

197



Ordenanza  
Real

de  
Castilla

1533

1534

1535

1536

1537

49484



Vulama

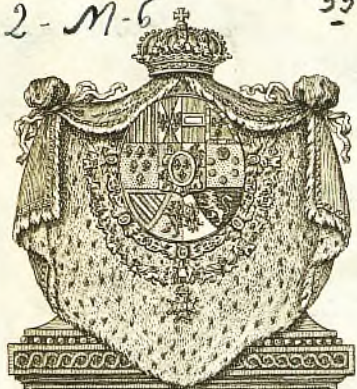
Edu.

Militia

Palaes

2-M-6

35



BIBLIOTECA

DEL

Roy N. Señor.

VII E 5

320H

15452517

v Doct  
puebr  
Langobardens  
58

70 de ee y  
9 lee y  
20 ee b  
25 lee b  
30 lee b  
35 lee  
40 lee

3  
49484

40 in lee b

vi bal. Jul. datae C. p. C. qui  
a. usque in p. s. m. i. b. i. h. i. g. e. g. e. 3-13-12-9

vi. Bald. in l. fin  
# de off. p. consul.  
& le. i. a. t. q. s. i. fam.  
li. m. r. i. e. u. s. R. e. c. e.  
p. i. t. a. l. i. q. u. i. u. m. h. o. m. i.  
c. i. d. a. n. t. & q. u. i. s. u. s.  
e. s. t. q. u. o. d. e. x. h. o. n. o. r. e.  
p. r. e. s. u. m. i. t. q. u. o. d. n. o. n. p. r. e.  
s. u. m. i. t.

vi. abb. m. e. a. u. d. i.  
t. u. s. d. e. p. r. e. s. c. r. i. p.  
p. l. a. c. o. t. t. q. u. i. a. l. l. i.  
t. e. r. n. o. n. p. r. c. o. n. s. t. a.  
t. e. d. l. i. b. e. r. q. u. o. d. e. x. a. o.  
d. e. p. t. u. s. p. r. i. s. a. t. t. e.  
t. e. n. t. i. s. t. a. d. s. u. p.  
d. e. f. e. m. i. n. e. n. e. m.  
h. i. f. e. n. i. t. e.  
n. o. p. r. o. q. u. i.  
i. n. i. c. i. p. i. t.  
i. n. t. e. r. i. t. u. s.



# Ordenanzas Reales de Castilla

Por las qles pmeramete se ha d librar todos los pleytos  
ciuiles & crimiales. & los q por ellas no se fallare dtermina  
dos se ha de librar por las otras leyes & sueros y derechos.

Hicr no dela Milla

vi. Barho. s. v. e. m. i.  
l. quod sena tus ff. de  
B. e. b. u. s. d. u. b. i. s. m. a. n. a.  
m. m. i. n. i. c. i. d. e. m. u. t. u. o.  
p. e. t. i. t. i. o. n. b. u. s. q. u. o. d. s. u. o. m. p. t.  
t. u. n. t. d. e. l. i. t. t. i. c. i. u. s. d. e.  
L. a. y. a. j. u. d. i. c. e. r. t. h. a. s. t. i. c. u. s.  
e. s. t. J. u. d. e. x. q. u. o. d. e. d. e. i. t. i.  
c. o. m. p. t. i. c. u. m. d. i. c. o. L. a. y.  
u. s. e. s. t. e. t. d. e. f. o. r. o.  
e. r. t. i. e.

vi. abb. J. n. e. t. u. a. n. o. s. J. n. f. i. n. e.  
d. e. s. y. m. q. u. o. d. c. o. r. r. u. m. p. t. e. j. u. d. i.  
c. e. m. J. n. c. a. u. s. a. s. p. i. t. n. a. l. l. i.  
s. u. e. t. e. s. t. e. m. e. s. t. s. y. m. o.  
n. i. a. p. r. o. q. u. o. e. g. o. d. o. t. i. o. p. o.  
d. e. r. a. t. e. t. e. x. J. n. c. o. n. s. t. i. t. u. t. i. s.  
i. n. p. r. i. m. o. d. e. t. e. s. t. i. b. u. s.

vi. Bal. in  
p. h. e. m. i. o. g. r. e. g.  
q. u. o. d. s. i. g. n. i. s. r. e. l. i. g.  
q. u. o. d. s. e. n. t. i. m. m.  
q. u. o. d. m. e. n. t. i. n.  
d. i. s. J. n. c. i.  
m. i. l. i. e. r. i. b. u. s. q. u. o.  
p. r. i. m. a. r. i. t. a. t. u.  
y. d. n. a.





O que la justicia es muy alta virtud

Por ella se sostiene todas las cosas en el estado que deue y es perfecta mas que todas las virtudes por que comunica y participa con todas y distribuye a todos: a cada uno su derecho. y es mayor virtud por que es mas comun: y el que sigue la justicia es amado de dios que es verdadera justicia. y el que haze justicia es justo. La qual es conseruadora de la humana compania y de la comunidad de la vida. y es virtud que todas las cosas a las que trascende cuyo fundamento es la fe: y es gran bien en esta vida: por que los malos han por ella verguenca y miedo. y es buen habito de la voluntad: y ayueta en ygualdad de derecho a los soberanos con los baros: y es de tanta fuerza y valor que no solamente es necesaria para los buenos mas aun para los malos que de sus maleficios se mantienen por que ygualemente binan. y es de honorar y amar la justicia asi por si misma como por que los que la aman y honoran son acrecentados en honor y gloria. Los reyes como ministros de dios son tenidos de la guardar y mantener. La escriptura es: bienaventurados son los que aman y hacen justicia en todo tiempo: y aquellos que padecieren persecucion por ella. Por que los reyes son vigos y fuerza de justicia. Por ende los muy altos y muy poderosos serenissimos y christianissimos reyes don fernando y reyna doña ysabel: por la gracia de dios reyes y reyna de Castilla: de leon: de aragon: de sicilia: de leon: de valencia: de galizia: de mallorca: de sevilla: de cerdeña: de cordova: de orreaga: de murcia: de zabie: de los algarues: de algezira: de siberia: conde y condesa de barcelona: señores de bizcaya: y de molina: duques de atenas y de neopatria: condes de rossellon: y de cerdeña: marqueses de quiza: y de sociano. Considerado sus altezas que el proprio officio de los reyes es fazer iusticia y justicia y deseando y queriendo que en sus reynos y señorios la justicia florezca y haga y administre justa y derecha mente segun deue: y aquellos que tuuieren cargo de la fazer assi en la su casa y corte: como en la su corte y chancilleria y en todos los reynos y señorios la puevan hazer y bagan libremete sin embargo y sin dilacion. E mirando que sin leyes la justicia no se podia sostener y la policia no sabe ser gouernada sin ellas. Por que todas las leyes se refieren al puecho de la cosa publica y para guarda de la justicia: porque la ley es derecho escripto que afirma lo honesto y veda lo contrario y es interprete de ygualdad y yguala las cosas diuinas y humanas. Es ordenada santa y regla comun de los justos: y la buena ley tiene quatro condiciones. La primera es propia cosa de la ley extirpar y derregar los vicios. La ii. ordenar las costumbres: y actos de los subditos. La iii. traer los hombres a felicidad. La iiii. llana: y claramete disponer la verdad. y el final mouimiento de las leyes es el tranquilo y pacifico estado del pueblo. Para las hazer y ordenar vieron ocasion la variedad de los negocios ocurrientes la correccion de las leyes antiguas: la suplicacion de los subditos: la dicion de las dudas y cuestiones judiciales. E por que despues de la muy loable y puechosa ordenança y compilacion de las leyes de las siete partes de las reynos y ordenadas por el señor rey don alfonso nono de leon y memoria de el qual antes fecho el fuero castellano que se llama de leyes por los otros señores reyes que despues del rey narros y por los dichos rey y reyna nros señores en diuersos ayuntamientos de cortes fueron fechas y ordenadas muchas leyes y ordenanças y primaticas en muchos y diuersos volumines de libros y queridos segun los casos y negocios que en aquellos tiempos ocurrian y acaescian. De las que las dichas leyes algunas fueron reuocadas y otras limitadas y interpretadas: y otras por contrario uso y costumbre derogadas y algunas de las cesantes. Las causas por que fueron ordenadas son: que algunas supuestas y sin efecto: y algunas pesadas y diferentes y repugnantes de otras. E por que pesada que en las cortes que hizo el señor rey don fernando que santa gloria ay en mayo: año de la saluacion de mill. cccc. xxx. años a suplicacion de los procuradores de las cibdades y villas de los reynos. Quando y ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fuesen en un volumne copiladas ordenadamente por palabras breues y breues copuestas. Lo qual por entonces no se hizo y despues de las cortes que el señor rey don fernando que santa gloria ay en mayo: año de mill. cccc. l. viii. años a peticion de los dichos procuradores: ordeno que todas las dichas leyes y ordenanças fuesen ayuntadas en un volumne y cada una cibdad o villa touiese un libro de las dichas leyes y que por ellas fuesen librados y determinados todos los pleytos causas y negocios que ocurrir. Lo qual no se hizo como ipedimento de los mouimientos: que diferencias que en estos reynos han acaescido. y por que lo que assi librado y dispusieron los dichos señores reyes. La alteza y merced de los dichos señores reyes don fernando y reyna doña ysabel nros señores etendiendo ser puechoso y aun necesario para guarda y conseruacion de la justicia. E para abreniar los pleytos y debates y cuestiones que nascian entre sus subditos y naturales. Quando se hizo copilacion de las dichas leyes y ordenanças y primaticas juntamente con algunas leyes mas puechosas y necesarias para guardar y guardarlas del dicho fuero castellano en un volumne por libros y titulos de partidos y conuenientes cada una materia sobre si quando y verado las leyes supuestas inuites reuocadas y derogadas: y aquellas que no son ni deuen ser en uso. E formado las cosas de uso y estubo de la su corte y chancilleria. E esta obra esta puesta en ocho libros por diuersos titulos segun que en el de partimiento de los dichos libros y titulos se contiene. E por que la fe es fundamento de ley y carrera de saluo: sigue se el titulo de la fe catholica.

Por mandado de los muy altos y muy poderosos serenissimos y christianissimos principes reyes don fernando y reyna doña ysabel nuestros señores. Compuso este libro de leyes el doctor alfonso diaz de montaluo oydor de su audiencia y su referendario y de su consejo.

Titulo primero de la sancta fe catholica.

Ley primera como deue creer todo el xpiano en la santa fe catholica.



enseña y predica la santa madre yglesia que firmemente crea y simplemente confiese todo el xpiano regerado por el sacramento sancto de la primicia ser un solo y verdadero dios eterno inmeo y incommutable omnipotente ineffable: padre y hijo y spiritu santo tres personas y una esencia substancia o natura. El padre innaescible: el hijo del solo padre engendrado: y el spu santo espirado de muy alta simplicidad procedente y igualmente del padre y del hijo en esencia y guales en omnipotencia: y un principio principiante de todas las cosas visibiles y invisibiles. E crea firmemente los articulos de la fe que todo el xpiano deue saber: los clerigos explicitamente y por extenso: los legos implicita y simplemente: teniendo lo que tiene y enseña y predica la santa madre yglesia. E si qualquier xpiano con animo pertinaz y obstinado errare y fuere endurecido en no tener y creer lo que la sancta madre yglesia tiene y enseña. Mandamos que padezca las penas contenidas en las leyes de las siete partidas: las que en este libro en el titulo de los herejes se contiene.

Ley ii. como se deue fazer recibimiento al rey con las cruces.

Or quanto segun verdad de la scra scriptura dios se paga del conocimiento: y no sola mente con el coracon: mas aun que con las figuras de fuera lo adoremos y fagamos

reuerencia. Por ende ordenamos y mandamos que quando nos: o el principe o los infantes nros hijos fueros a qualquier cibdad villa o lugar que los clerigos no salgan con las cruces de las yglesias como en otro tiempo lo solian fazer a recibir a nos ni al principe ni infantes: mas que nos vamos a hazer reuerencia a la cruz de otro en la yglesia como es razon y que las cruces non salgan a nos de la puerta de la yglesia a fuera. Pero que la processon de los clerigos salga de la puerta adelante. E por que este recibimiento de cruces no deue ser fecho a señores temporales salvo a rey o reyna o principe heredero. Mandamos y defendemos que non se haga a otro señor temporal alguno.

Ley iii. que el rey y todo el xpiano a companie el sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Que a nro señor son acceptos los corazones contritos y humildes y el conocimiento de las criaturas a su criador. Mandamos y ordenamos que quando acaesciere que nos: o el principe heredero: o infantes nros hijos o otros qualesquier xpianos viemos que viene por la calle el santo sacramento del cuerpo de nro señor: que todos seamos tenidos de lo acompañar hasta la yglesia donde salio: y fincar los ynojos para le fazer reuerencia: y estar assi hasta que sea pasado: y que nos no podamos escusar de lo assi hazer por lo que ni por poluo ni por otra cosa alguna. E qualquier que assi no lo hiziere que pague. lxx. maravedis de pena. Las dos partes para los clerigos que fueren con nro señor. E la tercera parte para la justicia por que haga presta executada en que en la dicha pena incurriere. E los juicios y moros que en la dicha calle estuuiere se partan luego de ella y se ascoda: o finque los hijos de la casa que el señor sea pasado. E si alguno de ellos fiziere lo contrario que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna y lo lenar delante la iusticia donde acaesciere y lo acusar: y si gelo parare con dos testigos a

Handwritten marginal notes in a smaller script, likely a commentary or gloss on the main text.



vn q sea xpianos: q la nra justicia le juzgue la ro/ pa ql tal juicio tuuere encima cubierta o vestida ai tiêpo q no guaro lo cõtenido en esta ley 7 sea pa el xpiano q lo assi leuare 7 acutare. E qremos q esta ley se entienda en los judios 7 los moros q ouieren de mas de qto: 7 años: 7 no en los q fue ren de menor edad.

**Ley. iiii. que ningûo**

faga figura de cruz donde se pueda pisar. Des por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje. Mandamos q ningûno faga figura de cruz ni de santo ni de santa en sepultura ni en tapete ni en mâta: ni en otra cosa pa poner en lugar donde se puede bollar cõ los pies. 7 qualquier q lo fiziere q pague ciento 7 cinquenta mrs. La tercera parte pa la yglesia: 7 la otra tercia pte pa el acusado: 7 la otra tercia parte para la cibdad o villa dõde esto acaesciere. El q agora tuuere cruces fechas en algunos paños o en otras cosas q las desbaga: o poga en lugar donde no se puedan bollar. E si assi no lo fiziere q caygan en la dicha pena. E demas las cruces q estuuere hechas en las yglesias y en los lugares sagrados q se puedan bollar rogamos 7 mandamos a los plados q las mâden des fazer. E si estuuieren en otros lugares que las fagan des fazer los nuestros juezes.

**Ley. v. como el dia**

santo dõ domingo deue ser guardado. Endamiento es de dios q el dia scõ del domingo sea santificado. Dõdende mandamos a todos los de nros reynos de qualquier estado ley: o con dicio q sean q en el dia del domingo no labren ni bagan labores algûas: ni tengan tiendas abiertas. E los judios 7 moros q no labren en publico ni en lugar dõde se pueo ver o oyr q labran. E q quier q lo qbrantar e que pague treynta maravedis: los diez para el que lo acusare y los diez para la yglesia: 7 los diez pa la nra camara. E defendemos q ningun concejo ni official no de licencia a ningûo que labre en el dicho dia del domingo: so pena de seys ciẽtos mrs.

**Ley. vi. q los judios**

no fagan ni traten que hombres de otra secta se tornen judios. Mandamos q ningunos judios de nuestros reynos no seã osados de bazer ni tatar ni tratar q ningûo: ni tataro ni bõbre de otra secta se tome judio circũciando lo: o baziendo otras ceremonias judaycas. Dõdende seria en gran vituperio de nuestra fe catholica, 7 qualquier judio q en esto fuere fallado culpado q

sea catiuo por esse mesmo fecho. E assi mismo sea captiuo qualquier persona de los dichos moros o tartaros que se tornaren ala ley de los judios.

**Ley. vii. qno se faga**

llantos por los defuntos. Dõdende por nra santa 7 verdadera fe cree mos q los que finan espera resuscitar en el dia del juyzio: 7 los q biuen no se deue desesperar de la vida perourable baziendo uel los ni llantos por los defuntos: may or mte des figurando: 7 rascando las caras: 7 messando los cabellos por que es defendido por la sancta scriptura: y es cosa que no plaze a dios. E por ende ordenamos 7 mandamos q ningûos sean osados de bazer llantos: ni otros uel os desaguifados por qualquier q finare. Dõdende q pueo vestirse por luto paño pieto por q es nuestra señal de amorio que auian con sus parientes finados: 7 q lo traygan tres meses si el finado era pariente fasta el qto grado 7 por otro pariente que sea allende de este grado no puedan traer luto de paño pieto. 7 la muger traya luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere. Mas si finare rey o reyna o infante heredero trayan luto de margas treynta dias. 7 por otros señores qles qer qnse dias. y esto mandamos que assi se faga: 7 cõpla como dicho es de arriba: por q assi es ordenado por la santa madre yglesia. E rogamos 7 mandamos a los perlados: 7 diocefanos q lo bagan guardar 7 cumplir en sus diocefas: 7 obispados en la forma siguiente Dõdimeramente q quando los clrigos fueren con las cruces ala casa donde estuuere el defuncto 7 ballaren en ella rascando: o messando: o baziendo llantos algunos: que se bueluan con las cruces: 7 no entren donde estuuere el defunto. E otro si qualger q assi se rascare: o messare: o su cara des figurare que lo no acojan en las yglesias fasta en vn mes. Ni digan las horas quando assi se biziere los dichos llantos: ni entren en ellas fasta que bagan penitencia. E que al finado por quiẽ se bizieren los dichos llantos que no le entierren: ny le consientan sepultar en sagrado: fasta nueue dias. E de mas desto ordenamos que si los q esto bizieren touieren de nos tierra 7 merced que la pierdan por vn año: 7 que se parta en esta manera que la tercia parte se de para sacrificio por el alma del finado: 7 la tercia parte para el acusado: 7 la otra tercia parte sea para el alguazil dõla cibdad o villa: o lugar do esto acaesciere. E si fuere otro que no aya de nos tierra ni merced que pierda la decima parte de lo q ouiere: 7 q se parta en la manera sobre dicha. E si fuer e tal persona q no tuuere bienes algunos qeste en la pñision treynta dias. E si los oficiales de la cibdad o villa o lugar dõ

El rey don Juã. i. en fo rra era dõ mil cccc. 7. xvij.

*Non intelligit qm magister nisi pater magre q finit de mto. m. c. pen. de judic. y h. de ab. m. c. f. de rescrip.*

de esto acaesciere fueren negligentes: 7 lo no qui sieren cõplir qellos aqlla misma pena ayan q ban de auer aqellos que bizieren los llantos: 7 demas que pierdan los officios.

**Ley. viii. q al tpo q**

finare el xpiano confiese 7 resciba comunio. Dõdende si el xpiano al tiempo de su finamiento sea tenuto de confesar deuota mte sus pecados 7 rescibir comunio del santo sacramento de la eucharistia segun lo dispone la sancta madre yglesia. y el q lo no fiziere: 7 finare sin cõfession 7 sin comunio podiedo lo fazer. Dõdende que parece morir sin fe pierda la meyo da de sus bienes: 7 sean para la nra camara. Dõdende q si finare por caso que no pueo confesar: ny comunicar q no incurra en pena alguna.

**Ley. ix. qno se digan**

injurias cõtra los q se couiere ala fca xpiana. La offensa 7 gran daño 7 vituperio de la santa fe catholica es q los judios 7 moros q conociendo q biuen en pecado mortal 7 resciben el santo sacramento del bapuzmo seã injuriados por judios ni por xpianos: ni por otras psonas por q se conuertieron al conosciemto de la sancta fe. E por las dichas injurias los judios 7 moros infieles se escusan de no ser xpianos ayn q conocen ser nra fe sancta 7 verdadera. E por esto ordenamos 7 mandamos q ningûo ni algu na sea osado dõ dezir: ni llamar marrano: ni torna dõ: ny otras palabras injuriosas a los q assi se tornaren ala santa fe catholica. E qualquier que lo cõtrario biziere q pche trezientos maravedis cada vez q lo llamare q dõdende pa la persona que assi injuriare: 7 sino tuuere bienes de q lo pague que este quinze dias en la pñision.

**Titulo. ij. de la guar**

da de las cosas de la santa yglesia. Ley pmera que sea firme lo que fue dado alas yglesias.

**F**inos somos tenudos dar galarõ dõ los bienes deste mudo a los q nos siruen may or mente de uemos dar a nro saluado: 7 señor jesu xpo de los bienes terrenales por salu de nuestras animas de quien auemos la vida en este mudo. E todos los otros bienes q en el tenemos y esperamos auer galarõ: 7 vida perourable en el otro. E no solamente lo de uemos dar mas ayn guardar lo q es dado. Dõdende mandamos q todas cosas q son o fueren dadas alas yglesias por los reyes: o por otros fieles xpianos de cosas q

El rey don Enriq. iij. dõ las penas fiscales.

El rey don Juan. i. en fo rra: era de m. ccc. lxxx.

deben ser dadas derechamente sean siempre guardadas: 7 firmadas en poder de la yglesia.

**Ley. ij. como el electo**

deue recibir los bienes de la yglesia cõ juramento. Dõdende somos tenudos de honrrar la sancta madre yglesia sobre todas las cosas dõ mudo por q en ella auemos gran esperanca q quãto la guardaremos: 7 la touieremos en sus franquezas 7 libertades q auemos por ello gualardõ de dios a los cuerpos 7 alas animas en vida: y en muerte: por ende qremos mostrar como se guardẽ perpetuamente las cosas de la yglesia. Dõdende ordenamos q nego q el obispo o el electo fuere confirmado: q siere rescibir las cosas de su yglesia: o de su obispado q lo resciba de late dõ ca/bildo de su yglesia: 7 todos en vno lo faga escreuir por inuentario todas las cosas q rescibiere mueble 7 ray: 7 los preuilegios 7 cartas dõ la yglesia 7 lo que le uenen: y lo que uene la yglesia en tal forma que el otro obispo que uiniere despues del pueo cobrar las cosas dõ la yglesia por el dicho inuentario si alguna cosa de las q assi ballaren scriptas fuere vedida: o enajenada sin derecho la puea demandar: 7 tomar para la yglesia dõdo el precio al cõprador q dõdo por ella si mostrare q el precio fue gastado en pro de la yglesia. E si en su pro no fue gastado la yglesia cobre lo suyo: 7 non sea tenuto de pagar el precio mas pague de los bienes propios del q la cosa enageno: o de los que sus bienes heredaron: o desampararen los bienes. E esto mismo mandamos de los monesterios 7 de las abadias q ningû perlado puea veder ni enagenar cosa alguna de la yglesia: mas si alguna cosa ganare o heredare por razon de si mismo faga dello lo que quisiere.

**Ley. iij. qno se cõpren**

ni empenen las cosas sagradas de la yglesia. E fendemos q ningun xpiano: ni judio: ni moro: ni otro alguno sea osado de cõprar ni de tomar a empenõ calices nin libros ni cruces ni vestimentas: ni otros ornamentos q sean de la yglesia. E si alguno lo tomare en tregue lo luego ala yglesia sin algû precio. E mandamos q aquel quien lo traxere a empenõ o a vender que lo tome: 7 resciba 7 lo tenga en su poder porque non se pierda 7 diga lo: 7 descubra lo luego: de guisa q no lo pierda la yglesia cuyo es. E quien esto no fiziere aya la pena q es puesta cõtra los q encubren los hurtos segun se cõtiene en este titulo en la ley penultima.

**Ley. iiii. que ningûo fa**

ga fuerca ni quebrante yglesia. a ij

*En mto de alguna ley nra... q no se puenen ni supubores... de delin. guro. d. h.*

El mismo rey dõ juan en birnieca

Joem.



ninguno sea osado de quebrantar ygle-  
sia ni ciminterio por su enemigo ni para  
bazer otra cosa alguna de fuerça. E el q  
lo hiziere peche el sacrilegio al obispo o al Arce-  
diano o a aquel que lo deniere auer. E el mismo  
o el alcaide bagan se lo dar si la yglesia por su ju-  
sticia no lo pudiere auer.

**Ley.v. q ninguno no**  
quebrante los preuilegios ni franquças dela ygle-  
sia: ni ocupe sus bienes.

**El rey don**  
**Enrriq. ij.**  
**en Toro a**  
**ño de mill**  
**ccc. x. ij.**  
Yglesia militante que es ayuntamien-  
to de los fi eles deue ser onrrada temida  
y guardada como madre y maestra vni-  
uersal de todos: por ende mandamos que ningu-  
no no sea osado de quebrantar yglesias: ni mone-  
sterios segund en la ley ante dñsta: ni quebrante sus  
preuilegios ni franquças ni ocupen bienes: ny  
mantenimientos: ni ornamentos dellas: ni entré  
en las dichas yglesias a bazer ni tratar cosas de so-  
nestas. E que las yglesias sean tratadas con gran  
reuerçia: porque son casas de putadas para ora-  
cion: y para seruir a dios. E mandamos alas ju-  
sticias que no lo consientan y escarmienten y ba-  
gan justicia en los que lo contrario hizieren segun  
la qualidad del delicto que cometieren. E manda-  
mos a los nuestros oydores que sobre ello den a  
quellas cartas y prouisiones q menester fueren.

**Ley. vi. los q no desie**  
de la yglesia.

**Suero.**  
**El rey don**  
**Enrriq. ij.**  
**en Toro: era**  
**de mil. ccc.**  
**x. ij.**  
Yglesia no defienda robado: conosci-  
do: ni hombre q de noche quemare mies  
o destruyere viña o arboles: o arrancare  
los moiones de las heredades: ni hōbre que que-  
brante la yglesia: o su cimenterio matando o heri-  
endo en ella por pensar que sera defendido por  
la yglesia.

**Ley. vii. q ninguno im-**  
pida ni tome las rentas ala yglesia.

**El rey don**  
**Enrriq. ij.**  
**en Toro: era**  
**de mil. ccc.**  
**x. ij.**  
Rdenamos que los duques y condes y  
marqueses: y otros caualleros qualesq/  
er nuestros subditos naturales que tiené  
ciudades o villas o lugares que ellos dichos sus  
lugares y señorios no embarguen ni impida los  
bienes y rentas y derechos de las yglesias y mo-  
nesterios cabildos y personas ecclesiasticas ni fa-  
gan estatutos ni defendimientos a sus vasallos  
que no arrienden las dichas rentas ni las resciba  
ni les dé posadas ni las otras cosas que menester  
ouieren por sus dineros: ni les tomen las dichas  
rentas por fuerça: ni contra voluntad de los  
perlados ni se las menoscaben. Por que todo es-  
to seria contra la libertad ecclesiastica. E manda

mos a los nuestros oydores que sobre esto les dé  
las cartas y prouisiones q menester ouieren.

**Ley. viii. que ninguno**  
sea osado de tomar ni ocupar las rétas de la yglesia.

Rdenamos y mandamos que de aqui a  
delante persona alguna en nuestros rey-  
nos no sea osada de tomar ny ocupar las  
rentas ecclesiasticas assi las q pertenescé a los per-  
lados como a los clerigos y fabricas de las ygle-  
sias y a los nuestros estudios generales de Sala-  
manca: y Valladolid: ni las manden ni bagan to-  
mar ni tomen por arrendamiento: ni en otra ma-  
nera sin consentimiento y voluntad expresa de  
los perlados y personas ecclesiasticas a quié per-  
tenescé o a quien su poder ouiere para las arren-  
dar y disponer dellas so pena que por el mismo  
hecho el que lo contrario hiziere pierda la meytad  
de sus bienes para la nuestra camara: y caya y in-  
curra en las otras penas en que incurrén los q to-  
man y ocupan por fuerça las nuestras rentas.

**Ley. ix. como las ygle-**  
sias de las montañas y ante yglesias son de prone-  
er al rey y reuocan se las mercedes de las fechas.

Obre muchas alteraciones que en tiem-  
po de algunos reyes nuestros antecesso-  
res fueron auidas: fue determinado que  
algunas de las yglesias parrochiales de las mon-  
tañas que se llaman monesterios: o ante yglesias  
o feligrasias eran nuestras: y otras de otros le-  
gos nuestros naturales y la prouision de las per-  
tenescia a los reyes que ala sazón rey naua: y en a  
questa costumbre de las proueer estuuiéron nue-  
stros antecessores antes y despues aca y esta costu-  
bre ha seydo tolerada por los sanctos padres de  
tiempo imemorial aca y ayn por otros dñas dadas  
algunas sentencias en corte romana: y porque a  
esta preminencia y derecho real: alguno o algunos  
reyes nuestros antecessores tentaron de perjudi-  
car y derogar quitando de si el poder de proueer  
de los tales beneficios y dando los de merced por  
juro de heredado a algunos caualleros y escudros  
de las dichas montañas para que ellos y sus su-  
cessores los ouiessem como bienes hereditarios:  
y los pudiessem enagenar como bienes patrimo-  
niales. E por que si esto assi passasse reuoluaría en  
derogacion de nuestra real preminencia por ser es-  
te derecho ganado por los reyes: por respecto de  
la conquista que hizierō desta tierra: y por los da-  
ños y inconuenientes que desto resultan. Por ende  
de por la presente reuocamos y damos por nin-  
guno de ningún valor y efecto todas y qualesq/  
er mercedes por los dichos señores rey don Juā  
nuestro padre y rey dñ Enrique nuestro herma-

**El rey y rey**  
**na nros se-**  
**ñores en to**  
**ledo: año dñ**  
**m. cccc. lxxx.**

**El rey y rey**  
**na nros se-**  
**ñores en to**  
**ledo año de**  
**m. cccc. lxxx.**

no y por nos y qualquier de nos hechas por dñ de  
concedieron: o cōcedimos a qualquier: o quales  
quier personas que ouiessem por juro de heredado  
las tales yglesias parrochiales o monesterios o  
ante yglesias y cada vna y qualquier dellas y las  
cartas y preuilegios y confirmaciones de los da-  
das. E queremos que no ayant fuerça: ny vigor:  
saluo para en la vida sola mēte de aquellos q ago-  
ra las poseen por justo titulo real. E por q en fin  
de estos que agora las poseen queden y finquē va-  
cuas. y nos y los reyes que despues de nos suce-  
dieren podamos y puegan pueer dñas tales ygle-  
sias libremēte. Bien assi como los reyes nros an-  
tecessores acostumbraron proueer antes que las  
dichas mercedes de juro de heredado fueren he-  
chas. E mandamos a los caualleros y escudros  
que tienen o touieren los dichos monesterios y  
ante yglesias que de aqui adelante pongā en ellas  
buenos clerigos y honestos: y les den el manteni-  
miento que ouieren menester con que se puegan so-  
stener razonablemente y si no lo hizieren manda-  
mos que los clerigos o los consejos donde son  
los tales monesterios y ante yglesias recorran a  
nos: y nos los pueeremos a costa dñas que asy  
touieren.

**Ley. x. que los calices**  
y cruces y reliquias de las yglesias no se vendan  
ni empenen.

Dique los thesoros y reliquias y cruces  
y calices y censarios y vestimētos y or-  
namentos fueron dados a las yglesias y  
monesterios en limosna: assi por los reyes co-  
mo por los infantes y ricos hombres dños nuestros  
rey nos por razon de sus sepulturas y por otras  
deuociones. E mandamos que todo esto sea bien  
guardado: y tan bien las ymagines que fuerd he-  
chas con plata: o sobre doradas y cō piedras pre-  
ciosas. E ninguno sea osado de las desfazer: ny ti-  
rar cosa alguna dello: ni de lo vender: ni empenar  
porque es defendido en derecho: y lo que assi fue-  
re vendido: o empenado sea luego restituydo y  
tornado a las dichas yglesias: o monesterios sin  
precio alguno. E si aquel a quien fue vendido: o  
empenado lo negare que lo peche con el doblo ala  
yglesia cuyo fuere: y las setenas ala nra camara.

**Ley. xi. que en las ygle-**  
sias no se den posadas.

Dique seria cosa muy fea y dñesta que  
en las yglesias que son casas de dios dñ  
de tan alto sacramento se consagra sea cō  
bestias y estiercol: nin en otra qualquier manera  
mal tratadas ni ensuciadas. E ordenamos y man-  
damos que los nuestros aposentadores: o del pñ

**El rey don**  
**alfo en al-**  
**cala: era de**  
**m. cccc. lxxv.**

**El rey don**  
**juā. j. en bir**  
**ueca año dñ**  
**mill. z. ccc. z**  
**lxxxvij.**

cipe: o de los infantes nuestros hijos o de la chan-  
cilleria: o de otros qualesquier caualleros y ricos  
hōbres no sean osados de dar ni señalar posadas  
a personas algunas en las dichas yglesias ni mo-  
nesterios. E qualquier aposentador que lo con-  
trario fiziere pierda el officio: y pague sesenta ma-  
rauedis de los buenos. y el que en la yglesia o mo-  
nesterio touiere bestias pague otros sesenta ma-  
rauedis por cada vez que gelas assi ballaren. y la  
tercia parte de estas penas sea para la nuestra cama-  
ra: y la otra tercia parte para la yglesia: y la otra  
tercia parte para el acusado. E si no ouiere dñ que  
los pagar: que este diez dias en la cadena. y si acu-  
sado no ouiere: el juez de su officio haga executi-  
on por la pena: y aya para si la tercia parte que el  
acusado haui a de auer.

**Ley. xij. q non se tome**  
la plata de las yglesias.

La plata y bienes de las yglesias el rey no  
los deue nin puede tomar. Pero si aca-  
ciere tiempo de guerra: o de gran mene-  
ster que el rey pueda tomar la tal plata tanto que  
despues la restituya enteramente sin alguna dimi-  
nucion a las yglesias.

**Titulo. iij. de los per-**  
lados y clerigos: y de sus libertades.

**Ley pmera: en q les**  
pechos y tributos deuen contribuir los clerigos.

Sentos deuen ser los sacerdotes y  
ministros de la sancta yglesia dñ todo  
tributo segund derecho. E por esto  
ordenamos y mandamos que en los  
pedidos de que nos entēdemos ser-  
uir: y en otros pedidos de qualquier otra quali-  
dad los clerigos sean libres de contribuir y pechar  
con los concejos: por que en los pechos que son  
para bien comun de todos: assi como para repa-  
ro de muro o de calçada: o de carrera: o de puen-  
te: o de fuente: o de compra de termino: o en costa  
que se haga para velar: o guardar la villa y su ter-  
mino en tiempo de menester: que en estas cosas a  
tales a fallecimiento del proprio de concejo deue  
contribuyr y ayudar los dichos clerigos por ser  
pro comunal de todos: y obra de piedad. E otro  
si que la heredado que fuere tributaria en que sea  
el tributo apropiado ala heredado: qualquier cleri-  
go que la tal heredado comprare tributaria que pe-  
che aquel tributo que es apropiado y annero ala  
tal heredado. E qualquier que esta ley quebrātare  
que pague cō el doblo a los dichos clerigos todo  
lo que assi lleuare. E de mas caya en pena de tres  
mill marauedis de la moneda corriente ala sazón.  
a iij

**El rey don**  
**Enrriq. ij.**  
**en Toro: año**  
**mill. ccc. lx.**

**El rey don**  
**Juā en bur**  
**gos: año de**  
**mill z. cccc.**  
**z. xxx.**

**El rey don**  
**Juan. ij. en**  
**Buadajara.**

La tercia pte pa la nra camara z la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral: z la otra tercia parte para la justicia q la ejecutar e. E esta misma pena incurra z cayan qlesquier q apremien a los clerigos: z a los vassallos dlas yglesias q les faga seruicio de pa: o de vino: o de otras qlesquier cosas: o apremiare a llevar mader a las casas o fortalezas: ni a fazer otra seruicible ni faziendo alguna cosa contra la voluntad de los perla dos diocefanos.

Leij. que no se fagan estatutos cõtra la libertad dela yglesia: ni contra la jurisdiccion.

Emer dené los hõbres a dios sobre todas las cosas: z obedecer sus mandamientos: z especial mēte los reyes z principes dela tierra a quié dios encomēdo la defenõsio dela santa yglesia. Por ende ordenamos z mandamos qningunos ni algũos cõcejos ni cauallõs ni hõbres poderosos: ni otras algũas psonas de qlger ley estado o cõdiciõ q seã no fagan ni cõsientã fazer estatutos ni ordenanças dõfendimētos pactos ni cõueniēcias cõ penas o sin ellas de no obedecer ni recibir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias z monitorias z de excomuniõ: z otras cartas qlesquier q se diere derechos por los perlados z juezes cõpetentes eclesiasticos contra qualesquier psonas. E qualqer q lo contrario fiziere: o diere consejo fauor z ayuda publica o ascondidamēte: por esse mismo fecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: z la otra tercia parte para la nra camara z la otra tercia parte para el ofical q fiziere la execuciõ. E en esta misma pena cayan los que ysarē de los dichos estatutos z ordenanças z defendimētos: z los dichos estatutos z ordenanças z pactos sean ningunos.

Leij. como el rey d ue entender en la eleciõ de los perlados.

Distombrē antigua fue siēpre y es guardada en españa: q quando algũ perlado o obispo finare q los canonicos z otros qualesquier a quié de derecho z costūbre pertenesce la eleciõ: dené luego fazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo q fino: z ante de esto no pueda ni deue elegir el tal perlado o obispo. E otro si desque el tal perlado o obispo fuere elegido como deue z cõfirmado fue y es costūbre antigua: q antes q aya de aprehēder posfessiõ dela yglesia deue venir por sus psonas a fazer reuerēcia al rey. E por esto rogamos z mandamos a todos los arçobispos: z obispos z otros perlados qlesquier: z a todos los cabildos de

El rey don Alfo en la cala: era de mil.ccc.lxvj

las yglesias cathedrales q agora son o serã de adelante q guardē a nos z a los reyes q despues de nos vinierē la dicha costūbre z derecho q en esta razon tenemos: z q no seã osados de atētar ni fazer las tales eleciones sin q primeramente nos lo fagan saber: z nos sobre ello veamos z proveamos como cūple a nro seruicio. E si en otra manera lo fiziesen: z lo suso dicho no guardassen: arriamos por niugũas las tales eleciones: z procederemos sobre ello como cumple a nro seruicio por que el nuestro derecho sea siempre conosciido z guardado.

Leij. que ninguno embargue la visitaciõ z justiciã de los plados.

Visitado los plados a sus subditos por corregir sus excessos porq libremente lo pueda fazer. Mandamos q ningunos se an osados de estoruar: ni embargar las visitaciones correctiõ z justiciã de los plados z sus officiales en publico ni ascondido. E qlquier q lo contrario fiziere: q por esse mismo fecho caya en pena de quinientos mrs. La tercia parte para la obra dela yglesia cathedral. E la otra tercia parte para la justiciã q fiziere la execuciõ dela pena. E si por espacio de treinta dias porfiare de estoruar la dicha visitacion q pague en pena. r. mil marauedis y que sean par tidos segun de suso.

Leij. q los legos no tengan encomiendas de obispados ni abadengos.

Consiente el derecho q las psonas legos tengan encomiendas de lugares de obispados ni de abadengos. Por ende cõfirmando nos con vna ley z ordenança q fizo z ordeno el rey do alfo nro progenitor en las cortes de alcalã cõfirmada z aprouada por el rey do Juan primero en las cortes q fizo en guadalajara en el año d la encarnaciõ de nro señor de mill z trezientos z nouenta años. Ordenamos z mandamos q qualquier o qlesquier duques cõdes marqses ricos hombres caualleros escuderos z otras qualesquier psonas de qlquier estado cõdiciõ q sean que touierē qlesquier encomiendas de qlesquier lugares de obispado z abadengos q las daren luego libre z desembargado mēte fasta tres meses primeros siguiētes por manera q los señores de los dichos lugares pueda libremente ysar dellos sin embargo algũo. E mandamos y defendemos que de aqui adelante no seã osados de tomar encomienda algũa de obispado ni de abadengo: ni de monesterio de religiosos ni de mōjas ni de yglesias ni de santuarios. E qlger q lo cõtrario fiziere q les sean embargadas las mercedes z gr̃as q

El rey don Juã. i. e. guadalajara: año de mill. ccc. xc.

Joem.

touieron d los reyes do de nos venimos z do nos y que nos desoe agora las embargamos z mandamos q les no sean librados: ni les recudã con ellas en quãto assi touierē vsurpadas las dichas encomiendas. E de mas q no pueda demandar rep tar ni emplar en iuzio ni fuera dela otra psona por injuria o offensa q le sea diuida: z q estas penas ayã lugar avn q los cabildos plados monesterios abades z cõuētos z abadesas z monjas o otras qlesquier psonas eclesiasticas les de z otorguen las dichas encomiendas de su libre z ppia voluntad. E es nra merced q cõtra esto no aproue ehen a los tenedores de las dichas encomiendas fuero vso z costūbre preuilegio carta ni merced q tengã: o les fuere dada d aqui adelante: ca nos des de agora las reuocamos z mandamos que no valan y sean ningunas.

Leij. que los señores temporales ni concejos no perturben la jurisdiccion dela yglesia.

Si como nos qremos q ninguno se entremeta en la nra justiciã tēporal: assi es nuestra voluntad q la justiciã eclesiastica z espiritual no sea turbada: z sea guardada en aquellos casos q el derecho pmite. Por ende ordenamos z mandamos q los señores temporales: ni los cõcejos ni los nros juezes z alcaldes seglares no embargue ni turbē de fecho la jurisdicciõ eclesiastica en aqullas cosas de q puede conõster segun derecho: tãto q la real jurisdicciõ no sea turbada ni impedida por la yglesia: ni seã osados de impedir ni embargar a los q fuerē citados por los plados: o sus vicarios sobre los pleytos ala yglesia pertenesçētes: q no vegã ni parezã a sus citaciones: ni fagã sobre ello estatutos penales: ni eplaznante si a los clerigos de ordē sacro: y q deuen gozar del p̃uilegio clerical: ni les apremiē q respõda ante ellos: ni se entremeta cõtra la libertad eclesiastica: so las penas cõtenidas en los derechos

El rey don Enriq. ij. è tozo: era de mil.ccc.xc.



Leij. q los juezes eclesiasticos no preda a los legos: ni faga execuciõ de los bienes de los legos.

Quãssi como nos qremos guardar su jurisdicciõ ala yglesia z a los eclesiasticos juezes asaz razõ y derecho es q la yglesia z juezes eclesiasticos no se entremeta en perturbar la nra jurisdicciõ real. E q no seã osados de fazer execuciõ en los bienes de los legos: ni prender ni encarcelar sus psonas pues q el derecho pone remedio cõtra los legos q son rebeldes en cõplir lo q por la yglesia justamēte les es mandado y sentenciado: cõuene saber q la yglesia inuõ q la ayuda del b̃raco seglar. E otro si q ningũ juez eclesiastico por fatigar a los dichos legos los cite: ni

El rey don Enriq. ij. è tozo.

pueda citar en la cabeza del obispado ni arçobispado pues que tienē otros juezes inferiores en que les pueda demandar en los casos ala yglesia permisso.

Leij. que libremē te se lean las cartas z mandamientos de los juezes dela yglesia.

Encomamos q los dichos nros juezes z justicias z los señores de las villas z lugares de nros reynos en sus tierras: lu gares z señorios daren z cõstētan libremente leer z notificar z cõplir las cartas z mandamientos de los juezes eclesiasticos en lo q pertenesce a su jurisdicciõ: z no seã osados de rõper las tales cartas ni los amenazar ni preder ni ferir ni fazer otros embargos a los q las lieua: porq esto seria cõtra la libertad eclesiastica. E qualqer q lo cõtrario fiziere q incurra en la pena estatuyda en derecho: contra los q qbrantã la libertad dela yglesia q nos recibimos en nra guarda y seguro z defendimēto a los juezes eclesiasticos q pusierē sentēcias de excomuniõ. E a los mētajeros q lleuarē las cartas contra qlesquier psonas z q passaremos contra ellos sino guardarē nro mandamēto y seguro real

El rey don Enriq. ij. è tozo: era de mil.ccc.

Leij. que quando el diere suplicaciõ para el papa para dignidades q juren de no tomar las alcualas y tercias.

Esta razonable z justa es q pues los arçobispos z obispos de las yglesias d nros reynos hã de ser proueydos anfa en tozo: año de nras alcualas: ni los otros nros derechos que son z fueren devidos en las cibdades villas z lugares de sus yglesias z dignidades. Por ende ordenamos z mandamos q de aqui adelante quãdo nos diere mos nras suplicaciones a qlesquier personas para q sean pueydos de las tales dignidades antes q les sean entregadas las tales suplicaciones fagã juramēto solemne por ante escruiua no publico y testigos q no tomarã ni ocuparã ni mandarã ni consentirã tomar ni ocupar las cibdades z villas z lugares d las dignidades z yglesias q fueren proueydos en tiempo algũo las nuestras alcualas y tercias: ni los nuestros peydos z monedas: mas q los derarã z cõsentirã pedir z coger todo a los nros recabadores z arredadores y receptores o a quié su poder oniere llamamēte z sin turbaciõ algũa. E q el testimonio de esto se entregara a nuestro secretario al tiempo que entregue las dichas suplicaciones al q ouiere de ser proueydo de la dignidad o a su mensajero: z q antes no gelas entregue nuestro secretario: so pena que pierda el officio: z pague cient mil marauedis

Sub protectione Regis sunt iudices ecclesie & deo p Nuncij

Mbi contra los legos q son rebeldes. Ista est lex pro singularis pro de determinatione canonum. In cap p De offe ordinarij & juo & semibz no tenet obedire qo quando est appellatum a parte qz no est cõtrario.

VI. Abb. hno de l'chis m. n. de App. n. b. d. m. q. Non est stantium gl. n. Superiori demin. rantis aliqui ex comm. n. d. h. n. qn. inferior do et post app. nem. ea. ex. Contin. y. la. 6. 3.

VNIERS. DE SALA. CRED.



Libro

Lex. xiiij. q los clerigos

Lexigos que sean casados: o casaren de aqui adelante con moças virgines no se pueda escusar de contribuir y pechar por los bienes temporales q tienen y poseen segun los derechos disponen. Pero q los clerigos que son coronados: o de grados no casando y trayen do corona abierta y vestiduras clericales: mandamos que goze del privilegio dela yglesia: y sino truxere corona abierta y vestidura clerical q sea a mostado por los prelados por tres vezes q tra yan corda abierta y vestidura clerical y si assi amo nestado no lo fizieren q no gozen del privilegio de la yglesia. Otrosi mandamos q los clerigos por las heredades q copiaré paguen el alcavala y tributos segun q lo ordenaró el rey do Enrriq segun de mil. cccc. en burgos: y el rey do Juan primero en segovia xvij.

Lex. xiiij. que el cleri

go que no truxere abito clerical que no goze. El clerigo no truxere abito clerical si en algun maleficio fuere tomado por la nuystra justicia seglar: sea penado y resciba pena segun el abito en que fue tomado por los nros juezes y alcaldes segun fue ordenado por el cardenal de salina q fue legado por el sancto padre. El qual hizo sobre esto cierta constitucion: la qual mandamos que sea guardada.

Lex. xv. q los clerigos

religiosos o sacristanes que anduieren d noche sin habitos de clerigos sean presos. Clerigos o religiosos o sacristanes q fueren ballados andando de noche despues dela campana de qda por qualquier cibdad o villa o lugar sin lumbre y sin traer habito de clerigo q sea preso por los nros alcaldes y justicias del lugar dnde assi fuere tomado y los licuen a sus perlados o a su vicario y le requiera q a monesten y requieran a sus clerigos q guarden q los dichos clerigos religiosos y sacristanes non anden de noche sin lumbre y sin habito honesto. y si veyendo en adelate no lo guardaré q passen contra ellos las nuestras justicias como contra otros legos como ballaren por derecho.

Lex. xvi. costitucion de

la congregacion general que se hizo en sevilla contra la dissolucion de los clerigos de corona. Manifestos son los danos y incouenientes que se figuen dela dissolucion d los clerigos q se dicen de corona y andan en habito de legos sobre lo qd queriendo remediar la co

palansa camara. y si dñe corte romana: o e otra maera fueré puey dos q átes q tome la possession faga el dicho jurameto y ebie a nos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos d sus diocesis no les acuda con las retas d las tales dignidades.

Lex. x. q los concejos

ni señores de lugares no fagan estatutos contra los clerigos y yglesias. Mandamos y mandamos q ningunos concejos ni señores de lugares no cõstrigan ni apremie a los clerigos y yglesias y monesterios q pechen ni paguen ni contribuyan a pechos pechos ni otros seruiçios: salvo en aquellos casos q se contienen en la ley deste titulo q comieça. Esentos deuen ser. Otrosi q los no pueden ni fagan estatutos ni ordenaçes q les no licuen offrendas sino de grandes quantias: y q les no labien sus heredades ni les guarden sus ganados ni cõpre sus viandas: ni guarde ni parte ni moze hombre lego con ellos por soldada: ni participe con ellos: ni imponga penas sobre ellos. E qualqer q lo contrario fiziere mandamos q padezca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores dela libertad ecclesiastica.

Lex. xi. que los concejos

ni justicias no ocupen la jurisdiccion civil de las yglesias y monesterios. Stablescemos q los dichos concejos y justicias no se entremetan de tomar ni ocupar la jurisdiccion civil q por vfo y costumbre o privilegio pertenese a las yglesias: o monesterios. E no se entremetan en les tomar y atares: ni les empedir ni estoruar sus derechos y tributos. E mandamos que les sean guardadas las leyes de los emperadores: y las leyes que los reyes nros progenitores dierõ y fizieron y otorgaron en fauor de las yglesias y monesterios y ladados clerigos religiosos so las penas en ellas cõtenidas. Otrosi confirmamos y mandamos que se guardadas a las dichas yglesias y monesterios perladados clerigos religiosos todos los privilegios franquezas y libertades y sentençias buenas vfos y costumbres y mercedes y donaciones segun que las han y tienen.

Lex. xii. que el clerigo d

ordẽ sacro ni religioso no sea alcalde ni escriuano. Ningun clerigo que sea ordenado de orden sacro: ni hombre religioso no sea alcalde ni abogado en la uña corte: ni razeo ne en los pleytos ante los nros alcaldes: ni sean nuestros escriuanos publicos: ni fagan se ni escriuan escripturas algunas en los pleytos temporales ni en pleytos que tangen a legos.

El rey don Enrriq. ij. e Toño era de mil. cccc. lr.

Idem.

Concepcion de Sevilla

Primer

gregacion general q la clerezia dñs nros reynos hizo en la cibdad de Sevilla el año q passo de. lxxvij. ouierõ fecho y ordenado vna cõstitucion el tenor d la q les esta q se sigue. Quanto al qnto capitulo q se contiene d los coronados: y d el privilegio d los pa puñs d lo suso dicho cada plado en su arcobispado: o obispado por sus puñs y oficiales poga sus cartas luego d edicto e q mandamos los clerigos d primera corona cõjugados: o por cõjugar q dntro en. xxx. dias pñte los titulos q tienen de sus coronas cõ apercebimeto q si dntro del dicho termino no los mostrare q no puedan gozar del privilegio clerical y q los clerigos de primera corona cõjugados o por casar q puedan gozar y goze dela dicha corona si dentro del dicho termino de los dichos treinta dias lo mostrare. E dende adelante traxere corona abierta tamaña como vna blanca vieja y el abito ropa y la vestidura q truxeren encima sean obligados d las traer los dichos clerigos cõjugados. iij. dnos d la rodilla abaxo. y q no se d las psonas phibidas e drecho E q estos tales trayendo el habito y dñura gozen del privilegio clerical y q no se mezclen en los officios phibidos en derecho: ni se d publicos rufianes ni tẽga mugeres publicas a ganar. E q estos tales pasado el termino de los dichos. xxx. dias si no se abstuvierẽ dela dicha inornidad y inhonestidud: q no pueda gozar ni goze d la dicha inornidad: no trayendo habito ni dñura decente. E assi mesmo los padres y parientes que de aqui adelante fiziere ordenar a sus hijos y parientes de primera corona y menores de. xiiij. años. E existe caso jurẽ q los fazẽ ordẽar cõ itecio q serã clerigos y los mayores d. xiiij. años los plados no los ordene sino q jurẽ q lo fazẽ cõ itecio d ser puey dos in sacris. etc. E como qer q esta ordenaçã nos pesce q trae entero remedio pa refrenar la osadia: y mal biniir d muchos q se llama clerigos d corona. por q no se dntendemos suplicar sobre esto a nro muy scõ padre pa q puea como cõple a execucion d la justicia cremos q su scõdad como catolico pastor pueera en ello. E ètre tanto es cosa razonable q las tales psonas biniã y este dbaro d alguna regla. E dntende mandamos a las nras justicias: y a cada vna d ellas q guarden y cõplã y fagã guardar y cõplir la dicha ordenaçã e todo y por todo. E rogamos y mandamos a los dichos plados d las dichas yglesias catedrales y colegiales y a los cõseruadores y a otros juezes aplicos: y mandamos a los puñs vicarios y otros juezes ecclesiasticos q guarden y cõplã y executen y fagã guardar y cõplir y executar la dicha ordenaçã e todo: y por todo y pa ello de sus cartas y fauor cada y qnto q menester fuere

Lex. xvij. como los cle

debe si resumere corona. quanto do hnell gat an debem intelligi sim effellm an suff non... El rey don Juan. ij. en burgos era de mil. cccc. xvij.

Lex. xviii. q los q non

son naturales d l reyno no tẽga placia ni beneficio d q antigamete por los reyes nuecos. El rey don Enrriq. ij. en burgos era de mil. cccc. xvij. El rey don Juan. j. en scõ padre. Para q plega a su scõdad de no puer en nros reynos d arcobispados: ni d obispados ni d otras dignidades ni beneficios ecclesiasticos a psonas estrãgeras q no sean naturales d nros reynos pues q en ellos ay muchas psonas buenas y dntendidas letrados: y pteneciẽtes pa las tales placias: y beneficios. E pues q esto es seruiçio d dios dela santa yglesia: y honrra de nros reynos. E dntro q si touieren privilegios de naturaleza q puedan auer los tales beneficios.

Lex. xix. reuocion de

las cartas de naturaleza para estrãgeros. Otorgio es q en todos los reynos y prouincias de xpianos: o en la mayor parte de ellos se vfa y guarda inuolablemete de tiempo inmemorial aca. Que los naturales de cada vno reyno y puñcia ay las yglas y beneficios de las: y esta pteeminencia se guarda y defiende cada vno d los pñcipales xpianos en su tñra: y los puechos q desto se figuen: y los icõuenientes q dlo contrario resultaria estã muy claros por la espiciã y por su dameto d drecho: y esta loable costũbre veemos q fue sienp tolerada por los scõs padres y es d crear



Ha ayá tolerado conosciendo quanto es funda  
da sobre buena y gualdad y razon natural: y si a  
los otros principes xpianos esto les es guarda  
do por antigua costumbre introduzida por buena ra  
zon: bien se deve conoser quanto mayor razon o  
uieron los reyes de glor: o sa memoria nros pro  
genitores de auer para sus naturales las yglesias  
y beneficios de sus reynos y con quantarazon los  
padres santos passados se mouieron a gratificar  
en esto a los reyes de castilla: y de leon. Los qles  
con deuocion feruiente y catholicos y animosos co  
razones: y con derramamiento de la sangre suya:  
y de sus subditos y naturales ganaron y librar on  
esta tierra de los infieles moros enemigos de nu  
estra santa fe catholica. E la pusieron so la obedi  
encia de la santa fe catholica. E la tierra que por tá  
tos tiempos fue enuziada con secta mahometica.  
Sue por ellos recobrada y alimpiada: y las ygle  
sias que por tantos tiempos auian seydo casas de  
blasfemia: no solo fueron por ellos recobradas pa  
ra loor de dios: y en salcamiento de nuestra sancta  
fe: mas abundantemente dotadas. y donde pa  
resee que los santos padres que confirmaron a e  
tos nros reynos la libertad y esenior corona im  
perial: mouidos por la virtud de la buena concie  
cia y grado de scimiento en algunos casos expresse  
mente: y en otros casos calladamente. Les otorga  
ron a los dichos señores reyes: y a sus naturales q en  
aquella santa conquista se esmeraron muchas pro  
gatinas derechos y preeminencias sobre las ygle  
sias segun q oy dia la experiencia lo muestra y los  
dichos santos padres alibrados por este verda  
dero conosciendo: y mouidos por la virtud del  
grado de scimiento quisieron q toleraron q las digni  
dades y beneficios ecclesiasticos de qualquier ali  
dad que fueren: q en qualquier manera vacassen  
en estos nros reynos se diesen como si se die  
ron a los naturales dellos. E de las prelacias y di  
gnidades mayores siempre los santos padres pro  
ueyer on a suplicacion del rey que ala saz on reyna  
ua. E como quier que esta loable costumbre tiene  
fundamento y aprouacion de derecho en fauor y  
dignidad y preeminencia de nuestra real majestad  
y para que no ayá las dignidades de nuestros rey  
nos ni ocupen las fortalezas de las yglesias de las  
personas estrájeras sospechosas a nos. E de muy  
gran causa se mouieron los padres santos passa  
dos a tolerar esto en estos nros reynos mas  
llanamente por las causas y consideraciones su  
so dichas: y como quier que esta preeminencia re  
dondaria en nuestra real dignidad: principalme  
te del vso y guarda della se sigue gran honrra y p  
uecho a nuestros subditos y naturales. y por que  
seyendo ellos proueydos de las dignidades y be  
neficios de las yglesias de nuestros reynos tomá

desseo muchas personas por parecer a estos dese  
dar ala virtud y ala sciencia. E assi se hazen mu  
chos letrados y notables hombres: assi para el e  
xercicio del culto diuino como para preuicar y en  
señar nuestra santa fe catholica y extirpar las here  
gias: y otrosi para se exercitar en nuestro seruicio  
y de acrecentar la honrra de nuestros reynos. y  
allende de esto descendiendo mas alo particular e  
sta muy cierto y conosciendo que quando las digni  
dades y beneficios de nuestros reynos se dá a los  
estrájeros resultan dello muchos inconuenientes  
y daños y injuria de nuestros subditos y natura  
les: y especialmente vemos por experiencia q re  
sultan los inconuenientes que se siguen. E el pri  
mero por que parece en nos mádar dar estas car  
tas de naturaleza a los estrájeros: queremos mo  
strar que en nuestros reynos ayá falta de perso  
nas dignas y abiles para auer los benefisios eccle  
siasticos dellos: y por esta causa dan lugar a q los  
estrájeros los posean. Seyendo cierto y noto  
rio que ay en nuestros reynos a dios gracias mu  
chas personas dignas y abiles y merecedoras por  
ciencia y linaje y costumbres para auer los benefi  
cios ecclesiasticos de nuestros reynos tantos co  
mo en otra tanta tierra: y parte de toda la xpian  
dad: y assi lo que a ellos auia de ser dado para si:  
y por acatamiento de sus personas es les denega  
do: y resciben de los estrájeros las vicarias y tenen  
cias dellos como sus mercenarios. E el otro es q  
otorgamos ligeramente a los estrájeros lo q los o  
tros Reyes xpianos rogados y importunados  
por los santos padres no quieré con sentir de q este  
denegamiento se faze muy razonablemente con ju  
stas causas: assi por guardar los reyes su premi  
nencia y la honrra: y dignidad de sus naturales:  
como por puer ala honrra y utilidad de sus rey  
nos y de las singulares personas dellos. La de  
stos Reynos fallar se ha entre ellos saber de la di  
gnidad de la fe y el bien comun y quien residan en  
el nuestro consejo: y en la corte y chancilleria: y en la  
administracion de nuestra justicia: y en seruicio y  
prouecho de la republica. E otrosi resciben en sus  
casas por sus familiares y seruidores muchos ho  
bres menesterosos y crian se en sus casas y hazen  
se en ellos hombres muchos huerfanos y ponen  
al estudio a sus parientes: y casan parientes y o  
tras personas pobres de lo qual todo no gozá ni  
estros naturales quando los beneficios ecclesiasti  
cos de nuestros reynos se dan a los estrájeros.  
Ea como estos estrájeros auidas las dignida  
des y beneficios de las yglesias de nuestros rey  
nos quieren mas estar en sus tierras que no en la  
ajena sacafe para ellos la moneda de oro de los  
nuestros reynos en grandissimo daño y pobre  
za dellos: y con la réta de nuestros reynos se enri

*hinc fundam  
constitudo dno  
de consue  
non consue  
endo bullas  
Aluerna  
Le ex. 80  
impedim  
eas lexem sum*

quecé los reynos estrájeros: y avn a las vezes  
los enemigos en táto q se empobrece los nros.  
E el otro q estos perlados y otros beneficiados  
estádo en su naturaleza socorrerá a nos co lo su  
yo los otros co sus gentes los otros co consejo  
y industria en el caso q licitamete lo puedan fazer  
para la guerra de los moros: y para la defenra de  
la corona real de nros reynos. Lo qil todo cessa  
quádo los plados y beneficiados no son nros na  
turales. E el otro es q el culto diuino: y las yglesia  
as padesé grá de trimeto estando absentes fue  
ra de sus yglesias las psonas ecclesiasticas della  
y sus plados. E assi nos y los reyes q despues de  
nos defendieré estos reynos carecerá de servicio  
y consejo y ayuda q podrá rescibir de los poseedo  
res de estas dignidades y beneficios: si se diesen a  
nros naturales los qles ay n q perlados son tenu  
dos de venir al llamamiento de su rey: y para le dar  
consejo. E como quier q ante de agora veyamos  
y sentiamos esta injuria y daños q nos y nros na  
turales recibá. Especialmete de el año de sesenta  
y quatro a esta parte q se comegó los mouimie  
tos y turbaciones en nras reynos esperauamos  
que este inconueniente no creserá y q la razón ca  
taria. y pero vemos q de cada dia esta injuria se  
frequenta y cresce escidiendo se ya las mayores dig  
nidades ecclesiasticas y mas principales de nros  
reynos. E resce nos por esto el dolor y sentimien  
to del daño y injuria comun. E damos causa a q  
sobre lo mas y lo menos pidamos y busquemos  
el remedio: ca vemos y sentimos quántos incon  
uenientes esto trae a nros reynos. E quando es en  
derogación y megua de nra real dignidad y de la co  
rona de castilla. y creemos q dello resulta q no ay  
cardenales de nra nación en corte de roma cerca de  
nro muy santo padre: legú q continuamete fasta a  
qui los ha auido. Ea como esta tan alta y grá di  
gnidad de cardenal algo se suele dar a personas no  
tables y constituydas en grádes dignidades de ar  
cobispos o de obispos: o de grádes dignidades  
ecclesiasticas: y si estas no se dá a nros naturales  
en nros reynos: poida tenemos la esperança de  
ver ni oy q en corte romana residá cardenales ca  
stellanos para q miré y zelé la honrra del rey y de sus  
reynos. Lo qil sería muy grá megua y vituperio  
dellos. y pues táto y tá grádes inconuenientes re  
sultan de estas nras cartas de naturaleza q fasta a  
qui auemos dado a los dichos estrájeros como  
dicho es. Nos a suplicación de nros reynos y con  
acuerdo y consejo de los del nro consejo reuocamos  
y damos por ningúas todas y qlesquier cartas de  
naturaleza q fasta aqui auemos dado a qlesquier  
personas de qlesquier estado o conuicid o digni  
dad q sean q verdaderamete no son nros subdi  
tos y naturales por ddo de les auemos dado facul

tad para auer dignidades o qlesquier beneficios  
ecclesiasticos de nros reynos: y las q sobre ello die  
remos a qlesquier estrájeros. y de ag adelante de  
claremos las vnas y las otras ser ningúas y de  
ningú valor y efecto. E mandamos q no sea com  
plidas: y q por virtud de las q fasta aqui son dadas  
o se diere de ag adelante ningú estrájer o pueda a  
uer prelacia ni dignidad ni prestamos ni calógia:  
ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nros rey  
nos: excepto quando por alguna muy justa y eno  
te causa deuiere mos dar la tal carta de naturaleza.  
y entóces q la daremos siendo vista y auerigua  
da primeramete la tal causa por los grandes y pla  
dos: y las otras personas q co nos rescidieren en el  
nro consejo y seydo referendadas por ellos en las  
espaldas y no en otra manera. E si de otra mane  
ra las diere mos qremos y mandamos q no valan  
ni ayá efecto no embargátes qlesquier firmesas  
y clausulas q en cada vna de las fueren puestas en  
derogación de esta ley: y por esta ley rogamos a to  
dos los plados: y mandamos a los cabildos y o  
tras personas ecclesiasticas de las yglesias de nros  
reynos q guardé y faga guardar todo lo conteni  
do en esta nra ley no embargátes qlesquier car  
tas q en contrario de las les fueron mostradas: sal  
uo si fueren dadas en la forma de suso contenida: y  
por q desto sea certificado el papa y los cardena  
les q está en corte romana: nos mandamos dar nu  
estras cartas pa el nro muy scó padre q le notifi  
q esta reuocación y pusió q entedemos suplicar a  
su scrito q por respecto de cartas de naturaleza nu  
estras ni de alguna de las q ayamos dado fasta ag  
o diere mos de aqui adelante a qualqer: o qlesqer p  
sonas estrájeras no naturales de nros reynos: ni  
de alguno dellos no de ni pueda grá expectatiua  
ni prelacia ni dignidad ni calógia ni prestamos ni  
otro beneficio ecclesiastico alguno en nros rey  
nos. E si algunas so esta color ha dado las reuocá  
su santidad. E otrosi mandamos y damos facul  
tad a todos y qlesquier nros subditos y natura  
les q sobre esto se pueda oponer y fazer resis  
tencia: pues la tal oposición es sobre la esenciá y hon  
rra: y guarda de la preminencia de su rey y de su pa  
tria. y es de creer q nro muy santo padre cede  
ra ala suplicación q sobre esto le fizieremos auiedo  
acatamiento ala justicia y buena razon sobre que  
se funda: y ala obediencia q su santidad y sus prede  
cesores siempre fallaron en nos y en nuestros p  
genitores.

**Ley. xx. Idem.**

De la ley de suso contenida ouieron por el rey  
p mucho agraviado nuestros naturales na en To  
que los estrájeros y no naturales ayand do: año de  
de auer las dignidades y beneficios ecclesiasticos lxxx.



dellos. 2 por esto por muchas vezes suplicaron a los reyes nuestros antecessores que no diesse lugar ni consintiesse que los tales estranjeros bo uiesse las tales dignidades 2 beneficios de nue/ stros reynos. E reuocassen las cartas de natura leza q les ouiesse dado por q abuziados en aqllas ofaua pedir 2 acetar las tales dignidades 2 bene ficios. E como qera q por muchas leyes han sey do las dichas cartas d naturaleza reuocadas espe cialmete por las leyes fechas en las cortes: fechas en santa maria de nieua por el señor rey d enrriq 2 por la ley hecha por nos en las cortes de maou gal. Ipero dizē los dichos procuradores que to do lo proueydo no basta para refrenar la cobdi cia de los dichos estranjeros: 2 las exquisitas ma neras que buscan por haue: 2 tomar los dichos beneficios: 2 ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza. E porque nuestra volūtat es de proueer ala dignidad 2 ontra de nuestros subditos 2 naturales. E por la presente affirma mos las dichas leyes fechas en las dichas cortes de nieua 2 maougal: 2 reuocamos 2 damos por ningunas 2 de ninguno valor y effecto: qualesq er cartas de natura leza que auemos dado a qua lesquier estrangeros: 2 no naturales de estos nue stros reynos. E las que dieremos de aqui adelā te: saluo si fueren dadas segund el tenor: 2 forma dela dicha ley por nos hecha en las dichas cortes de maougal. Conuene saber si por causa de gran des seruicios que algunas personas nos bizierē nos fuere suplicado en cortes por los procurado res de las nuestras ciudades 2 villas 2 lugares. E por la dicha ley que en las dichas cortes de ma ougal bezimos mandamos a todos los plados 2 a todos nuestros naturales que no consientan ni den lugar que por nuestras cartas ni prouilegi os de naturaleza las personas estrañas de nros reynos puedan tomar ni aprehender la possessiō de los tales beneficios 2 dignidades.

**Ley. xxi. como las mancebas de los clerigos deuen traer señal: porque se anconoscidas.**

El honesto 2 ay n reprobada cosa es en de recho q los clerigos 2 los ministros de la santa yglesia q son elegidos en suerte de dios mayormente sacerdotes en quien deue d auer toda pureza 2 limpieza: ensuzien el templo consagrado con malas mugeres teniendo mancebas conosciuamente. Ipor ende por escusar q las buenas mugeres se aparten de hazer pecado con los dichos clerigos. Ordenamos 2 mandamos q todas las mancebas de los clerigos de todas las cibdades 2 villas 2 lugares de nros reynos trayā agora 2 de ag adelāte cada vna dellas por

señal vn pcedero de paño bermejo tā ancho como tres dedos encima de las tocas publica: 2 cōtinuamēte en manera q se parezca: 2 la q no traxiere la dicha señal: 2 fuere tomada sin ella q pierda todas las vestiduras q traxiere vestidas 2 gēlas to me el alguazil o merino dela cibdad villa o lugar dōde esto acaeciēre: 2 se partan en tres partes. La vna parte para el acusador: 2 la otra pa el alguazil del lugar o merino dela cibdad villa o lugar dō de esto acaeciēre. E la otra tercia pte pa el reparo de los muros del lugar o termino dōde acaeciēre 2 si el dicho alguazil o merino fuere negligente 2 no le quisierē tomar las vestiduras: q pierda el oficio: 2 pēche en pena seyscientos mrs: q sean partidos en la forma suso dicha. Ipero q la parte que el alguazil o merino deuia bauer que sea para los dichos muros.

**Ley. xxi. q los hijos de los clerigos no heredē los bienes d los padres ni parientes.**

Trosi por no dar ocasiō q las mugeres assi biudas como virgines scā barraganas de clerigos si sus hijos heredassē sus bienes: 2 de sus padres: o parientes por pūilegio o cartas q touiesse. Ordenamos 2 mādamos q los tales hijos de clerigos no ayā ni heredē ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clerigos ni de otros parientes: ni ayā: ni puedan gozar de qualquier manda o donaciō: o vēuida q les sea fecha agora ni de aqui adelante. 2 qlesqer prouilegios o cartas q tengā ganadas en su ayu da contra lo q nos ordenamos. E hādamos que les no valā ni se puedā dellas aprouechar ni ayu dar: ca nos las reuocamos 2 damos por nūgūas.

**Ley. xxi. la pena de las mancebas publicas de los clerigos.**

Ordenamos 2 mādamos por dar causa a q los clerigos biuā castamēte q q lger mu ger q publicamēte fuere manceba de cleri go q por cada vez q assi fuere fallada estar cō cleri go por su manceba q de mas d las otras penas q so bre ello son ordenadas q pague vn marco de pla ta: 2 q lger la puede acusar 2 denunciar. E desta pe na sea la tercia pte pa el acusador: 2 las otras dos ptes pa la nra camara. E de mas mādamos a los nros alguaziles: 2 justicias d la nra corte: 2 de todas las ciudades: villas 2 lugares d nros reynos so pena d pōer los oficios q do qer q supierē o fa hallaren las tales mancebas de clerigos que les bagan pagar la dicha pena: 2 q la justicia q lo exe cutare ayā la tercia pte q auia d auer el acusador.

**Ley. xxii. constituciō**

Comēgan... In l. 13 vi Palacios... vras fo go ubi optime Comen... lego istam

Congregación de Sevilla

dela congregacion de sevilla en q es aprouada la ley de biruiesca cōtra las mancebas d los clerigos.

Y honesta cosa 2 decente era quitar la m ocasion alas personas ecclesiasticas 2 religio sas: 2 a los hōbres casados que non ouiesse de hallar mugeres que publicamēte qu siesse estar por sus mancebas. E por esto el Rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes que hi zo en Sozia 2 biruiesca: puso por ciertas leyes q hizo penas contra el casado que publicamente to uiesse manceba: 2 cōtra la muger q publica mente estuuiesse por manceba de cleri go: segund se con tiene en la ley ante desta: 2 porque en la congrega cion que la clerezia de estos nuestros reynos hizo en la cibdad de sevilla: en el año que passo de seten ta 2 ocho años fue suplicado que reuocassēmos la dicha ley fecha en las sobre dichas cortes de bir uiesca que ponía pena alas mancebas de los cleri gos: 2 nos fue asegurado 2 prometido q ellos va rian tal orden 2 castigo por donde la execuciō de la dicha ley no fuesse necessaria. E despues aca so mos informados que muchos clerigos hā toma do ofadia de tener las mancebas publicamente: y ellas de se publicar por mugeres de que no temē la pena dela dicha ley. E por esto conoscemos q en la dicha reuocaciō 2 suspensiō della dios fue deseruido: 2 las personas dissolutas fechas peo res. Ipor ende por la presente reuocamos 2 da mos por ningunas 2 de ninguno valor y effecto todas 2 qualesquier cartas que nos dimos: por las quales reuocamos 2 suspendimos la dicha ley de biruiesca como aquellas que tienen en ofensa de dios 2 de su yglesia y enojo 2 perjuzio d la re publica honestidad de las personas ecclesiasticas. E queremos 2 mandamos que de aqui adelante no sean guardadas ni executadas. E aprouamos la dicha ley d biruiesca 2 damos le si necessario es nueva fuerza 2 vigor de ley: 2 mandamos que la dicha ley ayā lugar: 2 que sea executada cōtra las mancebas assi de los clerigos como d los fra y les 2 monjes por la primera vez que fueren falladas en aquel delicto segund la dicha ley dispone. E por la segunda vez que sean deiterradas por vna ño dela cibdad: o villa: o lugar dōde fueren halla das. E mas que paguen el sobre dicho marco de plata: 2 por la tercera vez que les den ciēt açotes publicamente: 2 paguen el dicho marco de plata: 2 que las personas que lo puedan leuar segund la disposiciō dela dicha ley no liēuē ni puedan lle nar: ni auer sin que le den la dicha pena del destie rro 2 açotes en los casos que se deue dar segund la disposiciō desta ley. E que esta misma pena ayā las mancebas de los casados que publica mē te estuuieren por ellos. E llende de las penas que los casados deuen auer segund la disposiciō dela

El rey 2 rey na en Toled o: año de m. cccc. lxxij.

Clerigos fra y les Monjes

Casados

ley de sozia que en este caso habla 2 si el alguazil: o el executor que en esto entendiēre se ouiere mali ciosa 2 negligente: o diere lugar por cobiar el dicho marco de plata que la tal muger que de cō el que la tenia que por el mismo hecho pierda el oficio. E pague vn marco de plata por cada vez q le fuere prouado para la nuestra camara. E q los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nuestra corte: que los ayā 2 libren todos nue stros alcaldes q en ella estuuieren: 2 no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas pe nas no sean executadas sin que primera mente se an juzgadas.

**Ley. xxv. que los cape llanes del reyno no demāden a los legos delante del juez de la yglesia.**

Ordenamos q los clerigos nros capella nes no seā osados de emplazar ni demā dar a los legos nros vassallos ante los juezes ecclesiasticos sobre razon de los prouilegi os que de nos tienen de limosnas 2 de otras mer cedes q les fezimos. Ipero si quisieren traer a los dichos legos a derecho demāde les ante los nue stros alcaldes 2 juezes: donde les sera becho con plimiento de justicia.

**Ley. xxvi. q nūgūo sea osado de vsar de notaria imperial.**

ninguno clerigo ni lego no sean osados de vsar de officio de notaria imperial en nros reynos 2 señorios so pena q por el mismo fecho seā deiterrados de los dichos nros reynos: 2 pierdā todos sus bienes pa nra camara

**Ley. xxvii. q las posadas de los clerigos no sean dadas a legos.**

Las posadas de los clerigos 2 ministros dela yglesia no sean dadas a legos para q en ellas pōsen: saluo quando nos o el prícipe o infantēs nros hijos viniēremos al lugar.

**Como los perlados ni otras psonas ecclesiasticas: no deuen hazer ligas o monopodios o escādalizar los lugares: cō tiene en este libro en el titulo de las ligas 2 monopodios.**

**Los escriuanos de las nuestras cibdades villas 2 lugares si fueren clerigos: mandamos q no vsen entre los legos del dicho officio: segund se contiene en este libro en el titulo de los escriuanos.**

**Titu. iij. d las leyes.**

An... Notarius imp...

Notarius imp...

El rey don enrriq. i. en Tozo peti cion. viij.



Ley primera: como la ley es comun a todos.

Suero.

El ley ama y ensena las cosas que son de dios: y es de fuerte ensenamiento y maestra de derecho: y de iusticia: y ordenamiento de buenas costumbres y guiamiento del pueblo: y de su vida: y su efecto es mandar y vedar punir y castigar. y es la ley comun assi para varones como para mugeres de qualquier heado o estado que sea. Es ta bie para los sabios como para los simples. y es asy para poblados como para yermos: y es guarda del rey y de los pueblos.

Ley. ij. como la ley de ue ser manifesta.

Suero.

Lue la ley ser manifesta q todo hombre la pueda entender: y q ninguno por ella reciba engaño. E q sea conuenible ala tierra y al tiempo: y honesta derecha y prouechosa.

Ley. iij. por q fizierõ las

Joem.

razon q nos mouio a bazer le (leyes. y es. No q por ellas la malaõ d los bõ bres sea refrenada: y la vida de los buenos sea segura: y por miedo dela pena los malos se escusen de fazer mal y establecemos q ninguno piense de mal bazer: por q diga que no sabe las leyes ni el derecho. ca sy bizeren contra ley non se pueda escusar de culpa por no lo saber.

Ley. iiii. por quales leyes se deuen librar los pleytos.

El rey don Alfonso en alcala: era d mill. r. ccc. y lxxvi.

Orque nra voluntad es que los nros naturales sean mantenidos en paz y en iusticia. E como para estos es menester de dar leyes ciertas por donde se libren las contiendas y pleytos que acaescieren entrellos maguer que en nuestra corte vsen del fuero de las leyes: y algunas cibdades y villas de nro señorio lo han por fuero: y ha otros fueros departidos por los qles algunos pleytos se pueden librar. E sobre esto se mueueen cõtiendas entre los bõ bres. Noz ende ordenamos y mandamos q las leyes de los fueros assi del fuero de las leyes como de los fueros municipales q cada vna cibdad villa o lugar antiguamente tiene sean guardadas en las cosas q se vsaron y guardaron. Saluo en las cosas q fueron falladas q se deuen emendar y mejorar y en lo q son cõtra dios y contra razõ y contra las leyes q en este nro libro se contienen. Noz las qles mãdamos q se libren primeramente todos los pleytos ciuiles y criminales: y los pleytos y cõtiendas q no se pudieren librar por las leyes deste libro: y por los dichos fueros como dicho es: mãdamos

q se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete partidas hechas: y ordenadas por el noble rey don Alfonso nro pgenitor. Otro si mãdamos q el fuero de aluorio y otros fueros que ha los hijos dalgo en algũas comarcas q les sea guardada a ellos y a sus vassallos segũ q les fueron guardadas fasta aq. E otro si en fecho d los reutos mãdamos q se guarde aq vso y costumbre q fue guardado en tiempo de los reyes nros pgenitores y nuestro. E mandamos otro si que se guarde el ordenamiento de los hijos dalgo que el dicho rey don Alfonso fizo en las cortes de alcala. E si acaeciere q en las leyes deste libro: o en los fueros: o de las partidas recreciera e algũa dubda o pareciere algũa contrariedad q nos seamos requeridos sobre ello pa fazer interpretaciõ: o declaraciõ: o emienda: o ley nueva si fuere necesario: y si la tal dubda o contrariedad no pareciere q to da via sean guardadas las leyes deste libro: ay n q no sean traydas en vso ni costumbre. Pero que bienos plaz y qremos q los libros de los derechos q los sabios antiguos hizierõ y copilarõ q se lean en los estudios generales de nro señorio: por q ay en ellos mucha sabiduria puechosa: y por q los nros subditos y naturales sean sabidores y alcancen por ello honrra y dignidades.

Ley. v. q las leyes de ste libro se guarden en las tñas d las y gias y seño

Joem.

Orque la iusticia sea mantenida (rios. y igualmente assi en las tierras de señorio como en las cibdades y villas y lugares dela nra corona real. Mandamos q las leyes de ste libro sean auidas por leyes y se guarden no solamente en todos nros reynos: mas ay n en todas las tierras d la yglesia y señorio: y q las guarden y fagan guardar cada vno de los señores en todos los lugares de sus señorios y dõde tienen jurisdiccion. E otro si q los señores de los dichos lugares ayã para si los omejillos y caluinas segun q los auemos en los lugares dela nra corona real. E qualqer d los señores q lo assi no guardasse faria error: como aq q no guarda las leyes de sus reyes y señores naturales. E nos cõpliremos la iusticia en el lugar donde se amenguare en la manera que deuiere.

Ley. vi. q los aboga

dos no aleguen doctores de los que fuerõ despu

es de Bartolo. Or dar breue fin a los pleytos y cõtiendas q en los iuzys acaesce. Mandamos y ordenamos q las ptes litigantes: o sus letrados por escripto o por palabra disputando: o en otra manera no puedã allegar opiniõ de

Or dar breue fin a los pleytos y cõtiendas q en los iuzys acaesce. Mandamos y ordenamos q las ptes litigantes: o sus letrados por escripto o por palabra disputando: o en otra manera no puedã allegar opiniõ de

Concludit proband usum quem q aboga... (Handwritten signature and text)

Cum in mbat omni... (Handwritten marginal notes)

minacion dicho ni auctoridad ni glosa de doctor canonista ni legita de aquellos q fueron despues de bartolo: o de Juan andres: ni de los doctores q de aqui adelante fuerẽ. E los iuzes no lo consientan: y el abogado o procurador q lo contrario fiziere: sea privado perpetuamente de su officio. E assi mismo el juez q consintiere y la parte que lo alegare pierda la causa.

El rey don Juan. i. en Guadaluja

De los establecimientos q fuerẽ fechos por los lugares q esta costa de mar en contrario dela costumbre q tienen acerca de de salgar los pescados frescos que no se guarden: segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los consejos.

Titu. v. d los diezmos Ley primera q ningun

no ocupe las rentas de los diezmos dela yglesia. Temporales frutos reseruo dios en señal vniuersal señorio para sustentacion de los sacerdotes: y seria cosa muy aborrescible q los bienes q los fieles xpianos dieron y ordenaron para mantenimieto de los sacerdotes y ministros dela santa yglesia por q rogassen a dios por saluo de las animas xpianas sea ocupados usurpados por psona algũa. Noz de establecemos q ningun sea ofado de tomar ni ocupar por su pua autori dad los diezmos de las yglesias. y si los tiene ocupados mandamos q los dexe libre y desembar gadamente alas yglesias a quien pertenescen fasta xxx. dias del dia que los ocupadores fuerẽ recibidos por los plados o beneficiados de las yglesias. E si hasta el dicho termino no mostrare titulos derechos si los ha: cessante impedimieto a los dichos plados y de de en adelante: cogeren o ocupare los dichos diezmos: q de mas de las otras penas q los derechos pone: el tal ocupador de diez mos incurra en pena de quinientos mrs por cada un dia de quantos passarõ despues d los dichos treinta dias. La tercia parte pa la obra d la yglesia cathedral. E la otra tercia parte pa la nra camara. E la otra tercia parte pa la iusticia q fiziere la execucion. Pero es nra merced q esto no se en tienda en los bienes q fueren d el tẽplo: ni los monesterios q nos y otras psonas tenemos en vizcaya: o en las encartaciones: o en los otros lugares q antiguamente suelen tener los legos: ni se en tienda en los diezmos q los reyes nros predeces sores y nos acõftribramos leuar antiguamente: en lo q no entendemos inouar cosa algũa.

El rey don Juan. i. en Guadaluja

De los consejos q fuerẽ fechos por los lugares q esta costa de mar en contrario dela costumbre q tienen acerca de de salgar los pescados frescos que no se guarden: segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los consejos.

Ley. ij. q todos pa

guẽ diezmo cõplidamente: y como se deue pagar.

Or q nro señor en señal de vniuersal señorio retouo en si el diezmo: y no quiso q ninguno se pueda escusar de lo dar. E los diezmos son pa sostenimieto de las yglesias y ministros dellas. y pa ornamentos y palimos nas de los pobres. E parã seruicio de los reyes: y pro de su tierra. E de si quãdo menester es: y q en bien y de grado lo paga acrecieta le dios temporal: y vale gracia y habudacia de todos los frutos y de los bienes. Noz de mãdamos q todos nros subditos y naturales qoen y paguen sus diezmos a nro señor dios cõplidamente de pan y vino y ganados y de todas las otras cosas q se de ue dar derechamente segun mãda la yglesia. Otro si tenemos por bie q los plados y la cõfiteria de diezmo cõplidamente de todos sus frutos de heredamientos: y bienes q han y ouieren los q no son de sus yglesias. y por q fallamos q en dar estos diezmos se fazen muchos engaños. Defendemos q de aqui adelante ningunõ sea ofado de coger: ni de medir su monton de pan q touiere limpio en la era fasta q primera merte sea tasada la campana a q vengan los terceros: o a q los q han de recaudar los diezmos: los qles mandamos q no sean amenazados ni corridos ni feridos por de mandar su derecho. E mandamos q los dichos diezmeros no midan ni metan el dicho pa de noche: ni a furto: mas publicamente a vista de todos y q lger q assi no lo hiziere q peche el diezmo doblado: la meyta para nos y la otra meyta pa el plado: saluas las sentencias de los plados contra a q los q no diezman derechamente.

Ley. iij. que los diez

mos se reciba en los lugares acostubrados. Mandamos q a q los q ha de recebir los diezmos de vino y d el pa q lo receiba en el tiempo y en los lugares do fue siẽpre acostubrado. E si es costumbre q vaya por el diezmo de vino alas viñas la dicha costumbre sea guardada.

Ley. iiii. q no se faga

perquisita contra los diezmeros. Mandamos q no se faga pesquisa contra los diezmeros q ouieren de dezmar sus frutos: salvo cõtra los terceros si algunas cosas encubrieren de lo q recibieren: o de uieren recebir de los dichos diezmeros.

Tanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos del pan y vino. E õtiene se en este libro en el titulo de los arrendadores fieles: y cogedores de las rentas del rey.

De los cõsejos de alfonia a los terceros segun se cõtiene en este libro en el titulo de los arrendadores fieles y cogedores: q los





El rey don q̄ los romeros e pegrinos pueda libremete facar juá en guade fuera de nros reynos: e meter en ellos palafre dalajara: a nes seydo manifesto q̄ no nascierō en nuestros ño de mil e reynos: e que dela entrada d̄ los ni salida no les sea tomada cosa alguna.

Titulo. x. de los estudios generales.

Ley primera q̄ las cathedras de los estudios se den libremete a quien pertenescen.



Que los estudios generales de las sciencias se lean e apredē esfuerçā las leyes: e hazē a los nros subditos e naturales sabidores e honrrados e acrecientā virtudes. E por q̄ en el

El rey don enriq̄. iiii. en madrid: año de mill ccc. viii.

dar e assignar de las cathedras salariables deuen auer toda libertad por q̄ sean dadas a psonas sabidoras e scientes tales q̄ aprouechē a los estudiātes e oyētes. Ordenamos e mandamos q̄ las cathedras de nros estudios generales de salamanca e

Precepto cathedras envidai e conf. estudios studios

+ p̄n̄t̄ la iud̄ m̄to m̄tentes se p̄ p̄n̄sionibus conse d̄ny

valladolid libremete sean dadas segun las constituciones de los dichos estudios a aq̄llas psonas q̄ las dichas constituciones disponen. E q̄ ninguno no fuera de la vniuersidad del gremio de los dichos estudios no sea osado de se entremeter a hablar ni enteder en las dichas cathedras. e si lo contrario fiziere q̄ por esse mesmo fecho pierda e aya perdido la meytad de todos sus bienes: e sean aplicados para n̄ra camara: e por diez años sea desterrado de la cibdad o lugar del estudio en que asy se entremetiere. y en este tiēpo no sea osado de entrar ē la dicha cibdad: o lugar so pena q̄ pierda todos los otros sus bienes pa la n̄ra camara.

Ley. ii. q̄ los doctores ni estudiantes no sean parciales ni de v̄do.

El rey don enrique en toledo: año de mil. cccc. lxxij.

Os doctores e graduados e estudiātes de estudio de Salamāca no seā osados de ser parciales: ni den ni prestē fauor ni ayuda a parcialidad ni v̄do de la cibdad. e sy lo contrario fizieren si fuere persona salariada por la primera vez sea suspēso por esse mismo fecho por vn año: que no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez sea suspēso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuamente privado del salario. e si psona salariada no fuere por esse mismo fecho sea apartado del gremio e vniuersidad del estudio e no goze de los preuilegios del e sea desterrado de la dicha cibdad con cinco leguas en derredor.

no presen como rem fr̄ honrylus

Ley. iiii. q̄ el maestro escuela e rector e consiliarios de salamanca jurē en cada año de no ser de v̄do.

Ordenamos q̄ de aqui adelante el maestro escuela e rector e consiliarios: e los otros deputados de la dicha vniuersidad e estudio de salamanca e todos los estudiantes en el comienzo de cada año sean tenudos de jurar e jurē en deuota forma al tiempo q̄ acostubrā jurar los estatutos e costumbres del estudio q̄ no seran de v̄do ni parcialidad. E q̄ guardará todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si asy no lo hizieren que deude en adelante no sean auidos por estudiantes: ni gozen del dicho gremio ni de los preuilegios: e sean desterrados perpetuamente de la dicha cibdad. E mandamos al dicho rector e diputados del dicho estudio que sobre esto hagan luego estatuto e constitución so pena de p̄er las tēporalidades q̄ han e tienen: e sean hauidos por estraños de nuestros reynos.

principio de sus fieri constitucion

Ley. iiii. q̄ el rey diputado vno en salamanca que entienda e prouea sobre los maleficios de los estudiantes.

Uestra merced es de p̄er e diputat por nos vna buena psona en el estudio de salamanca segun se solia hazer en tiempo de los otros reyes nuestros progenitores para que sepan e entiendan e prouean asy de los estudiantes legos que cometen maleficios e non son punidos por el juez del estudio ni se da lugar que sean punidos por nuestras justicias seglares como sobre los que se escusan de pechar: asy de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes.

El rey don juan. i. en burgos de la pragmática q̄ fi 30 ay en q̄ se p̄tiene la forma de los p̄dones.

Sean ocupados por ningunos señores e grandes las tercias e rétas que son diputadas para los estudios generales: segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de la santa yglesia.

Ley. v. que los q̄ sellan man doctores e licenciados e bachilleres muestren en el consejo sus titulos.

Que los reyes deuen ser amadores de la sciencia e son tenudos de honrrar a los sabios e conseruar a los q̄ por sus meritos e suficiencia resciben las insignias e gradost q̄ se dan a los que con sciencia alcançan alo rescibir. E por que somos informados que muchos hombres de estos nuestros reynos se llamā doctores e licenciados e bachilleres en auer rescibido el grado de que se intitulanā en offensa de los que legitimamente han merecido e rescibido los tales grados. Por ende ordenamos e mandamos que todos los que se llaman bachilleres: licenciados o doctores desde el dicho año de sesenta e quatro aca que no son graduados en estudios gene

El rey rey na e toledo. Joem.

El rey don enriq̄. ii. en madrid: año de mill cccc. viii.

rales de tres meses despues que estas nuevas leyes fueren pregonadas e publicadas vendan: o embien mostrar a nuestro consejo los titulos de los tales grados de que se intitulan: so pena que los q̄ asy no lo hizieren deude en adelante no se llamen ni intitulen nin pueden ser llamados ni intitulos por los tales titulos: ni gozen de las preminencias e prerrogatiuas exenciones que por razon de los tales titulos son deuidas a los que legitima mente los tienen. E si lo contrario hizieren por el mesmo caso incurran en pena de falso. E qualquier que lo acusare aya veynete mill maravedis de sus bienes.

Titulo. xi. de los perdones.

Ley primera que los perdones que el rey haze non se entienda a leue o traycion.

El rey don juan. i. en burgos de la pragmática q̄ fi 30 ay en q̄ se p̄tiene la forma de los p̄dones.

Os perdones generales o especiales que nos fazemos se entienda de todos los maleficios que fueren cometidos e perpetrados: saluo a leue: o trayción: o muerte segura: e perdonando los enemigos por que asy entendemos que cumple a nuestro seruicio e a pro de nuestros reynos.

Ley. ii. de la forma q̄ ha de leuar el perdon q̄ el rey fiziere pa q̄ sea firme.

Que el perdon que de ligero se haze de ocasionales hombres para hazer mal. Por este mandamos que ninguno perdon que nos hizieremos de aqui adelante no vala nin sea guardado: saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre: e sellada con el sello y escripta de mano de escriuano conocido de nuestra camara: e firmada en las espaldas de dos de nuestro consejo doctores. E otro si que no se entienda en este perdon que vaya perdonado el maleficio que aya hecho: saluo aquel que especialmente fuere nombrado e declarado en la carta de perdon que nos dieremos. E porque en el perdō general no se entienda ningun caso especial. e si aca esciere que alguno que nos ayamos perdonado: e tornasse despues a hazer otro maleficio por que nos despues le mandassemos dar otra carta de perdon. Mandamos que la carta segunda no valga saluo si hiziere mencion de la primera avn que en ella vayan declarados todos los maleficios q̄ hizo. E otro si que no vala la tal carta de perdon si fuere dada sentēcia contra el si d̄ la tal sentēcia no hiziere mencion. e si fuere preso que haga mencion la carta de como esta preso. E mandamos al nuestro chanciller del sello de la puridad e al que tiene el registro. e a qualq̄er escriuano de nuestra

El rey don juan. i. en birnuesa. ley. ii. El rey don juan. ii. en valladolid: año de mill e cccc. e. lxxij.

camara que no pasen carta ninguna de perdon q̄ nos hizieremos saluo exceptados los casos acostumbrados. E de mas estos si el maleficio de que demanda perdon hizo en nuestra corte: o si matō con saeta: o con buego: o si despues que el dicho maleficio entro en la nuestra corte: la qual corte de claramos que sea con cinco leguas en derredor: segund es costumbre: e si en qualquier de estos casos ouieren caydo no vala la carta que leuare. E mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma. Que en todos los perdones q̄ nos ouieremos de fazer en cada año se guarden para el viernes sancto de la cruz: e que nuestro cōfessor o quien nos mandaremos resciba la relacion de llos la semana sancta de cada año: e nos haga cōplida relacion de cada perdon que a nos fuere su plicado que bagamos e dela condicion e q̄lido del para que nos tomemos vn numero cierto de los que a nuestra merced pluguiere de perdonar: tanto que no passe de veynete perdones cada año. E que aquellos se despachen por aquel año e no mas e que los nuestros secretarios jurē de lo guardar todo ansy.

vi. q̄ h. b. es in abo libro e gāndebis

Ley. iiii. que el perdō q̄ el rey haze no pueda quitar el derecho de aq̄llos a quien son tomados sus bienes.

Artas de perdon por las quales se quite el derecho de las partes que no pueden acusar ni peuir los bienes que les son tomados. Mandamos que no valan: ni consigā efecto alguno avn que por ellas las justicias seā inhibidas. Por que nuestra voluntad es: que no embargantes las tales cartas las nuestras justicias hagan cumplimiento de justicia a las partes. E que toda via se guarden las cartas: segun la forma de las leyes antiguas de nuestros reynos: e en los casos en ellas exceptos. E toda via es nuestra intencion que no embargante las cartas sean restituydos los bienes a aquellos a quien fuerō tomados. E quanto a esto no aprouechen las dichas cartas de perdon. E mandamos otro si que de aqui adelante las dichas cartas de perdon seā escriptas en las espaldas los nombres de vn perlado e de vn cauallero e de tres doctores que residan en el nuestro consejo. E defendamos quel secretario e registrador: y el chanciller ni sus lugares tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escriptas. E si lo contrario hizieren pierdan los officios. E aq̄llos que las tales cartas impetraren no ayā en speranza de auer mas perdon de los dichos sus maleficios: e sean auidos por confessos: e v̄cidos de los dichos crimines e delictos ē las dichas cartas contenidas. E contra ellos se proceda por to

El rey don enriq̄. iiii. en Toledo año de mill cccc. lxxx.



do rigor de derecho: y las tales cartas no valan: ni ay an efecto alguno avn que en ellas se faga ex ptesa mencion desta ley y de otras qualesquier le yes que sobre esto hablan: avn que sean insertas y incorporadas de palabra a palabra. E avn que se diga que esto procede de nuestra voluntad y de nuestra sabiduria y ppio motu y absoluto poderio cō otras qualesquier derogaciones y aprouaciones y penas ca nos abfoluemos alas justicias q las tales cartas no cūplieren de las tales penas.

**Ley. iiii. como se en tiende los pveilegios de perdon que el rey otorgo a los castillos fronteros.**

Os pveilegios q por nos son o fueren otorgados a algunas villas: o castillos frōteros en que perdonamos a los mal hechores y delinquentes que por vn año estouieren en los dichos castillos fronteros con sus armas y cauallos. E mandamos que solamente se entiendan y obren en aquellas cosas que se extienden y obran los pveilegios de Tarifa y antequera: y no mas ni allende.

**Ley. v. declaraciō de los casos acceptados de los perdoneos de los castillos fronteros y como se deue entender.**

Randes y muchos delitos se cometē en esfuerzo y fuerza de los lugares de la frontera a q tienen cartas y pveilegios pa q los mal fechores q allí seruiere cierto tiempo se pveilegiados de los delitos q ouiere fecho y libres de las penas q por ellos merecen. E como quiera q algunos casos estan acceptados: pero estan puestos oscura mēte de guisa q ay sobre ello muchas dudas. E esso mesmo por q por los vnos pveilegios se va mayor tiempo en que han de seruir los mal hechores q por los otros. E por q sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos y mādassemos lo q touiessemos por bien. E por ende ordenamos y mādamos que qualquier mal fechor q fiziere o cometiere o ha fecho o cometido algun delicto o delitos en q lquier pre q no goze de la remission y perdon de los tales delictos: salvo si el lugar de la frōtera de moros donde fuere a seruir estouiere quarēta leguas: o mas allende del lugar donde cometio el delicto: o delictos de q quiere auer pdon dī dicho seruiçio y si mas cerca estouiere que no goze dī tal perdon: avn que sirua el tiempo ordenado ny le aprouechē la carta de seruiçio que sobre esto gana re de aqui adelante. E otrōsi declaramos y mandamos que en el caso que algūo quisiere seruir en qualquier manera en los lugares de frōtera que tienen pveilegio q no pueda ganar el perdon: sal

El rey y rey na en Toledo: año de mill. cccc. lxx.

no si fuer e continuamēte por vn año entero. No embargante qualesquier pveilegios que algūas villas y lugares de la dicha frontera tienen para que ganen perdon los omiziados que allí seruiere por diez meses. y declarando mas las dichas cartas y pveilegios: queremos y mandamos que si en las muertes: o otros delictos que bizieren los mal hechores que allí fueren a seruir interuiniere a leue: o traycion: o muerte segura: o qualquier de los otros casos en los dichos pveilegios exceptados. Que el mal fechor no goze del perdon ny de tal pveilegio avn que sirua todo el año: y avn que sea el lugar a donde seruiere allende las quarēta leguas donde ouiere fecho el delicto.

**Ley. vi. del pveilegio de valdezaray donde se acogen los mal fechores como se deue entender.**

Randes males se siguen esso mismo del pveilegio: o mal uso y costumbre que tiene valdezaray dōde se acoge muchos homicidios: y ladrones y robadores y mugeres adulteras: y allí los desfiende de las justicias. E por ende mandamos que de aqui adelante qualquier que cometiere a leue: o matare a otro a traycion: o muerte segura o ouiere cometido otro qualquier delicto: o muger que bouiere cometido adulterio: que no sean acogidos ni receptados en el dicho valdezaray: y si se receptaren que seá de sacados y entregados ala justicia que los ptoiere y que alcaide ni justicia ny otras psonas algunas no sean osadas de los defender ni resistir alas dichas justicias so las penas que padeceria el mal fechor si fuesse preso. E de mas pierda la meytad de sus bienes para nra camara. Lo qual mandamos q se guarde y cumpla assi no embargante q lquier pveilegio que sobre esto tenga valdezaray o q lquier uso y costumbre por dōde se quiera ayudar: lo qual todo para en esto nos reuocamos. y esso mesmo mandamos que se guarde y cumpla en todas las cibdades y villas y lugares y castillos y fortalezas de nuestros reynos si quier seā realengos: o de señorios y ordenes y abadengos y bebetrias avn que digan que tienen dello pveilegio y uso y costumbre.

**Ley. vii. cōfirmacion**

dī la forma q se deue tener en las cartas de pdocs. E otrōsi mandamos q por quāto puede auer caer que nos por algunas cosas cōplideras a nuestro seruiçio ayamos de perdonar a algunas personas entre el año asy antes del dicho viernes santo: como despues. qremos y mandamos q en los tales perdoneos cada y quāto que nos lo bizieremos sea guardada la orden

El rey y rey na en Toledo: año de mill. cccc. lxx.

El rey don juā. ii. en valadolid año de mill. cccc. lxxij.

que en las leyes de este titulo se continen. y los perdoneos q de otra manera de aqui adelante fueren fechos no valan avn que se digan ser hechos de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto: y con qualesquier clausulas derogatorias y otras firmezas: y avn que hagan mēcio desta nuestra ley: y dī las clausulas derogatorias de ella. E mandamos al nuestro chanciller y registrador so pena de los officios que no pasen ni sellen perdoneos algunos contra el tenor y forma dī lo suso dicho.

**Titulo. xij. de los captiuos.**

**Ley primera q no se lleuen derechos de los moros que se rescatare para trocar chistianos.**

Que los nuestros vassallos y naturales que estan captiuos en tierra de moros por seruiçio de dios y nuestro: mas prestamente se puedan rescatar. Mandamos q si se rescataren por ganados que ouieren a dar por sus redempciones que los nuestros almorarifes y guardas de las sacas no les tomen por ello diez mo ni medio diezmo ni otro derecho alguno.

**Ley. ij. que el señor del moro para rescatar chistiano: como y por q precio.**

Y los captiuos moros que son en poder de chistianos fueren menester para rescatar redempcion de los xpianos que sō en poder de los moros. Si el chistiano señor del moro lo ouo de otro por compra: o por trueque: por otra cosa que por el ouiesse dado: mādamos que el chistiano señor dī dicho moro: de al dicho moro para rescatar el chistiano que esta captiuo en tierra de moros por aquel precio que le costo: y por lo que por el dio: y la tercia parte mas dī dicho precio: o de lo que por el dio. y esto aya lugar si el tal señor chistiano touiere al moro por vn año: pero si lo tuuo mas de vn año q le sea dado la meytad mas del precio dī lo que le costo. E si el señor del moro lo ouo en guerra o en otra presa: en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere: y si alguno moro en almoneda publica o en otra qualquier manera fuere vendido: y alguno lo quisiere por aq l mismo precio para redimir chistiano: sea le dado tanto por tanto: y avn que despues el moro sea vendido lo pueda auer fasta sesenta dias vende el dia que el moro fue vendido por aquel mesmo precio tanto que jure que lo quiere para redimir el chistiano.

**Ley. iij. que el adalid q que prendiere moro sea suyo.**

El rey don Alfonso en mayo de mill. lxxij.

El rey don enriq. iij. en toledo: año de mill. cccc. lxxij.

Mandamos que el adalid nuestro que tomare y prendiere moro dētro de los limites de nuestros reynos que libre mente lo tenga y aya por suyo.

**Ley. iij. la pena de los que meten mantenimiento a tierra de moros.**

Randes daños y inconuenientes se siguen a nuestros naturales especialmente a los del andaluzia de la grano contratación que algunos chistianos hazen en tierra de moros metiendo: y leuando a los moros armas y cauallos y pan y otras muchas cosas deueadas: y metiendo moros mudexares y captiuos y malos chistianos por los puertos para que se q ven en tierra de moros. E por ende mandamos y defendemos que ninguna: ni algunas personas no sean osadas de sacar: ny saquen para el dicho reyno de granada pan ni armas ni cauallos: ni otras cosas deueadas so las penas contenidas en las leyes de los derechos comūes de nuestros reynos que sobre esto disponen. E si sacare o die ren fauor o consejo o ayuda para que salgan moros mudexares o que pasen en saluo los moros que aca estouieren que sean captiuos de quiē los tomare con todo lo que leuare o malos chistianos que se fueren a tomar moros: o judios que sean auidos por a leuados y mueran por ello. E q los tales moros mudexares sean captiuos de gen los tomare y lieue luego las tales personas y bienes para la justicia del lugar realengo mas cerca no de donde los tomaren para que conozca de la causa y exsecuten esta ley.

El rey don Juan. ij. en ocaña: año de mill. cccc. y. xxij.

El rey y rei na en Toledo: año de mill. cccc. y. lxx.

**Finice el pmer libro.**

b iij



Titulo primero del segundo libro como de ue el rey oyr e librar.

Ley primera: q el rey se assiente a juyzio dos dias en la semana.



Lberal se due mostrar el rey en oyr peticiones e qre llas a todos los q a su corte vinieren a pedir justicia: por q el rey segun la significaci6n del n6bre se dizeregi6te: o regidor e su proprio

El rey don Alonso en madrid.

El rey don Alonso en madrid.

El rey e rei na en Toledo.

oficio es fazer juyzio e justicia por q dela celestia al majestad recibe el poderio t6poral. Por ende ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias en la semana c6 los del nro c6sejo: e con los alcaldes de nra corte: y estos dias sean lunes e viernes: el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los ptesos segun q antigua mente esta ordenado por los reyes nros predecesores. e otrosi por q al nro c6sejo vien6 c6tinua m6te negocios arduos. Nra voluntad es de saber como y en q manera se despach6 e q la justicia se de prestam6te a qui6 la touiere. E por esto nos plaze de estar y entrar en el nro consejo dela justicia: el dia del viernes de cada semana. E mandamos q en aqellos dias se lean e se prouean las qras e peticiones de fuerças e de negocios arduos: e las que nas si algunas ouiere delos del nro consejo y de los oficiales dela nuestra casa por q mas presta mente se prouean.

Ley. ij. que ning6no vse de las ceremonias reales.

Orque deuen ser guardadas pa nos las ceremonias reales. Ordenamos e mandamos e defendemos q de aqui adelante ningun cauallero: ni otra psona alg6na puesto q sea c6stituydo en qlquier titulo: o dignidad se glar no trayga ni pueda traer en todos los nros reynos e señorios coronel sobre el escudo de sus armas: ni traya las dichas armas reales drectas ni por otras ni por otra manera differ6ciadas: saluo en aqlla forma e manera q las truxer6 aqellos de donde ellos vienien a quien fueron primera mente dadas. Ni trayan delnate si maça ni esto q enbiesto la punta arriba ni abaxo: nin escrina a sus vassallos ni familiares: ni otras psonas poniendo el n6bre de su dignidad encima dela escrip

tura ni digan en sus cartas es mi merced: ni so pena dela mi merced ni vsen delas otras cirimonias ni insignias ni preeminencias a nuestra dignidad real solamente deuidas.

Ley. iij. quel rey ande por toda la tierra a administrar justicia.

Onuiene al rey q ande por todas sus tierras e señorios vsando de justicia e aqlla administrando: e q ande con el su consejo e alcaldes e los otros oficiales c6 la menos gente q pudier6 para saber el estado dlos bechos delas cibdades e villas e lugares para punir e castigar los delinquentes e mal fechos: e procurar como el rey biua en paz e sosiego.

Ley. iiii. q los que vsan de jurisdiccion en la tierra del rey muestren el titulo o pnuilegio.

El rey funda su intencion de derecho comun acerca dela jurisdiccion civil e criminal en todas las cibdades villas e lugares de sus reynos e señorios. E por esto antigua mente ordenaron los reyes nros progenitores e nos ordenamos q qualqer plado h6bre poderio q tiene entrada e ocupada la jurisdiccion de qlqer delas dichas cibdades villas e lugares es tenuto de mostrar e mnestre ante nos titulo: o pnuilegio por d6de la tal jurisdiccion le ptenezca en otra manera no seria consentido vsar della.

Ley. v. quel rey de castilla conozca de viol6cias e fuerças 6tre plados.

Os reyes de castilla de antigua costumbre e aprouada vsada e guardada puede conoscer e puer delas injurias violencias: e fuerças q acaesc6 entre los perlados e clergos: y eclesiasticas psonas sobre yglas o bñficios.

Ley. vi. q el rey no c6nta q sus oficiales tray6 gran familia.

Alrestia se due escusar en nra corte. Por ende ordenamos q en la nra corte no est6 ni resid6 muchas g6tes de familiaridad de nros oficiales ni delos cauall6s q a nra corte vinieren. e q nros oficiales t6g6 cierto numero de familiares seg6n q lo ent6demos tassar: e segun q fue ordenado por el rey d6 al6so nro pdecessor en las cortes de madrid. E mandamos q qndo algunos vinier6 a librar ala nra corte q sean librados luego en manera q por m6gua dela justicia no pierdan lo sup6: ni se detengan en la nra corte.

Ley. vii. q el rey no de poderio a plado que baga perjuizio ala jurisdiccion real.

El rey don Alonso en Leon.

El mismo e valladolid.

El rey don Juan. j. en segouia.

El rey don Alonso en madrid.

Joem.

ning6n poderio deue el rey dar ni atribuir a los arçobispos e obispos: ny a los otros plados del su reyno q pueda inpedir agrauar ni bazer pjuizio ala jurisdiccion real agota ni de aqui adelante.

Las elaciones de los plados no se pueden fazer sin q el rey ent6da en ellas segun se c6ntiene en este libro en el titulo de los perlados e clergos.

Titulo. ij. dela guarda de los hijos del rey.

Ley primera q quando el rey finare todos vengana obedescer: e a bazer pleyto e omenaje a su hijo.

Ono sobre todas las cosas del m6ndo los h6bres deuen tener e guardar lealtad del rey assi son tenudos dela tener e guardar a su hijo o hija q despues del deue reynar: e deuen amar e guardar a los otros sus hijos como a hijos de su se6or: natural ellos amado e obedesçido a aqll q reynare. E por q esto es c6plimiento e guarda de lealtad. E mandamos q quando quier q v6ga finami6to del rey todos guard6 el se6orio: e los derechos del rey al hijo: o ala hija q reynare en su lugar. e los q alguna cosa q ptenezca a su se6orio touieren del: luego q supiere el finami6to del rey v6ga a su hijo o a su hija q reynare despues dela obedescer le por se6or: e fazer su m6dami6to: e todos comunamente sean tenudos de bazer omenaje a el o a qui6 el m6dare en su lugar quando ger q lo dem6dare: e si alg6no quier de gran guisa: o de menor guisa esto no cumpliere e alguna dellas errare el e todas sus cosas sean en poder del rey e faga del e dellas lo q quisiere. E si por ventura alg6no de aqellos q deuen venir a el assi como sobre dicho es: no pudiere venir por 6fermedad: o por guarda de alg6na cosa q ptenezca al se6orio del rey e no por otro enga6o: mas por q ent6da q es mayor pro del rey o dela reyna: embie su m6dado al rey o ala reyna q reynare: e faga le saber por ql raç6n finco: q qesta psto de fazer su mandado. y el q desta guisa fincare no aya la pena sobre dicha.

Fuero.

Ono ger q en el estado humano ninguna cosa es firme por q los pesamientos dlos mortales son dubdosos e temerosos: e incierta es la prouidencia de los h6bres por prouetes q se6 estimados alas vezes ser cosa dubdosa difficile lo q ante nos parece por la variaci6n e poca firmeza de las inu6ciones hu6nas: mas ay n por esto no se deuen menospreciar los de nro consejo por que grande es la firmeza de las cosas que por bu6 c6sejo son gouernadas: e si los reyes que h6 de regir e gouernar sus pueblos e su vniuersal se6orio en paz e en justicia: ayuda de bu6 c6sejo no touessen no se due dubdar q los reyes por si solos no podri6n tener fuerças pa t6ntos trabajos toller ni sostener. E por esto c6uiene a los reyes tener cerca de si c6pania de bu6 c6sejo: e deuen c6nsiderar tres cosas. La primera qui6 e quales deuen elegir por consejeros. Lo segundo la orden que se deuen tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variaci6n o c6ntrari6dad q el c6sejo deuen lo rreyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su c6sejo: var6es experts en virtudes tem6tes a dios en quien aya verdad: e se6 agenos de toda auaricia e cobdicia: e amen el seruicio de los reyes: e guarden su fazie6da e puecho com6n de su tierra e se6orio e se6 naturales del reyno: e no sean defamados de los naturales segun lo ordeno el rey don al6so en las cortes q hizo en madrid era de mill e trezientos e setenta e siete a6os. It6 deuen ser elegidos para el consejo de los reyes los sabios viejos e doctores por que segun dize la escriptura: en los antigos es la sabiduria y en el mucho ti6po es la prouidencia: y en ellos es la autozidad e pericia dlas cosas agibiles: e digna cosa es ala real magnificencia segun su loable costumbre tener sabios e varones de c6sejo cerca de si e fazer ordenar todas las cosas por consejo de los q leyeron los derechos e leyes: e h6 experiencia de los fechos e negocios: e como quier q antiguamente el rey d6 Enrriq segundo en las cortes q hizo en burgos era de mill e quatrocientos

El rey e rei na en madrid gal: a6o de lxxvj.

Ley. ij. q quando el rey finare como vacan los officios de su casa de juygado e de los officios del principe.

Stablescemos q cada e quando acaesciere refinamiento de rey q los officios dela casa del rey e otrosi los officios dlos juezes e alcaldes e alguaziles e merinos de las cibdades e villas e lugares q fuer6 dadas por los reyes por vida de los dichos officiales q estos nonc

vaqu6 por finami6to del rey: e q den e se6 firmes por la vida de aqellos a qui6 fueron dadas los dichos officios. Pero q los officios de la casa del principe q tenia qndo era principe puede bazer de los de q reynare a su qrer e vol6ntad. E de mas mandamos q los officios dela nra ch6celleria q den e finqu6 firmes segun q lo ordenamos dlos officios de las cibdades villas e lugares.

Titulo. iij. del consejo del rey.

Prologo.

Ono ger q en el estado humano ninguna cosa es firme por q los pesamientos dlos mortales son dubdosos e temerosos: e incierta es la prouidencia de los h6bres por prouetes q se6 estimados alas vezes ser cosa dubdosa difficile lo q ante nos parece por la variaci6n e poca firmeza de las inu6ciones hu6nas: mas ay n por esto no se deuen menospreciar los de nro consejo por que grande es la firmeza de las cosas que por bu6 c6sejo son gouernadas: e si los reyes que h6 de regir e gouernar sus pueblos e su vniuersal se6orio en paz e en justicia: ayuda de bu6 c6sejo no touessen no se due dubdar q los reyes por si solos no podri6n tener fuerças pa t6ntos trabajos toller ni sostener. E por esto c6uiene a los reyes tener cerca de si c6pania de bu6 c6sejo: e deuen c6nsiderar tres cosas. La primera qui6 e quales deuen elegir por consejeros. Lo segundo la orden que se deuen tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variaci6n o c6ntrari6dad q el c6sejo deuen lo rreyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su c6sejo: var6es experts en virtudes tem6tes a dios en quien aya verdad: e se6 agenos de toda auaricia e cobdicia: e amen el seruicio de los reyes: e guarden su fazie6da e puecho com6n de su tierra e se6orio e se6 naturales del reyno: e no sean defamados de los naturales segun lo ordeno el rey don al6so en las cortes q hizo en madrid era de mill e trezientos e setenta e siete a6os. It6 deuen ser elegidos para el consejo de los reyes los sabios viejos e doctores por que segun dize la escriptura: en los antigos es la sabiduria y en el mucho ti6po es la prouidencia: y en ellos es la autozidad e pericia dlas cosas agibiles: e digna cosa es ala real magnificencia segun su loable costumbre tener sabios e varones de c6sejo cerca de si e fazer ordenar todas las cosas por consejo de los q leyeron los derechos e leyes: e h6 experiencia de los fechos e negocios: e como quier q antiguamente el rey d6 Enrriq segundo en las cortes q hizo en burgos era de mill e quatrocientos

El rey e rei na 6 toledo.

b iij





tos e seys. Quando e ordeno q fuesen de su con- sejo doze hōbres buenos del reyno de Leon: e o- tros del reyno de galizia: e dos del reyno de To- ledo: e dos dlas estremaduras: e otros dos del andaluzia: e que estos fuesen de los oficiales dī rey: e les mando tassar e dar para su salario cier- tos maravedis a cada vno. Pero esto refide en la voluntad de los reyes de elegir e tomar tales psonas segun q dicho es de suso: no por fauor: ni afficion saluo auiedo respecto a su seruicio e al bi- en publico del reyno. Pero de ordenamos e mā- damos q en el nro consejo esten e residan de a qui adelante vn perlado e tres caualleros: e fasta ocho o nueue letrados para q de continuamente se ayuntē los dias q ouieren de fazer consejo: e li- brē e despachē todos los negocios q en el dicho nro cōsejo ouierē de librar e despachar los qua- les dichos plados e caualleros e letrados en qn to nra merced e voluntad fuere sean los siguiētes. El reuerente padre don Garci lopez de padilla clauero de calatrava: e garci fernandez manrriq e don sancho de castilla y el doctor micer alfonso dela canal leria y el doctor micer aguilan: y el licen- ciado pero fernandez de vavillo: y el licenciado Alonfo sanches de logroño: y el doctor rodrigo maldonado de talauera: y el doctor juan diaz de alcocer: y el doctor andres d villalon: e garci frā- co de toledo: y el doctor anton rodriguez de lilio y el doctor nro ramirez de camora: a los quales nos mandamos: q en el venir a consejo y estar en el: y en el despacho de los negocios tēgan: e guar- den la regla e orden siguiente.

**Ley primera en q ca- sa deue estar el consejo.**



Primamente ordenamos e māda- mos q la casa e camara donde el nro cōsejo ouiere de estar q sea siēpre en el nro palacio dōde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar q los nue- stros aposentadores den vna buena posada para año de mill ello la mas cerra q fallarē de nro palacio. e si nos eccc. r. lxx. no estouieremos en lugar dōde estuviere nro cō- sejo q fagan el consejo en la posada que para nos fuere nōbrada. E si no ouiere posada señalada pa- nos o q se dipute por los del nuestro consejo: e ca- da dia se ayuntē a consejo alas horas que en esta nuestra ordenança dīra saluo los domingos e fie- stas de guardar.

**Ley. ij. en q tiēpos hā- de venir a consejo los q fueron diputados para el consejo e quantos faran consejo.**

o Trofi por q las cosas andē por mejor re- gla e orde: e los negocios se expiā e de-

terminē por la manera e forma q mas cūple a nro seruicio e al bien dlas partes. Ordenamos e mā- damos q los de nuestro consejo que en el residie- ren por nuestro mādado vayā cada dia por la ma-ñana ala camara e casa que fuere diputada para el consejo: desde mediado el mes de otubrie fasta pascua de resurreccion desde las nueue hasta las doze del medio dia. E desde la pascua de resurre-ccion fasta mediado el mes de octubrie: desde las si-ete fasta las diez: o si mas tiēpo vieren que deuen estar segun los negocios que tonierē so pena que el que no viniere entre las nueue e las diez q pa- gue medio florin: y el q no viniere a todo el conse-jo q pague vn florin. E por q algunas vezes los que son del consejo: estan ocupados en algunas cosas necessarias: no pueden venir alas horas su- so dichas: e los presentes auiedo los de esperar no podriā despachar los negocios. Ordenamos que los que ala dicha hora fueren venidos al di-cho consejo seyendo ende alomenos vn perlado e dos caualleros: o dos letrados: o en el caso que aya vn perlado: e vn cauallero e dos letrados ay- vn que mas no sean venidos: o el perlado e tres letrados: o alo menos quatro letrados de los so- bredichos q estos puedan librar y despachar los negocios: e firmar las cartas e promisiones por q esperando el dicho numero se empacharia: e pas- saria el tiēpo de que alas partes se seguiria dāno e dilacion en la expedicion d sus fechos. Pero las promisiones que fuerē acordadas por el dicho nu-mero las puedan comēçar a librar tres de los di- putados tāto que no se despidā fasta ser librados por los dichos quatro. E que las cartas q ouie- ren de librar las libren en el dicho nuestro conse-jo: e no en otra parte.

**Ley. iij. quātos del cō- sejo han de ser concordes.**

o Trofi ordenamos e mādamos q si aca- esciere que en las cosas q se ouieren de li- brar en el nro consejo fueren opiniones en tal manera que todos no sean cōcordes si las dos partes fueren en vna cōcordia q se libre e de- termine el fecho por el voto e consejo de las dos partes. E si las dos no fuerē en vna cōcordia en tal caso sea hecha relacion a nos de los votos e o- piniones e razones que se fizieren por los dī nue- stro cōsejo: porque nos sobre ello determinemos e mandemos lo que la nuestra merced fuere.

**Ley. iiij. que cosas han- de aduocar a si los del consejo.**

o Andamos que no se resciban por los dī nuestro consejo las causas que ellos en- tendieren segun las consciencias que por

otros jūezes pudieren ser despachados: e si algu- nas causas ouieren de aduocar al nro cōsejo que lo fagan con nuestra sabiduria. Los del nuestro consejo no tengā cōsejo ordi- nariamēte mas de vna vez al dia por q los letra- dos q residieren en el ayun tiempo para estudiar e ver por si mesmos con mayor deliberacion cer- ca de los negocios en q han de determinar: saluo en los dias q por estas leyes estan señalados pa- entender cerca de los alcaldes: e otros oficiales de la corte.

**Ley. v. q en el consejo- resida vn relator y escrivano de camara.**

o Trofi ordenamos e mādamos que en- el nuestro consejo resida vno de los nue- stros relatores o su lugar teniente. y en- tre tanto q ellos ponē lugar teniēte. Mādamos q lo sea el q nos nonbraremos por nra cedula pa- que faque o faga las relaciones segun se acostun- bra. E que los relatores e abogados sean prime- ramente examinados e juramentados q barā sus officios fielmente segun q las leyes disponen. E assi mesmo residan en el nro consejo los escriva- nos de camara q nos por nra cedula nonbrare- mos: e q todos ellos e los nros porteros guar- den la regla e orden que por otras nuestras orde- nanças les mandamos.

**Ley. vi. q el relator fa- ga relacion e los del consejo no repitan.**

o Trofi ordenamos e mādamos que el di- cho relator o su lugar teniente baga re- lacion de la cosa sobre que ha de auer con- sejo sin poner otra razon en medio: e q los dī nu- estro consejo no resumā algunas razones dīa vi- cba relacion saluo que digan sus votos e parecer e q no repitan los vnos lo que los otros assi di- xeren mas si les pareciere biē lo dicho se alleguē a ello e si qieren alegar algunas razones de nue- uo las puedan dezir. E si el negocio fuere tal que no aya en el gran dificultad q entendieren q ay a- faz dicho pregūte el vno dīllos a los otros si estā todos por aquella conclusiō: e aqillo se despache.

**Ley. vij. que los dī cō- sejo refrenen dezires.**

o Trofi que los del nro consejo refrenen los dezires e fablas e interposiciones en tanto q entendieren en los negocios por que non se empache la expedicion dellos.

**Ley. viij. que los dī cō- sejo manden llamar las partes personalmēte qn- do entendieren.**

o Trofi ordenamos e mandamos que si alguna peticion viniere a nro cōsejo so- bre algunas cōtiēdas: o sobre otros qua- lesquier fechos q acaescieren civiles o criminales de qualquier qualidao que sean. Sobre q ellos entienda q cūple a nuestro seruicio que se deua p- ueer si entēdiere los del nro cōsejo q se deue mā- dar llamar las ptes a quiē atañe o a otras q lesiger psonas las māde llamar personalmente: o como entendieren que cumple más a nuestro seruicio.

**Ley. ix. que quādo los del cōsejo entēdiere mandē salir fuera al relator.**

o Trofi ordenamos e mādamos porque mejor e mas sin empacho: e con mayor deliberacion e secreto se veā las cosas en el nro consejo q al tiēpo q el nro relator: o su lu- gar teniente ouiere de fazer relaciō a los del nue- stro cōsejo q ouieren de dezir su parecer o voto no esten en el consejo saluo ellos: o el dicho rela- tor: o su lugar teniēte. Pero en tal caso si enten- diere que cumple puedan mandar e mandē que el dicho relator: o su lugar teniente salga del conse- jo en tanto q hablā por q podria ser el caso de algu- no dellos: o por otra razon que a ello les mueua.

**Ley. x. q residā dos p- rcuradores fiscales.**

o Trofi ordenamos e mādamos q residā cōtinuā mēte dīa nra corte dos nros procuradores fiscales.

**Ley. xi. q ala puerta dī cōsejo esten dos ballesteros de maça.**

o Trofi ordenamos e mādamos q ala pu- erta dī nro cōsejo estē dos ballesteros dī maça: o porteros: vno pa guardar la pu- erta: e otro pa llamar los q el cōsejo māpare lla- mar. e si estos acogerē a algūno sin mādado dī los dī nro cōsejo q ellos les māde dar la pena q entē- diere q merecen. E si algūno entrare en el cōsejo sin licencia de los del consejo que aya por pena: que a- quel dia no se vea ni libre su negocio.

**Ley. xij. que el relator y escrivanos dī camara estē psonalmēte en el cōsejo.**

o Trofi ordenamos e mādos q ala dicha hora q los del nro cōsejo han de ser jun- tos: el dicho relator: o su lugar teniēte y escrivanos de camara q firuieren e fuerē diputa- dos en el nro cōsejo esten psonalmēte en la casa dī cōsejo o en el lugar q les fuere diputado fasta aca- bado el cōsejo: so pena q l dia q fallerierē no lieuē pte dlas peticiones e derechos dlas cartas que esse dia libren ayun q les aya capdo por fuer te: saluo si los del nro consejo les ocuparen en algunas co- sas complideras a nuestro seruicio.

No. *[Handwritten note]*

Joem.

El rey e rei- stros aposentadores den vna buena posada para año de mill

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.



Le. xiii. q el viernes

Item.

de cada semana vayan los del consejo ala carcel. Trofi ordenamos z mandamos qel vier nes d cada semana dos doctores o dos le trados dl nro cõsejo vayã alas nras car celes a enteder y ver en los fechos de los presos q enillas estã z negocios q enella pẽde: assi ciuiles co mo criminales jũtamẽte cõ los nros alcaldes z se pan dar razõ de todos ellos z fagã lo q fuere ju sticia buenamẽte. Despues delo suso dicho: or denamos que el sabado de cada semana dspues d comer sea el dia en q se ba de visitar la carcel.

Item.

Trofi ordenamos q cada semana seã di putados dos delos del nro cõsejo para nos notificar z fazer relaciõ d las causas z cosas q cõ nos ouiere de comunicar. Esto fagã ordinarimẽte dos dias en la semana: lunes z jue ues despues de comer des de las tres horas hasta las cinco: z que el dia destes venga todos a nos fazer la tal relaciõ.

Item.

Trofi mandamos q las causas q primero fuerẽ cõcluydas en el nro cõsejo sean pui meramẽte vistas z determinadas: z de las psonas miserables ãte todas: saluo si nos die remos mandamieto expreso en persona o por ce dula o por otras justas y euidentes causas.

Le. xiiii. q antes q seli

bre la carta por el cõsejo el escriuão la traya corre gida y emendada.

Trofi ordenamos z mandamos q antes que los del nro cõsejo libren las cartas q ouiere de librar qel escriuano de camara cuya fuere la carta la traya corregida y emẽda: z escrito en las espaldas della la quãtia de los dere chos q a el ptenese por ella: z lo q ha de auer d de recho el sello y el registro: z lo señale de su nõbre: porq las ptes sepã los derechos q de todo hã de pagar: z no les pueda ser dmandados mas: z se põ gan en lugar q no se pueda qtar las dichas seña les z q las dichas cartas seã firmadas por los de nro cõsejo dentro en el dicho cõsejo z no fuera dl

Le. xv. q no se passen

cartas por el sello z registro sin ser libradas de q tro delos del consejo diputados.

Trofi ordenamos z mandamos q el sello z el registro no passen carta alguna d las q por nro cõsejo fuerẽ libradas sin q va ya en ello lo suso dicho: z seã libradas de los qua tro diputados: z sea referẽda de algunos d los escriuanos de camara q fuerẽ diputados pa ello: z no de otro alguno. E las q fueren firmadas de nuestros nombres z referẽdas de qualquier de los nuestros secretarios.

Le. xvi. q los escriua

nos d camara jurẽ dno llevar drcchos dmandos

Item.

Trofi ordenamos z mandamos que los dichos nros escriuanos de camara que estouiere z residierẽ en el nro cõsejo an tes q sean rescibidos jurẽ de no llevar derechos demasados mas ni allẽ de dello pue dispone la or denança por nos fecha sobre ello.

Le. xvii. de las cosas

que los escriuanos de camara non deuen llevar derechos.

Item.

Trofi ordenamos z mandamos q los di chos escriuanos de camara ni alguno d ellos no lleue derecho alguno de presen tacion de escritura alguna signada: o simple que ante los del nro consejo se presentare para infor maciõ por alguna de las ptes si el negocio sobre q se presentare se cometiere a alguno: o las partes se ygualarẽ: o no lo quisierẽ seguir. Pero si los de nro cõsejo conocierẽ del tal negocio z lo deter minarẽ q el escriuano de camara: por ante quien passare z pẽdiere el dicho negocio lieue los de rechos que segun la ordenança dicha le pẽciere

Le. xviii. q el relator

saque relaciõ de las peticiones de vn dia pa otro.

Item.

Trofi q el relator saque relacion de todas las peticiones de cada vna assi como vi niera del vn dia pa el otro siguiẽte: saluo si los de nro cõsejo entẽdiere q las tales peticio nes: o peticiõ son de gran piedad porq deua lue go ser vistas z libradas antes q otras algunas: z q digan en la relaciõ las causas z motiuos substan ciales de la peticiõ z tẽga la peticion presta: porq si alguna dubda ouiere en la relacion se pueda leer la peticion en el consejo.

Le. xix. que el relator

ponga vna cedula ala puerta del consejo d los ne gocios que se han de veer.

Item.

Trofi el dicho relator cada dia en el con sejo antes que los dl nuestro consejo a el vengan de su mandado delos ponga v na cedula ala puerta del consejo en que diga. Es tos son los negocios de q oy z tras se deue fazer relacion en el consejo porque las partes a quien to care esten ay atendiendo su despacho z los otros vayan a librar sus baziendas.

Le. xx. q los del conse

jo no salgan a rescibir al rey ni a otro.

Item.

Trofi porque no se estozie el dicho con sejo. Mandamos z defendemos: q los del consejo non salgan a rescibir a nos:

ni a otra persona de qualquier estado o conuiciõ que sea saluo si fuere dia de fiesta de guardar: o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deue hazer.

Le. xxi. que los del

consejo hagan juramento.

Item.

Trofi porque los del dicho nuestro cõ sejo mas libremente pueda hablar en el z dar sus consejos sin afficiõ algũa. Or denamos q cada vno delos jure q cõseje bien y verdaderamente segun su entendimiento z con sciencia z q por afficion ni por prouecho parti cular suyo proprio ni de otra psona: ni por odio no confien: saluo lo que pareciere ser justo. E que assi mesmo jurẽ ellos y el relator: o su lugar teniente q no descubran los votos z delibera ciones del consejo: z lo q fuere acordado que sea secreto: saluo con personas disputadas dl dicho consejo. E si alguno se perjurarẽ faziendo el cõ trario que sea priuado del dicho consejo: z nos le demos la pena segun q nra merced fuere.

Le. xxii. que de los se

chos arduos: se escriua la determinacion.

Item.

Trofi por quanto el consejo puede ser sobre muchas cosas. Pero señalada mẽ te sobre hechos grãdes de tractos: o de embaradotes: o de otros negocios grãdes. De stos tales es nuestra merced q se escriua la deter minacion dellos por aquel escriuano q ha de tener el cargo de escreuir los tales consejos para los tener siempre en el registro porque los nos veamos cada q nuestra merced fuere.

Le. xxiii. q todos los

del reyno obedezcan z cumplã las cartas de cõ sejo.

Item.

Trofi ordenamos z mandamos que to dos los perlados: duqs: condes: marq ses: z ricos hõbres: o hijos dalgo: z oy dores de la nra audiencia: z alcaldes d la nra cor te z chancilleria: concejos: justicias: regidores: o ficiales: z personas singulares de todas las cib dades villas z lugares de los nros reynos z se ñorios: z nros contadores z oficiales: z otras qualesqer psonas de qualqer ley y estado: o con uiciõ ptecinencia q sean obedezcan z cõplan las cartas q fuerẽ libradas por los dl dicho nue stro cõsejo segun dicho es: z segun lo enellas cõ tenido bien assi z a tan cõplida mẽte como si fue sen librados de nros nõbres: z si alguno pusie re dubda: o no qfiere obedecer ni cõplir qualq er dlas cartas suso dichas q sea tenido ala pena cõtenida en la carta. E sea enplazado pa q parez

ca psonalmente ante nos: o ante nro cõsejo a se escufar: z rescibir pena porq no cõplio la carta.

Le. xxiiii. en q cosas d

ue el rey firmar su nombre.

Item.

Trofi porque los del nro consejo sepã nra voluntad qremos declarar qles d las cosas q nos qremos firmar d nros nõbres sin q ellos pogan dẽtro en ellas sus nõ bres: z son estas q se siguen. Officios de nra ca sa. Mercedes. Limosnas d cada dia. Mercedes de juro de heredad: z de por vida. E tierras. E tenencias. Heredones. Legitimaciones. Sacas Mantenimiento de embaradotes q ayã de yr fue ra de nros reynos a otras ptes. Officios de cib dades villas z lugares de nros reynos. Notari as nuevas. Suplicaciones de plado: o de otros beneficios. Presentaciones. Patronados. La pellanas. Sacristanias. Logeridores. E pesq sidores de cibdades villas z lugares d nuestros reynos con suspesion de officios. Pero biẽ nos plazẽ q si sobre algũas cosas destas antes q se p uean en el nro cõsejo se dier alguna peticion: o q ra q los del dicho nro consejo vean z examine lo q se deua fazer cerca dello: z si les pareciere q en algun caso no se deue de proueer q lo digan z res põdan assi alas partes porq no nos requieran: ny enogen mas sobre ello. E si les pareciere que en algun caso de los sobre dichos se deua proueer lo enbiẽ ante nos con el voto z consejo q en ello les pareciere. Pero es nra merced q en las cartas de pones z legitimaciones se guarden las leyes z pragmatias q el seño: rey don juan nro padre en este caso ordeno: z q firmen en las espaldas d las las psonas q las dichas leyes disponen. z todas las nras cartas z puisiones pueda ser libradas z firmadas dentro en ellas por los dl nro cõsejo.

Item.

Trofi porque los del dicho nro consejo vean z examine lo q se deua fazer cerca dello: z si les pareciere q en algun caso no se deue de proueer q lo digan z res põdan assi alas partes porq no nos requieran: ny enogen mas sobre ello. E si les pareciere que en algun caso de los sobre dichos se deua proueer lo enbiẽ ante nos con el voto z consejo q en ello les pareciere. Pero es nra merced q en las cartas de pones z legitimaciones se guarden las leyes z pragmatias q el seño: rey don juan nro padre en este caso ordeno: z q firmen en las espaldas d las las psonas q las dichas leyes disponen. z todas las nras cartas z puisiones pueda ser libradas z firmadas dentro en ellas por los dl nro cõsejo.

Le. xxv. q de los dl cõ

sejo no ay a apelaciõ saluo suplicaciõ o reuista.

Item.

Orque acaesce algunas vezes q vienẽ al nro consejo algunos negocios z causas ciuiles z criminales q breue mẽte a me nos costa de las partes z bien de los fechos se po drian expedir y despachar en el dicho nro consejo sin fazer dellas comission. E es nra merced z or denamos z mandamos q los del nro consejo tẽ gan poder z jurisdiccion cada q entendieren q cum ple a nro seruicio y al bien de las partes para co noscer de los tales negocios: z los veer: z librar y determinar simplemente z de plano z sin estrepito z figura de juyzio: sola mente sabida la verdad z q de qualesquier sentencias z determinaciones q ellos dierẽ z fizierẽ no ay a lugar apelaciõ ni agra uio: ni alçada: nulidad ni otro remedio ni recurso



alguno salvo suplicaciõ para ante nos o para q se reuea en el dicho nro cõsejo. E q dela sentençia o d terminaciõ q dierẽ en grado de reuista no pueda auer alguno de los dichos remedios: z recursos mas q aquello sea executado. Pero q en este caso aya lugar la ley fecha por el rey dõ Juan nro vi. sabuelo en las cortes de segouia que hablan sobre la fiança de las mill z quientas doblas.

**Ley. xxvi. q todas las cartas cerradas vayan al rey.**

Joem.

Trosi ordenamos q todas las cartas cerradas vengana a nos por q nos respondamos alas que nos quisieremos respõder z las otras embiemos al dicho nuestro consejo para que respondan a ellas: salvo si fuere peticion sobre cosas de justia que se presentaren en el nuestro consejo.

**Ley. xxvii. q todas las cartas de justia sean traydas al consejo z leydas ante todos z como se han de librar.**

Joem.

Trosi q todas las cartas q se acordaren en el dicho nuestro consejo despues q fuerẽ fechas z ordenadas en limpio para librar se traydas al dicho nro consejo leydas ante todos los del consejo que ay se acaescieren: z los escriuanos de camara q segun nra ordenança alli deuen estar: z assi vistas por ellos q los q ally estouieren las referendẽ alli z no en sus posadas como dicho es: firmando las de sus nombres enteramente en las espaldas las que nos ouieremos de librar z las otras dẽtro: esto porque los del cõsejo que acordaren las dichas cartas z las assi referendare sean tenudos de dar cuenta z razon de ellas. Leyendo assi referendadas z libradas q el registrador z chanciller las passen libremente al registro z sello no leyendo embargadas en el sello segun la forma dela ley.

**Ley. xxviii. que no pasen por el registro ni sello las cartas de comissiones de apelacion.**

Joem.

Trosi q las dichas cartas ni alguna de ellas no sean de comissiones para q se oyan ni libren en la nra corte de los pleyros en que segun las ordenanças reales las tales apelaciones deue yz ala nra audiençia z chancilleria. E si contra esto algunas cartas se librasen q el registrador las non passe al registro ni el chanciller al sello.

**Ley. xxix. que se remitan al rey las cosas que segun las ordenanças deuen ser remitidas.**

Trosi que toda via remitan a nos las cosas que segun la ordenança del consejo nos deuen ser remitidas.

**Ley. xxx. que los escriuanos de camara ni los otros oficiales no seã procuradores ni solicitadores de negocios.**

Trosi que los escriuanos de camara o diputados para el dicho nro cõsejo no sean procuradores ni solicitadores de negocios algunos en el consejo ni los dõl consejo ge lo consentã: ni esso mesmo seã procuradores hõbres algunos de los del consejo que ende residieren: ni el nuestro relator ni su lugar teniẽte ni los del nuestro consejo puedan vsar de officios de abogados.

**Ley. xxxi. q en el consejo no se assiente otros salvo los diputados.**

Trosi ordenamos z mandamos que en el nuestro consejo no residan ni assiente para oyr ni librar ni para despachar los negocios otros letrados ni caualleros salvo los dichos diputados z nombrados z si algunos otros caualleros o letrados q tengã titulo de consejo qfieren entrar al nro consejo a despachar sus negocios q luego que ouierẽ fablado en aquello porque entrã se salgan z no oyan otros negocios ni libren nras cartas. Pero si fueren arzobispos o obispos: o duques o condes o maestres de ordenes por q estos son de nro consejo por razõ del titulo qremos q puedan estar en el nro consejo quãto ellos quisierẽ: z que libren solamente los que fueren diputados z no otros algũos. Ellos quales letrados que assi diputamos no los entendamos oõpar en otras negociaciones ni caminos. E quando alguno o algunos dellos mãdaremõs entender en otros negocios en nra corte nos lo mãdaremõs: z los otros todos quedẽ en el cõsejo por manera que siempre esten de continuo alo menos tres o quatro letrados.

**Ley. xxxii. q el rey entre en consejo el viernes de cada semana.**

Orque nuestra voluntad es de saber en que manera se despachan los fechos dõla justia z por q mas pstante se de a quie la touiere a nos plazẽ d estar y entrar en nro cõsejo dõla justia dõla dia dõl viernes de cada semana se gũ se cõtiene en este nro libro en el titulo de como el rey deue de oyr z librar y q la nuestra silla real este de continuo aparejada en nro consejo.

**Ley. xxxiii. q los del cõsejo ni los oydores no alleguẽ por psona algũa.**

Joem.

Trosi que ninguno dõlos diputados de los del nuestro cõsejo ni los nros oydores ni alcaldes q residieren en los officios no aboguẽ por persona: ni vnueritada algũa sobre causas civiles ni criminales salvo si abogar en nuestra causa: o por nuestra parte: o con nra licencia y expreso mandado.

**Ley. xxxiiii. como reuocã los reyes todos los officios de consejo z audiencia z cetera.**

Orque cõple a nro seruicio z al biẽ publico comun de nros reynos z señorios reuocamos todos los titulos de officios dados z otorgados por el rey dõ Enrique nro hermano que santa gloria aya a qualesquier personas assi de officios de consejo como de audiençia z alcaldia de nuestra casa z corte z de la nra audiençia: excepto dos alcaldes dõl rastro z nueue alcaldes de prouincias de la nra chancilleria. z quatro alcaldes de la nra chancilleria q nos eligieremos z nombraremõs z pmetemos de no diputar ni dar otros officios algunos de los sobredichos: salvo por vacaciõ. Pero si por algũa causa qfieren dar titulo de consejo a algũa persona que lo podamos fazer con consejo z subscripcion de los que en nro consejo estuuieren ala sazõ.

Jo. est

El señor rey dõ Enrique nuestro hermano en las cortes qfizo en niua ordeno q desde entõce adelante no darã titulo de consejo a persona alguna: salvo a hõbre de grande suficiencia qfuese cauallero de gran estado o plado o letrado q notoriamente fuese auido por hõbre dõ cõsciencia: dõ grã autoridã z sciencia. E otro si q no darã titulo de audiençia ni alcaldia salvo por vacaciõ o renunciaciõ: z a hombre abile z graduado en derecho. E mando z otorgo q contra el tenor z forma desto no pudiessen ser recebidas personas algũas en el nro consejo ni en la nuestra audiençia ni por alcaldes.

El rey don alfo. ij. en todesillas.

Andamos q quãdo quier q en el nro consejo o audiençia se ouiere de dar algũa carta de comission para algunos juezes q no se de sin consentimiento de ambas las ptes si esto uieren presentes z si estouiere alguna dõlas partes ausente z la otra ganare algũ juez z lo ouiere por sospechoso la pte q stuuere ausente q recorra al rey. E de los del nro consejo llamẽ a los abogados quãdo dubdar en en cosa de justia segun se contiene en este libro en el titulo de los abogados. Otro si mãdamos q los dichos abogados sean cõdenados en costas z a vn mayor pena por los del nro consejo quãdo falla rẽ q por malicia: o por conosciãdã ignorancia de la bogado abogarõ en causas injustas.

Trosi ordenamos q los dõl cõsejo ni los relatores ni porteros no reciban dauina ni presente pedido ni ofrecido por ninguna manera por si ni por otro directe ni indirete de qualquier qualidã o quãtidad q sean de las personas que tienen: o verisimile se presume q en breue se terminen negocios q despachar en el cõsejo: salvo cosas de comer z de beuer en pequenã quantidad presentadas z de grado ofrecidas libradõs los negocios: so pena que lo q assi rescibieren paguẽ con diez tanto por la primera vez: z por la segunda vez que no este mas en la corte.

Trosi q juren todos los del nro cõsejo de guardar estas ordenanças z de pagar las penas si en ellas cayere z de lo manifestar a nos vnõs de otros cada q a sus noticias uiniere z lo supieren: en las quales penas de de agora cõdenamos a qualquier q en ellas cayere ipso iure: por manera q desde luego sea obligadõ o foro consciencie pagar la dicha pena o penas en q cayere sin que aya ni se espere otra codenacion quãto quier que el delicto sea oculto.

Los del cõsejo

Ordenanças dõl rey z reyna.

**Titu. iiii. dõla audiençia z chancilleria.**

**Ley primera: que en la audiençia residan vn presidente z quatro oydores z tres alcaldes z otros officiales.**

La audiençia z chancilleria fue ordenada antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nros progenitores para q las cõtendias z pleytos q ay acaesciesen entre nros subditos z naturales fuesen prestamete libradõs z determinados por justia z por derecho. z por esto el rey dõ Enrique segũdo en las cortes que hizo en la cibdad de Toro. y el rey don Juan primero en las cortes qfizo en segouia y en biruiesca y el señor rey don Juan nro padre q santa gloria

Dragnati/ aya en las cortes que hizo en Valladolito año dõl se ca. El rey don Juanen ma/ dragal: año de mil. cccc. xxxviii.

aya en las cortes que hizo en Valladolito año dõl se ca. El rey don Juanen ma/ dragal: año de mil. cccc. xxxviii. Nos conformando nos cõ ellas. z porque por mudança de los tiempos algũas de las dichas leyes se deue corregir y emẽdar aãadir z amẽguar limitar z declarar por q alas cosas q acaescen se de nuenos remedios. Porõde ordenamos z mãdamos q en la nra corte z chancilleria residã cõtinue mte vn perlado presidente: z qtro oydores z tres alcaldes de la carcel: z dos procuradores fiscales: z dos abogados de los pobres para costa z manutimieto de los quales deputamos z señalamos cierta suma dõ maravedis en cada año. E pa cuẽta de los señalamos quinientas mill maravedis en las nuestras alcualas de la noble villa de Vallad

Ita erat unum naly si off nare...



dolido 7 su infantado. E desto mandamos dar nuestra carta de privilegio 7 firmada d nuestros nobres 7 sellada con nuestro sello. Dozen de nos confirmamos 7 aprouamos la dicha carta de privilegio 7 ordenança 7 mandamos que sea guardada 7 cumplida de aqui adelante en todo 7 por todo segundo en ella se contiene.

**Ley. ij. la forma del juramento que los oydores deuen fazer.**

Dique con mayor acucia 7 temor de dios 7 nuestro los nuestros oydores 7 los nuestros alcaldes 7 oficiales del nuestro consejo 7 dela nuestra corte 7 chancilleria libren los pleytos breuemente sin dilaciones guardando nuestro seruicio: y el bien publico de nuestros reynos: mandamos que antes que vjen de los dichos officios hagan juramento en deuida forma y en publico segundo se sigue. Nos fulano 7 fulana 7c. oydores. 7c. Juramos a vos el rey 7 Reyna nuestros señores que estades presentes por dios 7 por los santos euangelios do quier que estan escritos que assi como vuestros oydores 7 jueces obedezcamos vuestros mandamientos que vos el dicho señor rey 7 Reyna 7 qualquier d vos nos hizieredes por palabra o carta: o mensajero cierto 7 que guardaremos el señorio 7 la tierra: y los derechos a vos los dichos señores rey 7 Reyna en todas las cosas 7 que no descubramos en alguna manera las poridades d vos los dichos señores rey 7 Reyna aquellas que nos mandaredes 7 embiaredes mandar que tengamos en secreto. Drosi q desfinemos vuestro dano en todas las guisas que nos pudieremos o supieremos. E sy por auentura no ouiessemos poder delo bazer q vos apercibamos dello lo mas ayna que nos pudieremos. Drosi que los pleytos que ante nos vinieren que los libremos lo mas ayna 7 mejor q pudieremos bien 7 lealmente: por las leyes delos fueros 7 derecho 7 leyes 7 ordenanças de vuestros reynos: 7 que por amor ni por d amor: ni por miedo: ni por dō que nos de ni prometan que no desuaremos dela verdad ni d el derecho. Drosi que no rescibiremos don: ni promission de hombre alguno que nos la diesse por ellos: 7 si lo fizieremos dios todo poderoso nos ayude en este mundo a los cuerpos: y en el otro alas añas. 7 si no el nos lo demande mal 7 caramente.

**Ley. iij. Idem.**

Dique los oydores 7 alcaldes: 7 otros juezes dela nuestra casa 7 corte 7 chancilleria mas fiel 7 lealmente administren justicia 7 firnan sus officios. Mandamos que juren que no ternan feudo: tierra: ni acostamiento

ni rescibiran mercedes de otro alguno grande de los nuestros reynos ni de ninguno: ni algun cōsejo ni vniuersidad: ni cabildo: ni de otras personas: ni de otros por ellos: ni den consejo en ninguno pleyto ni cibdad: ni villa: ni lugar d los nuestros reynos: ni en la nuestra corte: ny en la nuestra chancilleria: saluo si el pleyto fuere de tal q liado en que el oydor no pueda ser juez: ny tomará ni rescibirán direte ni indirete las otras cosas que por las leyes de nuestros reynos son prohibidas so pena dela nuestra merced 7 de perdicion delos officios 7 de perder la quitacion.

**Ley. iij. que los oydores sean puestos por vn año 7 la audiencia resida en Valladolio.**

Dique dela estada larga delos oydores en la nuestra audiencia se suelen seguir algunos inconuenientes. Ordenamos 7 mandamos que de aqui adelante los oydores q ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mandado no se entiendan ser nombrados ni puestos mas d por vn año: 7 que se muden otros para otro año alomenos los dos delos quales nuestra merced fuere. E los quatro oydores para este presente año nos lo auemos ya nonbrado por nuestras cedulas. y esso mismo. Mandamos que se guarden en los nuestros alcaldes. E mádamos otrosi que la nuestra audiencia resida continuamente en la villa de Valladolio: por ser villa noble 7 conuenible para ello segundo que lo ordeno el señor rey don Juan nuestro padre que fizo la gloria aya en las cortes de valladolio que hizo año del señor de mill 7 quatrocientos 7 cinquenta 7 dos años.

**Ley. v. q los oydores hagan relacion al rey delas leyes que deue bazer para acortar los pleytos.**

Dos oydores deuen pensar quantas maneras se puede catar: 7 quantas leyes se pueden bazer para acortar los pleytos: y escusar malicias 7 deue fazer dello relacion al rey porque el haga las dichas leyes: 7 las máde guardar: porque cūple al bien de su reyno.

**Ley. vi. que se diputē dos oydores que el viernes vayan a oyr los pleytos con los alcaldes.**

Dique los presos presta mente sean librados dela cárcel. Mandamos que el perlado con los oydores nombren dos oydores: 7 que el dia del viernes de cada semana vayan con los nuestros alcaldes a ver las carceles y entiendā 7 veā: 7 oyā cō los di

El rey don Juan. i. en toledo: año de mill. ccc. lxxvi.

El rey tres años en toledo.

*Aduerte qndo se mandó y por q se fize qd se dize San Olleay*

El mismo es chos alcaldes los presos: 7 con ellos breuemente administ্রে justicia saluo en aquellos que por las nuestras rentas 7 derechos fueren presos.

**Ley. vij. que todos sus pleytos dias cibdades 7 villas del rey o dela reyna o del príncipe: o de otros señores vayan por appellacion ala chancilleria.**

Onfirmamos 7 mandamos guardar la pragmática sancion que el rey don Juan nuestro padre que sancta gloria aya a hizo en Valladolio año de veynte 7 ocho por la qual remitió: 7 mando remitir ala su corte: 7 chancilleria a todos los pleytos 7 causas 7 questões que pendían 7 pendieren ante los del consejo: 7 alcaldes d la casa 7 corte: 7 ante otros qualesquier juezes 7 por cartas o comisiones: o en otra qualqer manera saluo aquellos que segundo la ordenança por el hecha en torresillas pertenescen oyr ante los del nuestro consejo. Quier sean pendientes ante juezes ordinarios. Quier ante juezes delegados 7 comisarios. Quier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple que rella. Quier en grado de appellacion o en otra qualqer manera. Saluo si pendieren pleytos entre personas que segundo las ordenanças del consejo se deuen librar y expedir por los del consejo. E si pendieren ante los alcaldes que con nos andā continuamente que a ellos pertenezca librar. E que no se hagan comisiones algunas en ningunos pleytos civiles ni criminales en la dicha nuestra corte. E todo lo que en contrario desto fuere hecho cometido delegado 7 oyo librado proceido 7 determinado: 7 sentenciado: 7 mandado sea en si ninguno. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juan en valladolio año de quatroenta 7 dos. E máda q todas las appellaciones: assi delas nuestras cibdades: 7 villas 7 lugares como dela reyna 7 príncipe como de todos los otros infantes: 7 duques: 7 condes: 7 perlados: 7 caualleros: 7 otras quales quier personas que vayā las dichas appellaciones ala dicha corte 7 chancilleria 7 que los tales señores non puedan poner en ello embar go ni contrario so las penas cōtenidas en las leyes que el auia fecho en Suadalajara.

El rey don Juan. i. en valladolio año de xlvij.

**Ley. viij. q todos los pleytos que ante los oydores vinieren no aya alçada reuista ni suplicacion: saluo para ante ellos 7 la forma que se deue tener en el proceder.**

Seguendo la ordenança que el Rey don Juan primero nuestro pgenitor fizo en las cortes de Segouia en el año d el señor de mill 7 trescientos 7 noueta años. Ordenamos

mandamos que de aqui adelante todos los pleytos q viniere de grado en grado ante nuestros oydores en los quales dieren 7 pronunciaren sentencias confirmatorias que dlas tales sentencias no aya alçada reuista: nin suplicacion para ante nos ny para ante los dichos nuestros oydores: pero que si los dichos oydores dieren sentencias en los casos sobredichos en que reuocaren todas las sentencias passadas o algunas de ellas: assi de los alcaldes de nuestra chancilleria como de otros juezes 7 alcaldes: 7 la parte contra quien fuere dada la tal sentencia alegare hasta diez dias ante los oydores que estuuiere en audiencia por escripto que la tal sentencia es agrauada que se deue emendar: 7 exprimiendo los agrauios los oydores tornen a reuocar el dicho pleyto: 7 si fallare la sentencia ser agrauada que la emienden. E si la ballaren que el agrauio alegado non es verdaero: o non lo alegare por escripto dentro delos dichos diez dias que confirmen su juyzio 7 sentēcia. E dela tal sentencia confirmatoria o reuocatoria que en grado de reuista dieren que non aya appellacion: ni alçada ni reuista ni suplicacion 7 que la parte que ouiere alegado agrauio verdaero o que pague la quarentena parte dela cosa demāda para la cofradia dela dicha chancilleria: tanto que la dicha quarentena parte no sea mas de fasta quantia de mill maravedis: 7 si el pleyto fuere cōmençado nueua mente ante los oydores que dela sentencia que dier en no aya appellacion: ni alçada para ante nos: ni para ante otro alguno mas la parte que se sintiere agrauada dela dicha sentēcia pueda suplicar dlla a los dichos oydores exprimiendo los agrauios en escripto dentro de veynte dias. E si en el dicho termino no suplicare 7 los dichos agrauios no esprimiere que la sentencia q de firme: 7 non sea oyo mas. E si suplicare dentro delos dichos nueue dias: 7 los agrauios exprimieren los oydores: o alomenos los dos de los con el perlado torne a ver: 7 librar en grado de suplicacion el dicho pleyto 7 d la sentencia que assi dieren en grado de suplicacion que no aya mas alçada ni suplicacion a nos ny a los dichos oydores pero si la parte q se sintiere agrauada suplicare dela sentencia que los dichos nuestros oydores dieren quando el pleyto fuere cōmençado nueuamente ante ellos que la parte pueda alegar lo q no alego: 7 prouar lo que no prouo: y entre tanto no sea hecha execucion hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. E si el tal pleyto cōmençado delante los nros oydores 7 fenescido por su segunda sentencia dela qual no puede auer appellacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grande: 7 cosa ardua en tal caso qremos q

El rey don Juan. i. en segouia: año de mill 7 cccc.



la parte q se sentiere por agraviada dela dicha se-
gunda sentencia pueda suplicar para nos dentro
en otros veynte dias. Pero es nra merced q por
q la malicia de aqellos q suplican por alongar los
pleytos no aya lugar q la parte q suplicare d la di
cha segunda sentencia dada por los dichos nue-
stros oydores conel dicho nro perlado q se obli-
gue: r de fiadores de nro de los dichos veynte di-
as ante los dichos oydores de pagar mill r qn-
tas doblas si por aql o aqellos a quien nos lo enco-
mendaremos fuere fallado q la dicha seguda sen-
tencia de los dichos nros oydores fue bien r de-
rechamente dada. E sino se obligaren r los di-
chos fiadores no dieren enel dicho termino q no
puedan suplicar: ni se sea otorgada la dicha supli-
cacion: r si fallare la dicha sentencia ser bien: r ju-
stamente dada. E fuere confirmada por aquel o
aquellos a quien nos lo encomendaremos que la
parte que assi suplicare o en cuyo nombre fuere su-
plicado q sea por esta nra ley codenado en las mil
r quinientas doblas segun se obligo: y esta pena
sea partida en tres partes: la vna parte para aql
por quien fue dada sentencia: r la otra tercia par-
te para los dichos oydores q dieron la sentencia:
r la otra tercia parte para nos. E en el caso q la sen-
tencia segunda fuere dada r fuere suplicado para
ante nos q no sea fecha execucion dela dicha segun-
da sentencia fasta que sea dada la tercera sentecia
confirmatoria por aquel o aquellos a quien nos
lo encomendaremos.

Ley. ix. que los pley
tos q primero fuerd conclusos sea pmero d terminia-
dos. Os pleytos conclusos q en el nro (dos.
consejo: y en la nra audiencia y en la nra
carcel dela nra corte r dela nuestra chan-
celleria primeramente fueren conclusos. Mandamos
q aqellos sean primeramente determinados
salvo si nos expresslymente mandamos q se ante-
ponga otro q lger pleyto o negocio o si los nue-
stros oydores: r alcaldes cada vno en su audito-
rio viere q por alguna legitima causa se deve ver
r determinar primero otro algun pleyto o nego-
cio avn q sea postimeramente concluydo sobre lo
qual encargamos las consciencias dellos.

Ley. x. q los oydo-
res oyá los pleytos por peticiones r qntos dias
se deuen assentar enel auoencia.

Ordenamos que los nros oydores oyá
o los pleytos por peticiones: r no por libe-
los ni demãdas ni por escripturas. r los
libren sumariamente sin figura de juyzio.

Item q los juyzios: r cartas q dierẽ q se libren de
todos los oydores: o dela mayor parte dellos: o

alo menos de los dos dellos. E otro si manda-
mos q los dichos oydores se assientẽ ala auoien-
cia tres dias en la semana couiene a saber lunes r
miercoles r viernes.

Item mandamos que los dichos oydores non
sean alcaldes porque mas desembargada mente
puedan vsar de sus officios por si mesmos.

Item ordenamos que del juyzio q los dichos
nros oydores: o la mayor parte o los dos d llos
dieren no aya alcãda dellos ni suplicacion alguna
salvo segun ay en la forma q se contiene en la ley
de este titulo que comienza siguiendo.

Ley. xi. q las apella-
ciones de las cartas de comisiones del consejo
vayan ala chancilleria.

Mandamos que las cartas q se dieren en
nro cõsejo de comisiones: ni algunas de-
llas no sean de comisiones de apellacio-
nes para q se oyá ni libren en la nra corte d los pley-
tos en q segun las ordenanças reales las tales a-
pellaciones deuen yr ala nra auoencia r chancille-
ria r si contra esto algunas cartas se librarẽ el re-
gistrador no las passe al registro nin el chanciller
al sello.

Ley. xij. que no valã
las cartas que el rey diere en que va por ningũos
los pcessos q penden ala chancilleria.

Entendemos pjuoicar: ni hazer agra-
nio alguno a aqellos q pssigen su justicia
ante los nros oydores r ante los alcal-
des dela nra corte r chancilleria ni ante otros q-
lesquier juezes o alcaldes.

Por algunas perso-
nas por importunidad ganã: r impetran cartas:
r prouisiones de nos: diciendo q cõple a nro ser-
uicio: o por otras algunas razones. E damos
por ninguno todo lo processado r mandamos q
los juezes no procedan: ni vayan adelãte: ni las
partes sean mas oydas diciendo q las mandamos
dar de nuestro pprio motu r poderio real absolu-
to cõ otras exhorbitancias: no seyendo las tales
prouisiones vistas ni acordadas en nro cõsejo lo
qual seria en cargo de nuestra consciencia si asy
passasse. Item de ordenamos q las tales cartas
r prouisiones no se den de aqui adelante: r a los
nros secretarios q las no passen so pena de pua-
cion de los officios: r q no valgan r sean obedes-
cidas: r no complidas: r q sin embargo dellas: q-
de su derecho a salvo alas partes: para q puedan
proseguir su justicia ante los juezes ante quien pẽ-
dieren los pleytos.

Ley. xiiij. que las car-
tas r prouisiones que se dieren en perjuyzio de

El rey don
Juan. ij. en
valladolid
año de. xliij.

El rey r rey
na e toledo

El rey don
Juan. ij. en
Burgos.

los pleytos pendientes ante los oydores q no valã
Diã algunos cõ importunidad impetrã:
r ganã d nos cartas: r prouisiones para nros
oydores r juezes para q sobre sea d los pley-
tos q ante ellos son r fuerẽ pendientes lo qles en des-
servicio nro: porẽ de mandamos q las tales cartas r
prouisiones q de aqui adelante no sea dadas: r si por nos
fuerẽ dadas por importunidad como dicho es mã-
damos q sea obedescidas r no cõplidas no embar-
gates qlesqer clausulas derogatorias en ellas cõte-
nidas por mãera q los dichos pleytos r causas se-
an libradas rayan sin.

Ley. xiiij. q los oydores

El rey don
Juan. j. en
burieca.

ninguno de los oydores ni d los alcaldes
ni alguaziles: ni escriuanos dela dicha au-
diencia no sea osados de tomar dinero nin
chancilleria ni otra alguna cosa de los pleyteantes q
ante ellos viniere de mas dello cõtenido d las orde-
nanças fechas por los reyes nros antecessores: r
por nos fechas. E q lger q lo assi leuare r le fuere p-
uado q de mas dela infamia pierda el officio r resti-
tuya lo q assi tomare cõ las setenas: como quien lo
furta: y q esta pena se parta en esta manera: las dos
ptes para el acusado: r las dos ptes para aqla que lo le-
uare. E las tres ptes para la nra camara. E esta ley
qremos que aya lugar assi mesmo en los juezes: r
officiales dela nra casa r corte r en los otros juezes
d las cibdades r villas r lugares de nros reynos r
en otros qlesquier officios r oficiales de q lquier
estado o condicio que sea de qualquier concejos.

Ley. xv. q los q no obe-
decierẽ r cumplierẽ las cartas de los oydores sean
traydos presos.

Pragmãti-
ca.

Do los juezes r alcaldes de todas las
cibdades villas r lugares de nros reynos
obedezca r cõplã las cartas: r mandados d
los nros oydores: r si lo no fizierẽ sea traydos p-
esos ante los dichos oydores por q ellos prouea co-
mo fuere derecho guardãdo alas cibdades r villas
r lugares sus prerrogias.

Ley. xvi. la pena d los

El rey don
Juan. ij.

que embargarẽ carta de chancilleria que no se selle.
E lger q embargare carta que emanare
de nra chancilleria no temiendo poder para
ello q peche qnietos mrs ala pte q la ebar-
gare: r q el nro chanciller no dexe por ello d la sellar
r si la no sellare por el tal embargo q pierda la ter-
cia pte dela q taciõ q de nos tiene por vn año. Pero
si algũos de los officiales q estuierẽ ala tabla d
los nros sellos vierẽ q alguna carta es cõtra dere-
cho o cõtra nros derechos q la lieuen luego ante el
notario de cuya notaria fue librada: r si fuere ha-
llada justa: q peche el q la assi embargare ala parte

q la assi gano las costas dobladas r. ccc. mrs mas
Ley. xvij. q el pleyto q
fuere comẽçado ante los oydores sea por ellos d
terminado: r q no se den comisiones cõtra ello.

Item pleyto q fuere comẽçado r pẽdiere ante
nros oydores o ante los nros alcaldes d
la nra chancilleria sea determinado r fenecido
por traydo a execuciõ por ellos no obstãtes qua-
lesqer comisiones avn q sea especiales q por nos fu-
erẽ cometidas fuera de nra corte r chancilleria avn
q en las tales comisiones se cõtregã palabras de ro-
gatorias no valã ni sean guardadas salvo de pala-
bra a palabra d la tal comisiõ fuere incierta esta ley
r fasta q nos seamos cõsultados sobre ello. E de-
claremos q la tal comisiõ o comisiones cartas: o
mandamientos efectualmẽte sea cõplidos r reuoca-
mos r annullamos las cartas q sobre esto son o fue-
ren dadas. E mandamos q los comisarios que assi
fuerẽ dputados por las tales cartas no conozcan
d las dichas causas: r assi ellos como los escriuãos
ante quien passare remitan los tales procesos an-
te la nuestra auoencia.

Ley. xviii. que la sentecia
dada por los oydores en grado de reuista sea
luego executada.

La sentecia por los oydores dada en gra-
do de reuista sea luego trayda a deuõda e
recuciõ no en bargãte q lger officio o exce-
pciõ de q lger natura: o q lido q sea. E fecha la ex-
secuciõ q de r fin q su derecho a salvo ala pte pa o po-
ner r alegar de su derecho ante los dichos oydores
Pero q por esto no se pueda pjuoicar ni ipeoir la
suplicaciõ q se pmita cõ cauciõ r fiadoria segun se
contiene en la otra ley de este titulo.

Ley. xix. que se cumplã
las cartas de los oydores: assi como las firmadas
del nombre del rey.

Las cartas r mandamientos q emanarẽ de-
los oydores de nra corte r chancilleria sea
obedescidas r cõplidos efectualmẽte ex-
cutadas assi como las rartas q de nros pprios nõ
bres fuerẽ suscritas r firmadas so pena de pua-
cion de las mercedes r de los officios q touieren de
nos: r so pena de dos mil doblas d oro para la nu-
estra camara.

Ley. xx. que despues d
publicados los testigos los oydores no resciban
nuevas alegaciones.

Os oydores no recibã nuevas alegacio-
nes ni excepciones q requierã puãças des-
pues q fuerẽ publicados los testigos d la p-
mera injusticia: ni la resciba en la instancia dela ap-
laciõ por via de restituciõ ni en otra manera. Sal-

Prematica
El rey don
Alonso en
alcala: era d
mil. ccc. lxxv.
vi.

El rey don
Enriq. iij.
en alcala.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja /
ra año d. m.
ccc. xxviiij.

El mesmo
en vallado-
lido año d. lxiij.

Prematica
El rey don
Juan. ij.

Prematica
El rey don
Juan. ij.

Prematica
El rey don
Juan. ij. en
valladolid



no si el que las opusiere se obligare primero: e die  
re fiadores de pagar cierta pena segun aluedio de  
los oydores sino prouare lo que ally opusiere que  
requiera prouança.

**Ley. xxj. q los oydores**

q no tienen quitaciõ que no libré los pleytos.  
Entra merced e voluntad es q los aydo/  
res que de nos tienen quitacion e tienē de  
nos licencia pa abogar los pleytos: e vñ  
de abogacia q no ayen: ni libren pleytos algunos  
cõ los otros nros oydores q libren en la nra au  
diencia: salvo si los tales no fuerē abogados ni to  
niere licēcia para abogar. En caso q la tengã sino  
vsarē della ni abogarē en pleytos algunos: es nra  
merced que puedan oyr los pleytos e libré con los  
otros oydores de la dicha nra audiencia.

El rey don  
Juan. ij. en  
toledo: año  
de. xxij.

**Ley. xxij. q a los oydo**

res e oficiales de la chãcelleria seã dadas posadas.  
Los nuestros oydores e alcaldes e los  
otros oficiales de la nra chãcelleria sean  
dadas posadas segun el estado de cada vno  
e seantassadas por los tassadores que por nos fue  
ron diputados.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja  
ra.

**Ley. xxij. q los oidores**

no saquen de su proprio fuero a ninguno salvo por  
quatro mill maravedis o deude arriba.

El rey don  
Juan. i. en  
maougal.

Endamos q los nros oydores e alcaldes  
e los otros oficiales de la nra corte e chã  
celleria no puedã sacar de su proprio fuero  
e jurisdicciõ a psona alguna pa la nra chãcelleria si la  
demãda no fuere de quantia de qtro mil mrs o de  
de arriba. E por qnto se podia fazer fraude en po  
ner mayor suma dela q verdadera mēte fuere deui  
da qel q lo peidiere faga juramēto en mano de per  
lado q en la nra chãcelleria estouiere: e dlate el nro  
chãceller: q la quãtia declarada en la carta es verda  
dera: e q no la haze cõ intenció de fatigar al q assi q  
ere dmadar. Otrosi es nra voluntad q los familia  
res de los nros oydores: ni de los otros oficiales  
no puedã traer sus pleytos a nra chãcelleria: salvo  
en los casos de corte: e el juez q contra esto librare  
carta e el chanciller que la sellare: pierdan por ello  
los officios.

**Ley. xxij. la forma q**

se deve tener quando alguno de los oydores o al  
caldes vacare o renunciare su officio.  
Alguno de los oydores: o alcaldes vaca  
ren: o renunciaren los officios: o los per  
dieren en qualquier manera. La audien  
cia nombre tres personas abiles e pertenesçientes.  
E los de nro cõsejo nonbrē otros tres por q de los  
vnos e de los otros escogamos el mas suficiēte.

El rey don  
Juan. i. en se  
govia.

**Ley. xxv. q las aluala**

es de justicia que el Rey librare sean obedescidas e  
no complidas.  
Endamos q las alualas de justicia que  
nos libraremos q seã obedescidas e no cõ  
plidas: mas q vayã ala nra chãcelleria e a  
nros oydores: e q les de sobre ello las cartas q en  
tõdiere q son derechas e las libré como fallarē por  
derecho. Otrosi q las alualas de merced de dine  
ros q nos diereamos q vayã al nro tesorero q las li  
bre: e las q fuerē de otras mercedes q vayã al nro  
chãceller q las libré. E otrosi mãdamos q las al  
ualas de psonas q nos diereamos q seã llevadas al  
nro chãceller pa q les de sobre ellas cartas selladas  
cõ nro sello mayor. En otra manera q no se cõplã  
las dichas cartas ni valgã las alualas de pñ.

**Ley. xxvj. Idem.**

Es alualas q nos libraremos de justicia  
seã obedescidas e no cõplidas salvo aque  
llas q los nros oydores o los del nro cõ  
sejo entõdiere q son derechas: e otrosi q las aluala  
es de mercedes de dineros q nos diereamos seã li  
bradas por los nros contadores mayores. e las q  
fuerē de otras mercedes q las libré el nro chanci  
ller. E las alualas de pñ q nos diereamos q se li  
bren en la manera q lo ordenamos ela ley ate dsta.

El rey don  
Enrriq. ij.  
en tolo.

**Ley. xxvij. q dela chã**

celleria no salga carta blanca ni aluala en blanco.  
Endamos q dela nra chãcelleria no salga  
carta blanca q no sea escripta e leyda: e li  
brada en la nra chãcelleria ni aluala en blã  
co firmada de nro nõbre e si algũo mostrare la tal  
carta o aluala: Mãdamos q los cõsejos e oficia  
les la tomē: e nos la embiē mostrar ante q la cõplã  
e si assi no lo fizierē todo el daño q la pte recibiere  
q lo peche doblado e esta misma pena aya otro q  
ger q no sea oficial q la tal carta o aluala cõpliere.  
E sino touiere de q pagar la dicha pena: nos le mã  
damos penar e escarmentar como la nra merced  
fuere. E si por la tal carta o aluala matare o lifiare  
muera por ello e sea enemigo de los parientes del  
muerto.

**Ley. xxvij. q en las car**

tas de justicia no se pongan exorbitancias: ni clau  
sulas derogatorias.  
Endamos q si entre partes e priuadas  
o psonas ouiere cõtienda e debate e se die  
re alguna nra prouisiõ: o carta: e sobre  
ello se de segunda inssiõ o otras qualesquier nue  
stras cartas e sobre cartas con qualesquier penas  
clausulas derogatorias: e firmezas e abrogacio  
nes e derogaciones e dispensaciones generales o  
especiales ay q se digã proceder de nro ppio mo

El rey don  
Juan. ij. en va  
lladolid: a  
ño de mili e  
ccc. e. xij.

tu e cierta sciēcia e poderio real: e absoluto. Qne  
sin embargo de todo aqillo toda via es nra merced  
e voluntad q la justicia florezca e sea dado: e guar  
dado enteramēte a cada vno su derecho: e no res  
ciba agrauio ni pnyzio en su justicia: para lo q lo  
denamos e mãdamos q ningũ nro secretario: ny  
escrivano de camara no sea osado de poner ni pon  
ga en las tales: o semejantes cartas exorbitacias:  
ni clausulas derogatorias ni abrogaciones ni deroga  
ciones de leyes ni de fueros ni de derechos: e or  
denamientos ni desta nra ley: ni de la ley ante de esta  
ni pogan en ellas q pcedan ni q nos las vñamos de  
nro ppio motu. e. mas q las cartas q fuerē entre  
ptes o sobre negocios de psonas puadas vayã alla  
namēte: e segun el estilo e costumbre q de derecho ve  
nē yr e ser fechas por manera q por ellas no se en  
gēdre pnyzio a otro algũo e el escrivano q firmare  
o librare cõtra esta carta o aluala o puilegio q pier  
da el officio. e q la tal carta: o aluala o puilegio e qn  
to ala tal exorbitancia e abrogaciõ e derogaciõ: e o  
tra q lger cosa q cõtenga por dõde se qte el derecho  
e justicia de la pte no vala ni aya fuerza ni vigor: ni  
gũo: biē assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

**Ley. xxix. q no valã las**

cartas q el rey diere en q se qte el derecho de las ptes.  
Stablecemos q pēdiētes los pleytos de  
nra corte: o en la nra chãcelleria o de otras  
ptes de nros reynos assi en pñera instã  
cia como en grado de apelaciõ de suplicaciõ o en o  
tros q lger grados: si nos a suplicaciõ de algũas  
psonas o por q lger causas o razões ouieremos  
dado o diereamos algũas cartas o puisiones por  
las q les se qta el derecho a algũas de las ptes: o se  
da por ningũo: o reuoca todo lo pçessado o mãda  
do a los juezes q no pcedan ni vayã adelante por  
las dichas causas e pleytos: o q las ptes no seã oy  
das a su derecho cõ q lger exorbitacias e clausu  
las derogatorias. Mãdamos q las tales cartas: e  
puisiones no valã ni sean cõplidas salvo si fuerē vi  
ñas e acordadas en el nro cõsejo e referēdadas en  
las espaldas del nro cõsejo segun q se reqere. E mã  
damos a los nros secretarios q no passen ny libré  
las tales cartas ni puisiones so pena de puaciõ de  
los officios: e por las dichas cartas no sea adquiri  
do derecho a ningũa de las ptes en tal manera q el  
derecho de las ptes q de a salvo segun q lo tenia átes  
q les fuesen dadas: e puedã psequir su derecho: e  
justicia ante los dichos juezes ante quien assi esta  
nã pēdiētes los dichos pleytos: e causas segun q  
de ante lo proseguian: e porian proseguir.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de. lxxij.

**Ley. xxx. que en la chã**

celleria seã dos alcaldes de los hijos dalgo.  
Endamos q en la nra corte e chãcelleria a  
ya dos alcaldes de los hijos dalgo los qua

les no puedã poner otro en su lugar en quãto estu  
niere en nuestra corte. Pero que si no residieren  
en la dicha corte q pueda poner cava vno por si vn  
alcalde tal q sea hijo dalgo e sea abile para ello e seã  
puestos por nuestro mandado.

El rey don  
Juan. ij. en  
Biruiesca.

**Ley. xxxi. que en la chã**

celleria aya vn alcalde de las alcavas.  
Endamos por biē q en la nra corte aya vn  
alcalde de las alcavas q sirua por si mismo  
el officio e q no aya juez a pte de las supli  
caciones: salvo qn do algũo suplicare q pida juez a  
nos: e q el juez q nos diereamos vea el pleyto auñē  
do su acuerdo cõ letrados e abogados de la nra cor  
te. E que por consejo de todos o de la mayor par  
te dellos de e pronuncie sentēcia.

El rey don  
Juan en gua  
dalajara.

**Titulo. v. de los no**

tarios de las prouincias.  
Ley pñera q aya o

cho alcaldes de prouincias.



Endamos q en la nra corte e chanci  
lleria aya ocho alcaldes ordinarios de  
pruincias: dos de castilla: e dos de leõ  
e vno de toledo e dos de las nras es  
tremauras: e vno del andaluzia. E

El rey don  
Enrriq. ij.  
en tolo año  
d. m. cccc. ij.

estos q no seã oydores por q mas libremēte puedã  
vsar de sus officios. E por q nra voluntad es q nin  
guno tēga dos officios en nra corte. E mãdamos  
otrosi q los dichos ocho alcaldes de las prouincias  
firuã los qtro dellos seys meses: e los otros qtro  
otros seys meses en esta manera. Los qtro pñe  
ros vno de castilla e otro de leõ e otro de estrema  
duras. e otro de toledo. E los qtro segũdos vno  
de castilla: e otro de leõ: e otro de las estremauras  
e otro del andaluzia. E ordenamos otrosi q si en  
la dicha corte no estuuiere alcalde de castilla q los  
alcaldes de estremaura que ay estuuiere libré los  
pleytos del reyno de toledo e de estremaura. E  
si los alcaldes de estremaura: e del reyno de casti  
lla no estuuiere en corte q libren los pleytos los al  
caldes q estuuiere en corte. e los pleytos e cartas  
q en otra manera se librarē no valã ni seã selladas:  
e el alcalde q las librare peche las costas.

El rey don  
Juan. ij. en  
Biruiesca.

**Ley. ij. de la forma q los**

notarios mayores deue tener en sus officios e de  
los derechos que han de leuar.  
Os nros notarios mayores de las notari  
as de castilla e de leõ e de toledo e de la nra  
ualuzia seã puestos hõbres buenos e hõ  
rrados e sabidores e q seã cõuenibles para los di  
chos officios: e q los puedã servir e los no arrien  
dē. E ayã los dichos officios cõ la vista e cõ los li  
bros e registros que los tēga cada vno en su casa:  
por q puedã mas ayna librar a los de nra tierra. E

El rey don  
Alonso en  
mauido.

El rey don  
enrriq. ij. e  
tozo.



cada vn notario tēga. iij. escriuanos: vno de cama ra: 2 otro de libros: 2 otro de registro. E cada vno dellos libre en su officio. E q̄ los notarios esten al libramiēto de cada vno dellos. E otro si q̄ los notarios no tomē marco de plata por los officios q̄ nos diereinos. y el notario que arrendare la nota ria que pierda el officio.

**Lej. iij. de la forma q̄ de uē tener los lugares teniētes d̄ los notarios mayo res 2 los d̄rechos q̄ b̄a de leuar 2 como deuē jurar**

El rey don enrriq̄. ij. e tozo.

Trosi q̄ los notarios mayores de castilla 2 de leon. 2 de toledo y del andaluzia que pongā por si hōbres suffiētes q̄ sepā seruir los officios: 2 q̄ no v̄sen dellos hasta q̄ prime ramente vayan a n̄ro chāciller mayor: q̄ les reciba juramento q̄ biē 2 leal mente v̄saran delos dichos officios: 2 q̄ los no tienen arrendados ni los arren darā. E cada vno delos notarios q̄ assi fuerē pue sros por los mayores tēgā sendos escriuanos q̄ les ellos eligierē: 2 q̄ no v̄sen assi mesmo delos dichos officios fasta q̄ el dicho chāciller mayor reciba de los el dicho juramēto y esto fecho puedan signar las escripturas 2 sentēcias q̄ ante ellos passaren en iuyzio: 2 aq̄llas fagā fe seyēdo firmadas delos nō bres de cada vno d̄ los dichos notarios: 2 q̄ los di chos escriuanos lieū por los d̄rechos d̄ las scriptu ras q̄ por ante ellos passare segū q̄ esta ordenado 2 q̄ lieū los escriuanos delos dichos n̄ros alcaldes. E otro si mādamos q̄ los dichos n̄ros notarios mayores pueda leuar por los marcos d̄ las cartas b̄a de auer. c. 2. lx. m̄s por cada marco 2 no mas.

**Lej. iij. los derechos**

El rey don Enrriq̄ en Burgos.

De dichos n̄ros notarios o los q̄ estuie ren por ellos puedan leuar por cada vna carta de t̄ra o de merced: o de q̄taciō: 2 de raciō o de tenēcia q̄ libzaren quatorze marauedis de cada carta: 2 no mas: 2 q̄ el notario d̄ las cartas bechas: 2 libradas a cada vno q̄ las aya de auer. E otro si q̄ todas las cartas de n̄ras rentas q̄ las libzē los n̄ros notarios segū se v̄so: 2 lieū de cada libra miēto seys marauedis: 2 si los notarios no las qui sieren libzar q̄ las libzē los n̄ros oydores d̄ la nu estra audiēcia 2 q̄ los notarios no lieū d̄ las co sa algūa. Itē q̄ los n̄ros notarios lieū d̄ las car tas de monedas: 2 seruiçio 2 fonsadera de cada ar gobispado 2 obispado 2 merindado: o sacada de to das las cartas q̄ assi libzaren en seys marauedis: 2 del quadero de las alcalualas treynta 2 seys mara uedis: 2 de qualquier puja q̄ lieue doze m̄s.

**Lej. v. q̄ los lugares te nientes delos notarios sean buenas personas 2 se presenten ante el Rey: 2 no arrienden los officios 2 residan en ellos.**

**De q̄ los notarios mayores son tales que por si mesmos non pueden seruir los di chos officios.** Mandamos que embiē an te nos ombres letrados 2 discretos 2 de buena fa ma porque nos veamos si son pertenecientes pa el officio: 2 firnan residente mēte. E si los dichos notarios mayores no nos embiārē las tales per sonas fasta el termino q̄ por nos les fuere signado Mandamos a los n̄ros oydores de la n̄ra audien cia q̄ nos embien luego hōbres buenos a gen enco mendemos los dichos officios: 2 no pueda poner otros por si so pena de priuacion delos officios. Las quales dichas leyes el señor rey don Juan. ij. confirmo 2 mando guardar en las cortes de sego uia año de treynta y tres. y mando mas en las di chas cortes que en quanto toca a los q̄ d̄rnos 2 re cudiētos q̄ se dan a los arrendadores 2 recau dadores q̄ lieue el notario de cada q̄perno o recu dimiento de renta de cient mill marauedis arriba cinquēta marauedis 2 no mas. E de cient mil ma rauedis ayuso fasta cinquēta mill m̄s: treynta ma rauedis. 2 de cinquenta mill marauedis ayuso: ve ynte m̄s: q̄r sea de pocos años quier de muchos Otro si q̄ lieū delos recudiētos delos recau damientos veynte m̄s de cada vno 2 no mas: q̄r sea de muchos años quier de pocos.

Trosi es n̄ra merced q̄ el n̄ro notario ma yor: non pueda arrendar el dicho su officio de notario so pena de ser priuado del: 2 de mas que el q̄ lo tomare a renta por el mesmo fecho sea hecho indigno para aquel officio 2 para otro qualquier q̄ lo no aya ni pueda auer. Itē q̄ los di chos lugares tenientes residan en la nuestra chā cilleria: 2 no en otra parte alguna. E q̄ los dichos notarios no sean ofados de leuar demas 2 allē de dello q̄ de suso esta ordenado so las dichas penas.

**Lej. vj. del derecho q̄ deue leuar el notario mayor delos p̄uilegios ro dados: 2 delos otros p̄uilegios.**

Enemos por biē q̄ el notario delos p̄ui legios robados q̄ lieue por el marco q̄ ha de auer delos p̄uilegios ciēto 2 sesenta ma rauedis. Otro si q̄ n̄ros notarios de castilla 2 de leon: 2 de toledo 2 del andaluzia q̄ lieuen los mar cos de las cartas de las rētas q̄ ban de auer por ca da marco ciento 2 sesenta m̄s: 2 no mas.

**Lej. vij. que las nota rias mayores no se den a hōbres poderosos.**

De n̄ras notarias mayores de la n̄ra cor te tenemos por bien q̄ no las tengan hō bres poderosos salvo hōbres sabidores en el officio. E que no las puedan arrendar. y man damos a nuestro chanciller mayor: q̄ nos faga rela cion agora 2 de aqui adelante si estan en los dichos

El rey don Juan. ij. en Birnieca.

El rey don Segouia: año de. xxxij.

El rey don enrriq̄. ij. e tozo.

El rey don juā. j. e bur gos.

officios hōbres pertenecientes: por q̄ si tales fuerē p ueamos como pertenece a n̄ro seruiçio.

**Lej. viij. q̄ los notari os mayores no tomen registros nin otros dere chos en esta ley contenidos.**

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

Mandamos q̄ los n̄ros notarios de casti/lla y del reyno de leō: 2 de toledo: 2 de an daluzia no tomē ni mandē tomar cosa al guna por razon del registro: 2 las cartas q̄ fueren del libramiētos q̄ no tomē dellas cosa alguna sal uo los libros del notario del reyno dōde fueren.

**Lej. ix. q̄ los alcaldes**

de las p̄uincias oyā los p̄yotos cō los alcaldes de las p̄uincias vayan dos dias de la semana: martes 2 viernes alas carceles a libzar los p̄yotos con los alcaldes del rastro. E si la chancilleria no estuviere donde el rey esta: mā damos que los dichos alcaldes de las p̄uincias libzen los p̄yotos criminales: 2 oyā los p̄yotos en las carceles con los alcaldes de n̄ra corte: o con al guno delos que ally se acaescieren. E sino que lo li bien ellos solos.

El rey don enrriq̄. ij. e tozo.

**Titulo. vj. delos es criuanos de la audiēcia.**

**Lej. p̄mera: que los escriuanos de la audiēcia seā reduzidos en doze.**

**De las principales cosas q̄ se rege ren para que la n̄ra audiēcia este biē reformada es dar ley 2 ordē como en ella aya cierto numero de escriuanos: porque no se fallen d̄annificados los**

escriuanos que fasta aqui estan puestos 2 recebi dos en ella por escriuanos. Ordenamos que tēga cada vno su officio de escriuania por toda su vida: 2 otros algunos escriuanos no sean puestos ni re cebidos de aqui adelante por los n̄ros oydores: ni ayan los oydores q̄ de aqui adelante ouierē offi cio de audiēcia por vacaciō ni por nueua merced facultad de nōbrar ni de poner escriuanos: ni de es criuanos por si: 2 queremos 2 ordenamos q̄ los q̄ fasta aqui agora estauā puestos 2 recibidos se con suman sus officios por su muerte fasta q̄ sean reou zidos al numero de. xij. escriuanos: los quales di chos. xij. escriuanos ordenamos 2 mādamos q̄ de q̄ adelante pa siēpre jamas estē en la n̄ra audiēcia de los n̄ros oydores: 2 no mas: 2 vende en adelante cada que por fin de qualquier delos dichos. xij. es criuanos vacare su officio. Mandamos 2 ordena mos que el perlado 2 los oydores: o los oydores no auēdo perlado que ala sazōn residieren en la dicha nuestra audiēcia elijan: 2 nombren otro es criuanos: 2 aquel q̄ por ellos: o por la mayor p̄te de

El rey don enrriq̄. ij. e toledo.

El rey don enrriq̄. ij. e tozo.

llos fuere elegido: sea confirmado por nos 2 por el rey que despues de nos reynare para que sea es criuano por toda su vida: por manera que non aya ni pueda auer en la dicha n̄ra audiēcia mas delos dichos doze escriuanos puestos como dicho es: 2 que estos dichos doze escriuanos siēpre esten a correccion 2 obediēcia delos n̄ros oydores: los q̄ les puedan priuar a qualquier delos dichos escri uanos si cometiere delicto: porque deua ser priua do: 2 pueda elegir otro en su lugar a quē nos aya mos de confirmar su eleciō en la forma suso dicha. E esto mesmo mandamos que se guarde en lo d̄ los escriuanos d̄ los alcaldes. Los quales queremos que tengan sus officios hasta que sean reduzidos a numero d̄ seys escriuanos para todos tres alcal des para que cada vno dellos que ouiere de resi dir en la nuestra audiēcia tengan dos escriuanos para ello en lo ciuil: estos sean elegidos pa todos tres alcaldes que ala sazōn residieren 2 confirma dos por el perlado 2 oydores que en la nuestra au diēcia estuviere.

**Lej. ij. delos derechos**

q̄ ban de leuar los escriuanos de la audiēcia. Orque somos informados q̄ antiguamē te los oydores de la n̄ra audiēcia fizierō ciertas ordenanças acerca dello q̄ deuiā lleuar los escriuanos de la chancilleria. Las q̄ les confirmo el señor rey don Juan de esclaresçida me moria nuestro padre que santa gloria aya d̄ las cor tes q̄ hizo en segouia en el año de. xxxij. mādamos que sean guardadas: 2 son estas que se siguen.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

**Lej. iij. q̄ el escriuano q̄ fuere por executor: o por receptor de testigos: que salario 2 derechos deue auer.**

Si fuere acordado por los n̄ros alcaldes: o juezes quales quier de la nuestra corte 2 chancilleria q̄ algun escriuano vaya por executor o por escriuano sola mente a recibir testi gos fuera de la n̄ra corte: 2 chācilleria: que le sea da do por salario cada día quarenta marauedis: o de de ayuso segun fuere la p̄sona del tal escriuano: 2 la qualidad del p̄yoto a q̄ fuere embiado. Pero que no le pueda ser dado mas salario delos dichos q̄ renta marauedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lieue los derechos: assi de la presenta cion delos testigos como de la escriptura que ante el parece de la dicha receptoria en esta manera.

Si el p̄yoto fuere entre dos personas singulares que lieue de presentacion del primero testigo qua tro marauedis de esta moneda corriente: 2 dēde en adelante de todos los testigos que ante el fueren presentados dos marauedis d̄ cada vno. 2 si el tal p̄yoto fuere entre dōcejo o cabildo: o vniuersidad o monesterios: o aljamas: o que sean de personas

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.

El rey don Juan en segouia: año de. xxxij.



de la vna parte: 7 de la otra parte concejo o cabildo etcetera: que el escriuano lieue el doble dello suso dicho de la presentacion de los tales testigos. E que el escriuano lieue de la escriptura que ante el parece de la tal receptoria por cada tyra de lo que diere signado: o por registro que en el quedare veynte 7 quatro dineros desta moneda: 7 no mas. y esto se entienda de los escriuanos de la audiencia de la carcel 7 de los escriuanos de hijos dalgo 7 comissarios nuestros 7 de los escriuanos de las otras audiencias lienen la meytad dello sobre dicho q̄ toca ala presentacion de los testigos: 7 de las tiras: 7 de las dichas escripturas: 7 no ay an mas.

Item q̄ por las cartas de receptoria 7 executorias: 7 otras qualesquier cartas q̄ nos mandaremos dar assienlo civil como en lo criminal que passaren de vñ pligo arriba que se an de qualesquier personas: o cõcejos: o cabildos o vniuersidades: o aljamas: o monesterios: o de otras personas singulares qualesquier: que los tales escriuanos lienen de las tales cartas por el primer o pligo quarenta marauedis desta moneda corriente: 7 por el segũdo pligo. xxx. marauedis: 7 por cada vno de los otros pligos que bouiere de mas xx. marauedis por cada pligo 7 no mas. Esto se entienda a todos los escriuanos de la corte: 7 chancilleria assi de la dicha audiencia como de carcel: 7 de otros qualesquier officios de la dicha corte 7 chancilleria. E qualquier escriuano que contra lo suso dicho: o contra parte dello fuere en qualquier manera q̄ por esse mesmo fecho sin otra sentençia alguna sea suspenso del dicho officio de la dicha chancilleria por medio año cumplido continuo.

**Ley. iiii. de los derechos**

q̄ deuen llevar los escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo.  
 Mandamos otrosi q̄ los escriuanos de la audiencia de los nuestros alcaldes de los hijos dalgo no sean ofados de leuar por carta executoria q̄ los dichos n̄ros alcaldes de los hijos dalgo mandaren dar por la q̄ mas leuare. cc. marauedis de la moneda corriente o de de ayuso 7 si acaesciere que la tal carta executoria se deuiere tasar en mas quantia q̄ el tal escriuano parezca cõ la tal carta executoria ante los dichos n̄ros oydores para q̄ la tassen razonable mente: 7 qualger escriuano de los hijos dalgo q̄ lo contrario fiziere q̄ por esse mesmo fecho sin otra sentençia incurra en la pena de suspension del dicho medio año de la dicha audiencia segund suso dicho es.

**Ley. v. q̄ en la chancilleria vn escriuano no use de dos officios: 7 de los derechos que deuen leuar los escriuanos.**

Mandamos 7 mandamos q̄ en la dicha nuestra corte 7 chancilleria ninguno sea ofado de usar dos officios salvo vn notario de vna notaria. y el que fuere escriuano de la audiencia q̄ use ante los n̄ros oydores solamente de este officio. y el q̄ fuere escriuano de la carcel que use solamente de lo criminal ante los alcaldes de la carcel: o en la audiencia de la carcel. y el que fuere escriuano de vna notaria q̄ pueda usar sola mente ante el dicho notario 7 no ante otro. y el q̄ fuere escriuano de los hijos dalgo q̄ use de aquel officio 7 no de otro. y el que fuere escriuano de qualquier prouincia use de los pleytos de la dicha prouincia sola mente. E que estos dichos escriuanos puedan usar del dicho officio ante qualesquier juezes comissarios 7 qualquier de los dichos escriuanos q̄ usaren mas de vn officio en la forma q̄ dicha es: q̄ por esse mesmo fecho sin otra sentençia alguna por la primera vez que fuere: o passare contra lo suso dicho en publico: o en escondido por si o por otro sea auido por suspenso de los dichos officios de q̄ assi usare por quatro meses continuos: 7 por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdan los dichos officios de que assi usaren: 7 nunca jamas los puedan auer. y q̄ esto ay a lugar no embargante qualquier nuestra carta: o mandamiento q̄ qualquier persona tẽga librada de algunos de los dichos n̄ros oydores para usar de dos officios. Itẽ que lienen de presentacion de cada escriptura signada: o firmada q̄ fuere presentada en la nuestra audiencia por parte de dos personas o mas que no sea marido 7 muger veynte 7 quatro marauedis de cada vna escriptura. 7 si la escriptura fuere de vna persona: o de marido: o de muger doze marauedis.

Item que lienen presentacion de cada escriptura signada que se presentare por parte de concejo: o de monesterio: o de aljama de cada vna veynte y quatro marauedis. Pero que de los escriptos que las partes presentaren alegado de su derecho que no lienen presentacion alguna. Itẽ que las presentaciones que leuaren dobladas que no se entiedan ser de dos personas: o mas: los hermanos: o padre o hijos que litigan sobre fecho de herencia: o de otra cosa que pertenesce a todos junta mẽte como padre 7 hijos hermanos. 7 que los tales sean auidos por vna persona asi como el marido 7 la muger.  
 De la sentençia interlocutoria. vj. marauedis.  
 De la sentençia definitiva. xij. marauedis.  
 De las cartas foreras de emplazamientos: o de justicias q̄ lienen segun q̄ de las cartas de receptoria. De las tyras de lo processado: 7 de los traslados de las escripturas de cada tira veynte quatro dineros. Es n̄ra merced: 7 mandamos que todos los derechos suso dichos se entienda de la moneda vsual 7 no de otra moneda alguna.

**Ley. vi. q̄ se guardẽ las**

tassas q̄ el rey 7 la reyna fizierõ año de. lxxvj.  
 Dize en las cortes q̄ nos fizimos en la villa de madrigal año q̄ passo del seõor d̄ mill 7 cccc. 7. lxxvj. años nos ordenamos ciertas leyes 7 ordenanças por las q̄les tassamos los derechos q̄ han de leuar los oficiales de la n̄ra corte: 7 parece q̄ las dichas tassas estan razonables. ordenamos 7 mandamos q̄ aquellas se guarden 7 cõplã de adelante: 7 las personas quiẽn atañen no pasen ni vayan contra ellas so las penas en ellas contenidas. E por que se dubda q̄ las tassas por las dichas ordenanças hechas por los n̄ros escriuanos de camara 7 otros escriuanos de la n̄ra corte se entienda a los escriuanos de la justicia: 7 carceles de la n̄ra casa 7 corte: 7 chancilleria: y declaramos y mandamos q̄ los dichos escriuanos lienen de las cartas 7 presentaciones de escripturas: y de los actos y escripturas: y otras cosas q̄ por ante ellos passare otros tantos derechos como por las dichas ordenanças mandamos q̄ liene los n̄ros escriuanos de camara q̄ residierẽ en el n̄ro consejo y los escriuanos de la n̄ra audiencia 7 no liene de la parte q̄rellante los derechos q̄ hã de leuar y pagar el acusado por mandamiento ni carta ni por acto alguno q̄ le diere de q̄ aya de cobrar derechos el acusado. E q̄ de la carta de emplazamiento liene los derechos como de carta executoria manda que se lienen.

**Ley. vii. de los derechos**

del escriuano de la carcel.  
 Trofi q̄ el n̄ro escriuano de la justicia de la carcel q̄ liene de su derecho de las escripturas q̄ ante el passare segun las liena el escriuano de la carcel de la n̄ra audiencia y chancilleria.  
 De presentacion de escriptura signada doze marauedis. 7 si es nombre de dos personas o de concejo: o mas. xxxiii. marauedis.  
 De presentacion del primer testigo quatro marauedis y de los otros a dos marauedis.  
 De q̄rella q̄ se va por palabra. xij. marauedis.  
 De la mandamiento del prender y soltar. iiii. m̄s.  
 De la sentençia interlocutoria. vj. marauedis.  
 De la sentençia definitiva doze marauedis.  
 De mandamientos y cartas q̄ librarẽ: del primer pligo. xl. marauedis: y del segundo. xxx. y de cada vno de los otros a. xx. marauedis por cada vno.  
 De la carceleria quando se va alguno preso sobre fiadores doze marauedis.  
 De los pregones quando se pregona alguna parte: o partes que vengã en seguimiento del pleyto doze marauedis.  
 De las tiras de lo processado que ante el passa de cada vna veynte y quatro dineros.  
 E todo esto se entienda de esta moneda.

**Ley. viii. que el escriuano**

de la carcel haga cierto juramento.  
 Mandamos q̄ el nuestro escriuano de la carcel haga juramento en nuestra presencia de usar del officio bien 7 lealmente: 7 de no leuar mas derechos de los contenidos en este libro y que no ponga sustituto: salvo por causa legitima q̄ sobre venga faziendo lo saber primera mente a los nuestros alcaldes 7 con su licencia so pena de perjurio y de infame 7 de perder el officio.

**Ley. ix. que los escriuanos**

de las audiencias de los alcaldes lienen los derechos siguientes.  
 Trofi mandamos q̄ los escriuanos de las audiencias de los nuestros alcaldes liene la meytad de los dichos derechos: 7 non mas por las escripturas que passaren ante ellos. Otrosi q̄ liene de la demãda q̄ se pone por palabra xij. m̄s. 7 la q̄ se pone por escripto q̄ liene por cada tira. xij. dineros. y de la negatiua y contestacion q̄ se diere por palabra dos marauedis y por escripto xij. dineros.  
 De presentacion de q̄lger escriptura signada. xij. m̄s. y si el pleyto o causa es de dos personas: y de de arriba: o de cõejo o cabildo: o de aljama el doble dello sobre dicho.

De caucion con fiança. vj. marauedis.  
 E si es de dos personas: o de de arriba o concejo o cabildo. xc. xij. marauedis.  
 De presentacion de qualquier processo de apellacion o agrauio. seys marauedis. E si es de dos personas o de de arriba: o de concejo: o cabildo. xc. xij. m̄s.  
 De testimonio q̄ da signado de la presentacion. vj. m̄s.  
 De presentacion de qualquier sentençia o contra to que sea dado a executar: o del pedimiento que con ello se fazẽ seys marauedis.  
 De juramento de cõfesion. vj. marauedis.  
 De juramento que recibe alcalde de la persona que non da fiadores que no parta de la corte hasta que los de seys marauedis.  
 De fechura de qualquier poder: o procuracion seys marauedis.  
 De mandamiento pa executar tres m̄s.  
 De cada entrega que se fazẽ en la persona: o personas: o bienes. vj. marauedis.  
 De q̄lquier fiança o fianças seys marauedis.  
 E si va fuera a fazer la execuçion hasta en las. v. leguas de la corte liene de su trabajo. ij. m̄s. de cada legua assi de la ida como de la venida. E avn q̄ de udo sea entre muchas personas: o de cabildo: o cõejo: o aljama q̄ no liene mas q̄ por vna persona singular.  
 De q̄lquier mandamiento. vj. marauedis.  
 De mandamiento para sobre seer. iij. marauedis.  
 De la sentençia interlocutoria: 7 quarto plazo. de

El rey don Juan en guadalajara. año de mill cccc. lxxvj.

El rey don Juan en segoiua: año de. xxxiij.





cada vno tres maravedis.

Dela sentencia diffinitiva tres maravedis.

Delas tiras delo processado de cada vna. xij. mfs

Delas tiras de los dichos delos testigos: o de ql

ger traslado de escriptura de cada tira. xij. dineros

De qlger testimonio signado. vij. mfs. 7 si ay en el

mas de vna tira lieue de cada tira delo q lieua en el

dicho testimonio. xij. dineros: 7 mas los dichos

seys maravedis del dicho testimonio.

Delos pregones quando pregonan alguna par-

te o partes para que vngan en seguimieto dl pley

to tres maravedis.

Los alcaldes dela nuestra corte no lieuen parte de

los derechos con los escriuanos en lo criminal se-

gundo se contiene en el titulo de los alcaldes.

Los escriuanos de los nros alcaldes asiente las

escripturas q dieré los derechos que por ella se ho-

niere a dar segun le contiene en el titulo dlos alca-

ldes.

**Lej. x. q los escriuanos**

dela audiencia no rega oficio éla tabla dlos sellos.

Andamos q los escriuanos dela nra au-

diencia no rega oficio ningo en la tabla de-

los nros sellos: por q mas desembargada

meté puedan vsar de oficios y este presto pa lo q

los ouieren menester nuestros oydores y ql chan-

ciller no los acoja ni resciba.

**Lej. y. que los escriua-**

nos dla audiencia no lieuen a sellar las cartas delas

Os dichos escriuanos dela nra au (ptes.

diciencia: y de los nros alcaldes mādamos

q no lleuē las cartas dlas ptes a sellar de-

los nros sellos y ql chanciller no cōsienta ny selle

las tales cartas q assi llenare los tales escriuanos a

sellar. E mas que las partes cuyas fueren las lle-

uen a sellar: por que cesse todo fraude y engaño.

**Lej. xij. q los alcaldes**

dela corte tengan cada vno dos escriuanos.

Os nros alcaldes dela nra corte tenga ca-

da vno dos escriuanos que sea elegidos

7 nobrados por los dichos nros alcaldes

diligentes: 7 suficientes para el oficio 7 tales que

guarden nuestro seruicio y el derecho dlas partes

E los presenten al nuestro chanciller mayor por q

el les otorgue los oficios: y les tomen juramento

en acostumbrada forma. y despues que assi jurare

los dichos escriuanos pueda signar todas las es-

cripturas q ante los dichos nros alcaldes passare

seyendo firmadas de los nobres de los dichos nue-

stros alcaldes: o de qualquier dellos. E otros es-

criuanos no puedan vsar dlos dichos oficios en

la nuestra corte.

**Lej. xiiij. que los nota-**

rios 7 juezes delas suplicaciones tengan cada vno

sendos escriuanos.

Anda vno de los nros notarios 7 juezes

de las suplicaciones puedan nobrar: y ele-

gir sendos escriuanos publicos q escriua

los actos que ante ellos passaren: 7 puedan signar

las escripturas y sentencias que los dichos notari-

os 7 juezes dier en segun: 7 por la forma que se con-

tiene en la ley ante de esta.

**Lej. xiiij. q ay a seys es-**

criuanos de camara que anden con el rey.

Andamos que ay a seys escriuanos en la

nuestra camara que anden con nos cada

dia 7 sean psonas ydoneas 7 conuenibles

para los officios 7 tales que sepā guardar nuestro

seruicio 7 que sin malicias ni dilaciones den buen

despacho a los que viniere a librar ante nos en tal

manera q no vega mal ni daño a los de nra ttra se-

gun se contiene en este libro en el titulo del cōsejo.

**Lej. xv. que los escriua-**

uanos d camara lieue sus derechos segun que los

escriuanos dela audiencia.

Nuestros escriuanos d nuestra camara lie-

uen sus derechos delas cosas y escripturas

que ante ellos passaren segun que los de-

uen leuar los escriuanos dela nra audiencia: 7

no mas ni allende: 7 que no bagan los dichos escri-

uanos otra cosa so pena d nuestra merced: 7 de pri-

uacion de los officios y delas otras penas que son

puestas contra los escriuanos de nra audiencia.

**Lej. xvi. reuocaciō de**

los officios de escriuanias 7 otros officios que el

rey don enrique quarto hizo.

El seño rey don Enrique quarto nuestro

hermano en las cortes que hizo en ocaña:

año de sesenta 7 ocho reuoco casto 7 anul-

lo todos los officios 7 cartas que dio 7 otorgo de

de el dia de santa cruz del mes de Setiembre del a-

ño de mill quatrocientos y sesenta 7 quatro años

hasta el dia que la dicha ley hizo 7 ordeno. E que fi-

zo merced de nobleza 7 hidalguias y escriuanias d

camara: 7 notarias los nobres en blanco que fue-

ren benchidas alas personas mayormente inhabi-

les: 7 no pertenescientes que los dichos officios y

cartas compraron: 7 mando que ninguno dlos ta-

les officiales no fuessen osados de vsar de los di-

chos officios nin diessen fe de los testimonios ny

contienda de vsar de las essenciones y prerogati-

uas de los dichos officios: so pena de padecer pe-

na de falsos 7 de las otras penas en derecho esta-

tydas cōtra los q vsan de officios publicos sin ti-

itulo. La ql dicha ley fue por el dicho seño rey don

enrique confirmada en las cortes de nueva: 7 por

nos en las cortes de madrigal. año. lxxvj.

Idem.

Idē año de mil. cccc. ix.

Elrey don Juan. ij. en segouia: año d. m. cccc. xxxij.

Elrey 7 rei na en madri gal: año de mil 7. cccc. 7 lxxvj.

**Lej. xvij. q en el conse-**  
jo residan seys escriuanos de camara: 7 de los dere-  
chos que deuen auer.

Elrey 7 rei na en madri gal: año de mill. ccc. lxx. 7 yj.

Enemos por bie 7 ordenamos q en el nro  
consejo residā de aqui adelante seys escriua-  
nos de camara qles nos qsieremos: 7 no  
braremos para ello 7 que otros algunos no entrē  
ni esten en el nuestro cōsejo 7 cada vno dellos lieue  
los derechos siguientes.

De qualqer carta de justicia q fiziere 7 referēda  
ren lieue el escriuano de camara real 7 medio d pla-  
ta: 7 si fuere la carta de dos psonas lieue tres rea-  
les. 7 si fuere de tres psonas: o mas: o de concejo: o  
de otra vniuersidad lieue qtro reales 7 medio: no  
mas. E si fuere carta d receptoria para a tomar  
testigos por q comunmete estas cartas son mas lar-  
gas lieue por vna psona dos reales 7 por dos pso-  
nas quatro reales. E por tres: o mas o concejo: o  
vniuersidad seys reales: 7 si la carta fuere execu-  
toria de sentēcia diffinitiva lieue por vna psona tres  
reales: 7 por dos psonas o mas o cōsejo o vniuer-  
sidad nueue reales.

Elrey 7 rei na en madri gal: año de mil. cccc. lxxvj.

**Lej. xviii. Idem.**

Trosi ordenamos 7 mandamos q todas  
las otras cosas 7 actos q fiziere: o por an-  
te ellos passaren: q lieue el nro escriuano  
de camara otra tanta quātia de maravedis como  
esta ordenado 7 dispuesto por las dichas ordenan-  
ças fechas por el dicho seño rey don Juā nro pa-  
dre en las cortes de segouia: que lieuen los escriua-  
nos dela nra audiencia: 7 que los nros de ca-  
mara tenga 7 guarde lo suso dicho 7 cōtra ello no  
vayan ni passen so las penas de suso puestas con-  
tra los escriuanos.

Elrey don Juan. ij. en Segouia a ño de mill 7 cccc. xxxij.

**Lej. xix. que los escriua-**

nos de camara no sien los procesos de las partes.

Trosi mandamos a los nuestros escriua-  
nos de camara 7 a cada vno dellos que d  
aquí adelante no sien procesos de los que  
por ante ellos passaren de ninguna dlas partes ni  
de su procurador: so pena de quinientos maravedis.  
para los pobres: por los qles los d nuestro conse-  
jo luego que lo supieren manden fazer: 7 sea fecha  
esecuciō 7 no sien proceso alguno de letrado de ql  
quier de las partes: sin tomar conocimiento del le-  
trado en que vayan con todas las escripturas que  
le dan so pena de otros quinientos maravedis pa-  
ra lo suso dicho. y de mas que si algū dafio vnie-  
re alas partes sobre ello que luego sea tenido de  
lo pagar.

Elrey 7 rei na en madri gal: año de mil 7. cccc. 7 lxxvj.

**Lej. xx. que el pmer dia**  
del año que se fiziere consejo se reciba juramēto de

los escriuanos d camara que guardará estas orde-  
nes. Trosi ordenamos 7 mandamos (nangas.  
o mos que el primer dia d cada vn año que  
se fiziere consejo: faga parecer ante si los  
del nuestro consejo a los dichos nros escriuanos  
de camara 7 rescibā dellos juramento que guarda-  
ran estas nras ordenanças en lo q a ellos tocar ara-  
ñe 7 contra ellas no yrā ni passará en algūa maera.  
Os nros notarios mayores que touieren  
las notarias de Castilla: de Ledo: 7 de Lo-  
ledo 7 del andaluzia tengan los registros  
cada vno en su casa: segun se contiene en este libro en  
el titulo de los notarios.

Elrey 7 rei na en madri gal: año de lxxvj.

**Titu. vij. d el registro**

**Lej. i. que el registra-**  
dor personalmente registre en corte las cartas.

**Stablescemos q las cartas: 7 proui-**  
siones q de nos bemanare: o de nro  
consejo: o de los nros cōtadores ma-  
yores: o de los alcaldes dela nra casa:  
7 corte o de los nuestros juezes comi-  
sarios sean registrados dentro en nra corte. E no  
en otra pte por la psona q touiere el nro registro:  
7 no por otro alguno. y si en otra manera fuere re-  
gistrado que la tal carta o puiñō sea en si ninguna  
7 no sea cumplida. E mādamos otrosi que el nro  
registroador resciba personalmente en la nra corte  
7 corte o de los nuestros juezes comi-  
sarios 7 tenga el registro: 7 todas las cartas 7 prui-  
siones en buena guarda 7 que el dicho registroador  
o su lugar teniente pōga su nobre enteramente en  
la carta que registrar: 7 assi mesmo en el registro q  
en su poder touiere 7 guardar los libros q se fizie-  
ren de los registros por q despues d su fin del dicho  
registroador se pueda dar: 7 de los dichos regi-  
stros ala psona a quien nos fizieremos merced d  
dicho registro por q se pueda auer razō d todo ello  
cada q nuestra merced fuere de mādor carta en los  
dichos registros qlquier cosa q occurriere. E mādamos  
a nro registroador q siempre traya cōfigo a  
quien nra corte el registro de lo que passa cada año  
y fenescido aquel año lo pōga aparte en buena gu-  
arda en lugar señalado. E otrosi q no lieue mas d  
rechos de los que por nos son ordenados so pena  
de la nra merced: 7 de priuaciō d el oficio: 7 d pa-  
gar con las setenas lo que d mas leuare: y que guar-  
de lo q se cōtine en las leyes deste libro en el titulo  
de las cartas 7 traslados: 7 mādamos otrosi que el  
q touiere el sello no selle la tal carta 7 puiñōn falta  
q de palabra a palabra sea asentada en el registro so  
pena d pper el oficio. E sto mādamos q se guarde  
saluo ē a qllas cosas q nos etēdiere q cumplē a  
nuestro seruicio 7 esecucion de nuestra justicia.

Elrey don Enriq. iij. en toledo año d. m. cccc. 7 lxxij.

Elrey 7 va lladolid año de. xiiij.

El mesmo 7 valladolid año d. lxxij.



**Ley. ij. d los derechos**

del registrador: q tengan el registro foradado. Orpue somos informados que los nros registradores de la nra casa r corte lieuan grandes quantias de marauedis por los registros de mas r allé de dello q se leuaua los tiempos de los Reyes passados nros progenitores. Por ende ordenamos r mandamos q de aqui adelante de todas las cartas q fueren libradas por nos: o por los del nro consejo: o por los otros juezes de la nuestra casa r corte q los registradores no lieuen ni pueda leuar mas del registro de cada carta: si fuere de papel nueue mrs r si fuere de pargamino doze mrs r esto si fuere de vna persona: r si fuere de dos que lieue el dobro. E si fuere de mas personas o de concejo o de cabildo o de aljama: que lieue por tres. Pero si fuere de marido: r muger: o de padre r hijos: o de madre r hijos q no lieue mas q por vna persona. Y mandamos a los dichos registradores que cumplá r guarde esta ordenançá: r no passé contra ella: so pena q por la primera vez bueluan lo q de mas leuare con las setenas r por la segunda vez que pierda: r ayan perdido por el mesmo fecho los officios: r sea echados de la nuestra corte: r no esten ni entren en ella por dos años.

El rey r reina en Madrid: año de mill. cccc. lxxij.

El rey r reina en Madrid: año de mil. cccc. lxxvj.

Trosi ordenamos r mandamos q el nro registrador tome registro foradado de cada vna carta r puiso q registrar: r lo ponga en el libro de su registro de otra guisa q no de fe q es registrada la tal carta so la pena en q caen los escriuanos que van de dello que no passó por ellos: r otrosi pongan su nombre en la carta q registraren: r no fagan so la firma saluo nombre entero.

**Ley. iij. que se faga registro de la sentencia de los oydores.**

De todas las sentencias q los oydores dieren mandamos q se faga registro. Y que tenga el dicho registro vno de los escriuanos de la audiencia el qual poga por escrito quales oydores diere la sentençia: r quales son de contraria opinion. r si necessario fuere nos sea fecha relacion r el escriuano que lo assi no fiziere: pierda la g tacion: r el officio por vn año.

**Titulo. viij. del chanciller r del sello.**

**Ley. j. quien ha de tener las llaves del sello.**

El officio de chanciller es de grã fidelidad r verdad: r por el se rige: r gouerna la nuestra justicia del nuestro señorio: porque conuenie q el chanciller sea hombre muy fiel honrrado r de verdad conuenible y de consciencia r sabio en su officio

El rey don Alonso en Madrid.



complita r sabiamete: r que tega nros sellos: r sea hombre liberal. y que en la rca de nuestro sello: aya dos llaves: la vna tenga el notario del reyno de Leon: r la otra el notario de Castilla segun se vso antiguamete en el tiempo q reynaron los reyes do Sancho r don Alonso nuestros pgenitores. Y que los que assi touiere las dichas llaves q sean personas fieles r de verdad: r de buena consciencia. Y mandamos otro si que en los dias que ouiere de sellar r la orde que en ello se ha de auer: se guarde la costumbre antigua: r que los dichos oficiales que touieren las llaves de la rca d los nros sellos esten prestos alli ala ora de sellar: r qualquier que contra lo suso dicho fuere q pague por cada vez dos mill marauedis.

**Ley. ij. que el chanciller faga red de madera r no selle de noche.**

Ordenamos q el nuestro chanciller que en qualquier casa que estouiere: r fuere de los nuestros sellos faga fazer vna red de madera con vna puerta q se pueda cerrar: r entre quier quisier e fasta la red: r pague la madera: r costa el que recabare la chancilleria.

Trosi mandamos que no sellen de noche saluo si nos con gran priessa mandamos sellar algunas cartas o preuilegios. E mandamos que todos los q touieren las llaves de nuestros sellos sean tenudos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana: r sino viniere en la ora que dicha es que el chanciller pueda descerrar la cerradura de aquel q no viniere. E mandamos que el dicho chanciller este residientemente los dichos dias del sellar: r que todos los otros que han de venir al sello vengan en el dia del sello: r si non viniere que el chanciller pueda sellar sin ellos los que ay estouieren.

Trosi ordenamos que el portero de la chancilleria este dentro de la red r guarde la puerta r si algunos diere carta o cartas q eche en la tabla que sea tenudo de las tomar: r las echar en la tabla donde sellaren: r que el dicho portero no lieue precio alguno por ello.

**Ley. iij. d los derechos que deue leuar el chanciller por el sello.**

Ordenamos r mandamos q el nro chanciller mayor: r nro chanciller del sello de la portada r sus lugares tenientes ayá r lieuen cada vno en su officio de las cartas q sellaren las quantias siguientes. Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nueuo: que de del sello seyscientos marauedis. Por la carta por donde nos mandaremos fazer pueua nueua r le diere algunos heredamientos de termino poblado: que de por el sello.

**Ley. iij. d los derechos que deue leuar el chanciller por el sello.**

Ordenamos r mandamos q el nro chanciller mayor: r nro chanciller del sello de la portada r sus lugares tenientes ayá r lieuen cada vno en su officio de las cartas q sellaren las quantias siguientes. Primeramente quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nueuo: que de del sello seyscientos marauedis. Por la carta por donde nos mandaremos fazer pueua nueua r le diere algunos heredamientos de termino poblado: que de por el sello.

El rey r reina en Toledo: año de mil cccc. lxxij.

El rey don enrriq. ij en Burgos año de m. cccc. r. xij.

El rey r reina nros señores.

El rey r reina en Madrid: año de m. cccc. lxxvj.

ccc. mrs. r si el termino no fuere poblado q de por el sello ciéto r veynte mrs. Si nos diere a alguna cibdad o villa grã termino poblado q pague por el sello seyscientos mrs. E si fuere el termino yermo q de por la tal carta al sello trezientos mrs. Pero si el termino q nos diere fuere poblado r le diere a villa q sea ella r su tierra doziéto vezinos ayuso q de por la carta al sello trezientos marauedis: r si fuere el termino por poblar: q de al sello doziéto mrs. E si el termino q nos diere mos a qlqer cibdad o villa fuere ta grãde: r tan a su pro como otro que fue poblado den al sello por la carta trezientos. mrs. E si nos diere a alguna cibdad o villa de pecho o de portazgo que de por cada carta destas al sello seyscientos marauedis: r si fuere aldea treziéto mrs. Pero si nos diere la tal efenciã a villa r tierra q pague la villa al sello vn derecho r la tierra otro. E si el aldea tiene por si jurisdiccion de por la tal carta trezientos marauedis. Si nos erbiere a algũ lugar de la jurisdiccion de otra cibdad villa o merindad: r le diere por si jurisdiccion q pague por la tal carta al sello seyscientos mrs. Si nos diere mos frãqueza de portazgo: o de pecho: o de fonadada o de mone das o de otros seruicios o de qlqer pechos cõce giles: o de alcualas o algũ hombre q pague por la tal carta al sello: de cada cosa desto doziéto marauedis. r si le diere mos frãqza: de todas estas cosas juntamete pague seyscientos mrs. E si le franquearen de tributo o portazgo q pague treziéto marauedis. Si nos diere mos carta de fidalguia o de caualleria a alguna persona q pague por la tal carta del sello de la fidalguia seyscientos mrs: r la carta de caualleria. c. mrs quier sea cauallo armado en el campo o en poblado. Si nos diere mos a algũ cibdad o villa o lugar feria pague doziéto mrs. r si fuere feria o ferias frãcas q pague por la carta al sello si fuere vna feria en el año mil mrs: si fuer dos ferias en el año dos mill mrs. Si nos diere mos mercado a cibdad: o villa o lugar: pague por la carta al sello doziéto mrs. Pero si fuere mercado frãco: pague al sello dos mill mrs. Si nos diere mos a alguno por heredado cibdad: o villa: o castillo: que pague por la carta al sello seys mil mrs. Por aldea de sus jurisdicciones seyscientos mrs. r si la tal cibdad o villa touiere fortaleza: pague de mas de los dichos seys mill mrs: por la fortaleza dos mill mrs. Si nos diere mos aldea alguna a alguna persona sin cibdad o villa o lugar: q pague por la carta al sello mil mrs: por cada aldea. Si diere mos algũ casa fuerte a alguno pague por la carta al sello tres mill mrs. Trosi por q esta dispuesto por la tabla de los sellos fecha: r ordenada por el seño: rey do enrriq el viejo q de qualquier merced q se fiziere a alguna persona de villa: o de castillo o portazgo o otros derechos por rentas o

heredades. Que si fuere la merced por vida que se paguen ala chancilleria el diezmo de tres años. r si fuere por tiempo cierto q se pague el diezmo de vn año. r si fuere de juro de heredado que pague el diezmo de qtro años: segũ q mas largamente en la dicha tabla se contiene. Mandamos q esto se pague para nos de mas de los dichos derechos del sello.

Si nos diere mos a alguna cibdad: o villa: o lugar: o merindad a qualqer persona singular: o personas cõfirmaciõ de algun preuilegio. r la tal cõfirmaciõ se sellare con el sello de la portada: q pague por la carta al sello sesenta mrs. r si la tal cõfirmaciõ fuere de preuilegio q pague al sello por la carta ciéto r veynte. mrs. r si sellare con el sello de plomo q pague estos derechos doblados. De cõfirmaciõ: de qlqer carta treynta mrs. r si fuere cõfirmaciõ de mas pague por. ij. cartas q son sesenta marauedis. r si por la tal carta de cõfirmaciõ nos mandamos r cõfirmamos por preuilegio: r cartas q paguen por la carta al sello por dos preuilegios o por dos cartas q son ciento r ocheta mrs. Quando nos rescibieremos a algũ por nro vasallo: r le diere mos a affentar tierra de cada vn año en los nros libros si la carta fuere sellada: q pague al sello de cada ciento tres mrs. De lo q diere mos en do o en merced o para otra cosa que de pa nos cinco marauedis de cada ciento r de mas que de al sello por la carta sesenta mrs r no mas. Quando fizieremos a algũ alcaide de la nra casa r corte r chancilleria o adelatamiéto cõ quitacion: pague por la carta al sello para nos doziéto mrs: r si touiere g tacion pague. c. mrs. Quando nos fizieremos algũ oydor con g tacion pague por la carta al sello. cccc. marueois: pero si fuere sin g tacion pague ciento: r quaréta mrs. Del titulo de consejo o de alcaldia de nra corte si fuere sin quitacion: de al sello sesenta marauedis. r si fuere con g tacion pague al dobro de mas: r allé de dello que ha de pagar a nos por la dicha alcaldia. De qualqer limosna q nos fiziere: mos a qlqer persona: quier sea religiosa: o clerigo: o vniuersidad: o monesterio: q non pague al sello por la carta derechos algunos: ni por los libramientos de la tal limosna. Si nos fizieremos merced a alguna persona de qlqer cosa mueble: pan: vino: o ganados: o sal: o otra cosa que sea apreciado en dineros todo lo q montare de por la carta al sello. iij. mrs de cada ciento. E si nos fizieremos merced a alguna persona: o vniuersidad de algun auer de dineros o le diere mos por quito de algunos q nos deua que de mas de los cinco mrs que a nos ha de dar de cada ciéto de por la carta al sello sesenta marauedis. Si nos fizieremos alferes: o mayor o menor de mas de los mill r ochocientos marauedis que a nos ha de pagar pague por la carta al sello mil marauedis. Quando nos fizieremos chanciller mayor de mas de los tres mil marauedis



que a nos ha de dar pague por la carta al sello mil maravedis. Quando nos fizieremos algu notario mayor de qlger puincia de mas de los mil o ochocietos mrs q a nos ha de dar pague por la carta al sello mil mrs. Quando fizieremos algu nro almirante mayor o nro adelantado mayor o merino mayor de mas dlos mil 7 doziētos mrs q a nos ha de pagar: pague la carta al sello seysciētos mrs. Quando el adelantado pusiere otro ē su lugar por nra carta: de mas dlos mil 7 doziētos mrs q nos ha de dar pague por la carta al sello. c. 7. xx. mrs. Quando nos fizieremos a algu nro alguazil mayor de nra casa pague por la carta al sello ciēto 7. lxxx. mrs. Si nos dieremos a algu titulo de duq: pague por la carta al sello seyscientos mrs. Si nos dieremos a algu titulo d cōdestable: pague por la carta al sello otro tāto d quātia como sufo mādamos que lieue del chāciller mayor. Si nos dieremos a algu titulo de marq̄s pague por la carta al sello: q̄trociētos mrs. Si nos dieremos a algu titulo de conde q̄ pague. cccc. mrs. Si nos dieremos a algu titulo de vizcōde: pague por la carta al sello. ccc. mrs. Si nos dieremos a algu titulo d adelantado pague por la carta al sello q̄niētos mrs. Si nos dieremos a algu titulo d mariscal: pague al sello. ccc. mrs. Quando nos fizieremos a algu veyntiquatro: o alcalde: o regidor: o escriuāo de cōcejo: o mayor domo de cibdad: o villa: o jurado: o merino: o alguazil: o fiel: o executor: o alcalde: o juez: de algu juzgado de cibdad o villa: pague por la carta al sello. c. 7. l. mrs. Si nos fizieremos albaq̄ q̄ pa tierra de moros pague por la carta al sello. cc. mrs. Si nos fizieremos algu escriuāo o notario publico pague por la carta al sello. lx. mrs. Si nos fizieremos a algu nro escriuāo de camara quier por vacaciō o renunciaciō o de nneuo: si fuere por vacaciō o renunciaciō o mas cosas: q̄ pague por la carta al sello. c. 7. xx. mrs. Si fuere sin qtaciō q̄ pague. lx. mrs. Si fuere nra carta nos fizieremos a algu nro escriuāo de camara o escriuāo publico de nneuo pague al doblo como dicho es. Quando nos fizieremos a algu nro copero o repostero: o despēsero de mas 7 allēde dlos seysciētos maravedis q̄ a nos ha de dar de por la carta al sello d cada officio. cc. mrs. Quando nos fizieremos a algu nro cozinero mayor: o catiquer: o canallero: o aposentador: o ceuadero o de por la carta al sello. c. 7. xx. mrs. Quando nro mayor domo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta q̄ de por la carta al sello ciento 7 veynte maravedis. Quando nos dieremos a algu nuestra carta para que vea fazienda del concejo: 7 le proueamos de regimiento si ouiere salario de por la carta al sello seſta maravedis 7 si no ouiere seys maravedis. Dela facultad para fazer mayorazgo si ouiere d fazer el mayorazgo de vassallos pague al sello seyscientos

maravedis: 7 si fuere sin vassallos pague doziētos mrs. Dela carta para q̄ pueda algu beneficiar fortaleza: pague al sello. Dela carta de corregimiento pague seſenta mrs. Dela carta expectatiua para officio de regimēto o de otro qlger officio lieue el sello la meytad de lo q̄ esta ordenado que lieue por officio de regimiento. Dela carta para q̄ pueda algu no traer ciertas armas: o las armas que quisiere pintadas pague al sello ciēto 7 cinquēta mrs. Por la carta por dōde nos fizieremos alguna villa cibdad lieue el sello quatrociētos mrs. Si nos fizieremos a algu alocia villa doziētos mrs. Quando nos fizieremos a algu judio rabi o viejo d aljama general: o algu moro alcalde dlos moros general: 7 si limitaciō de tiempo o por su vida: d mas 7 allēde de los seysciētos mrs q̄ nos ha de dar por la carta al sello doziētos mrs. Pero si fuere por cierto tiēpo pague la meytad 7 si fuere para vna cibdad: o villa señaladamēte sin limitaciō de tiempo cierto pague cinquēta maravedis. Si nos mandamos dar nra carta en que cōfirmemos alguna o beneficiā: o cambio fecha entre partes si fuere de cōcejo o cabildo o plado: o monesterio o aljama: o vniuersidad q̄ pague el tal concejo o cabildo: o plado: o monesterio o aljama por la carta al sello ciento 7 cinquēta maravedis. Si fuere de vn hōbre con otro pague cinquēta maravedis cada vno: 7 si fuere vn cabildo o cōcejo: o monesterio: o aljama con vn hōbre q̄ pague el cōcejo. Si la vniuersidad o perlado ciento 7 cinquēta mrs: 7 el hōbre cinquēta. Por nra carta q̄ fuere dada efecutoria sobre terminos q̄ pague al cōcejo por quē fuere dada la sentēcia al sello por la tal carta ciēto 7 veynte maravedis quier aya seydo dada la sentēcia: o carta contra concejo o cōtra psona. Si fuere dada la sentēcia sobre terminos entre dos hōmbres pague el hōbre q̄ la leuare seſta maravedis. Quando nos mādamos dar nra carta para alguna persona para que saque de estos nros reynos cauallos: o rocines pague por cada cabeza por la tal carta al sello ciēto 7 veynte mrs: 7 por la mula: o muletas: o yegua: o baca pequeña: pague por cada cabeza cinquēta maravedis. Dela carta que nos dieremos para sacar oro o plata o argen viuo: o grana o seda: o conejuna: o otras cosas vedadas que de mas de los tres maravedis por ciento q̄ son 7 q̄dan para nos q̄ pague por la carta al sello seſenta mrs. Dela carta salua guarda: o de encomiēda para hōmbres de nuestros reynos q̄ vā fuera de ellos que de por la carta al sello treynta maravedis. Si fuere hōbre de fuera del reyno q̄ pague seſenta mrs. Pero si en la tal carta fueren nombrados muchos: si fueren de fuera del reyno q̄ pague cada vno seſenta maravedis: Pero si fuere vna persona cō su compania vniuersal pague cient mrs. Si nos dieremos a algu nuestra carta de guia para el reyno: pague por la

carta al sello. xx. mrs. Si fuerē muchos nobres q̄ pague por cada vno. xx. mrs. Pero si la dierē a vna cōpania pague. lx. mrs. De qlger nra carta de emplazamiēto: o de comisiō p juez: o citatiua para iusticias: o para amparar: 7 defender a algu nos en su possessiō: o otra qlger carta de simple iusticia de las q̄ suelē dar en nro cōsejo si fuere vna psona el q̄ lieue la carta pague por ella al sello. 7 mrs 7 si fuerē muchas pague por tres: saluo si el fecho fuere todo vno: o si fuere padre 7 hijos o marido: 7 muger q̄ pague por vna psona: pero si la tal carta ganare arçobispo o obispo: o cabildo: o cōnēto: o cōcejo: o aljama: q̄ pague por la tal carta al sello. xxx. mrs. Dela carta q̄ se sacare de receptoria: o de qlger sentēcia interlocutoria que se diere en el nro consejo: o por qlger nro juez comisario: o por los nros alcaldes q̄ se ouierē de sellar con el nro sello q̄ ayn q̄ sea la causa criminal q̄ pague por la tal carta al sello. xij. mrs 7 ayn q̄ sea muchos no paguen mas. Pero si la carta fuere efecutoria de sentēcia definitiva q̄ sea librada de nos o de qlger de nos: o de qlquier de nros jueces comisarios: o de qlger d nuestros alcaldes ayn q̄ sea la causa criminal q̄ pague si fuer vna psona el q̄ la sacare. xvij. maravedis. 7 si fuere cōcejo o dlas tres psonas o vniuersidad sufo dichas q̄ pague cinquēta 7 q̄tro mrs: pero si fuerē muchas sobre pleyto criminal cada vno de ellos. xvij. mrs. Dela carta q̄ se sacare el rey a algu menor mayor de edad q̄ pague por la carta al sello. lx. mrs. Dela carta pa q̄ se haga pesquisa si fuere a pe dimiēto de partes de por la carta al sello. xxx. mrs pero si nos la mādamos fazer sin pe dimiēto de parte q̄ no lleue el chāciller derecho alguno por el sello. Si nos mādamos tomar a alguna cibdad o villa algunos lugares q̄ otros tiēpos fuerd suyos pague por la carta al sello. ccc. mrs: 7 por la carta de preuilegio dello pague a nro mayor el doblo. De qlger carta de suplicaciō q̄ nos fizieremos al papa: o de otras cartas de ruego q̄ nos fizieremos a otras psonas si se ouierē de sellar si fuere ganada por vna psona pague por la carta al sello. xij. mrs: 7 si fuerē dos: o dēde arriba: o cōnēto: o vniuersidad pague. xxij. mrs. Si nos dieremos a algu nra carta de espera de sus deudas: si fuere de vna psona pague por la carta al sello. xvij. mrs: 7 a este respecto si fuere de muchas fasta tres psonas: pero si la carta de espera se diere a marido: o muger: o padre: o madre cō sus hijos q̄ no ayan bienes de partidos q̄ estōces el marido 7 la muger pague por vna psona. 7 el padre o madre cō sus hijos pague por otra: 7 esto mismo se entiēda en las otras cartas q̄ ouerē de sellar: esto de qlger q̄ lido q̄ sean. Si nos dieremos carca de espera a algu cōcejo si fuere de seſenta vezinos arriba pague por la carta al sello. c. 7. l. mrs: 7 si fuere de seſenta vezinos ayuso fasta. xxx. vezinos paguen. lx. mrs: 7 si fuere

dēde ayuso pague. xl. mrs. Si se diere pa cibdad o villa cō su tierra q̄ esto mismo se pague por la carta: 7 no mas. Si la tal carta de espera se diere a cabildo: o monesterio: o aljama: o cofradia: q̄ pague por la carta al sello. l. mrs. Dar la carta de recudi miento q̄ se diere a arçobispo: o recudado: mayor de qlger rēta: o de qlquier quātidad q̄ pague por la carta al sello el tal arçobispo: o recudado: nouenta mrs. Pero de las cartas d receptoria sin salario o para fazer rētas en nro nōbre q̄ no pague cosa alguna por el sello. Por la carta de receptoria cō salario pague al sello. l. mrs. De todas las cartas: 7 sobrecartas q̄ se diere a qlger psonas arrendadores o recudadores para en puecho dlas rētas pa algun partido el q̄ la sacare pague. xvij. mrs. De qualq̄ carta de libramiēto de qlger quātia q̄ sea si fuere de vna psona. xij. mrs 7 si fuerē dos psonas: o dēde arriba o d qlger vniuersidad q̄ pague. xxij. 7 no mas y estos mismos derechos se lieue d la sobrecarta 7 no mas. Pero si fuere de acostamiento lieue de cada libramiēto ocho mrs 7 non mas. Si nos dieremos algu nra carta d prob de algu muerte de hōbre o de otro delicto q̄ ouiesse fecho pague por la carta al sello. c. mrs. Si fuere para dos doziētos mrs. Pero si fuere pa otras psonas de mas 7 allēde d tres q̄ pague al dicho respecto fasta treynta psonas 7 de mas arriba que no lieue mas. Pero si alguno leuare carta general para si: 7 para los q̄ se acasieren con el: q̄ pague tres mil mrs. Si nos dieremos carta pa q̄ andē los ganados se guros de alguna psona 7 pascen las yeruas 7 beuan las aguas q̄ la tal psona q̄ pague por la carta al sello. lx. mrs. Si fuere para dos psonas paguen. ciento 7. xx. mrs. Pero si fuere para tres psonas: o para cōcejo: o dēde arriba de tres psonas paguen. doziētos mrs. Quando nos dieremos carta nuestra contra algu cōcejo: o psona para dffazer alguna mala ordenançā: o mādamos q̄tr mal fuer o q̄ pague por la carta al sello la psona q̄ la ganare xv mrs. Pero si fuere concejo el q̄ la leuare pague. lx. mrs: si fuere cōcejo de. xxx. vezinos arriba: 7 si fuere de. xxx. vezinos ayuso fasta. xx. q̄ pague. xxx. maravedis: 7 si fuere de veynte ayuso: o vna persona singular q̄ pague. xx. mrs. Si nos dieremos nra carta en q̄ fizieremos algu alferes d alguna cibdad: o villa: q̄ pague por la tal carta al sello ciēto mrs. Quando nos fizieremos algu monedero: o monederos: 7 mādamos q̄ le guardē su efenciō: pague por la carta al sello. c. mrs. Pero si la tal carta fuere dada cō audiēcia: entonces no se pague sino por carta de emplazamiēto. Quando nos fizieremos a algu balletero o mōtero: o balletero o de cauallo: q̄ pague por la carta al sello. lx. mrs. y esto mismo pague quādo algu fizieremos balletero de nomina d qlger cibdad o villa. Quando nos fizieremos a algu mayor domo: o chanciller de al





de pagar las penas si en ellas cayeré: en las qles los condenamos de feo agora por manera q sea obligados alas pagar in foro conscientie sin q mas sea ni esperé ser enllas cobenados: r qnir alméte ql quier q referendare ql ger ceudula o carta: o puiñid q despues peñiere q non deniera ser librado por este mismo fecho pierda el officio: saluo si fuere pme- ro señalava: segun dicho es: por q en tal caso seria culpa de los q la señalaron: r no del secretario en tanto q parezca en ella la señal. Ité q ningun secretario: ni escriuano de camara registre en ninguna manera: saluo por especial mado de nos so pena de. r. si o rines por la primera vez: r por la segunda que non v se mas del officio.

**Título. x. de la relación de los pleytos.**  
**Ley primera como el relator deue traer por escrito la relacion.**

**E**ste muchas veces q por no vda deras relaciones se dañan los pleytos r los juizes recibén engaño r las partes no alcança justicia. J Doi esto ordenamos q los pleytos q pēdiere en la nra audiecia el relator traya por escrito la relacion firmada de su nōbre pa q se pōga en el pceso. E que los pcuradores r abogados dlos pleytos sean llamados y se haga la relación ante ellos por q si alguna parte cōtraxiere la relación sea vista r cōcertada cō el pceso del pleyto: r dize que la relación fuere acordada firmé la de sus nōbres los pcuradores r abogados r el relator cō ellos. E si los pcuradores r abogados no quisierē venir al termino q les fuere assignado por el relator: q el haga la relación por escrito sin ellos. E q a q no viniere al termino a signado por el relator: q pague en pena el diezmo del pleyto: r tōto q la pena no exceda mas d mil mrs. E desta pena sealas dos ptes pa que si fiziere la relación. r la tercia parte pa el alguazil q la executar. E esto se guarde de todos los pleytos ciuiles r criminales: assi por los nuestros oydores como por los alcaldes de la nuestra casa r corte.

Alas relaciones que se deuen fazer en nuestro consejo mandamos que se guarde la forma que se contiene en este libro en el titulo del consejo.

Em acerca del officio de las relaciones r de los derechos que los oficiales deuen llenar. Mandamos q se guarde de lo q se cōtiene en este libro en el titulo de los cōradores mayores.

**Título. xi. de los procuradores de cortes.**

**Ley. j. que las cibdades r villas pueda libreméte elegir pcuradores.**

**E**s pcuradores q nos embiaremos llamar pa nras cortes: ordenamos q sea enviados tales qles las cibdades r villas de nros reynos entēvieren q cūple a nro seruiçio r al bien r pro comun de las dichas cibdades r villas: r q libreméte los pueda elegir en sus cōcejos: r tōto q sea psonas honrradas: r no sea labradores ni sermeros r sea dos procuradores r no mas d cada cibdad r villa

**Ley. ii. q ninguno gane carta para q vaya por procurador de cortes.**

Enemos por bie q quando nos embiemos llamar los dichos procuradores pa fazer cortes q la eleciō d los dichos pcuradores sea libreméte d los cōcejos: segun se cōtiene en la ley ante desta. E q ninguno sea osado de ganar ni impetrar cartas d ruego nras: ni d l pūcipe nro muy caro r amado hijo: ni de otro señor: ni señores ni mādamiētos nros pa q psonas señaladas vega por pcuradores alas dichas nras cortes. E si alguño ganare o leuare las tales cartas: q por el mismo fecho pierda los officios q touieren en las dichas cibdades r villas: r q sea priuado pa siēpre de ser pcuradores: por q las dichas cibdades r villas libreméte elijā r embiē los dichos sus pcuradores. J Dero q quando la pcuraciō viniere en discordia: q el conocimiento q de a nra merced pa lo ver r determinar. E quando los dichos pcuradores viniere alas dichas nras cortes sean tenudos de se mostrar r presentar ante nos: r despues a los otros pcuradores de nros reynos q estuuiere ayuntados por que sean conocidos por todos.

**Ley. iii. q no cōpre procuraciones vnos a otros.**

Uestra merced r voluntad es: q no se den cartas r peticio de psona alguna pa q végan por pcuradores a nras cortes segun en la ley ante desta se cōtiene saluo quando nos: no a peticio de psona alguna mas de nro ppio motu: entēdiendo ser assi cōplidero r a nro seruiçio otra cosa nos pluguiere mōdar r disponer. Otrosi defendemos q ningunio: ni algunos cōpre las dichas procuraciones de otros por q es cosa de mal entreplo. E el q la cōprare por el mismo fecho la pierda r la no aya a q año ni deude en adelate: mas q sea inabile para la auer. E el que la vēdiere por el mismo fecho pierda el officio que touiere.

**Ley. iiii. que el procurador o mensajero de la cibdad o villa non pueda ser preso por debda del concejo.**

Endamos q el pcurador: o mesajero d la cibdad: o villa q por nro mandado viniere ala nra corte: no pueda ser pndado por debda que su concejo deua. Saluo por la propia

El rey don Juā en bur Burgos a ño de mill r cccc. xxviii.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de. xliij.

El rey don Enrriq. iiii. en cordoua año de mill cccc. xlv.

El mismo en madrid año de. lvi.

El mismo en toledo: año de. lxxij.

El rey don Juā. ij. en valladolid año de mill r cccc. xlvij.

El rey don Enrriq. iiii. en toledo año. xij.

deuda del dicho procurador o mensajero.  
**Ley. v. q se de buenas posadas a los procuradores de cortes.**

En las posadas mādamos dar a los pcuradores d las nras cibdades r villas r qn do por nos fuerē enviados llamar q ven gana nras cortes: r de las dichas posadas en barrrios apartados en nra corte.

**Ley. vi. q sobre los hechos grandes: r arduos se junten cortes.**

Dique en los hechos arduos de nros reynos es necesario cōsejo d nros subditos r naturales en especial de los pcuradores d las nras cibdades villas r lugares d los dichos nros reynos. J Doro de ordenamos r mādamos q sobre los tales hechos grādes r arduos: se ayā de ayutar cortes: r se haga consejo de los tres estados de nuestros reynos segun que lo hizieron los reyes nuestros progenitores.

**Ley. vii. q no se echē ni reptā pchos ni mōedas sin ayutamiēto d cortes.**

Dos reyes nros pgenitores establecieron r mōdar q por leyes r ordenanças fechas en cortes q no se echassen ni repartiesse ningunos ni algūnos pchos pedidos: ni monedas: ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nros reynos: sin q pmera mēte sea llamada a cortes los pcuradores de todas las cibdades r villas de nros reynos: r fuere otorgado por los dichos pcuradores q alas cortes viniere.

**Ley. viii. que el rey oya benignamente a los procuradores de corte.**

Dique los pcuradores d las cibdades r villas q vienē a nro mōdado pcurā nro seruiçio r bie de nros reynos. Somos tenidos de los oy benignamēte: r recibir sus peticiones assi generales como especiales: r les respōder a ellas: r los cōplir de justicia: lo q somos pstos d fazer: segun fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

**Título. xij. del procurador fiscal.**

**Ley primera: q en la corte aya dos procuradores fiscales.**

**E**stos delitos no qnē ni finquen sin pena r castigo por defeto de acusador. E por q el officio de nro pcurador fiscal es de gran cōfiança: r quando bien se exercitasse se figūe del grādes pchos assi en la execuciō de la nra justicia como en p d la nra fazieca. J Doro de ordenamos r mādamos

El rey don Juan. j. en Burgos.

El rey don Juan. ij. en madrid. año de mill cccc. ix.

El rey don Alonso en madrid.

El rey don aldo en madrid.

El rey don Juan. j. en birnieca.

q en la nra corte sea diputados dos pcuradores fiscales pmutores pa acusar r denuciar los maleficios: psonas diligentes r tales que cōuengan a nuestro seruiçio segun que antiguamēte fue ordenado por los reyes nros pgenitores.

**Ley. ii. q el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.**

Doro q el señor rey dō juā nro padre por su pragmática ordēo: q el dicho pcurador fiscal no pudiesse poner por si: mas de vn procurador. E q no pudiesse vsar d el dicho officio fasta q fuesse pntado o recebido: r jurasse ante los nuestros oydores. J Dero despues el dicho señor rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda poner otro promutor en su lugar.

**Ley. iij. que los procuradores fiscales no acusen sin delator.**

Ordenamos otrosi q los nros pcuradores fiscales r pmutores d la nra justicia: ni algūno d los no pueda acusar: ni acufē a persona ni a psonas algūnas ni cōcejos ni vniversidades ni a otros algūnos d qlger estado o cōdiciō peminēcia o dignidad q sea: ni les demādē ni denunciē cōtra ellos en nro nōbre ni d nra camara o fisco ni d la nra justicia sin pmera mēte delator d las tales acusaciones r demādas r denunciaciones ante los nros oydores r ante los nros alcaldes d la nra casa r corte r chācelleria: o ante otros qlger nros juizes d todas las cibdades r villas r lugares de nros reynos r señorios: r q tal delator lo diga ante escriuano publico ante gen la causa passare. E q la dicha delaciō sea puesta en scripto por q no pueda negar ni cōbair: r q se guarde assi en todos los negocios assi ciuiles como criminales mouidos comēçados r pēdiētes: y en los q de aq adelante se bo uierē de mouer r comēçar. r q de otra manera no sea recibidas las dichas acusaciones demādas o denunciaciones ni algūnas d las: saluo en los fechos notorios: r mādamos q assi se guarde: por q cūple a nro seruiçio r por escusar los icōuenientes: q fazie do se de otra manera se podiā recrecer q no se haga de otra manera so pena q el fiscal q de otra mane ra acusare denunciare o demādare sea priuado del officio: r incurra en pena de dos mill doblas d oro castellanas pa la nuestra camara.

El mesmo año de. xxxj. J dō año de. xxxviij.

**Ley. iiii. que el procurador fiscal pueda acusar por fechos notorios: o por nro pcurador (peñsa fecha sin delator).**

Doro q el procurador fiscal pueda acusar r denuciar por los fechos notorios: r por peñsa o pñsa q nos auemos mandado o mandaremos fazer so bre qualesqer maleficios avn que no aya delator.

**Ley. v. q los pcuradores**

El rey r rei nra e toledo: año de mill cccc. r. lxxx.

Pragmatica del rey don Juan. ij.

Confirmaciō por el rei dō juā. ij. é ma drigal: año de mill. cccc. xxxviij.

El mesmo año de. xxxj. J dō año de. xxxviij.

Idem.



res fiscales no lieuen salario dlas ptes: r faga jura...
Orqmas lipia r lealméte los di/ (méto.
p chos nros pcuradores fiscales vlen dlos
dichos officios. Ordenamos r mādamos
q de ag adeláte los dichos nros pcuradores fisca
les q estan o estuieré en la nra corte r chancilleria
no pda ni lieue drecho ni salario algūo dlas ptes
dl actor ni dl acusado: r q faga juramēto cada vno
dllos: los de nra corte en el nro cōsejo: r los de nra
chācilleria ante los nros oydores q vsarē d sus o/
ficios biē r diligētē mēte. E q d todos los pleytos
r causas q en nro nōbre comēçarē los pfigurā bi
en r diligētē mēte fasta los acabar o hasta q les sea
mādado el cōtrario por gen lo pudierē mādā. r q
no ayuuarā en causas criminales a los reos r acu
sados: ni en las causas civiles contra nos ni contra
nro fisco ni cōtra las causas: q verisimile se ptece q
ptenesce a nra camara. E q cōtra cosa algūa dlo su/
so dicho no vayā ni passē. E si de ag adeláte lo cō
trario fizierē q pierda el officio: r la meytad de los
bienes pa la nra camara: r q no puedan seruir por
sostituto: segūdo se contiene en este libro en el titu/
lo de los abogados.

El rey don
Juan. ij. en
guadalaja/
ra.

Titulo. xij. Delos a
delantados: r merinos.

Lev primera q el ade
lantado de la frontera sirua por si el officio cō dos
alcaldes: r vn escriuano de camara.

Orque el officio de los adelantados es
de grā cargo r cōfianza: r muy neces/
sario en las fronteras. Ordenamos q
el nro adelantado de la frontera sea tal q
cōuenga pa el officio: r q guarde nro
seruicio: r q guarde la tñra r pñcia q le fuere enco
mēdada d todo mal r daño: r q sirua por si el offi/
cio cō dos alcaldes q les nos diputaremos r con el
escriuano d nra camara: r q todos sea dñres abona
dos: r sea dñdos a pedimēto dl adelantado: el qual
no sea ofado d pñder ni soltar ni despachar ni tor/
mētar a dñre algūo sin iuzzio d los alcaldes q āven
nierē cōel: ni lleue calōñas ny penas sin los dichos
alcaldes.

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
Juan. ij. en
Segouia: a
ño mil. cccc.
xxxvj.

Lev. ij. q en el adelanta
miento no aya mas de dos alcaldes principales.

Ordenamos otrofī q en el adelatamiento no
puedā auer mas de dos alcaldes principa
les. r q lger de estos alcaldes pñcipales pue
da poner en su lugar dos alcaldes menores q por
ellos resida en los lugares: r q acostubrarō vsar de
la iurisdicciō. r los dichos alcaldes no sea ofados d
vsar de los dichos officios fasta cō la nominacion
del adelantado mayor: sea pñtados en nro cōsejo.
Por q sus pñonas allí sea vistas: r lieue nra carta
de aprouaciō: r de ve en adeláte pueoā vsar libremē

El rey r rei
na en madri/
gal.

te d los dichos officios: r no d otra guisa: r mādā
mos q los q agora estā pñstos por ellos no vsen
de los dichos officios en el dicho adelatamiento: ny
sea obedecidos ni auidos por alcalds dl: fasta q lie
ue cada vno la nra carta e forma suso dicha. Otro
si mādamos q los dichos alcaldes del adelatamiē
to no pueoā conocer de pleytos algūos civiles ny
criminales: saluo en el lugar q cada vno dllos estu
uiere por su pñona: r vna legua enderredor. r q a/
llēde d la dicha legua no sea obedecido ni cōplido
sus mādamiētos: ni pueoā exercer iurisdicciō. r re/
uocamos los alcaldes dl adelatamiento q nueuamē
te fuerō pñstos allēde dl dicho niero o antiguo de
llos: r q les qer facultades q los dichos alcaldes pñ
cipales tienē pa poner mas alcaldes d cada dos. r
esto mismo se guarde en los officios d los alcaldes
q āgora diputamos en los dichos adelatamientos:
segū q lo ordenamos en las cortes q fizimos e ma
drial de mill r qñociētos r setenta r seys años.

Lev. iij. q los alcaldes
de la adelantamiento de castilla no lieue cobechos ny
tiránias r q sea suspēto fasta q se faga pesqui/
sa.

Or muchas ptes nos son dadas qñas de
p d los agrauios r desafueros q se fazē por
los alcaldes dl adelantamiento d castilla. y
especialmēte q los pueblos r moradores de estos
alcaldes exercitā su iurisdicciō no siēte ni recibā de
llos beneficio algūo ni puecho algūo: saluo cobe
chos r tiránias sobre lo q los dichos pcuradores
de cortes nos suplicarō q mādāssēmos puer r re/
mediar por manera q las tales cosas de ag adelā
te no passen: r sobre lo pasado se viesse el castigo
dōde fuefe merister. Lo qñ nos qñemos luego mā
dar fazer. y por q esto mas pñtā mēte r justamente
se faga. Nos entēdemos embiar luego vna o dos
buenas pñonas fiables r de cōficiēcia pa q faga pes
qui r sepā la verdad sobre lo q fasta ag se ba fecho
por los alcaldes del adelantamiento r por los luga
res teniētes. y q es lo q sobre ello se due puer pa
en adeláte: r sobre todo remediar como viēmos
q cūple a nro seruicio r la dignidad r pro comun
d los dichos pueblos r por q entre tāto ellos no re
cibā fatiga ni agrauio d los dichos alcaldes. Nos
por esta ley suspēdemos los dichos officios de al/
caldes dl dicho adelatamiento d castilla etre tāto q
se faze la pesqui r fasta q nos pueamos sobre ello
y mādamos a los dichos alcaldes dl adelatamiē
to r a sus lugares teniētes: r a cada vno dllos q d
aquí adeláte durante el dicho termino no vsen de
los dichos officios de alcaldias por q la pñda fabi
da por nos les sera mādada lo q bā de fazer so pe
na d la nra merced: r q ayā r icurrā por ello en las
penas q caē las pñonas pñadas q vsā d officios pu
blicos d justicia sin tener poder ni auctoridad para
ella. E si sobre esto fizierē algūa execuciō o pñda q

El rey r rei
na en Toles
do año d. m
cccc. lxxx.

aql o a qñlos q lo mādare: r los q lo executare sean
auidos por robadores. r sea caso de herimādo pa
q sea pñstos por caso della: como si robassen en
yermo. E mādamos a los concejos justicias regi/
dores cauallos escuderos oficiales r hōbres bue/
nos de todas r qñesqer cibdades: villas r lugares
q estā en la tñra: terminos r iurisdicciō dl dicho ade
latamiento de castilla: r cada vno dllos q durāte el
termino d la dicha suspēsiō no obedezcā ni cūplan
las cartas r mādamiētos d los dichos alcaldes ny
de algūo de ellos ni vayā a sus llamamientos ni em/
plazamientos ni los ayā ni tēgā por alcaldes del di
cho adelantamiento so pena de nra merced.

Lev. iij. que los adelā
tados r merinos no lieuen mas de sus derechos.

Or adelatados r merinos mayores r los
q por ellos anduierē en los officios deue
vsar leal r fiel mēte de ellos. E si de ellos no
vsarē como deue r leuarē mas de sus derechos sea
pñados d los dichos officios r pague lo q cōtra de
recho leuarē cōel doblo. E si fizierē algūa cosa por
q merezcā pena en los cuerpos seyendo nos notifi
cado mādaremos hazer justicia segun mereçen.

El rey don
Alonso en
madrid.

Lev. v. q los merinos
no confientan vados.

Lo officio d los nros merinos mayores es
de grā fielsdad pa guardar la tierra de ma
les r daños: r pa pacificar las cibdades: vi
llas r lugares de las puincias dōde son diputados
r pa punir r castigar los malos r pa mātener r gu
ardar los buenos: r deue ser acuciosos r diligētes
seruiedo a dios y en seruir lealmēte a los reyes que
los ponē en sus lugares guardādo toda via q en/
los pueblos q les son encomēdados no se leuantē
vados escādalos mal ni bollicio algūo. r guarden
r bagā guardar la paz r amistad q es pñsta entre
los hijos d algo d los dichos señorios. E deuen te
ner todas aqñllas cosas r hōdades q deue auer los
juezes q por nos son pñstos pa mātener justicia:
r tenemos por biē q los nros merinos no cōsistā
andar en su cōpañia hōbres q por delitos sea d este
rrados: o encartados. E mādamos q do ger q ba
llarē a los tales hōbres los prendan r embia a nos
o a los juezes q los encartaren.

El rey don
Alonso en
alcala.

Orque el officio de los adelantados es
de grā cargo r cōfianza: r muy neces/
sario en las fronteras. Ordenamos q
el nro adelantado de la frontera sea tal q
cōuenga pa el officio: r q guarde nro
seruicio: r q guarde la tñra r pñcia q le fuere enco
mēdada d todo mal r daño: r q sirua por si el offi/
cio cō dos alcaldes q les nos diputaremos r con el
escriuano d nra camara: r q todos sea dñres abona
dos: r sea dñdos a pedimēto dl adelantado: el qual
no sea ofado d pñder ni soltar ni despachar ni tor/
mētar a dñre algūo sin iuzzio d los alcaldes q āven
nierē cōel: ni lleue calōñas ny penas sin los dichos
alcaldes.

Lev. vi. que los meri/
nos mayores reque r apremie a los menores que
fagan justicia r no arrienden sus officios.

Or nros merinos mayores de castilla: r
de leō: r de Salizia pueo cada vno pñer
en sus merindades vno q sea mayor en su
lugar q vsē del officio en tāto qñ merino mayor no
fuere en la merindad r sea diligēte en reqrir todos
los otros merinos menores como vsan de sus o/
ficios: r los apremie q cūplā de justicia r de drecho

El rey don
Alonso en
alcala.

alos qñellosos. E el tal lugar teniēte de merino sea
de buena fama r abonado. E esto mesmo manda
mos q sea en los adelatados q fuerē pñstos por el
nro adelantado mayor dl andaluçia r reyno d mur
cia. E los q assi fuerē pñstos por los mayores sea
hōbres de buena fama r abonados en bienes mue
bles r rayzes: alomenos en quātia de diez mil ma
rauedis: r q no lieue mas d sus derechos q deue le
uar segū fuero r costūbre: r q los pñgā sin renta r
sin pñcio. E si fuere pñsto por adelantado o merino
hōbre q no fuere d buena fama ni abonado en bie/
nes rayzes en la dicha quātia defendemos q no vsē
dl dicho officio ni sea auido por merino: so la pena
en q caē aqñlos q vsan de officio de justicia no auien
do poder pa ello. E si fuere pñsto por rēta: o por
pñcio: qñ merino mayor peche ala nra camara la rē/
ta o pñcio q fuere dado cō otro tāto. r mādamos q
le sea tomado en su tñra r de su quāciō: r q deue en a
deláte no pueo poner merino en aqñlla merindad
r q nos lo pñgamos qñdo nra merced fuere. y el
q tomare el officio cōtra lo cōtenido en esta nra o/
denāça q peche la rēta: o pñcio q diere cō otro tanto
ala nra camara: r demas q no pueo auer aqñlla me
rindad ni otra de aqñ merino. y mandamos q assi
sea guardado por los merinos mayores d guipuz
coa r de alaua r asturias. Otrofī q los merinos q
assi sean pñstos por mayores no pueo poner o/
tros merinos en su lugar.

El rey don
enriq. ij.
Tozo.

El rey don
Alonso en
leon.

El rey don
Juan. ij. en
segouia: a/
ño mil. cccc.
xxxij.

El rey don
alfo en ma
drid.

Lev. vij. q los merinos
q pusiere jurados elas bebetrias no lieue drechos

Andamos q los nros merinos qñdo bo
uierē d pñer jurados elas bebetrias: o dō
de los hā d pñer d fuero r d vso cada año
no lieue nra d los buenos por poner cada vno por
qñto es dese fuero. Otrofī q no lieue de sus sellos
q pusiere en las cartas q diere mas d la meytad d la
lo q se lieua por las tales cartas d la nra chācilleria.

El rey don
Juan. ij. en
segouia: a/
ño d. xxxij.

Lev. viij. q los merinos
q fuerē pñstos por los mayores sea naturales de

Or merinos q por si pñsi (las comarcas.
erē los merinos mayores. Mādamos q
sea naturales d las comarcas r hōbres en
tēvidos r abonados pa ello r tales q guarde cada
vno de ellos su officio biē r derechamēte como due.
r no sea hōbres enemistados ni mal fechores: po
si algūa mēgua fizierē en sus officios pueoā ser pe
nados en los cuerpos y en los bienes. y si el meri/
no mayor tales merinos por si no pusiere: r si en el
officio mēgua fizierē algūa qñ peche todo el meri
no mayor q los pusiere con el doblo.

Lev. iij. que los merinos
mayores reque r apremie a los menores que
fagan justicia r no arrienden sus officios.

Or nros merinos mayores de castilla: r
de leō: r de Salizia pueo cada vno pñer
en sus merindades vno q sea mayor en su
lugar q vsē del officio en tāto qñ merino mayor no
fuere en la merindad r sea diligēte en reqrir todos
los otros merinos menores como vsan de sus o/
ficios: r los apremie q cūplā de justicia r de drecho

El rey don
Alonso en
madrid.

El rey don
juā en sego
uia: año de
mill r. cccc. r
xxxij.

Lev. ix. que los alcades
de los merinos bagan juramento.

Or alcaldes q nos diēmos pa q andē cō
los merinos mayores deuen jurar q guar

Alfo idē.





z sesenta z seys. Pero q'es n'a merced q' el n'fo al-  
guazil mayor no arriende el officio a psona alguna:  
z ponga personas diligentes por alguaziles. y por  
que la n'ra justicia sea mas esforçada m'adamos a  
los n'fos monteros y a los otros n'fos oficiales q'  
están: o estuviere en la n'ra corte z ouieren de nos  
sueldo que cada z quando fueren requeridos por  
el n'fio alguazil mayor acompañen a n'ra ju-  
sticia. y le den todo favor z ayuda.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid.  
año de mill  
xlvij.

o de pie trayá armas. z que los n'fos al-  
guaziles no consentá rufianes que tengá má-  
cebas ni mugeres del mundo: ni consentá jugar  
dados en n'ra corte. y q' los n'fos alcaldes y al-  
guaziles tengá cargo delo assi bazer z guardar: y nos  
den cuenta en cada sabado d'la semana lo que acer-  
ca dello fizieren. z si en la execucion fallare resisten-  
cia que nos lo fagan saber luego por que en aquel  
dia luego lo mandemos executar.

**Le. ij. que el alguazil**

mayor presente los alguaziles que pusiere z juren  
antes que tomen la vara.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalajara.  
año de  
xxxvi.

o n'fo alguazil mayor sea tenudo de no-  
biar y presentar ante nos los dos alguazi-  
les q' por si pusiere segun se contiene en las  
leyes ante d'na porq' si nos vieremos q' son abiles  
para el dicho officio los nos aprouemos. z no sean  
consentidos vsar del dicho officio fasta que assi p'sen-  
tados ante nos juren en deuida forma que bien z  
verdadera z fielmente vsaran delos dichos ofici-  
os guardando las leyes q' cerca dello fablan. y que  
no prometieron ni dieron ni prometeran ni darán  
por causa ni r'azó delos dichos officios ni por ellos  
d'neros ni otras cosas algunas ni seruicios d' sus  
psonas ni de sus h'obres ni de la renta d'los dichos  
officios darán ni prometerán cosa alguna. y aq'ste  
mesmo juramento sea tenudo de bazer el alguazil  
mayor q' los presentar. y assi mesmo faga esta pre-  
sentacion al juramento los otros alguaziles susti-  
tutos q' nombraren z presentaren los dos alguazi-  
les q' el dicho alguazil mayor pusiere y presentare  
E si el dicho alguazil mayor: o los otros alguazi-  
les: o qualquier dellos lo contrario fizieren por el  
mismo fecho sean perjuros z pierdan los officios:  
segundo q' antigua m'ete lo ordenaró los reyes nue-  
stros progenitores. y el rey don Juan nuestro pa-  
dre en las cortes q' hizo en guadalajara año de mill  
ccc. z. lxxvi. y porque la dicha ley es justa z r'azo-  
nable: mandamos y defendemos a los alguaziles  
de la dicha corte assi principales como sustitutos de  
ellos: assi a los q' agora son como a los q' seran de ag-  
adelante q' no sean osados de tomar ni tomé la nue-  
stra vara de la justicia como alguaziles ni vsen de  
los dichos officios fasta q'ayan fecho el dicho jura-  
m'eto en las leyes de sus enco'padas: segun z como

z donde las dichas leyes disponen alo menos an-  
te los del n'fo consejo las penas en las dichas leyes  
contenidas. y de mas q' incurran en las penas que  
caen las personas puadas que vsan de officios pu-  
blicos z sin tener facultad para ello: z sean auidos  
en ellos por personas puadas.

**Le. iij. que los al-  
guaziles no tomen almotace-  
nia: saluo en las buestes ni tégan tableros**

en la n'ra corte porque en satisfacion de los  
tableros z almotacenia fueron dados a los dichos  
alguaziles los derechos de los emplazamientos y  
de los omejillos segun q' lo ordenaró los reyes nue-  
stros progenitores. y el rey don Juan n'fo padre en  
las cortes q' hizo en madrid año d' mil. cccc. z. xxxij.  
años. y porq' somos informados q' contra el t'be-  
nor z forma d' las dichas leyes los dichos n'fos al-  
guaziles han leuado z lieuan de ciertos años acar-  
pan cozido z fruta z pescado z otras cosas por de-  
recho de almotacenia en las cibdades z villas z lu-  
gares donde nos: o q'quier d' nos estamos: y esto  
de lo q' a ello se viene a veder fo color que pues por  
las dichas leyes quando el rey esta en bueste se pue-  
de leuar almotacenia: z nos traemos muchas ve-  
zes z ay de continuo gente armada. y otrosi dize  
que los alguaziles han de auer. xvij. mill m'rs de  
qtación: z q' nos no gelo libramos. z por estos colo-  
res tiétan de leuar de las cosas suso dichas almotac-  
enia. E por quanto se falla q' la bueste p'piam'ete se  
dize quando la gente esta en el cápo puesta en real: z  
no q'nto esta aposentada en poblado. y peste q' esta  
es la int'c'io de las leyes de dar al alguazil almotac-  
enia por el trabajo q' toma en guardar las gentes  
q' traen puisiones al cápo. Otrosi por quanto se ba-  
lla q' en el ti'po del rey don Alonso: el alguazil ma-  
yor tenia. xvij. mill m'rs de quitacion: y en todo el  
ti'po del rey don enrriq' su hijo le fueró p'uestos. lx.  
mill mar auedís. Pero no se falla q' los alguaziles  
por el alguazil mayor p'uestos touiesen quitació.  
y assi peste q' no ay causa ni r'azó porq' los dichos  
alguaziles pidá ni lieue la dicha almotacenia. Pero  
ende m'adamos a los dichos alguaziles q' de ag-  
adelante guarden las dichas leyes: z las otras leyes  
q' de yuso se cōtiené z guardado las no pidá nin lie-  
ue de ag adelate almotacenia en ninguna cibdad vi-  
lla ni lugar d'nde nos estuviere con gente de ar-  
mas de cauallo ni de pie: de pan cozido ni de fru-  
ta ni de pescado ni de verdour a ni de puisiones de co-  
mer ni de otra cosa alguna fo las penas élas dichas  
leyes cōtenidas. y de mas m'adamos a los d' n'fo  
cōsejo y a los n'fos alcaldes de la n'ra casa z corte: z  
a los corregidores y alcaldes z merinos y alguazi-  
les regidores cauall'os escuderos oficiales y hom-  
bres buenos de todas z q'elq'er cibdades z villas

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid.  
año de mill  
cccc. xxxij.

z lugares d'los dichos n'fos reynos d'nde nos es-  
tubiemos co' la dicha n'ra g'ete q' la no pagué a los  
dichos n'fos alguaziles ni otros por ellos: ni les  
cōsiétá pedir ni leuar almotacenia d' cosa alguna. E  
si atetare los dichos alguaziles d'la leuar q' gelo re-  
sistá sin pena alguna. z m'adamos a los dichos n'fos  
alcaldes q' de ag adelate lo faga p'gonar assi cada y  
quando nos entraremos en qualquier cibdad: villa  
o lugar de los dichos nuestros reynos.

**Le. v. que los alguazi-  
les sean obedientes a los alcaldes.**

El rey don  
Alonso é ma-  
drid. p. q.

O los alguaziles sea obedientes a los n'fos al-  
caldes é todas las cosas q' tocaré al officio  
d'la justicia assi en la execucion d'la como en  
el p'ceder. y el alguazil: o su lugar teniente q' fuere: o  
viniere cōtra esta: o cōtra las leyes q' ag son cōteni-  
das q' por la p'mera vegada peche. c. m'rs d'los bue-  
nos: z por la. ij. vegada. cc. m'rs z por la. iij. vez q'  
p'ierda el officio. y d'la dicha pena ay a la. iij. pte el a-  
cudador: y las dos ptes pa la red'c'io d'los catiuos

El rey don  
enrriq'. iij. é  
Tozo.

**Le. vi. que los al-  
guaziles ante de noche y d' dia en el lugar do el rey lle-  
gare sea diligetes q'ndo nos llegarem'os a**

El rey don  
Alonso en  
madrid.

alg'ias cibdades z villas z lugares d' n'fo  
señorio: o en las estuieremos q' n'guo reciba mal  
ni daño en casas ni viñas ni panes ni buertas. z q'  
no cōsiétá q' d'las cosas q' se truxere a vender sea  
tomado cosa alguna por fuerza ni cōtra voluntad d'  
q' las truxere: y escusen los rayados y escandalos: y  
p'cedá y escarm'iete los reboluedores d'ellos por que  
en el lugar do assi sueremos y estuieremos no se  
faga fuerza ni otro mal ni daño a psona alguna. z sy  
el alguazil assi no lo fiziere q' caya éla pena d'los. c.  
m'rs d'la moneda buena: y q' esta pena se parta segun  
en la ley ante desta. z q' peche al q'elloso el mal q' re-  
cibiere doblado: sino lo hiziere emendar ballado  
nuestros alcaldes que fueren en culpa dello.

El rey don  
enrriq'. ij. en  
Tozo.

El rey don  
Juan. ij. en  
segovia: a  
ño d. xxxij.

**Le. vij. que los al-  
guaziles ni carceleros no tomé dones ni viadas d'los**

El rey don  
Alonso en se-  
govia. y en  
alcala.

O z refrenar la cobdicia d' alg'ios (p'sos.  
d'los n'fos oficiales ministros d'la n'ra ju-  
sticia. Defendemos q' los n'fos alguazi-  
les ni sus h'obres ni los carceleros z guardas d'los  
p'sos no seá osados d' tomar dones ni viadas ni o-  
tras cosas alg'ias d'los h'obres p'sos ni apremie a  
los tales p'sos sin m'adado d'los alcaldes: ni los a-  
premie en las p'siones mas d'lo q' dené: ni les d' sol-  
turas ni aliuos d'las p'siones: ni los suelté sin m'ad-  
ado d'los alcaldes: ni p'cedá a psona alguna sin su li-  
cencia: saluo si fallare a alg'io faziendo maleficio por  
q' dua fer p'fo. y en tal caso lo lieue ante los alcaldes  
antes q' lo metá en la p'sio como dicho es de suso: z  
despues de p'fo q' lo no suelté. z q' no lieue d'ellos: sal-

El rey don  
enrriq'. ij. en  
Tozo: y en  
Burgos.

uo carcelaje q'ndo lo soltaré. E si el alguazil: o su lu-  
gar teniente cōtra esto fuere q' pierda el officio z non  
pueda auer otro: y de mas q' incurra en la pena q' es  
puesta cōtra los alcaldes q' recibē dones: segun se cō-  
tiene en este libro en el titulo d'los alcaldes: y se pue-  
da p'uar segun q' la dicha ley dispone. z los h'obres  
d'los alguaziles q' p'cediere sin m'adado d'los alcal-  
des o tomaré: o leuaré d'los p'sos alguna cosa cōtra  
d'checho q' torné doblado todo lo q' leuaré: y pague  
en emienda de la desonrra que recibio el p'efo que  
este vn año en la carcel. z sino ouiere de que lo pe-  
char que le den cinquenta açotes.

**Le. viij. q' los alguazi-  
les no p'cedá sin m'adado de los alcaldes.**

o m'adamos q' los alguaziles d'la n'ra cor-  
te: ni otros alguaziles alg'ios seá osados  
de p'ceder: ni p'cedá a psona alguna sin man-  
dato d'los alcaldes. Pero q' si fallare a alg'io fazi-  
endo delito: m'adamos q' lo puedan p'cedar: mas q'  
no sea p'uesto en carcel basta q' sea p'sentado áte los  
alcaldes: segun q' lo ordeno el rey don juán n'fo padre  
en las cortes q' hizo en madrid: el año de mill. cccc. z  
lxxv. Pero de m'adamos q' la dicha ley se guar-  
de de ag adelate: fo pena q' el alguazil o carcelero q'  
esto fiziere no pueda leuar ni lieue carcelaje: ni ma-  
la entrada: ni derechos d'los h'obres de pie de la tal  
psona q' assi p'cediere. z si los leuare q' los tozne cō-  
el q'ro tanto. La m'eytao pa la ygle'ia parrochial  
en cuya collacion estuviere la carcel. y la otra m'ey-  
tao para la parte.

El rey z rei  
na é maori-  
gal: año de  
mill. cccc. z  
lxxvj.

**Le. ix. q' el alguazil no**

de tornéto ni haga daño a los p'sos: y suelte luego  
O los p'sos q' alguna (alos q' son sin culpa.  
zil p'cediere no les de malas p'siones: ni tor-  
m'etos: ni les haga daño alg'io por malq'ere  
cia: ni por los despachar. z si los n'fos alcaldes ba-  
llare q' p'fo es sin culpa: z lo vieró por q'to z lo má-  
dare soltar: m'adamos q' el alguazil lo suelte luego  
de la prision: y le de y entregue todo lo suyo sin da-  
ño z sin costa alguna.

El rey don  
al'iso en ma-  
drid.

Item.

El rey don  
enrriq'. ij. en  
Tozo.

**Le. x. q' los alguaziles**

no cōsiétan andar sin prisiones a los p'efos.  
y los alguaziles p'mittiré y cōsintiré: q'  
sin m'adado d'los alcaldes los q' está p'sos  
por causas criminales andé sin p'siones: sea  
sus p'sos d'los officios: z no vsen mas d'ellos: d' mas  
z alléde d'las penas cōtenidas en otra ley deste ri-  
tulo: q' comienza. Pero refrenar la cobdicia.

El rey don  
enrriq'. iij.  
en madrid:  
año de mill  
ccc. z. lvij.

**Le. xi. q' en neglig'cia**

o iij





In... de... lib. 20... de... de...

El Rey don Alfonso en Madrid y en Segovia. Enriq. ii. en Toro.

las quitaciones de los dichos monteros: y los dichos alcaldes...

El Rey don Enriq. iij. año d. lviij. El Rey don Alfonso en Alcalá.

El Rey don Juan ii. en Guadalupe.

El Rey don Alfonso en Alcalá.

El Rey don Juan ii. en Guadalupe. El Rey don Juan ii. en Guadalupe.

El Rey don Alfonso en Alcalá. El Rey don Alfonso en Madrid.

El Rey don Alfonso en Alcalá. El Rey don Alfonso en Madrid.

Adde ad ista... de ex actio. subn. libro 10 que...

El Rey don Alfonso en Alcalá. El Rey don Alfonso en Madrid.

es abile y psona fiable pa tener el cargo de la carceria: q lo apnueie...

El Rey don Alfonso en Alcalá.

El Rey don Juan ii. en Guadalupe.

El Rey don Juan ii. en Guadalupe.

El Rey don Juan ii. en Guadalupe.

El Rey don Juan ii. en Guadalupe.

El Rey don Alfonso en Alcalá.

El Rey don Alfonso en Madrid.

El Rey don Alfonso en Alcalá.

El Rey don Alfonso en Alcalá.

meter a otra persona en defecto de la jurisdiccion... Ley. xx. que seá guarda...

El Rey don Enriq. ii. en Valladolid. El Rey don Enriq. ii. en Valladolid.

Ley. xvi. que los alguaziles no arrienden los officios. Ley. xvii. q ningun sea...

Ley. xviii. q los alguaziles guarden que no se fagan danos en la corte.

Ley. xix. q no se cometa execucion por los del consejo: saluo a los alguaziles...

Ley. xx. que seá guarda de las leyes del ordenamiento de segouia...

Ley. xxi. que seá guarda de las leyes del ordenamiento de segouia...

Ley. xxii. que seá guarda de las leyes del ordenamiento de segouia...



El rey y rei na en Toledo año de. lxxx.

Quando el acreedor pidiere execuci6 de alguna deuda: de que estuviere alguna parte pagada. Ordenamos que el deudor: no pague mas derechos de la execucion que montare lo que verdaderamente deue: nin el executor lo pida ni lleue: mas que el acreedor que pidiere execuci6 por: mas de lo que se denia: pague la demasia c6 otro t6to. E por euitar malicias: m6damos q qn do el acreedor pidiere execuci6 d su deuda q6tes q se de el m6dami6to pa ello le tome el juez q lo ouiere dar juram6to qu6ta qu6tia es la qverdadaram6 se te deue: y pa aqillo se le de m6dami6to y no mas.

Ley. xxiiij. que derechos

ban de auer los alguaziles d las entregas q fizier6 de nros alguaziles y executor (en sevilla. res d la nra corte por la entrega y execuci6 q fizier6 en la cibdad de sevilla no lleue mas de la veyntena pte q son cinqu6ta mrs al millar.

Ley. xxv. q no se lleue

derechos de los que fueren embargados: porque no se vayan para fazer cu6tas d lo q deuiere al rey. Ordenamos q los nros alguaziles ni carceleros no lleue derechos algunos de execuci6: ni de otras cosas d las psonas q fuer6 presas por raz6 q no se absente pa verigar conellos las cu6tas d qlesqer cargos q por nos ouier6 tenido otouier6 so p6a q lo restituy6 c6 el q tro ot6to.

Ley. xxvi. d los derechos

(q los alguaziles deue llevar d los presos. Tro si el dicho se6or rey v6 ju6 nro padre fiz6 y ordeno vna ley en el dicho ordenam6to d segonia: por la q m6do leuar d carcelaje ciertos mrs y otros ciertos d mal entrada: y otros pa los h6bres d pie: faziendo difer6cia de algunas q lidades d vnas psonas a otras: o si dormia el pso en la carcel o no. E como ger q el dicho se6or rey nro padre ouo justa c6sideraci6 6la c6stituci6 de la dicha ley. pero por esper6cia ha p6scido q la dicha ley no se ha guardado c6tinuam6te en la nra corte q los dichos alguaziles y sus carceleros lleu6 d carcelaje t6to al q 6sta solam6te vna hora o media del dia en la nra carcel: como al q duerme de noche enlla: oizi6do q pues los alguaziles h6 trabajado en poner en la p6s al pso: q no deue qpar sin derecho: puesto q el pso no duerma 6la carcel: y el pso q pague los dos mrs d mal 6trada: y qtro mrs d los peones segun se acost6br6o fazer: ger duerma en la carcel ger no: y en qnto a los. rrr. vij. mrs segun q 6la dicha ley h6 de dar y pagar d carcelaje los hijos valgo: y judios: y moros: y putas: y rufianes: c6 fider6do el valor d la moneda: y la carestia d los m6damin6tos q se pague d ag adelate por ellos. xl. mrs y q qu6to a los. rv. mrs q h6 d pagar de carcelaje: las otras psonas si durmier6 en de la noche: m6do

mos q se pague de ag adelate: po sino durmier6 en de la noche ay n q 6ste pso 6la dicha carcel que pague la meytad d los dichos derechos q auia d pagar si durmier6 en la dicha carcel: q no pague mas: ni los dichos alguaziles ni sus carceleros les pida ni lleue mas: so pena q el alguazil o carcelero q mas pidiere o mas tomare: q pierda lo q assi ouiere d auer: y assi lleuare ala pte q no lo dio c6 el q tro ot6to la meytad pa la yglia parrochial 6 cuya collaci6 estuviere tal pso: y la otra meytad pa la pte. Pero si la psona q fuere p6a no fuere trayda ala carcel: q no pague derecho alguno a los suso dichos: ay n q el alguazil t6ga m6dami6to pa p6der: ni los nros alguaziles lo pida ni lleue del q realmete no prendieren y pusier6 en carcel: so las dichas penas. y q juren los alguaziles expressam6te a los dichos t6pos de lo tener y guardar y cumplir assi.

Ley. xxvii. q se guarden

las leyes q el rey y reyna fizier6 acerca de los derechos d los dros alguaziles. Sa: c6plidam6te (chos de los alguaziles. te pece q 6sta ordenados por las leyes q fizimos 6las cortes d madrigal los derechos q los nros alguaziles d la nra casa y corte y ch6cilleria: y los carceleros d las carceles h6 d leuar. Por ende m6damos q las dichas leyes se6a guardadas de aqui adelate: y q los nros alguaziles: y carceleros las guard6 y cupl6 de ag adelate en todo y por todo: y c6tra ellas no vay6 ni passen so las penas en ellas c6tenidas. E q no pida ni lleue d las ptes q rellantes los depreses ni los omejillos: ni las penas d emplazam6to q auia d pagar los acusados salvo q los cobien de los condenados que los duen pagar: y al q rellante le den su carta executoria librem6te pagando sus derechos dlla al escrivano y no mas so pena q el alguazil q lo lleuare q lo torne con el quatro t6to. E otrosi m6damos a los nuestros alguaziles q por encartamientos q son traydos ala nra corte para prender a algunos malhechores no podian ni lieuen derechos d omejillos pues que no lo deuen auer.

Ley. xxviii. q derechos

deuen leuar los alguaziles de los caminos. Omo ger q por las leyes y orden6cas por nos fechas en las cortes de madrigal 6sta tassado qu6to ha de auer el alguazil: o executor por p6der algunos en el lugar d6de el alguazil 6sta. Pero no 6sta tassado qu6to ha de auer del camino si fue a otra pte a le p6der. E oide ordenamos q qu6do algun alguazil: o m6rto: o executor o otros h6bres ouier6 de yr a fazer q lger execuci6o c6plir q lger carta: o m6dami6to q el juez: o juezes q lo m6dare: tass6n a cada vna psona de los que ouier6 d yr lo q h6 de auer de su costa y derechos d camino fasta la tornada y q aqillo lleue y no mas.

No. de carceleros y el juaze t6xat in hoc casu quod non est aliqda r6gula.

El rey don enrriq. ij en Toledo.

El rey y reina en madrigal.

Joem.

El rey don Juan. en toledo año de mil y cccc. y lxxx.

Joem.

Ley. xxviii. d el derecho

de los alguaziles c6tra los emplazados. De los alguaziles pue d leuar de las penas d los q s6 emplazados por nras cartas: y no p6scier6 seyeci6tos mrs de cada emplazamiento.

Ley. xxix. del derecho

de los alguaziles de los hurtos. Los alguaziles ptenec6 las setenas de los hurtos q se faz6 en corte y las penas de los omejillos d las muertes q en nra corte se faz6 m6damos q la ay6 y lleue d ag adelate sey6do pmeram6te pagada la pte d lo q le ouier6 hurtado.

Ley. xxx. del derecho

de los alguaziles de los q son pdonados de muerte: y c6tra las mancebas de los clerigos.

Quando nos pdonaremos algua muerte q los nros alguaziles lleue ala psona que assi fuere pdonada vn marco de plata o. cc. y xl. mrs d la moneda vieja. y de otro p6do de sangre q nos fizieremos q no sea de muerte: q lleue. lx. mrs. y que pue d6a executar otrosi las penas q por nos est6 ordenadas c6tra las m6cebas d los clerigos: sey6do pmeram6te las tales penas juzgadas: y q sea la dicha pena d marco d plata d las dichas m6cebas: la tercia pte al acusado: y las dos tercias ptes para nra camara segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los clerigos.

Ley. xxxi. del derecho

de los alguaziles d los q jug6 dados. Tro d los dichos alguaziles d los q jug6 dados. si q los dichos alguaziles pue d leuar las p6as d nras leyes d los q jueg6 dados sey6do pmeram6te juzgados y acusado el dicho alguazil. La q l ley es en este libro en el titulo d los tabures.

Ley. xxxii. d el derecho

de los alguaziles de poner 6bargos y otras cosas. De los alguaziles lleue por p6er 6bargo. vij. mrs m6dando lo los nros alcaldes o juezes po q por alzar 6bargo no lleue cosa algua.

It6 q los dichos alguaziles pue d leuar por la pena d la sangre d q fuere pso. lx. mrs: sey6do pmeramente juzgados y no antes.

It6 q el dicho alguazil pue d leuar por sellar vna medida de vino. vij. mrs del rastro: y esto q lo lleue vna vez en el a6o y no mas. Otrosi mandamos q los nros alguaziles no lleue p6a por la medida q no fuere sealada d el vino: ni d q trae la medida pequena: salvo si fuere juzgado por nros alcaldes: y el q d otra guisa lo lleuare q sea tenido de lo tornar c6 las setenas. Otrosi q lleue nros alguaziles por d embargar vna posada por m6damin6to d nros apos6tadores. vij. mrs. Otrosi q los dichos nros alguaziles lleue d cada tabla de carnero cada domingo medio qtro d carnero o por ello vna

El rey y reina en madrigal.

pieca d vaca q vala otro t6to y no mas. Pero que los dichos alguaziles sean tenidos d guardar las carnicerias: y defender y guardar los carniceros: en t6to q costare la carne: por q los dichos carniceros no recib6 mal ni furto: ni otro da6o alguno. Otrosi los dichos nros alguaziles lleue d cada pnta publica. vij. mrs: y d la ramera. xxxij. maravedis: vna vez en el a6o: sey6do pmeramente juzgado por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxiiij. d los q tru-

en los lugares d (xer6 armas vedadas. de fuer6 vedadas las armas so pena q se6a vedadas m6damos q si algun fuere contra el dicho vedam6to: y fuere tomado c6 armas: ger offensiuas quier defensiuas que las pierda: assi las vnas como las otras.

Ley. xxxiiij. Idem.

Alas cibdades y villas d6de ay castillo y fortaleza: si las armas fuer6 vedadas por las nras justicias: m6damos q el tal vedam6to se guarde y ninguo sea osado d las traer: a vn q sea amigo o allegado d los dichos castillos y fortalezas: salvo aqillos q fuer6 familiares y c6tinuos com6tales d los tales alcaldes: que pue d traer armas q no salier6 c6 los dichos alcaldes por la tal cibdad o villa y no en otra m6era: y q esto sea asy guardado no 6bargate q lger carta o m6damin6to nro que en c6trario d lo suso dicho ouieremos da do o dicieremos de aqui adelate.

Ley. xxxv. d el derecho

de los alguaziles de los 6bargos y testamentos. De los 6bargos y testamentos: m6damos q los nros alguaziles no lleue mas de. vij. mrs. y otrosi q no se6a osados d p6der a a q llos q tra6 p6a y vino y otras cosas a veder ala nra corte: ni lleuen pena ni cal6nia fasta que sea librada por los nuestros alcaldes.

Ley. xxxvi. que el alguazil

no c6fieta fuerca: ni robo en el rastro. Mandamos q el nro alguazil mayor ni los otros alguaziles q por el aduier6 no con fi6ta q se haga fuerca ni robo ni otro d licto en el nro rastro ni 6los lugares d6de nos fueremos: o la nra ch6cilleria. E si algua malfetr6a fuere fecha que lo emi6de luego sey6do les qrellado: y sino lo fizier6 q lo pechen con el doblo al querellos: fall6do los nuestros alcaldes que fuer6 en culpa dello.

Ley. xxxvii. q los alguaziles

deuen llevar los juezes eccl6sticos se6a osados d traer vara en la mano: por q por ello la nuestra jurisdicci6 real seria usurpada so pena de la nuestra merced.

El rey y reina en Toledo año de mil y lxxx.

El rey don enrriq. iiii. en Toledo año de. lxxij.

El rey don Juan en segonia.

El rey don enrriq. ij. 6 Toledo.

El rey don Juan. ij. en segonia año d. xxxij.

El rey don Juan.



**Ley. xxxviii. que el ver- dugo para executar la justicia criminal: sea esento de todos pechos.**

El rey e rei na e madoi gal: año de mil. cccc. lxxi. **R**denamos q el q fuere verdugo para afe- cutar la justicia criminal en las nras cibda- des e villas e lugares q tuviere jurisdiccio- n criminal: sea quito e esento de pechos e monedas e todos los otros pechos e derramas reales e có- ceales. E si por razón del dicho officio le ouiere de ser dado salario: q gelo den de los ppios del conce- jo si los tuviere: e sino ouiere ppios q gelos repar- tan e pague segun se repartie los otros pechos e re- partimientos. e el derecho que deve auer el verdu- go e los pregoneros es el siguiente.

**Ley. xxxix. de los dere- chos de los pregoneros e porteros.**

El rey don Juan. ii. en madoi año de mil. cccc. xxxviii. **S**in a merced q los porteros e pregone- ros lieuen de cada emplazamiento q fiziere vn maravedi: e de pregonar vna persona. ii. maravedis: e de pgonar mula: o cauallo: o azemi- la q sea potoa. viii. mrs. e de pregonar otra bestia menor. iiii. mrs. e del q fiziere justicia de agotes: que lleue los pgoneros. viii. mrs. e el verdugo otros ocho maravedis. E si fuere justicia de muerte: que lleue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

**Ley. xl. las ordenanças que han de guardar los alguaziles en su officio.**

El rey e rei na. **Q**ue juren de fazer bien e fielmte sus offi- cios: que no lleue mas derechos q les son tassados: so pena q el q mas leuare: lo pa- gue con el quatro tãto por la primera vez: e por la segunda con el diez tãto: e por la tercera que no v- se mas del officio. Que no prendã a ningun busca- do achagues para lo cobehar: so pena de ciẽt flo- rines por la primera vez: e por la segunda vez q no v- se mas del officio. Que no reciba dadias ni pre- sentes por si ni por otros directe vel indirecte de q- lquier psona que con ellos ouiere de librar en las co- sas tocãtes a sus officios. Saluo cosas de comer: e beber en pequena cantidad: ofrecidas de gra- do sin las pedir en ninguna manera despues q los libranes fueren cumplidamente librados e despa- chados: so pena que el que lo cótrario fiziere: por la primera vez lo pague con el diez tãto: e por la se- gunda no v- se mas de su officio. Que jure todos de guardar estas dichas ordenanças: e de pagar las pe- nas suso dichas: en las quales desde luego los con- denamos: por manera q sean obligados alas pa- gar in foro cõsticie: sin q mas seã cõdenados ene- llas quanto quier que sea occulto. La meytad de las quales q ramos q seã para la nra camara: e la otra

*ibi. in foro consei- entis. v. couar. de sponsal. z. y. c. 6. §. 2. n. lo. ad ff.*

meytad para que lo acusare: e que reuelaran a nos cada vno lo q supiere de q- lger otro. e q no recibã avsar de oficio antiguo sin q jure todo lo suso dicho

**Título. xv. de los al- caldes e juezes.**

**Ley. i. q los juzgado- res e alcaldes ponga el rey.**

**R**denamos por bie q todos los juzga- dores pa librar los pleytos sean pue- stos por nra mano o por los reyes q despues de nos viniere: por q a q- llos q son llamados juezes o alcaldes ordi- narios pa librar los pleytos: no los puede poner otro saluo los epãdores: o los reyes: o a gen ellos lo otorgassen. E si algunos señores: o cibdades: o villas lo ganasse por tiepo: segun lo dispone la ley q hizo el rey do Alfo nro pgenitor: las cortes de al- cala q comieça assi. Es nra voluntad. e los tales jue- zes ordinarios due ser puestos: psonas leales e de buena fama e sin cobdicia: e q ayã sabiduria pa juz- gar los pleytos drechamente por su saber: e por su seso: e q seã mäsos e de buena palabra a los q viene- ren ante ellos a iuzio. e sobre todo q temã a dios e a los señores q los ponẽ e les dã el officio. Doz q si a dios temiere guardar se hã de pecar: e farà ju- sticia cõ piedad: e si temiere a nos e a los señores q los pusiere auran miedo e vergueça de errar pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

*El rey don alonso e al- cala.*

**Ley. ii. quales deuen de ser los juzgadores e alcaldes.**

**S**tabiletemos q el q fuere de sentẽdo: od mal seso no pueda ser juez por q no ha seso pa librar e oyr los pleytos drechamente: ni el q fuere mudo por q no podria pgutar alas pres- q- nno fuere menister ni respõder: ni dar iuzio por palabra: ni el sordo por q no oyrã lo q fuere razona- do e alegado: ni el ciego por q no verã los hõbres ni los sabria conocer ni hõrrar: ni õbre q tẽga tal en- fermedad q cõtinuamente le cure: por q non podria juzgar ni estar en iuzio: o q sea en dubda si guare- cera o no. La el q fuere õsta manera e bargado: no podria cõportar el trabajo segun conviene pa librar los pleytos: ni otro si el q fuere de mala fama e ouie- re fecho cosa por q vala menos: por q tal no seria de- recho q juzgasse a los otros: ni el q fuere de religiõ: por q meguaria lo que es tenido de fazer en serui- cio de dios. e de mas seria sin razon que el que de- samparo el mudo le diessen a oyr e librar los õbres. Otro si los sabios antiguos ordenarõ q la muger no pueda ser juez por q seria des- honesto e sin razõ que estoviesen en el ayuntamiento de los hombres li- brando los pleytos. Pero sey e do reyno o cõdestã- o otra señora q heredasse señorio de algun reyno: o de alguna tierra: tal muger como esta tenemos que

*El rey don Alfo e al- cala.*

lo pueda hazer por honrra del lugar q tiene. Esto por consejo de hombres sabios: porque si en algua cosa errare la sepan consejar e emendar.

**Ley. iij. q el sieruo non pueda ser juez.**

*Idem.*

**Q**onviene al sieruo el officio de juzgar: por no ser persona libre avn q aya buen entẽdimento no ha libre alueorio para juz- gar. Pero no es en su poder: e podria acaeser q se- ria apremiado por su señor a juzgar contra drecho. Pero si acaesiere q algũ sieruo anduiesse por li- bre e le fuesse otorgado poderio de juzgar las sentẽ- cias e mãmamiẽtos e todas las otras cosas q el o- uiesse fecho como juez e valoria fasta el dia que fue- se descubierto ser sieruo: pues que por comun opi- nion fue auido por libre.

**Ley. iiii. de que edad deue ser el juez ordinario e de juramento q due fazer.**

*Idem.*

**Q**uayor de veynte años deue ser otorga- do poderio para juzgar que se llama juez ordinario: e es de presumir que hõbre de tal edad aya entẽdimento cõplido para juzgar los hombres q ante el viniere: e desta mesma edad deue ser el juez delegado q es puesto por mano del ordinario para librar algũ pleyto. E si por ve- tura el delegado q fuesse de edad de veynte años no se quisiesse trabajar de oyr el pleyto q le encomẽ- dasse el ordinario: pueda le apremiar q lo oya si fue- re de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccio.

*vs. i. vnam c. qm iudices dant durius possint fel. jnr supro de buli ta te de off. deleg jn fra.*

**P**ero si fuere menor de veynte años e mayor de diez años no le pueda apremiar el ordinario ma- guer tenga poderio sobre el como quier q si el de- legado fuere menor de. xviii. años: avn q fuesse mayor de. xiiii. no vale el per iuzio q lo oya si fue- re de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccio. Pero si fuere menor de veynte años e mayor de diez años no le pueda apremiar el ordinario ma- guer tenga poderio sobre el como quier q si el de- legado fuere menor de. xviii. años: avn q fuesse mayor de. xiiii. no vale el per iuzio q lo oya si fue- re de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccio. Pero si fuere menor de veynte años e mayor de diez años no le pueda apremiar el ordinario ma- guer tenga poderio sobre el como quier q si el de- legado fuere menor de. xviii. años: avn q fuesse mayor de. xiiii. no vale el per iuzio q lo oya si fue- re de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccio. Pero si fuere menor de veynte años e mayor de diez años no le pueda apremiar el ordinario ma- guer tenga poderio sobre el como quier q si el de- legado fuere menor de. xviii. años: avn q fuesse mayor de. xiiii. no vale el per iuzio q lo oya si fue- re de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccio. Pero si fuere menor de veynte años e mayor de diez años no le pueda apremiar el ordinario ma- guer tenga poderio sobre el como quier q si el de- legado fuere menor de. xviii. años: avn q fuesse mayor de. xiiii. no vale el per iuzio q lo oya si fue- re de la tierra donde el ordinario tiene jurisdiccio.

y que por amor ni desamor ni por miedo ni por do- que les den ni les pmetan de dar que se no desuie- dela verdad ni del derecho. La sexta q en quãto tu- uieren los officios ellos ni otros por ellos no res- cibã don ni pmission de ombre ninguno que aya mouido pleyto ante ellos: o que sepan q lo han de mouer ni de otro que gelo diesse por amor de ellos. Y esta jura deuen fazer los juezes en nra mano: e si nos no fuere en el lugar e los fizieren las vi- llas e lugares: deuen jurar sobre la cruz: e los san- ctos euangelios tomando la de los aquel a quien nos la mandaremos tomar: o en el cõsejo de l lugar donde fueren puestos señaladamente. E despues q los juezes ouieren assi jurado deuen tomar fia- dores que se obliguen e pmetan q quãdo ouiere- acabado de juzgar su tiempo: e ouiere de dexar sus officios q ellos por si o por sus personeros sin que cinquenta dias despues en los lugares do juzgarẽ para fazer derecho a todos los q ouieren resebi- do algun agrauio: e ellos despues que ouieren aca- bado sus officios deuen lo fazer assi dando vn p- gon cada dia publicamente q si alguno ouiere que aya quera de ellos q le cumpliran de justicia: e los q fueren puestos en sus lugares por juezes deuen to- mar cõfigo algunos buenos hõbres q no sean sos- pechosos ni odiosos de los primeros juezes: e ve- nan oyr a los querellosos: e todo tuerto: o yerro que les ayan fecho deue gelo fazer emendar segun derecho. Pero si tal yerro ouiesse fecho algũ de- llos por q mereciesse muerte: o poimieto de miem- bro: deuen lo ebiar a nos para que lo juzguemos.

**Ley. v. quien puede ser juez: e si aq- l puede poner otro en su lugar.**

*Suero e le- ses.*

**Q**ingũ hõbre sea osado de juzgar pleyto si no fuere alcalde puesto por nos: o a pla- za de las partes q lo tomen por auenencia para juzgar alguno pleyto: o si nos mandaremos por nra carta a alguno q juzgue aquel pleyto: e los alcaldes q fuerẽ puestos por nos no pogan otros en su lugar q juzguen sino fueren do lietes: o sacos de guisa q no pueda juzgar o si fueren por nuestro mãmado: o del cõsejo donde son alcaldes: o a sus bo- das: o de algũ su pariete do deua yr: o por otra escu- sa derecha. E los alcaldes juzguẽ en lugar señal- do: e de de el pmer dia de abril fasta el pmer dia de octubre juzguẽ cada dia de la mañana fasta q la mis- ma de la tertia sea dicha: guardado los dias de las fie- stas e õlas serias assi como mãmã la ley. E en to- do el otro tiempo juzguẽ de la mañana fasta el me- dio dia: e quãdo algũ de los alcaldes dexare otro en su lugar como dicho es: vere hõbre bueno que sea para ello: e que jure que fara derecho.

**Ley. vi. quales deuen ser alcaldes de la casa e corte del rey.**

El rey don Alfonso en segovia. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

El mismo en Madrid. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

El rey don Enrique ii. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

Le. vii. q los juzgado

El rey don Alfonso en segovia. De la cobdicia ciega los coraçones a al...

Cohesio de Juzges. Pena...

El mismo en Alcalá. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

Le. viii. como se pue

El rey don Alfonso en segovia. De que los que dan algo a los juzgadores...

El rey don Enrique ii. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

El mismo en Toledo. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

testimonio maguer q cada vno diga de su derecho: seyendo las psonas tales q entiēda el q lo ouiere...

Le. ix. q los oficiales

De oficiales de la justicia deue ser limpios de toda estaciō y estorçion. No deue man...

Le. x. q los alcaldes

De alcaldes de las cibdades y villas y lugares de nros reynos no sea osados de ar...

Le. xi. q los alcaldes

De alcaldes ordinarios de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Le. xii. q los alcaldes

De alcaldes ordinarios de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Le. xiii. q los alcaldes

De alcaldes ordinarios de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

El rey don Juan ii. en guadalaja. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

Le. xiiii. q en la corte

De nra merced (rastra) restada. iiii. alldes. q d aq abelate en la nra corte y rastra estē...

El rey don Juan en guadalaja. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

Le. xv. que los alcal

De alcaldes de las cosas vedadas sea penados por los jue...

Le. xvi. q los alcaldes

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Le. xvii. q los alcaldes

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Le. xviii. q se reuocue

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Le. xix. q los alcaldes

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

El rey don Juan ii. en guadalaja. De alcaldes de la nra casa y corte sea pue...

Le. xx. que duē leuar

De alcaldes de las cosas vedadas sea penados por los jue...

Le. xxi. que los alcal

De alcaldes de las cosas vedadas sea penados por los jue...

Le. xxii. que leguardē

De alcaldes de las cosas vedadas sea penados por los jue...

Le. xxiii. q los alcaldes

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Le. xxiiii. q los alcaldes

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Le. xxv. q los alcaldes

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

De alcaldes de las nras cibdades y villas y lugares conozcan de las nu...

Casus in suo testis similes Prosonā dicitur modo...



Le. xxiii. q clerigo reli

El rey don alonso e ma ordo. peti. iiii.

gioso no sea alcalde ni abogado. Ingu clerigo q sea ordenado de orde fa...

Le. xxiiii. q no se de co

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xlii.

misiones especiales en pernyzio de la jurisdiccion Or: q la nra jurisdiccion ordina (ordinaria...

Le. xxv. el derecho q

El mismo e camora.

deue auer el alcalde de la sentencia interlocutoria Or: que en algunas cibdades (diffinitiva...

Le. xxvi. que los pley

El rey don alonso en alcalá.

tos de las alcalálas: e monedas oyan los alcaldes Enemos por: bié q los pley (ordinarios...

Le. xxvii. q los alcal

des ordinarios conozca de los pleytos de los offi ciales del rey.

En nra merced de no dar ni daremos jue zes apartados para q conozca de los pley...

Le. xxviii. que los al

caldes proceda cõtra los q fallare culpantes. Esta cosa es: q los juezes e otras justicial...

Le. xxix. como han

de ser elegidos los juezes de tierra de arguello. Enndamos q los juezes e justicias q ouie...

doze buenos ombres dla misma tierra los qtro de la tertia parte de la dicha tierra: e los otros de las...

Roenamos q no vayan ala guerra los al caldes e alguaziles e regidores: jurados...

publicos e numero fisicos: e curujanos: maestros de gramatica: y escriuanos q muestrã moços: arre...

Le. xxx. de las ordenã

ças que han de guardar los alcaldes e alguaziles Os oydores e alcaldes e (y escriuanos...

reynos no sea osados de tomar dinero ni chãlle/ ria: ni otros derechos no devidos: segun se cõtiene...

Que juré de fazer bien e fielmente sus officios. Que no lieue mas derechos de los q les son tassa...

Que los alcaldes no lieue pte de los derechos cõ los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.

Que ni pcedã ningunõ buscãdo acbaqs pa lo co: hechar: so pena de ciet florines por la primera vez.

E por la segũa que no vfe mas del officio.

El rey don Juan en camora.

El rey don Juan. i. e. so ria.

El rey don Enriq. ij. e tozo.

El rey don Enriq. iiii. en toledo a ño de mil e cccc. lxxi.

El rey e rei na.

ibi. in foro consuetud. v. Cour. de spou. l. 2. p. c. 6. d. 3. n. 10. ad fi.

Que resciba dadiuas ni psetes por si: ni por otros directe vel indirecte de qlger psona q co ellos ouie...

Que juré todos de guardar estas dichas ordenã ças: e de pagar las penas suso dichas çles des...

Os nros alcaldes de la nra corte: e los nu estros oydores no tẽgã tãra ni acostamiẽ to de ningunõ seõor segun se cõtiene en...

Titulo. xvi. d los cor

regidores. Ley pmera como de ue ser pueydo los pueblos e corregidores cõ sa...

Or: refrenar la cobdicia de los de (laro. nava de algunos ambiciosos q deseã tener...

El rey don alonso en lez era de mil e ccc. lxxi.

El rey don Enriq. ij. en burgos: era de mil e ccc. e xij.

El rey don juã. j. en pa lãçuela año de mil. cccc. xxv.

El rey don juã. j. en pa lãçuela año de mil. cccc. xxv.

Le. ij. q no se ebie cor

regidor alas cibdades e villas aates q se haga pesq/

Stablecemos q las justicias de las (sa. nras cibdades: e villas e lugares cada e...

El rey don juã. ij. en camora año d mil. e cccc. xxxiiij.

El mismo e burgos año de mil. cccc. e xxxiiij.

El rey don Enriq. ij. e tozo año de mil. cccc. e r.

Le. iij. q no se den jue

ses a fuera pte: saluo qndo lo pidieren todos o la

uestra merced e volu (mayor pte d los. n tad es de no dar juezes de fuera pte a nin...

Le. iiii. q el corregidor

q fuere pueydo jure q no dio ni prometio cosa alguna

Roenamos otrosi q el corregidor: q nos ouieremos de pueer e segun la forma de la...

El rey don juã. ij. en camora año d mil. e cccc. xxxiiij.

El mismo e burgos año de mil. cccc. e xxxiiij.

El rey don Enriq. ij. e tozo año de mil. cccc. e r.

El mismo e burgos año de mil. cccc. e xxxiiij.

El rey don Enriq. ij. e tozo año de mil. cccc. e r.

El rey don Enriq. ij. e tozo año de mil. cccc. e r.

El rey e rei na e madori galafio. m. cccc. lxxvj.

El rey don alonso en lez era de mil e ccc. lxxiiij.

El mismo e vallado lio.

El rey don alonso en lez era de mil e ccc. lxxiiij.

El mismo e vallado lio.

El rey don juã. ij. e gua dalajara: a ño d. xxxvj.

El rey don juã. ij. e gua dalajara: a ño d. xxxvj.

El rey don juã. ij. e gua dalajara: a ño d. xxxvj.

El rey don juã. ij. e gua dalajara: a ño d. xxxvj.



El rey don ni dara ni prometera cosa alguna por esta razon a Juan. ij. en persona alguna: ni dara dello que rentare el officio en camorra: ala tal persona: o personas cosa alguna: so pena de año de mill perjurio o infame: e de auer perdido el officio. e q nunca pueda auer otro: e que este juramento faga enel concejo dela cibdad: o villa o lugar o dde fue: re proueydo del dicho officio por: áte escrivano pu blico. E esto mesmo mandamos q se faga e guar: de de aqui adelante en las alcaldias alquaziladgos e merindades e otros officios de justicia de q nos ouieremos de proueer. Otro si que el tal corregi: dor que assi embiaremos en los casos que se due en biar sea persona ydonea e perteneçiente e sin sos: pecha e llano e que sirua el oficio por si mesmo: o por sus oficiales seyendo el presente. y quel tal cor: regidor no sea obre poderoso por escusar muchos incouenientes que por ser poderoso se podrã fe: guir segun que lo ordeno el señor rey don Juã nro padre en las cortes q hizo en ocaña año de. xxij.

Le y. v. q los corregimi

entos e alcaldias no se de a caualllos ni puados di: Enemos por bien que las alcaldias (rey. e alguaziladgos e officios de corregimi: entos no sea dados ni encomendados a ca: ualleros e hombres poderosos ni puados nros era de mill e por quanto de los tales no se espera administrac: de justicia: e los no daremos de fuera parte: saluo quando los concejos de los lugares propios nos los demãdare segun dicho es. E otro si porque se yendo encomendados los tales officios de juzga: do a hõbres de palacio q saben mejor vsar o las ar: mas q no leer libros de los fueros e derechos han de poner otros en su lugar: y estos tales tenientes esforçando se en los caualleros q los ponen vsã de volitad: e sin temor cohechã e las partes no alcã: gan complimiento de derecho: por q entendemos de aqui adelante diputar para los tales officios hõ: bres buenos llanos e abonados de las cibdades e villas e lugares de nros reynos hõbres entendi: dos e perteneçientes para ello que teman a dios e a nos e a sus consciencias.

Le y. vi. del tiempo q ha

de fazer residencia los corregidores q fenesçieren en Omo qer q segun derecho (sus officios: e segun leyes de nros reynos los juezes e corregidores de las nras cibdades: villas e lugares de los nros reynos desque dexan e salen de los officios han de estar cinquenta dias para fa: zer residencia e coplir de derecho a los qrellosos: e pagar los daños q ha fecho en quãto tomaron e ban vsado de los dichos officios. y antes q assire: stioessen los dichos dias se puã e derauã procura: dor en tal manera q los querellosos no eran copli: dos de justicia e por esto por el señor rey do Juan

nro padre en las cortes q hizo en madrid año de tres: ynta e cinco fue ordenado q los tales corregido: res: o juezes q assi por nos fueren embiados faga: juramento: e den fiadores en forma de derecho en la cibdad: o villa: o lugar o dde assi fueren embia: dos q estaran en ella por su psona e a su costa los di: chos cinquenta dias: e copliran de derecho los q: rellosos e pagará lo q contra ellos fuere juzgado E otro si el dicho señor rey en las cortes q hizo en Madrid año de veynte e nueue ordeno e mando que si los dichos corregidores: o juezes se fuesen antes de los dichos cinquenta dias: o si no diessen los tales fiadores q fuesen embiados pios a su co: sta a los lugares donde han tenido los dichos offi: cios: e fuesen entregados a los q touieren los ofi: cios para q fagan coplimiento de justicia: e q esto ouiesse lugar seyendo requeridos los tales corre: gidores: o juezes dentro de vn año despues que su officio espirasse. y si dentro de vn año no fuesen requiridos: q no fuesen tenidos de yr fazer la dicha residencia. y no se conformãdo nos con las dichas leyes: tenemos por bien e ordenamos q el corregi: dor alcalde alquazil: o merino de cada cibdad o vi: lla: o lugar sea tenido de fazer residencia en el lugar principal donde tuuo el oficio luego que lo dexare sin se partir a otra parte. y mudando el termino de la dicha residencia mãdamos q la haga de treyn: ta dias e no mas. y q al tiempo q fuere recebido ca: da vno de estos officios al oficio de q ha de vsar ju: re de fazer la dicha residencia los dichos treyn: ta dias: e de otra guisa q no sea recebido. e q assi vaya declarado e lo pongã nros secretarios en las nue: stras cartas q se dieren de aqui adelante a los corre: gidores: e a otros officios q nos embiaremos a exercer los dichos officios. e por mayor seguridad de los pueblos mãdamos y damos facultad para que sea embargado el tercio postrimero del sala: rio del tal dicho corregidor: o oficial: y que no se le pague hasta q aya fecho la dicha residencia porque de aquello puedan prestamete ser pagadas las par: tes dãmificadas. Pero el corregidor: o juez: o ex: cutor: que ouiere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas e abonadas al lugar do la dicha re: sidencia ouiere de fazer pa que la fara dlos dichos treyn: ta dias e pagar a lo que fuere juzgado. Mã: damos que le sea desembargado el dicho tercio po: strimero de su salario.

Le y. vii. que el salario

de los corregidores o pesquisidores se pague dlos propios o de los culpantes. Rõdamos q las soldadas e salarios q ha: de auer los nros corregidores oficiales o pesquisidores q nos embiamos alas nue: stras cibdades e villas e lugares que se pague de los propios de los tales lugares si los ouiere: e si

Deben mear q Stabulo de es clapto

El rey don Enriq. ij. en burgos: era de mill e ccc. e xxiij.

El rey don Juan. ij. en madrigal.

Secum istam legem b. q. de psta q an Judex adimpleat... & p. redere futub p qm ista assessor esser da q mam Regia pio in la bald... Juzde. q malley. allegans qto ju. i. polha ff de his qmb in judicij q d. vnde. e qm ista ass... Nos ests luan qd docta me xonij p. un to mi q. d. n. te q. p. abn ub. Sabye. Ju. i. fm. e de p. n. m... qm malley. e qm ista assessor esse e. x. cent. tanj mo ff. hys. n. Sabye. m. d. l. i. fm. que ff. de... Jasso qui demit vide ju. i. h. edto ff. quod q. g. ju. s. & Justis tub. Casp. pu. to. adimpler... d. an. b. assessor & p. Rõdamos q. d. o. ubi. f. u. p. e. t. a.

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de mill e ccc. e xxxvi. El rey don Juan. ij. en ocaña: año de. xiiij.

Le y. viij. q q fuere pes

quisidor: no sea corregidor: donde fuere esse año. Laeste que nos embiamos algunos pesq: sidores a hazer pesquisa contra los nros corregidores: o asistentes de quie son va: das algunas querax. y estos pesquisidores por a: uer causa de quedar por corregidores en los luga: res donde se hazen las pesquisas hazen muchas in: fintas e mudanças de verdad. y por evitar esto or: denamos que qualquier pesquisidor que fuere e fa: zer pesquisa sobre querax que sean dadas de algũ: asistente o corregidor: no pueda ser ni sea prouey: do de aquel officio de corregimiento: o asistencia: enpos de aquel contra quien hiziere la pesquisa. E l: lo menos por espacio de vn año avn q sea peido por la cibdad: o villa donde fuere la pesquisa.

Le y. ix. q los corregido

res no lieuen escrivano e que vsen con los escru: nos del numero. Os corregidores e juezes que nos enbia: remos alas cibdades e villas e lugares: no lieuen consigo a los dichos officios es: criuano. e vsen en los dichos officios con los escri: uanos del numero de las dichas cibdades: villas e lugares donde assi fueren diputados: ante los q: les passen todos los instrumentos processos escri: pturas e documentos segun sus p. uilegios fue: ro e costumbre disponen: pero que puedan los di: chos corregidores tener consigo vn escrivano de fuera ante quien passen las pesquisas e actos secre: tos solamente en las causas criminales. Pero que despues de la publicacion dlas tales pesquisas e a: ctos sean todos entregados: e dados a los escru: uanos publicos del numero por que ante ellos se si: guan los dichos actos e pesquisas. Pero al tiem: po que el corregidor dexare el officio todos los a: ctos e pesquisas q antel dicho escrivano estraño pas: sare seã dadas y entregadas cerradas e selladas a: los otros escrivanos del numero del dicho lugar.

Le y. x. q el corregidor q

se ausentare no lieue salario saluo por el tpo q resi: de. Echos corregidores sin tener pa: d. iere. m. ello justa causa se ausentã d los lugares do

El rey don Enriq. iij. en madrid: año de mill e ccc. e lxxij.

de tienẽ sus officios e sin ningun cargo de sus co: ciencias piden e lieuan el salario del tiempo q estan: ausentes d sus officios. Pero de ordenamos e mã: damos q ningun corregidor: no pueda pedir ni lle: ue salario por razon de su officio: saluo del tiempo q: lo siruiere por su persona. excepto si le fuere dado facultad por nos especial mente para poner lugar: teniente d corregidor: en el tal officio. E si fuere nõ: brado en la facultad la persona que ha de ser lugar: teniente: e q la facultad sea dada por otra promisiõ: e no en la carta principal de corregimiento. Pero: bien permitimos que en justa causa e con licẽcia de: los oficiales de aquel concejo pueda el corregidor: estar ausente nouenta dias continuos: o interpo: lados de cada año. E por esto no le sea desõtado cosa alguna de su salario.

Le y. xi. q el corregido

resida alomenos qtro meses de cada año en su ofi: cio. Rõdamos e mãdamos: q cada vno (cio. e de los corregidores de cada cibdad: o vi: lla donde touiere corregimiento este e re: sida en el dicho su officio alo menos quatro meses en cada vn año continuos: o interpolados. E de: otra guisa mandamos q nõ aya salario por: aquel año: ni sea librado ni pagado saluo si estuuiere el: tal corregidor: ocupado continua mente por enfer: medad: o estuuiere en nra corte: o en otra pte por: nro mãdado en nro seruicio e ouiere nuestra licen: cia avn que no resida en el dicho officio.

Le y. xij. que ningũ cau

llero que fuere comendador e traxere habito de q: l: quier de las ordenes no sea corregidor. Endamos otro si q de aqui adelante nin: gũd cauallero que fuere comendador: e traxere habito d la orden de Santiago: o de calatraua: o de alcantara: o de sant Juan: o otro: algũ religioso no aya ni pueda ser pueyo ni auer: officio de corregimieto ni alcaldia ni alguaziladgo: ni otro officio de justicia: otro si q los dichos cau: lleros e comendadores de calatraua: o de alcã: tara o de sant Juan q de aqui adelante no les sean dados officios de regimieto ni veyneçtria ni juraduria: de cibdad ni villa ni lugar de nros reynos nin por: virtud de nuestras cartas lo puedan auer.

Le y. xiiij. que los corre

gidores salariados: no lieue vista de pcessos. Rõdamos e mãdamos otro si q los cor: regidores q tienẽ salarios d sus officios: e los alcaldes q tienẽ salarios d sus alcal: dias: e los alcaldes e otros juezes q tienẽ los ofi: cios por estos juezes salariados nõ lieue cosa alguna por la vista d los pcessos q les oã a ver pa dar sen: tencias saluo solamete los derechos q estuuiere or: denados por el aranzel e ordenanças e costumbre

El rey e rei na en Toled: do: año de lxxx.

Item.

Item:

El rey don Juan. ij. en madrid. El rey e rei na en Toled: do: año de lxxx.



antigua dela cibdad: o villa: o lugar dōde tuieren el juzgado: lo pena q pierda el officio z paguen lo que le naren con el quatro tanto.

**Ley. xiiiij. que los alcaydes dlas fortalezas no tēgan officio d corregidor.**

El rey don en riq. iiii. en Toledo año d. lxxij

Or q se figure muchas ofavias z atreuiemētos por los alcaydes q estan apodrados en los castillos z fortalezas. Ordenamos q mādamos q en los lugares dōde assi touieren alcaydas: o guardas dlos dichos castillos z fortalezas. z los lugares q estan cinco leguas en derredor no puedā los dichos alcaydes ser pueydos de officios de corregidores ni ingñidores: alcaldes ni asistētes ni alguaziles ni alcaldes de facas ni otro officio de juzgado ordinario ni por via d general comisiō. E si de fecho por nos fuerē pueydos no seā recibidos a los dichos officios. E si las cartas q sobrecillo nos vieremos no fuerē cōplidas los q las no cōpliere no incurrá en pena alguna.

**Titulo. xvij. d los veedores z visitadores.**

**Ley primera: q el rey dipute hombres buenos que anden por las prouincias a ver como vsan las justicias.**

El rey don en riq. ij. e Toro.



Or q el rey dō en riq segūdo d las cortes q hizo en toro: el rey dō Juā primero en las cortes q hizo en palencia ordenarō z fizieron vna ley: su tenor dela q es este q se sigue. Por q cōuene al rey saber como las justicias z alcaldes de las cibdades z villas z lugares de sus reynos fazen z cūplē la justicia. z si la no fizierē: fazer la en ellos como en juezes q de pleyto ageno fazē suyo. E por q sepā como vsan los adelantados z los merinos z los otros juezes y alcaldes z de como guardan la tierra z fazer derecho alas ptes. Es nra merced d ordenar: z ordenamos de dar z diputar d bres buenos de las nras cibdades z villas quātos z q les la nra merced fuere pa q andē por las puicias de los nros reynos: z por los otros lugares a ver z se informar como vsan los dichos adelantados z merinos z juezes z alcaldes: z justicias: z los otros officiales: z como fazē justicia: z cōplimēto d derecho alas ptes: z como estā guardados los caminos de robos z de males: los q les ayā poder de punir z castigar a los dichos officiales q assi ouierē mēgua do la justicia: z fagā otro si justicia d los q merecen pena z castigo en manera q los nros pueblos sean biē regidos z guardados z gouernados en justicia. z mādamos q los tales diputados de cabo de vna año vengā a nos dar cūeta z razō d lo q hā fecho z fallado por q nos sepamos el estado z regimēto d los nros reynos z pueamos acerca d lo como cūple a nro seruiçio z al biē publico de nro señorio real.

El rey don Juan. ij. en palencia.

**Ley. ij. que se guarda la ley ante desta z que cosas pueden z deue fazer los tales visitadores.**

El rey z rein en Toledo año de mill z. cccc. z lxx.

Esō es justa q nos sepamos como nros subditos sō gouernados por q podamos remediar cō tpo las cosas q ouierē menester remedio: mayor mēte pues a dios grās los subditos son muchos z reptidos en muchas tierras z puicias de diuersas q lidades z cōdiciōes. z por q nos cōuene especialmēte saber los regidores z gouernadores: z officiales publicos de estos nros reynos como biē z en q manera exercitā z administrā sus officios. z por q mas ciertos remedios pongamos en los lugares z casos q fuerē menester. Por ende cōformādo nos cō la ley ante desta ordenada por los reyes nros pgenitores z cōcediēdo ala su plicaciō q sobre esto nos fizierō los dichos pcuradores. Desimos q es nra merced z volūtat de diputar z disputaremos en cada vn año de aq adelante psonas discretas z de buenas cōdiciōes las que fuerē menester por veedores pa q repartidas por puicias vayā en cada vna año a visitar las tfras z puicias q les fuerē dadas en cargo: y estos pidā y entienda z pueā d las cosas siguientes. Primeramēte q en cada cibdad: villa o lugar de su cargo: q vierē q cūple se informe como administran la justicia: z vsan de su officio en los tales lugares los asistētes z corregidores z alcaldes z alguaziles z merinos z otros ministros q tienē exercicio de justicia: z q agrauios recibē los pueblos z sus comarcas.

El rey z rein en Toledo año de mill z. cccc. z lxx.

El rey don en riq. iiii. en Toledo: año d. lxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. z. lxxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. z. lxxij.

El rey don en riq. iiii. en Toledo: año d. lxxij.

**Ley. iij. q el rey dipute en su corte vno que solicite a los del consejo z a los juezes que fagan justicia.**

Veedor en Corte

El rey deue diputar en su corte vna buena persona leal z de buena cōsciencia q tenga cuydado de solicitar z acuciar a los del cōsejo: z a los alcaldes de la corte y d el campo para que cada vno en el officio que le es cometido faga cōplimēto de justicia: z aq lo liene a deuota erecuciō E si viere q assi no lo fazē haga d llo relaciō al rey pa q el provea z de pena a los juezes negligentes.

**Titulo. xvij. d los escriuanos d el numero de las cibdades z villas.**

**Ley primera q se guarden los preuilegios alas cibdades z villas: z sus vsos z costūbres de nōbrar z poner escriuanos publicos q les sea guardado.**

El rey don Alfonso en Abadid.



El rey don Alfonso en Abadid.

**Ley. ij. que ninguno sea criado escriuano de nuevo salvo por vacacion.**

Os escriuanos fasta aq por los reyes nros predecesores criados son muchos en numero z muchos dellos no pertencētes para el dicho officio. E por esto el seño: rey don Juan nuestro padre en las cortes q hizo en valladolid año de quarenta z dos ordeno z mando que ninguno fuesse criado escriuano de nuevo salvo por vacacion: z si otro alguno fuesse pueydo por nra carta no vala la tal pūisiō ay n q cōtenga causas derogatorias: o otras firmezas q lesquier. Pero por esto no entendemos hazer perjuçio a los escriuanos del numero de las nuestras cibdades z villas z lugares.

**Ley. iij. que no se detitulo d escriuania d camara ni d escriuania publica.**

Obre esto ordenamos en las cortes q fezi mos en toledo año de ochēta a peticiō de los pcuradores d las cibdades z villas y lugares vna ley el tenor dela q es este q se sigue.

**Ley. iij. Idem.**

El rey z rein en Toledo

El rey z rein en Toledo



sonablemente pa los pueblos de su jurisdiccion: y examinen con personas que sepan de officio de escriuania...

Ley. v. que el escriuano

no resciba contracto de xpiano en q se obliga a ju...

El rey don Enrriq. ij. en burgos.

El rey don Juan. i. en burgos.

El rey don Juan. ij. en madrid.

Ley. vi. que los escriuano

nos no sean abogados.

El rey don juan. i. en segonia.

Ley. vij. que se guarden

los derechos que los escriuanos han de leuar se...

Trosi por q en las cortes q nos bezimos en la villa de madrigal el año q passo...

Ley. viij. q los escriuano

nos dlas y gllias aplicales no vsen en las cosas tpo...

sen osados de fazer cõtratos ni otras cartas sobre cosas tpozales...

Ley. ix. q los escriuanos

de palencia no vsen sino en su diocesi.

El rey e rei na e toledo año d. lxxx.

El rey don Alfonso en valladolid. El rey don Juan. ij. en valladolid. El rey don Enrriq. ij. en toledo. El rey don Enrriq. iij. en cordoba año de. lv. El rey don Juan. ij. en burgos año de. xliij.

El rey don juan. i. en toledo.

1. g. Advertant Scibe en burgos

la dicha diocesi pueda fazer cõ nra liccicia: y no sin ella cierto numero de escriuanos: y notarios en la dicha cibdad: y obispado.

Ley. x. que los escriuano

nos dlos cõcejos no seã recaudadores: ni arrẽda/ dores de las rentas del rey.

El rey don Juan. ij. en toledo año d. lxxxvj.

Ley. xj. que los escriuano

nos de los concejos assienten en los libros lo cierto de las monedas.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Enndamos que los escriuanos de los concejos de las nuestras cibdades: y villas y lugares cada vno en su cõcejo assienten en el libro del dicho cõcejo los padrones de lo cierto de las monedas...

Ley. xij. d los derechos

q los escriuanos publicos han de leuar.

El rey dõ Alfonso nro pgenitor en la pragmatICA q dio: y mado dar pa los derechos q han de leuar los escriuanos publicos de todas las cibdades: villas y lugares d sus reynos...

de q sea la quantia: y esto q lo tomen tã bien de las cartas llanas q las pres fizierẽ como dlas de safora...

Trosi por los testamẽtos y embargos q fuerẽ fechos si fuerẽ de quantia de ciẽt maravedis dos maravedis.

Trosi los inuentarios que tomen la meytad desta quãtia segũ q han de tomar por los testamẽtos: y por las cartas de los cõpromissos...

Trosi q lieuen por la carta de procuracion q bizieren si fueren de cõcejo seys mfs y si fuere de singulares psonas. iij. mfs.

Trosi por la carta de tutela: o de curadoria quatro mfs o de emplazamiento o de arrendamiento o guarva o encomienda: o de otros q elger semejãtes dellos q lieue el escriuano como dicho es de las otras cartas de las compias y de las venoidas.

Trosi por las escripturas de los reqrimieentos y testimõios q demãda sobre los alcaldes: y regidores o sobre cõcejos o en otra manera dos mfs.

Trosi por los pcessos de los pleytos por cada palmo tres dineros. y por presentacion de la demãda: o de la pcuracion: o de instrumẽto o de otras escripturas q elger q seã de poner en los procesos por cada vno tres dineros...

Trosi por la sentẽcia interlocutoria vn maravedi. y por la definitiva. iij. mfs. y si fuere sentẽcia criminal. vj. mfs. y si fuere sentẽcia interlocutoria de pleyto criminal tres mfs.

Trosi por las escripturas de treguas: o de segurancas: o de fiadores de saluo a cada persona dos dineros.

mandamos que e iij







si. y si mas fueré presentados: no sea recibidos... Ley. xij. que los aboga...

El rey y rei na en Toledo: año de mil. c. lxxx.

Ordo por la malicia y ignorancia de los abogados... Ley. xv. que el juez ni es... Ley. i. que los ballesteros... Ley. ii. que si el alcalde...

y otros jueces apremie a los abogados que ayude a... Ley. xv. que el juez ni es...

El rey don Juan. ij. en guadalajara año. xxxvi.

Ley. xv. que el juez ni es... Ley. i. que los ballesteros...

El rey don Juan. i. en segovia.

Titulo. xx. de los ballesteros... Ley. i. que los ballesteros... Ley. ii. que si el alcalde...

Ley. ii. que si el alcalde... Ley. iii. que los alcaides...

El rey don alonso e alcala.

El mismo en segovia.

El rey don Juan. i. en guadalajara.

Ley. iii. que los alcaides... Ley. vi. que no se denpo...

El rey don alonso en alcala pe. xix.

los alcaides y alguaziles de las tales cibdades y villas... Ley. iij. que derechos...

El rey don alonso peticio. iij.

Ley. iij. que derechos... Ley. v. que derechos de...

El rey don Juan. i. en segovia.

Ley. v. que derechos de... Ley. i. que los caualleros...

Ley. i. que los caualleros... Ley. iij. de los derechos...

El rey don Juan. ij. en gamora año m. cccc. xxxij.

Ley. i. que los caualleros... Ley. iij. de los derechos...

El mismo en palenque la año de xx. y. v.

Ley. iij. de los derechos... Ley. v. Idem.

El rey y rei na e toledo

Ley. v. Idem... Ley. vi. de los derechos...

Ley. vi. de los derechos...

en las casas de bodegas ni graneros.

Sin merced y mandamos que en las casas... Ley. iij. de los derechos...

El rey don Juan. ij. en Madrid año de. xxxv.

Ley. iij. de los derechos...

Ley. iij. de los derechos...

El mismo en madrigal año. xxxviii.

Ley. iij. de los derechos...

El rey don Juan. i. en Burgos.

Ley. iij. de los derechos...

El rey don Juan. ij. en segovia año de. xx. iij.

Ley. iij. de los derechos...

Ley. v. Idem.

El rey don alonso en Burgos.

Ley. v. Idem.

El rey don Juan. ij. en Segovia año de. xxxij.

Ley. vi. de los derechos...

Idem.

Ley. vi. de los derechos...



El rey don Juan en segovia: año de. m. ccc. xxiij.

Ordenamos otrosi q cada qual año la señora Reyna o el principe nro fijo: o qlger de ellos en la cibdad o villa: o lugar dōde nos viniere mos: e estovieremos q los sus aposentadores no lleuē derecho algūo por aposentar. E otro si q los aposentadores de la señora Reyna e principe nro fijo no lleuē cosa alguna por aposentar en las aldeas dōde nos no entraremos por persona: avn q aposentē ende caualleros o a otras personas.

**Ley. vij. que no se den posadas en las casas de los clérigos.**

El rey don enriq. ij. entoro: era de mil. cccc. xix.

Ordenamos q las justicias: regidores oficiales de todas las cibdades: e villas e lugares no cōsientā q los caualleros: e plados: ni otras psonas poderosas: ni otros algūos que alas dichas cibdades e villas: e lugares viniere: sean aposentados en las casas de los clérigos no estādo nos ni el pncipe nro fijo en la tal cibdad villa: o lugar. E q les sea guardada su libertad: e franquya q cerca desto les fue otorgada por los reyes onde nos venimos: salvo quādo nos: o el pncipe nro fijo fuere mos: si cōuenibles posadas no se puerde dar en otras ptes a los q a nra corte fuerē: segū se cōtiene en el titulo de los plados e clérigos.

**Ley. viij. q se den posadas al chanciller e oydores e oficiales de la chancilleria.**

Joem.

Ordenamos q a los nros chancilleria: e oydores: e oficiales de la nra casa: e corte e chancilleria sean dadas buenas posadas donde quiera que llegaren.

**Ley. ix. que se den posadas a los procuradores de corte en barrio apartado.**

El rey don Juan. ij. en burgos.

Ordenamos q a los nros procuradores de las cibdades e villas: e lugares q a nras cortes viniere por nro mandado sean dadas buenas posadas en nra corte: e q sea entregado el barrio al procurador que viniere de castilla o de leōn o de las estuadurias: o de andaluzia para que lo guarden e lo repartā en la manera que oviere.

**Ley. x. en q mēera se han de tasar los derechos de los aposentadores.**

El rey e rei na en toledo: año de mil. ccc. lxx.

Omo quier que la tasa de maravedis fecha por las leyes suso dichas parezca razonable por estonces. Pero auida consideraciō al valor de los maravedis que agora se vsā tassamos e moderamos las dichas tasas en esta manera q por los veynte e quatro mrs q auia de leuar en dinero les seā dados ocho reales de plata. e que los veynte e quatro panes q les han de dar sean de treynta e dos onças cada vno: o le paguen su estimacion como valiere. e que les den medio carnero: o la estimacion q valiere e vn cantaro de vino bueno e vna fanega de ceuada o la estimaciō q va-

liere. e que se paguen estos derechos a los dichos aposentadores en lugares donde durmiere mos e donde comiere mos en el lugar dōde fuere cabeza e tuviere jurisdicciō sobre si de. xl. vezinos: o de de arriba. e q dōs otros lugares no lleuē ni lo pidā avn q aposenten en ellos. So la dicha pena e pagar lo q lleuare con el qtr otāto: e q si nos o la Reyna fuere mos jūtamente a qlger cibdad o villa o lugar que estos derechos ouiere de pagar q los dichos aposentadores lleuē los derechos por cada vno de nos e jūtamente. Esto se entēda durāte la nra vida: e q despues de la nra vida: lo lleuē segū dispōe la dicha ley del señor rey dō Juā. Pero q toda via se pague al respecto de la quantia q agora tassamos.

**Ley. xj. que los alguaziles e verdugos e oficiales de la carcel se aposentē en las plazas de las cibdades o villas o lugares de los nros reynos e dōde allí no cupieren en lo marcercano de las dadas el barrio los nros aposentadores e que lo repartan nuestros alguaziles.**

El rey don enriq. ij. e segovia a año de. m. ccc. xxiij.

Ordenamos q los nros alguaziles: e verdugos: e oficiales de la carcel se aposentē en las plazas de las cibdades o villas o lugares de los nros reynos e dōde allí no cupieren en lo marcercano de las dadas el barrio los nros aposentadores e que lo repartan nuestros alguaziles.

**Ley. xij. de la pena del que fiere al aposentador.**

El rey don enriq. ij. e tozo.

Orde que los nros aposentadores vsen de su officio cō toda seguridad. Ordenamos q qualquier q firiere a nro aposentador q le sea cortada la mano por justicia. E el que matare a nuestro aposentador muera por ello: e pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

**Ley. xij. q ningū cauallero ni otro no tome posada en las cibdades: e villas de la corona real.**

El rey e rei na.

Ordenamos otrosi q ningū cauallo: ni otro no tome posada en las cibdades: e villas de la corona real dōde estoviere d estada: ni los cōsejos justicias gelas de ni seā tenidos de la recebir: e q los alcaldes e alguaziles e regidores: e otros oficiales que dierē las tales posadas cayā en pena de. x. mill mrs por cada vez la meytad para la nuestra camara e la otra meytad para el dueño de la casa.

**Ley. xiiij. de los precios de las cosas que venden los mesoneros.**

El rey e rei na e toledo

Orde q la paga de los mesones e de las puistones q en ellos se gastā ay grā de forde. ordenamos e mandamos q cada mesonero q quisiere vender ceuada en su meson por granado: o por celemin no pueda mas ganar del qnto de mas dō q valiere de la plaza: o mercado de la cibdad villa o lugar dōde touiere el mesō: e q los alldes: e regidores: e oficiales de la cibdad villa o lugar de tasa a cada mesonero

de la paga q ouiere vender: e le tassē el p̄cio q hā de leuar por aquila medida de seys en seys meses: e que por la tal medida e p̄cio veda el mesonero: o otra qlger psona la paga q ouiere de vender por: menudo so las penas q les fuerē puestas sobre ello. E otro si por q lleuā los mesoneros de muchas quantias de lo q denē auer por los aposentamientos. Ordenamos e mandamos q los nros alcaldes de la nra casa e corte luego que llegarē ala cibdad: o villa: o lugar dōde nos: o qlger de nos fuere mos: tassē lo que hā de leuar los mesoneros por cada hōbre cō su bestia: o sin ella: o cō moço: o sin el: e aqillo lleuē e no mas entretāto q allí estuviere nra corte: so las penas q sobre ello pusierē: las qles ellos executē: e q en las cibdades e villas: e lugares de nros reynos dōde no estuviere nra corte las justicias: e regidores de cada vna dōllas tassē lo q en ellas: e en su término hā de leuar en los dichos mesones por las posadas: e esta tasa faga al comieço de cada vn año: o la faga pgonar: e faga esto mesmo pesquisa de los trasgresores de la dōll año pasado: e las penas q pusierē las executē: e fe ayā fiel e diligētēmente. So cargo del juramento que fizierē q nro recibieron los dichos officios.

**Ley. xv. de las ordenanzas que han de guardar los aposentadores.**

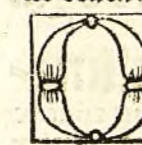
El rey e rei na.

Stas ordenanzas mandamos q seā guardadas por los nros aposentadores: so las penas en ellas cōtenidas. Primeramente q jurē de fazer su officio biē e fielmente. E q en ningū lugar reciba mas derechos de los que le son tassados por las leyes deste titulo. So pena q lo q de mas lleuare lo restituyā cō el qtr otāto. La meytad para la nra camara e la otra meytad para el q lo pclamare. E q si no reciba dadiua ni p̄fete algūo por dar posada algūa salvo si algūa psona de estado de su libre voluntad les quisiere fazer o dar algūa grā en algunas fiestas. E q si no reciba dadiua. e. q do escusar posada algūa: ni por escusar aldea: o lugar alguno. So pena q la p̄mera vez paguē cō las setenas lo q assi recibieren. La meytad para la nra camara e la otra meytad para el q lo acusare e por la segunda vez q no pueda mas vsar del officio: e q jurē de pagar la dicha pena si en ella cayerē: e q lo manifestarā a nos qlger dōs lo que dellos supierē en la q pena los cōdenamos de: de luego por esse mesmo fecho al que cayerē en ella por manera que los que assi delinquierē sean obligados de pagar la dicha pena in foro consciencie: sin que mas sean cōdenados en ella. E q ten que aposentados los cōtadores e oficiales juntamente en vn barrio e en otro a los cōsejos en quanto bueremos q los (namēte pudieren. E mandamos que los nuestros aposentadores: no sean osados de dar posadas en las yglesias ni monesterios: so las penas cōtenidas en la ley deste libro en el titulo de la guarda de las cosas de la santa yglesia.

rios: so las penas cōtenidas en la ley deste libro en el titulo de la guarda de las cosas de la santa yglesia.

**Titulo. xxiij. de los monteros.**

**Ley. i. quantos e quales den en ser los monteros del rey.**



Ordenamos e mandamos que para nros deportes e exercicios de monteria: ayā dozientos e seys monteros: e sean assentados en nuestros libros: cada vno por su nombre: e los tales monteros sean personas suficientes q sepā del officio: e no de los q tratan otros officios: assi como fastres: e capateros: e mercadores: e otros semejātes officios: e mandamos q los dozientos e seys monteros vayan nōbrados por sus nōbres en las cartas de los: e repartimētos de los pedidos: e monedas q se ouiere enbiar alas cibdades e villas de nuestros reynos: e mandamos a los nros cōtadores mayores q lo pōgā e assientē assi en los libros e en los qdernos e cōdicionēs cō q mandaremos arrendar las dichas monedas por q se faga e guarde

Juan. ij. en valladolid. año de. m. ccc. xxiij.

**Ley. ij. si los caualleros touiere monteros por merced q los tegā en su tierra.**

El rey don Juan. i. en burgos año de. liij.

Orde quāto algunos caualleros e grandes hombres de nros reynos tienē de nos por merced algūos monteros escusados. manda mos q los ayā e tegā de aqui adelante en sus tierras: e si en otras partes binieren e moraren fuera de las dichas sus tierras: que no les sea guardada la tal escencion ni gozen della.

**Ley. iij. que los monteros moren donde suelen andar a monte.**

El rey don Juan. ij. en madrid año de. xxxij.

Orde nuestros monteros del numero q por rāzō del officio se quieren escusar de los pedidos e repartimientos: segū las exenciones que de nos tienen. Mandamos que moren: e sean tomados en los lugares dōde nos acostubramos andar a monte: e seā de los menores pecheros o medianos: e no de los mayores. E sean hombres expertos: e acostubrados en el dicho officio. E no sean capateros ni fastres ni vsen de otros officios semejātes. Ni seā otrosi labradores de las tierras e lugares dōde nos no acostubramos vsar monte.

El mesmo en madrid: año de. v.

**Ley. iij. de los derechos q han de leuar los monteros de espinosa.**

El rey e rei na en toledo

Segū leyes antiguas de nros reynos los nros monteros de espinosa hā de leuar dōs juuios q nos salierē a recebir por cada toza e de agora: estos derechos se denē crecer. Ordenamos e mandamos que por los doze mrs lleuen los



dicho mōter os q̄tro reales d̄ plata de cada tora. 7 q̄ no pierda ni lleuē mas so pena q̄ el q̄ lo cōtrario fiziere este. r. dias en la cadena 7 torne lo q̄ leuare cō el dos tāto 7 sea reptido a los pobres 7 si entraremos dos vezes en año ē vn lugar q̄ no se pague este derecho mas dela p̄mera vez

**Titulo. xiiij. delos gallineros.**

**Ley. i. q̄ ningū gallinero tome gallinas saluo los del rey: reyna 7 p̄ncipe**

Defendemos q̄ p̄sona ni p̄sonas algunas d̄ q̄lger estado o cōdiciō prebemia nencia o dignidad q̄ seā no tomen ni mandē tomar gallinas: ni otras aues algunas en las cibdades 7 villas 7 lugares de n̄ros reynos. Saluo los n̄ros gallineros: 7 del p̄ncipe n̄ro muy caro 7 muy amado hijo 7 de los infantes n̄ros hijos: 7 q̄ otros algūos no trayā gallineros ni les sea cōsentido: nin p̄mitido por las n̄ras justicias. Mas q̄ las gallinas que ouierē menester q̄ las compien: 7 les sean dadas en precios razonables.

**Ley. ii. que forma se d̄ ue tener q̄ los gallineros no fagan agrauio.**  
Or̄quemos seydo iformados q̄ los n̄ros gallineros q̄ andā en n̄ra corte fagē algunos agrauios. Or̄denamos q̄ cada 7 quādo nos o q̄lger de nos fuerosmos cō n̄ra corte a q̄lger cibdad o villa o lugar d̄ n̄ros reynos para estar en ellas algū tiēpo q̄ el n̄ro mayor d̄omo se jūte cō los de n̄ro cōsejo: 7 aya informaciō como valen las aues en aq̄lla tierra 7 comarca 7 las tassē: 7 libyē n̄ras cartas pa los n̄ros gallineros: 7 pa otro q̄lger gallinero q̄ cō n̄ra licēcia 7 mādado ouierē d̄ andar ē n̄ra corte pa q̄ en aq̄lla t̄rra 7 comarca tomē las aues q̄ fuerē menester. 7 q̄ d̄ la dicha tassano se puēdā pujar ni subir las aues en aq̄lla cibdad o villa o lugar d̄ d̄de nos estouieremos ni ē su comarca: ni ē la t̄rra d̄ d̄de n̄ras cartas se dirigerē. 7 mādamos q̄ ningūa p̄sona o p̄sonas no seā osadas de peuir ni d̄ llevar a los dichos gallineros: ni otra p̄sona algūa por las dichas aues mas quātā d̄ la q̄ fuere tassada por los sobredichos durāte n̄ra estada. So pena q̄ aq̄l: o aq̄llos q̄ lo cōtrario fizierē pierdā las aues q̄ v̄dierē conel doblo 7 seā pa los p̄sos dela carcel de n̄ra corte. 7 por q̄ los dichos gallineros no pueden fazer agrauios ni cobechos. Mādamos que las n̄ras cartas q̄ los de n̄ro cōsejo sobre ello diere v̄yā dirigidas a los cōsejos delas cibdades: 7 villas 7 lugares 7 en sus comarcas: pa q̄ cada vno dellos elija vn official de su cōsejo: q̄ ande cō cada vno delos gallineros: 7 les fagā dar las dichas aues 7 las fagā pagar so pena q̄ el cōsejo q̄ luego no pusiere la tal p̄sona: 7 la p̄sona q̄ assi puesta 7 elegi

da no aceptare: q̄ pague por cada vez cada vno. ii. mil m̄s pa la n̄ra camara la execuciō d̄ lo q̄ todos los d̄l n̄ro cōsejo: 7 los n̄ros alcaldes bagā luego fazer sin dilaciō: 7 sin cautela algūa. 7 q̄ el gallinero o regatō q̄ en n̄ra corte por mayores p̄cios q̄ lo q̄ fuerē tassados v̄dierē q̄lesq̄er aues q̄ por la p̄mera vez pierdā las aues conel q̄tro tāto: 7 por la segunda vez otro tanto: 7 sean desterrados d̄ la corte perpetuamente.

**Ley. iij. que los gallineros q̄ andā conel rey no tomē aues ni caça ni pesca**

Andamos q̄ los n̄ros (dos por fuerça. m̄ desp̄seros: o gallineros: o los d̄los gran des: q̄ anduierē cō nos en la n̄ra corte ni otros algūos no seā osados de tomar aues ni caças: ni pescados: ni frutas: ni otras cosas semejan tes delo q̄ se traxere a v̄der a n̄ra corte sino lo que fuere menester pa n̄ra desp̄sa: o pa los señores cu yos desp̄seros fuerē pagādo los a p̄cios razōables 7 no lo reuēdā ni repartā. So pena q̄ el q̄ lo cōtra rio fiziere si fuere p̄sona d̄ estada por la p̄mera vez pierda q̄lger merced: o raziō o q̄taciō q̄ de nos tu uierē: 7 por la segūda vez pierda la meytad de to dos sus bienes: 7 por la tercera sea echado de n̄ra corte: 7 si fuere d̄ menor manera por la p̄mera vez este. lr. dias ēla cadena: 7 por la. ij. le d̄. lr. açotes 7 por la tercera sea echado de n̄ra corte pa siempre.

**Ley. iij. las ordenaças que han de guardar los gallineros.**

Sto es lo q̄ mādamos q̄ guarden los gallineros q̄ paguē las aues q̄ tomare al p̄na. cio que les esta: o fuere tassado por nos.

**Item que no reuēdan las dichas aues a ningūnas personas por mayor precio.**

**Item que no tomē aues para dar a otras p̄sonas saluo aquellas que fueren puestas en la nomina: 7 a los del cōsejo 7 a los enfermos dela corte.**

**Item q̄ no recibā dadiua por q̄ estusen algūos lugares o p̄sonas. So pena q̄ por la. j. vez lo pague cō las setenas lo q̄ leuare por q̄lger māera d̄ las suso dichas la meytad para la n̄ra camara: 7 la otra meytad p̄al q̄ lo acusare ala q̄l pena desde luego se an obligados i foro cōsciēcie sin q̄ mas seā cōllas cōdenados: 7 por la segunda vez no puedan vsar mas del dicho officio.**

**Finense el libro segūdo 7 sigue se el tercero.**

**Titulo primero d̄ los juyzios.**

**Ley. i. que los señores de los lugares no estouen que vayan los pleytos ante el rey ni impidā la jurisdiccion real.**

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xij.

El rey don Alonso en leon.



**Jurisdiccion**

Suprema ciuil: 7 criminal prenesca a nos fundada por derecho comun en todas las cibdades: villas: 7 lugares de n̄ros reynos: 7 señorios. 7 por esto mandamos q̄ en la jurisdiccion suprema q̄ nos tenemos en defecto de los n̄ros juyzes inferiores ningunos ni algunos d̄ los señores que tienen o touieren: cibdades: o villas: o lugares en los dichos n̄ros reynos: 7 señorios: sean osados de impedir ni estoruar en los dichos lugares de señorio a los q̄ apelarē para ante nos o para ante n̄ra chācelleria: ni a los agrauados q̄ se viniere a q̄rar āte nos: ni a los pleytos d̄ los hueranos 7 biudos 7 pobres 7 miserables personas: 7 los otros casos d̄ n̄ra corte q̄ por las leyes d̄ n̄ros reynos se puedē traer ante nos: q̄ no seā impedidos ni estoruidos. E otro si mandamos a los que touierē assi las dichas cibdades 7 villas: 7 lugares por señorio q̄ obedezcā 7 guarden n̄ras cartas de emplazamientos 7 mādamientos so pena d̄ Trofi mādamos q̄ la jurisdiccion que en las n̄ras cibdades 7 villas han 7 tienē en sus lugares aldeas 7 terminos ninguno sea osado d̄ poner en ellas oficiales ni p̄sonas q̄ puedā impedir ni impidā la jurisdiccion de las dichas n̄ras cibdades 7 villas: por raziō del señorio que en los tales lugares tengā: saluo si mostrare preuilegio en contrario.

El rey don Enrriq. ij. e Toro.

El rey don Juan. ij. en valladolid: 7 en guada lajara.

**Ley. iij. q̄ el juez ecclesiastico no impida la jurisdiccion real.**  
Ningū ecclesiastico juez sea osado de impedir n̄ra jurisdiccion real por v̄ia de simple q̄rela ni en grado de apelaciō: ni ē otra manera alguna por q̄ la apelacion no pueda passar de vna jurisdiccion en otra q̄ es agena 7 estrañā della 7 del impedimēto dela n̄ra jurisdiccion o señorio n̄gu no puede conoser sino nos: 7 podemos compeler 7 apremiar a los perlados q̄ simplemente muestrē ante nos su derecho si alguno tienē sobre la jurisdiccion que en n̄ros reynos a nos pertenece.

**Ley. iij. q̄ el lego no emplaze al lego ante el juez ecclesiastico.**

Or̄denamos q̄ ningū lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante el juez dela yglesia ni fazer ni otorgar obligaciō sobre si a q̄ se someta ala jurisdiccion ecclesiastica sobe deudas: o cosas p̄fanas ala yglesia no prenesca 7 si lo fiziere: mādamos q̄ por el mismo fecho pierda la actiō: 7 sea adquirida al reo. E si touiere officio en q̄lger d̄ las cibdades 7 villas: 7 lu

El rey don Alonso en valladolid.

El rey don Juan. j. e se gouia.

El rey don alonso e madio.

El rey don Enrriq. ij. e Toro. El rey don Juan. ij. en palençuela: año de. xxxv

gares de n̄ros reynos pierda el officio: 7 si officio no touiere q̄ dende en adelante no pueda auer otro meytad para el acusador: 7 la otra meytad pa el re par o de los muros en la cibdad o villa o lugar don de esto acacsiere. 7 el escriuano que el tal cōtrato fiziere pierda el officio.

**Ley. iij. que los juyzes de la yglesia no prendā ni fagā execucion en bienes**

Or̄quamos como nos q̄remos (d̄ los legos. p̄ guardar su jurisdiccion ala yglesia 7 a los eclesiasticos juyzes assi es raziō 7 derecho q̄ la yglesia 7 juyzes della no se etremetā en p̄ubar la n̄ra jurisdiccion real: 7 defendemos q̄ no seā osados de fazer execuciō en los bienes de los legos ni p̄der ni encarcelar sus p̄sonas: pues q̄ el derecho pone remedio cōtra los legos q̄ son rebeldes ē no cō plir lo q̄ por la yglesia justamēte les es mādado 7 enseñado. E ouiene a saber q̄ la yglia inuocā la ayuda del brazo seglar. E otro si ningū juez ecclesiastico sea osado por fatigar a los dichos legos d̄ ofotar en la cabeza del arçobispado: pues q̄ tienen otros juyzes inferiores en que pueden ser demādados en los casos ala yglesia permisos.

**Ley. v. dela pena d̄ los juyzes de la yglia q̄ vsurpā ala jurisdiccion real.**

Andamos que qualq̄r lego q̄ truxere a otro lego sobre causa p̄fana ante el juez de la yglesia incurra en las penas de las leyes antes desta: 7 de mas q̄ los plados 7 ecclesiasticos juyzes q̄ vsurparē la n̄ra jurisdiccion real 7 d̄lla se en tremetierē en los casos q̄ les no es p̄mitido por derecho q̄ por el mismo fecho ayā p̄uido: 7 pierdā la naturalitad: 7 temporalitad q̄ en los n̄ros reynos ban 7 tienē: 7 seā auidos por estrānos dellos: 7 no los puedā mas auer ni tener en n̄ros reynos.

**Ley. vi. que los legos no se obliguē cō juramēto ala jurisdiccion d̄ la yglia.**

Or̄quamos informados q̄ las leyes ātes desta ordenadas por n̄ros p̄genitores no se guarā cōplamēte ni se execū las penas en ellas cōtenidas cōtra las p̄tes ni contra los escriuanos q̄ vienē cōtra ellas: delo q̄ se figuē grādes peligros 7 daños alas cōciēcias por los p̄urios en q̄ amenudo incurriē los legos q̄ se obligā cō juramentos por las excomuniones q̄ por las tales deudas comūmēte ponē los juyzes ecclesiasticos: 7 por los grandes daños 7 costas q̄ se les crece: 7 la n̄ra jurisdiccion real a causa d̄llo recibe detrimento. Or̄denamos 7 mādamos q̄ de aqui adelante las dichas leyes se guardē 7 cumplā. 7 se guardandolas. Defendemos q̄ ningū lego cristiano judio: nin moro: non faga obligacion: nin se metan ala jurisdiccion ecclesiastica: nin fagan jura

El rey don Juan. ij. en año de. xxiij.

El mismo en madio: año d̄. xxiij.

El mismo en valladolid año d̄. xlvij.

El rey don Enrriq. iij. en cordoua año de. lv.

El rey don Enrriq. ij. en Toro.

El rey don Juan. ij. en Burgos año d̄. xxxij.

El rey don Enrriq. iij. en cordoua año d̄. lv.

En madio año d̄. lvij.

El rey don Enrriq. iij. en año de. lxxx.

*[Marginal notes in a smaller, cursive script, likely a commentary or legal analysis.]*



mo de su trabajo dello yr a prender: e lo q̄ finca q̄ lo par tá como es costúbre en el lugar do fuere hecho el enplazamiéto. e si la señal: o enplazamiéto no fue re p̄necido en la villa al tercer o día: y en el término a nueve días que vende en adeláte no sea tenu do alo pagar ni lo pueoan prender.

Lev. v. q̄ el alcalde de vn lugar pueo enplazar en otro lugar.

Joem.

Laeste muchas vezes q̄ algũos por su vo luntad: o por no cõplir de derecho a los q̄ rellosos antel alcalde de cuya jurisdicció id q̄ se van a otros lugares d otra jurisdicció. Q̄da mos q̄l alcalde è los pleytos q̄ a el p̄necierẽ de li brar q̄ pueo yz por si: o enbiar por su carta a enpla zar la pte ausente a vn q̄ este en el lugar d otra juris dición para que parezca ante el a complir de dere cho: e el enplazamiento: o enplazamientos q̄ assi fueren fechos sean valerosos.

Lev. vi. q̄ no se de car tas de enplazamiéto a los vassallos cõtra sus se ñores. Andamos a los n̄ros alcaldes e señores. m̄ jueses de la n̄ra corte q̄ no de cartas de en plazamiéto a los vassallos cõtra sus seño res sin auer n̄ro mãdado special: e a los q̄ querella re de sus señores nos somos p̄tos d los oyr: po q̄ no cõsintiremos q̄ q̄relen maliciosamente.

Joem.

Lev. vii. q̄ los escriua nos días cibdades: e villas no pueo ser enplaza dos por cartas del rey pa q̄ muestre sus registros.

El rey don Alfonso en año de mill ccc. lxxvi.

Y caesciere q̄ los n̄ros recaudadores: o o tras p̄sonas q̄ de nos touiere cargo pa re caudar n̄ros pechos y derechos leuaren n̄ras cartas: o d la n̄ra chãcelleria pa los escriua nos e notarios: e sus sucesores pa q̄ muestren los regi stros y escrituras q̄ ante ellos passare sobre los di chos n̄ros pechos y derechos. Andamos q̄ los dichos escriuanos e notarios ni los dichos sus su cesores no pueo ser enplazados por las dichas n̄ras cartas saluo a los alcaldes e notarios d la ciu dad e villa o lugar: si fueren negligetes remissos en no cõplir e apm̄iar a los dichos escriuanos y no tarios q̄ den los dichos registros y escrituras.

Lev. viii. q̄ no se d carta de enplazamiéto pa q̄ pezca p̄sonalméte el enplazado. Dentẽdemos mãdar citar a p̄sona alguna n̄ por n̄ras cartas ni ceoulas pa q̄ p̄sonalmé te pezca ante nos: saluo si entẽdieremos q̄ cõple mucho a n̄ro seruicio e q̄ sea p̄mer améte vi sio por los d n̄ro cõsejo. y mandamos q̄ las tales enrrid. iiii cartas de enplazamiéto p̄sonales no valã e sean en toledo a auidas por subretricias: e no sean complidas. e los fio de mill e enplazados que por ellas no parecierẽ q̄ no in ccc. e lxxi. curra en pena alguna: saluo si las tales cartas non

El rey don Alfonso en año de mill ccc. lxxi.

fueren subscriptas de tres alomenos delos que re sidieren en nuestro consejo.

Lev. ix. la forma q̄ se de ue tener en los enplazamiéto q̄ se fazẽ è los crimies e

Y algũ d bre fuere d mãdado (maleficios. f sobre muerte de hõbre: o sobre otra cosa q̄ merezca muerte èplaze lo el alcaid q̄ vega átel fasta. ix. dias si fuere raygado e sino fuere ray gado recaudẽ lo los alcis q̄ fuerẽ d l lugar: e faga d recho por su cabeza: o por fiador: si lo ouiere: asi co mo mãda la ley. E si el enplazado fuere raygado e no viniere al plazo: los alcaldes: o los q̄ fueren en su lugar recaudẽ todos los bienes de aq̄l mueble e rey: e por escrito: y enplazẽ lo de cabo a otros. ix. dias: e si no viniere a hazer derecho: peche las co stas al q̄relloso q̄ les jurare segun el alueorio d los alcaldes. e por el d̄sprecio peche. v. m̄s al rey: e. v. a los alcaldes e cobre sus bienes. y si al plazo se gũdo no viniere peche la pena q̄ mãda la ley del o mezillo: y enplazẽ lo la tercera vegada a otros. ix. e si no viniere dẽ lo por fecho: e si viniere al ter cero plazo sea oyrdo sobre aq̄llo q̄ le há puesto si lo fizo o no: mas no cobre la pena sobre dicha en q̄ ca yo por su culpa. e si algũo destos si qer sea rayga do si qer no fallarẽ en el lugar ni en la t̄ra q̄ los há de juzgar: faga lo p̄gonar e dezir lo en su casa don de morara: q̄ vega fasta vn mes a fazer derecho so bre aq̄lla cosa q̄ le oponẽ: e si no viniere seã todos sus bienes recaudados assi como sobre dicho es: y p̄gonẽ lo: e digã lo en su casa d cabo: q̄ fasta otro mes a q̄ vega a fazer d̄recho e si viniere a este segũ do plazo: peche las costas: e la pena sobre dicha e faga derecho. E si no viniere: peche la pena que es puesta del omezillo: e p̄gonẽ lo de cabo fasta vn mes e otrosi si viniere sea oyrdo sobre el fecho si lo fizo o no. mas no cobre la pena sobre dicha. e si a este tercero plazo no viniere dẽ lo por malfechoz. Y dero si el q̄ fuere tres vezes èplazado q̄ siere mo strar algũ embargo derecho assi como efermedad luẽga o p̄sido de cuerpo o otro embargo derecho porq̄ no pudo venir e vega ante los alcaldes y an te del tercero p̄regõ e si q̄ siere puar q̄ no pudo ve nir al p̄mero plazo o al segũdo sea oyrdo sobre fia dor y segũ lo q̄ puare cobre lo q̄ pecho. E si q̄ siere puar razõ derecha porq̄ no pudo al tercero plazo venir sea recaudado q̄ faga derecho como de pri mero. e si no pudiere puar faga d̄l justicia q̄l duẽ. y si el por si no viniere de su grado y de otra gui sa lo tomarẽ no sea mas oyrdo en esta razõ. y quã do venir q̄ siere faga lo saber a los alcaldes q̄ el qer venir sobre tal razõ como es sobre dicha e vini endo en tal guisa non sea justiciado mas sea recau dado como sobre dicho es.

Lev. x. la forma q̄ deue tener los al

caldes d la corte è los p̄cessos crimiales

Suero:

El rey e rei na.

Orã los alcaldes de la n̄ra casa e raстро: e d la n̄ra corte e chãcelleria duboã muchas vezes q̄ forma y ordẽ há de tener pa cond cer e pceder è las causas crimiales q̄ a tellos viniere Andamos e tenemos por biẽ q̄ de aq̄ adeláte q̄n do algũ causa criminal viniere a te los dichos nue stros alcaldes: o q̄l qer dellos q̄ el vno d los pue da recibir la q̄rela: o acusaciõ q̄ se diere de p̄sona q̄ estouiere en la n̄ra corte: y pueo recibir la forma ciõ: y mãdar p̄der: e q̄ luego n̄ro escriuano de la justicia ante qen la causa passare sea tenuto d lo no tificar a los otros alcaldes q̄ en la n̄ra corte estuue re: e q̄ dẽde en adeláte todos q̄tro alcaldes conoz can de la causa: o los q̄ dellos se fallarẽ en n̄ra corte e p̄ceto el reo en la carcel recibã del juramento co mo mãda la ley de la p̄rio: e le p̄gũtẽ si qere dezir algo de su derecho: e si dixere q̄ si: mandamos q̄ le sea luego dado el traslado de la q̄rela: o denunciaciõ o p̄q̄sa por q̄ esta p̄so: e q̄ dẽtro de tercero dia di ga e alegue de su derecho. E si no tuuiere letrado pa ello e lo pidiere el p̄so: q̄ le sea dado por los di chos alcaldes: e si fuere pobre: q̄ le den el abogado de los pobres: y escriuano sin vneros. E q̄ durã te este termino: no sea atormentado: e los dichos al cades cõtinuẽ su p̄cesso: e faga lo q̄ deuiere en cõ ju sticia. e si lo deuiere de soltar q̄ todos los alcaldes q̄ è la n̄ra corte estuuiere jũtaméte lo suelẽ: e dẽ mã damiẽto pa ello: e q̄ de otra guisa mãdamos a los n̄ros alguaziles e carceleros q̄ no cõplã el manda miẽto del alcalde: ni suelẽ el p̄so: so pena q̄l alcaide q̄ diere el mãdamiẽto: y el alguazil: o carcelero q̄ lo cõpliere seã tenudos ala pena q̄ el p̄so merecia sy fuere verdadera la causa por que lo prendieron.

Lev. xi. que no se de car

ta de enplazamiéto por los alcaldes de la corte: sal uo seyendo todos los alcaldes concordos.

El rey e rei na.

Andamos otrosi: q̄ si se ouiere d dar èpla zamiẽto pa fuera de n̄ra corte en los casos de q̄ pueoã conosco los n̄ros alcaldes: cõ niene saber dẽtro de las cinco leguas por via ordi naria: e allẽde de las cinco leguas por comissio que todos los dichos alcaldes que en la n̄ra corte estu uierẽ: o la mayor parte dellos acuerden el dicho en plazamiẽto: e lo den en el caso que deuen.

Lev. xii. la forma que se deue tener cõtra los delinquẽtes en la corte.

Andamos q̄ en la forma del citar e proce der en las causas crimiales por los dichos n̄ros alcaldes de la n̄ra casa e corte: y chã celleria tẽgã e guardẽ la forma siguiẽte: q̄ si el deli to fuere cometido dẽtro de n̄ra corte: e cinco leguas en derredor q̄ los dichos n̄ros alcaldes ayã su in formaciõ: e auida q̄ el reo sea atẽdido e p̄regonado por los. ix. dias acostũbrados por tres enplazamiẽ

El rey e rei na.

tos por p̄gõ de tres en tres dias sin acusar rebel di as: saluo el postrimero destos. ix. dias: e que estos p̄gones ayã tãta fuerza e vigoz como si en p̄sencia fueren enplazados los reos absentes: e si en el po strimero plazo el reo no peciere: q̄ luego otro dia si guiete se aya el pleyto por cõcluso: y q̄ existe caso no se guardẽ ni espẽ los. ix. dias d corte ni otros plazos

Lev. xiii. como deuen pceder los alcaldes de la corte en las causas crimia les cõtra los absentes: delinquẽtes fuera d la corte.

Y los dichos n̄ros alcaldes por n̄ra carta de comissio ouierẽ de conocer d otras cau sas criminales de delitos q̄ son: o fuerẽ co metidos fuera de la n̄ra corte que en tal caso los di chos alcaldes faga el enplazamiẽto a los ausentes cõ termino de. xxx. dias. E q̄ en fin de cada plazo se acuse la rebeldia: e luego otro dia q̄ comẽcã otro plazo: se de el p̄gõ como se acostũbra: y cõplidos los. xxx. dias aya el reo los. ix. dias de corte: e no le seã dados otros tres dias de p̄gõ: e assi se contiene el p̄cesso en rebeldia ante todos los alcaldes q̄ estu uieren en la n̄ra corte juntamente.

S n̄ra merced e mãdamos q̄ en las cosas e criminales todos los d̄rechos n̄ros qua tro jueses alcaldes se jũte pa sentenciar y cõ denar diffinitiuaméte: o alomenos sean tres alca ldes: y no pueoã ser menos. E si en n̄ra corte no es tuuiere tres alcaldes: q̄ los de n̄ro cõsejo põgã e di putẽ otras tãtas p̄sonas entre ellos mismos quan tos alcaldes fallaciẽre fasta en numero d tres: y lo q̄ estos sentenciãre e mãdarẽ: q̄ aq̄llo se execute: e q̄ d̄llo no aya ni pueo auer apelaciõ saluo suplicaciõ pa a tellos mismos: en tal caso q̄ d̄recho lugar ouiere

Esta mesma forma e ordẽ de pceder y sen tenciar mãdamos q̄ guardẽ los dichos nue stros alcaldes de la carcel d la n̄ra chãceller ia q̄ há de ser tres tomados d los oyrdores legos del numero q̄ d̄llos fallaciẽre: e q̄ pueo auer supli caciõ de lo q̄ mãdarẽ y sentenciãre pa ante ellos mes mos en el caso q̄ suplicacion lugar ouiere.

Orã somos informados q̄ muchas perso nas por enadir la cõdenaciõ e pena q̄ me rescẽ por los delitos q̄ cometẽ se p̄sentã cõ sus p̄sonas ante los n̄ros alcaldes de la n̄ra casa e corte: o ante los alcaldes de la n̄ra carcel en la n̄ra chãcelleria: diziẽdo q̄ han por sospechosos a los al cades: e justicias ordinarias del lugar dõde come tierõ el delito: e apelã dellos pa ante los n̄ros al cades: e pidẽ carta de inibiciõ pa los dichos ordi narios y enplazamiẽto pa las ptes: e los q̄rellosos por: temo: o por pobreza: o por otras algũas cau sas dexã de venir ala n̄ra corte en p̄secuciõ d los ta les enplazamiẽtos: e assi los malbechozes pcuran de auer sentencias absolutorias de los delitos q̄ co metierõ. y entre tãto q̄ esto p̄siguen los n̄ros al

f ij



caldes los dan sobre fiadores: e andá sueltos por nra corte: e ayn se vá a sus tierras. **¶** Doñe de qrien do remediar esto: ordenamos e mandamos q de aqui adelante: cada e qndo qlger psona q se presenta re ala nra cárcel pa se purgar de algú delito de q se dixere ser infamado: por razón del qual si puado le fuese merecia pena de muerte: o de poimieto de miébro q este tal sea luego puesto éla nra cárcel en prisión: e no le sea dada antes carta de inibición: ni el sea dado sobre fiadores: ni le sea relaxadas las pñones fasta q sea tomados e publicados los testigos en la causa principal. **¶** Si despues d publicados pareciere por este preso hasta q la causa sea determinada por ql juyzio no sea illuzorio: e q juré los nuestros alcaldes d guardar e cõplir lo suso dicho.

**¶** Andamos q esto mismo guarde e cumpla el nro juez de vizcaya q esta en la nra corte e chãilleria en quãto alas pñentaciones dela cárcel. y los juezes ql cõtrario fizieré por el mismo becho pierdan los officios allende delas otras penas que por ello incurrieren.

**¶** Doñamos e mandamos q qndo se dieré nras cartas de segundo e tercero plazo cõtra los enplazados pa q véga ala nra corte e chãilleria. Que los enplazados no ayã los ix. dias de corte: ni se ayen de escusar: ni espar despues q se acusaré en el pmo enplazamiéto.

**Le. xiiij. q ningúo sea**

enplazado ante los alcaldes dela corte sin ser demãdado en su fuero: saluo en los casos siguientes.

**¶** Quando ningúo de los vezinos de nras cibdades e villas e lugares: pueda ser enplazado pa ante los nros alcaldes dela nra corte: alomenos q pmeraméte sea demãdado ante los alcaldes de su fuero: e oydos: e vécidos por drecho: e q no valã las nras cartas q en cõtrario dsto sea dadas: saluo en aqillos casos q se deue librar en la nra corte q son estos segú estillo antiguo: muerte segura: muger forçada: tregua que brãtada: casa qmada: camino qbrãtado: trayciõ aleu: rieto: pleytos de biudas e buerfanos e de personas miserables.

**Le. xv. en q maera de**

ue ser oydo el q fuere cõdenado ala muerte en ausẽ **¶** Algúo fuere cõdenado a pena de muerte: o de poimieto de miébro por no venir a los plazos segú la ley ante dsta sin rescebir informaciõ tal por q pudiera ser puesto a q stio de tometo. **¶** Ordenamos q si el tal se vieniere a poner en la pñis: o fuere pñis: q los alcaldes sea te

El rey don enriq. ij. en Burgos. año de mill ccc. ix.

El rey don Juan. ij. en birnieca. año de mill ccc. lxx.

nudos delo oyr: assi como sino fuesse dado por se chor. e si lo fallare sin culpa delo q es cõdenado: o q merece mayor pena: q lo libré segú derecho: assy como si no fuesse cõdenado: saluo q por las rebeldias delos enplazamientos e costas e omezillo: que non sea oydo.

**Le. xvi. q el q pidiere**

carta de enplazamiéto pa fuera de corte: declare el **¶** Algú psona q pidiere nras (caso d corte. **¶** El rey e rei cartas de enplazamiéto pa sacar de su pñio fuero e jurisdicciõ a los cõcejos e personas singulares pa traer enplazados a nra corte so color de algúos delos casos en q assi puede ser enplazados. **¶** Los por escusar q los nros suboitos e naturales no rescibã agratio ni daño ni sea fatiga dos de costas cõtra derecho. **¶** Ordenamos e mandamos: q q pidiere la tal carta de enplazamiéto ex pñimiedo e declarãdo algú caso d corte: si el q ouiere de librar viere q es notorio ser el caso verdadero o si luego puare el dicho caso por q la tal carta d enplazamiéto se deua dar q luego le sea dada. **¶** Pero si luego no puare el dicho caso: e no fuere notorio q de fiadores llanos e abonados q si psciere ser q el enplazamiéto es fecho maliciõsaméte: e cõtra justicia q pagara las costas q la otra pte fiziere conel doblo pa la pte enplazada. y por euitar calunias mandamos q si el enplazamiéto fuere cõtra cõcejo o psona q estuviere. xx. leguas: o mas arreçado de la corte q los del nro cõsejo o los otros juezes que del caso conosciere en la nra corte ayã su iformaciõ dela pte q assi pide el enplazamiéto. e q ante no de ni mãde dar el tal enplazamiéto. e por esta iformaciõ que diere antes que le fuere la dicha carta de enplazamiento dada no sea escusado el dicho enplazador de prouar el caso de corte despues de puesta la demãda dentro del termino que la ley dispone.

El rey e rei na.

**Le. xvij. de los enpla**

zados q deue pagar todos los cotos e señales si **¶** Andamos q los nros al (no parecieré. **¶** El rey don caldes éla nra corte no ayã ni lieue cotos de los enplazados q pscieré ante ellos en psequimiéto vna ora antes de medio dia de ve pmer o dia de março fasta el dia de sant miguel d se tiébre: y d dicho dia de sant miguel fasta março q no lieue cotos ni señales delos q pscieré antellos en psequimiéto de sus enplazamiétos fasta el medio dia: e si los enplazamiétos fueré hechos pa en la tarde q no lieue coto ni señal delos q pscieré ante ellos en psequimiéto de sus enplazamiétos basta el sol puesto: e quãdo el alcalde no pudiere ser auido q baste ala pte q se pñentare ante las puertas de su posada: e q los alcaldes no bagan ende al: so pena de pder los officios: e q jamas los pueda auer e de restituyr lo q cõtra esto leuaré cõ las setenas.

El rey don Juan. j. en Burgos.

El mesmo en segouia: año de. lxx.

**Le. xviii. si en plaza**

do psciere a seguir el enplazamiéto: e no el enplazador **¶** Doñamos q si algúo por vir (zador. **¶** o tuod de nra carta enplazare a otro: y el enplazado psciere en tpo de nido: e pñiguiere el enplazamiéto: e no psciere el enplazador o su pcurador e fechos los pñones segú vso es de nra corte no psciedo sea cõdenado en todas las costas q el enplazado jurare q fizio en venida y en estada: e las q podria fazer ala tornada: tasse las pmero el juez segú el estado d enplazado: en tãto q non sea mas del enplazado cõ otro cõpañero de mula. **¶** E mas en. c. mfs por el trabajo q tomo: e por los vañios q rescibio en pñtir de su casa: si psonalméte viniere a seguir el dicho enplazamiéto: en otra manera no ayã: saluo las costas q fizio en enbiar: e lo q cõsto el hõbre q enbio alla: assi en la yda como éla tornada. **¶** Si fuere enplazado cõcejo: o comunitado: o aljama: y en tpo de uido pareciere por su pcurador: e no pareciere el enplazador: sea cõdenado en todo lo q jurare e supcurador por ellos q gasto por la yda e tornada y estada. **¶** Pero q sea tãtado pñmeraméte por juez segú de suso es dicho. y por esta misma guisa mandamos q sea cõdenado el dicho enplazador a yn q parezca éla corte seguir el enplazamiéto si manifestaméte se mostrare cõtra el que enplazo mal e no deuiaméte. y cõtra los enplazadores q no vinieré o enbiaré seguir el enplazamiéto: e cõtra los enplazadores q ganare cartas ex pñimiedo algúos delos casos q pñenece ala nra corte no seyedo assi. **¶** Mandamos q se guarden assi las leyes que sobre esta razón son fechas: y es costumbre de nuestra corte.

El rey don Juan. j. en Birnieca. año de mill ccc. lxxvij.

**Le. xix. q los arreda**

dores no enplazé mas de vna vez cada semana. e como han de enplazar.

**¶** Andamos q los nros arreçadores de alcualas e de otros nros pechos e derechos que no sea osados de enplazar mas de vna vez en la semana a los vezinos delas cibdades: villas e lugares dõde el alcalde ha de conocer delas dichas rétas. **¶** Otro si q no enplazé a los dias aldeas mas d vna vez en el mes. e si en otra manera fueré enplazados q no sea tenudos d venir a los enplazamiétos: ni cayã por ello en pena ni en rebel dia algúo: e q enplazador pague la pena d enplazamiéto: e si el arreçador enplazare al cõcejo: q el cõcejo sea tenudo de enbiar su pcurador: y enbiãdo su pcurador: q no cayã en pena ni rebeloia las psonas singulares del dicho cõcejo q por cõcejo fueré enplazados. y mandamos q los arreçadores pueda enplazar a qlger psonas sobre las dichas alcualas en cada lugar delãte vn alcalde delos ordinarios q les los dichos arreçadores mas qñiere pa q

El rey don Juan. j. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en maio: año de. xxxij.

libren los dichos pleytos de alcualas e q tome el alcalde por pena de enplazamiéto al q en el cayere q tro mfs e no mas. **¶** Pero es nra merced q si dos: o tres psonas o mas fueré arreçadores de vna réta q todos los arreçadores sea tenudos delos enplazar ante vn alcalde: e no cada vno delante su alcalde. y q el alcalde q ouiere de conocer d los tales pleytos: q los libré sumariaméte sabida solamente la verdad: e q toda via el alcalde no resciba la demãda por escripto. **¶** Pero si el alcalde la rescibiere por escripto q demãdado sea tenudo de cõtestar la demãda dẽtr o élos. ix. dias: so pena de confesso.

**Le. xx. q los arrenda**

dores pueda enplazar ante el alcalde q qñiere en.

**¶** Doñamos q los nros arreçadores de alcualas pueda enplazar a qlger psona cõtra quien ouiere demãda ante vn alcalde delos ordinarios del lugar q los dichos nros arreçadores mas qñiere pa q libren sus pleytos de alcualas: e q tome el alcalde por pena de enplazamiéto al q en el cayere quatro mfs segú se contiene en la ley ante desta.

El rey don Juan. ij. en maio: año de. xxxv.

**Le. xxi. q el q fuere en**

plazado sobre alcuala baga juramento de cõfesso qndo le fueré demãdado: e d los drechos d enplazado q qndo algúo algúo arreçador enplazare a algúas psonas pa ante los alcaldes por razón del alcuala: o la dexare en juraméto delos enplazados: e sobre el juraméto q fiziere los dieré por libres e qtos dela dicha demãda: q los dichos alcaldes no les lieue ni tomé cosa alguna a los dichos demãdados por la dicha sentencia so pena d la nra merced e del officio: e q los escriuanos por ante qen passan los dichos pleytos: q no lieue mas d vn maravedi por la demãda q escriuierõ. si le fuere demãdado q la escriua: e otro maravedi por la cõtestaciõ e otro por la sentecia so pena de pder los officios e demas q no lieuen ni demãde los mfs fasta q el juyzio sea dado por el juez: o alcalde ante qen el pleyto pendiere: y el q assi fuere cõdenado pague los dichos mfs al escriuano q lo ouiere de auer por la dicha demãda: o cõtestaciõ o sentecia: e si las ptes se auinieré: q pague por medio lo q costare la dicha escriptura: y es nra merced q esto se guarde assi en la nra corte por los escriuanos e los nros notarios e alcaldes: como en las cibdades e villas e lugares de estos nros reynos e q los dichos juezes apremie a los dichos escriuanos q no lieue por las dichas escripturas mas d lo suso dicho so pena d. x. mil mfs pa la nra camara.

Joem.

**Le. xxij. d enplazami**

ento, pelos alcaldes. **¶** Doñamos q qndo los nros alcaldes de la mesta enplazare algunas psonas q los

f. iij



El rey don juan. i. en so- ria: año de mill. cccc. x viij.

tales enplazados seá tenudos de pescer antellos de tro del termino dila cibdad: villa o lugar donde mora el tal enplazado en termino de. xvj. leguas: y q pueda yr otras ocho leguas mas.

Ley. xxiiij. que los alcal- des no de lugar q los arredadores enplazen ni de mande maliciosamente.

Joem cõfir mo lo el oi cho. Fenemos q los nros alcaldes y notari os y juezes no de lugar ni cõfieta q los arredores de nras retas enplazé ni demade maliciosamente las dichas retas dmadado tregaas o otras q ellas no auiedo raso dlos enplazar: y q al labrador no demade alcauala de carne muerta y de pescado: ni al carnicerio: o pescador: alcauala d tri go o cenada: ni a otros oficiales cosas q nica ven- dierõ ni cõprarõ ni cõfieta: ni de lugar a pleytos maliciosos: saluo a aqillo q por verdao se puare: o puoieré puar ante ellos por q los enplazados no pierda sus faziebas ni labores: ni sea cobechados a q ayá de pagar lo q no deue: y q los dichos alcal des y juezes lo faga y cõplá assi: y guarde las leyes de suso áte dsta cõtenidas: so pena dila nra merced.

Ley. xxv. en q pena ca- en las pnonas eclesiasticas q no viniere a madami- ediacaece q algunas psonas (to dly. eclesiasticas son llamadas algunas vezes por nras cartas pa algunas cosas q cõplé a nro seruicio y no geré venir por pmero: ni segundo nin tercero llamamieto segun q sõ obligados a venir al llamamieto d sus reyes: señores naturales. y doré de por q sea entreplo a otros q no se atreua a meno spreciar nros madamientos y llamamietos. Orde- namos y madamos q aqillo q por el tercero llama mieto no viniere a nos q pierda las tẽporaltades q tiené en nros reynos. y por ellos les madaremos entrar y tomar sus bienes tẽporales y q no esté mas en nros reynos. y se salgan y vayan fuera dellos y no entren en ellos sin nuestro especial mandado.

Ley. xxvi. q los alcalds- dila corte conozca dlos pleytos dlos oficiales dly rey Andamos q los casõs que (y no otros. los nros oficiales puede traer sus pleitos ala nra corte q los alcaldes dila nra casa y corte pueda dilos conozca: y q los del nro consejo ni otra justicia no se entremetan de conozcar dlos ni los cometer a otros.

Ley. xxvii. q los juezes eclesiasticos no cite pa la cabeza del obispado.

Ingn juez eclesiastico pueda citar ni cite en- la cabeza dl obispado ni ar cobispado a los legos por causa de los fatigar de costas y trabajos: ni pueda fazer ni faga execucio en los bie nes ni personas de los legos pues q para esto fue de y deue inuocar el brazo seglar.

Ley. xxviii. q silas alde- as da cueta a los arredadores no sea enplazados Andamos q las aldeas: o (pa la cibdad. m lugares q son sujetos a cibdad: o villa se an tenudos d dar cueta y raso d las alcaualas y portadgos del lugar a los arredadores. E sy esto fizieren no sean enplazados pa las cibdades y villas donde son sujetos.

Ley. xxix. que fueré emplazado por tres plazos y no pareciere: como se deue proceder contra el segundo se contiene en este nuestro libro en el titulo de los assentamientos.

Titulo. iij. de las con- testaciones.

Ley primera q se ha- ga la cõtestacio dela demada fasta nueue dias.

Or q se alnaga los pleytos por rasones maliciosas de los demadados no qrie do respõder derecha mete alas dema das. Nos por abreuia los pleytos es- tablecemos q los pleytos q anouie re en nra corte y las cibdades: villas y lugares de nros reynos. Que del dia q la demada fuere pue sta al demadado: o a su pcurador: sea tenudo a res- põder derecha mete ala demada cõtestado el pley to: conociendo o negado fasta. ix. dias cõtinuos. y si assi no respõdiere q sea auido por cõfesso por su rebeldia por esta nra ley ayv q no sea bada la senten- cia cõtra el sobre ello: y si el pcurador fuere rebelde y no respõdiere al dicho plazo: que no sea restituy do el señor del pleyto maguer que diga que el pro- curador no tiene que pagar.

Ley. ij. q la cõtestacio se pueda hazer ante el escriuano o en qlger lugar.

Or q acaece q en el plazo de los. ix. dias en q el demadado ha d cõtestar la demada q le fuere puesta segun dispone la ley ante de- sta ay algunos dias feriados y otrosi no puede ser auido el demadado: pa ser pñente ala respuesta: ny otrosi puede ser auido el alcalde ni el escriuano dl pleyto. y doré de declarado y iterprietando la dicha ley: madamos q la cõtestacio dl pleyto pueda ser fe cha en cada vno de los dichos. ix. dias: si qer sea fe riado o no: el demadado pñente o no: y en qlger lu gar do pudiere ser auido el juez en su casa o en la au diencia do suele juzgar. y q pueda ser fecha la cõte stacio ante el escriuano q touiere la demada escrip-

El rey don Juan. ij. en Burgos: año de. xxxij.

El rey don Juan. i. en Burgos.

Or q acaece q los q cõtiene en pleyto en las scripturas q pñentá buelue maliciosamente nueuas demadas sobre cosas q atanen a los dichos pleytos en q las dichas scripturas pñen tá. y doré de madamos q a vn q la pte no responda conociendo: o negado fasta los. ix. dias q las tales de madas q son assi puestas abueltas de otras escrip turas o razones q sea auido por confesso.

Titulo. iij. de la orde- de los juyzios y dl jurameto de calumia.

Ley primera la orde- q se deue tener en los pcessos dlos pleytos pa q bre uemente sean expeditos.

Or qnto por malicia d algunos aboga dos y iprudencia de algunos juezes: los pleytos assi ela nra corte y audiencia co mo las otras cibdades y villas y lu- gares se plõga: dlo q viene alas ptes grandes danos y costas: lo q pteene a nos conregir y emedar por q los nros subditos biua en sosiego y pspidat: por q en su paz y bie andaca nos bolga/ mos y pñamos. y doré de ordenamos q puesta la demada por el actor: si el reo cõtestare el pleyto de tro los. ix. dias no pueydo alguna excepciõ perẽ toria o pjudicial sea luego el actor: recebido ala pu- eua ddo le pmeramente termino d. viij. dias pa fa zer posiciones y articulos segun adelate sera dicho: po q a saluo q de al reo los. xx. dias q le da la ley pa po ner sus excepciones peretorias o pjudiciales: y si las pusiere de tro dlos. xx. dias: o dspues cõ jurameto segun q la dicha ley dispõ sea assignado termino al actor: de. viij. dias pa respõder alas dichas excepio nes. E si el reo el dia q cõtestare el pleyto en respõ diendo pusiere alguna excepciõ: o excepciones peretori as: o pjudiciales sea assignado al actor: termino de viij. dias pa respõder alas excepciones: el q dicho ter mino pasado o asi ante dlos. viij. dias respõdiere sea luego recebido jurameto d calumia a ambas las

El rey don Alfonso en Alcalá. año de mill. ccc. lxxx. vi.

El rey don Juan. i. en birueca.

El rey don enrriq. ij. en Toro. año de mill. cccc. xj.

ta y sino la touiere escripta pueda la cõtestar ante otro qlger escriuano publico dl lugar do es el juzga dor: cõ testigos alas puertas dlas casas do mozare el juez: o en el nro palacio si el pleyto fuere ela nra corte. E q esto ayá lugar assi los pleytos q sõ mo uidos: como en los q se mouiere de ag adelate: y sy la cõtestacio fuere fecha en ausencia dila pte: qel de madado sea tenudo dlo de zir al demado d el pmer dia q pscieré en juyzio y a demostrar la cõtestacio ante el alcalde: y si assi no lo fiziere y sobre la cõtesta- cio las ptes cõteviere si es fecha o no: q dmadado pague las costas q deue adelate se biziere fasta q demadado muestre la cõtestacio como dicho es.

Ley. iij. que las deman- q fueré puestas abueltas d otras scripturas no ayá pena por defecto de cõtestacion.

Or q acaece q los q cõtiene en pleyto en las scripturas q pñentá buelue maliciosamente nueuas demadas sobre cosas q atanen a los dichos pleytos en q las dichas scripturas pñen tá. y doré de madamos q a vn q la pte no responda conociendo: o negado fasta los. ix. dias q las tales de madas q son assi puestas abueltas de otras escrip turas o razones q sea auido por confesso.

Titulo. iij. de la orde- de los juyzios y dl jurameto de calumia.

Ley primera la orde- q se deue tener en los pcessos dlos pleytos pa q bre uemente sean expeditos.

Or qnto por malicia d algunos aboga dos y iprudencia de algunos juezes: los pleytos assi ela nra corte y audiencia co mo las otras cibdades y villas y lu- gares se plõga: dlo q viene alas ptes grandes danos y costas: lo q pteene a nos conregir y emedar por q los nros subditos biua en sosiego y pspidat: por q en su paz y bie andaca nos bolga/ mos y pñamos. y doré de ordenamos q puesta la demada por el actor: si el reo cõtestare el pleyto de tro los. ix. dias no pueydo alguna excepciõ perẽ toria o pjudicial sea luego el actor: recebido ala pu- eua ddo le pmeramente termino d. viij. dias pa fa zer posiciones y articulos segun adelate sera dicho: po q a saluo q de al reo los. xx. dias q le da la ley pa po ner sus excepciones peretorias o pjudiciales: y si las pusiere de tro dlos. xx. dias: o dspues cõ jurameto segun q la dicha ley dispõ sea assignado termino al actor: de. viij. dias pa respõder alas dichas excepio nes. E si el reo el dia q cõtestare el pleyto en respõ diendo pusiere alguna excepciõ: o excepciones peretori as: o pjudiciales sea assignado al actor: termino de viij. dias pa respõder alas excepciones: el q dicho ter mino pasado o asi ante dlos. viij. dias respõdiere sea luego recebido jurameto d calumia a ambas las

ptes: y no sea termino alguno assignado al reo para plicar por qnto en sus posiciones puede dzir y decla rar lo q qrra escluyr la replicaciõ d actor: y becho este jurameto d calumia assignado termino perẽto rio a abas las ptes de. viij. dias pa fazer y dar posi ciones y articulos. Las qles posiciones recibio y ha llo en los pleytos el vso y luẽga y general costũbre de todo el mudo: y dspues los dretos y leyes de las ptes pa ser los pleytos mas ligera y libre mete librados por las cõfessões dlas ptes. y los articu los pa ver dclarar puãca: y por qnto entẽdemos q son muy puechosas pa abreuiamieto de los pley to establecemos y mandamos que se vsen en los nuestros reynos la platica es esta. Cõtestado el pleyto y fecho jurameto d calumia el actor: pra y dsmiẽbre por ptes todo su libello y de mada: y faga posiciones y articulos assi sobre su de mada como sobre su excepciõ: o excepciones si le fueré negadas. y faga otrosi posiciones y articulos si en teviere q le cõplé pa excluyr excepciones dl reo. otro si el reo faga posiciones y articulos sobre la excepciõ o excepciones si le fueré negadas: y pa excluyr las re plicaciones dl actor: el juez mado dar copia alas ptes y assigne otros. viij. dias y termino peretorio a re spõder cõ jurameto singular y pparticularmete a cada vn articulo so cada vna posiciõ cõtenido: y pucue el juez q las posiciones y articulos sea pñecientes y claras y las respõdões otrosi sea ciertas y claras y no obscuras: cõuiene a saber q respõda cada vna de las ptes por palabra de niego: o d cõfesso: o d sea re cebida tal respuesta: ante sea auido por confesso se gu luego diremos. C Si la pte pñitada por el juez está do pñente le fuere madado vna y. ij. y. iij. vezes por el dicho juez q respõda y si raso alguna le gitima no touiere y recusare o no qliere respõder claramente segun dicho es: o dspues q le fueré mada do por el juez q respõda por contumacia se ausenta. Tenemos por bie q todas aqllas cosas q en las di chas posiciones y articulos se cõtinen sobre q fuere pñitada por el juez y le mado q respondiere y no respõdio q sea auido por cõfesso: y assi lo deue lue go el juez pronunciar por sentencia. C Fechas estas respõdões dila vna y dila otra pte si fallare el juez q por las cõfessões se puede dar sen tencia difinitiva assigne termino alas ptes pa cõcluyr y despues dila cõclusiõ assigne termino pa dar senten- cia y pñiciõ sentencia difinitiva aqlla q fallare q pue de dar cõ fuerõ cõ derecho. y si fallare q por las di chas cõfessões no puede dar difinitiva sentencia: as- signe el termino a abas las ptes por puar las posi- ciones negadas fechas asi sobre la dmadã como so bre las excepciones y republicaciones. po q sobre las cõfessões no tome ni faga tomar testigos: ny otrosi sobre las iptinẽtes y q no duã ser recibidas ni se põga en la carta d receptoria: saluo el tenor de

niego Confesso Cõfesso no ceo

pro cura... de... mil. vi. denari. dila nra casa...





la demada e dlas excepciones e dlas poficiones nega das mado refcebir sobre ellas alas ptes ala puenia.
E presentados los testigos detro en los termi nos dela prouanca: segun mandan las leyes deste nro libro e segun fuero e uso de nra corte: e publica dos sus dichos e dada la copia dlos alas ptes sea assignado termino peretorio de. viij. dias a ambas las ptes pa cotradezir e tratar los testigos q gfiere ren asi en dichos como en psonas. e por qnto mu chas vezes estas tachas se pone con gra malicia por alogar los pleytos. Ordenamos e mandamos q no sea recibidas tachas generales saluo aqllas q fueren singularemte especificadas e bi declaradas conue ne saber si fuere contra el testigo q es descomulga do declare si es excomuniado mayor: e gen lo descomulgo: e por q razos: e en q tpo e lugar. e si dixere q vix o falso testimonio declare en q tpo e en q l pley to. e si dixere q es pjuro dclar e q caso: lugar e tpo e por q razos. e si dixere q es omicida declare a gen mato a uerto e en q tpo e lugar. e assi declare e el peficq todas las tachas q fueren pone q se puedan poner contra los testigos. Las qles ordenamos e mandamos q sean bi especificadas segun los dere chos disponen. e si asi no fueren no sea recibidas las no especificadas e si las tachas puestas contra los te stigos son justas e puestas en tal forma q sca de re cebir de termino conuenible pa las puar. e recibidas e publicados estos dichos testigos reponatorios si la otra pte no qfiere traer otros testigos contra estos reponatorios: signado termino de. viij. di as a ambas las ptes pa traer e representar instrumetos e qlesqer otras scripturas q qlqer dlas ptes qfiere traer e pntar. e si algunas scripturas ouiere pnta do en el pleyto antes deste termino: lo ql qremos q pueda fazer en qlqer pte dl pleyto. e agora en este termino deue dezir por palabra o por scripto: rep sente ag d nuevo todas las scripturas q por mi pte eneste pleyto son pntadas. e si algunas mas touie re diga e agora represente estas mas.
El ql termino pasado e dada copia alas partes sea assignado termino petorio de. viij. dias a dezir contra las scripturas pntadas: el ql pasado sea as signado otro termino petorio de otros. viij. dias pa concluyr e cerrar razos. e despues d la conclusio sea assignado termino pa oyr sentecia difinitua.
E dada e pntada la sentecia difinitua si algu na delas ptes apelare en el tpo deuido: e lapiguie re como deue si ante el juez d la apelacio alguna d las ptes qfiere dezir alguna cosa de nuevo q deua ser re cebida por derecho: el juez dela apelacio exista segun da instancia no de termino saluo de qtro en qtro di as por aqlla orde q fueren dadas de. viij. en. viij. di as en la pmera instancia. e si en la. iij. instancia alguna cosa fuere alegada de nuevo ante el juez dela segun da apelacio sea dados por este juez segun lo ter minos al pmero dia: e aqstos terminos q fueren da

dos assi en la pmera como en la segunda e tercera in stancia qremos q sca peretorios. E ouiene saber q la pte q en el termino assignado no dixere: o alega re aqillo pa q le fue assignado q lo no pueda dezir dar ni alegar en toda la pmera instancia. e sero q lo pueda dezir e alegar en la segunda instancia. e sino lo dixere en la segunda instancia: q lo pueda alegar e de nuevo dezir en la tercera instancia si lo deniere re cebir. e esto mandamos q se guarde assi no derogado las otras leyes e derechos q qfieron e ordena ro abreuamiento de los pleytos. e si por auentura en la segunda instancia ninguna delas ptes gere dezir al guna cosa de nuevo faga les el juez luego concluyr: assigne les termino pa oyr sentecia. e aqsto mes mo haga el juez dela tercera instancia: si alguna delas partes no dixere cosa alguna de nuevo que sea de re cebir por fuero e por derecho segun dicho es.

LEY. ij. que no se alienen los pleytos por los abogados.

De quanto algunos abogados o procura dores por malicia por alogar los pleytos e leuar mayores salarios delas partes ha zen escriptos luengos en q no dizen cosa alguna de nuevo saluo replicar por menudo dos: o tres o qtro: e avn seys vezes lo que han dicho. Defende mos q no se consienta segun se contiene en otra ley deste libro en el titulo de los abogados.

Trosi mandamos q e aqllas cosas q se omi te e vera la orde substancial dl juzyio: o si la pte dmadare q se guarde e no se guardare o si el jurameto de calunia fuere dos vezes peido e no fuere fecho por aqlla gen es demadado: q l pcc to sea anulado: e el juez sea condenado elas costas. e en q manera pesce q se omite la orde judicial: conie ne se enste libro arriba en el titulo de los juyzios.

Titulo. v. de las recusaciones de los juezes.

LEY pmera: como se puede recusar por sospechoso el alcalde.

Recusaciones pone los dmadados algu nas vezes contra los juezes maliciosa mente por no responder alas dmadas q les son puestas. e dozende mandamos q si alguna d las ptes alegare q ha por sospechoso al alcalde e jurare q los pleytos civiles tome el juez consigo por companero avn hobbie bueno pa q libere el pleyto abos a dos de costunoy el juzgado e el hobbie bueno q asi fuere tomado jur en sobre los scdos euangelios q bi e derecha mente librará el pleyto e guardará el derecho a ambas las ptes e en los pleytos criminales si en aqll lugar ouiere otro alcalde o alcals q oya e libere todos d costuno el pley to pncipal. e si no ouiere otro alcalde q los regi dores q son diputados pa ver fazienda dl conejo q

El rey don Juan. i. en birulesca.

El rey don Alonso en segovia.

El rey don Alonso en alcalá: era d m. cccc. xxvj.

para ex prohemio q concordat cu jurce comuni in tempore propomena exceptionem recusationis.

noyca libro... en nra corte...

divine atordun... m huc rufu no

El rey don Juan. ij. en año de mill cccc. e. xliij.

El rey e rei na.

el pes qn dr se...

sea con panon fefred como el coffegich

den etre si dos sin sospecha q este del alcalde a oyr e librar el pleyto e q faga jurameto como dicho es: e si no se auinere a los nobrar eché suertes qles dos dlos este con el alcalde como dicho es: e los q fueren nobrados: o en gen cayere la suerte q sean tenudos a oyr el pleyto: e faga la dicha jura ela máe ra q dicha es. e si en el lugar no ouiere d bres cier tos pa ver la fazienda d coejo q el alcalde ante quie fuere el pleyto tome buenos d bres d los mas ricos del lugar: e estos eché suertes entre si qles dos de los esten con el dicho alcalde: e aqllas a gen cayere la suerte sean tenudos de jurar e dese ayutar con el dicho alcalde: a oyr e librar el dicho pleyto.

LEY. ij. q el acesor dl al

mandamos q (calde vaya alas audiencias. el acesor q fuere tomado por el juez sobre sospecha contra el fecho por la pte sea tenu do d oyr e vaya alas audiencias q se fiziere sobre el vi cho pleyto no auiedo legitimo ipe dimeto q lo pue da escusar: e lo faga asi so pena q pague ala pte las costas e danos q por su culpa se fiziere dl pceso retar dado: e al tpo q sea recibido por acesor jure e pme tan de fazer su buena e honesta diligencia: por q el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

LEY. iij. la forma que se

deue tener qndo algno dl coejo se recusare por sof Rdenamos q cada e qndo algu (pechofo. no qfiere recusar por sospechoso algno de nro coejo q en el refuere: o d los nros oy dores: o d los nros alldes d la nra casa e corte o d la nra chacilleria q lo pueda fazer jurado la sospecha e deuia forma e poniendo la honestamete. e en tal caso los otros dl coejo: o los oydores: o alldes q no fueren recusados vea breue e sumariamete sin fazer actos ni processos si la tal sospecha es cierta e verdadera o no. e si fallare ser verdadera: q l tal recu sado no conozca mas d la causa e los otros la dter miné. e si fallare q no es justa ni verdadera q conoz ca el recusado con los otros sin e bargo d la tal recu sado. e si fuere la causa criminal sobre q inter uiene recusacio d qlqer d los dichos alldes q pvide do lo qlqer d las ptes se jute con los alldes ate quien pde la causa vno d nro coejo ela nra corte: o al q por los d nro coejo fuere diputado: o vno d nros oydores ela nra chacilleria q los otros oydores diputare q sea legos el ql jntamete con los dichos al caldes sin fazer nuevo juramento conozca d la di cha causa e la dterminacio e no d otra guisa: po ela recusacio q fuere puesta contra los otros juezes or dinarios d las cibdades e villas e lugares de nros reynos. Mandamos q se guarde lo q disponen las leyes ante desta: las qles esso mesmo ayan lugar q se guarden en los juezes delegados.

LEY. vij. d las dilaciones.

LEY. j. el termino q

el juez ha de dar ala parte para buscar abogado. e el demadado: o demadado pidiere el plazo de abogado antes dl pleyto co testado aya tercero dia pa esto dl dia q le fuere puesta la demada. e si lo pi diere despues dl pleyto cotestado pue da auer plazo d. ix. dias si lo ouiere menester: e no mas e el juzgado: apremie al abogado que ayude ala parte que lo demandare.

LEY. ij. q termino deue a

uer el q declinare jurisdiccion pa puar la declinatoria. e el demadado dixere q no es d la jurisdic cion dl juzgado: ate gen le es puesta la de manda e alegare pa esto tal razos por q la a ya d puar sea tenudo dela puar fasta. viij. dias del dia q fuere puesta la demada. e si la puae estitos viij. dias no sea tenudo d responder ala demada. e si el demadado ouiere d puar la razos por q el pley to es dela jurisdiccion del juzgado: ate gen demada: sea tenudo dela puar en este dicho plazo: e no le sea dado otro mas sobre esta razon.

LEY. j. en qles ferias ni

gno pued ser eplazado: ni dmadado. Mandamos q ninguna d bre pueda ser llama do a pleyto dia de domingo ni dia de nauidad: ni dia de circuncisio: ni en dia de aparicio dñi: ni en los tres dias ate de pasqua mayor: ni los otros. iij. dias despues de pasqua: ni el dia d la ascensio: ni el dia d petecostes: ni en todas las otras fiestas de santa maria: ni en dia de sant juan baptista: ni en dia de sant pedro: ni de santiago: ni en dia de todos santos: ni los di as de mercado. Esto se entienda por mercado ge neral: o por feria: ni desde julio mediado fasta sa ta maria mediado agosto por razos dl pa cogere: ni en la postrimera semana de setiembre: ni elas tres semanas pmeras de octubre. e si fiziere friura por q las vuas no madure ta ay na: los alldes adelaten estas ferias como tuuieré por bien. e si ante delas ferias fuere el pleyto comecado e el demadado no fuere raygado e rayz q vala. c. mfs de fiador q fa ra derecho despues delas ferias e vala le las ferias e si dixere q no puede auer fiadores jure lo y me ta su cuerpo e poder del merino: e faga derecho so bie el: e esto si fuere la demada de. c. mfs: o dede a rriba: e si fuere de cie maravedis ayuso de recaudo assi como los alldes juzgare e tuuieré por bien e toda via sea tenudo el deudor: fasta q cupla la de manda dello q fuere derecho. e si el fiador pecha re la demada dello q fuere derecho assi como es fue ro el deudor: peche la demada doblada: la meytado

El rey don Alonso en alcalá: era d mill e. ccc. e. xxxvj.

Suero!

seu prome... a leg... pro... m... v... p... ar... b... t... d... l... g... m...





El rey don Alonso en Alcalá: era d m. ccc. lxxvi

Alger de las partes que ouiere de puar las cõtradiciones q fueren pue stas cõtra las psonas de los testigos: r dixerẽ que las puenas q tiene que son allẽde la mar o fuera dl rey no. Mandamos q el juez no le pueda dar mayor plazo de nouẽta dias pa traer los dichos dellos. Pero si el juez entẽdiere q abasta menor plazo pa ra ello q le pueda dar plazo cõuenible segũ su alie dno. E por q en los plazos para allẽde la mar o fue ra del reyno no pueda ser fecha malicia ni alõgami ento. Mandamos q estos plazos no sean otõrga dos ala parte q los pidiere. Saluo si se muestra p mcramente si aqillos testigos q en el nonbre esta uanala sazõ en el lugar donde el fecho acaescio: r esto que lo puenue fasta treynta dias.

Le y. iiii. que publica

dos los testigos no puedã ser traydos otros testi gos contrarios. Or tirar alas partes de (gos contrarios. p ocasio q no corõdpan los testigos. Mandamos q si los testigos fueren recibidos como deue r por quẽ deuen q despues de publica dos q no puedan ser traydos en el pleyto pncipal: ni en el pleyto de apelaciõ sobre los articulos sobre que ay fuerõ traydos: ni sobre otros derechamẽ te contrarios.

Le y. v. que no se guar

de el vfo dela chancilleria q dispõne q reciba a pue ua por aquella manera de puenua. r.

El rey r rei na en Ba rnal: año

Mandamos q en la nra corte de chancille ria esta ley sea guardada segũ q en ella se cõ tiene. y mandamos q no se guarde de ag adelãte el vfo r costumbre q los nros oydores de la nra audiencia tenian fasta aqui q despues de pu blicados los testigos recibã alas partes ala puenua por aqilla manera de puenua q de derecho auia lu gar. Mas q espresamẽte digã r declaren q las par tes puedan puar por escrituras publicas: o por cõ fession dela parte: r la sentẽcia q en otra mãera fue re dada q no vala. E mãdamos otro si q las penas q fuerẽ puestas por los nros oydores por sus in terlocutorias sentẽcia cõtra la pte que no puare se an aplicadas a los estrados r necessidades dela au diencia r seã puestas en deposito.

de mil. ccc. lxxvi.

Le y. vi. q fasta la cõclu

sion del pleyto se puedã pntar cartas r instrumẽ tigo q manda la ley q ningũ (mẽtos. m pueda pouzir testigos algunos despues q fuerẽ publicados. Pero bien queremos: r mãdamos q si la pte touiere cartas algunas o in strumẽtos q tangã a su pleyto q las pueda pouzir r puar por ellas fasta q seã las razones cerradas y el pleyto cõcluso: por q despues no puede por car tas ni instrumẽtos mas puaça bazer.

Sacro.

Le y. vii. q los testigos

sean apremiados a dezir sus dichos.

Alcalde sea tenido d cõpeller r apremiar los testigos de q la pte se entẽda aproue char pa q vaya ante el a dzir sus dichos so bre qlqer pleyto ciuil o criminal al plazo q el alcal de pusiere r haga los peccer ante si maguer q no ge ran assi por los bienes como por los cuerpos: r ju ren q digã la verdad dno q sabẽ sobre aqil pleyto.

Le y. viii. que no recibã

los juezes puãça dela razon q puada no pueda a r algũõ razonare algũã cosa (prouechar. f en su pleyto r dixerẽ q lo gere apuar. Si la razõ fuere tal q ay n q lo puasse non le po dria aprouechar en su pleyto: ni daniar ala otra par te. El alcalde no reciba la tal prouãça: r si d fecho la recibiere no vala.

Le y. ix. como se deue p

ceder en las causas criminales cõtra los absentes. Odo hõbre q fuere demãdado en iuyzio d muerte de hõbre: o q fizo cosa que merece muerte r lo negare el q lo demãdare q aya derecho dlo demãdar puenue lo cõ dos hõbres bue nos alo menos q seã tales: q la otra pte por fuero nõ los pueda defecbar. E si puenua no ouiere salue se el demãdado por su cabeza. E si el qrelloso non supiere nõbrar el matado: r lo denũciare a los alcal des ellos de su officio sepã la verdad quẽ lo mato r los alcaldes fagã pesquisa por do mejor lo pudie ren saber: r fagã justicia como deue: r si algũ hom bre extraño fuere muerto q no aya quẽ querelle su muerte: los alcaldes fagã la dicha pesquisa de su offi cio: r fagã lo q deuiere cõ justicia. E si aqil q fuere de mandado sobre muerte q le põgan: estauã en la tie rra quãdo acaescio la muerte emplazẽ lo los alcal des si lo fallarẽ: r sino fagã lo pgonar q vega a se saluar fasta a tres nueue dias: o fasta tres meses co mo mãda la ley dlos emplazamẽtos. E si aqil que fuere acusado fuere raygado este sobre su rayz r fa ga derecho: r si raygado no fuere d rayz sobre q fa ga derecho: r si fiador no diere sea pfo r faga dere cho sobre su cabeza r si aqil q fuere acusado diere fia dor sea tenido d leuar a los plazos aqila gen fio: r si le fuere puado por q merezca padescer justicia no le drẽ mas sobre fiador: y deue si el dicho mal fecho: se fuere r no le pudiere auer: q peche el fiador quẽ tos sueldos al rey: y el fuydo vaya por fechor: r qn do quier que le fallaren fagan justicia del.

Le y. x. que sobre las cõ

tiendas de cõcejos sobre terminos se puedan traer

Distubie r vfo (testigos r fazer pesquisa. c es en la nra corte q acorda con el fuero r al ueorio de castilla: q quando entre e algũõs

El rey don Alfonso en Alcalá: era d m. ccc. lxxvi

assi cõcejos como otras psonas ay cõtienda sobre derecho de tajar leña: o cojer vellota o lande: r hã de recho las partes: o qlẽquier dellas de auer r v sar destas cosas: o de alguna dellas en termino de otro cõcejo: r de otras psonas qlẽqer: q dando la querella a nos: o al juez q lo ba de librar: q se faga pesquisa sin ser otra demãda puesta ni pleyto con testado. E nos veyendo r entẽdiendo q este vfo r costubie es puechoso a toda nra tierra. E stablecemos r mãdamos q sobre tales pleytos r cõtien das q pueda fazer pesquisa r la pesquisa q fuere fe cha sobre las cosas sobre dichas o sobre alguna de llas q seã valederas r se librẽ por ellas por los pley tos ay n q no sea dada demãda sobre ello ni pleyto contestado: ni seã guardadas las otras solenmõda des del derecho r la pesquisa fecha. Mandamos q sea publicada alas partes por que cada vna pueda dezir de su derecho.

Le y. xi. fasta que termi

no el juez deue dar sentẽcia interlocutoria r difinitua Esque fuerẽ las razões cerradas en el pley to para dar sentẽcia interlocutoria: o di finitua: el juez d la sentẽcia difinitua fasta. xx. di as. r si assi no lo fiziere peche las costas q se fiziere dobladas fasta q de r pnuncie la sentẽcia. El orde que se deue tener en el pouzir r tra er testigos dela publicaciõ dellos si las po siciones fuerẽ negadas por el actor: o reo: contiene se en este libro en el titulo dela orden dlos iuyzios.

El rey don Alfonso en Alcalá: era d m. ccc. lxxvi

Le y. xii. que las cartas

que el rey diere cõtra derecho q no sean cõplidas. Or que acaescẽ q por importunidade d algunos nos otõrgamos r libramos algunas cartas o alualaes contra de recho: o cõtra ley: fuero. Pero de mã damos q las tales cartas: o alualaes q no valan ni sean cõplidas ay n q cõtengan q se cõ plan no embargante qualquier fuero: o ley o orde namieto: o otras qlẽquier clausulas derogatorias.

Le y. iij. que las cartas con

tra derecho ay n que fagan expresa mencion gene ral o especial delas leyes no valã ni seã cõplidas. E las vezes por importunidade de los q nos piõẽ algunas cartas mandamos dar algunas cartas cõtra derecho: r por q nra volũtades q la nra justicia florezca r aqilla non sea contrariada: establecemos q si en nras cartas man daremos algũas cosas q seã cõtra ley o fuero: o de

El rey don Juan. ij. en birnieca: a ño de mill. cc. lxxvi.

El rey don Juan. ij. en birnieca: a ño de mill. cc. lxxvi.

El mismo año de mill. cc. z. ij.

Le y. iij. que non valan

las cartas q el rey dõ en rriq. iij. dio en p iuyzio de las alteraciões (ptes deue el año de lxxij. r mouimẽtos q ouo en nros reynos en el tiẽpo del seõor rey dõ en rriq nro bermãõ q dnos aya dierõ causa auer dado algũas cartas al ualales r cedulas muy agrauadas e p iuyzio de par tes por la qil causa a peticiõ d los pcuradores d nro reynos el dicho seõor rey dõ en rriq en las cortes q fizo en nueua el año pasado de lxx. r. iij. por reme diar a los damnificados: r por euitar los males: r daños q d las dichas injustas causas se auia segui do r se esperauã seguir reuoco r dio por ningũas r de nigũ effecto todas r qlẽqer cartas rescripto rias r alualaes: o cedulas q auia dado deue. xv. di as del mes d setiembre del año d sesenta r. iij. r las q adelãte diesse injustas r agrauadas en daño: r p iuyzio d tercero: q fuesen cõtra las leyes r ordenã ças de nros reynos r todo lo q fasta alli se auia fe cho por virtud d las dichas cartas saluo si sobre el lo ouiesse interuenido y guala: o cõposiciõ: o auer nẽcia de cõsentimieto de ptes o atales actos q tou ziesse r peciesse pouzir cõfõtimiento delas tales car tas r ordeõr mãdo elas dichas cortes q las tales car tas r puides q assi fuesen dadas deue en adelãte en p iuyzio de tercero r cõtra forma r orden de de recho sean obedescidas r no cõplidas. E todo lo q por virtud dellas se fiziesse sea ninguno ay n q no fuesse ipunado por apelaciõ: ni por otro remedio

recho q la tal carta sea obedescida r no cõplida: no embargante q en la tal carta se faga meciõ general: o especial d la ley o fuero: o ordenamieto cõtra gen se diere: o cõtra las leyes r ordenãças por nos fe chas en cortes con los pcuradores delas cibdades r villas de los nros reynos ay n q fagã meciõ espe cial desta nra ley: ni delas clausulas derogatorias en ellas cõtenidas: nra volũtades: q las tales car tas no ayã effecto. E otro si q los fueros r leyes o ordenamietos q no fuerẽ reuocados por otros: q no puede ser p iudicados ni derogados saluo por ordenamietos fechos en cortes: ay n q las nras cartas cõtegan las mayores firmes: q pudierẽ ser puestas r todo lo q cõtrario desta ley se fiziere nos lo damos por ninguno: r mandamos a los d nro consejo r a los nros oydores r a otros nros oficia les qlẽqer q no librẽ ni firmẽ carta ni alualã en q se contẽga no ebargãtes leyes: o derechos: o ordena mietos: so pena de pder los officios: r esta mesma pena ay a el escriuano q la tal carta: o alualã firmare r des de agora r leuamos a qlẽqer cibdades r vi llas r lugares de qlẽqer penas: o emplazamietos q por las dichas cartas q nos e cõtrario diere mos fuerẽ puestas en tal manera q no incurrà en las di chas penas ni seã tenudos d parecer a los tales em plazamientos.

Le y. iij. que non valan

las cartas q el rey dõ en rriq. iij. dio en p iuyzio de las alteraciões (ptes deue el año de lxxij. r mouimẽtos q ouo en nros reynos en el tiẽpo del seõor rey dõ en rriq nro bermãõ q dnos aya dierõ causa auer dado algũas cartas al ualales r cedulas muy agrauadas e p iuyzio de par tes por la qil causa a peticiõ d los pcuradores d nro reynos el dicho seõor rey dõ en rriq en las cortes q fizo en nueua el año pasado de lxx. r. iij. por reme diar a los damnificados: r por euitar los males: r daños q d las dichas injustas causas se auia segui do r se esperauã seguir reuoco r dio por ningũas r de nigũ effecto todas r qlẽqer cartas rescripto rias r alualaes: o cedulas q auia dado deue. xv. di as del mes d setiembre del año d sesenta r. iij. r las q adelãte diesse injustas r agrauadas en daño: r p iuyzio d tercero: q fuesen cõtra las leyes r ordenã ças de nros reynos r todo lo q fasta alli se auia fe cho por virtud d las dichas cartas saluo si sobre el lo ouiesse interuenido y guala: o cõposiciõ: o auer nẽcia de cõsentimieto de ptes o atales actos q tou ziesse r peciesse pouzir cõfõtimiento delas tales car tas r ordeõr mãdo elas dichas cortes q las tales car tas r puides q assi fuesen dadas deue en adelãte en p iuyzio de tercero r cõtra forma r orden de de recho sean obedescidas r no cõplidas. E todo lo q por virtud dellas se fiziesse sea ninguno ay n q no fuesse ipunado por apelaciõ: ni por otro remedio

El rey don en rriq. iij. e nueua año de lxxij.





LEY. v. q̄ los herederos

que no poffeyeren los bienes del defunto: si algu no esta absente no le puede obstar prescripcion.

Suero.

Herederos: o otros hōbres touierēz po fseyeren alguna cosa d̄ cōfuno: q̄no sea par tida entre ellos: maguer q̄ el vno d̄ ellos sea tenedor dela cosa no se pueda defender por tiēpo: que no de su derecho a cada vno d̄ los otros quā do quier q̄ gelo demādare. Otro si mādamos q̄ si alguna cosa fuere furtada: o alguno touiere ascon dida: no se pueda defender por tiēpo q̄ no respōda a su dueño: quādo ger q̄gela demandare.

LEY. vi. que se pueden

ayudar de prescripcion los que tienē las cibdades villas z lugares sin titulos z derechos.

El rey don Alfonso en alcalá.

D̄ q̄ algunos tienē cibdades z villas z lu gares en n̄ros reynos z señorios: z no tie nen titulos derechos de los reyes donde nos venimos dela justicia z jurisdicció civil z crimi nal en los tales lugares: Ordenamos mādamos q̄ si los tales señores v̄saren dela dicha jurisdiccion por tāto tiēpo: q̄ memoria de hōbres no es en cō trario: z lo puarē por cartas: o por escrituras cer tas: o por hōbres de buena fama q̄ lo vierō z oye ron hōbres ancianos: q̄ ellos assi lo vierā z oye ran: z nūca vierō ni oyerō lo cōtrario. Y teniēdo lo assi cōmunalmēte los moradores del lugar z d̄ las vezindades q̄ son a tales: ay n̄ q̄ muestre carta ni privilegio de como lo ouierō q̄ les vala: z lo ay an de aqui adelāte no seyendo puado por n̄ra parte q̄ enefte tiēpo les sea cōtravicho por algūo de los re yes onde nos venimos: faziēdo los llamar a juy zio sobre ello: z cō conoscimieto de derecho. Pero si algūo de los reyes n̄ros p̄decessores de fecho z sin cōsentimieto de juyzio: tomo la possessiō d̄ la justicia z jurisdicció z despues fuesse cobrada la tenencia z possessiō por aq̄l o aq̄llos q̄ la ante; tenian por n̄ro mādado: o en otra manera sin fuerça z sin engaño: q̄ por interrupció no se entiēda ser desta fado tiēpo en q̄ la podria ganar: por q̄ al rey z ala su boz no se puede d̄fender los suyos: z declaramos q̄ los fueros z las leyes z las ordenaças q̄ disponē q̄ la justicia no se pueda ganar por tiēpo: q̄ se entiē da dela justicia q̄ el rey ha por la mayoria z señorio real: q̄ es cōplir la justicia d̄ los señores menores la menguarē: z las otras leyes q̄ dizē q̄ las cosas del rey no se puede ganar por tiēpo: q̄ se entiēda de los pechos z tributos q̄ a nos son d̄uidos. Y establez cemos q̄ la justicia se pueda ganar de ag adelāte cō tra nos por espacio de ciēt años cōtinuadamēte sin destajamieto algūo: z no menos: saluo mayoria d̄ la justicia q̄ p̄tenesce a nos dela cōplir do los seño res la mēguarē como dicho es. Pero q̄ la jurisdic cion civil se pueda ganar cōtra nos por espacio de quarēta años: z no menos. En q̄ manera se prescri

ua contra los recabadores: z arreñadores vey en el titulo delas nuestras rentas.

Titulo. xiiij. Dela re-

stitucion de los despojados.

LEY. i. que ninguno en

tre en la possession de los bienes del defunto cōtra volunt ad de los herederos.



Si alguno finare: z dexare hijos legiti mos: o nietos: o d̄de ayuso: o otros parientes p̄pinquos: q̄ ay an derecho de heredar sus bienes por testamieto o abentistato. Mādamos q̄ ningūo ni al gūos seā osados d̄ entrar ni tomar la possessiō de los bienes q̄ el tal d̄funto dexare por d̄zir q̄ fallā vacua la possessiō d̄ ellos z q̄ los herederos no la hā tomado corpalmete. z si los tales bienes entrare z tomare sin licēcia z auctoridad de juez cōpetēte: mādamos q̄ por el mismo fecho pierda todo el derecho q̄ en llos tenia: z le p̄tenesca en q̄lger manera: z si dere cho en ellos no auia: q̄ torne z restituyā los bienes q̄ assi entrarē z tomare cō otros tales z tā bienes si pudierē ser auidos: o la estimacion dellos: z por la osadia q̄ assi hizo. z q̄ las justicias do esto acaesce re: q̄ luego informados d̄ la verdad p̄gā en la pos fesiō pacifica d̄ los dichos bienes d̄spues d̄ la muer te del defunto a los dichos sus herederos p̄cedien do en todo sumariamēte sin figura de juyzio: z fa gā execuciō d̄ la pena sob̄re dicha cō costas z d̄ años z menoscabos q̄ sobre la dicha razō se recrescieren.

El rey don Juan. i. en Sorja: año m. cccc. xviii

LEY. ii. la pena d̄l força

por que entrare en los bienes ajenos.

Si alguno entrare: o tomare por fuerça al guna cosa q̄ otro tēga en su poder: z ē paz si el forçador algūo derecho ay auia: pierda lo: z si derecho ay no auia: entregue lo cō otro tan to dello suyo: o cō la valia a aq̄l a quiē lo forço: mas si alguno entiēde q̄ ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro o en paz demandelo.

LEY. iij. que ningū vez

no despoje d̄ su possessiō a p̄sona alguna sin ser lla mado z oydo ni vala la carta q̄ el rey diere cōtra el

Defendemos q̄ ningūo alcalde ni juez ni p̄sona priuada no seā osados de despojar d̄ su possessiō a p̄sona algua sin p̄meramen te ser llamado z oydo: z v̄cido por derecho: z si pa reciere carta n̄ra por d̄de mādaremos dar la pos fesiō q̄ vno tēga a otro: z la tal carta fuere sin au diēcia q̄ sea obedescida z no cōplida. Si por las ta les cartas o alualas algunos fuerē despojados d̄ sus bienes por algūo alcalde: q̄ los otros alcaldes d̄ la cibdad: o de d̄de acaesciere: restituyā ala parte despojada fasta tercer o dia z pasado el tercer o dia que lo restituyā los oficiales del consejo.

Suero.

El rey don enriq̄. ii. e Toro.

LEY. iij. q̄ contra los q̄

cōtinuan z figuen el seruicio del rey ningūo entre: ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

D̄ q̄ aq̄llos q̄ cōtinuan z figuē n̄ro serui cio: sean seguros en sus p̄sonas z bienes. Defendemos q̄ ningūo ni algua p̄sona d̄ qlger estado p̄eminēcia q̄ sea: sean osados d̄ en trar ni ocupar los lugares tierras y heredamien tos: ni otra cosa algua delas p̄sonas q̄ assi cōtinuā z figuē: z cōtinuar d̄ z figuier d̄ n̄ro seruicio. Si lo cōtrario fizierē: mādamos q̄ seā emēdados z satisfi chos luego de los bienes q̄ se pudierē auer del to mado: en equalēcia z q̄ntidad dello q̄ assi le fuere to mado. z si bienes del dicho tomado: no se pudie re auer: mādamos q̄ se haga la dicha emēda z satisfi cion de los parciales q̄ fuerō cō el dicho tomado: en le dar fauor: z ayuda z cōsejo pa la dicha toma. z si de los sob̄re dichos no se pudier en auer bienes: nos les mandaremos satisfazer: por q̄ aq̄llos q̄ nos siruen no sean d̄nificados: z otros ay an volun tad de seguir z servir.

LEY. v. la forma q̄ se de

ue tener cōtra los q̄ p̄cedē y entran por fuerça los

El rey don Juan. ij. en valladolid.

D̄ q̄ en tāto es venido (bienes ajenos. el atreunimieto d̄ algūas p̄sonas y el poco temor q̄ hā dela n̄ra justicia: q̄ algūos por su p̄pia auctoridad p̄ceden a aq̄l: q̄ algo les due: si menos puede q̄ el. Quando a su deudo: no puede auer: p̄cedē a su hijo: z q̄ndo puede: entra en los bie nes y heredades ajenos los faze por p̄pia auctori dad sin mādamieto de juez. y el q̄ assi es despojado no cobra lo suyo: z si lo ha d̄ cobrar por p̄leyto: cobra lo tarde: y cō grādes costas z trabajos. y otros muchos de q̄ esto v̄cē q̄ assi passa: se atreuen sin les ser deuida cosa algua de p̄ceder z recatar a los hon bres: y se entregā en los bienes ajenos: z los defien d̄ fasta q̄ les d̄ algua p̄te dellos: por q̄ la n̄ra justia p̄sca. Nos p̄ueyēdo z remediado acerca de llo: z seyēdo la ley fecha z ordenada en las cortes d̄ valladolid: por el señor rey d̄ Juan n̄ro padre: q̄ santa gloria aya: año de mill z. cccc. z. xlvij. años. Ordenamos z mādamos a los cōcejos: justicias d̄ los lugares d̄de esto acaesciere: q̄ luego restituyā z fagan restituyr a los tales despojados: z saquen delas p̄siones a los q̄ assi fueren presos: sin llamar las p̄tes: auida solamente sumaria informacion: de como las tales personas fuerō presas: y les toma ron sus bienes sin mandado de juez. y qualquier persona o personas de qualquier estado: o condi cion p̄eminēcia: o dignidad que seā que por su pro pia auctoridad lo sufo dicho fizierē: q̄ por el mismo fecho incurrā en las penas en tal caso establecidas por las leyes de n̄ros reynos: assi de carcel puada como en otra manera: z sean executadas por nue

stras justicias en los tales y en sus bienes auida so lamente informacion como dicho es: z p̄cedan los cuerpos a los culpātes: y los embiē ante nos p̄ros z biē recaudados cō la tal informacion: por q̄ por nos vista mādemos proueer como cūple a n̄ro seruicio z a execuciō dela n̄ra justicia. E q̄remos z manda mos q̄ estos tales z semejantes casos sean auidos por casos de corte: assi en lo pasado como en lo por venir: por q̄ aḡ ēla n̄ra corte sea sob̄rello p̄ueydo z los tales atreunimietos seā punidos z castigados.

LEY. vi. cōfirmaciō de

la dicha ley. z como se due guardar.

Quando otro si q̄ el remedio desta ley a ya siēpre cōplido efeto: ay n̄ q̄ los tales de litos: o pongā z aleguē qlger cosa pa impe dir n̄ras cartas pa cōseguir el remedio dela dicha ley: o pa q̄ no sea executada. Pero q̄ si p̄viēte la li quidacion d̄ la dicha expoliaciō: o p̄sido la otra p̄te falta el tercer o dia contado el dia en q̄ se opusiere: moitrare clara: o abier tamēte en el n̄ro consejo: o ante otro juez cōpetente d̄de dela dicha liquidacion se fiziere por publica: o autētica escriptura: o por te stigos dignos de fe: q̄ por mandado de juez conpe tēte tomo la possessiō de los dichos bienes: o p̄en dio al q̄relloso: q̄ en tal caso se impida la execucion dela dicha ley. En otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada: segund que en ella se contie ne sin alguna dilacion ni embargo.

El rey z rei na en madri gal: año de lxxvi.

LEY. viij. que no se cum

plan las cartas q̄ el rey diere pa q̄ algūo sea desapo derado de sus bienes.

Si acaesciere q̄ nos ouieremos dado o die remos cartas pa q̄ algūos sean desapode rados de sus bienes z officios: y dellos si zieremos merced a otros: n̄ra merced z voluntad es q̄ las tales cartas sean obedescidas z no conpli das. Y no entendemos fazer mercedes d̄ bienes: ni de officios de p̄sonas algūas sin q̄ primera men te seā llamadas z vencidos: y se guarde lo q̄ las le yes de n̄ro reyno en tal caso mādā. Las q̄les mā damos q̄ se guardē en todo y por todo: segund en ellas se cōtiene. Pero q̄ si el maleficio q̄ algūo co metiere fuere notorio siēdo nos certificados dello las cartas q̄ sobre ello fueren dadas: mandamos q̄ sean cōplidas.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

LEY. ix. los que touierē

ocupada la jurisdiccion muestre titulo.

Quando otro si q̄ el remedio desta ley a ya siēpre cōplido efeto: ay n̄ q̄ los tales de litos: o pongā z aleguē qlger cosa pa impe dir n̄ras cartas pa cōseguir el remedio dela dicha ley: o pa q̄ no sea executada. Pero q̄ si p̄viēte la li quidacion d̄ la dicha expoliaciō: o p̄sido la otra p̄te falta el tercer o dia contado el dia en q̄ se opusiere: moitrare clara: o abier tamēte en el n̄ro consejo: o ante otro juez cōpetente d̄de dela dicha liquidacion se fiziere por publica: o autētica escriptura: o por te stigos dignos de fe: q̄ por mandado de juez conpe tēte tomo la possessiō de los dichos bienes: o p̄en dio al q̄relloso: q̄ en tal caso se impida la execucion dela dicha ley. En otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada: segund que en ella se contie ne sin alguna dilacion ni embargo.

in s. 6. circa infel. de sum. huj. ff. de conaz. 2. n. 2. p. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.



El rey don Alfonso en leon.

El rey funda su intencio de derecho comu e acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las cibdades: villas y lugares de sus reynos y señorios. Y por esto antiguamente ordenaron los reyes nros pgenitores: y nos ordenamos q qualquier plado o hombre poderoso q tiene entrada y ocupada la jurisdiccion de qlger de las dichas cibdades y villas y lugares es tenudo de mostrar y muestre ante nos titulo o preuilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no sea consentido yfar della.

Ley. x. dlos caualleros

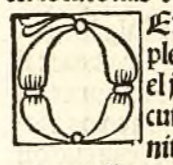
q tienen tomados los terminos y rétas y otras cosas de las cibdades y villas que las tomen.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

Ordn algunos caualleros y psonas poderosas en las nras cibdades: villas y lugares y en sus comarcas ha fecho: y faze algunos agramos y fuerças tomádo sus terminos y jurisdiccion y rentas de las cibdades y villas: y haze algunos agramos q toca ala cosa publica. E los regidores de las dichas cibdades y villas: y algunos letrados y naturales dellas: dá fauor alas tales psonas en los ayütamientos estoruiádo y no dando lugar q la justicia dlas dichas cibdades y villas no sea profeguida y inouziendo a otros q la no profegán. Y orde mādamos q los dichos regidores no den fauor a los tales caualleros ni psonas poderosas ni otras psonas alguñas en publico ni escóuido o en los dichos pleytos y contievas q dcellos bouieren: y q ayva voluntad sean en defender y guardar la justicia y preuilegios y jurisdicciones y ppios y rentas q tienen las dichas cibdades y villas so pena q por el mesmo fecho pierdan el officio de regimiento y no sean recebidos en los ayütamientos de las dichas cibdades y villas. y en esta mesma pena incurra los dichos letrados y abogados q fueren regidores q há ayudado y ayudare como abogados contra las dichas cibdades y villas por q otros sea exéplo. E si alguños cōtra esto fueré de aq adelate q las justicias del lugar do esto acaesciere pcedá cōtra ellos alas penas d sus cōtenidas. E otrosi mādamos q en esta mesma pena cayá los corregidores y los alcaldes y juezes y merinos y fieles executores y escriuanos y mayordomo d cōsejo y jurados y procuradores de cōcejo y otras qualquier psonas de qlger officio q téga del dicho cōcejo: o q injusta y no deuidamente diere fauor cōtra la tal cibdad: o villa: o lugar en qlger manera a qlq persona o perlado: o orden: o yglesia: o a mōdestorio: o cōtra la republica y puilegios y jurisdicciones y ppios y rétas y drecchos d las cibdades y villas. E mādamos q los eridos y propios y heredamientos de los cōcejos d nras cibdades y villas y lugares: y otrosi las tiédas y albondigas y officios q son tomados y terminos ocupados sea luego restituydos segun se cōtiene en este libro en el titulo de los cōcejos y de los regidores y oficiales dellos. Que los lugares y fortalezas d las cibdades y villas sean restituydos por los tomadores segun se cōtiene en este nro libro en el titulo de los que receptá a los malfechores. Que sean restituydas las fortalezas y castillos q los caualleros y hijos dalgoynos a otros se tomare por fuerça: o por engaño: o mengua: segun se cōtiene en el titulo de los hijos dalgo. Que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los cōcejos: segun se cōtiene en el titulo de los cōcejos. Que sea restituydas alas cibdades y villas las aldeas y terminos q fueron dados por el señor Rey don enrriq nro hermano de fe. xv. dias de setiembre de. lxxij. segun se cōtiene en este libro en el titulo de las donaciones. Las fortalezas y terminos y lugares q son tomados alas cibdades y villas q son de la corona real sea restituydos: segun se contiene en este libro en el titulo de los robos.

Titu. xv. dlas sentencias

Ley pmera: d los terminos en q los juezes deue dar las sentencias interlocutorias y diffinitivas.



Si fueré las razones cerradas en el pleyto pa dar sentencia interlocutoria: el juez de y pnuicie la sentencia interlocutoria fasta. vj. dias: y la sentencia diffinitiva fasta. xx. dias. y si assi no lo fiziere: peché las costas q se fiziere dobladas fasta q de y pnuicie sentencia. y de mas q el juez q la dicha sentencia no diere a los terminos suso dichos: q incurra en pena de. l. mill mrs pa la nra camara: la tercia pte d la dicha pena pa el acusador: o pa el nro procurador fiscal: si el pguiere en la dicha causa.

El rey don Alfonso en alcalá.

El rey don enrriq. iij. en toledo a ño de. lxxij.

Ley. ij. q las nullidades cōtra las sentencias se puedan alegar fasta. lx. dias.

Si alguño alegare cōtra la sentencia q es ninguna: pueda lo dezir fasta. lx. dias des del dia q fuere dada la sentencia. E si en los. lx. dias no lo dixiere: no sea oydo despues sobre esta razón. E si en los. lx. dias no lo dixiere: qes ninguna: y fuere dada la sentencia sobre ella. Mādamos q contra esta sentencia no pueda alguña d las ptes dñir q es ninguna: mas pueda apellar della a suplicar si el juez fuere tal de q no pueda apellar la pte q se sintiere agrauada. y no pueda ser puesta excepciō de nullidad de de en adelate cōtra las sentencias que sobre esta razón fueren dadas para alçada: o suplicaciō y esto porque los pleytos ayvan sin.

El rey don Alfonso en alcalá.

Idem.

La sentencia q los nros oydores diere en grado de reuista: sea luego trayda a execuciō: no embargate qlger oposiciō: o exce

Handwritten notes in the left margin: 'In l. p. 10 de las smjas dir q ad horu suemur penam de qh iudex abesse Regni sitis aparte atts non su curru Impera in bol In proprijs terminis su pastoralis de appe. pamb. In l. p. 10 de f. 11. del. 2'

pcion: segun se cōtiene en este libro en el titulo de los oydores.

Andamos q los pleytos q primera mēte fueré cōclusos: pmero sea determinados: segun se contiene en este libro en el titulo de la audiencia.

El juez q no otorgare la apelaciō en los casos que deua ser otorgada: incurre en pena de treynta marcos de oro: segun se contiene en este libro en el titulo de las penas fiscales.

Las sentencias y alan avn que en los procesos no se guarde la orden de los juyzios: seyendo prouada la verdad: segun se contiene en este libro en el titulo de los juyzios.

Titulo. xvj. de las apellaciones.

Ley pmera: q el q apella d la sentencia pueda apellar fasta cinco dias.

Ordn alas vezes los alcaldes y juezes agrauia las partes en los juyzios que dá. Mādamos q quando el alcalde: o juez diere sentencia: si qer sea juyzio acabado: si qer otro sobre cosa q acaezca en pleyto: aql q se touiere por agrauado: pueda apellar fasta cinco dias des de el dia q fuere dada la sentencia: o recibio el agrauio: y viniere a su noticia esto si no otorgo o recibio el juyzio: o sentencia q fuere dada. Lo q mādamos q se guarde de aq adelante: assi en la nra casa y corte y chācelleria: como en todas las cibdades y villas y lugares y prouincias de nros reynos: assi de nra corona real como de las ordenes y señorios y behetrias y abadēgos de nros reynos en todas y qlsqr causas civiles y criminales: y de qlsqr juezes ordinarios: o delegados. y mādamos q se guarde y cumpla assi: no embargante qlsquier leyes y derechos q otra cosa disponga: ni qlger costūbre q en cōtrario desto sea introduzida. Lo q todo nos por la pte reuocamos: y por esto no se innoué las leyes q disponē sobre la suplicaciō y en el dicho quito dia: mādamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

Appella 15. Suero d le Sic. ves.

El rey y rei na en Toledo año de lxxx.

El rey y rei na en Toledo año de lxxx. Ordn algunas vezes los alcaldes y juezes agrauia las partes en los juyzios que dá. Mādamos q quando el alcalde: o juez diere sentencia: si qer sea juyzio acabado: si qer otro sobre cosa q acaezca en pleyto: aql q se touiere por agrauado: pueda apellar fasta cinco dias des de el dia q fuere dada la sentencia: o recibio el agrauio: y viniere a su noticia esto si no otorgo o recibio el juyzio: o sentencia q fuere dada. Lo q mādamos q se guarde de aq adelante: assi en la nra casa y corte y chācelleria: como en todas las cibdades y villas y lugares y prouincias de nros reynos: assi de nra corona real como de las ordenes y señorios y behetrias y abadēgos de nros reynos en todas y qlsqr causas civiles y criminales: y de qlsqr juezes ordinarios: o delegados. y mādamos q se guarde y cumpla assi: no embargante qlsquier leyes y derechos q otra cosa disponga: ni qlger costūbre q en cōtrario desto sea introduzida. Lo q todo nos por la pte reuocamos: y por esto no se innoué las leyes q disponē sobre la suplicaciō y en el dicho quito dia: mādamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia: o fecho el agrauio.

Ley. ij. como deue seguir la apellacion el apellante.

Seguēdo el alçada la pte q se alçare al plazo q le puiere el juzgador a parecer cō el pceso d l pleyto ante el juez d las alçadas. E si el juez no le puiere plazo a q se pñente: mādamos q sea tenido el q se alço de la seguir y se presentare ante el rey fasta. xl. dias: si fuere allēde los puertos. E si fuere aquēde los puertos fasta. xv. dias. E si fuere el rey en la villa: fasta tercero dia: si fuere el alçada de los alcaldes del rey. y si fuere de los de la villa pa ante otro alcalde mayor en la villa: q

aya poder de oyr las alçadas q las figura fasta terçero dia. y si fuere la alçada del termino pa los alçaldes de la villa q ayvan. ix. dias del dia q le fuere otorgada la apellaciō. y estos mismos plazos aya el apellate pa se qrellar d l juez: si no le qriere otorgar el alçada. E si en este tiempo no lo quisiere seguir: o no se qrellare como dicho es fin q firme el juyzio d q se alça. y si el alçada fuere pa ante el rey: no seydo el rey en la villa dōde se dio la sentencia: y se ouiere de pñentar el apellate allēde: o aquēde d los puertos segun dicho es de suso: q ayá las ptes de mas nueue dias de corte: y tercero dia de pñegō segun el estilo y costas de nra corte: en estos plazos q dichos son la parte q bouiere de seguir el alçada sea tenido de se pñentar ante el juez de las alçadas con todo el proçesso del pleyto: y si con el proçesso del pleyto no se presentare q non sea oydo en el pleyto d l alçada y la sentencia fin q firme y no se pueda escusar el q se alço ni su procurador por dñir el procurador q no le dio el señor del pleyto cosa alguña ni tiene de q pagar el pceso d l pleyto. Pero si el señor d l pleyto o su procurador en su nōbre dixere y alegare q el señor del pleyto es goibre y no ha de q pagar: y lo pñuare q la sentencia no pñese en cosa juzgada: y pueda seguir el alçada y el escriuano no sea apremiado de le dar el proçesso del pleyto sin dineros. y esto mesmo mādamos q sea guardado si el apellate alegare otra razón derecha y la prouare por q la pueda seguir.

Ley. iij. q el pleyto de la apellaciō sea fenescido fasta vn año.

Quando se alguño de la sentencia q fuere dada cōtra el sea tenudo de la seguir y acabar por manera q sea librado el pleyto de de el dia q se alçare de la sentencia fasta vn año. y si non lo fiziere q fin q la sentencia firme y valedera: salvo si ouiere embargo derecho porque se no pueda seguir ni librar. y si por culpa del juez fincare de lo librar: pague las costas y daños alas partes.

El rey don Alfonso en alcalá.

Ordnamos q las apellaciones q se interpusierē sobre las rétas y pechos y derechos de los ppios y rentas de nras cibdades y villas y lugares de nros reynos se guarde de la forma q se cōtiene en este libro en el titulo d los cōcejos.

Ley. iij. q de la sentencia interlocutoria no aya apellacion.

Stablescemos q de las sentencias interlocutorias no aya alçada y q los juzgadores no la otorguē ni la den salvo si la sentencias interlocutorias fuerē dadas sobre defensiō perentoria y sobre algun articulo q faga juyzio en el pleyto principal. Si fuere en el cōtra el por la parte q no es su juez y pñena la razón por q no es su juez fasta ocho dias segun manda la ley cōtenida en este

Handwritten notes at the bottom of the page: 'In l. 2. d. de hinc. ff. de Alienat. in respons. 2. fol. 6.'



Joem.

libro en el titulo dela orde de los juyzios. Esto sy el juez se pnuciare por juez: o dixiere q ha por so...

Lev. v. que no pueda a pelar la pre q no pechiere a dia señalado pa dar sen...

Andamos q si el dia q fuere expi/ (técia. m saméte nóbrazo por el juez pa dar senten...

El rey don Alonfo en alcaia: era d mill 7. ccc. 7 lxxvj.

Lev. vi. q de las senté...

Andamos q la sentécia definitiva q fue re dada 7 pnuiciada por los nros alcaldos...

m. l. d. circa hanc l. v. Aue dan. in respon so. 26. fol. 54. et vide...

técia como fallare q se deve hazer. 7 lo q estos affy determinaren sea firme executado: 7 no aya ny se resciba otra apelacion ni suplicació para ante nos...

Lev. vij. q d las senten...

Andamos q los alcaldes del rastro dieré se interpongan cas apelaciones para ante el concejo.

Lev. viij. q si el apellan...

Andamos q si el apelláte siguiere el alca/ m da: 7 la otra pte no fuere o embiare ala se/...

Lev. ix. si la sentécia d l...

juez menor fuere confirmada q se remita el juyzio al juez que la dio.

El rey 7 rei na en Tole do: año de lxxx.

Suero.

Suero.

El juez dela alcaba fallare q el juez inferi or juzgo bien: 7 derecha méte confirme su juyzio 7 remita alas ptes al alcalde q bien juzgó...

Lev. x. q las apellacio...

Andamos q las apellaciones q por (yr. o vfo 7 costubre antigua se interpusieré de/ los lugares 7 señorios palas nras ciboa...

El rey don Juá en oca ña año d. m cccc. xij.

Lev. xi. q no aya apella...

Andamos q en la nra jurisdicció suprema que nos tenemos en defeto de los q tiené jurisdiccion 7 señorio en algúas cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos...

Joem.

Joem.

Joem.

al que apellare del: aya la mesma pena.

Lev. xij. q el juez cõfir...

Andamos q despues q el juyzio se diere o pasado en cosa juzgada q el alcalde q diere el juyzio lo haga cumplir y executar hasta tercero dia si fue...

Lev. xiiij. q las apelacio...

Andamos q las apellaciones q por (yr. o vfo 7 costubre antigua se interpusieré de/ los lugares 7 señorios palas nras ciboa...

Lev. xv. q ningúo estoz...

Andamos q en la nra jurisdicció suprema que nos tenemos en defeto de los q tiené jurisdiccion 7 señorio en algúas cibdades 7 villas 7 lugares de nros reynos...

Titulo. xvij. de las su...

Lev. pñera: q puedá...

suplicar los agraviados de las sentencias de los al caldes dela corte o de los adelantados.



Las sentencias q dá los alcaldes ma yores dela nra corte 7 los adelantados dela frontera del reyno de murcia su...

El rey don Juan. ij. en Ocaña: era de mil. cccc. 7 xij.

El rey don enriq. iij. e Burgos.

El rey don Alonfo en alcaia: era d mill. cccc. 7 lxxvj.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including 'para q...', 'apellaciones...', and various signatures.



La pte q suplicare velos alcaloes mayores delas alcadas dela nra corte parezca ante nos del dia que suplicare a seguir la suplicacion fasta diez dias...

Ley. ij. que juzgado el pleyto por suplicacion no sea mas oyda la parte.

Epues qd pleyto fuere librado por suplicacion por el juez q fuere dado por nos nin...

Ley. iij. q los que suplicare de las sentencias de los juezes mayores se presenten ante los oydores fasta diez dias.

Eplica z agravia algunas vezes en la nra corte algunos hdbres maliciosos: o me pcuradores por fatigar sus aduersarios...

Titulo. xviii. de las costas.

Ley primera: como se ha de tasar las costas: de la pte q fuere condenada.



Qualquier juez que bouiere de juzgar costas: si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado: si quier por traer su cotendor a juyzio sin derecho: si quier por ser inepta la demanda o action intentada...

Las costas que deuen leuar los alcaloes y escriuanos delas alcavalas z rentas se cotienen en este libro en el titulo de los emplazamientos.

Finisce se el libro tercero: z sigue se el quarto.

El rey don Alonso en alcala: era d mil. z. ccc. z lxxvj.

El rey don Juan. ij. en Sozia: año de mil. ccc. z lxxvij.

Titulo. i. de los cauallos. Ley primera: como los caualleros deuen ser honrrados.



El rey don Juan. ij. en Burgos: año de mill z ccc. xvij.

Elber vsar de nobleza es claro a yntamiéto d virtudes. E por ella las cauallos deuen ser mucho honrrados por tres razdes. La vna por la nobleza de su linaje. La segunda por su bondad. La tercera por la pro q por ellos viene. Por ende los reyes los deuen mucho honrrar: y los reyes on...

Ley. ij. que las mugeres de los caualleros traygan dorado.

Trosi las mugeres asi de cauallos: como d scueros: z d otros qlesqer z de qlqer estado: q traygan dorado como qfueré.

Ley. iij. la pena de los q truxeren dorado.

Qualqer o qlsqer q truxere dorado: saluo los sobre dichos q pierda todos los paños z otras cosas qlsqer en q lo traxere z q sea la. iij. pte dlo pa la nra camara z la otra tercia pte pa el alguazil: z la otra tercia pte pa el acusado.

Ley. iij. de los q fueron armados caualleros que primero eran pecheros.

Omo qer ql señor rey d juá por vna su pgramatica dada en toledo año d. xxij. ordo z mádo q todas z qlsqer psonas d qlqer...

ley: o cobdicio o estado q fueron armados cauallos despues ql reyno. Assi por el como por su mábado los qles pmeraméte erá pecheros q no se pudiesen escusar ellos ni sus hijos q tenia antes d la dicha caualleria por la dicha orde d caualleria de pagar y pechar: mas q pagassen z pechassen todos en qlsqer...

Ley. v. como los caualleros deuen tener cauallos armados z q qntia: y lo q ha de guardar pa gozar.

Nestra merced es qniguos: ni alguños de los cauallos armados por los reyes nros pgenitores: o por su mábado: o por nos goz d los puilegios d la caualleria ni d las libertades dlla: saluo aqellos q cotinaméte touiere cauallo y armas y q sea tenudo a nos seruir élas guerras a si como si d nos oniesse rra. po los q fueré de. lx. años arriba no sea tenudos d yr por sus psonas a la guerra avn q toda via sea tenudo d mátener cauallo: y armas: y ébie qen sirua por ellos éla guerra. Dtro si q cada vno d los dichos cauallos sea tenudo d mátener cauallo d. iij. mil mfs y arnes acabado en q aya fojas o plata: o tro si q sea tenudo d mátener mula o baca: y el cauallo z armas q lo tenga cotinaméte todo el año. y q d otra guisa no pueda gozar d la caualleria ni d los puilegios y esenciones dlla. y q los hijos q ouiere ante dela caualleria no goz d la esencio z puilegio della z q los q ouiere en el tiépo dela caualleria gozen dela libertad con esta misma carta: y no otros ni de otra guisa.

El rey don Juan. i. en año de mill ccc. xvij.

El rey don Juan. i. en camora.





Lev. vi. como los caua

llos bñ d'biuir e officio de armas z fazer alarde. Roenamos otrosi q los dichos cauall...

El rey don Juan. ij. en valladolid año. m. cccc. xvij.

Lev. vii. q ninguno se ar

me cauallõ por aluála ni carta saluo por máo d'el rey. Andamos z ordenamos q de ag adelante...

Idem. Idem. año de. xlvij.

Lev. viii. q el rey: z la

reynia puecan armar cauallõ z no otro alguno. Nos establecemos q solos nos o qlger d...

El rey z rei na e madi gal: año de lxxvij.

Lev. ix. delos officios

Las mis/ (verdaderos a los caualleros. mas leyes confirmo el rey dõ Juã nro pa...

El rey don Juan. ij. en valladolid año. m. cccc. xvij.

Lev. x. que deuen man

tener cauallõs z criar potros. El rey don Alõso en las cortes q hizo en al...

El rey don Alõso en alcala era d m. ccc. lxxx. z. vij.

Lev. xi. como el rey dõ

Juan vedo q no se armassen caualleros hõbres pe cheros ni gozassen saluo ciertos caualleros...

Juan. ij. en valladolid: año d. liij.

llaolio año de. l. z. j. ordeno z máo: q no entien de armar: ni mádar armar caualleros a los q eran...

El rey don Alõso en alcala: y en Segouia

Lev. xii. q los cauallõs

z armas d'los cauallõs z fidalgos no seã pñados Andamos q porq los cauallõs: z hõbres...

Lev. xiii. que se guardẽ

los pñilegios que tienẽ los caualleros de pñia y de alarde z de guerra de las cibdades z villas. Orq la caualleria sea acrecõtada en nros...

Lev. i. que se guarde

la paz entre los fidalgos. Rã biẽ se sigue a nro seruicio z al bien pu blico de nros reynos q los hijos dalgo bi...

go. Poede el epãvõr dõ alõso elas cortes d naja ra: máo z ordeno q los hijos dalgo d españa o to...

Lev. ii. q sean guarda

das a los hijos dalgo las libertades z frãquezas q stablecemos z máo/ (tienẽ de las leyes. mos: qriẽdo guardar la frãqza q bñ los fi...

El rey don Juan. ij. en madrigal: año de mill z cccc. z. vij.

Lev. iii. los pñilegios

q los hijos dalgo tienẽ q no seã pñados sus ca/ z n por: (las z armas z sean guardadas. pñilegios z frãquezas los nros hijos dal...

El rey don Alõso en alcala: año de. m. ccc. z po. y tenemos por bien que les sea guardado. lxxvi.

Lev. iiii. q el fidalgo no

pueda ser preso por deuda ni ser puesto a tormẽto Roenamos q ningũ fijo dalgo pueda ser preso: ni encarcelado por deuda q deua sal...

Idem. Nota is tam lege nam nob. les no de ber. Lo care de de lo tocando de

Lev. v. confirmaciõ d'la

Lev. v. confirmaciõ d'la. Poq las leyes d' nro cõtei (ley áte desta. z rei nas sõ justas z razõables z porq deue ser fa na en Cole...

El rey don Juan. ij. en Cole norecidos los hijos dalgo por los reyes: do: año de pues cõellos fazẽ sus cõgistas y dellos se firmẽ tie lxxx.



po de paz y de guerra. E por esta consideracion les fueron dados privilegios y libertades: especialmen te por las leyes suso contenidas. Las qles confirma mos: z mandamos q los hijos dalgo no sea pueftos a qstio de tormeto: ni les sea tomados por deudas sus armas ni cauallos: ni sea pfo por deudas: saluo en los casus suso dichos: y en otros ciertos ca sos q los derechos pone: z mandamos q las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

LEY. VI. qles fidalgos z sus mugeres deuen gozar de no pechar y en quantas maneras se pueua la fidalguia.

Nuestra merced z voluntad es q aqellos q no fueren notorios hijos dalgo o solar como cido: o ouiere auto senecia en como son dados por hijos dalgo segun el tenor de la ley q dispo ne q sea dados por hijos dalgo: por nros alcaldes de la nra corte z chacilleria con el pcurador del lugar dode biuiere: z con el nro pcurador fiscal. E si des pnes de la tal sentecia estuuiere: y esta en posesion de fidalgos: q a estos tales sea guardada su franq za z libertad. E otro si alas mugeres q fueren casa das co hombres hijos dalgo: z mandouiere despues casado. Pero si la muger fija dalgo casare co bo bre q no sea fijo dalgo: mandamos q peche mietra q biuiere su marido pechero. Pero q si muriere: go ze como fija dalgo. Saluo si casare otravegada co hobre q no sea fijo dalgo. z mandamos q todos los otros peche z pague: no e bargate q trayá pleytos pedites ante los d nro csejo: o ante los oydores de la nra audiencia: o ante otros qlesqer juezes: no embargate q diga q esta en posesion de hobres fi jos dalgo. La nra merced es: q estos tales pechen fasta q sea dados por hijos dalgo por sentecia en la nra corte: segun el tenor z forma de la dicha ley. Pero si ela cibdad o villa dode agora moza este q se dize fijo dalgo q agora nueuamete es pemadado por el el concejo q peche si su abuelo o su padre mozaró en el lugar dode es agora la cotienda o ay cerca en la co marca: z nra merced es: q de qz q era fijos dalgo: z tan poco peche este su fijo z nieto: nra merced es q en tal caso este tal no peche: saluo si fama es q su padre o abuelo no era fijos dalgo: saluo por ser a costados de algun cauallo: o escudero: o de algui monesterio o yglia: o por otra razi alguna no pe chassen: mas no por ser fijos dalgo. E otro si los q fueren dados por fijos dalgo por sentecia antes q la dicha ley se fiziesse sino pecharó: mas estuuiere sié pre en posesion: z oy esta por virtud de la dicha sen tencia de no pechar: es nra merced q no peche mas q les sea guardada la dicha sentecia z posesion. Y es nra merced q si el csejo donde assi biuieren los q assi esta en posesion de fijos dalgo los cotrauire ren q nra qno conoza d llo saluo q gelo vega dema dar ante los alcaldes de los fijos dalgo: por que lo ellos ayá z librie lo q fallaren por derecho.

LEY. VII. que el que estu niere e posesion d. xx. años: q goze d los privilegios.

Mandamos q la ley ante desta en quato dis pone q el q estuuiere en posesion d padre z abuelo q sea guardada su posesion: q se guarde segun z por la forma q lo ordeno el rey don Juá. i. nro pgeitor: por su pmatica fecha e leon año d. ccc. lxxiii. e q mado: q los q asi estuuiessen en po fessio de fidalgos d padre y de abuelo por. xx. años passados gozasse d los privilegios de la fidalguia: ay n que alguna vez fuesen prendados por fuerça.

LEY. VIII. que el q no fue re ddo por fidalgo de la corte: la sentecia sea nigua.

Mandamos que el fijo dalgo que non fue re ddo en la nra corte z chacilleria z con el pcurador del lugar donde moza: z co nro pcurador por fijo dalgo: q la sentecia q por el fue re dada sea nigua. E si despues de dada la senten cia con el nro pcurador el concejo del lugar donde biuiere o pusiere no ser verdadero fidalgo: q lo de ue poner en nra audiencia: z mandamos que sea oy do z le sea administrada justicia.

LEY. IX. como fueron re uocadas todas las mercedes de noblezas z fidal guias.

Rey (guia: z qles deuen ser guardadas. E don enriq. iij. nro hermano el as cortes de ocaña año d. lxxvij. a peticion d los pcuradores d los nros reynos z señorios: reuoco cas so z anulo todas las cartas y mercedes q auia fecho assi d officios como d noblezas: z fidalguias. z despues la confirmo el dicho señor rey don enriq. el as cortes q hizo en nieua a peticion d los pcuradores d nros reynos. Y el ordéo mas: q todos aqellos q fueron pecheros z fijos z nietos d pechero ay n q las dichas efeciones z officios fuesse otorgados a los q le fueron servir al real d sobre finacas no pu diessen gozar d los privilegios y efenciones ni offi cios d fidalgos: cauallos monteros: escuderos d ca uallo: z guardas: y secretarios y escrinanos d cama ra de fde. xv. dias d setiembre d año de. lx. z. iij. z por nos fue confirmada el as cortes q fizimos e maori gal año d. lxxvi. E agora por los pcuradores g las dichas cibdades villas z lugares nos fue suplica do q por qnto istate necessitado de nro aduersario de portugal nos embiamos nras cartas z alualacs todas las cibdades z villas de nros reynos pa q to dos los q touiessen privilegios y efetos por el dicho señor rey don enriq. nuestro hermano viniessen a nos servir ala dicha guerra a sus costas cierto tie po z pudiesen gozar de las dichas efenciones. Y por esta causa vinieron muchos a nos servir: z al gunos leuaron nra confirmacion. E si era necessa rio de nuevo gela dimos. y otros ganaró de nos cartas z alualacs pa q sus privilegios fuesen guar

El rey don Juan. ij. en Burgos: año. m. ccc. z vij.

Idem.

El rey don Enriq. iij. en ocaña. y en ocaña.

El rey z rei na en mado gal: año de

dados. y otros mostraro se del servicio q fizieró z no embargate lo suso dicho toda via son empa tronados z pñ dados por sus cdejos. Y por q en la dicha guerra cotra portugal los dichos privilegia dos y efentos nos firuieró bie z fielmete: nos fir uieró por sus psonas: z co cierta quãtidad d vine ro pa nras necesidades. Ordenamos z mandamos q goze de los dichos privilegios y efenciones tanto q cotinuamete tégã cauallos de valor: cada vno de tres mil mfs y q en todos los otros privilegiados y efentos del dicho señor rey d enriq. se guarden las dichas leyes: z reuocaciones q el fizo en ocaña z en nieua: no e bargates qlesqer cartas z alualacs q nos cotra lo suso dicho ayamos: dado. Pero por qnto nos pmetimos a los pecheros de medina d campo: z su jurisdicció: q no confirmariamos privile gio alguno a psona alguna de los q el rey d enrique dio z otorgo de fidalguias: en esta pte queremos guardar el dicho pmetimiento que fizimos.

LEY. X. que los hijos dal go ni cauallos no se tomé vnos a otros fortalezas

Mandamos q los cauallos z hijos dal go de nros reynos binã en paz z sosiego z los vnos a los otros no se tomé por fuerça ni por engaño: ni por furto ni por trato sus ca stillos z fortalezas. q tiené o touiere: z poseyeré. E por q dias tales fortalezas no se fagã robos: ni danos: ni receptació de mal fechores. Antiguamete los reyes passados pgenitores tomaron z reci bieró en su guarda y seguio los dichos castillos z fortalezas. E nos assi nos tomamos y recebimos: z defendemos: q vnos a otros: ni otros algunos no se tomé por fuerça: ni por engaño: ni en otra ma nera alguna: los dichos sus castillos ni fortalezas: ni casas fuertes. Y qlesqer q tomare a otro castillo: o fortaleza o casa fuerte: por fuerça: o por engaño: o la robare q muera por ello. z sea fe cha justicia en el o en los que fueró culpates: assi co mo aqellos que qbrãtan seguraca de sus reyes: z se ñores naturales. E si derribar en la tal fortaleza: o castillo: o casa fuerte q de mas de la pena suso dicha q de sus bienes peche el castillo o la casa con el do blo a su dueño. z si la tomare: z non derribare: que muera por ello como dicho es: z pierda la deman da q auia cotra ella. z el castillo: o la casa sea toz na da z restituyda a aquel a que fue tomada z forçada z otro si mandamos que qualqer que en esta pena ca yere: o incurriere ningun sea ofado dlo acoger: ni recibir en su fortaleza ni castillo ni en otra parte alguna. z qualquier q lo recibiere incurra en pena de pagar la dicha casa o fortaleza que assi derribare co el doblo a aq cuyas es. z si la tomo: o furto: z no de rribo: que el q lo receptare pague la estimacion de la tal casa o castillo a aq cuyas fuere y q toda via sea te nudo a entregar ala nra justicia el mal fechor q asi

El rey don Alfonso en m. ccc. lxxvi

tomare: o derribare el dicho castillo o fortaleza. z ordéamos otro si q de qlesqer castillos o fortalezas se fizieren algunos robos z muertes z danos: que las nuestras justicias procedã cotra los tales segun que fallaren por fuerço z por derecho.

Mandamos q los fidalgos como se dñefazer se cotien en este libro en el titulo d los dñafios. Mandamos q los hijos dalgo tengã en nra corte z chacilleria dos alcaldes: segun se cotiene en este libro en el titulo de la chacilleria

Titulo. iij. de los vas sallos del rey.

LEY. I. que los vassallos firuã co sus psonas qndo el rey los ebiare llamar.

Mandamos q los nros vassallos q de nos tie nen tierras nos firuã y este ciertos: z pñstos pa nos servir al tiempo q nos los embiaremos llamar: mandamos q sea tenidos de nos servir co sus cuer

pos dode les mandaremos venir: z al plazo q por nos fuere assignado co sus cauallos z armas: z ca da vno co vn hobre de pie. Y qlesqer d los sobredichos q no fueren a nos servir por si mismos: o por otros por si si no ouiere embargo drecho: por que por su psona no pudiere venir: q pague el libramiê to q les fuere fecho con el doblo: z salga de la tierra por cinco años. z si en este tiempo entrare en la tierra: q lo maten por ello do quier q lo fallare: y que nos no le podamos pdonar la dicha pena. Y de la pena pecuniaria la meytad sea pa nos: z la otra meytad pa el cauallo q le ouiere fecho el libramiêto z si nos ouieremos librado: q sea toda la pena pa nos.

LEY. II. del vassallo q se partiere del rey antes q cõpla el tiempo d el servicio.

Mandamos otro si q el vassallo q se partie re de nos o de aq q le da la soldada antes q se cõpla el tiempo del servicio: q muera por ello. z si tomare soldada: o libramiêto de dos seño res q muera por justicia: ay n que qde en la bueste. z otro si q seyendo pagada su soldada a los dichos vassallos de pie z cauallo: que no se pueuã y ni va yan de la bueste: z si se fueren muera por ello z los maten do quier que los fallaren: y que nos non le podamos pdonar la justicia.

LEY. III. de la pena del vassallo asoldado que non fuere al plazo que el rey le mandare.

Qualqer vassallo asoldado q non fuere co nos: o co aq q le da la soldada al plazo que nos le mandaremos poner: z dode a vij. dias mas q sea tenudo de servir dos tato tiem po quãtos fueren los dias q taroare sin le dar el su eldo passado. E si mas d los. vij. dias taroare: no

El rey don Alfonso en m. ccc. lxx. z. vi.

Idem.

Idem.

Handwritten marginal notes in the left margin, including 'Handwritten notes in the left margin' and 'Handwritten notes in the left margin'.





Los murieren: sean proueydos de su librança del sueldo sus hijos primogenitos.

Quando acaesciere q alguno de nros vassallos que de nos tienen tierra murieré: sea proueydo de la librança de su sueldo sus hijos primogenitos q fueren abiles para ello.

Ley. xxi. los vassallos que deuen guardar para se escusar de pechar.

Or nros vassallos y otros caualllos de alarde q se entienden escusar de pechar: y contribuyr en los pechos y derramas reales:

y cozeales tengan cotinuamete caualllos y armas. segun que de suso en las leyes ante desta se contiene y sean tenudos de fazer y faga alarde dos vezes en el año co sus armas y caualllos ate la justicia y regidores del lugar dode moran: y sean tenudos de servir en las guerras en el tiempo que nos mandaremos. E si assi no lo fizieré por esse mismo fecho q den y finqué pecheros: y sea apremiado a contribuir y pechar en peydos y monedas y otros qualquier pechos.

Ley. xxij. que los pedones de las cibdades y villas no vayan so capitania de otro señor ala guerra.

Ordenamos q cada y quando los pedones de las nras cibdades de nros Reynos ouieren de salir a yra nos dode estuuiere por nro mandado no seyendo nos en la tierra: que no vayá so capitania de señor alguno que en las dhas cibdades estouieré por capitán ni en otra manera alguna: mas q todos los señores y ricos hombres: y otros qualesquier capitanes que biuieren: y estouieré en las dhas nras cibdades: assi de pie: como de cauallo aguarde a los dichos pedones. E no vayá so capitania de otra psona alguna: salvo co nos: o con el pncipe nro muy caro: y amado hijo: o a quie nos mandaremos: y que guarden los dichos pedones fasta que tornen alas dhas cibdades como salieron.

Ley. xxij. las cosas que han de fazer los vassallos q se quieren tomar vassa

erca de los fidalgos q se (llos de otros. quieré tomar vassallos de otros: y se despiden de sus señores: o los quiseré dexar: fablan largamente las leyes del fuero tercero titulo de los vassallos.

Ley. xxiiij. que los vassallos del rey no declinen la jurisdiccion real dize

Andamos q qualquier (do ser clerigos. nro vassallo que d nos ha o touiere tierra y lanças: y declinare la nuestra jurisdiccion del nro juez seglar diziendo ser clerigo de corona: y no ser tenudo a responder ante nos: o ante nro

juez seglar por la dicha razón q por el mesmo fecho aya seydo y sea prouado de la tierra y lanças q d nos tiene: y las no ayá ni pueda auer: ni les sea libradas de dende en adelante.

Ley. xxv. como han de ser los arneses que truxeren al reyno.

Or arneses que fueré traydos y fuera del reyno sea todos y vna forma y fechura co viene saber platas llanas y fuertes: y almetes o celadas fuertes co braçales: y guardabrazos y arneses de piernas enteros assi como se acostumbra traer a este reyno: y no sea fecha mudança alguna en ellos: y si algunos traxeré nueuas formas de armas o arneses: mandamos q las pierda y sea aplicadas a nuestra camara.

Stablecemos: y ordenamos q los señores de los lugares a los vassallos q son de su señorio no les faga fuerças: injurias: o sin justicia: ni contra derecho los encarcelen: ni lieue alguna cosa q no deuan: ni faga casar las viudas: o otras fembras contra su voluntad: segun se contiene en este libro en el titulo de las cartas.

De pena deuen auer aqellos que fieren: o matá: o roban: o fazen otros daños a los vassallos agenos contiene se en este libro en el titulo de las fuerças y de los daños.

Titulo. iij. de los escudados y esentos.

Ley. i. q los que son privilegiados principales se puedan escusar: y no sus familiares: ni apaniguados.

Or quanto muchas psonas q tienen de nos: y de los reyes nros pgenitos: res cartas o privilegios para se escusar de contribuir: y pechar en los peydos y monedas y pechos y derechos: y ellos y sus apaniguados: y familiares: y amos: y otras psonas. E si todos se ouiesse de escusar se seguiria grãde agrauio y daño a los nros pecheros vassallos por q se cargá sobre ellos los pechos que los q se dizen escudados auia de pagar.

Orde de: Burgos: a denamos y mandamos q como quier q los dichos privilegiados pncipales se pueda y deua escusar por virtud de los dichos privilegios: po que los dichos sus familiares: y apaniguados: y escudados non se pueda escusar de contribuir: y pechar en los pechos y derramas y iposiciones q pa nro seruicio y para necesidad de los pueblos se drramaré: segun q lo ordeno el rey d'errriq. ij. en burgos año. m. cccc. z. xj.

Ley. ij. que los escudados por privilegios: sean escudados de pagar monedas y no otros pechos: salvo q no fueren saluados en las condiciones del quadero.

El rey don Juã. i. e vassallo y e Segouia.

La ley ante desta confirmo: y aprouo el rey don juan primero en las cortes de palencia: y dispuso: y ordeno: que todos aquellos

que fueren escudados por nros privilegios: salvo si no fueré caualllos: o hijos de algo: o dueñas y donzellas de solar conocido. Y desto q los tales pui legados sea escudados de pagar monedas. Y pero q no se pueda escusar de pagar todos los otros pechos y drramas co los otros pecheros d nros reynos. La qd dicha ley confirmo el rey d'errriq nro abuelo q santa glia aya por su pmatica en Toledo: año de mil. cccc. z. xc. z. viij. y de mas estauyo y ordeno: y nos ordenamos y mandamos q los q assi son privilegiados y esentos: y fracos por los dichos privilegios: no se pueda escusar de pagar las dichas monedas: salvo aqellos q fueré saluados: y declara dos en las condiciones del nro quadero de las monedas: y en todos los otros pechos: imposiciones seruicios: peydos: y otros qualesquier repartimietos nros y de los cozeales no se escusen ni pueda escusar los dichos privilegiados y escudados: y caualllos de alarde y notarios: y otros qualesquier q se cotienda escusar por cozeales de cibdades: y lugares: y yglas: y mōsterios: y caualllos y escuderos: dueñas: y donzellas: hijos de algo: y otras psonas qualesquier a vn q se diga ser escudados por fuero: y si alguno de los sobredichos escudados alegare en juyzio: y cotendieré de se escusar segun sobredicho es: q por cada vez que se escusare y lo alegare: pague en pena mil mrs: la tercia pte para la nra camara: y la otra pte para la cibdad o lugar dode esto acaesciere: y la otra tercia pte para el acusador. E mandamos: q el alcalde: y justicia de la tal cibdad o villa a vn q no aya acusador: sabido lo de su officio escute la dicha pena: so pena de puacib del officio. Y en este caso falleciēdo acusador: la pena q a se auia de aplicar sea del juez q lo juzgare y escutare. E si el q fueré fallado culpate fuere tan pobre q no pueda pagar la dicha pena sabido por el juez sea luego pso: y or la pmeravez este dos meses en la cadena y por la segunda vez quatro meses: y por la tercera vez seys meses: y si porfiare dēde en adelante de se escusar: todos los días de su vida este preso en la carcel. Y pero q esta nra ley no se entienda a los caualllos y dueñas: y donzellas: fijas de algo del arçobispado de seuilla: y de los obispados de cordoua y de jaē ni a otras cibdades: y lugares a dode todos acostubrá pagar: y pechar en los dichos pechos y drramas peydos y seruicios q se guarde en este el vsor costūbre. La qd dicha ley confirmo el rey d'errriq nro padre en madrid: año de treynta y. v. y de mas ordeno: y nos assi lo mandamos: q por ningunos ni algunos privilegios: libertades ni esenciones de yglesias ni d mōsterios: ni de oydores: ni de caualllos ni de otras psonas: ningun se pueda escusar: y q los oydores: ni otros juezes eclesiasticos: ni seglares no de: ni puedan dar

cartas ni fazer pcessos contra los empadronadores cogedores ni arreñadores sobre la dicha razón: y q las nras justicias cōpelá: y apremie a los q assi se cotendieré que peché y contribuyan en los dichos pechos: y no recibá excepciones: ni cartas contra lo suso dicho: ni cōsientan q sobre ello nazcá pleytos entre partes. E otrosi que los oydores: ni otros algunos alcaldes y juezes de la nra corte y chancilleria conozcá de los tales pleytos y mandos. E nos otrosi mandamos q los que assi se cotendieré escusar sean embiados psonalmēte ante nos ala nra corte assi ellos como los señores q los escusaren. Otrosi si los vicarios q dieré cartas sobre la dicha razón por q venidos ante nos sean castigados como la nra merced fuere. E confirmo el rey d'errriq segun do en las cortes de burgos año de. l. z. iij. y d mas ordeno y mando y nos assi lo ordenamos y mandamos que los q assi se llamaré escudados de otros: y q si ren gozar de la tal esenciō no seyendo puestos y asentados por saluados de los nros libros por el mesmo fecho ayá perdido y pierda todos sus bienes muebles y rayzes los quales ayá seydo y sean confiscados y aplicados para la nra camara y fisco y dmas que sea traydos presos y bie recaudados a su costa a nra corte por q nos mandamos fazer escarmiento de ellos y sea en exemplo a otros q no se atreuan a se qrer exsemir de nros pechos y derechos. y peydos y monedas por tales exquistos y no jn stos colores.

Ley. iij. que los escudados de cualquier vniuersidad o psonas sean de los mediāos o menores pecheros: y no de los mayores

Or que algunas yglesias y vniuersidades y otras psonas singulares tienen privilegio en en Toledo: y cartas por dode puede fazer escudados: año de dos a algunos pecheros de peydos y mōedas. y o mil y lxxx. tros algunos pechos. E si estos escudados se tomassen de los pecheros mayores y mas ricos los otros pecheros quedaría damnificados y agrauados. Y ordeno ordenamos y mandamos que todos los escudados de qualesquier vniuersidades o psonas singulares si quier sea de las nras casas d mōeda o alcaçares o atarçanas o yglesias o mōesterios y caualleros o otras psonas que non tuieren descueto cierto de peydo q se entienda ser de los pecheros mediāos y menores y no de los mayores

Ley. iij. los q se fueren a morar del señorio real a los otros señorios: que pechen por los bienes que dexaren.

Or que acaesce que algunos caualllos y personas que tienen villas y lugares dā y prometen esenciones de peydos y monedas y otros pechos: y derechos nuestros a todos los que se passaren a biuir a sus tierras de señorio de lo qual viene a nos d seruicio y despobla

El rey don Juã. i. en segouia.

El rey don Juan. i. en valladolid: y e segouia.

Prematica del rey don Juan. ij. en escaldá año m. cccc. xxxij



ció de nras cibdades z villas z lugares. Por ende figuero la ordenaça qel rey dñs Juán nro visabue lo hizo en las cortes de Segovia año d mil. ccc. lxxxvij. Ordenamos q quando alguñas psonas d nro señorio real: se fueré a morar a los lugares d los señores q paguē en todos los pechos: z derramas reales z concejales por lo q ouierē en lo realēgo. z si vinierē a morar de los señorios al realēgo q pueda libremēte venir sin embargo d las obligaciones: z penas que sobre si ouierē puesto por los bienes q ouire en en el señorio.

Le. v. de los q fueren

El rey don Juan. ij. en Madrid era de. m. cccc. z xij. a morar d yn los lugares a otros como dñe pechar

El rey don curriq. iij. Madrid era de. lv.

Le. vi. que los escusa

dos por preuilegio: o por cartas z mercedes no se an escusados de pechos z derramas concejales.

El rey z reina:

Or relear los concejos de las cibdades: z villas z lugares de nros reynos z alas biudas z buerfanos: z psonas pobres de las grandes fatigas z agrauios q recibē en pagar los derechos concejales en mayor quāntidad q los pagaria z no ouiesse escusados d los por cartas: z mercedes fechas en tiepo de los dichos mouimētos a ca. Ordenamos z declaramos q todos los escusados q falta ag son dados por nos o por los reyes nros antecessores: o qualquier dellos: o los q fueren dados de aqui adelante no se entiēdan ser ni se an efentos: ni escusados en māera algua de los pechos z drramas concejales.

Le. vij. reuocaciō de las cartas de fraquezas que fuerō dadas q no seā

empadronadores: ni cogedores ni tutores.

Or q las muchas cartas de franqzay execuções q los reyes nros pgenitores: z d pnes nos auemos dado muchos pechos de nros reynos pa q no seā empadronadores: nin cogedores ni tutores: ni guardadores d buerfanos reuocā en nro dseruicio z d dño d los otros pechos d dñe de los tales esentos biuē. Por ende nos reuocamos todas las dichas cartas de franqzas que los dichos nros pgenitores z nos ayamos dado a qlesqer psonas sobre la dicha razō. E vn q contēgan qlesqer clausulas derogatorias: z otras firmeszas. y qremos q no gozē de las saluo aqellos q los derechos z leyes de nros reynos escusan de las tales cargas z officios: z q de ag adelāte no daremos ni librarēmos tales cartas. E si las dieremos q no valā assi como aqllas q son dadas en dño de muchos: z cōtra el biē publico de nros reynos: como quiera que contengan qualesquier clausulas derogatorias o firmeszas.

Le. viij. que los oficiales de la casa del rey q tienē ración

no gozen de franqueza.

Or q muchos se escusan de pechar por q dizen q son nros oficiales de nra casa y q tienē de nos ración: no biuēdo por los tales officios: z lo fazē en fraude de nros pechos: z derechos. Por ende ordenamos z mandamos q qlesquier psonas q tienē o touierē d ag adelāte officio con raciones: si quier por renūciaciō: quier por vacaciō: o en otra q lger manera si aqellos no son sus officios ppios por do biuā: z biuē por otros officios ay n q pogan por si otros q siruā por ellos: z si no siruieren por sus psonas los dichos officios que to vos estos ni alguno dellos no pueda gozar: ni gozen por razō de los dichos officios de franqza nin de otra inmunidad alguna no embargate qlesqer nras cartas de puilegios q sobre ello de nos tienē o touierē de ag adelāte: mas que pechen z paguē d aqui adelāte en todos los pechos: assi reales como concejales q por razō de los officios se escusan o por diā escusar de pagar ca nos reuocamos: z damos por ningunos los tales puilegios z cartas: como aquellos q son z tienē en nota: o perjuyzio de muchos: z cōtra la cosa publica de nros reynos.

Le. ix. que no seā esentos los escuderos de pie: z los ballesteros z mōteros de cauallo que exceden el numero limitado.

Or quanto el numero antiguo d los nros escuderos de pie: z ballesteros z mōteros de cauallo es mucho excedido en numero de mas: z allēde de los q solia ser. Es nra merced q de aqui adelāte no seā mas de veynte z quatro escuderos de pie: z sesenta ballesteros z. xxiiij. mōte-

El rey don Juan. ij. en Valladolid: año d. lxxvij.

Joem.

Joem: año de. l.

ros de cauallo. z. iij. mōteros d la vettura z. iij. moços de alanos: z q todos los otros q tienē titulos de estos officios peché z paguē ē todos los pechos: assi reales como concejales: no enbargantes qlesqer nras cartas z puilegios q sobre ello tengā. Or o si mādamos q los q hā cōprado z cōprare officios cō raciones faziēdo de vna ración dos o mas. Lo q les en dseruicio nro q se pueda escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los q cōprare los tales officios cō raciones si seruire por sus psonas no enbargates qlesqer cartas de puilegios q de nos tēgan con qlesqer clausulas derogatorias: z otras firmeszas qualesquier.

Le. x. q los escriuanos de camara: z oficiales q no tienē ración

no gozē: z q los escriuanos de la audiēcia q siruieren gozen.

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año d. l.

Or denamos q los nros escriuanos de camara: z otros oficiales qlesqer q no touierē ración de nos: o del pncipe nro hijo q no pueda gozar ni gozē d la franqza ni libertad pa se escusar de pechar no enbargate qlesqer puilegios: z cartas q de nos ayā tenido: z tēga: las qles reuocamos q no ayā efeto d ag adelāte: po q los nros escriuanos de camara q tienē ración los dichos officios: z los escriuanos de camara d l pncipe nro hijo q assi mismo touierē ración z siruierē por si los dichos officios: z otros si los escriuanos de la nra audiēcia z los escriuanos otros d las pncias q siruē otros y por si los dichos officios: seā esentos: y escusados d los dichos pechos. Pero q los escriuanos de la nra audiēcia y d las nras pncias sean tenudos de seruir z siruā. iij. meses cada año d la dicha nra audiēcia: z los d las pncias otros qtro meses cada vno los dichos qtro meses en la audiēcia d su pncia. z no lo faziēdo assi: q no gozē ni pueda gozar de la dicha franqza en aqll año q no siruieren.

Le. xi. que los que tienē escusados y esentos: no puedan nōbrar por escusados: saluo aqellos q siruierē los officios z q no se

zndamos q los (an pechos enteros. lugares: z yglias z monesterios z psonas a quē ouieremos dado z otorgado nros puilegios q pueda tener escusados y esentos assi como molineros: z qnteros. zc. que los tales puilegiados no pueda nōbrar por sus escusados: saluo aquellos que siruieren por los officios: z q no sean de los pechos enteros.

El rey don Juan. i. en camora: año de. xxxij.

Or denamos q los officios (cos contribuyē les de nra casa z otros qlesqer nros vassallos: y escuderos de cauallo paguē y cōtribuyā en reparo de muros z cercas z fuertes z puentes: y en todo lo otro en que pagan cauallos y escuderos: z veynas z donzellas: bijos valgo pues que es prouecho comun de todos.

Le. xij. q los bienes q cōprare los esentos no passen cō la carga d l pecho

Or denamos q qndo ger q alguños (q ante. fidalgos o esentos cōprare alguños bienes de pechos q los tales bienes non passen cō su carga de pecho: a los tales esentos cōpradores y mādamos suspēder la ley q el rey dñs Juán nro pa-

Joem.

dre q scā glia aya: hizo por sus pragmáticas en toledo año d. xxij. y en camora año de treynta y vno.

Le. xij. que el preuilegio d los oficiales de la casa se guarde a sus mugeres

Or denamos q la esenciō (res no casado. otorgada por puilegio a los nros officiales d la nra casa se guarde a los tales en su vida: z d spues de su vida se guarde a las mugeres de los no casando z māteniēdo castido. po q los hijos peché en todos los pechos: no enbargates qlesqer puilegios que los dichos sus padres touieron y tengā en esta razōn.

Joem.

Le. xiiij. que peché en el andaluzia los oficiales d l rey ay n q tēga ración.

S nra merced: y mādamos q los nros officiales d la nra casa assi como escriuano de camara z donzeles z guardas y escuderos de cauallo z de pie z otros officiales d nra casa q de nos tienē raciones z otras psonas q hā pcurado: z tienē de nos esencion de franqzas por se escusar por ellas de cōtribuyr z pagar cō los otros pechos: los qles biuē en el andaluzia d dñe de todos comū mēte pechá: assi cauallos como hijos valgo z qlesqer. Lo q se acostubro siēpre assi fazer por el biē comū z defensiō d aqlla tierra: mādamos q todos peché z paguē en todos los pechos reales z concejales: segun q lo pechá: z pagā los otros cauallos: z ricos hōbres: por q cōtra razō seria q pues los cauallos z ricos hōbres q biuē en el andaluzia no se escusan de pechar por razō d la cauallia q otros alguños diziēdo ser nros officiales: o puilegiados: o esentos se escusassen de pechar ni q fueren de mayor prerogatiua puilegio o condiciō: que los dichos ricos hombres z cauallos.

El rey don Juan. ij. en Valladolid. año d. lxxvij.

Le. xv. q los oficiales d l rey cōtribuyā en las cosas q los cauallos z hidal

Or denamos q los officios (cos contribuyē les de nra casa z otros qlesqer nros vassallos: y escuderos de cauallo paguē y cōtribuyā en reparo de muros z cercas z fuertes z puentes: y en todo lo otro en que pagan cauallos y escuderos: z veynas z donzellas: bijos valgo pues que es prouecho comun de todos.

El rey don Juan. ij. en camora año de. xxxij.

Le. xvij. que se guardē los puilegios de los jurados de Seuilla.

Or q los jurados d la muy noble cibdad de seuilla tienē puilegios sentēcia cōfirmaciō de los reyes nros pgenitores por do son esentos de todo seruicio: z pedido y enprestido: z otro q lger tributo q los vezinos d la dicha cibdad z su tierra han de cōtribuyr y pechar y emprestar. Mādamos q los dichos puilegios z mercedes q los dichos jurados de seuilla tienen: les seā guar-

El rey don Juan. i. en Valladolid. año de. l.

Handwritten notes at the bottom of the page, including a large circular seal of the University of Salamanca.



dados segun q fasta ag les fuerd guardados. 7 ma-  
damos ala dicha cibdad 7 oficiales della q lo guar-  
de 7 cupla: 7 baga guardar 7 coplar anfi.

**Ley. xvij. los q se fizie-  
re escusados por no pechar:** la pena q merecen.

El rey don  
enrriq. iij.  
en marzo  
año d. lv.

Andamos q si algunos se fiziere escusados  
delas yglesias 7 monesterios 7 religiosos  
7 personas eclesiasticas por no pagar los  
nros pechos: 7 derechos q las justicias dlos luga-  
res dode assi se escusare les entre los bienes: 7 los  
poga por inuentario: 7 les preda los cuerpos: 7 los  
embie presos ante nos do qer q nos seamos porq  
nos mādemos pceder cōtra ellos como la nra mer-  
ced fuere. 7 esto mesmo q se faga cōtra las otras p-  
sonas 7 bienes de aqellos: q qlesqer señores rpaes:  
7 nros oficiales otras psonas q fierē escusar cōtra  
el tenor 7 forma destas leyes. 7 defendemos a los  
nros oydores: 7 alcaldes 7 notarios: 7 otras just-  
icias dela nra corte 7 chācilleria: so pena de puaciō  
delos oficiales q sobre esto no dē ni libren cartas al-  
gunas de emplazamiento: ni otras puisiones cōtra  
los cōcejos: alcaldes: regidores: 7 otros oficiales  
7 cogedores: 7 enpadadores 7 otras psonas sin-  
gulares a peticiō delas tales yglesias: 7 mōsterios  
7 señores de vassallos: 7 nros oficiales: 7 los ta-  
les escusados: 7 q cupla: 7 guardē las nras leyes: 7  
esto mesmo se entienda en qlesqer otros familiares  
7 comēsales assi de señores como dlos del nro con-  
sejo: 7 de otros oficiales q sobre la dicha razō no  
los pueda sacar d su ppio fuero 7 jurisdicciō ala nra  
corte a qlesqer psonas de qlqer estado: o cōdiciō q  
seā: o ser pueda avn q se digā comēsales 7 familia-  
res delos tales: saluo en los casos de corte. 7 q cer-  
ca desto se guarde la pragmatica sancio fecha por el  
señor rey don Juā nro padre año de mill. cccc. ix. el  
efecto dela qual se contiene en este libro en el titulo  
delos juyzios que comiençā. Quando ordenar el  
dicho señor rey don Juan nuestro padre.

**Ley. xviii. q los peche-  
ros q no qfieren pagar monedas:** diziedo ser acosta-  
dos de psonas poderosas q sean apremiados.

Roenamos q todos los pecheros cōteni-  
dos en los padrones delas monedas 7 pe-  
didos q nos mādaremos reptir en estos  
nros reynos 7 señorios q peche 7 paguē sus caña-  
mas: dlo q por los dichos padrones pechiere. 7 sino  
q fierē pagar los nros q les caen de pagar por dezir  
ser acostados de algūas psonas poderosas. Qdā  
damos alas justicias delas cibdades 7 villas dode  
esto acaeciere q auiedo pmera mēte informaciō de  
como las tales psonas sō tenudas de derecho a pa-  
gar: lo q assi les cupieren a pagar delos dichos pe-  
chos q cōpelan: 7 apremiē a los tales dichos peche-  
ros cōtenidos en los dichos padrones q pechen 7

paguē los nros q assi les cupierē: 7 mas las costas  
7 daños q sobre ello se recreciere a su culpa a los o-  
tros pecheros vezinos: 7 moradores dela tal cib-  
dad villa o lugar. 7 q las dichas justicias lo faga  
7 cupla assi so pena de puaciō delos officios 7 d ser  
tenudo a todo el daño q a los otros vezinos: 7 mo-  
radores delas tales cibdades villas 7 lugares dō/  
de lo tal acaeciere se les recreciere.

**Ley. xix. que los frayles  
sorozes dela tercera regla pechen.**

Stablecemos 7 mādamos que por q mu-  
chos hōbres: 7 mugeres se bazē frayles 7  
sorozes de tercera regla de señor sant Frā-  
cisco por causa de no pechar: 7 se está en sus casas  
en sus bienes como los otros legos: 7 por esta ra-  
zō se escusan d pagar los nros pechos reales: 7 cō-  
cejales. Tenemos por biē que los tales peche 7 pa-  
guē lo q les cupiere a pagar delos dichos nros pe-  
chos reales: 7 assi delos concejales: segun 7 como  
āte q las tales reglas tomassē cōtribuyā 7 pechanā

**Ley. xx. q los bachille-  
res en derecho canonico: 7 civil no se es-  
cusen:** ni pueda escusar de cōtribuyr: 7 pe-  
char en pedidos 7 mōedas 7 otros pechos reales 7  
cōcejales. 7 seā pa ello apmiados por las nras just-  
icias excepto los casos q por drenchos sō otorgados

**Ley. xxi. los q son escu-  
sados de yr ala guerra.**  
Andamos q cada 7 qndo nos ouieremos  
de mādor llamar pa yr ala guerra alas nue-  
stras cibdades: villas 7 lugares q seā escu-  
sados de yr ala dicha guerra a los alcaldes 7 algu-  
ziles: regidores 7 jurados: 7 sermeros: 7 fieles: 7  
mōtarajes 7 mayor domos: 7 pcuradores: 7 abo-  
gados: 7 escriuanos publicos d l numero: 7 físicos  
7 cirujanos: 7 maestros de grāmatica: 7 escriuāos  
q muestrā leer moços 7 escriuanos d las cibdades  
7 villas: 7 arredadores 7 recaudadores 7 enpadro-  
nadores: 7 cogedores: 7 pesqfidores d nras rētas  
7 pechos 7 drenchos: saluo los q dlos sobre dichos  
son de nros vassallos 7 tienē de nos ttra o racion  
o qtaçō por razō dlos dichos officios porq nos hā  
de servir 7 los q tienē tfras 7 acostamiento d otros  
7 los cirujanos q por nro especial mādado fueren  
llamados. 7 mādamos q esto se guarde assi: saluo  
en el caso que nos estomiessemos en necessidō lo  
que dios no quiera.

**Ley. xxii. q los q traen  
libros no paguen derechos.**

Onsiderādo los reyes d glosa memoria  
qnto era puechoso 7 hōtroso q a estos sus  
reynos se truxessē libros de otras ptes pa

El rey don  
Juan. ij. en  
sozia: año d  
xviij.

El rey don  
enrriq. iij.  
en marzo:  
año de. lv.

El rey don  
Juan. j. en  
camora: a/  
ño de. xxxj.

q dcellos se fizessen los hōbres letrados. Quise  
rō 7 ordenarō q delos libros no se pagasse alcauala  
E porq de pocos dias a esta parte algūos merca-  
dores nros naturales: 7 estrāgeros han traydo 7  
de cada dia traē libros muchos 7 buēos. Lo qual  
pesce q redunda en puecho vniuersal de todos: 7 en  
noblescimiento de nros reynos. 7 de ende ordena-  
mos 7 mandamos q allēde d la dicha franqza: q de  
aq adelāte de todos los libros q se truxere a estos  
nros reynos assi por mar como por tierra no se pa-  
guē ni lieue almorarifago: ni diezmo: ni portado/  
go: ni otros derechos algūos por los nros almo-  
rarifes ni los dezmeros ni portazgueros ni otras  
psonas algūas assi delas cibdades: villas 7 luga-  
res de nra corona real como d señorios: 7 ordenes  
7 behetrias los dichos drenchos 7 diezmos 7 almo-  
rarifagos: sean libres 7 frācos los dichos libros  
7 q persona algūa no los pida ni lieue so pena q l  
q lo contrario fiziere caya 7 incurra en las penas en  
q caen los q piden 7 lieua imposiciones de uedadas.  
7 mandamos a los nros cōtadores mayores q pō-  
gan 7 asstē el traslado dela ley en los nros libros  
7 en los quadernos 7 cōdicionēs cō q se arredaren  
los diezmos 7 almorarifagos 7 derechos.

El rey 7 rei  
na en Cole  
do: año de  
mil 7. cccc. 7  
lxxx.

**Ley. xxiii. q los clerigos  
coronados q son casados pechen.**

Andamos q los clerigos coronados que  
son casados peche 7 paguen en todos los  
pechos assi reales como cōcejales: 7 q los  
coronados q no son casados pechen los pechos  
que deuen pechar los clerigos 7 no en otros.

El rey don  
Juan. ij. en  
Sozia.

**Ley. xxiiii. la pena en q  
incurrē los q se dize efetos 7 escusados no lo seyēdo**

Onfirmamos las leyes q el rey dō juā nro  
padre q stā glia aya ordeno en las cortes  
de camora el año de mill. cccc. xxxij. d las cor-  
tes de marzo año de. xxxv. 7 en las cortes de valla-  
dolido año d. xlviij. 7 por vna su pragmatica dada en  
palécia año de. xxxj. dādo cierta forma 7 poniendo  
ciertas penas cōtra los q tienē escnciones 7 franq-  
zas. 7 de mas q sea guardada la ley q el rey dō enrriq  
nro hro q dios pone en las cortes d cordo-  
ua año de. lv. en q mando q aqellos q cometiere de  
gozar: 7 se escusan delos nros pechos 7 monedas  
7 pedidos 7 otros tributos qlesqer a nos ptenesci-  
entes por las tales escnciones 7 franqzas contra la  
phibition 7 disposiciō delas dichas leyes: q por el  
mesmo fecho ayā pido 7 pierdā todos sus bienes  
7 seā cōfiscados 7 aplicados pa la nra camara 7 fis-  
co: 7 q las nras justicias do esto acaeciere 7 qlqer  
dellas lo entrē 7 tomē luego por inuentario delāte  
escriuano publico pa la nra camara 7 nos lo embie  
luego notificar porq lo nos sepamos. 7 de mas que  
predeā los cuerpos a los q por tales vias se grē ef-

El rey don  
enrriq. iij.  
en cordoua  
año de mill  
ccc. lv.

cusar 7 franquear delos dichos nros pechos peñi-  
dos 7 monedas: los embie presos 7 bien recauda-  
dos ante nos ala nra corte de manera q aellos sea  
castigo 7 a otros enrrēplo porq no se atreua a come-  
ter de menguar nros pechos 7 derechos: saluo si  
los pteuilegios porq se escusare fuerē cōfirmados  
por nos 7 asentados en nros libros 7 sobre scrip-  
tos dlos nros cōtadores mayores pa q pueda go-  
zar delas tales escnciones 7 no en otra manera: o  
si se escusaren por ser nros oficiales de nra casa q  
de nos tienē o touiere racion cō los dichos officios  
q los tales nros oficiales gozē delas escnciones a  
vn q los pteuilegios no sean sobre escriptos dlos  
nuestros cōtadores mayores mostrando fee co-  
mo tienen de nos racion con los dichos officios  
asentada en nuestros libros.

**Ley. xxv. como el Rey  
dō enrriq reuoco todas las escnciones q dio en cōr-**

te señor rey dō enrriq nro her/ (to tpo.  
e mano en las cortes q hizo en ocaña 7 en san-  
ta maria de nueua reuoco 7 dio por ningū  
nas 7 de ningū valor 7 efecto todas 7 qlesqer grās  
7 mercedes 7 franqzas 7 escnciones q por el aūā sey  
do fechas dadas 7 otorgadas desde qnçe dias de  
setiembre del año de. lxxij. fasta entōces: a todas 7 q/  
lesqer vniuersidades 7 psonas singulares de qlqer  
estado o cōdiciō o dignidad q fuerē assi pa ser esen-  
tos 7 escusados de pagar pedidos 7 monedas: 7  
moneda frāca: 7 otros pechos 7 tributos reales o  
concejales: o qlqer cosa dello pa en su vida: o pa si:  
o pa los q dellos descendiesen: como pa otras vni-  
uersidades 7 psonas pa q nōbren: 7 tengan escusa-  
dos delos dichos pedidos: 7 monedas 7 moneda  
forera 7 otros pechos reales 7 cōcejales o qlqer  
cosa dello si ger fueren de merced de por vida por  
juro de heredad 7 las mercedes q auian fecho a o-  
tras psonas pa q demādassen 7 recibiesen para si  
los pedidos 7 monedas: 7 otros qlesqer pechos  
reales o qualqer cosa dello q ouiesen a pagar algu-  
nas villas 7 lugares delos nros reynos 7 señori-  
os. 7 otr o si reuoco 7 dio por ningūas las merce-  
des q dēte el dicho tiēpo: fasta el dicho dia auia fe-  
cho a otras muchas cibdades villas 7 lugares pa  
q los vezinos 7 moradores d las fueren francos  
7 qtos de pagar pedidos 7 monedas 7 otros pe-  
chos reales 7 cōcejales o qlqer cosa dello si ger fue-  
se por cierto tiēpo: o pa siēpre jamas. E mādō 7 or-  
deno q todas las dichas gracias 7 mercedes: 7 frā-  
qzas: 7 escnciones de suso cōtenidas: nō pudiesen:  
ni puedan auer: ni ayā efecto algūo: saluo las esen-  
ciones por el dadas alas cibdades 7 villas d nros  
reynos q suele n embiar pcuradores alas cortes: 7  
mando a todos: 7 a qualesqer cōcejos 7 vniuersi-  
dades 7 psonas singulares q sin embargo d las ta-  
les escnciones 7 mercedes: cartas 7 puilegios q de  
b ij

El rey don  
enrriq. iij.  
en Ocaña 7  
nueua.



llo touiessen: todos paguē llanamēte los dichos pe-
vidos z monedas z acudiesen cōellos a quien por
nos lo ouiesse de auer: so pena q̄ qlger cōejo o vni
uersidad o otras q̄lesqer psonas q̄ cōtra lo suso di
cho fuesen o passassen q̄ capā z scurrā en las penas
en q̄caē los subditos z naturales q̄ se rebelā cōtra
su rey z señoz natural: z le tomā z ocupā z deniegā
sus pechos z tributos a el deuidos. Las quales
cartas z puilegios z cedulas z cōfirmaciones dadas
dēdel dicho tpo aca. El dicho rey reuoco z dio por
ningūas y de ningūo valor y efecto: avn q̄ fuesen
dadas a pcuradores z cō qlsger clausulas: saluo
las q̄ fuerō dadas alas cibdades z villas de suso a
ceptadas. Pero por q̄ algūas cibdades z villas z lu
gares a gen fuerō dadas las dichas franquias en el
dicho tpo le auia seruido cō algūas q̄ntias de vine
ros z auia fecho otras costas z gastos en sacar las
cartas de puilegios sobre ello mādō z ordeno q̄ fa
sta en fin dī mes de mayo del año de. lxxij. q̄ los di
chos cōejos delas dichas cibdades: villas z luga
res: cada vno dīlos q̄ assi ganarō las dichas efen
ciones z puilegios dīllas enbiassē sus pcuradores
bastātes a corte a rasgar los dichos puilegios z
cartas q̄ dīlo suso dicho teniā: z mostrassen z aueri
guassen ante los de su cōsejo en p̄sencia de sus con
tadores mayores todo lo q̄ auia dado a el z a otras
qlsger psonas por su mādado: z a los oficiales por
librar y despachar las dichas cartas z puilegios: z
mādado q̄ todo esto les fuesse descontado: y ellos
se entreguassen dīlo dīlo q̄ les cupiesse a pagar dī pe
dido z monedas q̄ se echo el dicho año de. lxxij.
E si aq̄llo no bastasse q̄ fuesse dello que se ouiesse el a
ño de. lxxij. hasta la suma q̄ fuesse aueriguada por
su carta del su cōsejo z sobre escripta de sus cōtado
res mayores z q̄ todo lo otro pagassen llanamēte
so las dichas penas. z si dētro dī dicho tpo no auer
iguassen lo suso dicho z truxessen los dichos puile
gios z cartas a rasgar z leuassē las dichas cartas
como dicho es q̄ dēde en adelāte fuesen tenidos d̄
pagar llanamēte todo lo q̄ assi les cupiesse a pagar
delos dichos pedidos z mōedas z otros d̄rechos
reales: assi del dicho año como dīos años aueni
deros sin descuēto algūo biē assi como si nunca las
tales franquias y efenciones z cartas z puilegios les
fuerā otorgadas so las dichas penas. z mādō a los
cōtadores mayores q̄ assentassen esta ley en los q̄
vernos cō q̄ se arrēdassen los pedidos z monedas
de aq̄llos años: z q̄ fuesse pgonado por las plaças
z mercados delas cibdades: villas z lugares q̄ son
cabeças delas merindades.

Le y. xxvi. como el Rey
don enriq̄ reuoco los efentos y escusados d̄ alca
enriq̄. iij. en Ocaña y
en Hicua.
Peticiō dīlos pcuradores delas
cibdades z villas el dicho señoz rey d̄ en
riq̄ nro b̄ro q̄ scā gl̄ia aya en las cortes q̄ fi

El rey don
enriq̄. iij.
en Ocaña y
en Hicua.

30 en ocaña año de. lxx. z en las cortes q̄ hizo en nie
na año de. lxxij. z reuoco z dio por ningūos z de ni
gū valor y efeto todos los puilegios cartas z puile
giones q̄ auia dado de. x. años antes delas dichas
cortes a todas z qlsger psonas de qlger ley: esta
do o cōdiciō q̄ fuesen pa q̄ pudiesen nōbrar z toui
essen efentos z escusados d̄ alcaualas: z pa q̄ ellos
fuesen efentos dīlas dichas alcaualas. z mādō que
sin embargo dīlas tales mercedes puilegios z car
tas q̄ ouiesen dado o viesse dēde en adelāte para
esentar delas dichas alcaualas las pagassen llana
mēte z sin cōtiēda algūa. E mādō a los contadores
mayores q̄ luego testassen z q̄tassen dīos libros las
tales efenciones z facultades z los puilegios z car
tas z sobre cartas dīlos. z mādō otro si a qlger pso
na a gen lo suso dicho atañe q̄ dēde en adelāte no tē
tassen d̄ nōbrar ni tener escusado ni psona algūa se
escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha
razō so las penas en q̄caē los q̄ se subtraen d̄ pagar
a su rey z señoz natural sus tributos z d̄rechos.

Le y. xxvij. dīla reuoca
cion dela efencion de Simancas.

Alas dichas cortes d̄ nicua el dicho señoz
rey d̄ enriq̄ a peticiō dīos dichos pcura
dores reuoco la merced y efenció que auia
dado a simācas pa q̄ fuesse erimida z aptada dīavi
lla z jurisdiciō d̄ valladolid. z otro si pa q̄ los vezi
nos de simācas no pagassē alcaualas por ser como
es puilegio y efenció en grā d̄año z d̄trimēto dela
dicha villa de valladolid: y dela corona real.

Le y. xxvij. q̄ los q̄biuē
cō cauallos o otras psonas no se escusen d̄ pechar.

Andamos q̄ ningūo se pueda escusar ni es
cuse de pagar z cōtribuyr en los nros pe
chos pedidos z monedas y d̄los otros pe
didos reales z cōcejales por dezir q̄biuē con qlger
psona d̄ qlger estado cōdiciō p̄minēcia o dignidad
q̄ sea. z si lo fiziere q̄ por el mesmo fecho: sea tenu
do de pagar con el d̄oblo.

Le y. d̄ enriq̄. iij. en ocaña año de. lxx.
reuoco las fidalguias cartas z mercedes se
gū se cōtiene en este libro en el titulo dīos fi
y algūos legos fizierē donaciō (d̄algos.
a sus hijos clerigos: o vōdierē o enajenarē
sus bienes a psonas q̄ no sō sujetas a nra
jurisdiciō incurran en las penas cōtenidas en este li
bro en el titulo delas donaciones.

De nros oficiales q̄ d̄ nos tienē ración z re
sistē nro seruicio pueda traer sus pleytos
asi civiles como criminales a nra corte segū
se cōtiene en este libro en el titulo dīos epla z amietos.

Titulo. v. delos mo
nederos.

Le y p̄mera: dīos mo
nederos del numero z francos delas atarçanas
que se pueden escusar de pechar.

De officios delos thesoreros mone
deros z obreros z otros oficiales q̄
lesqer dīlas casas dīla moneda de nros
rey nos z señozios sō officios muy ne
cessarios z de grandes trabajos: z de
gran fieltado: z de poco puecho z dello se sigue poi
miēto dīlas faziedas dīos tales oficiales por las no
poder administrar z grādes dolēcias y c̄fermeda
des que por causa dīos dichos officios se les sigue.
E por dēde es nra merced z mādamos: q̄ sea guar
dados los puilegios q̄ por los reyes nros p̄geni
tores les fuerō dados: z otorgados: pero q̄ los di
chos mōderos sea delos mediāos z menores pe
cheros: z no dīos mayores segū la ordenaçā fecha
por el señoz rey d̄ juā nro padre en el ayūtamēto d̄
çamora y por el mesmo en madrid: z sea psonas q̄
por si pueda labrar z labrē la dicha moneda z non
por otros algūos. z mādamos alas justicias dīos
lugares q̄ no cōsietā lo cōtrario en algūa manera.
y por q̄ el numero dīos dichos monederos no a
ya engaño: es nra merced q̄ cada vno dīos theso
reros dīlas nras casas dīla moneda: sea tenuto de
dar z dē nomina firmada de sus nōbres por scriua
no z por juramēto ante la justicia dīla dicha cibdad
o lugar do esta la casa dela moneda declarādo por
ella por nōbre todos los monederos que segun la
cōdiciō q̄ sobre ello tiene puedē tomar pa la tal ca
sa: z los lugares d̄de biuē: z jurē q̄ no hā tomado
ni tomarā mas z allēde delos cōtenidos en la dicha
cōdiciō z nomina: z mādamos q̄ otra tal nomina
z cō esse mesmo juramēto sean tenudos los dichos
thesoreros de enbiar y enbiē a los nros cōtadores
mayores por q̄ los assietē z pōgā dīos nros libros
E si algū monedero o muriere q̄ por esta mīma via
z forma declarē z pōgā otro en su lugar z q̄ a otras
psonas algūas no sea guardados los dichos puile
gios z franquias por mōderos saluo a los cōteni
dos dīla tal nomina: falta el nūero dīla cōdiciō z no
mina. z si no labrarē en las nras casas dīla mōeda el
tpo por nos ordenado por sus psonas q̄ no puedā
gozar ni gozē dīlas tales franquias ni les sea guar
das. y mādamos q̄ los alcā dīlas dichas nras ca
sas dīla mōeda conozcā dīlas causas civiles z crimi
nales dīos dichos mōderos z oficiales: z si algūo
dīlos fuere agraviado q̄ apellē pa āte nos. Otro si
q̄ los dichos mōderos sea tenudos d̄ fuir. vj. me
ses alo menos cada vn año: saluo si la casa labra tan
poco tpo q̄ no sō menester tātos oficiales: ca pues
no es a su culpa: no deue p̄er sus franquias: tāto q̄
tornē a labrar en el tpo q̄ fuere menester. y manda
mos otro si q̄ los nros thesoreros tomē z nombre
los monederos en las dichas casas si los pudierē

auer z la cibdad donde es la casa o en su comarca.
po si los pudierē tomar z auer en la comarca q̄ los
tomē: lo mas cerca q̄ los pudieren auer. y manda
mos otro si q̄ aq̄llos monederos pueda v̄sar d̄ sus
efenciones q̄ está assentados en los nros libros que
son monederos z saben el oficio dīla monederia: z
v̄sar d̄ del z labrar d̄ en las nras casas dela mōeda: o
en qlger dīllas en los tpos passados q̄ndo se labro
moneda. y esto mismo mādamos que se guarde y
entiēda en qlsger nros frācos q̄ por razō dīos of
ficios q̄ de nos tienē assi en las nras atarçanas co
mo en otra qlger māera deue gozar de qlsger frā
q̄zas q̄ no gozē dīllas: saluo si nō d̄dramēte son ta
les oficiales z v̄sā los dichos officios z no en otra

Trosi nra merced z voluntad es (manera.
o q̄ se guardē las dichas frāq̄zas q̄ por nos
son otorgadas por los reyes nros p̄geni
tores a los q̄ está assentados en nros libros guar
dado tova via lo cōtenido en las leyes ante dīta.

Titu. vi. dīos capitāes.

Le y p̄mera q̄ los ca
pitāes dīlas frōteras pueda enbiar por mātenimi

Quando acaesciere q̄ nos en
centos.
biaremos nros cauallos frōterales q̄
vā por nros capitāes alas frōteras.
Mādamos q̄ los tales capitāes ca
da vno en su capitānia pueda enbiar

por viādas z por la gēte q̄ ouierē menester alas co
marcas q̄ nra merced les diere z d̄putare pa ello. z
no a otras p̄tes: z q̄ si embiaremos dos capitāes o
mas q̄ do el vno ēbiare q̄ no ēbie el otro: z q̄ enbiē
por las tales viādas a los lugares mas cercanos.

Le y. ij. que los capita
nes z alferes delas nras cibdades z villas vayan
donde el rey mandare con sus gentes.

Andamos otro si q̄ los capitāes: z alfe
res delas nras cibdades: villas z lugares
sea tenudos de venir z v̄gā cō las gētes
de sus capitānias delas dichas cibdades z villas a
nos d̄de q̄er q̄ estouieremos o los embiaremos
mandar: porque se escusen discorrias y escandalos
entre las dichas gentes.

Le y. iij. q̄ sea releuados
los labradores de lieuas.

La guerra entendemos releuar y escusar
en q̄nto buenamēte se pudiere fazer a los
labradores q̄ labrā por pā. Otro si alas cib
dades z villas dīlas lieuas de pā z vino z otros ba
stecimētos en las q̄les dichas lieuas non entende
mos de consentir fraude ni engaño algūo.

Titulo. vij. delos ca
stillos z fortalezas.

El rey don
Juan. ij. en
Burgos.
año de mil.
cccc. xxxij.

Joem.

El rey don
Juan. ij. en
en madrid:
era de mil.
cccc. xxxij.



Le y primera q̄ en los

castillos fronteros sea puesta buena guarda.

Implido y necesario es a nro ser- uicio q̄ los nros castillos fróteros: en especial los q̄ está frótera dlos moros esté bié reparados: e bié bastecidos e bié e fielmente guardados. Dorende ordenamos e mádamos q̄ en los dichos nros castillos e fortalezas y alcaydes seá por nos puestos e diputados buenas guardas y alcaydes: e otros buenos hōbres fiables tales q̄ guarden nro ser uicio e alas tierras de daños e q̄ seá naturales de nros reynos. e pa su repo el señor rey dō Juan nro padre en las cortes q̄ hizo en ocaña año de mill. cccc. xxij. y en Madrid año de. xxxij. ordeno e mádo q̄ fuesse guardado vn cuēto de mrs de cada vn año pa re- paro de los dichos castillos e q̄ fuesen diputados pa los recibir e gastar buenas psonas fieles: lo q̄l assi mismo confirmo e mando guardar el rey don Enrique nuestro hermano en las cortes que hizo en Toledo año de ochenta e dos.

Le y. ij. como deue ser pagados los castillos fronteros.

Or̄ q̄ las dichas fortalezas e castillos fró- teros sean mejor pagados. Ordenamos e mádamos q̄ el pagador o lugar tenien- te vaya ala villa o castillo frontero tres vezes en año en pñencia d̄l alcalde e jurados e escriuanos e oficiales e cōcejo d̄la dicha villa e castillo e haga les luego bué pago a cada vno d̄lo q̄ ouiere d̄ auer de pá e mrs faziēdo cada vno muestra de su cau- llo e armas e ballesta e láca. e por escusar cautelas y engaños q̄ por algunos pagadores se hazía máda mos q̄ los pagadores seá tenudos de poner el pan en grano en las dichas villas e castillos en sus tiē- pos segū la ordenaçã q̄ cerca d̄llo fizierō los reyes nros pgenitores: e mádamos dar nras cartas pa los dichos alcaydes de las nuestras villas e casti- llos fróteros que máde e defienda de nra parte a to dos los vezinos d̄las dichas villas e castillos q̄ a si há de ser pagados d̄los dichos mrs e pá q̄ no ba raté ni se deré cobhear: saluo q̄ esperé aver la paga e si no lo fizierē: e les fuere puado: q̄ por el mismo fecho pierda el pá e mrs q̄ auia d̄ auer: e q̄l q̄r q̄ d̄ ellos baratare q̄ pierda lo q̄ assi diere. e si fuere to- mado éla villa: o castillo frótero: q̄l alcayde lo faga pñeder e pñedar: e no sea suelto fasta lo nos saber.

Le y. iij. q̄ en el comiēco

de cada vn año se libren los castillos. Aplicarō nos los nros pcuradores q̄ má dafsemos pueer a los castillos fróteros d̄ ttra d̄ moros por máera q̄ estouiesen bié pagados: e pueydos e repados pues vemos q̄nto e nesto se deuia mirar. y por q̄ntas de agora nos

fue fecha relació q̄ en l̄ tpo d̄ los reyes nros átecef- sores q̄ndo los castillos fróteros tenia sus lieuas e sus pagas asentadas élos nros libros e al comi enço d̄ cada año se les librauá por libramiēto el pá q̄ deuia auer en el pá d̄ las nras tercias d̄l ávaluzia y el dinero en los mrs d̄llas dōde les era cierto: y estōces sabia nros cōtadores mayores en q̄ estado estauá cada vno d̄ los dichos castillos fróteros: e q̄ gēte tenia: e q̄ repos auia menester e los dueños e alcaydes receládo aq̄llo: e conosciēdo q̄ cada año les seria demádo algūa cuēta e razón d̄sto pcurá do d̄ tener los dichos castillos bié repados e baste cidos de gēte d̄ armas e de mátenimietos: e d̄ spu es q̄ los mouimietos se comēçarō e las cosas dela faziēda real se desordenarō e d̄ierō las pagas a los dueños teneedores e señores d̄ los castillos e se situa rō las lieuas e las pagas d̄llos por pñilegios: é ré tas ciertas auiedo mas respeto a los alcaydes d̄ los tales castillos q̄ al bié e puecho e mátenimiento e bié e repo d̄llos: há seydo mal pueydos. y q̄ esso mesmo el pá e mrs d̄ las dichas tercias d̄l ávaluzia de q̄ solia bastecer e pagar: esta todo enajenado: e no es cōuertido en aq̄llos vfos pa q̄ se dierō las ter- cias por las mercedes q̄ d̄llas se há fecho a otras p- sonas d̄spues aca: e por q̄ nos estamos en pposito de mádar ver la pñesa e iñormaciō q̄ por nro má- dado fue fecha sobre esto: el año q̄ passo de. lxxvij. por los vceedores q̄ sobre ello ouimos dado. e esso mismo entēdemos ébiar otras psonas q̄ tenemos nombradas pa toñar a ver e visitar los castillos fróteros: e q̄ nos trayá la iñormaciō d̄llos por q̄ vi fto lo vno e lo otro: o q̄l q̄r cosa dello q̄ vieremos q̄ basta pa nra iñormacion nos lo entēdemos pue er e remediar sobre ello como vieremos q̄ cumple a ser uicio d̄ dios e nro: e ala pñisid̄ d̄ los dichos cas- tillos fróteros: e dar sobrello nras cartas pa este cucid̄ d̄lo q̄ por nos fuere ordenado. Dorende d̄ste agora por esta ley mádamos q̄ sea guardado e con plido todo lo q̄ por nos fuere pueydo e mádado sobre esto por nra carta o cartal segū q̄ enllas fuere cōtenido: e q̄ aya fuerça e vigor d̄ ley bié assi como si ag fuesse puesto e d̄clarado. e mádamos a los di- chos nros cōtadores mayores q̄ assietē esto mismo el traslado desta ley en los dichos nros libros.

Le y. iij. q̄ los castillos

d̄la frótera seá librados é buēos lugares ciertos e Rdeamos otro si q̄ por q̄ las (bié pados. o villas e castillos d̄la frótera de los moros seá mejor pagados: q̄ al comiēco d̄ cada vn año los nros cōtadores mayores libren luego alas dichas nras villas e castillos fróteros: e a sus pa- gadores en sus nōbres todo el pá e mrs q̄ de nos há de auer pa las dichas sus pagas: e q̄ los libren buenos lugares ciertos e bié pados. e q̄ les de e li- brē nras cartas pñiosas las q̄ menester ouiere por

El rey don enrriq. iij. en Ocaña año de. lxxij.

El rey don Juan. ij. en paléucla.

El rey don enrriq. ij. en tozo año de mil. cccc. xj.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en Ocaña año de mil. cccc. xxi.

El rey e rei na en Toleda: año de lxx.

q̄ mejor e mas ay na se cobre lo q̄ se ouiere d̄ auer e recuadā cō ello a los alcaydes e vezinos e moradores d̄ las dichas villas e castillos segū q̄ a nro pñicio cū ple a guarda e d̄fensid̄ d̄ las dichas villas e castillos

Le y. v. q̄l alcayde e al- caldes e regidores de los castillos fróteros nōbrē buenas personas que reciban las pagas.

Or̄ q̄ las pagas d̄ las villas e castillos dela frótera seá mejor fechas e mas ciertas or- deamos e mádamos q̄l alcayde e vezinos

El rey don enrriq. iij. en toledo año de mill e cccc. lxxvj.

El rey don Juan. ij. en camora: año de. lxx.

e todos los alcaldes e regidores e jurados de todas las dichas villas e castillos en vna cōcordia diputē e nōbrē en cada vn año buēos d̄bres llanos e abo- nados e de buena fama pa q̄ vaya a recibir las di- chas pagas cō su poder cōplido e bastate. e máda- damos a los nros cōtadores mayores q̄ no reciba- ni cōfietā pagar pcuraciō ni poder q̄ asi no viniere de todos los dichos cōcejos: ni los regidores e ju- rados: ni el escriuano de cōcejo firme ni signe otro poder ni pcuraciō saluo éla forma q̄ dicha es de su so. y el poder q̄ de otra máera fuere otorgado: los dichos cōcejos e oficiales lo reuocū e anulē lo pe- na de puaciō d̄ los oficios e nos assi lo auemos por reuocado e esto sea assi guardado: saluo si los pcuradores fuerē ppetuamente diputados e sobre las dichas pagas e repos d̄ los dichos castillos fróte- ros a pñificaciō d̄ los pcuradores d̄ las nras cōda- des e villas. y en las cortes q̄ fizimos en toledo a- ño de mil. cccc. lxx. respōdimos q̄ nos entēdemos auer iñormaciō: e pueer cerca d̄llo por nra ley e or- denaçã por nras cartas como cūple a nro ser uicio.

Le y. vi. q̄ se repen los ca-

stillos fróteros. Andamos q̄ los casti- llos e fortalezas q̄ se en las fróteras: seá re- padas de nros dineros. e q̄ las torres e muros de las nras cibdades: villas e lugares sean reparados por los vezinos: e moradores que en- ellas biuieren e moraren.

Le y. vij. q̄ ninguno sea

osado de edificar castillos ny fortalezas en peñas Or̄ algunos cō grã osadia e atre (brauas. p uimieto sin licēcia e mádamiento d̄ los re- yes nros pgenitores e nro se há atreuido e atreueriã de ag adelate a fazer e edificar castillos e fortalezas: ordenamos e mandamos q̄ los casti- llos en los viejos e las peñas brauas: e las otras fortale- valladolo: zas e cuenas e otros q̄ en l̄ nro suelo: y en l̄ suelo d̄l año de mill abadēgo: y en el suelo ageno fuerē o fuerē d̄ ag ade- ccc. lxxvj. late edificados. Tenemos por bié q̄ luego seá d̄mo- das e d̄rribadas: e q̄ndo nos ouieremos d̄ dar licē- cia q̄ algūo d̄ nuelto aya d̄ edificar e fazer casa fuer- te: q̄ no lo faremos ni entēdemos fazer sin acuerdo d̄ era de mil e nro cōsejo e d̄ algunas cibdades: villas e lugares de las comarcas do la tal fortaleza se ouiere de bazer.

Le y. viij. q̄ seá derriba- das todas las fortalezas q̄ fuerō hechas en cierto tiempo del rey don Enrique quarto.

Or̄ q̄ a todos es notorio q̄ntas fuerças e opñides: e otros muchos males e daños se há fecho e fazē e nros reynos: por nros reynos: por nros alcaydes teneedores de muchos castillos e casas fuertes dellos: e por sus hōbres e allegados cō su fauor. e por q̄ mas d̄ste daño se a- creciētā muchas psonas dōde el mes d̄ setiembre del año d̄. lxxij. a esta pte se há fecho e fazē muchas for- talezas e muchas d̄llas sin nra licēcia: e otras élos terminos d̄ nras cibdades e villas: porēde reuoca- mos e damos por ningūas q̄lesq̄r facultades e li- cēcias q̄ d̄l dicho año de. lxxij. a esta pte auemos da- do: pa fazer e edificar castillos e fortalezas en q̄les- ger terminos d̄ las cibdades: villas e lugares d̄ nra corona real a q̄lesq̄r psonas: e mádamos q̄ todas e q̄lesq̄r fortalezas q̄ d̄del dicho tpo a esta pte se fechos en q̄lesq̄r terminos d̄ las cibdades e villas de nra cōrda real: si q̄r seá fechas cō nra licēcia: o sin ella: seá luego derrocadas a costa d̄ los q̄ las há fecho lo q̄l faga luego so pēa q̄ por el mismo fecho cayá e incurrá en las penas en q̄ caen los q̄ fazē ca- sas fuertes en suelo ajeno e sin licēcia e contra ex- presso defensimiento de su rey e señor natural.

El rey don enrriq. iij. en Aieua. año de. lxx.

Or̄ q̄ a todos es notorio q̄ntas fuerças e opñides: e otros muchos males e daños se há fecho e fazē e nros reynos: por nros alcaydes teneedores de muchos castillos e casas fuertes dellos: e por sus hōbres e allegados cō su fauor. e por q̄ mas d̄ste daño se a- creciētā muchas psonas dōde el mes d̄ setiembre del año d̄. lxxij. a esta pte se há fecho e fazē muchas for- talezas e muchas d̄llas sin nra licēcia: e otras élos terminos d̄ nras cibdades e villas: porēde reuoca- mos e damos por ningūas q̄lesq̄r facultades e li- cēcias q̄ d̄l dicho año de. lxxij. a esta pte auemos da- do: pa fazer e edificar castillos e fortalezas en q̄les- ger terminos d̄ las cibdades: villas e lugares d̄ nra corona real a q̄lesq̄r psonas: e mádamos q̄ todas e q̄lesq̄r fortalezas q̄ d̄del dicho tpo a esta pte se fechos en q̄lesq̄r terminos d̄ las cibdades e villas de nra cōrda real: si q̄r seá fechas cō nra licēcia: o sin ella: seá luego derrocadas a costa d̄ los q̄ las há fecho lo q̄l faga luego so pēa q̄ por el mismo fecho cayá e incurrá en las penas en q̄ caen los q̄ fazē ca- sas fuertes en suelo ajeno e sin licēcia e contra ex- presso defensimiento de su rey e señor natural.

Le y. ix. q̄ d̄ los castillos e fortalezas no faga desafueros.

Or̄ alcaydes d̄ los nros castillos e fortale- zas no seá osados d̄ tomar ni tomē dere- chos ni castillerias: ni desafueros de los q̄

El rey don enrriq. iij. e toledo: era de mil. cccc. lxxij.

passarē cerca de sus castillos e fortalezas cō sus ga- nados e bestias: e otras mercadurias e cosas saluo q̄ lleuē aq̄llos d̄rechos q̄ antigua méte imemorial se acostūbrarō leuar: e no mas. e si lo cōtrario fizierē incurrá éla pena q̄ los derechos ponē cōtra los q̄ ro- bā e tomā por fuerça lo ajeno. e damos poder e fa- cultad e ayuda a los alcaldes e justicias de qualqui- er cibdad: villa o lugar dōde esto acaesciere: q̄ pue- dan dello conoser: e inquirir e fazer complimien- to de justicia contra los dichos alcaldes.

Le y. x. q̄ los alcaydes

de los castillos e fortalezas: no sean corregidores ni pñisidores con cinco leguas en derredor.

Or̄ndamos e mádamos q̄ los nros alcay- des d̄ los castillos e fortalezas d̄ los nros reynos e señorios q̄ élos lugares do fuerē alcaydes e touierē castillo e fortalezas cō. v. leguas al derredor no puead ser pueydos d̄ oficios d̄ corre- gimietos ni pñisidores: ni alcaldias: ni assietes: ni alcs d̄ sacas: ni alguaziles: ni otro algū oficio de juzgado ordiario: ni por via de general missid̄. e si de fecho por nos fuere pueydo q̄ no sea recibido: e q̄ los que no cumplieren en este caso nras cartas

b iij







der por el reptado si quiere dimitir a genle reptar: y esto puede fazer por raziõ dõ dõ dõ q conel ba.

Ley. vi. como el reptado puede desfechar el repto.

Reptado no puede desfechar al reptador: por raziõ q aya otro pariete mas ppinquo del muerto. Pero si quiere reptar al otro pariete mas ppico del muerto: estõces deve ser recibido antes q otro ningũo. E si el reptado se defendiere de qlger dõs q le reptã por lio o pesquiã o el reptador fuere vécido no pueda otro de alti a delãte reptar por aqlla raziõ: maguer q sea mas ppinco el q lo quiere dõspues reptar: mas si el reptador se defendiere sin lio q sin pesquiã: así como defendiãdo la psona dõl reptador: por q no ouiesse derecho de reptar estõces no se podia escusar el reptador dõl repto q otro piẽte mas ppico le fiziesse. E si por vëtura el reptador dõrãsse el repto despues q ouiesse reptado no lo qriẽdo llevar adelãte deve ser dõzir ante el rey por corte dõziẽdo q mizio enel mal q vixo al reptador: q si se desoixere dõde en adelãte no pueda reptar ni ser a par de otro en lio ni õtra pte q si no se quiere desoixir deve lo echar el rey de la tierra: q dar lo por enemigo de aqñ gen repto: q esto por atreuiẽto q hizo de dõzir malãte el dõ hõbre q era su natural q no auido fecho por q. E otro si dezimos q si el reptado fuere vencido dõl pleyto por q lo reptarẽ: q dõdo por aleuo so deve ser echado dela tñra por siẽpie q pder la meytad dõ todo qn to touiere y ser del rey: mas no õue el hijo dalgo morir por raziõ de aleue: saluo si fuere el fecho tã malo q todo hõbre q lo fiziere ouiesse de morir por ello. Qdãdas si algũo fuesse reptado por caso de trayciõ: fuesse vécido q dõdo por traydor deve morir por ello: y pder todos los bienes q han de ser del rey.

Ley. vii. como se deve pceder cõtra el reptado sino viniere al plazo.

Ar deve el rey juyzio cõtra el reptado sino viniere al plazo que le fue puesto enista manera faziẽdo le reptar otra vezjante si por corte dõziẽdo el q lo hizo eplazar la raziõ por q lo reptã q el erro q hizo mostrãdo los plazos q le fuerõ puestos q como no vino a ellos. y cõtãdo el fecho como passo: y desq lo ouiere cõtado deve pedir al rey q faga aqñlo q õue fazer dõ derecho: q el rey qn õo ouiere dõ dar la sètencia õue fazer muestra q le pesa y dezir así por su corte. Sabedes como sulão cauallo o hijo dalgo fue enplazado a q viniessẽ õy: el repto: q õuo plazos a q pudiesse venir a defenderse si qñera segũ q los õuia auer dõ derecho: q tã grãde fue la mala vëtura q no õouõ guẽça dõ dios ni dõ nos ni recelo de defõrrã dõ si mesmo ni de su linaje ni de su tñra ni se vino a defõder ni se õbio a escusar de tã grã mal como este q õyistes q le reptã como qer q nos pesa muy de coraçõ de auer de dar tal sètencia

Item:

cõtra õbre q sea natural de nra tñra y dõ nro señorio. Pero por el lugar q tenemos pa cõplir la justicia q por q los õbres se recelẽ de grã yerro: q por tã grã mal como este damos lo por traydor: o por aleuo so. y mãdamos q le dõ muerte de traydor y de aleuo so segũ merece por tal yerro como este.

Ley. viii. que los hijos dalgo se pueda reptar q desafiar: q cõtra los q traẽ empresas a requesta para se matar con otro.

Ordenamos q los hijos dalgo se pueda reptar q desafiar õ los casos q por la forma õ las leyes suso dichas cõtendidas: y q õtras epresas q reqstas algũas õtre los hijos dalgo no se faga ni pueda ser en nigũ caso ni por algũ raziõ q sea: q qlger hijo dalgo q õbiãre o truxere empresa o reqsta a otro hijo dalgo pa se matar cõel: o fazer pũtas: o õtras armas sino õla forma q casos suso cõtendidos q de mas q allẽde delas penas õlas dichas leyes epřsas por esse mesmo fecho pierda la tñra q merced q de nos touiere q sea pa aqñ cõtã gen fuere la reqsta: o desafio y el tal reqstado: salga de todos nros reynos por dos años. q si durante el dicho tpo en nros reynos õtrare por la pñera vez le sea doblado el destierro: q por la segũda vez pierda todos sus bienes pa la nra camara q si porziãre por la tercera vez q muera por ello. q si el tal fidalgo reqstado: tñra ni merced de nos no touiere este por vn año õ cadenas: q despues salga del reyno por. ij años. q si el reqstado: fuere villano q le sea dõdos c. açotes: q pierda la tñra q merced si algũa touiere. Pero õñste caso no aya la tñra q merced el reptado. Qdãdamos q si el reqstado recibiere la reqsta: saluo õla forma suso dicha de las leyes õte desta q icurra q caya õlas mismas penas del reqstado: po q las dichas penas no sean pa el requestador: saluo para la nuestra camara.

Ley. ix. por quales casos puede desafiar vn fidalgo a otro.

Or tirar peleas q cõtendidas q acatẽ entre los hijos dalgo: males q daños: q robos q veniã ala tñra por los dõsafios q se faziã õtre ellos sueltamẽte como no deuiã. Pero dõde ordenamos q mãdamos que pueda desafiar vn hijo dalgo a otro por: ferida: o por pñsiõ: o por correr cõel: o por muerte de padre o de madre o dõ abuelo: o de bisabuelo: o de hijo: o de fija: de nieta: o de nieta: o de bñnieta: o por muerte de hermano: primo: o pma de su padre: o pmo segũdo del q desafia o por ferida: o por pñsiõ de los sobrevichos varões o de qlger dellos q tẽga legitimo ipeõimẽto de veyedad: o de enfermedad: o otro algũo q sea tal que non pudiesse desafiar ni seguir enemistad. E por las parientas õ los dichos grados: o por su muger del que desafiãre porque son personas q non pueden desafiar ni seguir ninguna enemistad. E si los

El rey don Juan. ij. en mil. cccc. xxxviii.

dichos varões o qlger õllos no quiere por su dõfõrrã por las dichas cosas: o por algũã õllas dõsafiãr ni seguir enemistad podiẽdo lo fazer q otro su pariete no pueda desafiãr por ellos. E otro si algũ fijo dalgo fuere de vn lugar a otro dõde moza otro fijo dalgo y estuviere el: o su muger: o su padre: q si riere: o matare o pñdiere algũ ped del fijo dalgo q conel mozare: o estuviere: q lo pueda desafiãr el q recibiere la defõrrã. E si algũ fijo dalgo: q peon q buiere cõ otro cauallo: õbre fijo dalgo fiziere esto q aqñ cõ quiẽ buiere no lo acõja y eche de si: q si fijo dalgo fuere q lo acõgere q lo no eche de si: q pueda desafiãr aqñ q recibio la injuria a aqñ q lo acõgere: q el fijo dalgo cõ gen buiere aqñ q el maleficio fiziere seyẽdo reqrido pmer amẽte por nro merino: o por el qrelloso. E si el q hizo el maleficio fuere peon: q aqñ con gen buiere sea tenuto de lo entregar al nro merino si lo puiere auer: q si non lo fiziere seyẽdo reqrido como dicho es: q lo pueda desafiãr por ello el q recibio la dõfõrrã. y el nro merino tome la pñda al tpo: y dele la pena q tẽga fuero q sin algũã dilaciõ. E otro si q si algũ fijo dalgo fuere dõ vn lugar a otro dõde moza otro fijo dalgo: o esto uiere su muger: o su madre q pñdare: o tomare algũã cosa por fuerza q pueda ser dõsafiãdo por ello saluo si el q esto fiziere fuere nro merino: o otro oficial q aya q tẽga justicia q poder pa lo fazer. Otro si si algũ fijo dalgo doziere cõ parietã q tẽga otro fidalgo en su casa: q seyen dõ fecho sabido: o la leuare: o forçare: q lo pueda desafiãr por ello. q mãdamos q por õtras cosas algũas no puedan desafiãr. E qnõdo algũ fijo dalgo quiere dõsafiãr otro fijo dalgo q sea tenuto de fazer saber la raziõ por q lo desafia. y desõde el dia q lo desafiãre fasta. ix. dias no pueda el q lo dõsafiãre o õbiãre desafiãr fazer defõrrã: ni mal ni muerte al desafiãdo fasta q sea passados los dichos. ix. dias. E si por õtras cosas algũas dõsafiãre õbiãre a dõsafiãr saluo por las q dichas son: q en õtra manera como dicho es q el dõsafiõ sea nigũo y el q lo fiziere salga dõla tñra por dos años: y q õste atal q sin que los bienes a nra guarda y q õl tal dõstierro no sea dõ nos pdonado. E si pdonaremos: si qer por nro qñer: o por su peõimẽto o dõ otro: q õñstos dos años q auia dõ estar fuera dõl reyno no pueda qrellar: ni sea tenuto otro algũõ de le respõder a sus qrellas: y el q sea tenuto dõ respõder a los q õl qrellarẽ: o algũã cosa le dõmãdarẽ. Otro si mãdamos q si algũ fijo dalgo desafiãre a otro por las cosas suso dichas: o por algũã õllas: o lo dõsafiãre pdr õtras psonas piẽtes q amigos: q este qñi nõ biãre: o õbiãre q no pñdã ser cõtã el dõsafiãdo pa le fazer daño ni defõrrã: ni lo ferir ni matar saluo si fuere con aqñ que fiziere desafio: mas por si mesmos que no sigan enemistad conel desafio.

Ley. x. q las penas de

este titulo no seã executadas fasta q sean juzgadas. Tro si mãdamos q las penas deste titulo no sean executadas fasta q por nos: o por nro juez cõpetete seã determinadas: q juzgadas por sentẽcia difinitiva saluo õ los casos q fue ren notorios õ q nigũã puãça se reqere: q nos sea mos biẽ certificados dõl caso: por q nra volũtã es de guardar la justicia q su derecho a cada vno: q lo q las leyes dõ nro reyno õ tal caso de si disponẽ: por q los nros naturales sin lo merecer no padescan.

Ley. xi. la pena en que i

currẽ los q õbiã carteles y se salẽ a matar: q los q lo õlla mala vfança se frequẽta agoza (trã. ene estos nros reynos q qnõdo algũ cauallero: o escudero: o õtra psona menor tienõ qra de otro luego le õbia vna certa: q ellos llaman cartel sobre la qra q õl tiene: q õsta: q dela respõesta del otro viene a cõcluy: q se salgã a matar en lugar cierto cada vno cõ su padriõ: o padriõs: o sin ellos segũ q los tratãtes lo cõciãtã: q por q esto es cosa reprouada: q digna de punicõ. Ordenamos q mãdamos: q de aq adelãte psona algũã de qlger estado cõciã q sea: no sea ofadõ dõ fazer ni embiar los tales carteles a otro algũõ: ni lo õbie dezir por palabra. E qlger q lo cõtãrio fiziere si qer seã dos o muchos: cayã q icurrã por ello en pena de aleue: q ayã poido q pierdã por ello todos sus bienes pa la nra camara avn q el trãce y pelea no vega en efecto: q si õllo se siguiere muerte: o ferida: y el requestador qpare biuo õla reqsta o trance muera por ello. q si el reqstado qpare biuo sea dõsterrado dõl reyno ppetuamẽte. y por q en los tales delictos tienõ grã culpa q cargo los tratãtes q lieua q traẽ los menses q carteles õsto: q los padriõs q vfan cõellos. Qdãdamos q nigũõ sea ofadõ dõ ser en esto tratãte ni llevar ni traer los carteles q menses: ni seã padriõs dõ tal trance o pelea so pena q por el mismo fecho cayã q icurra cada vno dõllos en pena de aleue: q pierda todos sus bienes: q seã las dos tercias ptes pa la nra camara: y el otro tercio pa la psona q lo acõsare: q pa el juez q lo sentẽciare. y q los q mirarẽ q no los dõspartierẽ: pierdã los cauallos q mulas en q fuerẽ: q las armas q llevarẽ. q si fuere a pie: q pague cada vno seyeciẽtos mrs: y que estas penas se repartan en la forma suso dichas.

Titu. x. dõ las asonadas Ley. i. que ninguno fa

ga asonadas ni ayuntamientos de gente: y q guar den las treguas que les fueren puestas. Qdã las asonadas q se faze õla nra tie rra son muy dañosas q dõ causa q oca sion a muchos males q daños: defen demos q nigũõ ni algũõs de qlger estado o cõciãõ õ peminẽcia no seã õ. q. vi.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año dõ. xliii.

El rey q rei na en Toledo: año de mil. c. lxxx.



ados de fazer: ni faga a sonadas ni ayuntamiéto de gente en ninguna pte d nros reynos z señorios. E si tales a sonadas fizierz les fuere mādado q se pta dlas a sonadas: y q derramé las gētes q tiené ayuntadas: o les fuere puesta tregua por los nros adelatados: o por los nros merinos: o por otros juezes qlesqer: o por nra carta z mādado no se q fieré aptar: derramar ni pta dlas dichas a sonadas ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. **L**hádamos q si casas fuertes touieren les sea drrribadas z sea tray dos p̄fos ante nos pa q nos les dmos a qlla pena q entēdamos q deue auer. E si casas fuertes no touierē: salgá d toda la t̄fra por. iij. años z avn q nos por nra volūtat: o a petició de otros los p̄donemos q en los. iij. años q auian de estar fuera del reyno no puedá qrellar ni demandar: ni sea tenuto algūo d les respōder: y ellos q sea tenuto de respōder a los q d̄llos qrellarē o demādarē y c̄sta mesma pena cayá los q yēdo alas a sonadas a ayudar a algūo d̄llos: z fueren requeridos z afrōtados por las justicias z no lo qsierēn fazer.

**Ley. ij. que los que fizieren daño en las a sonadas: la pena en que caen.**

**O**dos los q fuerē a sonada si yendo: o viniēdo fizierē daño paguē lo a nos con el q̄tro r̄ato: z el doblo ala pte o ptes q lo recibierē: y d̄la pena a nos p̄tenesciēte: aya el merino la t̄rcia pte: z si los q fuerē en ayūda de las a sonadas vienē con el p̄ncipal el dicho p̄ncipal q hizo el ayūtamieto sea tenuto ala pena sobredicha: z si por p̄sq̄ta no fuere fallado gen v̄io: o hizo los dichos daños saluo el p̄ncipal aq̄l sea tenuto a los dichos daños: z sobre los dichos daños el señor de la bebetria o d̄l solariego jūtamēte cō los vezinos d̄ta bebetria jurarē: z lo q jurarē pagara el p̄ncipal: E si no touiere d̄ q pagar salga d̄la tierra por dos años E si ē medio deste tiēpo pagare los dichos daños pueda entrar. E si en q̄lqer t̄po le fueren fallados bienes avn q sea d̄spues de cōplido el destiēro: pague el dicho daño ala pte doblado: ante q a nos la p̄ca sobredicha y despues d̄ pagado el p̄ncipal q recibio el daño q pague la dicha p̄ca pa la nra camara.

**Ley. iij. que no se tomē**

**S**tabescemos (p̄uisiōes en las a sonadas. q ningū rico hōbre: ni cauallō ni hōbre fijo valgo no tome p̄uisiōes ni otra cosa: nin faga otro daño en todo lo q fuere de nro señorio: ni del abadēgo por a sonada q aya entre si: nin por mouimieto q aya d̄ alboroto: ni por q̄ los llamemos pa nro seruicio. E si algūos fuerē al llamamieto d̄ a sonadas: vayá cō su p̄uid: o de aquellos q los llamare: o los q a nro llamamieto fuerē q vayá con los dineros d̄las soldadas q de nos tienē. z quien d̄ otra māera tomare mātenimietos: o otra cosa co

mo dicho es q lo paguē cō el q̄tro r̄ato anos z al d̄u vor a quiē tomare como dicho es. E si no ouiere d̄ q lo pagar q cay a ē la pena suso dicha ē la ley āte d̄sta saluo si lo pagare luego: o diere p̄vedas q lo valan.

**Ley. iij. que los concejos**

**z regidores de fauor ala justicia cōtra los q mo**  
**R**denamos z manda. (quier d̄ escāvalos. mos q qnādo acaesciere q en las nras cibdades z villas se mouierē escāvalos z bo llicios ētre p̄sonas poderosas si los nros alcaldes z justicias no p̄uierē p̄der remedio pa los d̄spartir ni remediar cō justicia: z ouiere menester fauor: z ayūda pa effozgar nra justicia: z pa escutar: que los cōcejos regidores z oficiales d̄la tal cibdad: se an tenudos de les dar todo fauor z ayūda que les p̄uierē para escutar la dicha justicia.

**Ley. v. que ninguno re**

**pique las cāpanas sin mādado d̄la justicia z de qua**  
**O** escutar escāvalos z bo (tro regidores. llicios z ayūtamietos d̄ gēte: ordenamos z mādamos q ningū sea ofado d̄ repicar cāpanas sin mādado de la justicia z de q̄tro regidores si p̄uierē ser auidos: o alo menos dos regidores d̄la cibdad o villa o lugar cō la justicia d̄l lugar E si el lugar fuere tal q no p̄uierē ser auidos regidores q ningū sea ofado de repicar las dichas cāpanas sin mādado d̄la dicha justicia del lugar. z q̄l qer q̄lo cōtrario fiziere icurra ē pena d̄ muerte por la justicia z pierda todos sus bienes pa nra camara.

*El rey don enrriq. iij. en Toledo año de. lxxij.*

**Titu. xj. dlas encartaciones.**

**Ley. j. d que manera**

**d̄ue ser tratados los d̄la ecartaciō por los señores**  
**O**da encartaciō sea fecha d̄los señores cuyo fuere aq̄l lugar d̄la ecartaciō. z si Alfonso en los hijos o nietos o d̄de ayuso no les alcata: era d̄ guardarē lo q fuere puesto d̄la ecartaciō d̄ sus ātecessores tomādo les mas de quāto hā d̄ tomar de derecho: z desafozādo les z no les guardādo lo q es puesto: q los d̄la encartaciō q lo qrellē al rey o al merino d̄l rey: z si los señores d̄la encartaciō no lo qsierē emēdar: q se p̄uedā tomar d̄ otro señor q fuere natural de aq̄lla encartaciō: y ellos cō el señor: o cō el merino q los ampare z les guarde su d̄recho z les faga fazer emienda d̄l mal z daño q ouierē recebido. **D**ero si en alguna o algūas d̄las cartas d̄las ecartaciones fue cōtenido q el rey deue auer algū d̄recho ēla ecartaciō por los señores d̄llas no les q̄rer guardar la ecartaciō segū deue q̄n esto sea guardado al rey su d̄recho segū en las encartaciones se contiene.

**Ley. ij. que el que fuere**

de aldea o de solares o ouiere solariegos que non les puevan tomar el solar.

*Idem.*

**I**ngū señor q fuere de aldea: o de solares: o ouiere solariegos no les pueda tomar el solar a ellos ni a sus hijos ni a sus nietos: ni aq̄llos q de su generaciō vinierē pagādo los solariegos aq̄llo q deue pagar de derecho. E ningū solariego no pueda v̄der ni enagenar: ni epeñar cosa alguna de aq̄llo q fuere del solar. E si de otra manera lo v̄diere o enagenare no vala z entre lo todo aq̄l cuyo es el solar: z toda quanta ganācia fiziere el solariego en aq̄l solar. E quiē de otro solariego: o de fidalgo cōprare heredad contra aq̄l señor cuyo es aq̄l solar siēpre corra aq̄l solar al solariego: mas si algūo comprare del realēgo: aq̄lla heredad sea siēpre pechera del rey: assi como siēpre fue d̄ aq̄l de quiē la cābio. **O**tro si el solariego ganare heredad en eridos: o en mōtes: o en sierras: q non sean del termino del rey: o d̄l abadēgo todas estas ganācias corra a aq̄l solar q el solariego tiene. E otrosi establescemos q todos aq̄llos q tienē los solares z fuerē solariegos: o desampararen los solares para yz a mozar al abadēgo: o al realēgo: o ala bebetria no pueda ni deua llevar algūos bienes de este solar a los dichos solares: saluo ala bebetria d̄ aq̄l señor cuyo es el solariego: z siēpre deue tener el solar poblado: por q̄ el señor del solar falle posada: z tome sus derechos como los ha de tomar. E si esto no fiziere pueda el señor tomar el solar: z dar lo a poblar a aq̄llos q vinierē labradores de aque lla natura de aq̄l solar. E si dellos no ouiere: de lo a quiē qriere: z p̄oga si quisiere a aq̄l solar ēla bebetria suya z de su linaje d̄de viniere aq̄l solar z el solariego z ningū señor q touiere la bebetria: no les pueda fazer tuerto ni fuerça mas de quāto son aforados. E si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto: z no gelo qriere emēdar: ala t̄rcera vegada el labrador saque la cabeza por la vna siniestra de aq̄lla casa d̄de moza z tray a testigos z diga q renuncia z se parte del señorio de aq̄l q le haze tuerto: y q se torna vassallo cō todo lo q ha de otro señor que sea natural de aq̄lla bebetria en q es aq̄l solar do el biue: z sea vassallo de aq̄l a quiē tomo: z el otro no sea ofado de le fazer mal ni tuerto. **D**ero si algūos solariegos ouierē ante otro v̄so z costūbre z p̄uilegio en q̄lqer manera deue passar cō los señores: z los señores conellos q les sea guardado el v̄so: z costūbre z p̄uilegio q ouierē en esta razō z cō las encartaciones q les sea guardadas las condiciones q han las cartas z p̄uilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se cōtienē: z sino ouierē cartas o p̄uilegios: q les sea guardado el v̄so z costūbre q ouierē en esta razō de tanto tiēpo aca que memoria de hombres no sea en cōtrario.

**Ley. iij. que los bienes**

que salieren de los solares de lo abadengo no sean **R**denamos q to (leuados a otro señorio. **O** dos los solares q sea de abadengo: o de otro q̄lqer señorio q deua justicia z sea force niegos q de los bienes z de las heredades de estos tales solares q no pueda ser lleuados a otro señorio: saluo en de por casamieto dexando siēpre el solar poblado por q̄ el señor d̄l solar pueda cobrar su justicia z sus derechos que ha.

**Ley. iij. que el merino**

**no tome mas bebetria de quanto tuuiere quādo el**  
**I**ngū merino mayor (rey le dio el officio. de castilla: ni los merinos q por el ando nuerē dados por el rey no tomē mas bebetria de quāto teniā en aq̄lla sazō q la meriōdo: o el officio le dio el rey: z del abadēgo no pueda ni deue cobrar alguna bebetria ni solariego ni algūa granja ni caseria de monesterio cō poder de meriōdo.

**Ley. v. si diere el rey: o**

**emperador: encomienda a algū fijo valgo: o otro**  
**algūo q no tome encomiēda ni bebetria por p̄veda**  
**T**rosi ningū fijo valgo q el rey o empador diere encomiēda a otro alguno no tome otra encomiēda ni por p̄mia: mas bebetria de quāto teniā en aq̄lla sazō q el la encomiēda tuuo **I**si pueda fazer agrauamieto: ni echar pecho ēla encomiēda q tomare mas de quāto los dela encomiēda han de fuero z de derecho. E si mas tomare pecho lo cōel doblo al rey z pierda la encomiēda

**Ley. vi. que el fijo valgo**

**no tome cōducho ni yatar en las bebetrias del**  
**padre o madre seyendo viuos.**  
**O**do hōbre fijo valgo q padre touiere biuo no tome cōducho ni yantar en las bebetrias: ni en las deuifas que fuerē del padre o dela madre: saluo si fueren enfermos de tal enfermedad q lo no pueda p̄uer ni amparar los labradores dela deuifa. **D**ero p̄uedan auer deuifa si la ouieren en otra parte comprando la de otro fijo valgo: o auiendo lo por casamiento de su muger.

**Ley. vij. ē que manera**

**puede auer el fijo valgo toda la bebetria de parte**  
**O**do fijo valgo puede auer (de su muger. **I** toda bebetria z todo derecho q su muger deuia auer por naturaleza: o por herencia de sus parientes del padre o madre de q̄lqer fijo valgo: z q̄lqer dellos q ayā deuifa puede tomar cōducho aforado en toda su vida: z los hijos valgo gela p̄uedan embiar a q̄lqer dellos q muera: qer el padre o la madre d̄de viene la deuifa o solariego. el fijo pueda tomar el cōducho z la deuifa: z los derechos del solar luego por razō del: si del viniere la d̄



uifa: o del solariego. y esto se entienda por raso que aya el fijo la deuisa do la auia el padre: o la madre: o alli do a ellos pertenece por naturaleza.

Le. viii. los fijos dalgo q moran en bebetria en q manera deue tomar ha

Os cauallos y escuderos (ces de mieffes. fijos dalgo q moran en la villa dela bebetria y fueren della deuiserof: y estouierẽ guisados de cauallos y armas: y touiere tierras y dineros del rey: o de otro rico hõbre: o de otro fijo dalgo q tiene cauallo: y armas para seruicio d sus señores. En verano quando segarẽ en aqillos lugares do ellos biuẽ la bebetria: puedã tomar sendos baces de mies en esta guisa: deue se ayuntar todos los dela bebetria: y todos los deuiseros: y cada vno de aqillos q ouiere: deue de meter sendos baces de mies en vn capõ: o en vna era de vno de los fijos dalgo deuiseros q mas moran en la bebetria: y tome della para si y para los otros fijos dalgo d uiseros q ay moran quãto durare aqlla bacina para sus bestias: y para los otros fijos dalgo q en aquella bebetria moran: y no tomẽ mas delas heras. E si lo tomare paguẽ gelo cõ el doblo: o cõ la caluina. E si algũ deuisero viniere a aqlla villa en aqlla sazõ de aqillos baces y estouiere en aqlla bacina: tome d llos proiedo los al fijo dalgo q morare en la bebetria assi como sobre dicho es: y no las tome por si d otra era alguna: ni faga premia alguna a alguno dela bebetria.

Le. ix. que el fijo dalgo estando en la frontera no embie pedir seruicio nin pedido a realẽgo ni abadengo.

Ingũ fijo dalgo seyẽdo en la frõtera ni en otro lugar no deue ebiar a pedir seruicio ni pedido ninguno a los lugares dõde tiene los derechos y rãtas dl rey y tierra ni en abadengo por su carta ni por su merino ni por su hombre: y si lo fiziere q lo peche doblado cõ todo quãto tomare: assi como el otro cõducho. E mas q le tome el rey la tierra y la soldada q del touiere. E si gelo no tirare que le tire el rey la tierra que del touiere el fijo dalgo.

Le. x. que el fijo dalgo no pueda tomar cõducho en el realẽgo ni abadengo

Trosi ninguno fijo dalgo no deue tomar cõducho en lo dl rey ni del abadengo que deue guardar el rey. y el q tomare peche lo conel q trotãto. E mpero porque algunos fijos dalgo bã encomiẽdas y otros derechos en algunos monesterios: y en sus vassallos q fueren d su lugar: q estos atales q puedã comer segũ su fuero: y segun las posturas que en ellos ouieren.

Le. xi. q ha de tomar

el fidalgo q tomare por fuerça delo solariego y abadengo o realẽgo o bebetria cosa alguna.

Ingũ fijo dalgo ni otro hombre no tome por fuerça delo solariego ni delo abadengo ni delo realẽgo ni dela bebetria ni de otro hõbre ningũo porã no ay raso porã lo tomar. E si lo tomare aqñ dia mesmo lo due pagar: pã: vino: y paja: y cenada: y leña y ortaliza. y esto si leto mare buey: o vaca: o carnero: o oueja: o puerco: o cabra: o cabrõ: o lechõ: o cordero: o anarõ: o gallina: o capõ: deue lo pechar luego doblado por vno dos de aqlla natura o de aqlla bebedo. y de cada vno lo q lo tomare deue lo pechar trezietos sueldos q motan desta moneda dozietos y qrãta mrs. Si fuere do lo tomare de labradõres: y si fuere d fijos dalgo quiniẽtos sueldos q motan desta moneda q trociẽtos mrs. y lo otro al rey assi como aqñ que toma lo ageno por fuerça. Pero si algũ fijo dalgo por ay passare y pagare luego: o dexare pãdas por lo q motare q valã mas delo q motare las viãdas que tomare: q no caya en la dicha pena del dicho conto. Pero q las pãdas q dexare q no sea cauallo: lo riga: ni espada: ni sortija. y esto se guarde elo que acaesciere de aq adelante. Trosi quãdo el fijo dalgo deuisero viniere a comer d la bebetria donde es natural q vaya ay cõ las cõpañias q fuele tener con fijo de cada dia. y cõ mas y que tome ay conducho y lo coma ay segun que es de fuero.

Le. xii. que ningun fijo dalgo no reciba bebetria con fiadores.

Ingũ fijo dalgo no reciba ningũa bebetria cõ fiadores ni por coto porã se del no parta cõ tiẽpo. y quẽ en tal fiaduria: y tales cosas como estas fiziere no vala. y el q la assi fiziere pierda la bebetria: y el rey faga la tomar a aqñ deuisero cuya era ante. y deue fazer le pechar a aqñ q la tomo fasta aqlla hora y sazõ q el rey qela fizo tomar. y si qñger q desta guisa tomare bebetria al otro y fuere vassallo dl rey: q le tome la tierra q touiere dl: y si su vassallo no fuere q lo eche d la tãra

Le. xiii. que el fijo dalgo no mate a labrador q se no desieda por armas.

Ingũ fijo dalgo no mate a labrador q se no desiede por armas ni por deseruicio q aya fecho ni por saña q aya d aqñ señor cuyo es el hõbre: ni por espãtar los hombres d aqñ lugar do el mora ni fiera ni mate ni faga mal ni soberuia a otros labradõres porque se tomẽ supos: y si matare peche sey s mil maravedis desta moneda que agora corre: y salga del reyno fuera por quatro años. y esta mesma pena delos dineros que se parata en esta guisa. Si el labrador fuere vassallo dl rey que sea esta pena para la camara del rey. E si el labrador fuere vassallo de otro: que sea la pena la

meytad y de cuyo fuere el labrador: la otra meytad. Pero las tãras q bã d fuero q el q matare q muera: o otra pena mayor q esto finque segun el fuero.

Le. xiiii. delos que soltaren informacion derecha o martiniega.

Doos aqillos q soltare informacio derecha: o martiniega o algũa cosa dello do la ouiere segun derecho. O alguna cosa delos derechos q ouiere al señor q quẽ tal cosa como esta fiziere q pierda la bebetria pa siẽpre: y q nũca la aya: y aya el rey la informacio y la martiniega. E aquello todo q el solto en aqñ año en aqillos hõbres: y faga la el tomar aqñ cuya fue en antes y despues si qñiere tomar a otro deuisero q sea natural dela bebetria pueda lo fazer guardãdo los derechos del. y si alguno qñiere tomar y fazer la bebetria por fuerça o tuerto: el rey faga tornar la bebetria a aqillos q les fue tomada por fuerça. E si fuere del rey el forzador q le tomẽ la tierra que dl touiere. E si vassallo no fuere echẽ lo d la tierra por dos años: y peche de sus bienes conel doblo todo lo q tomo por fuerça: y esto sobre dicho se cõtiene en los que lo fizieren de aqui adelante.

Le. xv. que ningun fijo dalgo ni otro señor no pueda tomar bebetria de

Ingũ fijo dalgo ni abadengo (lo solariego) ni otro señor no pueda a los solariegos tomar la bebetria: y todos los solariegos que han informacio sean tenudos de tener los solares poblados.

Le. xvi. que si por deudas o fiadurias se vendiesen las bebetrias delos solares que las puedan comprar.

Ya caesciere q por deudas: o fiadurias que deua algunos q moran en los solares dela bebetria: y delos abadengos y delas ecartaciones y delos solariegos q fueren a veder las heredades por las deudas q deue no las puedẽ comprar sino aqillos q son dela bebetria: o los q son dl abadengo: o los q son dela encartacio: o los del solariego. E si los otros estraños lo compraren: el señor de qualqer d los lugares lo pueda entrar todo aqñ q fuere vido o cambiado segũ dicho es: q no seria raso ni derecho q los señores pudiesen sus derechos ni sus informaciones por los baratos: o enagenamientos q fiziesen aqillos q morassen en los lugares: y no puedã ser vido d ni enagenados sino con aquella carga que han los señores dello.

Le. xvii. que el fijo dalgo que viniere ala bebetria dõde es deuisero deue posar en aquella casa dela bebetria.

Do hõbre fijo dalgo q viniere ala bebetria dõde es deuisero deue posar en aque

lla casa que sea dela bebetria. y si en el aldea d la bebetria ouiere solares el rey: o el abadengo no deue posar en otra casa sino en la bebetria donde es deuisero. y deue llamar a todos los hõbres dela bebetria q le den su cõducho en las casas dela bebetria: mas no en las casas del abadengo: y del realẽgo: ni delos fijos dalgo q moran en la bebetria: ni en el solariego. y quãdo tomare otras cosas que son menester deue llamar dos hõbres delos mejores q moran en la villa dela bebetria y aqillos hombres q llamaren: y los del señor d la bebetria terra men por la villa cõ aquellos sus hõbres q tomen cõducho y ropa: y las otras cosas q vean aqillos buenos hõbres de quãtos tomã: y veã q tomã: y q fallando ropa de escusa en las casas dela bebetria no deue tomar los lechos ni la ropa d los hõbres buenos señores d las casas porque ellos no seã d fapo verados ni echados de sus casas ni d la su ropa. pero q los escuderos y los hõbres d los escuderos: y los rapazes q fueren d sus casas alas casas sin otros buenos hõbres dela aldea q podria qbrãtar las casas y los cilleros: y tomar lo que quisiere dela ropa q en aqlla casa fallassen dela bebetria. Deue tomar para el palacio dela mejor aqlla que ouiere menester: y que pueda escusar la otra dela dicha casa para sus buespedes si los ouiere: pero que se poga en la ropa que se ayuntare d cada casa d la bebetria.

Le. xviii. como deue dar las cosas apreciadas q fueren tomadas ala bebetria

Stablecemos en esta manera q las cosas que fueren tomadas en la bebetria vaca: o puerco: o cabrito: o cordero: o lechõn o tocino. Deue ser apreciados delos hombres buenos dela villa: o del lugar ante que entre ala cozina y esto mesmo del cõducho q tomare: y si no fueren apreciados los alcaldes: y los jurados si los ay ouiere en esta villa ellos deuen apreciarlo. y si d año les fiziere deue lo apreciar los hombres buenos dl lugar q no sean vassallos de aquel q le toma el cõducho ante q entre ala cozina esto que sea apreciãdo: y si no ouiere en la villa alcaldes ni jurados: ni hõbres de otro señorio q lo apreciẽ jurando el q relloso sobre la cruz y los sanctos euagelios quanto fue o quãto valia lo q le tomare: y luego le entregue al merino del rey por quãto jurare. y si esta bebetria fuere toda de vn fuero el merino del rey deue tomar qtro hõbres buenos q no seã desta villa q a precien segũ jur o aquel a qen fue tomada la cosa: y q gelo entregue luego el merino al q relloso: segun lo apreciaren los hõbres buenos lo que juro aquel a quien fue tomada la cosa.

Le. xix. el fijo dalgo q tomare mas conducho en la bebetria de quanto es de fuero y de derecho.

De quanto es de fuero y de derecho.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.



Item.

**F**ijo dalgo tomare mas cõducho en la be-  
berria de quãto es de fuero: 7 pudiere pro-  
nar el fijo dalgo q̄ lo pago 7 dexo a peños  
no aya ay coto alguno. **E** otrõ si el fijo dalgo to-  
mo cõducho de tres vezes assi como son aforados  
7 no qto los peños a los nueue dias: pierda su co-  
to 7 deue los q̄rellosos venir al merino del rey sa-  
ber la verdad 7 fazer pesquisa: 7 ver lo que tomo al  
gun fijo dalgo cõ derecho de realẽgo si quier de a  
badẽgo: o de bebetria: o d̄l solar deue el merino mã  
dar gelo pagar doblado a aq̄l q̄ ay fuere tomado:  
o por cada cosa cinco sueldos de sus bienes al rey q̄  
son desta moneda q̄tro m̄s: 7 el cõducho sobrediv-  
cho q̄ los diuísos deue tomar aforado q̄ la bebe-  
tria de este p̄cio lo deue pagar. **E** en campos q̄ son  
los carneros mayores el carnerõ cinco sueldos: que  
son q̄tro m̄s desta moneda: 7 en la m̄tãña en las  
asturias 7 engalizia el carnero a dos sueldos 7 me-  
dio: q̄ son dos m̄s: 7 en cãpos de galizia seys di-  
neros desta moneda: 7 por el anjar siete dineros.  
7 por el capõ diez 7 ocho dineros. 7 en castilla por  
la gallina cinco dineros: por el anjar seys 7 por el ca-  
põ siete dineros. 7 en las asturias: 7 en la montãña  
por la gallina q̄tro dineros: 7 por el capõ seys dine-  
ros 7 por el anjar cinco dineros. **E** vaca: 7 puerco:  
7 lechõ 7 cabrito: 7 tocino. 7 estas cosas tales quã-  
do las apreciarẽ los hõbres buenos segũ derecho  
es antes q̄ entre en la cozina 7 pã vino: 7 cenada: 7  
todas otras cosas atales como valierẽ en el lugar 7  
si lo ay v̄diere o en los otros lugares e derredor  
de mas cerca. 7 esto q̄ sea en la bebetria a los q̄ fue-  
ren naturales en el año tres vezes de tres dias: ca-  
da vez segun lo q̄ ban de fuero.

**Ley. xx. que ningun fijo**

**d**algo no reciba bebetria dõde no es natural.  
**I**ngũ fijo dalgo no reciba bebetria dõde  
no es natural: 7 no lo ha por berencia por  
poderoso q̄ sea: 7 si la recibiere tome gela  
el rey 7 entreguela a aq̄llos a quiẽ la tomo 7 pague  
al rey otro lugar solariego tal como el q̄ tomo por  
fuerça: o el precio del.

**Ley. xxj. como deue pe**

**c**har la p̄da q̄ tomare en la bebetria o en lo abadẽ  
de q̄ p̄darẽ en la (go o en lo solariego.  
**I** bebetria: o en el abadẽgo: o en el solariego  
por q̄ les faga seruiçio premiosamente co-  
mo no deue: 7 la p̄da q̄ leuarẽ dõde la p̄darẽ 7 le  
tomarẽ: deue la p̄nda q̄ assi tomarẽ doblada pe-  
charla a su dueño: 7 el seruiçio que dende leuaren  
con el coto.

**Ley. xxij. si algũo toma**

**r**e cõducho o fiziere p̄nda: o tuerto a algun cõce-  
fo o tomare alguna cosa como deue ser pagado.

Item.

Item.

**S**talecemos q̄ si algũo tomare cõducho:  
o otras cosas a vn cõcejo: o lo q̄rellare al  
rey o a su merino: q̄ jurando cinco hõbres  
buenos q̄les los pesquidores tomarẽ de la villa:  
o del lugar por todo el cõcejo. **D**eue les valer 7 dar  
lo por puado: ca todo el cõcejo no puede ser jura-  
do: 7 si tomare capa: o piel: o ropa: o otra cosa tal:  
7 la echare a peños por pã o por vino: o por cenada  
o por algũa cosa deue ser pechada cõ el coto: o cõ el  
doble assi como otro cõducho: 7 si lo tomare para  
vestir: o en otra mãera deue ser pechado como por  
fuerça: o robo 7 los fijos dalgo q̄ estuuiere en la vi-  
lla de bebetria: 7 embiarẽ o tomaren cõducho o vi-  
anda: o alguna otra cosa 7 lo aduxerẽ a otra villa d̄  
bebetria q̄ le haga el rey embiar como furto o ro-  
bo: 7 lo escarmietẽ como lo tuuiere por biẽ: si algu-  
nos hõbres fuerẽ tomar cõducho: o lo tomarẽ de  
parte de algũ fijo dalgo: o en su nõbre diziedo q̄ el  
los embia alla: 7 el fijo dalgo lo negare: o dixere q̄  
no son suyos los hõbres ni gelo mãdo tomar: p̄re-  
da lo el merino 7 embie preguntar al rey en q̄ guis-  
ta lo escarmientara.

**Ley. xxij. si algun deui-**

**s**ero tomare cõducho de mas del fuero como lo de  
algũ deuiserõ q̄ fuere de la be (ue pagar.  
**I** bebetria o del solariego tomare cõducho de  
mas del fuero 7 de lo q̄ due tomar: 7 al ter-  
cero dia antes q̄ del saliese no dexo peños d̄ tãto 7  
medio como lo q̄ tomo 7 a los nueue dias no lo pa-  
go: deue lo luego q̄rellar 7 llamar al merino d̄l rey  
7 el merino del rey deue p̄der a los fijos dalgo:  
7 entregar a los solariegos de todo lo q̄les fue to-  
mado. **E** si los hõbres buenos d̄ la bebetria: o del  
abadẽgo: o del solariego despues de los nueue di-  
as v̄diere los peños q̄ el merino les entregare de  
su seño: cõ su merino o cõ su juez: o cõ su mayordo-  
mo: o cõ su casero: o aq̄l q̄ ouiere de v̄der lo del se-  
ño: cuyos erã los hõbres a quiẽ tomarõ el conu-  
cho: o el algo: o si la entrega valiese mas de quãto  
ellos auia de auer tome lo a su dueño lo de mas. 7  
si lo no q̄fiere tomar deue lo entregar en poder de  
aq̄llos q̄ recibierẽ entrega 7 fizierẽ la venta.

**Ley. xxij. como deue**

**f**azer la pesquisa los pesquidores.  
**I** esta guisa deue fazer la pesquisa los pes-  
quidores: 7 deue lo fazer saber al merino  
en la tierra q̄ fuere de su merindad en el lu-  
gar de su merindad en que deue llamar a los hom-  
bres buenos d̄l lugar a cõsejo: o aq̄l dia cierto q̄ los  
pesquidores lo embiarẽ dezir q̄ hã d̄ser en aquel  
lugar do hã de fazer la pesquisa: 7 deue los pesque-  
sadores embiar a dezir al merino si es pesquisa q̄ el  
rey mãda fazer generalm̄te: 7 si tal fuere: deue el  
merino dezir a los merinos q̄ apreciẽ cõducho 7 to-

Item.

Item.

Item.

das las otras cosas q̄ ouieren menister en aquellos  
lugares q̄ hizierẽ la pesquisa los pesquidores segun-  
do q̄ el rey lo mãdare: o lo ouiesien mãdado. tome lo  
aguifado q̄ les abunde 7 no mas 7 despues q̄ aq̄lla  
pesquisa fuere fecha por conucho o q̄ los fijos dalgo  
tomarẽ en las bebetrias por malfetrias q̄ hizierẽ a  
aq̄l seño: cuyo es aq̄l lugar: o su merino o juez: o  
su mayordomo: o su casero o aq̄l q̄ ouiere de auer  
d̄lo suyo se fuere q̄rellar al rey: o aq̄l q̄ ouiere sus ve-  
zes: o llamarẽ los pesquidores por carta d̄l rey: o a  
aq̄l q̄ tuuiere sus vezes a aq̄l q̄ lo llamare en q̄quier  
de estas guisas deue dar a comer a los pesquidores:  
miẽtra hizieren la dicha pesquisa sobre aq̄llo aq̄l q̄ los  
llamo: 7 la desp̄sa deue se p̄tir segũ la emiẽda q̄ bo-  
niere por la pesquisa segũ q̄ cada vno recibiere el da-  
ño. **E** el seño: por la meytad de su coto 7 otro da-  
ño si lo recibio: 7 los vasãllos segũ su duplo: 7 los  
pesquidores deue fazer saber al merino 7 aq̄l q̄ ouie-  
re dias entregas por el rey los tuertos q̄ el seño: d̄l  
lugar 7 sus hõbres q̄ daño recibierõ: 7 como recau-  
dar on con el seño: los pesquidores.

**Ley. xxv. como deuen**

**f**azer los pesquidores quãdo fuerẽ ala bebetria:  
o lugar a hazer la pesquisa.

**D**e pesquidores quãdo llegarẽ ala bebetria  
o al lugar do ouiere de fazer la pesquisa de-  
ue fazer repicar la cãpana: 7 si mas fuere d̄  
vna collaciõ en cada vna dellas deue fazer repicar  
la cãpana. 7 si los lugares fueren muchos 7 menu-  
dos esso mesmo a tãto q̄ lo pueda oyr acabo d̄ sus  
heredades do anduuiere a sus labores: 7 en la villa  
aq̄llos lugares entiedã en la collaciõ do mas enco-  
medio fuere: o mejor se pudiere ayuntar todos: co-  
mo q̄ en las otras collaciões no verẽ repicar fa-  
sta dos dias q̄ entiedẽ q̄ lleguẽ los de mas lueñe: 7  
desq̄ todos fuerẽ llegados deue les p̄gũtar q̄les s̄  
los q̄rellosos a gen tomarõ el conucho como no  
deue 7 gen fizierõ la malfetria: 7 des̄ deue les p̄gũ-  
tar si vienẽ cõ su seño: o cõ su merino: o cõ juez: o cõ  
su mayordomo: o cõ su casero: o cõ algũ d̄bre q̄ aya  
de ver lo d̄l seño: en aq̄l lugar: 7 si algũo d̄stos no  
ouiere no le deue oyr su q̄rella: ni pesq̄rir gela: ni en-  
reuir gelo. **E** si algũo d̄stos viniere deue le p̄gũtar  
si son de vn seño: 7 q̄ntos seño:res ay en la villa. 7 si  
la villa: o lugar fuere d̄ vn seño: deue tomar los al-  
caldes 7 los jurados si los bi ouiere dos o tres hõ-  
bres buenos por pesquisa: o por juradores cõ el q̄re-  
lloso: por q̄ no hã otros hõbres d̄ otro seño: 7 si  
fuere aq̄l lugar de tres seño:res deue aq̄l q̄relloso tra-  
er dos d̄bres buenos de aq̄llos seño:res q̄ ouiere en  
la villa por pesquisas o por juradores cõsigo. 7 los  
pesquidores deue fazer al q̄relloso: 7 a los otros so-  
bre dichos en medio d̄l cõcejo ante todos p̄er las  
manos sobre los s̄cos euãgelios: 7 q̄ jurẽ q̄ ellos q̄  
dirã verdad d̄lo q̄ supierẽ d̄ aq̄llo q̄ p̄gũtarẽ 7 des̄  
q̄ todos tres fuerẽ cõjurados deue p̄gũtar p̄mero

Item.

al q̄relloso por la jura q̄ dio q̄es aq̄l conucho q̄ le  
tomarõ por fuerça: 7 q̄ no recibio peños despues:  
ni peños ni entrega d̄ la malfetria q̄ le fizierõ. 7 des̄  
deue ser p̄gũtado a los otros q̄ jurẽ cõ el q̄ aq̄l q̄ to-  
marõ el cõducho: o fizierõ la malfetria en la villa miẽ-  
tra el deuiserõ ay mozo en aq̄l lugar tercer dia: 7 sy  
lo q̄rello al. iij. dia despues q̄l deuiserõ se fue dõde 7  
los juzgadores si lo oyerõ q̄rellar en estos dos ter-  
ceros dias. 7 si erã ay en la villa si lo q̄rello a tercer  
dia despues q̄ vino: 7 si lo dixere 7 los q̄ vniere en a  
jurar cõ el si en aq̄l tercero dia q̄l deuiserõ en la villa  
mozo q̄so pagar dineros: o d̄erar peños 7 dixere el  
q̄relloso q̄ no deue pechar el coto ni doble si signo  
el cõducho senzillo q̄ tomo mas d̄ su derecho: 7 assi  
gelo deue escrẽuir: 7 si dixere q̄ gelo no pago ni de-  
xo ay peños: o los peños no qto a los. ix. dias q̄ los  
v̄da 7 deue escrẽuir a aq̄l q̄ tomo el cõducho 7 si zo  
la malfetria: 7 el seño: cuyos erã los otros hõbres  
ala fazõ 7 el merino o el juez: o el mayordomo o el  
casero: o aq̄l q̄ auia d̄ auer lo suyo cõ gen viniere en a  
q̄rellar aq̄llos q̄ vniere a jurar cada vno dellos: 7  
q̄nto tomarõ 7 la malfetria q̄ les fizierõ 7 q̄nto fue-  
rõ apciados: 7 en q̄ tpo gelo tomarõ: o gelo fizierõ  
7 en el tpo q̄ fizierõ la pesquisa si aq̄l q̄relloso sino q̄re-  
llo en el tercer dia despues q̄ vino ala villa no le de-  
ue escrẽuir su q̄rella ni oyr gela ni p̄scriuir gela. 7 si  
q̄rellosos ouiere en la villa q̄ por miedo de muerte  
no se ofen q̄rellar los pesquidores en porido deue  
lo escrẽuir de pte. 7 si fallarẽ q̄ es cosa q̄l rey mãde  
escarmetar en los cuerpos de aq̄llos q̄ lo fizierõ de-  
ue lo fazer saber al rey lo mas antes q̄ pudierẽ. **E** si  
fuere cosa q̄ se deue escarmetar ante q̄ la entrega se fa-  
ga 7 se descubra la porido deue lo segurar el pesqui-  
dor de ptes d̄l rey 7 si algũos sobre esta segurança  
d̄l rey les fizierẽ mal deue los el rey pesq̄rir por su  
mãdado: 7 en como los fallarẽ deue lo acaluniar a  
aq̄llos q̄ lo hizieron assi como hombres q̄ no guar-  
dan su mãdado 7 passar on su seguramiento.

**Ley. xxvj. que deue ha**

**z**er los pesquidores si ballaren que el deuiserõ to-  
mo en las bebetrias mas de su derecho.

**C**uando fallarẽ los pesquidores q̄ tomo el  
deuiserõ en la bebetria demas d̄ su fuero d̄  
derecho: 7 al tercero dia antes q̄ dõde salie-  
re no dexe peños q̄ valã tãto 7 medio. 7 a los. ix. di-  
as no pago: deue lo fazer saber al merino d̄l rey q̄  
anduiere cõ el q̄ dua fazer las treguas. 7 si los hõ-  
bres d̄ la bebetria despues d̄ los. ix. dias los peños  
v̄diere cõ su merino o cõ su juez: o cõ su mayordo-  
mo: o cõ su casero: o cõ aq̄l q̄ ha d̄ ver lo d̄l seño: cu-  
yos erã los hõbres a gen fue tomado el conucho  
si la deuda fuere de mas deue lo tomar a su dueño  
lo demas. **O**trõ si due otorgar d̄ los. xl. m̄s d̄l co-  
to 7 dar los medios al seño: cuyos erã los hõbres  
q̄nto el cõducho les tomarõ: 7 la malfetria les fizie-  
rõ: 7 los otros medios d̄l rey deuen dar los cinco

Item.



ms a los pesquidores. E deue tomar el merino q los entregare otros. v. ms: r los diez ms q finca re en saluo al rey: r deue lo recibir el hōbre q ay an duuere: r no el merino. y si no ouiere vaissallos o lo de sus vaissallos no cūpliere deue lo entregar en mueble o en heredad dlo suyo si lo fallarē: r si mue ble no fallarē q entreguē deue responder el solarie go: o los solariegos a tāto como cūpliere el doblo dl conucho que tomo de mas de su fuero r vere cho r dela malfetria q hizo dlos. ix. ms dl coto r si cūpliere el mneble dl solariego no veda el solar: r si mueble no cūpliere veda el solar. r todo el drecho q ouiere el deuifero. Mas si el solariego ouiere o tra heredad de su patrimonio: o q lo heredara de su pariete: o q la cōprasse ante despues miētra fuere de aq̄ solariego de aq̄ señor no gelo deue vender: mas deue se firmar en illa cō aq̄ señorio q la cōprare el solariego o los solariegos: y el solar cō todos sus drechos. r si lo q ouiere en aq̄ solar no cūpliere etō ces deue entrar en su eredad d su cuerpo mefimo: r si eredad aprada no ouiere r ouiere eredad cō padre: o madre: o hōs: o cō piētes q se pe eredar r no fue re partido: r no conociere su pte: el merino deue apremiar aq̄llos herederos cō gen ha su herēcia que lo partā r la pte q le cayere dūe la vōder cōcejaramē te en los de mas cerca enderredoz r pagar aq̄llo q tomo de mas del fuero r derecho cō coto r con do blo: assi como sobre dicho es. y aq̄llo q mēgnare q los peños no cūplierē q lo cūpla d otra cosa: r si de mas ay ouiere tome gelo a su dueño. r si algū piēte ay ouiere de aq̄lla pte do viene la eredad q lo gera cūplir: r pagar luego los dincros a aq̄l plazo q le dicrē deue lo fazer de grado a aq̄llos q ouiere d ha zer: o cō peños q ellos seā bien pagados y entrega dos cō otorgamiēto dl merino por lo dl rey: o por lo del señor: o por lo dlos pesquidores: o por los dl merino mefimo pueda lo auer antes q otro estra ño. E si deprimiēto fuere entre los parietes de aq̄ lla pte dōde viene la heredad: r q cada vno dellos la gera cōprar r auer aq̄lla cōpra q la aya el q mas p pinco r mas llegado fuere del linaje dōde viene la heredad: r si fuerē dos los mas q yguales seā dl li naje dōde viene la heredad r cada vno dlos q hie re su pte q la partā entre si segū la partija q fizieren r pudiere cada vno dellos: r si aq̄l fijo dalgo q este cōucho tomo r la malfetria hizo de q este mēguo de pagar r cōplir no ouiere la heredad ni otra algu na cosa de q faga la entregua entōce entregue se ēlo de los fiadores q dio. E si no dio fiadores: r los q fiere dar tome los el merino tales q seā raygados en la q̄ntia r abonados en aq̄llo q fallare el pesquisi dor q deue pechar por doblo: o por coto. E si non diere fiadores ni heredad ni otra cosa alguna q faga la entregua: entōce el merino o el hōbre dl rey q an duuere cō el: o q̄lger d̄stos tres. El p̄mero q lo fa llare cūpla se lo a. ix. dias q parezca a tel rey do ger q̄ sea r q̄ barga quāto el mādare: r despues q̄l fuere

enplazado ante los. ix. dias cōplidos adoleciere: o despues dlos. ix. dias por el camino v̄do pa el rey o por alguna cosa de ocasiō no pudiere yr q luego q mejorare q se vaya al rey r q̄ faga q̄nto el rey le mādare r muestre su escusa derecha y verdaera porq̄ no pudo venir en el plazo. y este a merced dl rey pa salir dia t̄fra r cōplir q̄nto el mādare. r si alos. ix. di as no fuere: entōces puede lo el rey echar d̄la t̄fra: r fazer en el su cuerpo lo q̄l touiere por biē: r si por auētura aq̄l q tomo el cōducho: o la malfetria hizo: o los fiadores q dio no ouierē aq̄lla merindad en q̄ faga la entrega como sobre dicho es: el o sus fiado res ouiere ē otra merindad: o ē otra t̄fra dl señorio dl rey q̄ b̄bie el merino su carta al otro merino o ala justicia o al alguazil: o a los alcals o a los jurados: o a q̄lger q lo aya d̄ fazer en q̄nto mōtare todo por coto: o doblo q tomē tāto dlo q fallarē o de sus fia dores: r fallādo mueble q̄ dl mueble v̄dā. r si mue ble no fallarē q̄ v̄dā tāto d̄la heredad dlo d̄ sus fia dores porq̄ se cūpla aq̄llo. E si algū pariete dl deu dor: o piēte dl fiador lo pagare luego d̄ se lo por q̄n to vno r otro diere ante q̄a otro estraño. r si mas fuere de vno q̄ntos fuerē en el linaje r q̄sierē su pte den gela como cada vno la q̄siere tomar r pudiere pagar auiniēdo se ellos ētre si. E si los parietes no lo q̄sierē cōprar: entōces v̄da lo a gen ger q̄ gelo q fiere cōprar: r faga se lo el rey sano cō su carta abier ta: r si n̄gūo la q̄siere cōprar el rey sea tenuto de cō plir r pagar porq̄ cūmpla la justicia. r porq̄ el señor cuyos erā los hōbres agenen el cōducho tomarō r la malfetria fizierō aya su derecho: o el pesquidor: el merino lo suyo r los p̄vidosos su doble. r si q̄r lo cōprē parietes de aq̄l deu dor: o de sus fiadores q er otro estraño ger el dl rey mefimo. E los ms de la v̄dida deue los enbiar r meter en mano del hō bre dl rey: assi como dicho es. y dlos. v. ms q̄ el o el merino ouiere d̄ auer: y dlos. xx. dl coto dl rey. r si la entrega fiziere aq̄l do el conucho fuere toma do: o la malfetria fuere fecha. E ya el tercio el q̄ con prare de aq̄llo de aq̄llos ms q̄ enbiarē d̄la otra tie rra do la v̄dida se hizo. y las dos pres de los di chos. v. ms aya aq̄l q̄ entregare r v̄diere en la o tra merindad: o en la otra t̄fra dl deu dor: o del fia dor: assi gelo d̄ue enbiar d̄zir el merino ē aq̄llas car tas q̄ le enbiare. r por todo lo al q̄ se entregue deue le dar aq̄llas dos pres d̄ aq̄llos. v. ms a aq̄llos q̄ la v̄dida fizierē en la otra merindad. r la otra tercia pte d̄llos cō los otros ms ha d̄ ēbiar cō el d̄bre dl rey. r pa fazer las pagas r las entregas: r si por v̄ tura algūos d̄stos q̄ tomarō el cōducho d̄ mas de fuero o d̄ drecho: o fizierō la malfetria r d̄spues v̄ dierō la heredad o alguna cosa d̄llo r la tal cosa o tal v̄eta no vala mas q̄ se entregue r se v̄da assi como sobre dicho es: r q̄ se fagā las pagas y entregas assi como aq̄ esta escripto. r si por auētura alguno por escusar esta v̄eta: o esta entrega maliciosamēte o cō engaño hizo otorgamiēto de v̄dida o carta: o ate

de t̄po: si se puar pudiere no vala la tal v̄dida. E si no se pudiere puar q̄iure el v̄dedo: y el compra dor r los testigos y el escriuano q̄ hizo la carta q̄ en el t̄po q̄ fue v̄dida p̄mero q̄ valia. E si esto no fizi ere q̄ no vala la v̄dida d̄ aq̄llo r lo q̄ se v̄diere por mādado dl rey: assi como sobre dicho es. r si los pe ños q̄l fijo dalgo d̄rare por lo q̄ tomare mas d̄ fue ro: r derecho en aq̄l. iij. dia q̄ mozo ē la bebetria en a q̄llos labradores en q̄ en el cōducho tomarō no se touierē por entregados teniēdo q̄ no valia tanto r medio: r si jurados o alcaldes ouiere v̄gā a los al kaldes r jurados ante todo el cōcejo: r si ellos vie rē q̄ aya entrega de tāto r medio deue lo fazer to mar: r si vierē q̄ no ay entrega: deue lo conplir aq̄l fiador: dl q̄ tomo el cōducho assi como sobre dicho es. r si en el. iij. dia no pagare ni d̄rare peños. r los peños q̄ dexare no los q̄tare los. ix. dias antes los forçare o leuare sin pagar o sin mandado: r sin sa ber de aq̄llos q̄ tomarō el cōducho: deue pechar el coto r doblo assi como es fuero r derecho. E los peños q̄ assi lleuo deue lo pechar como hurto: o fuerça o robo: como el rey touiere por biē: r do al kaldes o jurados no ouiere aq̄llo q̄ ellos fariā: ba gā lo los hōbres buenos dela villa: o del lugar.

Lex. xxvii. como deue los pesquidores embiar la pesq̄a q̄ fizierē al rey.

Anda el rey q̄ los pesquidores q̄ndo ouie re fecho la pesq̄a: segū q̄ en este n̄o libro dize q̄ gela enbiē sellada cō su sello y el ver la ha. r si biē fecha no fuere: otr ofi el enbiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. r si biē fecha no fuere: otr ofi enbiara el rey de zir a los pesq si dozes en q̄ la menguarō r como la emienden.

Lex. xxviii. como deue pesqrir los pesquidores sobre las heredades dl rey si las touiere alguno.

Os pesquidores deuen pesqrir en cada lu gar si tomarō las ordenes a los fijos dal go o alas bebetrias algūos solariegos do ger q̄ sea alguna heredad del rey por cōpra o por q̄l ger manera q̄ la touiesse. Si entrarō los fijos dal go alguna heredad d̄los abadēgos o los abadēgos alguna heredad d̄los fijos dalgo: r los fallarē en ca da vna destas guisas deue lo escreuir aptada mēte en cada vna destas pesq̄as sobre si r no cō el cōdu cho tomado q̄ fecho fuere: ni cō otra malfetria y ce rrados r sellados cō sus sellos r de pte de fuera so bre escritos los pesquidores q̄ la pesq̄a fizierē: y en en q̄lger t̄po y en q̄l lugar porq̄ el sepa q̄ es ante q̄ la abra: r lo q̄ de d̄ir o d̄ue escreuir aptada mēte cada cosa sobre si: r lo q̄ fallarō r tomarō y entrarō r lo q̄ tomarō los solariegos como lo entrarō r toma rō d̄los abadēgos. Otr ofi lo q̄ tomaron los fijos dalgo como lo tomarō a los abadēgos r lo q̄ toma rō los abadēgos como lo tomarō a los fijos dalgo

Item.

r si fallarē q̄ q̄lger d̄stos entrarō: en algo d̄lo ajeno deue d̄rar la eredad. r otro tāto d̄lo suyo si lo ouie re o no ouiere r cūpla lo o d̄ la valia por ello r los fru tos q̄ deue lleuarō pechē lo doblado. r d̄ mas si en trarō lo dl rey q̄l no lo supo ni otorgo deuen lo pe char r tornar assi como furto. r si lo el rey supo r lo no otorgo d̄ue lo pechar como d̄ fuerça. r si d̄itere q̄l rey selo dio muestre la d̄baciō: y no caya ēla pena

Lex. xxix. q̄ la muger dl abadēgo q̄ casare no puede leuar deue bienes.

Roenamos q̄ si alguna muger casare q̄ sea o de abadēgo o de solariego ēla bebetria: o en la encartaciō q̄ si fuere v̄arō q̄ no pueda leuar bienes dl abadēgo ala bebetria: mas si fuere muger la q̄ casare lieue todo el derecho al señor do era natural alli do casare pagādo las iformaciōes. y esto mefimo mādamos porq̄ la muger es subjeta al marido r no puede ni deue morar sino do el mādare.

Finisce el libro quarto r siguele el quinto.

Titulo primero d̄los matrimonios.

Lex p̄mera: q̄ los ma trimonios se bagan publicamente.



Lo sacramento es el matrimonio por q̄ p̄ce de a los otros sacra mētos d̄la scā y glesia por el lugar en q̄ fue iustituydo q̄ es el pay so: r por el estado que fue estado de inocen cia: en el q̄l tres bienes se seña lā: se: r genera

ciō: r sacramento. r por esto se regere en el cōtrato dl matrimonio mayor solēniado q̄ en otro algū sacra mēto. porēde establecemos r mandamos q̄ todos los casamiētos se fagā por aq̄llas palabras q̄ mādā la madre scā y ḡlia. r los q̄ casare seā tales q̄ puedan casar sin pecado. r todo casamiēto se faga cōcejera mēte r no a furto r guisa q̄ si fuere necesario: q̄ se pueda puar cō muchos. y el q̄ encubier tamēte bi ziere casamiēto: peche cient ms al rey. r q̄ los no ouiere sean del rey todos sus bienes r por lo q̄ hin care sea el cuerro a merced del rey.

Lex. ij. q̄ n̄gūo q̄ biuie re cō señor: se d̄spose ni case cō su hija sin su mādado

Alger hōbre q̄ biue cō algū señor: r biuie do cō el se desposare o casare cō la hija o cō la parieta q̄ tēga en su casa sin mādado dl

Fuero.

El rey don Alfonso en Alcala. era de. m. ccc. r lxxvj.

i ij





Circa caudam istius. l. vi. Raphael. fulg. m. l. s. p. l. m. a. u. n. a.  
de mo. f. testamento. vi. leg. r. l. pallam & qm madulte  
re ff. de Rebu. imp. ex qm f. h. e. q. v. m. leg. non habz  
locum in vico. m. m. o. f. v. m. e. n. t. i. v. i. p. a. s. t. m. d. i. t. t. a. l. **Libro**  
In aranam. v. bal. de ubal. m. k. a. t. t. a. m. de do. m. p. m. z. c. o. t. t. i. j. j.  
N. l. m. o. n. a. h. i. r. d. e. l. a. s. d. o. n. a. t. i. o. n. e. n. l. a. s. d. i. c. h. a. s. c. o. r. t. e. s. q. s. i. l. a. m. u. g. e. r. f. i. n. c. a. r. e. b. i. u. a. z. s. e. /  
yedo biuda biuere luxuriosamente q pierda los bie-  
nes q uno por razõ de su mitao dlos bienes q fue-  
rõ ganados z mejorados por su marido z por ella  
durante el matrimonio entre ellos z sean bueltos  
los tales bienes a los herederos de su marido õ su  
to en cuya compañía fueron ganados.

**Titu. v. de la guarda**  
de los buerfanos.

**Leypmera q el tutor**  
ocabe çalero no cõpre los bienes de su menor.

**O**do hõbre q es cabeçalero o guarda  
de buerfanos o otro hõbre o muger  
q lger q sea no pueda ni deua cõprar ni  
gna cosa de sus bienes ð aqõ o aqõlos q  
administrare z si la cõpra publica o se  
cretamente podiõdo se puar la cõpra q assi fue hecha  
no vale z sea deshecha z torne el qtro tãto dlo q va  
lia lo q cõpro: z sea para la nra camara.

**Titu. vi. dlos desere-**  
damientos.

**Leypmera q sea de-**  
seredada la moça q casare contra voluntad õl her  
mano que la touiere en poder.

**L**a muger q despues õl finamiõto del  
padre o ðla madre çoare en poder de  
sus hõros si casare sin volõitad del pa-  
dre o de sus hõros en cuyo poder çoo  
pierda la herçia del padre o dela ma-  
dre segun se cõtiene en este libro enõl titu. õl matrimõio

**Titulo. vij. delas vè-**  
didas z compias.

**Leypmera: q los pe-**  
sos z las medidas seã yguales en todo el reyno.

**O**raen nros reynos z señorios ay me-  
didas z pesos de pñtos por çõde las  
mercaderias se vedõ z comprã z mu-  
chos recibõ muchos daños y çgaños  
Porçõde ordenamos z mandamos q  
en todas las cibdades: villas z lugares ð nros rey-  
nos los pesos z medidas seã todos ynõs en la for-  
ma siguiente: q el oro z la plata z vellõ de moneda q  
se pese por el marco de colonia q aya en el. viij. on-  
ças. y cobre z fierro y estaño z plomo z azogue: y  
miel z cera: z azeite z lana: z todas las otras mer-  
caderias q se vedõ a peso: q se pesen por el marco ð  
teia q aya en el marco. viij. onças. y çil arroba. xxv  
libras deffas: y en el çntal de hierro q se usa z pesa  
en las ferrerias z puertos ðla mar do se faze y se car-  
ga q se use segun q fasta aq se uso. y el çntal ðl azeite  
en sevilla: y en la frõtera: de diez arrobas el çntal  
como se uso fasta aq. y en las villas z lugares q ay

arrelde: q aya en el arrelde qtro libras ðl dicho pe-  
so. Otro si tenemos por bie q el pa y el vino z las o-  
tras cosas todas q se suelõ medir q se mitõ z se vè  
dã por la medida toledana: q es ðla banega. rij. ce-  
lemines y ðla çatarã. viij. açubres. y ç questa mãera  
se faga media banega z celemin z medio açubre. E  
otro si q el paño z liço z sayal: z las otras cosas q  
se vedõ a varas: q se vedõ por la vara castellana y  
en cada vara q de vna pulgada de tirar: z q midan  
el paño por esgna. z q lesqer q vsaren por otros pe-  
sos o por otras medidas: saluo de aqõllas q dichas  
son: en otra manera ðla q dichas es: q çayã z incu-  
rrã en las penas q las ley es z los derechos z fueros  
disponõ cõtra los q vsan de medidas z pesos fal-  
sos: z que las penas sean para aquellos que las aco-  
stumbrian lleuar.

**Leyp. ij. de q peso z ley**  
ha da de ser la plata.

**R**denamos z mãdamos q el marco ð pla-  
ta segun dicho es ante desto: sea el dela cib-  
dad de burgos de. viij. onças el marco. y  
esso mismo la ley q la dicha cibdad ð burgos tiene  
q la plata sea de ley de onze dineros z seis granos  
z q nẽgũ orepe ni platero sea ofado de labrar pla-  
ta por marcar de menos ley dlos. xj. dineros. z. vi.  
granos en todos nros reynos: so las penas en q  
caen los que vsan de pesas falsas.

**C**õte q el platero q labrare la dicha plata: sea obli-  
gado ð tener vna señal conõcida pa poner debarõ  
dela señal q fiziere pa tener debarõ del marco dela  
tal cibdad o villa do se labrare la dicha plata. z q õi  
cho platero sea tenido ð notificar esta señal ðtel çf-  
rinano ð çõcejo: por q sepa qõ platero labra la dicha  
plata: por q si algũa fuere de menor ley q la susõ di-  
cha sea sabido. z si otro platero viniere a labrar pla-  
ta ala tal cibdad: villa o lugar q sea obligado de yr  
alo mostrar z çclarar ante el çriano ðl dicho çõce-  
jo la señal z marco q gere hazer en aqõlla misma pla-  
ta q assi labrare. y el q lo contrario fiziere z labrare  
plata sin fazer lo susõ dicho: q incurra en las penas  
susõ dichas. Cõte q el peso del oro q sea en todos  
nros reynos z señorios y gual cõel peso ðla cibdad  
de toledo: assi ð doblas como ð çordã z ð florões  
z ducados z todas las otras mõedas de oro segun  
q lo tienõ los çabidõres ðla cibdad ð toledo. E q  
el çabidõr: o otra psona q ð otra manera: o con o-  
tro peso pesare q incurra en las dichas penas.

**C**õte q todos los pesos q en qõger mãera ouiere  
en nros reynos z señorios q seã las libras y guales  
de manera q ayã en cada libra. xvj. onças segun se  
cõtiene en la ley ante desta. z q esto sea en todas las  
mercaderias de carne z pescado z todas las otras  
cosas q se acostubrà veder z se vedierẽ por libras:  
so pena q qualquier q lo contrario fiziere çayã z in-  
curra en las dichas penas.

**C**õte q todo paño ð oro z seda z de lana z de liço

El rey don  
Juan. ij. en  
año de mill  
ccc. xxvj.  
En Madrid  
gal: año de  
xxxvij.

**quinto. l. p. fillm. S. q. m. l. xv. viij.**

**Leyp. vi. como se puede**

facar la heredad ð patrimonio o auolõgo tãto por  
Odo hõbre q heredad de patrimonio (tãto. albe no posse lepe  
nio o de auolõgo çhiere veder: z algũo de teuyure ð tel) q sub  
aqõ auolõgo la çhiere cõprar tãto por tãto  
aya la elantes q otro algũo. E si bos o mas la çhi-  
erẽ si son en y gual grado de parõtesco parã lo en-  
tre si. z si no fuerẽ en y gual grado aya lo el mas p-  
pinco. E las si antes q la heredad fuere vedõda no  
viniere el mas ppinco ala retraer z despues q fue-  
re vedõda fasta. ij. dias viniere si diere el pçio por  
q es vedõda la heredad: aya la. z si el pariete mas p-  
pinco no la çhiere demãdar: otro pariete no la pue-  
da demãdar. E si el mas propinco no fuere en el lu-  
gar pueda la demãdar otrõ de su linaje. E las si la  
çhiere por otra heredad trocar: no le pueda ningũ  
pariete cõtra de yr: z aqõ pariete q gere la heredad  
q es a otro vedõda de el pçio q çofito: z jure q la ge-  
re pa si: z q no lo faze por otro engaño.

**Leyp. vij. declaraciõ de**  
la ley del fuero susõ dicha.

Omo qer q la ley ante desta del fuero di-  
ze: q si algũa heredad se vediere q lger p-  
sona ð aqõ patrimonio o auolõgo cuya fue-  
re la heredad: la pueda facar tãto por tãto de tro de  
ir. dias. z como gera q entre los sabios antiguos  
sobre la disposiciõ de aqõlla ley õno diuersõdades: z  
seyõdo aqõllas fuerõ estatuydas diuersas ley es. po-  
el rey dõ alõsõ. xi. de çlõsa memoria nra õ pgentõz  
ordenõ la dicha ley del fuero: la qõ comũ merte assi a  
la llana es vsada z guardada en toda la mayor pte  
de nros reynos. E deõ sobre algũas causas z pley-  
z ay cõtinuamete grãdes pleytos: dubdas y debarõ  
tes: assi ðte los ðl nro çõcejo z õydores ðla nra au-  
diencia: como ante otros muchos juezes õydiarios  
y especialmete sobre lo q se sigue. Si vn hõbre con-  
pra vna heredad de otro: este cõprador dispone a  
pagar esta heredad por vçtura mal baratãdo o vè-  
diõdo otros bienes suyõs: z despues faze en esta he-  
redad edificios z labores z mejoramiõtos como en  
cosa suya: z açaeçe q vn hijo o hõro o otro pariente  
ppinco de aqõ vedõdor: por vçtura incitado por el  
z cõ sus ppios dineros del vedõdor: o por su indu-  
zimiento acabo de. v. o diez. o. xv. años q es hecha  
la veta z la heredad mejorada: dize el cõprador q a-  
qõlla heredad es de su patrimonio: o auolõgo: z q  
la gere tãto por tãto: q çgere cõel pçio. z si no lo  
çhiere recibir: pone lo en deposito: z demãda la he-  
redad: õziõdo q este que la pide al tpo ðla veta era  
menor de eado: assi q no le corrio çscripciõ: ni le em-  
pçio trãcurso de tpo. Q q fue abiente: o impedi-  
do de pedir la fasta entõces: o por otro legitimo in-  
pedimiõto z ayudase del remedio ðla restituciõ: o

mi. 4. vi. de mja. p. l. z  
de lege. vend. q. l. r. p. m. f. a.  
Reputent. 3. solo. m. ad. p. l. a. l. l. r.  
de m. ex. tendu. & p. m. d. l. r. s.

mi. 4. vi. de mja. p. l. z  
de lege. vend. q. l. r. p. m. f. a.  
Reputent. 3. solo. m. ad. p. l. a. l. l. r.  
de m. ex. tendu. & p. m. d. l. r. s.

z de picote z de sayal: z ð rerga: z de todas otras q  
lesqer cosas q se vedõ a varas q el q lo vendiere sea  
tenido de lo tener sobre vna tabla z põer la vara en  
cima z faga señal de cada vna vara por q el q lo cõ-  
prare no reciba engaño: z se vedõ por la vara tole-  
dana. E q el q lo cõtrario fiziere q incurra ðlas pe-  
nas en q caen los q vedõ paños por varas falsas.  
Cõte q las medidas del vino: assi de arrobas co-  
mo de çataras z açubres z medios açubres z çrti-  
llos q seã ðla medida toledana: y en todos los nue-  
stros reynos z señorios no se cõpre ni vedõ por me-  
nudo ni por granado: saluo por esta medida non  
embargãte q digã q algũas q çhadões: villas z luga-  
res z çõmarças q lo tienõ por pñlegio z vfo z cor-  
stũbre veder z cõprar por mayor z menor medida  
que toda via se venda por la dicha medida toleda-  
na so las dichas penas.

**C**õte q todo el pa q se ouiere de cõprar z veder: q  
se vedõ z cõpre por la medida dela cibdad de auila  
y esto assi en las banegas como en los celemines z  
çrtillos. z mãdamos q se guarde assi en todos nue-  
stros reynos z señorios no embargãte q digã que  
lo tienõ de pñlegio vfo z costũbre como dicho es.

**Leyp. iij. q fable ðl dorar**  
z argentar.

**A**ndamos q ningũ orepe: o platero non  
sea ofado de dorar sobre cobre so pena q el  
que lo fiziere dorando: o argõtãdo lo tal:  
cho incurra en pena de falso.

**Leyp. iij. del vedõdor**

**C**õprador q recibe engaño mas ðla meytad ðl justo  
del vedõdor: o cõprador dela cosa (pçio.  
dixere q fue çgañado en mas ðla meytad  
del justo pçio assi como si el vedõdor dixere  
q lo q valio diez qõ vedõ por menos de cinco  
mrs: o el cõprador dixere q lo q valio diez que dio  
por ello mas de çnze. E mãdamos q el cõprador  
sea tenido de cõplir el precio q valia la cosa al tpo q  
fue cõprada o dela dexar al vedõdor tornãdo le el  
pçio q recibio. y esto mismo deue ser guardado en  
las rãtas y çnlos cambios y en los otros cõtractos  
semejables q aya lugar esta ley en todos los cõtra-  
tos sobre dichos ayv q se faga por almoneda ðl oia  
q fuerẽ fechos fasta en qtro años: z no despues.

**Leyp. v. si los cõprado-**

**r**es fuerẽ apmiados: q no aya lugar la ley ante ðsta.  
Andamos q la ley ðte desta se guarde: fal-  
m uo si la venciõ dlos tales bienes se fiziere  
cõtra volõitad del vedõdor: z fuerẽ cõpeli-  
dos z apmiados cõpradores pa lo cõprar: z fuerẽ  
z. xvij. vedõdos por apçiadõres z publicamente: q en tal  
caso ayv q aya engaño de mas dela meytad del ju-  
sto pçio no aya lugar la dicha ley.

circu. l. 6. adde q. l. r. s. p. m. f. a.  
mens. habum. fundum. p. l. g. z.  
p. l. e. a. n. e. d. i. d. u. s. t. l. e. a. u. t. e. m.  
q. i. e. n. e. m. e. d. i. v. i. t. e. z. a. l. t. e. r. i.  
q. f. i. l. l. i. g. p. i. m. b. e. n. e. d. i. t. e. r. i. g. n. d.  
p. l. e. p. f. e. t. e. h. e. z. e. z. e. z. e. l. l. u. d. g. n. d.  
s. e. m. e. l. e. p. y. r. a. p. u. m. o. n. i. o. n. o. n. p. d. m. p. o. s. t. e. r. e.  
e. r. e. d. e. p. a. t. i. m. t. e. q. l. m. l. p. e. f. i. l. l. i. m. s. q. u. i. d. o. n. e. l. e. g. e. t. e.

ibi por oia heredad  
compraz. q. m. l. e.  
gem. i. n. t. e. l. l. i. g. e. q. u.  
v. l. i. b. p. m. a. t. o. r. e. p. m.  
a. l. t. h. a. h. e. r. e. d. i. t. a. t. e. q.  
d. e. m. s. p. e. n. e. i. g. q. d. i. t. t. o. a. l. l. u. d. e. l. i. i. i. j. R. e. p. e. t. i. t. u. a. a. d. s. m. y. l. l. a.  
S. z. v. i. n. d. u. d. e. t. a. b. r. e. a. n. a. l. i. g. h. a. z. e. b. i. n. u. l. d. e. f. a. t. a. n. y. m. i. t. a.  
D. i. e. g. d. e. b. e. n. e. m. y. n. e. e. p. u. m. a. g. i. s. a. s. s. i. m. i. l. l. a. b. r. e. p. u. b. l. i. c. i.  
I. n. t. e. n. e. n. t. e. p. e. f. i. n. i. a. & h. e. r. e. d. i. t. a. s. d. e. b. e. n. e. m. p. r. e. e. b. t. s. i. m. a.  
q. u. e. e. m. p. l. i. t. i. n. g. a. n. s. p. e. n. e. s. & l. a. b. e. o. d. n. o. d. e. b. e. n. p. l. e. r. e. p. o. t. e.  
n. e. e. e. t. t. o. p. o. s. t. o. a. n. p. a. i. a. d. s. i. g. n. s. d. e. a. y. y. m. u. l. t. i. m. e. n. t. o.  
+ h. e. i. n. p. o. l. p. l. e. s. n. o. p. o. s. u. e. r. u. m. n. o. m. e. n. t. i. c. o. n. t. a. b. u. n. i. g. u. n. y. p.  
+ h. e. t. e. n. e. d. e. b. e. n. e. m. p. r. e. e. v. o. l. u. m. b. u. e. l. a. n. y. m. i. c. o. n. s. u. l. t. u. r.  
+ e. x. d. m. i. b. a. t. p. u. h. e. n. e. s. f. e. n. d. o. r. u. n. i. t. z. m. i. n. u. s. i. l. l. q. u. i. d. e.  
+ e. t. a. m. b. u. p. e. n. e. s. + e. t. a. m. b. u. q. i. t. a. r. e. q. l. e. t. a. p. t. e. n. o. n. e. r. e.  
+ p. o. s. u. e. r. u. m. p. e. s. s. u. m. i. i. n. e. n. e. n. a. s. t. i. o.





mōedas fechas ē los otros reynos estraños: so pena q̄ el q̄ lo cōtrio fiziere: pague por cada vez pa nu estra camara otro tāto q̄nto valierē las dichas doblas q̄bradas o soldadas: y de mas q̄ toda via sea tenido de las rescebir en el mismo precio que las otras sanas.

Lex. iiii. que ningūo de feche la moneda en blancas fecha en casa d mōeda.

El rey don enriq̄. iiii. m en cordoua año mill. 7. cccc. 7. lv. q̄lger moneda fecha ē las nras casas d mōeda nīgūa psona sea ofada dela de: e: char so pena q̄ q̄lger q̄ lo cōtrario fiziere q̄ pague cō las setenas pa la nra camara la mōeda q̄ defechare. de la qual pena sea la meytad para quiē lo acusare.

Lex. v. q̄ los cambiados

res 7 mercaderes q̄ recibē moneda 7 mercaderias en guarda: si fuyen a otras ptes con los caudales agenos sean auidos por publicos robadores. D q̄ algunos cābiadores 7 mercaderes recibē mercaderias fiadas pa pagar a cierto termino 7 los cābiadores recibē moneda de otros pa la tener en su cābio y despues se abntan cō caudales agenos 7 vā a lugares de señorio: 7 a fortalezas fuera de nros reynos. I Doze de ordenamos 7 mādamos q̄ el cābiador: o mercader que tal cosa fiziere sea tenido dēde en abelāte por robador: publico: 7 incurra por ello en las penas en que caē 7 incurrē los robadores publicos 7 se faga procceso criminal en su abfencia como contra publico robador. E defendemos q̄ nīgū alcaide ni otro q̄ tenga fortaleza nin otra psona alguna: ni las nras justicias no seā ofadas a receptar al tal cābiador: o mercader: y q̄ lo entreguē ala justicia q̄ en este caso deuiere cōnocer cada 7 q̄ndo fuere req̄rido: so pena q̄ el tal receptador: o el q̄ lo denegare de entregar sea tenido 7 obligado ala tal pena: q̄ el dicho cābiador: o mercader q̄ fuyo cō lo ajeno pagara si fuesse entregado. E sea tenido de entregar lo q̄ el tal cābiador: o mercader deuia. y tenemos por biē q̄ en esta misma pena incurra el q̄ de ag abelāte fuere req̄rido cō esta nra ley q̄ receptare: o defendiere: 7 no entregare al q̄ esta alçado con lo ajeno dende antes que esta ley se fiziesse.

Titu. ix. de las donaciones 7 mercedes.

Lex. i. en quātas maneras se faze la donacion.

Donaciones se faze en dos maneras: o por māda en razō de muerte: o en vida sin māda. La q̄ es fecha sin māda pueda la aq̄l q̄ la hizo dar a otro: o retener la pa si si q̄siere. E la q̄ es fecha de otra guisa: no la pueda q̄tar a aq̄l q̄ la dio: si

no por las razones q̄ mada la ley. Esto si fuere fecha la donacion assi como manda la ley.

Lex. ij. como se entiēde

interpretar las palabras dlas dōaciones q̄ el rey faze

Los reyes ptenesce vsar d franq̄za: 7 faze merced a sus subditos: 7 naturales: por q̄ seā mas bōtrados aq̄llos q̄ biē y lealmente siruē a los reyes: 7 por esto el noble rey dō al dō en las cortes q̄ hizo en alcalá de benares: era d mill. 7. ccc. 7. lxxvj. ordeno 7 mādō q̄ valiesse las donaciones 7 mercedes q̄ los reyes passados 7 los q̄ despues dī reynassen d cibdades 7 villas 7 lugares 7 otras heredades q̄ fuerd fechas y se fiziesse a y glesias 7 mōesterios 7 ordenes 7 a los ricos hombres 7 a otros q̄ les q̄ sus vassallos 7 naturales dī reyno: 7 q̄ valiesse 7 fuesse firmes los puilegios 7 cartas d mercedes d lo suso dicho: y d la justicia civil 7 criminal fuesse dados 7 cōcessos por los reyes: esto sin ēbargo d las leyes d p̄tidas y d fueros 7 fazañas 7 d costūbre antigua de españa q̄ dispōnē q̄ las cosas suso dichas no se p̄ozia dar ni otorgar en manera alguna saluo por vīda dī rey: q̄ la tal merced o donaciō fiziesse. Lo q̄ līmito el rey dō al dō q̄ no vala la tal donaciō o merced: o enagenamiento q̄ el rey fiziesse en otro rey o reyno: o psona d otro reyno q̄ no fuesse natural: o morap̄orē su señorio. E si algūo dī reyno fiziesse tal enagenamiento: q̄ pierda lo q̄ assi entregare: 7 reciba pena segū aluedo dī rey. E q̄o q̄ fuesse guardado y q̄ no ouiesse otro entēdimiēto cōtra la dicha ley. I Pero q̄ aque llos a q̄n fuesse fechas: las tales donaciones 7 mercedes seā tenidos d faze guerra 7 paz por mandado dī rey a su señorio real: 7 no la pueda dī aptar q̄ no se entiēda ser otorgados las tales mercedes 7 puilegios. E si el rey retuuiere ē si mōeda forera 7 al çadas 7 otros d̄rechos q̄ se guarde assi segū q̄ los dichos puilegios 7 cartas se cōtiene. 7 si en ellos no se faze mēciō nōbradamēte: q̄oa la justicia q̄ no la aya el donatario. po si p̄ciere por las palabras del puilegio: su itēciō fuesse d̄ gela dar como si dixesse q̄ no ētraffe ay merino ni alcald: ni sayd̄ ni otro oficial el tal dōtario pued vsar d la justicia. Esto mismo seria si en el puilegio dixesse q̄ el daua el lugar enteramēte no reteniēdo el pa si nīgūa cosa: 7 si la die se cō todo pod̄rio 7 señorio real q̄ al rey p̄teneciesse. En tal caso si el donatario con el dicho titulo vsa d la justicia cōtinuadamēte por t̄po d. xl. años no se yēdo iterrūpida por algūas dlas māeras q̄ se cōtine en la ley del titulo dlas p̄scripciones cōtenidas en este libro. D si el rey vsō d la dicha justicia por tāto t̄po q̄ la pueda ganar ē tales casos el donatario: o ganaria la tal justicia 7 por dīa dī vsar. I Pero q̄ la justicia mayor: do el señor no la cumpliere: sin que al rey dīa cōplir: por q̄ es cosa q̄ del rey no se puede ap̄tar. 7 otro si si los puilegios 7 cartas se p̄tine q̄ el

El rey don Alfonso en alcalá era d m. ccc. lxxx. 7. vj.

El rey don Enrique. iiii. en cordoua año. m. cccc. lv.

rey faze merced del lugar cō todos sus d̄rechos q̄ ba 7 deue auer en q̄lger manera en aq̄l lugar. Eni enda se q̄ de los pechos 7 las rētas 7 caloñas 7 tributos d̄rechos y heredades q̄ al rey p̄tenecia en el lugar 7 no se entiēde dar la justicia: saluo si la ouiesse ganado por t̄po: se gū se cōtiene en la dicha ley de las p̄scripciones. y el rey dō enriq̄. iiii. ēlas cortes q̄ hizo en cordoua: año de mil. 7. cccc. 7. lv. p̄metio de no vender p̄mutar: ni enagenar a p̄sonas estrañas de fuera del reyno: cibdades 7 villas: 7 lugares 7 castillos ni heredades 7 infulas de su reyno ni de su corona real ni lo permitira ni consentira y seguro lo assi por su buena fe 7 palabra real.

Lex. iij. q̄ el rey no puede

de faze donacion de las cibdades 7 villas 7 lugares d̄ conuene a los re/ (res de su corona real.

El rey don Juan. ij. en valla dolido año mill. 7. cccc. 7. lxxij.

El rey don Enrique. iiii. en cordoua año. m. cccc. lv.

tal manera q̄ el dicho rey dō Juā: ni sus successores q̄ despues dī reynassen no pueda en todo ni en pte enagēar lo suso dicho. C I Pero q̄ si por algūa grā de vigēte necesidad por razō d grādes y leales seruicios q̄ algūo le fiziesse: o ē otra manera al rey fue se de necesario d p̄uer 7 faze mercedes de algunos vassallos q̄ lo no pueda faze saluo vista: 7 cōnocida la tal necesidad por el rey. E d cōsejo de cōsejo 7 conū cōcordia de los de su cōsejo q̄ en su corte al t̄po refidierē o d la mayor pte dīllos en n ume ro de psonas 7 cō cōsejo y de cōsejo d̄ seys pcuradores d̄ seys cibdades q̄ les el eligiere y nōbrare allen de los puertos si alla se ouiere de faze la tal donacion o merced o d aque de los puertos si alli se ouiere de faze la puñiō. E yēdo los dichos pcuradores p̄sentes y pa esto especialmēte llamados. Los q̄ les jūtamēte cō los dī cōsejo fagā juramēto en forma q̄ sobre lo suso dicho verdadera 7 fielmente toda affectiō y amor: 7 odio pospuestos darā todos su cōsejo. E si en otra manera la tal dōaciō o merced se fiziere o cōtra la forma suso dicha q̄lger alienaciō se fiziere por esse mesmo fecho sea nīguna: y de nīgū effecto y el donatario o sus successores herederos no pueda por tal titulo adq̄rir nin ganar los tales bienes ni a ellos puede passar el señorio 7 possessiō 7 por nīgū curso: ni lapso d t̄po lo pueden p̄scriuir mas siēpre q̄oen 7 finq̄ en la corona real: y della no se pueda apartar. C Itē sin embargo del tal enagenamēto el rey pueda libre 7 justamēte tomar y recobrar los dichos bienes sin algūa cōmofimēto de causa. Otrosi q̄ la cibdad villa o lugar q̄ assi fuere donado o enagenado pueda sin pena alguna restitir el tal enagenamēto o donaciō: no obstantes q̄ les q̄ puilegios: y cartas rescriptos y mādamiētos q̄ el rey fiziere. Los q̄ les d̄ se agora anullamos avn q̄ tēgā p̄mera y segūda justiciā cō qualesquier penas y clausulas derogatorias generales: o especiales y otras q̄ les q̄ firmes abrogaciones derogaciones voto 7 juramēto: avn q̄ el rey de su ppio motu 7 cierta sciēcia y absoluto poderio gera vsar ē los tales enagenamētos. La el dicho señor rey dō Juā de su cierta sciēcia 7 motu ppio y absoluto poderio lo abrogo y derogo casto 7 anulo y q̄ no tēga firmeza alguna: 7 juro 7 p̄metio lo la fe real sobre la cruz y santos enāgelios estādo ay p̄sentes los de su cōsejo: 7 los dichos pcuradores del reyno: no q̄ realmēte y cō effecto guardara 7 cūplira lo suso dicho y contra ello no yra ni verna: exceptas las villas de jumilla 7 vtiel de q̄ libremēte pudiesse disponer. Y exceptas otrosi las cosas q̄ el dicho señor rey dō Juā diese ala reyna o al p̄ncipe o princesa. Las q̄ les ouiesse por su vida el vfo fruto y despues de su vida no pudiesse passar a otro algūo: mas q̄ q̄ passē cōsolidas ēla corōda real. Otrosi q̄ las dichas cibdades 7 villas 7 lugares seā fechos ip̄scriptibles y enaliēables: y los dōtarios jurē q̄ndo los dichos bienes le fuerē dōados q̄ guardará esta ley 7 no ena



generará los dichos bienes z si de fecho lo fizieren q la tal alienació sea ningua: avn que sea por el rey general: o especialmente confirmada con qualesquier no obftacias: z pbbiciones avn q sea cõ certta sciencia o ppio motu. Dero q por esta ley pacació ni cõtracto no entendio el dicho señor rey dõ Juã reuocar los puilegios dlas cibdades z villas z lugares ni los derogar en cosa alguna. Dero q ninqn siẽpre en su fuerça z vigor la qd dicha ley el rey don enrriq nro hermano q dõs aya cõfirmo el as corzes q hizo en cordoua año d mil. cccc. lv. z nos la aprouamos z cõfirmamos z mãdamos guardar.

Le. iiii. reuocacion de las mercedes z donaciones q el rey dõ enrriq. iiii. hizo de aldeas terminos z jurisdicciones de las cibdades z villas q hizo el señor dõs z villas.

El rey don enrriq. iiii. è nũua año de. lxxij.

re y dõ enrriq nro hermano q dõs aya cõfirmo el as corzes q hizo en cordoua año d mil. cccc. lv. z nos la aprouamos z cõfirmamos z mãdamos guardar. Las cortes q hizo el señor dõs z villas. e rey dõ enrriq nro hermano q dõs aya cõfirmo el as corzes q hizo en cordoua año de lxxij. por los procuradores de nras cibdades: z villas de nros reynos nos fue suplicado q por qnto el dicho señor rey auia erimido z aptado dõ territorio z jurisdiccio de muchas cibdades z villas de nra corona real algunos lugares de su termino z jurisdiccio z auia dado sus aldeas z terminos a algunos cauallos z psonas poderosas. y q por las tales mercedes z gfas no solo las dichas cibdades z villas pierde los dichos lugares z terminos: mas avn pierde los otros terminos q les qda por los atribuy z a los otros lugares q les son dadas z por esto se destruyẽ las cibdades z villas y se estrechã sus terminos z pidieron que fuesen remediadas las dichas cibdades z villas: z lugares. Cõ por dõ el dicho señor rey dõ enrriq reuoco z dio por ninguas y de nãgũ valor y efecto todas z qlesqer mercedes gfas z donaciones q auia fecho dõs. xv. dias dõ mes d setiembre del año de. lx. z. iiii. a todos z qlesqer psonas de qlqer ley y estado: z cõdicio pbbeminencia z dignidad q fuesen de todas z qlesqer aldeas z terminos: z jurisdicciones q pmeramete crã dõ qlesqer cibdades villas z merçades dõ la corona z patrimonio real. E qualqer cartas z puilegios de las dichas mercedes z qlesqer tomas z aprehesio de possessio: y de otros actos q sobre ellos ouiesse interuenido: y q si tales cartas ptesiesse q fuesse obedescioas: z no cõplidas por los cõsejos z psonas a gen se dirigẽ avn q fuesse pntadas z obedescioas por ellos. E ordeno q sin embargo dlas tales mercedes z puilegios los dichos lugares z terminos z jurisdicciones fin que: z sea de las dichas cibdades: z villas de quien eran pmeramete quãto ala ppeoado: z possessio asi como si nũca las tales mercedes y donaciones fueran fechas. E dio poder z facultad alas dichas cibdades z villas q cada z quãdo y como mejor pudieren recobrassen la possessio dõ las por su ppia auctoridad. y mãdo a los del cõsejo z oydores dõ la audiencia que den z libren cartas a todos z qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

encia que den z libren cartas a todos z qualesquier concejos sobre lo que dicho es.

Le. v. q las donaciones que el rey fiziere las haga con acuerdo de los dõs

Las donaciones: y mercedes q (su cõsejo. l el rey fiziere las deue fazer cõ cõsejo de todos los dõs su cõsejo: o de la mayor pte è numero d psonas. Dero el rey puede libremete fazer mercedes fasta en quãtia de. vj. mil mrs y no mas z fasta el numero d qtro lãças qndo vacarẽ por muerte o renunciaciõ o puaciõ. E si la vacaciõ fuere de mayor quãtidad no la pueda fazer el rey sin cõsejo de la mayor pte dõs de su cõsejo segũo qes dicho: Dero esto no ha lugar en los officios menores de la casa dõ rey: ni en las limosnas y mãtenimientos ni vestuarios dõs menores officios: ni dõ las lãças que vacarẽ de padre a hijo ni dõ las mercedes de cauallos y mulas y paños: y estas cosas pued el rey dar a su voluntad sin algũ cõsejo segũ q lo ordeno el señor rey dõ Juã. ij. en las cortes q hizo en valladolid año de mill y quatrocientos y quarenta z cinco.

Le. vi. q las donaciones que se fazen en fraude de no pechar q no valã.

Tal psonas en fraude dõ no pechar hã fecho y fazen donaciones assi a hijos clergos como a estudiãtes y otrosi vno tiene tres o qtro hijos y el vno es clergo y esento fazẽ le los otros peberos donaciõ y traspassaciõ de todos sus bienes y fazẽ entresi otras pacaciones encubiertamete. y otros por fazer de dos pecherias vna fazẽ el vno al otro donaciõ y traspassaciõ de toda su fazieda. E sobre esto son seguidos y se figũe muchos pleytos y cõtrerdas y son fatigados nros peberos. Dõrẽ de mãdo las tales fraudes: y è gãnos ordenamos q si alguno es pechero: z hijo dõ pechero: y no se falla abonado pa q se haga executiõ en sus bienes por pagar los tales pechos q ban de pagar por razõ dõ la tal donaciõ y traspassamieto q ha fecho o fiziere cõ psona esenta: porq el derecho presume q hizo cautelosamete a fin de no pechar ni cõtribuy: y q la tal donaciõ y traspassamieto sea nãguno dõ derecho: y q a mequa dõs dichos bienes la tal psona q assi hizo donaciõ dõs dichos bienes sea pso su cuerpo y este assi pso fasta q de bienes de sembargados suyos en que se haga la dicha executiõ: y en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga y alegue de su derecho. Dero que no salga de la dicha carcel fasta que aya pagado los dichos pechos: o muestre razon legitima por que assi lo non due fazer. E mãdamos al maestr escuela: z a otros qualesquier juezes eclesiasticos q fazen: o fizieren pcessos contra las nuestras justicias: y peberos por virtud dõs puilegios dõ la yglia o estudio que vengã por sus psonas ante nos ala nra corte dõtro de cierto termino q por nra carta les sera assigna.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año. m. cccc. lv.

El rey don Juan. ij. en burgos era de. m. cccc. z. liij.

in hac lege: in quibus non primum: qd dõs non dõs solura: rãnto nro nos qd non dõs.

do: z no partã dello sin nra licencia: z mãdado z den razõ de los dichos pcessos q assi fazẽ o fizieron.

Le. vij. q los legos que fiziere donaciõ a monesterios o clergos o personas esentas paguẽ el quinto al rey.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año. m. cccc. liij.

Ordenamos z mãdamos q qlqer lego: z otra psona subjecta a nra jurisdiccio real que donarẽ o vdiere o en otra qlqer manera enagenarẽ por qlqer titulo qlqer heredamieto: o otros bienes rayzes a vniuersidad: o colegio a psona o psonas esenta q non sea de nra jurisdiccio real: ni subjectas a ella sea tenudos de pagar: z paguen a nos la qnta pte del verdadero valor de las tales heredades z bienes rayzes q assi donarẽ y enagenarẽ z esto de mas dõ la alcuala q nos ptenesce quãdo por manera de veta fuerẽ enagenados. y de agora establecemos q ayã seydo z sea obligados los tales heredamientos: z bienes ala dicha quinta pte z ayã passado z passen cõ esta mesma carga: y se ananidos por tributarios z por tales los fazemos z cõstituyimos en quãto atañe ala dicha qnta parte y desoe agora apropiamos aneramos: z imponemos al dicho tributo a los tales heredamientos z bienes y enellos z sobre ellos en tal manera q non puedã passar ni passen sin la dicha carga z tributo y seguramos por nra fe real de no fazer merced dõ la dicha qnta parte: ni pte dõlla en general: ni especial a psona: ni a psonas algunas de qlqer estado o cõdicio q sea ni a colegio: ni vniuersidad mas q lo mandaremos cobrar y executar assi cõ efecto: z mãdamos a nros cõtadores mayores q lo assẽtẽ assi por cõdicio en el qderno dõ las alcualas: y q lo arriende cõ esta cõdicio: y q los recaudadores z arrendadores fagã jurameto de no fazer gfa de la quinta parte con tanto que los arrendadores non nos puedan poner por ello descuento alguno.

Le. viij. q el rey no faga donaciõ de pinos: ni moros: ni galeas: ni otras cosas de las atarçanas.

Idem.

Ordenamos q cõple a nro seruiçio z al biẽ publico de nros reynos es nra voluntad de no dar ni fazer donaciõ a psona alguna de pinos z moros ni galeas ni otra cosa alguna dõ las nras atarçanas. y q las cartas de mercedes z puilegios q los reyes nros progenitores: o nos ouieremos dado o diereamos sea ninguas: y dõ ningũ efecto: avn q sea sobre cartas de segũda justifiõ: o dõs adelãte: z avn q sea dadas de nro ppio motu cõ qlqer clausulas dõ rogatorias z firmezas z sea auidas por obrepticias. E defendemos a nros secretarios y escrivanos dõ camara q las no libren ni sobreescriuã so pena de nra merced y de puacion dõs officios. E mãdamos a los nros alcaydes de las nras atarçanas q en esta pte non cumplã nras cartas: ni dõ cosa alguna dõ las dichas atarçanas a

sona alguna. E si lo diere q lo paguẽ dõ sus bienes: z de mas q por el mesmo fecho ayã podido z pierdan todos sus bienes pa la nra camara. E defendemos a nros cõtadores z a sus lugares teniẽtes q non señalen: ni libren las tales cartas ni alualaces: so pena de puacion de los officios.

Le. ix. que las cosas q el rey diere sea firmes.

Suero.

Diere a algũo q non gelas pueda qtar el ni otro algũo sin culpa z aqla quiẽ las diere faga bellas lo q qstiere assi como dõs otras cosas suyas. E si muriere sin testameto ayã las sus herederos z no pueda su muger demãdar pte de ellos. E o tro si el marido non pueda demandar parte de las cosas que el rey diere a su muger.

Le. x. q donaciõ fecha a persona estrãna de fuera del reyno de villa: o castillo: o heredamiento no vala.

Segũdo la ley fecha z ordenada por el rey don enrriq nro hermano q scã glia aya en las cortes de cordoua: nos non entẽdemos dar ni fazer merced a rey ni otra psona estrãna de fuera dõ nros reynos dõ cibdades villas ni castillos ni lugar tierra ni heredamiento: ni jillas dõ nros reynos ni de nra corona real ni pmitir: nin dar lugar q lo tal se faga: z assi lo seguramos por nra verdadera fe: z palabra real. E defendemos q ningunos ni algũos dõ nros subditos z naturales non sea ofados de dar: ni vder: ni trocar villas ni lugares: ni castillos: tierras ni heredamientos: ni jillas de nros reynos a rey ni a señor: ni otra psona estrãnjera de fuera de nros reynos: so pena de la nra merced.

Le. xi. la orden q se deue tener en fazer mercedes z donaciones: z en mo

Enemos por biẽ q las (oerar las fechas. mercedes q se fiziere por sola voluntad puẽs pesce q se puedẽ del todo reuocar: salvo si los que las recibierõ siruierõ despues a nos de manera q en todo o en pte las mereciesse. z si por los tales seruiçios non recibierõ otras mercedes. Las q fizierõ por necessidad pesce q si los q las recibierõ pcurarõ las tales necessidades: z ayudarõ alas sostener q se les deue qtar todo lo q recibierõ. Qdas si non pusierõ al rey è la tal necessidad: z le siruierõ en ella q se deue moderar a tanta la causa z la necessidad y el seruiçio: z q lido dõ la persona. Las mercedes q se fizierõ por seruiçios pequeños deue se moderar de manera q respõdan a ellos. Esto mesmo las q se fizieron por seruiçios en q los seruidores auian prouechos. Los q se fizierõ por intercessiones dõ puados dõ otras psonas si antes ni despues non ouo otro merecimieto ni seruiçios puedẽ se reuocar del todo. Dero deue se moderar dõs ouierõ algũa vnda. esto mesmo pesce dõ q se ouo por renunciaciones de los

El rey don enrriq. iiii. en cordoua: año. m. cccc. lv.

Ordenaçã del rey z rei na.





esta lex em anauy ex glo Singulaxi in l. quonvis ff ad  
l. agniti am. q hoc dicit & cam videomny. l. l. sic  
sta. l. v. hodie no esse. nescit ambagibz modo apoc  
Dns modo no tenent. ferre anymalla iudum  
pe quid faciendū  
iudiciorū vi. ante  
de mja. jo. deplater  
mja. mja. ad l. ag  
l. am. l. quā  
co. l. no pabūā en gua  
& doibz iudicij valajara  
le. scilicet de iudicij sub  
mbeyes ad sa. mba  
tem.

**Libro**  
**Lex. v. la pena d'la q de**  
fendiere la prenda delos pechos reales.  
Qualqer q por si: o por otro defendiere la  
prenda q se fiziere por lo q nos fuere deu  
do de nros pechos y derechos reales sea  
tenudo a nos pagar con el doblo las d'chas nras  
rentas y derechos: si la dicha resistencia fuere pro  
uada por publico instrumento.

**Lex. vi. q el vassallo no**  
pue da fazer p'endas por lo q le fuere librado en q/  
quier cibdad villa o lugar.  
Endamos q ningū nro vassallo qd nos  
t'ega t'ra o merced: sea ofado de fazer p'ē  
das por si ala cibdad villa o lugar do fue  
re librado su t'ra o merced o acostamiēto ni a otra  
p'sona por los nros q le fuerē deuídos. E si p'ēda  
re por si mismo: q pierda la deuda: si fuere hombre  
hōbrado. y si fuere otro hōbrte de menor estado: q  
pierda la deuda: y sea p'so affi como el q roba: y no  
sea suelto fasta q lo nos mandemos. E si el alcalde  
por malicia: o por negligēcia no qstiere bazer la p'ē  
da tā ayua: peche al q hōuier de auer los d'neros:  
el daño q recibiere doblado a vista de nos: o delos  
nros oydores. y los alcaldes y juezes d cada lugar  
do esto acaeciere ayā poder d apm'iar a los nros re  
caudadores y arreuadores por los cuerpos y por  
los bienes fasta q cūplā lo q embiamos m'acar.

**Lex. vii. que no puedā**  
ser p'ēdadas los bueyes y bestias de arada: ni los  
Stablecemos y manda (apejos d'ellos.  
mos q por los pechos y tributos q a nos  
son: o fuerē deuídos: ni por deuōdas q a o  
tras q lesqer p'sonas fuerē deuōdas por cartas: o cō  
tratos: o en otra q'q' m'era: affi xpianos como  
a iudios y a moros: q no seā tomados ni p'ēdados  
ni enbargados por ningū ni en algūa manera bue  
yes ni bestias d arar: ni los apejos q sō pa arar y la  
brar y coger pā y los otros frutos dela t'ra: saluo  
por los nros pechos y derechos: y d'los otros seño  
res: o por deuōdas q deue el labrador al seño d'la be  
redad no se fallādo otros bienes muebles ni ray  
zes. y si los nros cogedores y recaudadores q asy  
p'ēdā por los nros pechos y derechos y los algua  
ziles y oficiales q fazē las entregas d'las deuōdas y  
otras q lesqer p'sonas por ellos cōtra esto fizieron:  
mādamos q tornē la p'ēda q p'ēdarō y tomaren: o  
enbargarē en q'q' m'era al q'elloso conel daño q  
por ello recibiere. y por esse mismo fecho cayā y in  
currā en pena d' qtro tāto delo q valiere la cosa q  
fuere tomada o enbargada cōtra esto q nos ordena

**Lex. viii. que vn par de**  
bueyes d labrāca no seā apciados allabrador: ni seā  
Roemamos otrosi q a n'gū (p'ēdados.  
o labrador no seā apciados vn par de bue  
yes de labrāca affi en los nros pechos rea  
les como d'los cōcejales: ni seā p'ēdados ātes q seā  
libres y c'entos el dicho par de bueyes a capavn la  
brador: y no mas. y mādamos q la ley sobre dicha  
sea guardada affi en los bueyes y bestias d arada y  
en los apejos dela labrāca: como en los cauallos y  
armas d'los cauallos y bestias q no puedā ser p'ē  
dadas secrestadas: ni enbargados por ningū ni al  
guna deuda q seā deuída a ningū p'sona: ni por deu  
da de cōcejo ni de otra p'sona algūa: saluo por los  
nros pechos y derechos reales q seā deuídos a nos  
solamēte y no a otra p'sona: y por los duos del se  
ñor dela heredad: como dicho es d'la ley ante d'ita.

**Lex. ix. q no seā p'ēda**  
dos los cauallos y armas d'los cauallos y hijos dal  
D'q los cauallos estē biē atauados (go.  
y guisados pa nro seruicio: tenemos por  
biē y mādamos q por deuda q deuā los ca  
ualleros y los hijos dalgo de nra t'ra: y los otros  
cauallos d'las cibdades y villas de nros señoios:  
avn q seā armados por nos mostrādo mādado: co  
mo otros q lesqer si mātuierē cauallos y armas d  
q no seā p'ēdados los cauallos y armas d' sus cuer  
pos por duos q deue: saluo por nras deuōdas segū  
se cōtiene en este libro en el titulo delos f'edagos.

**Lex. x. d'la pena q deue**  
auer el iudio q niega la prenda.  
D'q acaecē q los iudios niegā las p'ēdas  
q les son dadas por dineros q enp'stā a al  
gū xpiano. Mādamos q si el iudio nega  
re la p'ēda q le fuere empeñada por el deudor: y el

mos. y desta pena aya la meytad el q'elloso: y la  
otra meytad pa la nra camara. E si la entrega o to  
ma o enbargo fuere fecho deudor: o fiadoria de p'so  
na puada q la p'sona cuya duoda fue: o la fiadoria q  
fiziere o puare de fazer la entrega o toma o assen  
tamiēto o enbargo: q pierda la deuda o fiadoria: o  
el derecho q por esta razō le tienece. y todo p'uile  
gio vso costūbre q cōtra esta nra ley o declaramiē  
to sea o pueda ser en q'q' m'era: nos la reuoca  
mos y tiramos y mādamos q no vala. Otrosi te  
nemos por biē y mādamos por p'comū d'la t'ra q  
carta defasorada o otra q'q' q sea hecha y otorga  
da fasta ag: o fuere de ag adelāte o pleyto o postu  
ra o renūciaciō q sea fecha cōtra esto q no vala. y si  
la jura fuere fecha en cōtrario cōtra esto: q' seño d'  
deudo pierda la deuda por esto. E si algūo furtare  
o forçare algūa cosa d'las sobre dichas: mādamos  
q la tornē a aq'la gen la tomo cō onze doblado: y q  
se parta esta pena dela manera q dicha es.

**Lex. x. d'la pena q deue**  
auer el iudio q niega la prenda.  
D'q acaecē q los iudios niegā las p'ēdas  
q les son dadas por dineros q enp'stā a al  
gū xpiano. Mādamos q si el iudio nega  
re la p'ēda q le fuere empeñada por el deudor: y el

**Lex. xi. q no seā p'ēda**  
dos los cauallos y armas d'los cauallos y hijos dal  
D'q los cauallos estē biē atauados (go.  
y guisados pa nro seruicio: tenemos por  
biē y mādamos q por deuda q deuā los ca  
ualleros y los hijos dalgo de nra t'ra: y los otros  
cauallos d'las cibdades y villas de nros señoios:  
avn q seā armados por nos mostrādo mādado: co  
mo otros q lesqer si mātuierē cauallos y armas d  
q no seā p'ēdados los cauallos y armas d' sus cuer  
pos por duos q deue: saluo por nras deuōdas segū  
se cōtiene en este libro en el titulo delos f'edagos.

**Lex. x. d'la pena q deue**  
auer el iudio q niega la prenda.  
D'q acaecē q los iudios niegā las p'ēdas  
q les son dadas por dineros q enp'stā a al  
gū xpiano. Mādamos q si el iudio nega  
re la p'ēda q le fuere empeñada por el deudor: y el

El rey don  
Juan. ii. en  
madrid año  
de mil. cccc.  
xxvi.  
El rey y rei  
naē madri  
gal: año de  
lxxvi.

El rey don  
Alonso en  
alcala.  
era de mil y  
ccc. lxxvi.

El mismo  
en segouia.

El rey don  
enriq. iiii.  
en madrid:  
año. m. cccc  
lviii.

deudor puare q' iudio rescibio la dicha p'ēda: q pi  
erda el deudo q sobre ella le era deuido: y caya en  
pena de diez mil m's: la meytad pa el reparo d'los  
muros d' de esto acaeciere. E la otra meytad para  
el querelloso: y para el que lo acusare.

**Lex. xi. q no sean pren**  
dadas vnos lugares por lo q deue otros lugares.  
Roemamos q en las cibdades: villas y lu  
gares d' de no hā cabeza de pecho q no se  
an p'endados los vnos lugares por lo q  
deuen los otros: mas que cada vno sea p'endado  
por lo que ouiere de pechar.

**Lex. xii. q no se libré p**  
uisiones pa q se faga execucioes ni p'endas: saluo  
por los alcaldes ordinarios delos lugares ni se fa  
Omo qer q en las cortes q (gā rep'sarias.  
c fizimos en madrigal año de. lxxvi. a peti  
ciō d'los pcuradores de nros reynos. mā  
damos y defendemos a los del nro cōsejo y oydo  
res d'la nra audiēcia: y a los nros cōtadores mayo  
res: y a los alcaldes y otras justicias d'la nra casa y  
corte y chācelleria q de ag adelāte no de ni libré car  
tas sentēcias: ni otras p'uisiones en q faga executo  
res saluo alas justicias ordinarias: o cō muy justa  
causa a algūas p'sonas muy conocidas de nra cor  
te llanas y abonadas. Otrosi mādamos y dese de  
mos q ningūas p'sonas por testimonios q tomē ni  
por q digan q les es denegada la justicia ni por ro  
bos o tomas q digā q les ayā seydo fechas: no ha  
gā p'ēdas ni rep'sarias en p'sonal en poblado ni de  
spoblado. y el q de otra guisa lo fiziere y p'ēdas o  
rep'sarias o tomas fiziere q pierda la tal deuda q le  
deue: y pierda la meytad d'los bienes pa nra cama  
ra: y caya en pena de salteador y forçador publico.

**Lex. xii. q no se libré p**  
uisiones pa q se faga execucioes ni p'endas: saluo  
por los alcaldes ordinarios delos lugares ni se fa  
Omo qer q en las cortes q (gā rep'sarias.  
c fizimos en madrigal año de. lxxvi. a peti  
ciō d'los pcuradores de nros reynos. mā  
damos y defendemos a los del nro cōsejo y oydo  
res d'la nra audiēcia: y a los nros cōtadores mayo  
res: y a los alcaldes y otras justicias d'la nra casa y  
corte y chācelleria q de ag adelāte no de ni libré car  
tas sentēcias: ni otras p'uisiones en q faga executo  
res saluo alas justicias ordinarias: o cō muy justa  
causa a algūas p'sonas muy conocidas de nra cor  
te llanas y abonadas. Otrosi mādamos y dese de  
mos q ningūas p'sonas por testimonios q tomē ni  
por q digan q les es denegada la justicia ni por ro  
bos o tomas q digā q les ayā seydo fechas: no ha  
gā p'ēdas ni rep'sarias en p'sonal en poblado ni de  
spoblado. y el q de otra guisa lo fiziere y p'ēdas o  
rep'sarias o tomas fiziere q pierda la tal deuda q le  
deue: y pierda la meytad d'los bienes pa nra cama  
ra: y caya en pena de salteador y forçador publico.

**Lex. xiii. q los ganados**  
del cōsejo dela mesta: ni delos vezinos de otros lu  
gares sean p'endados.  
Roemamos y mādamos q no seā secresta  
dos ni p'ēdados los ganados y bienes de  
los vezinos y moradores delas nras cib  
dades y villas y lugares: señalandamēte del cōsejo  
dela mesta: ni sea fecha execucio alguna delos vi  
chos ganados y bienes por deuda delos cōcejos y  
lugares d' de ellos moran: saluo solamēte por las  
deudas p'p'ias q ellos deuierē o fueren fiadores: y  
mādamos q se guarden los p'uilegios q sobre esto  
sō otorgados por nros p'geitores y por nos alas

**Lex. xiii. Idem.**  
Defendemos q en nros reynos y señoios  
no seā fechas p'ēdas ni rep'sarias algūas

por deudas q otros deuan. E mādamos a los del  
nro cōsejo y a los oydores dela nra audiēcia: y a los  
nros cōtadores mayores: y a los otros alcaldes y  
juezes d'la nra corte: q no de ni libré cartas ni sentē  
cias: ni otras p'uisiones algūas pa q se faga execucio  
nes: saluo alcaldes ordinarios d'los lugares. E si  
por algūa grāde y euidēte causa ouierē de diputar  
executores pa fazer algūas execucioes: q las tales  
seā p'sonas y doneas: y ricos y conocidos en nra  
corte. Otrosi mādamos q por razō de testimonio  
o negligēcia d'los juezes o alcaldes por q no admi  
nistrā justicia: ni por razō de robo ni p'nd: ni por o  
tra causa algūa: ningūo sea ofado de fazer rep'sari  
as cōtra los bienes d'los deudores: ni cōtra sus p'so  
nas: ni en otra manera algūa. E si algūo tuuiere ta  
les q'ras q lo pida y demāde en juyzio por via ordi  
naria fasta q la causa sea fenecida por sentēcia o por  
obligacion: y por la dicha via ordinaria sea peida  
la execucio. E q'q' q lo contrario fiziere por esse  
mismo fecho pierda el deudo q le fuere deuido y la  
meytad de sus bienes sean aplicados a nro fisco: y  
incurra mas en pena d' insulto y fuerça. y en q'q' q  
q fuere fallado fecha execucion d'la dicha pena. E  
mādamos q aq' por cuya causa y ocasion las tales  
p'ēdas o rep'sarias fueren fechas q pierda el p'uile  
gio y la merced: por q se faze la dicha execucio: y pi  
erda el deudo por la p'mera vez: y por la segūda in  
curra d'la dicha pena y mas q caya en pena de roba  
dor. po q aq'los q tienē nros p'uilegios y cartas y  
sobre escriptos q fuerō librados d' nros cōtadores  
mayores d' m's y otras cosas situadas o otras obli  
gacioes publicas q traē apejada execucio: q despu  
es q ouierē pevido execucio a los ordinarios: y aq  
llos fuerē negligētes q requierā al cōsejo y justicia  
del lugar q luego les faga cōplimēto de justicia. y  
si lo no fizierē qv'gā al nro cōsejo: y mostrādo las  
viligēcias q sobre esto fizierō: mādamos q les sea  
dado executo: en los bienes y p'sonas d'los deudo  
res y de sus fiadores: y affi mismo dela justicia y re  
gidores y oficiales d' cōsejo q fuerē negligētes en  
fazer conplimiento de justicia: so las penas de suso  
contenidas.

**Lex. xiii. q los ganados**  
del cōsejo dela mesta: ni delos vezinos de otros lu  
gares sean p'endados.

Roemamos y mādamos q no seā secresta  
dos ni p'ēdados los ganados y bienes de  
los vezinos y moradores delas nras cib  
dades y villas y lugares: señalandamēte del cōsejo  
dela mesta: ni sea fecha execucio alguna delos vi  
chos ganados y bienes por deuda delos cōcejos y  
lugares d' de ellos moran: saluo solamēte por las  
deudas p'p'ias q ellos deuierē o fueren fiadores: y  
mādamos q se guarden los p'uilegios q sobre esto  
sō otorgados por nros p'geitores y por nos alas

Ho. Estam  
legom p'p'  
tenep su  
dex q' m'ax  
qui t'ra suram  
litent suam q  
p'ms h' est cor vey endus q'm cup als  
desus ex hoc p'stor q' su dep qui non  
v'itū v'io l'p' exeg y no q' p'udē no  
exegūte sam litent suam q'ido p'm  
cup als no habz bnde sol'at



oichas cibdades y villas y al dicho cōsejo de la mesta  
**Ley. xv. q̄ ninguno ha-**  
ga prenda por su p̄pia auctoridad.

El rey don  
Alonso en  
Alcala. era  
de. m. cccc. 7  
lxxxv.

Ontra razón y cōtra derecho es q̄ los d̄bres  
fagā p̄das por lo q̄ les deuē por su p̄pia  
auctoridad no les auiedo d̄do poder los  
deudores pa los p̄dar: y cōtra derecho es otro si  
q̄ vnos seā p̄dados por lo q̄ otros deuē. porēde  
mādamos q̄ n̄gūno sea osado de prender a otro: ni  
vn cōsejo a otro por cosa q̄ diga q̄ le deuē: o aya de  
cōplir y de fazer y d̄ p̄dar a algūno por deuda q̄ o  
tro deuā: saluo si el deudor le dio poder pa lo p̄-  
der. y q̄lger q̄ cōtra esto fiziere q̄ caya por ello en pe-  
na de forçador. po q̄ los guardadores d̄ los mon-  
tes y d̄l p̄a r̄dl vino y d̄ los pastos y d̄ los terminos  
por q̄ son personas publicas p̄uedan p̄dar segun  
sus fueros y sus costūbres sin pena desta ley.

El rey don  
Juan. i. en  
valladolid:

De deuē dar ni recibir en epeños calices  
ni cruces ni otros ornamentos de la yglia  
segū se cōtiene en este libro en el titulo de la  
guarda de las cosas de la santa yglia.

De los mercaderes q̄ traē mercaderias y na-  
uios por la mar: no seā p̄dados: segū se cō-  
tiene en este libro en el titulo de las cosas falladas.

Mādamos q̄ los nauios que viniere a n̄ros  
reynos y puēcias cō mercaderias: o māteni-  
mientos no seā p̄dados por d̄udas q̄ deuā segū se  
cōtiene en este libro en el titulo de las cosas falladas:

**Titulo. xiiij. de las deudas**

Qualq̄r q̄ se obligare por q̄l (y pagas.  
ger cōtrato de cōpra o v̄dida: o tro q̄  
o por otra causa o razón q̄lgera: o de o-  
tra forma o q̄lido. Si fuere mayor d̄  
rrv. años: a vn q̄n̄l tal cōtrato aya en

gaño tāto q̄ no sea mas de la meytad d̄l justo p̄cio: si  
fuere celebrados los tales contractos sin dolo y cō-  
buena fe valā. y aquellos q̄ por ellos se fallan obli-  
gados sean tenidos de lo cōplir.

**Ley. iij. q̄ de dos perso-**

nas simple mēte obligados se etiēda cada vno por  
Stablecemos: q̄ si dos p̄so. (la meytad.  
nas se obligarē simplemēte por cōtrato: o  
en otra māera algūna pa fazer y cōplir algu-  
na cosa: q̄ por este mesmo fecho se entiēda ser obli-  
gados cada vno por la meytad: saluo si en el cōtra-  
to se dixere q̄ cada vno sea obligado insolidū: o en  
tre si en otra māera fuer e cōuenido y ygalado. y  
esto no embargate q̄lger leyes d̄l derecho comū  
q̄ cōtra esto fablā. y esto sea guardado assi ē los cō-  
tratos passados como en los por venir.

**Ley. iij. q̄ la muger nō**

Esendemos q̄ por (sea presa por d̄udas.  
las deudas q̄ el marido fiziere: no sea p̄sa  
la muger. y q̄ esto se guarde assi en n̄ras r̄-

tas y deudas como en otras qualesquier cosas.

**Ley. v. q̄ el p̄so por deu-**

da sea mantenido por ciertos dias: y si no touiere  
bienes ni fiador: sea entregado al acreedor.

Falgū d̄bre por deuda q̄ deua fuere meti-  
do en p̄sio: el acreedor mātēga lo fasta: ir.  
dias: y no sea tenuto de dar le mas si no q̄  
friere. po si el p̄so mas puoiere auer de otra pte aya  
lo. y si en este plazo pagar no puoiere: ni puoiere a  
uer fiador: sea entregado al acreedor: d̄ guisa q̄ pue-  
da v̄sar de su menester y oficio: y d̄lo q̄ ganare d̄ le  
el acreedor q̄ coma razōdablemēte: y d̄lo de mas re-  
caudelo y recibalo en cūeta de su deuda. y si officio  
no ouiere y el acreedor lo quisiere tener mantenga  
lo y firua se del.

**Ley. vi. la forma que se**

deue tener en los q̄ fazē cessiōes d̄ sus bienes.

Clarādo esta ley d̄l fuero el rey d̄ en rri.  
q̄. iij. en madio año d̄. lviij. ordeno y mā-  
do q̄ aq̄l q̄ fiziere cessiō de sus bienes segū  
forma de la dicha ley: q̄ despues q̄ por el deudor fue  
re fecha la dicha cessiō: el d̄dor: este en la carcel por  
ir. dias: y aquellos durātes se de publico p̄gon como  
el dicho deudor esta en la carcel a peticion de fulano  
acreedor. y antes q̄ sea entregado el deudor: el dicho  
acreedor jure en deuida forma que lo recibe por su  
d̄udo sin simulaciō y sin cautela ni fraude. y el juez  
limite t̄po al d̄dor q̄ ha d̄ seruir al acreedor. y q̄ se  
neciēdo el t̄po d̄l p̄mero acreedor: el dicho deudor  
sea entregado a otro acreedor por el deudo q̄ pecie  
re q̄ le fuere deuido.

De escusar malicias d̄ los deudores q̄ ale-  
gā cōtra los acreedores y excepciones por a-  
lōgar las pagas. Ordenamos q̄ se guarde  
sobre esto la ley q̄ nos hezimos en las cortes de tole-  
do año de. lxx. segū se cōtiene en este libro en el titu-  
lo de las excepciones y defensiones.

**Titulo. xiiij. de las en-**

tregas y execuciones.

**Ley p̄mera: q̄ el cree-**

dor q̄ va a entregar por mayor quantia de lo que le  
es deuido: pague el derecho de mas.

**Ley. ij. q̄ el deudor sea**

llamado antes q̄ se haga execucion.

Di q̄ algūnos acreedores maliciosa mē-  
te dā a entregar y executar en bienes  
de los deudores por mayor q̄ntia de la  
q̄ deuē. Tenemos por biē q̄ el q̄ diere  
la entrega q̄ fuere pagada q̄ sea tenido  
de pagar la entrega de aq̄llo q̄ fuere fallado que es  
pagado. y el deudor q̄ pague al acreedor lo que sin-  
care por pagar.

**Ley. ij. q̄ el deudor sea**

llamado antes q̄ se haga execucion.

De las deudas. Recausamos l. n. banyo m. l.  
pregnantis ff de peni. & bono omni e p̄. l. Samsin  
ff de offe. d̄lus. & tee p̄ n̄nding ff de p̄llo  
de d̄lo. sign/.

El rey don  
en rri. iij.  
en madio:  
era de mil y  
ccc. lviij.

El rey don  
en rri. ij. en  
Burgos.  
era de mil y  
ccc. xj.

vi. l. 5. d̄ de las exreps̄n̄s m̄  
illa est p̄lo q̄ de f̄do. Insuper sexto.  
presm̄da. p̄ten se exreps̄n̄m̄  
Joem.

Mādamos q̄ n̄gū entrega ny execuciō se  
m̄ haga en bienes d̄l deudor por carta: ny sin  
ella fasta ser llamado el deudor: y oydo y  
vencido por derecho.

**Ley. iij. como se deuen**

fazer las execuciones por los alguaziles por escu-  
sar fraudes contra los creedores.

Mādamos y cōfirmamos las leyes y or-  
denāçes d̄ n̄ros reynos q̄ disponē y orde-  
nā que los alguaziles y merinos p̄uedā le-  
uar derechos de la execuciō: saluo seyēdo p̄meramē-  
te cōtēto y pagado el deudor de su deuda. E por q̄  
esto se faga y cūpla mejor: y cessen los fraudes q̄ los  
alguaziles fazē: mādamos q̄ q̄ndo los tales fizie-  
rē execuciō en q̄lger bienes muebles q̄ no d̄re los  
tales bienes en poder d̄l deudor: cuyos s̄o: saluo q̄  
los saque de su poder. y esso mismo q̄ los alguazi-  
les o merinos o executores no los lieue en su po-  
der mas q̄ los p̄gā y dexē por inētario por delāte  
de escriuano en poder de p̄sona llana y ab̄dada del  
lugar do se fiziere la dicha execuciō. y q̄ a este tal de-  
rē assi mismo las p̄das q̄ sacare por sus derechos  
y no se las lleuen: ni las saque d̄l lugar: mas q̄ todo  
este jūto por la deuda p̄ncipal. y q̄ por sus derechos  
lleue el diezmo d̄lo q̄ mōtra la deuda p̄ncipal d̄de  
non es costumbre de los leuar: o donde non es co-  
stumbre q̄ se lleue el diezmo que no lleuen mas por  
la execuciō de q̄nto es v̄so y costūbre en el lugar do  
la fiziere: no embargate las leyes q̄ disponē q̄ de la ex-  
secuciō se lleue d̄ derecho el diezmo d̄lo q̄ mōtra la  
deuda. po a los alguaziles de n̄ra corte mādamos  
q̄ p̄uedā lleuar y lleue el diezmo de la deuda p̄ncipal  
por q̄ assi se acostūbra siēpre en la n̄ra corte. po q̄ no  
lleue el diezmo ni d̄recho algūno de las penas en q̄ ex-  
secutarē por las obligaciones de las forçadas q̄ execu-  
tē: y en q̄nto alas execuciōes q̄ fizieren por n̄ras de-  
n̄ras r̄etas q̄ lleue lo acostūbrado: y no mas.

El rey don  
en rri. iij.  
en madio:  
era de mil y  
ccc. lviij.

El rey don  
en rri. ij. en  
Burgos.  
era de mil y  
ccc. xj.

El rey don  
en rri. ij. en  
Burgos.  
era de mil y  
ccc. xj.

El rey don  
Juan. i. en  
valladolid:

Mādamos q̄ n̄gūnos ballestros ni porte-  
ros: ni alguaziles de la n̄ra corte: ni d̄ otros  
lugares sin mādamiento d̄l juez o alcalde  
seā osados de fazer entrega o execuciō por q̄lger  
n̄ras de pechos r̄etas: o derechos reales. y si el juez  
o alcalde q̄siere fazer cōplimēto d̄ justicia fasta. iij  
dias: d̄ otra manera biē podā fazer la execuciō.

Inq̄nto ni algūno sea osado d̄ ipe dir: cō osa-  
dia loca por fuerça y cō armas cōtravezir  
o defender: o ipe dir la execuciō de las sen-  
tēcias q̄ son passadas en cosa juzgada. y si algūno lo  
tal fiziere: mādamos q̄ allēde d̄ las otras penas en  
derecho establecidas q̄ pierda la meytad d̄ sus bie-  
nes: y sean aplicados ala n̄ra camarā.

**Ley. iij. q̄ no se come-**

ta execuciō: saluo a los alguaziles y merinos.

Os de n̄ro cōsejo: ni oydores no cometā  
la execuciō d̄ algūnas sentēcias y otras co-

El rey don  
en rri. ij.

fas: saluo a los alguaziles o merinos de las cibda-  
des: saluo si nos otra cosa por alguna justa causa  
viessemos q̄ cōuenia.

q̄ cōtra el deudor p̄diere execuciō de alguna  
deuda q̄ estuviere pagada algūna pte. D̄rdna  
mos q̄ deudor no pague mas derecho de la execu-  
ciō q̄ mōtare lo q̄ ver d̄deramēte deuē: ni el execu-  
tor lo p̄da: ni lleue mas d̄lo q̄ se deuia: pague la de-  
masia cō otro tāto. y por evitar malicias: manda-  
mos q̄ q̄ndo algūno deudor p̄diere execuciō d̄ su d̄u-  
da: q̄ antes q̄ se de mādamiento pa ello le tome el ju-  
ez q̄ lo ouiere a dar juramēto q̄nta q̄ntia es la q̄ ver  
d̄deramēte se le due: y pa aq̄llo se le de mādamiento  
y no mas segū se cōtiene en este libro en el titulo d̄ los

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

Handwritten notes in the right margin, including a signature and some illegible text.

Joem.  
Sufficit dice  
re insolidum

El rey don  
Juan. i. en bir-  
nieca: año  
d̄ m. lxxxvj.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.

De se faga execuciō en bienes de (alguaziles.  
los legos por la yglia: segū se cōtiene en este  
libro en el titulo de los perlados y clerigos.



do dlo denúciar ala justicia dl lugar do acaesciere. E porq mas libremete sea fecho nos seguramos...

Ley. ij. q los ifantes: du q s grades hóbres faga jurameto de no cõsentir ni baser que se amenguen las rentas del rey.

Ley. iij. q las rētas del rey se faga por pgo: q no las arriende puados ni rētas q las nras (oficiales d su casa...

Ley. iij. q las rētas del rey se faga por pgo: q no las arriende puados ni rētas q las nras (oficiales d su casa...

Ley. iij. que las rentas del rey no se arriende a psonas ecclesiasticas. E mandamos q los nros recaudadores...

res no arriēde rētas algūas nras a clerigos n ipso nas eccliaſticas: ſaluo ſi dierē buēos fiadores...

Ley. v. q los cõcejos ni sus oficiales no arriēde las rētas dl rey ni dl cõcejo...

Ley. vi. d las psonas q no puedā arriēdar las rētas dl rey q dl cõcejo. Or muchas leyes q ordenācas d nros rey...

Ley. vi. d las psonas q no puedā arriēdar las rētas dl rey q dl cõcejo.

Ley. vij. q los escriuāos d los cõcejos no seā recaudadores ni arriēdadores...

El rey don Juan. i. en valladolid: año. m. ccc. lxxxvij.

El rey don Alfonso en valladolid: El rey don enriq. ij. e Burgos.

El rey don Juan. ij. en guadalaja / ra. El mesmo en burgos: año. m. cccc liij.

los nros libros q por pñilegios q los oficios q to uierē: q ſino touierē oficios el q lo cõtrario fiziere...

Ley. vij. q los escriuāos d los cõcejos no seā recaudadores ni arriēdadores...

Ley. viij. q todas las vneras pertenescen al rey. Dnas las veneras de plata: q de oro y plo...

Ley. viij. q todas las vneras pertenescen al rey.

Ley. ix. como se han de poner cogedores de las rētas q pechos del rey. E mandamos q en todas las cibdades...

Ley. ix. como se han de poner cogedores de las rētas q pechos del rey.

Ley. x. q los cõcejos pō gā fieles: q cogedores d las alcalualas: y el ſalario q...

El rey don Juan. ij. en Toledo. año de mill cccc. xxxij.

El rey don Alfonso en alcalá: año de mill. ccc. lxxxvi.

El rey don Juan. ij. en madrid. año. m. cccc lxxxij.

Ley. x. q los cõcejos pō gā fieles: q cogedores d las alcalualas: y el ſalario q...

Ley. xi. q los escriuāos de los concejos affienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monevas.

Ley. xi. q los escriuāos de los concejos affienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monevas.

Ley. xij. q los q vēdierē fillas y espuelas y estribos paguen alcaluala. E mandamos q de ag adelante...

Ley. xij. q los q vēdierē fillas y espuelas y estribos paguen alcaluala.

Ley. xij. que no aya barratos ni correedores de los en la corte del rey. E mandamos q en la nra corte no aya corre...

Ley. xij. que no aya barratos ni correedores de los en la corte del rey.

Ley. xiiij. que las mercedes q teniā las villas pa los muros se quitē qndo...

Ley. xiiij. que las mercedes q teniā las villas pa los muros se quitē qndo...

El rey don Alfonso en Leon.

El rey don Juan. ij. en valladolid.

El rey don Juan. ij. en madrid año de mil. cccc. xxxij.

El rey don Juā en madrid año de mill. cccc. lxxxij.



llas e lugares: los qles en el tpo q era realégos ha uian de merced en nros libros cierta qntia de mfs en cada vn año pa el repo d los muros d las. En valladolid: oamos q pues las tales villas e lugares há passado a otros señorios q los nros contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauis: e no los passen cuenta.

Lev. xv. q no se den car tas de alongamiéto de pesqas de monedas.

Roenamos e mádamos que no se dé car tas alguna por nos ni por nuestros cõtado res mayores: ni por los de nro cõsejo: ny otras pmissiões de alongamiéto para demádar las nras rétas e mōda: ni pa fazer la pesqsa sobrellas ni los nros secretarios las libré: e q se guarde en esto la ley d qderno d las monedas. e esto se guar de assi: saluo quando por importunidade: o causa le gitima se ouiere de fazer la tal prolongacion.

Lev. xvi. que las alcaua las no se repartan como peidos.

Roenamos q en nãgna cibdad: villa ni lu gar de nros reynos e señorios no se coja las alcaualas como por peido: saluo que los q cõparé e vendieré las cosas q ayá d pagar alca uala q la paguê: e no otro algũo segũ se cõtiene en el quadero de las alcaualas con que mandamos a rrendar las dichas alcaualas.

Lev. xvij. de los qntos qptenece al rey d las pfas e ganancias por mar e

En cierta es q los qntos q a (por tãra. los reyes acostũbrarõ dar sus naturales d las pfas e ganancias q auia assi por la mar como por la tãra d las cosas q tomaua e ganauan en la guerra les fuerõ dados en señal e reconocimi ento d señorio e naturaleza. e assi los fazedores an tiguos de las leyes ouierõ por cosa de aguisada q otra psona algũa psumiesse d los peid ni leuar por su derecho. e esto qriêdo conseruar pa nos los di chos pcuradores nos suplicarõ quisiessemos dar forma e ordê como los tales qntos qdassê por nos e que psona algũa no los pidiesse ni leuasse: saluo si fuesse por nro poder: e por especial cõcessiõ nra: se gũ lo gere e dispone la ley qrtã d l titulo. xvij. d la segũda pãda cuyo tenor es este que se sigue.

Apuestas razões e ciertas fallarõ los sabios an tiguos por q los hõbres viesse al rey cõ derecho su pte d lo q ganare en las guerras. e porêde esta blearõ q le viesse el qnto d lo q ganassen por cin co razões. La pãmera por reconocimiéto d señorio qes mayor sobre ellos: e sã cõel como vna cosa: el por cabeza: e ellos por cuerpo. La. ij. de deudo de la naturaleza q há cõ el. La. iij. por gradescimiéto del biê fecho q d l recibê. La. iij. por q es tenido de los defender. La. v. por ayuda de ellos mesmos q

ha fecho e podria fazer. e este derecho de qnto no lo puede auer si no el rey: ca a el ptenesce tã solamê te por las razones sobre dichas. e maguer lo q se dar a algũo por heredamiéto por siempre no lo puede hazer: por q es cosa qptenece al señorio del rey solamête. En las queriêdo fazer merced a algũo puede le otorgar q aya la p q saliere del qnto fasta tpo señalado: o por su vida de aq l rey q gelo otorgasse. Otros derechos avn deuê dar al rey d las co sas mayores e mas hõradas q ganassen d los ene migos. e esto señaladamiéto por fazer le hõrra. E sin todo esto deuê avn dar otros derechos de lo q ganare por razõ q les da el cõ q lo ganê assi como se muestra en las leyes de este titulo. e deõde nos con formãdo nos cõ la disposiciõ de la dicha ley: defen demos e mádamos q de agadelãte nãgno sea ofa do de tomar ni leuar los dichos nros quintos q a nos ptenecê d todas las dichas pfas e ganancias q assi por mar como por tãra nos sã duïdos: avn q los q los pidieré e tomaré digã q aq llos que hizierõ la pãson sus vassallos: o q la truxierõ a su puerto: o q estã en vso e en costũbre de los leuar: pues la tal costũbre no pudo ser itroduzida en pnyzio d nra real peminêcia. po si algũa psona tiene d nos mer ced de los dichos qntos: o pte d los: qremos e má damos q gozê de la dicha merced: segun el tenor e disposicion de la ley de suso encoorporada.

En mandamos que las nuestras rentas e pechos e derechos sean arrendados por menos precio a los christianos que a los judios.

Como el rey dõ enriqãrto reuoco las gracias e mercedes e frãqjas e libertades q auia dado aq lesquier vniuersidades e psonas singulares: cõtie ne se en este libro en el titulo de los esentos.

Titu. ij. d los cõtado res mayores.

Lev. j. que seã dos cõtadores e no mas.

Roenamos e mádamos q por quãto agoza son en nra casa tres cõtadores mayores. e en los tpos d nros pgeni tores no fuerõ mas de dos. nra mer ced e voluntad es q qndo el vno d nue

stros cõtadores mayores vacare q se reduzgã en el numero de dos cõtadores e no mas. e esto mis mo mádamos en los nros cõtadores mayores de cuentas: e assi pmetemos de lo guardar: e si pueye remos q no vala la tal pmissiõ. A los qles dichos cõtadores mayores mádamos q guarde e cõplan ellos e sus oficiales las ordenanças: e tassas d yu so escriptas: so las penas contenidas.

Lev. ij. de las ordenan ças e tassas que deuen guardar los cõtadores ma yores e sus oficiales.

Rimeramête q cada dia exceptos los do mingos e fiestas de guardar los cõtado res mayores e menores cõ todos los ofi ciales: e lugar teniêtes de mayor dõmo se jũtê a te ner audiêcia vna vez al dia desde las. ix. hasta las. xij. en inuierno: e desde las siete fasta las. x. en ve rano en casa de vno d los dichos cõtadores meno res vna semana e en casa de otro: otra semana. e q qlger d los dichos cõtadores menores o lugar te niête de mayor dõmo q saltare de venir al tpo suso dicho q pague en pena mill mfs pa la nra camara por cada vez. e si qlger d los oficiales no viniere cada vn dia segũ dicho es q libre e señale por el aq l lugar teniête d cõtador mayor: cuyo es el tal oficial e los derechos q auia de auer d la tal libraq seã pa la nra camara. e q l cõtador menor en cuya casa se jũtarê: sea tenido so cargo d l juramêto e d mil mfs de pena de dar copia al fin de su semana d las tales faltas e penas ala psona: q por nos pa las rescibir fuere diputado. po si caesciere q aya algũa ocupa ciõ mucho necessaria a nro seruicio e cõ nra licêcia puea en ella ser ocupado mas q no señale conta dor menor: ni oficial ningũo a pte fasta q se tornê a jũtar todos e libre e señalen alli juntamente.

Ordenaçã d l rey e rey na.

Itê q cada semana se jũtê alo meos martes e vier nes todos los cõtadores mayores e menores alas tres horas despues de medio dia e tégã audiêcia a si pa despachar las cosas q cõ los cõtadores mayo res se ouierê de comunicar como pa señalar las car tas de merced e de justicia q nos ouieremos de fir mar e seã pmeramête señaladas de todos los nros cõtadores mayores: o alo menos d los menores cõ vno d los mayores. e q si fuera destas audiêcias los dichos cõtadores mayores no señale cosa alguna. Itê q los cõtadores menores no señale pmissiõ ni libramiêto: ni otra cosa algũa: saluo estãdo todos tres jũtos en su audiêcia o fuera dlla: so la dicha pe na de los dichos mil mfs por cada vez: la meytad pa qen lo acusare: e la otra meytad pa nra camara. Itê q nãgũ cõtador mayor ni menor ni oficial al guno d los suso dichos: ni otro por ellos ni por al guno d los tégã pte en las rétas o en qlsger recau damiêtos o receptorias so pena q pierda el oficio y el qnto de sus bienes: la meytad pa la dicha nra ca mara: e la meytad pa el q lo acusare. Otrosi q nin guno d los suso dichos ni otro por el: ni thezoro alguno: ni receptor sea ofado de baratar: so pena q pierda todo lo qdiere a aq l: o aq llos cõ qen bara tarõ cõel qtro tãto: la meytad d la q l pena sea pa la nra camara: e la otra meytad pa el q lo acusare: e q toda via sea tenuto d pagar étera la dõda pncipal Itê q los dichos cõtadores e oficiales suso dichos no libré cosa incierta a psona algũa por ningun espe diête: ni so algũ buê color: so pena q los cõtadores menores e los oficiales d relaciones paguê lo q assi librarê cõ las espãsas e gastos q hiziere el q assi fue re librado de cosa incierta. E assi mismo q no pue da situar en nãgũas rétas lo q fuerê ciertos q no ca be en ellas. Otrosi q no puea fazer declaratorias algũas sin q todos los cõtadores mayores e meno res cõcurrã alas fazer: e sin q nos de todo ello sea mos por estêso e expãsamête cõsultados e informa dos e se haga justa e deuïdamête: e sin acepciõ de p sona: so pena q los q tales declaratorias hizierê pa guê tãto qnto injusta e no deuïda mête se fallare q há declarado: la q l pena sea pa las psonas q en las tales declaratorias fuerê agrauadas.

Itê q nãgũo d los suso dichos lieue mas drechõs de los q estã tassados: so pena q tornê cõel doblo lo q demas leuarê: la meytad pa la pte agrauada e la otra meytad pa la nra camara. e q la copia d las di chas tassas este patête a todos en la casa do se touie re la dicha audiêcia. e q el cõtador en cuya casa se to uiere assiête en las espaldas de qualquier pmissiõ de todos los derechos que dlla se touieren de pagar porque en toda parte se puean saber.

Itê q no se arriêde los dichos oficios: o se arriê de en pteios moderados: e razonables de mane ra q el official q lo recibiere en rêta se puea buena mête sostener e mâtener d los drechõs justos del tal oficio: so pena de. c. mill mfs al q lo diere en ren ta: e. l. mill mfs al q lo tomare: la meytad pa la nra camara: e la meytad pa el q lo acusare. Otrosi q ni gũ cõtador mayor ni menor: ni otro official alguno de los suso dichos reciba dadiua: ni pte: ny serui cio: ni agradecimiéto peido: ni d grado ofrecido de nãgũ psona por si ni por otro: directe: vel indi recte de qlger qlidãdo o qntidãdo q sea saluo cosas d comer: e de beuer en pequeña qntidãdo presentadas por qen no tiene negocios q cõellos aya de despa char: o despues d fenecidos los tales negocios sin las pedir por manera algũa las tales cosas de com er: e de beuer: so pena que el q lo recibiere o otro por ello: restituya cõ las setenas por la pãmera vez: la meytad pa la nra camara: e la meytad pa el q lo a cusare. e por la segũda vez pierda el oficio. e el q lo diere en qlger manera pague en pena otro tãto co mo dio. po si de su grado manifestare como lo dio no caya en pena algũa: mas q le sea restituydo lo q ouiere dado: e aya la meytad d las dichas setenas.

Itê q jurê los dichos cõtadores mayores e me nores expãsamête q no puea de receptoria a psona algũa por parêtesco: ni amistad: saluo por q a todo su leal saber creê q la tal psona es ydonea: e fiel: e su ficiête pa el tal cargo: e q al tpo q la pueyerê rescibã juramento del tal receptor: q negociara fiel mête el tal cargo: e como su ppia haziêda: e q no baratarã cõ psona algũa segũ q de suso es defendido.

Itê que jurê los dichos contadores mayores e menores: q no libré oficio: ni gtaciõ: saluo alas pso nas q realmête: e cõ effecto siruierê los officios de las tales razones: e quitaciones: saluo si nos expã





famente lo mandaremos por fazer merced especial a algunas personas.

En nra volúntad: e assi lo declaramos q por esse mismo fecho q qlger q fiziere cōtra las dīchas orde nāças: o cōtra qlger dellas: incurra en la pena: o penas dellas: ipso iure. E desoe luego sea obligado a pagar la dicha pena: o penas dellas in foro cōsciē cie sin q aya ni se espere otra condēnacion quanto quier que el delicto sea occulto.

Et q jurē todos los cōtadores e todos los offi ciales d tener e guardar biē e fielmente todas estas ordenāças: e de pagar las penas d llas si en qlquier manera a sabiendos fiziere contra qlger d llas: e de reuelar a nos cada vno qlger cosa q de qlger otro supiere: e q no recibira cōtador mayor ny menor: ni otro official algūo a vlar de qlger de los dichos officios sin q pmeramente iure de guardar todo lo suso dicho.

E y mandamos q sean todos aposentados en vn barrio: e muy cerca vnos de otros: por que se pue dan juntar e ser auidos mas sin trabajo.

Et q nīgu official de cōtadores mayores: ni me nores: ni del thesorero: ni del escriuano d las rētas ni del mayor domo: ni de su lugar teniēte: ni de se cretarios: ni de sus lugares teniētes: ni otros sus cōtinuos comēsales acceptē cargo de despachar qlq er puilegio o librança o recuimēto o otras qlqer negociaciones tocātes ala nra fazienda: so pena q qlq er q lo cōtrario fiziere: pague por la pmeravez. r. mill mrs: e mas lo q leuare por la tal negociaciō: la meytad pa la nra camara: e la meytad pa el q lo acūsare. E por la segunda vez q no este mas en la nra corte. po pueda qlqer d los suso dichos aceptar car go de negociar qlqer puilegios: o libranças: o o tras qlqer puilegios: e des: achos de yglas e mo nesterios: e de psonas pobres e miserables e de pa rientes e amigos: no leuando cosa algūa por la tal negociacion: so la dicha pena.

**Le. iij. q los cōtadores** mayores puedan hazer condiciones en los quader nos quando arrendaren las rentas.

**El rey don Juan. ij. en** madrio año era de mil e cccc. e. lxxv.

**El mismo** e palçuela: año d. lxxv.

**Le. iij. q no se resciba** puja despues de rematadas las rētas de postri me ro remate.

Andamos q despues q los nros cōtado res mayores ouierē rematado de postri mero remate las nras rētas q dēve en ade late no las pueda mudar: ni rescibir mayor p̄cio ni puja: ni media puja: ni otro p̄cio mayor ny menor: saluo d cōsentimēto d las ptes a gen toca: o si la pu ja fuerē tāta qnto mōta la q̄rta pte de toda la rēta: e no en otra manera. E si los nros cōtadores el cō trario fiziere q no vala. e aq̄llos q se yēdo remata da la rēta en otro la pujare: e mayor p̄cio dierē: sal uo como dicho es q paguē a nos la puja: e no aya la rēta. y mādamos a los nros cōtadores mayo res q jurē en el nro cōsejo de lo assi guardar.

**Le. v. q non se resciba** puja de menos del quarto.

Omo qer q el señor rey d enriq̄ nro bfo en las cortes q hizo en toledo: año de. lxxij. hizo e ordeno: q los nros cōtadores mayo res no pudiesen mudar las nras rētas de vn ar rēdador en otro despues de rematadas: ni pudiesen r ecebir en nras rētas nīgu puja: ni media puja ni otro p̄cio mayor ni menor: saluo si la puja mōtasse tāto como la q̄rta pte de lo q mōtare todo el cargo d la tal rēta q assi fuere rematada: e no en otra mae ra. e como qer q la disposiciō d la dicha ley es muy justa e cōtiene eqdad. po por q̄ la malicia e cobdicia de muchas psonas fazē q la dicha ley peca pmitir a grauo: por q̄ muchas psonas por virtuo d la dicha ley tiēta d sacar a muchos ar rēdadores d sus rētas encabo d l año q̄ndo veē q conociamēte los q pme ro ar rēdar d hā algū puecho en ella: e hā puecho su industria e pte d su fazienda en mejoramēto d la vi cha rēta. e avn q̄ la facultad q la dicha ley reounda en puecho e acrecētamiēto d nras rētas. po resul ta d lla algū agrauio al ar rēdador: e gen fuere rema tada: por dēve el dicho señor rey d enriq̄ en las cor tes q hizo en nīua el año de. lxxij. limitādo e iustifi cādo la dicha ley a peticiō d los pcuradores d nros reynos: mādō e ordeno q̄ la psona q por virtuo de la dicha ley qsiere fazer la tal puja d la q̄rta pte pa sa car la rēta a aq̄l en gen p̄mera mēte fue ramatada q̄ la haga dētro en tres meses despues q̄ la tal rēta fue re rematada en el p̄mero ar rēdador q̄ la touiere: y no d̄spues. y q̄ esto aya lugar: y se pueda fazer avn q̄ la rēta sea rematada en el p̄mero ar rēdador en t̄po q̄ no q̄dē d l año por passar los tres meses. E que la dicha q̄rta pte de puja se entienda ser fecha cōtando por p̄cio d la rēta todo lo q̄ d lla nos auemos d auer e saluado e situado q̄ ay en ella: e los p̄metidos q̄ en ella se hā otorgado: y el q̄ passado el dicho t̄po de los tres meses fētare d hazer la dicha puja cōtra el tenor e forma d lta ordenāça q̄ caya e icurra en las penas cōtenidas en la dicha ley. y cō esta limitaciō or denamos q̄ la disposiciō d la dicha ley aya lugar e no pueda ser renunciada e q̄ toda via en qlqer renta

**El rey don** enriq̄. iij. en Toledo era de mil e cccc. e. lxxij.

**El rey don** enriq̄. iij. en nīua.

nra sea rescibida la dicha puja fasta los dichos. iij meses despues de rematada a vn q̄ los nros conta dores mayores ayā jurado e p̄metido con quales quier clausulas derogatorias: penas: fiāças: e obli gaciones: e no obstācias desta ley: e otras qlqer firmes q̄ no se recibira la dicha puja: q̄ toda via sin embargo de todo esto se reciba la tal puja si se fiziere en el t̄po e por la forma q̄ de suso se contiene E si d otra guisa se fiziere q̄ no pueda ser recibido

**Le. vi. q los que tienē** mrs del rey seā librados en la comarca d dēve biuierē

**El rey don** juā. ij. e pa lençuela: a. año de. lxxv.

o en los nros libros mrs algunos assi d tie rra como de rāciō o quitaciō q̄ les sea libra do en los recaudadores d las comarcas adēve biuē: o tienē su habitaciō. y q̄ el recaudador sea tenido de les librar en el dicho lugar d dēve biuē: o lo mas cerca q̄ ser pueda: e otro si q̄ ningū recaudador nin ar rēdador sea osado de baratar tierras d los nros vassallos: y q̄ acerca d̄sto se guardē las leyes d nue stros quaderos: e las ordenāças por nos fechas E otro si mādamos q̄ los dichos nros cōtadores mayores libren en cada vn año en el p̄mero e tercio to do lo q̄ ouierē de auer en nros libros aq̄llos a gen fuerē deuidos marauēdis algūos: por q̄ pueda ser pagados biē e los recaudadores p̄uedā ser requeri dos cō los libramētos: e p̄ncipalmēte mādamos que seā librados en el principio d cada vn año las limosnas e castillos fronteros.

**El mismo** en Madrid año. m. cccc. lxxv.

**El rey don** enriq̄. iij. e cordoua: a. año d. m. cccc. lxxv.

**Le. vii. que nīguo pue** da tener facultad de mudar su situado de vna ren ta en otra.

**El rey don** enriq̄. iij. e nīua.

En las cortes de nīua el señor rey d enri que que santa gloria aya a peticiō de los procuradores de las cibdades e villas re uoco las facultades que auia dado por puilegio a algunas personas para que de los mrs: o p̄: o o tras cosas que teniā por iure de heredado al comē ço de cada vn año nombrasen las rentas: e parti dos d dēve quisiesen auer por aq̄l año los tales ma rauēdis y que fiziesen repartimēto de los por las rētas que mas les agradasen: e cō otras clausulas exorbitātes de sus puilegios. Delo qual se auian seguido muchos robos e daños so color de esecu tar los tales puilegios. Ordeno e mādō que dē ve en adelante no se diese facultad a persona algu na para q̄ fiziese repartimēto de sus marauēdis y que si diese las tales facultades que no valies sen y que los cōtadores mayores no lo passasen nin posesyesen en el puilegio ni lo asētassen e sus libros E otro si e las facultades q̄erā dadas fasta alli or deno e mādō q̄ comēço d l año p̄mero q̄ fue año d lxx. nōbrasen las rētas pa siēpre d dēve q̄siesen tener situados sus mrs. y que dēve en adelante no los

pudiesen dar ni nōbrar de nuevo en tiempo algu no: y q̄ los puilegios q̄ fasta alli crā sacados e quā tias situadas en rētas cietas e no erā acceptadas e los lugares d dēve estauā las dichas rētas ni erā mādadas p̄gōar: no se esecutassen fasta q̄ se aueriguaf se entre los arrendadores e fieles e cogedores de la vna parte: y el dueño del puilegio de la otra an te los del nro cōsejo: e los nuestros cōtadores ma yores. E si fallassen q̄ cabe el tal situado en la renta lo mādassen p̄gonar e aceptar e pagar: e si vies sen q̄ no cabia q̄ luego mādaua e mādō q̄ no se accepta se ni p̄gonasse. E otro si ordeno e mādō q̄ los q̄ to uierē mrs e p̄: o otras cosas de merced situado e qualesq̄er rētas y en qlqer pechos e derechos: q̄ no fiziesen por ello toma ni rep̄saria de bienes: ni p̄sido de hōbres de los vezinos e moradores d l cō cejo del lugar d dēve tuuiesse situado los tales ma rauēdis: ni de lugar d dēve fuesen vezinos e mora dores los ar rēdadores fieles e cogedores so pena q̄ por el mismo fecho e por esse mismo d̄recho ouie se p̄uido e pierda la tal merced e aq̄lla q̄ uasse vaca e fincasse ninguno y de ningū valor el puilegio: o cauā q̄ de la tal merced touiesse. y q̄ el rey p̄udiesse prouer de los tales mrs seyēdo sobre ello v̄cido: e cōdenado en nro cōsejo. y que luego que fuesse dada la sentēcia testassen e quitassen d nros libros los nros cōtadores mayores la tal merced: e la as sentassen a quiē nos mādassemos. y q̄ sobre tal ca so cada vno p̄siga su justicia por via ordinaria: e no por via de tomar rep̄saria ni p̄sido de psonas y q̄ el tal crimē sea caso de corte. y esto se entienda sal uo quādo por defecto de justicia del cōsejo d la cib dad o villa o lugar d dēve los tales mrs fuesen libra dos y se fiziesse la tal toma y esecuciō por nras car tas q̄ sobre ello fuesen dadas libradas d los d l nro cōsejo y d los nros cōtadores mayores e assi lo mādamos guardar segū q̄ en la dicha ley se cōtiene.

**Le. viij. q los que tie** nē marauēdis d l rey sean librados en el primer ter cio de cada año.

Andamos q̄ los nros vassallos e psonas q̄ de nos tienē tierras e mercedes e rāciō nes: q̄taciones seā librados en cada año an tes q̄ se cūpla ni passe el p̄mero tercio cada vno de ellos lo q̄ d nos hā de auer en qlqer manera por que ellos seā socorridos e lo ayā cō t̄po: e se pueda a m. cccc. lxxij prouechar e sostener dello: e no ayā d baratar ni se cobechar por se fazer tarde los libramētos: y q̄ le seā librados los mrs q̄ no tienē e ouierē auer en cada vn año cada vno en sus comarcas e villas: e lugares e tierras e lo que ende no cupiere: les sea librado en los otros lugares d dēve cupiere.

**Le. ix. q los perlados** e cauallōs sean librados en los lugares d sus rras



Stablescemos r mādamos: q los plados r caualleros: r otras qualesquier perso- nas que en nuestros libros tienen marau...

Le y. x. q d los marau...

El rey don enriq. iij. e toledo año de. lxxij. El rey don Juan. ii. en Segouia año mccc. lxxij. El rey don Juan. ii. en Segouia año mccc. lxxij.

stro mayordomo r notarios r otros officiales de la nuestra casa sean tenidos de guardar r guarden las leyes fechas r ordenadas por el señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya en el ayuntamiento de Segouia: r por nos en las cortes que...

Le y. xij. de los dere...

chos q han de leuar los officiales de los cotadores q nos esferba relación q el nro chanciller mayor: y el nro mayordomo mayor: r los nros cotadores mayores r sus lugares tenientes r los nros alcaldes r alguaziles d la nra casa r corte r chancilleria: r los otros nros officiales...

Le y. xiiij. de las ordena...

cas que deuen guardar los officiales del sueldo: r los derechos que deuen auer. Enrdamos q los pagadores d el sueldo r acostamiēto: r de qlesqer mfs en cotado q ouiere de ser pagados guardē la forma siguiente. Nimeramēte q no lieue precio algūo d las piezas de oro r plata q assi pagarē ni las carguē en mas precio de lo q comunmēte valen en pago: nin las busquē mēguadas en los cābios: o en otros lugares pa las car por buenas r sanas so pena q el q lo cōtrario fiziere pierda todo lo q assi leuare r die...

Le y. xj. q los contado...

res mayores ni sus officiales no puedan arrendar ni ser fiadores de las rentas ni baraten. Rtenamos que los nuestros cotadores mayores r sus lugares tenientes: r sus officiales: r los otros officiales de la nuestra casa r corte assi el nuestro chanciller como el nue...

Item q por ningūa afficiō ni intere sse pague sueldo o acostamiēto al q no fuere deuido so pena q pague conel doblo qualqer cosa de lo suso dicho. Item q quādo algūo finare sea pagado a sus herederos lo q le fuere deuido assi d el sueldo como d el...

Item q no reciba dadiua ni pñente el ni otro por el: pevida ni de grado ofrecida: directe ni indirec te a aqñlos a quē hā de pagar qlesqer quantias de mfs ni baratē conellos por poco ni por mucho: so pena q torne lo q assi recibiere r ouiere cōel doblo En todas las dichas penas desde r goza conuenamos al q enellas o en qlqer dellas cayere. y quere mos q sea tenido in foro cōsciēcie d las pagar sin q sea ni espere ser enellas cōdenado por ningūo juez Que jurē de pagar las dichas penas si enellas ca: yere: q no recibirá a vsar del dicho officio a ningūna psona sin q primero jure aqñto y que reuelará a nos vnno de otros lo que dello supieren.

Que ningūo sea recebido a vsar d este officio sin que primeramente haga este juramento. Y q lieue por libramiēto de sueldo de diez lācas r dēde ayuso q lieue todos los officiales d el sueldo l. mfs. y de. r. lācas arriba fasta. l. lācas. c. r. r. mfs. y de. l. lācas arriba. cc. r. r. mfs. E dēde ayuso a este respecto: y esto si fuere fecha la librāca d sueldo de vn mes r dēde arriba. Nro si fuere me: nos de vn mes lieue los contadores del sueldo la meytad de los dichos derechos. De libramiēto de sueldo de los espigarderos q lieue todos los offi: cios de sueldo. r. vij. mfs. De libramiēto d sueldo de peones si librarē a cada pedo por si: r si fuere vn libramiēto de vn mes de sueldo: o dēde arriba q lieue todos los cotadores de librāca por cada psona. vij. mfs. Nro si fuere de menos de vn mes q lieue la meytad. E si fuere la librāca d capitania de peones de cibdad o villa o tierra o de cauallero o de otra psona q los traya q si fuere la capitania d ciēt peones o dēde arriba q lieue todos los cotado res d librāca. c. lxx. mfs. Seyēdo la librāca de vn mes: o dēde arriba. E si fuere d vn mes abaxo que lieue la meytad: po si fuere la librāca de. c. peones q lieue todos los cotadores. xc. mfs. seyēdo la librāca de vn mes arriba: r si fuere dēde abaxo: q lieue la meytad. Eneste caso si todos los peones d la di cha capitania: o su capitā q siere q toda la librāca se haga en vn libramiēto: que seā tenidos los dichos contadores de lo fazer.

De fenescimiēto d cūeta q se fiziere cō qlesquier pñdas sobre su sueldo: si ouiere seruido algū tiempo r fuere despedido pa le cōtar y das r venidas q en este caso pague de fenescimiēto de cūeta de sueldo...

de. r. lācas r dēde ayuso. lxx. mfs. E de. r. lācas arriba fasta. l. lācas. c. l. mfs. E dēde. l. lācas fasta. c. cc. r. r. v. mfs. E de ciēt lācas arriba. cccc r ci: cuenta mfs. Nro si no fenescie la cueta por despe: dimiēto: saluo por saber lo q ha de auer: q en tal ca so los cotadores no lieue derechos algunos pues dela librāca los han de leuar.

Del assiento de qlqer aluala o cedula pa q assien ten sueldo o lo libré a qualquier persona o fenescie cuenta conel.

Si fuere de cinco lācas fasta. r. lācas: o dēde abaxo lieue todos los cotadores. rxx. mfs. E si fuere de cinco lācas abaxo: lieuen diez r ocho mfs. E si fuere de. r. lācas arriba lieue setenta mfs.

De la se q pñe los vassallos o pedes para leuar consigo si fuere de vna psona lieue todos los con tadores doze mfs. Nro si la pñiere por capita: nia de cibdad: o villa o tierra: o cauallito si fuere de ciēt psonas arriba q paguē. ccc. mfs. E si fuere d. c. psonas abaxo fasta. l. q paguē. c. r. l. mfs. E si fue: re de cincūeta fasta veynte q pague setenta: r cinco marauedis. E si fuere de. xx. ayuso: q pague a este respecto. De la librāca del sueldo ordinario q se libraalos alcaydes d los castillos fronteros de moros q lieue todos los cotadores de sueldo por el tal libramiēto si fuere de caualleros nouēta ma: rauedis: r si de peones quarēta marauedis.

Quando se firmare el sueldo de castillo fronte: ro por pñilegio. Nrdamos q lieue todos los cō tadores de sueldo otros rātos derechos por el tal pñilegio como de yuso mandamos q lieuen por despacho de pñilegio de merced d juro d heredad pues q no ha d boluer mas a se librar por nros li: bros. Nro si por quāto se falla q es costūbre q los nros cotadores lieue por todo el sueldo q li: brarē r pagarē. r. mfs d cada millar. Nrdamos q lieue de ag adelāte pa todos ellos: y q lo descuen ten ala s partes de lo que assi les libren. Nro q no lo pidan ni lieuen de las partes en dineros.

Le y. iij. de los dere...

chos de los officiales de tierras r acostamiētos. El assiento de carta o aluala o cedula en q mandamos assentar acostamiēto a qlqer na: psona si fuere de acostamiēto de cinco lācas lieue todos los cotadores. lx. mfs: r dēde abaxo a este respecto. E si fuere el acostamiēto d. r. lācas lieuen. xc. mfs r dēde abaxo a este respecto r dēde arriba no mas. Nro si este assiēto no se fiziere por lācas: saluo por casa r bivienda o mantenimiēto: o acostamiēto: q lieuen todos los contadores tres marauedis de cada millar.

Del libramiēto q se fiziere d los dichos acosta: miētos en qualquier de las maneras suso dichas o de las tierras q lieuen todos los contadores qnze marauedis de cada millar. E si se fiziere esta libran...

Handwritten marginal notes in a cursive script, including phrases like 'p istam legem' and 'p pncips Sem'.



ca en recaudador o receptor: que se descúen estos derechos al pie del libramiento y no se paguén en dineros contados el que saca el libramiento.

**C** Del assiento de qualquier otra aluala: o cedula que se ouiere de assentar en su officio que lieuen todos los contadores treynta marauedis.

**C** Del despacho y librança de qualquier nra carta vizcayna que se ouiere de despachar por este officio si fuere de lanceros o ballesteros o merced de marauedis lieuen todos los cõtadores noueta mrs al millar.

¶ Pero si fuere la carta vizcayna de quitaciõ o de salario del qual officio que lieue el assiento y sobre escrivir della todos los dichos cõtadores. x. mrs al millar

**C** Si fuere la carta de alguna merced de prebendado o de alcaldia o otro qualquier officio que se aya de assentar en estos libros: y no tenga quantia de quitacion cierta que lieuen los dichos cõtadores por el assiento y despacho dellos ciento y ochenta mrs.

**Ley. xv. de los derechos del officio de las mercedes.**

**P** De assentar qualquier aluala de merced de por vida: o de juro de heredad en estos officios quier sea por merced nueva o por renuñacion o por vacaciõ de qualquier quantia que sea: lieue todos los cõtadores sesenta mrs por el assiento. pero si la tal merced se fiziere a yglesia o monesterio o hospital o cofradia o concejo que paguén los derechos doblados.

**C** Del assiento de qualquier carta o aluala o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos mrs o otra cosa de merced que no sea de juro de heredad ni de por vida salvo por vna vez que lieue todos los dichos contadores por tal assiento della. xxx. mrs: y por libramiento de la merced otros. xxx. mrs de qualquier quantia que sea.

**C** Si nos fizieremos a alguõ merced de mrs o de otra cosa que se aya de assentar en los libros de las mercedes para en quãto nra merced fuere: que pague a todos los dichos cõtadores como de yuso se contiene que pague si fuere de merced de por vida. ¶ Pero si la merced que nos fizieremos de qualquier mrs por vna vez: o en quãto nra merced y voluntad fuere: fuere en limosna a yglesia o monesterio: o a otra persona singular que dela tal no se lieue derecho alguõ por los contadores ni otros officiales.

**C** Del preuilegio y carta de merced sobreescrita de contadores o que aya fuerça de preuilegio que lieuen todos los nuestros contadores de las mercedes: nouenta mrs de cada millar si la merced fuere de juro de heredad: y si la merced fuere de por vida que lieuen la meytad.

**C** De la carta de desembargo para que acuda a alguõ con los mrs que tiene por preuilegio o carta que pague a todos los cõtadores si fuere la merced de veynte mil mrs ayuso quarenta y cinco mrs. E si fuere de veynte mill mrs y de arriba cinquenta marauedis. E si fuere vniuersidad que pague

que estos derechos doblados.

**C** De ordenar la nota de qualquier preuilegio de juro de heredad: o de merced de por vida: que lieue el official que la fiziere ciẽto y cinquẽta mrs: y non mas. y q los otros officiales no lieuen cosa alguã por ella ni por el assiento della.

**C** De qualquier se que sacare de vnos libros para otros o trasuntare de vnos libros para assentar en otros que lieuen todos los dichos cõtadores quarenta y cinco mrs y no mas. ¶ Pero si la tal se se ouiere de sacar de los libros del seõor rey don Enrriq nuestro hermano para lo assentar en los nros libros. Mandamos que lieue el official: o officiales que lo sacaren y dieren: quarẽta y cinco mrs y no mas. E los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros: nouenta marauedis.

**C** De sobreescrivir qualquier preuilegio de los que se deuen sobreescrivir: que lieue todos los cõtadores sesenta marauedis. E si fuere el tal preuilegio de concejo o vniuersidad que pague el doblo.

**C** De qualquier carta vizcayna que se librare por el officio de las mercedes: que lieue todos los cõtadores otro tanto como de yuso esta ordenado que lieue los contadores de las tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

**C** De carta de merced de derechos de ferreria que se fiziere por cinco años que lieuen todos los contadores por cada ferreria ciento y cinquenta marauedis E si fuere de cinco años arriba que lieue al doblo. E si fuere por vida que lieuen quãtociẽtos: y cinquẽta mrs. E si fuere de juro que lieue seyciẽtos. y l. mrs.

**C** De qualquier libramiẽto de merced: y por vida: o de cada año: o de juro de heredad que no este situado por preuilegio que lieuen todos los dichos contadores por vna persona. xl. y. v. marauedis.

**C** De qualesquier poderes de las fianças de las mercedes que se acostumbra de obligar: que lieue todos quarẽta y cinco mrs. Esto mesmo lieuen los poderes y tierras y raciones y quitaciones.

**C** De carta de pregonos que se dieren que la merced que estava situada en alguna renta no se pague lieuen todos los dichos cõtadores sesenta mrs. y del assiento del testimonio de los pregonos que truxeren a assentar: lieue todos otros. xlv. marauedis.

**Ley. xvi. del officio de quitaciones.**

**P** El assiento de qualquier carta o aluala de qualquier quitaciõ mandamos y ordenamos que lieuen todos los nuestros contadores de las quitaciones otro tanto como de yuso mandamos que lieuen los contadores: y officiales de las tierras y acostamiẽtos por el assiento de los acostamiẽtos que fizieren. E qualquier libramiẽto que librare de qualquier quitacion o de ayuda de costa: que lieuen todos los contadores de las mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

**C** De qualquier carta de preuilegio que se sacare de vnos libros para otros o trasuntare de vnos libros para assentar en otros que lieuen todos los dichos cõtadores quarenta y cinco mrs y no mas. ¶ Pero si la tal se se ouiere de sacar de los libros del seõor rey don Enrriq nuestro hermano para lo assentar en los nros libros. Mandamos que lieue el official: o officiales que lo sacaren y dieren: quarẽta y cinco mrs y no mas. E los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros: nouenta marauedis.

**C** De sobreescrivir qualquier preuilegio de los que se deuen sobreescrivir: que lieue todos los cõtadores sesenta marauedis. E si fuere el tal preuilegio de concejo o vniuersidad que pague el doblo.

**C** De qualquier carta vizcayna que se librare por el officio de las mercedes: que lieue todos los cõtadores otro tanto como de yuso esta ordenado que lieue los contadores de las tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

**C** De carta de merced de derechos de ferreria que se fiziere por cinco años que lieuen todos los contadores por cada ferreria ciento y cinquenta marauedis E si fuere de cinco años arriba que lieue al doblo. E si fuere por vida que lieuen quãtociẽtos: y cinquẽta mrs. E si fuere de juro que lieue seyciẽtos. y l. mrs.

**C** De qualquier libramiẽto de merced: y por vida: o de cada año: o de juro de heredad que no este situado por preuilegio que lieuen todos los dichos contadores por vna persona. xl. y. v. marauedis.

**C** De qualesquier poderes de las fianças de las mercedes que se acostumbra de obligar: que lieue todos quarẽta y cinco mrs. Esto mesmo lieuen los poderes y tierras y raciones y quitaciones.

**C** De carta de pregonos que se dieren que la merced que estava situada en alguna renta no se pague lieuen todos los dichos cõtadores sesenta mrs. y del assiento del testimonio de los pregonos que truxeren a assentar: lieue todos otros. xlv. marauedis.

**Ley. xvij. de los derechos de los officiales de las rentas.**

**P** Mandamos y mandamos que los cõtadores y officiales de las rentas lieuen todos del recudiẽto que fuere de quantia de. l. mill mrs y de de abaxo: quãtociẽtos y cinquenta mrs. E del recudiẽto de cinquẽta hasta cient mil mrs: nueveciẽtos mrs. E del recudiẽto que fuere de cient mil mrs arriba hasta quiniẽtas mil mrs: dos mill: y cient mrs. E del recudiẽto de quiniẽtas mill mrs hasta vn cuẽto de mrs: tres mil y seyciẽtos marauedis: y esto se entienda por la rãta de vn año. E si fuere el recudiẽto de mas años que lieue a este respecto. E si la rãta se ptiere entre dos arrendadores: y cada vno quiere su carta de recudiẽto: que pague ambos por recudiẽto y medio. E si fueren tres arrendadores o de de arriba: y quisiere cada vno su carta de recudiẽto que pague todos por dos recudiẽtos. E por qtar la dubda que sobre esto podria nacer declaramos que todo lo que montare el situado de cada rãta se cuẽte por quãtia de rãta para que dillo se pague los derechos del recudiẽto tomãdo los contadores fiança del situado de la renta.

De qualquier carta de preuilegio que se sacare de vnos libros para otros o trasuntare de vnos libros para assentar en otros que lieuen todos los dichos cõtadores quarenta y cinco mrs y no mas. ¶ Pero si la tal se se ouiere de sacar de los libros del seõor rey don Enrriq nuestro hermano para lo assentar en los nros libros. Mandamos que lieue el official: o officiales que lo sacaren y dieren: quarẽta y cinco mrs y no mas. E los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros: nouenta marauedis.

**Ley. xvij. de los derechos de los officiales de las rentas.**

**P** Mandamos y mandamos que los cõtadores y officiales de las rentas lieuen todos del recudiẽto que fuere de quantia de. l. mill mrs y de de abaxo: quãtociẽtos y cinquenta mrs. E del recudiẽto de cinquẽta hasta cient mil mrs: nueveciẽtos mrs. E del recudiẽto que fuere de cient mil mrs arriba hasta quiniẽtas mil mrs: dos mill: y cient mrs. E del recudiẽto de quiniẽtas mill mrs hasta vn cuẽto de mrs: tres mil y seyciẽtos marauedis: y esto se entienda por la rãta de vn año. E si fuere el recudiẽto de mas años que lieue a este respecto. E si la rãta se ptiere entre dos arrendadores: y cada vno quiere su carta de recudiẽto: que pague ambos por recudiẽto y medio. E si fueren tres arrendadores o de de arriba: y quisiere cada vno su carta de recudiẽto que pague todos por dos recudiẽtos. E por qtar la dubda que sobre esto podria nacer declaramos que todo lo que montare el situado de cada rãta se cuẽte por quãtia de rãta para que dillo se pague los derechos del recudiẽto tomãdo los contadores fiança del situado de la renta.

De la fechura del recudiẽto lieue el official del cõtador de las rãtas que lo fiziere ciẽt mrs segun que se acostumbra: y que repartan entre si los officiales los recudiẽtos para los fazer.

De quãdo no que dierẽ los officiales o si pusiere en el recudiẽto pa que pida o recibã por el: lieuen todos los contadores y sus officiales. cccc. y l. mrs.

Del assiento de qualquier merced de escusados: lieuen todos los dichos cõtadores otra tanta quantia como de yuso mandamos que leuassen los contadores de las mercedes por assentar qualquier carta o aluala de merced: quier sea los escusados de juro de heredad: o de por vida que sea de pedido: o de monedas

Del assiento de aluala de la renuñaciõ de la fe de libros que passare por estos libros de rãtas que lieue los contadores dellos segun mandamos que leuassen

los contadores de las tierras y mercedes por las tales cosas que por sus libros passaren.

De la carta de preuilegio que se sacare de escusados quier sean de pedido y monedas o monedas solamente: que lieuen todos los contadores por cada escusado que fuere de juro treynta marauedis y por vida la meytad.

De poner por saluado qualquier preuilegio: que lieuen todos los dichos contadores la meytad de lo que yuso esta ordenado que lieuen por dar preuilegio de juro de heredad.

De qualquier merced de tercias: o de salinas: o de otras rentas que se dieren enteras que sea tassado su valor y por aquel respecto lieuen los contadores de las rentas segun que de yuso esta tassado que lieuen los contadores de las mercedes por los preuilegios de semejantes quantias.

De las receptorias que se dieren de alcualas y tercias: o de otras rentas de embargadas: o de pedidos y monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere con salario lieuen todos los contadores seyciẽtos marauedis. E si fuere sin salario que no lieuen cosa alguna.

De la carta que se diere para arrendar: y rematar rentas y no para rescibir: si fuere la carta con salario lieuen doscientos marauedis. E si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

De las cartas de receptoria de pedido y monedas que se dieren que lieuen todos los cõtadores de sus derechos las quantias siguientes.

De la receptoria del arçobispado de Seuilla con el obispado de caliz tres mil marauedis. E de qualquier otro arçobispado o obispado: o de la merindad de carrion: o de la merindad de campos: o de crastro rerez: y del arcedianado de Toledo: de cada vna mil y quinientos marauedis. E de qualquier otra merindad o arcedianado o partido: mil y cc. mrs.

De qualquier puñõ de justicia que se diere a qualquier arrendador de rãtas o a otras personas que passaren por este officio que lieue todos los dichos cõtadores lx. marauedis para las puñões que ouierẽ menester los receptores que la de sin derechos pues estos han de recibir para nos: y pagaran los derechos de la carta de receptoria los que la leuaren con salario.

De qualquier frança perpetua que nos diereemos de pedido y monedas a qualquier cibdad villa o lugar: si fuere de l. ve zinos: lieue todos los dichos cõtadores de sus derechos mil y quiniẽtos mrs. y si fuerẽ menos vezinos lieue a este respecto. E si fuere de l. ve zinos arriba hasta. c. lieuen dos mil. y. cc. y l. mrs.

E si fuere de. c. vezinos abaxo lieue a este respecto E si fuere de. cc. vezinos agoza sea de cibdad: o villa: o lugar: lieue todos siete mil y quiniẽtos mrs. E si fuere de. cc. vezinos ayuso hasta. c. lieue a este respecto. E si fuere de. cc. arriba hasta quientos lieuen nueue mil mrs. E de quiniẽtos vezinos abaxo hasta



cc. a este respecto. E si fuere de quientos vezinos arriba lieue. xij. mil mfs. E si fuere por tiempo de. x. años...

Ley. xviii. de las ordenanças...

De juré de fazer sus criuianos de rentas. q officios bié e fielméte q no lieue mas derechos...

q los paguen con el doblo. Que juren de pagar las dichas penas. e. como los otros. Que el q tiene registro no señale carta...

Ley. xix. de los derechos...

Andamos q (del escriuano de las rétas. m el nro escriuano de rentas lieue por la obligacion...

Ley. xx. q fabla de los...

Dicada libramiêto q assentaré los contadores deste officio quier sea mucha quántia...

Ley. xviii. de las ordenanças...

De juré de fazer sus criuianos de rentas. q officios bié e fielméte q no lieue mas derechos...

Joem.

Joem.

Joem.

de otras cosas de merced q ag nová nõbradas q se deuieré assentar en estos libros q lieue todos los dichos...

Ley. xxi. q fabla de los...

De q lger libramiêto que el dicho mayordomo librare de. viij. marauedis. Pero si fuere de...

Ley. xxii. de los dere...

Ordenamos e mandamos q los dichos oficiales de cada officio de todos los...

Ley. xxiii. de los dere...

Andamos q cada (chos de los notarios. m vno de los nros notarios lieue de los privilegios...

Ley. xxiiii. de los dere...

Joem.

Joem.

Joem.

chos de los escriuanos de contadores. Trofi mãdamos que q lquier de los escriuanos...

Joem.



Doi de ordenamos e mandamos q se yendo seña-  
lada la puiñid de menor del cõtador mayor: o de su  
lugar teniẽte: e luego nõ qfiere el cõtador de cada  
vn officio en el dia q fuere reqrido a executar e ly-  
brar la tal puiñid q luego el cõtador mayor: o su lu-  
gar teniẽte cuy o fuere aqõl officio faga el assiento õl  
libramiẽto: e lo libre en lugar õl tal cõtador del ofi-  
cio: e lieue los derechos por el porqõ los librãtes no  
Trofi ordenamos e (se detegã por esto.  
o mandamos q los oficiales de estos cõtado-  
res e de cada officio no pidã ni lieue dere-  
chos algunos por assentar cosa alguna: ni en otra  
manera pues los cõtadores del officio hã de llevar  
los derechos de suso ordenados: salvo õlas cosas  
de q de suso ordenamos q las lieue: e de las otras  
cosas q los cõtẽte a cada vno el cõtador por quien  
tiene el officio. ¶ Otrofi ordenamos e manda-  
mos q por emẽdar qõlger libro por qõlger officio: no  
pidã ni lieue los cõtadores derecho alguno: so las  
Trofi porqõ al (penas de suso cõtẽtidas.  
o gunas psonas no gerẽ: o no puedẽ sacar  
nãas cartas de puilegios en pgamino de  
las mercedes e officios o lãças: o otras cosas q tie-  
nen e las sacã en papel. Mandamos e ordenamos  
q si aqõl q sacare la tal carta en papel pagare los dy-  
chos derechos vna vez a donde los ouiere de pa-  
gar: e despues qfiere sacar de esto mesmo nãa carta  
de puilegio en pgamino q le sea dada e librada sin  
le pedir ni llevar por ella otros derechos: nin cosa  
Trofi porqõ (alguna: so las dichas penas.  
o somos informados q ante los nãos cõtã-  
dores mayores se traẽ e pñentã algũas fe-  
es q se dije que son sacadas de los libros antiguos  
del dicho seõor rey não padre: e por ellas gerẽ fa-  
zer assiẽto de algũas cosas en los nãos libros. Or-  
denamos e mandamos: q de ag adelãte no se assien-  
te en los nãos libros se de libros antiguos algũos  
salvo si fuere de los libros del dicho seõor rey don  
Enriq não hermano q estã en poder de algũo: o  
algunos de los nãos cõtadores mayores. E si la  
tal se fuere firmada del cõtador mayor q los tuie-  
re: o de su lugar teniẽte: o de otra guisa q no se assie-  
Trofi por qõto (ten so las dichas penas.  
o el dicho seõor rey não hermano dio algu-  
nas facultades a algunas psonas q tenian  
mãos o otras cosas pa en toda su vida situados en  
algũas rãtas pa q no fuesen tenudos de sobre es-  
creuir traslados õlos puilegios en cada vn año se  
gũ se acostũbro fazer en los tãpos passados. ¶ de-  
sto se nos ha seguido e sigue õseruicio e daõo: por  
que muchos puilegios se cobrã despues q las pso-  
nas q los tienẽ son finados: e no se puede saber por  
no embiar cada año a sobreescreuir los traslados õ  
los tales puilegios. Doi de reuocamos e damos  
por ningũas y de nãgũ valor y effecto todas e qles  
quier facultades q el dicho seõor rey não hermão

dio a qlesqer psonas q teniã mãs: o otras cosas de  
merced pa en toda su vida pa q no fuesen tenudos  
de sobreescreuir los traslados õlos puilegios de-  
las tales mercedes en cada vn año. E mandamos e  
ordenamos q los vãgã a sobreescreuir de ag adelã-  
te segũ q se acostũbro fazer õlos tãpos antiguos an-  
tes q las tales facultades se diesse. ¶ qõd otra gui-  
sa los arreõadores o fieles: o cogedores o otras p-  
sonas q ouierẽ de coger en rãta: o en fieltad: o en  
terceria: o õtra qõlger mãera los mãs e rãtas õd-  
de los tales mãs o otras rãtas estã situadas q no  
les acudã conellos: so pena q los paguẽ a nos otra  
vez. E mandamos a los nãos cõtadores mayores  
q sobre esto de e libre luego las nãas cartas: e las  
fagã luego pgonar en las cabeças õlos arçobispa-  
dos: e obispados e merindades õ nãos reynos.  
Trofi ordenamos e mandamos q si algũa  
o duda ouiere sobre estas ordenãças: o so-  
bre otros derechos q se ayã de leuar q no  
estẽ en estas ordenãças puestos q recuõã las par-  
tes: e los cõtadores õlos oficiales a los nãos cõtã-  
dores mayores o sus lugares teniẽtes: o a vno:  
o a dos õl não cõsejo q en el residiere e veã la dub-  
da e la determinẽ e por la determinaciõ q estõs die-  
Trofi ordenã (ren estẽ ambas las ptes.  
o mos e mandamos q despues õ publicadas  
estas nãas ordenãças: e despues de de en a  
delãte al comiẽço de cada vn año parezcã ante nos  
en presencia de los del não cõsejo todos los cõtã-  
dores e oficiales de los nãos cõtadores mayores:  
e fagã cada vno dellos juramẽto q guardarã exãp-  
samẽte estas dichas ordenãças cada vno õllos en  
lo q a el toca e atañe: e cõtra ellas ni cõtra algũa de  
ellas no yrã: ni passãran en algun tiempo ni por al-  
guna manera.

**Ley. xxv. q los cõtado-  
res mayores fagã libro a parte de las cõfirmacio-  
nes de los puilegios e mercedes.**

Trofi mandamos a los nãos cõtadores  
o mayores q fagã libro a pte de las cõfirma-  
ciones q se fizierẽ õlas mercedes e puile-  
gios e cartas dellas. ¶ q õllos solamẽte sobre escri-  
uã e señalen las tales cõfirmaciones: e no ayã ene-  
llos otras seõales de sus cõtadores e oficiales. ¶  
q las ptes derẽ a cada cõtador vn traslado de la cõ-  
firmaciõ del puilegio: o carta õla merced para q lo  
assientẽ cada vno en su libro: y q lieue todos los di-  
chos cõtadores mayores por sobre escreuir la dicha  
cõfirmaciõ los derechos figuẽtes.  
Que si fuere la merced fecha de antes de. xv. dias  
del mes de setiẽbre del año q passo de mill e. cccc. e.  
lx. iiii. conociẽdo dello por la data del puilegio: q si  
fuere la cõfirmaciõ de. c. mil mãs: o de de arriba: q  
lieue todos los dichos cõtadores mil mãs: e non  
mas. ¶ Pero si fuere de cõt mil mãs o de de ayuso: q

Item.

lieue a este respecto por rata. ¶ Pero si fuere la mer-  
ced fecha de de los. xv. dias de setiẽbre de. lxxij. a  
esta pte cõtãdo la por data del puilegio o carta q  
lieue todos los dichos cõtadores. xl. mãs del mi-  
llar de todo lo que montare la tal merced.

**Ley. xxvi. de los dere-  
chos del escriuano de las cõfirmaciones.**

Item.

¶ Ordenamos q ayã qõtro cõtadores q se-  
o an los q nos tenemos nõbrados: e q lieue  
cada cõtador de cada puilegio de ca-  
da vna persona.  
florin. e dos personas.  
e tres personas.  
e de concejo: e de otra vniuersidad. En qnto toca  
al escriuano de las cõfirmaciones õlos puilegios:  
mandamos q passẽ por antel las cõfirmaciones õlas  
cosas figuẽtes: e q lieue los derechos en esta guisa.  
¶ De qõlger puilegio: o carta q se cõfirmare õ mãs  
o pã: o vino: o sal: o otras cosas q se estime todo a  
mãos segũ se paga. E si fuere de juro la merced q pa-  
gue por la cõfirmaciõ al dicho escriuano. xl. mãs õ  
cada millar e no mas. E mandamos q si aqõl q ouie-  
re de ganar la cõfirmaciõ la qfiere en pagamino q  
le sea dada: e cõt não sello de plomo: e pague los di-  
chos derechos: e si quisiere en papel que se le den  
esto mismo los derechos.  
¶ Pero si qriendo la en pagamino no se le diere:  
salvo en papel q pague la meytad de estos derechos  
por la cõfirmaciõ que leuaren en papel: e la otra  
meytad quando se le dieren en pagamino.  
¶ Quando la merced fuere de tercias: o almorari-  
fazgo: o otro cuerpo de rentas q se ayã en cõfirma-  
ciõ de lo que rãta a dineros: que se paguen los dine-  
ros de la cõfirmaciõ al respecto suso dicho.  
¶ E si la tal merced fuere de por vida: que pague  
por la cõfirmaciõ la meytad de la dicha quantia  
en la forma suso dicha.  
¶ Si la merced fuere de escusados si los tales escu-  
sados fuerẽ de pedidos e monedas de juro õ here-  
dad q lleue el escriuano por la cõfirmaciõ õ cada es-  
cusado doze mãs fasta diez escusados: e de de en a  
delãte q no lleue mas. E si fuere de por vida q lie-  
ue la meytad de estos derechos. E si los escusados  
fuerẽ solamẽte de monedas q lieue la meytad de a-  
qõtos derechos al respecto suso dicho.  
¶ Otrofi de cõfirmaciõ de qõlger cosa õlas suso di-  
chas q se diere a cõsejo o a vniuersidad seglar q lie-  
ue el escriuano õlas cõfirmaciones sus derechos tã-  
to como llevaria de dos psonas. ¶ Pero si qualqer  
yglia: monesterio: o hospital: o cofradia q no lieue  
el escriuano mas derechos õlos q leuaria por vna  
psona singular en la forma suso dicha. E si fuere õ  
ordẽ de mẽdigantes q no lieue cosa alguna.  
¶ Otrofi mandamos q de puilegio nuevo librado  
lieue el escriuano vn real pues no han de passãr por

ellos puilegios nuevos.  
¶ De cõfirmaciõ general de puilegio e cartas e  
vfos e costũbres de cibdad villa o lugar o vniuer-  
sidad. Si fuere de las cibdades: villas e lugares q  
suelẽ embiar pcuradores a cortes o sus semeõates  
q paguẽ al escriuano õlas cõfirmaciones tres mar-  
cos de plata: e si fuere õlas otras cibdades: villas  
e lugares. Si fuere de mill vezinos: o de de arriba  
en la villa o tierra q pague al escriuano dos marcos  
de plata. E si de mill vezinos a baxo que pague a  
este respecto por rata.  
¶ De cõfirmaciõ de escenciõ de pedidos e mõedas  
q lleue el escriuano õlas cõfirmaciones otro tãto co-  
mo en el capitulo ante deste se cõtiene: q lieue de cõ-  
firmaciõ general: e por aqõlos mesmos respectivos.  
¶ De cõfirmaciõ de otro qõlger puilegio de qõlger  
cibdad o villa: o lugar q se cõfirmare picular mẽte  
Que lieue el escriuano la meytad de los derechos  
añeõdo cõsideraciõ al dicho capitulo de la cõfirma-  
ciõ general.  
¶ De cõfirmaciõ de otros qõlger puilegios: de  
yglia: o monesterio: o cofradia: o hospital. Si fue-  
re general: lieue el escriuano vn marco de plata. E  
si fuere de vn solo puilegio: lieue la meytad.  
¶ De cõfirmaciõ de fidalguia: o cavalleria: o õ-  
tra qualqer escencion de persona singular: lieue el  
escriuano dos florines.  
¶ De cõfirmaciõ de merced de vassallos q fiziere  
ayna sola psona si fuere de qõlger cibdad: villa o lu-  
gar o lugares de mill vassallos: o de de arriba q lie-  
ue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de  
mill vezinos a baxo lieue por rata a este respecto.  
¶ De cõfirmaciõ de qõlger officio de alcalõia: o al-  
guazilazgo: o merindad o escriuania: o otros se-  
meõantes officios si fuere de juro de heredado en el  
caso q se diere de fecho: lieue el escriuano vn mar-  
co de plata. ¶ Pero si fuere la cõfirmaciõ de qõlger  
de los dichos officios de por vida o facultad pa la  
renũciar q esta tal cõfirmaciõ no passe por el não  
escriuano de los puilegios: salvo por ante qualq-  
er de los nuestros secretarios.  
¶ Otrofi mandamos que si sobre los casos suso di-  
chos: o sobre otros algũos puilegios: o cartas: o  
puisiones ouiere dubda si ha de passãr por el escri-  
uano õlas cõfirmaciones: o qnto es lo q ha de lle-  
uar de sus derechos. Que si la cõfirmaciõ se diere  
en papel: q lo veã los del não cõsejo: e si se diere  
en pagamino q lo veã el chabiller õl sello mayor. y  
por lo q õllos determinãre passẽ y estẽ las ptes  
y el não escriuano õlas cõfirmaciones.  
¶ Y mandamos a los dichos cõtadores: e al escri-  
uano y escriuanos õlas dichas cõfirmaciones q iu-  
rẽ ante nos de guardar estas dichas ordenãças: e q  
cõtra ellas no yrã ni passãrã. y mandamos les q las  
tãgan e guardẽ e cõplã: e cõtra ellas: ni cõtra algũa  
dellas no vayã ni passẽ en algũ tiẽpo ni en algũa

Item.



manera. So pena dela nuestra merced: z de peroi- miento de los dichos officios.

Lex. xxvij. de los dere- chos del despensero mayor de las raciones.

Ordenamos z mandamos q nro despese- ro mayor de las raciones de la nra casa aya z lleue de sus derechos de los mrs q nos le mandaremos librar en cada año pa pagar las racio- nes z tassas de la dicha nra casa los mrs q adelate se dira de los mrs q el dicho nro despensero pagar e ag en nra corte. Delo q l z sus fiadores traxeré. xxvij. mrs al millar. y de los mrs q truxeré los nros recau- dados ala nra camara en dinero cotado pa pa- gar las dichas raciones: z tassas q el dicho despensero recibiere z pagare. Que lleue el dicho despensero. r. mrs al millar. y de los mrs q el dicho nuestro despese- ro librare en sus recaudadores q de los maravedis q los dichos sus recaudadores pagaré en dineros cotados q lleue. xx. mrs al millar. z de los mrs q el di- cho despensero librare en los dichos sus recaudado- res: y ellos librare en otras psonas en qn fueré li- brados q lleue. xv. maravedis al millar.

Lex. xxviii. q el cocejo

o aljama pague las rétas de rey fasta cierto termino. Ordenamos q el cocejo: o aljama q no paga re al nro recaudador lo q deniere de nras rétas: z pechos y derechos: fasta el termino q les fuere assignado y señalado q pague: q pasado el dicho termino paguen. v. mrs al millar por cada vn día que passaren del dicho termino adelante.

Lex. xxix. q los mrs q fue- re renunciados

o parte a hijo q se assiēten sin aluata. Ordenamos q los mrs de juro q (drey. fueré renunciados por los padres: o por o- tras psonas q les qer en hijos: o en otras p- sonas q los nros cotadores assiēten en los li- bros sin carta ni mandado nro alas psonas en quie fueren renunciados quedando en su fuerza las le- yes que sobre esto hablan.

Lex. xxx. q se a librados

los caualleros z perlados en sus tierras. Mandamos q los mrs q en nros libros tie- nen los plados: z caualleros q tienen vassallos no se a librados por nros cotadores mayor res fasta q se a librado todo lo q touieren en sus vi- llas z lugares: z mandamos que sobre esto juré los nros cotadores mayores en el nro cocejo de lo guar- dar: z si lo contrario fizieré q se a jurar: z paguen a nos lo q librare de el qn tãto. No enbar gãtes q- lesqer nras cartas: z alualac: z no obstãcias ay n q se a otorgadas por nro ppio motu z cierta sciēcia.

Lex. xxxi. de las reuoca-

ciones de las facultades.

Or qnto el señor rey do enriq q rto en las cortes q hizo en santa maria de nueua: hizo vna ley: por la q l ordeno: z mandó q las fa- cultades q se diessen a qlesqer vniuersidades z plo- nas singulares pa q ellos reptiēse los mrs o pa de q les fuere fecha merced por las rétas q ellos qstie- sen en cada vn año: q no valiesen ni se assentassen en sus libros: z sobre las tales facultades q fasta alli auia dado: mandó q se nõbrassen en comieço del año de. lxxiiij. los lugares z rétas do se auian de situar: z q alli qdassen situadas las tales mercedes pa adela- te z no se pudiesen mudar en otras rétas. z como qer q la dicha ley es justa z buēa. po somos i forma- dos q no ha auido efeto: z ay n despues aca nos auer mos fecho mercedes co estas dichas facultades. z por q nra merced z voluntad es q en lo vno y en lo o- tro se poga remedio. Ordenamos z mandamos: q todas z qlesqer vniuersidades: z psonas singula- res q tienē qlesqer mercedes de mrs: z pa co la di- cha facultad de los poder nõbrar z pber en cada vn año elas rétas q qstiere: qer se a de las tales mer- cedes z facultades por nos: o por qlqer o por el di- cho señor rey do enriq nro bfo nõbrē determina- damēte en todo este pñte año de las rétas de qlqer p- tido do sirua el situado en qles dillas lo qere auer. E q en las rétas q en este dicho año nõbrare: que en aquellas qdē situadas las tales mercedes pa de de adelante: z q no les quede facultad para nombrar: ni variar para otros años.

Titu. iij. de los cotado- res mayores de cuentas.

Lex. j. de las cosas y or- denanças q ha de guardar los cotadores mayores

de cuētas. Mandamos z mandamos (de cuētas. q los nros cotadores mayores de cuē- tas guardē la forma siguiente. pñera mēte q se jūte cada día a entender en su officio en tãto q ouierē negocios en q entēder: so pena q l q faltare d se jūtar pague por ca- da vez vn florin: saluo si touiere legitima escusaciō. E q en la casa q se jūtarē tēgã sus arcas z officios a buē recaudo: q de tres en tres meses resida en el di- cho officio vn cotador mayor de las dichas cuētas por vn año alo menos. el q l sea pñte psonal mēte al tomar de las dichas cuētas todo el tpo del día q en ellas se entendiēre so pena q el q no residiere sus tres meses segū dicho es pierda la quitaciō z los de- rechos q auia de auer por razon del dicho officio. z mas q pague cinquenta florines.

E q cada año pcurē co diligēcia de auer las rece- ptas de los cotadores de la fazieda: z auidas no de- ré de llamar a ningū recaudador o receptor assí de los cotados en ellas como de otros qlesqer que ellos supierē q tienē z ha tenido cargos: so pena q

El rey z rei- na en To- le- do: año de lxx.

El rey z rei- na e mado- gal: año de mill. cccc. z lxxvj.

El rey don Juan. ii. en B. ruitesca. año. m. ccc. lxxvij.

El rey don enriq. iij. en Toledo: era de mil y cccc. z. lxxij.

El rey don enriq. iij. en Toledo: año d. lxxij.

si fueré negligētes en pcurar z auer las dichas re- ceptas: o en llamar segū dicho es: pague por la pri- mera vez. c. florines: z por la. ij. q no vsen mas del officio. Que llamē a los tales recaudadores o receptores por su carta patēte de citaciō o eplaza miēto: z no por vía d libramiēto poniēdo ela dicha carta la pena d mrs pa la nra camara q les fuere biē vista. Que de el año d. lxxiiij. aca alo menos se tomē las cuentas por cargo y data si los tales car- gos pudierē ser auidos: y de los años ate passados de tpo de señor rey do enriq de q no ha auido alba- gas se tomē las dichas cuētas por la mēra suso di- cha d cargo z data pudiēdo se auer los libros o ra- zō d los. E qlqer fin z qto q por y guala se o- uiere de dar: no sea dado sin q pmeramēte seamos cōsultados cerca d llo o la psona a qn nos lo come- tieremos so pena d mil florines por la pñera vez. z por la segūda q no vse mas del officio.

Que en qlqer fin z qto q assi se ouiere d dar va- ya dclorada la qntia d mrs q por el se da z qn la re- cibe por q se haga cargo d lla al q la ouiere d recebir so pena de. cc. florines por cada vez q lo contrario si- zierē. Que los cotadores mayores de la fazieda tēgã libro a pte en q assiēte los tales cargos y no lleue derechos algūos por lo assentar: so pena que paguen con el doblo lo que assi lleuaren.

Que de qlqer otro fin z qto q dierē los nros co- tadores mayores de cuētas de se firmada de sus nõ- bres a los cotadores mayores de la fazieda pa q lo a- siēte en sus libros sin leuar derechos algūos por el tal assiēto so pēa d. c. florines al q lo contrario fiziere. Que los dichos cotadores mayores de cuētas: ni sus lugares teniētes: o otro qlqer oficial de las no lleue mas derechos d los q son tassados: so pena q l q mas lleuare lo pague co el cico tãto por la pñe- ra vez: z por la segūda q no vse mas del officio.

Que ningū cotador mayor de cuētas ni su lugar- teniēte ni otro algū oficial de dicho officio reciba da- dina ni pñte por si ni por otro directe vel soirete de qlqer psona q d ellos ouiere d negociar elas co- sas tocãtes alas dichas cuētas: saluo cosas d comer- z beuer en pequeña qntidad ofrecidas d grado sin las pedir en algūa manera despues q los tales libra- mientos fueren cumplidamente librados z despa- chados: so pena que el que lo contrario fiziere por la pñera vez lo pague co diez tãto. z por la segūda no vse mas del officio. Que cada dos cotado- res mayores tēgã vn libro puesto en vna arca q tē- ga dos llaves por mēra q no aya mas d dos libros por q los recaudadores o receptores q ouierē d dar sus cuētas no se a agrauados por muchas espētas como le serian si touiessen quatro libros.

Que cada vn cotador mayor d copia de las pe- nas al fin de los tres meses a q l q fuere diputado pa las recibir. Que jurē los cotadores mayores z sus lugar teniētes z oficiales d fazer su officio biē z fielmente: z d pagar las dichas penas: z qlqer dillas

elas qles de se luego los cōdenamos por mēra q se a obligados alas pagar i foro cōsciētie sin q mas se a cōdenados en ellas qnto qer q se a oculto. la me- y tad d las qles qremos q sean pa la nra camara: z la meytad pa qn lo acusare. E q reuelarã a nos cada vno lo q supiere de otro: z q no recibirá a ningū a vsar de dicho officio sin q pmeramēte jurē ate nos.

Lex. ij. q los cotadores

mayores de cuētas firmē elas espaldas de las pñsio- nes q dierē. Mandamos q los nros cotado- res mayores de cuētas z sus lugares teni- entes firmē d sus nõbres en las espaldas en lugar do no se puea corzar las cartas: o alualas q ellos acordarē: z les pñecierē librar por razō de sus officios. y el nro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa: ni el registrador las re- gistre: ni el chanciller las passe al sello: saluo ela ma- nera suso dicha: so la dicha pena.

Lex. iij. q los contado- res menores de cuēta

alos cotadores mayores de cuentas en fin de cada año. Mandamos z mandamos a los nros cōta- dores menores q en fin de cada vn año de- mos nros cotadores mayores de las cuen- tas todos z qlesqer cargos d qlesqer mrs: y otras cosas q qlesqer thesoreros z recaudadores z otras psonas qlesqer ouierē de recaudar por nos: o nos deniere: o ouierē a dar en qlqer manera. y q esto se haga assi en cada vn año por q se escusen albagas.

Tit. iij. de los recaudado- res y tesoreros z arreudadores fieles z cogedores.

Lex. j. q los thesoreros z recaudadores fenezcã sus cuētas

dentro d vn año. Mandamos q los nros tesoreros: z re- caudadores: z otras psonas qlesqer q por nos ouierē recaudado qualesqer nras rétas: z pechos z derechos: o nos deniere o ouierē a dar z pagar qlesqer mrs en qlqer manera q se a tenidos de dar z fene- cer sus cuētas dentro de vn año despues de cōplido el año q assi fuerē tesoreros o recaudadores z d pa- gar el alcãce q assi les fuere fecho: z mandamos q fa- sta assi auer dado z feneciō las dichas cuētas y pa- gado el dicho alcãce: q no les sea dado ni encarga- do officio de tesoreria ni d recaudamiēto: ni d otro fazimiēto de dinero. z mandamos a los nros conta- dores mayores que lo pongan assy por cōdiciō qn- do las nuestras rentas se arrendaren.

Lex. ij. q el cocejo no sea

predado por lo q deniere los arreudadores fieles z thesoreros o cogedores. Mandamos q arreudador o cogedores. El rey don Alfonso en valladolid.

El rey don Juan. ii. en Toledo: año d. lxxvj.

Joem.

Joem.



nas 2 diligētes enl officio: 2 ricos enel lugar do re cibierē los dichos nros derechos. E mādamos q̄l cōcejo del lugar no sea prendado por el deudo q̄ el dicho cogedor deniere.

Lex. iij. de la pena dlos arrendadores que se remitiesen ala corona.

El rey don Juan. ij. en valladolid: era de mill y ccc. xlvij.

Trosi ordenamos 2 mādamos q̄ cualquier nro arrendador o fiel o cogedor o fiador de las nras rétas q̄ se llamare o dixere clerigo de corona sobre las cosas tocates a los nros mfs y alas nras rentas 2 se recurriere al juez eccliaſtico q̄ por el mesmo fecho aya poido 2 pierda todos sus bienes assi muebles como rayzes: la meytad pa la nra camara 2 la otra meytad pa el acusado.

Lex. iij. q̄l lego que v̄diere al clerigo pague alcauala.

Idem.

Ordenamos 2 mādamos q̄ cualquier lego q̄ al gunos bienes cōptare por granado de al gū clerigo: q̄ tal lego sea tenido d pagar el alcauala d llo. E mādamos otrosi q̄ dlo q̄ clerigo v̄diere por menudo al lego: 2 assi mesmo dlo q̄ v̄diere por granado o por menudo a otro clerigo q̄ el clerigo v̄dedor sea tenido de pagar 2 pague éte ramēte el alcauala d llo. 2 si assi no lo fiziere seyēdo reqr̄ido sobre ello q̄ nos le enbiaremos a mandar por nra carta q̄ lo pague dētro d cierto tpo. 2 no lo fizic̄do assi por el mesmo becho scatal como aq̄l q̄ deniega a su rey 2 señor natural su tributo 2 seño/ rio 2 sea auido por ageno y estraño d nros reynos 2 salga d llos: 2 no entre enellos sin nro mādado: 2 remas q̄ les seā entrados 2 tomados todos sus bienes tēporales 2 d llo sea fecho pago al nro arrendador dlo q̄ mōtare la dicha alcauala cō las penas contenidas enel nro q̄verno de alcaualas.

El rey don enrriq. iij. en cordona año de mill ccc. lv.

Ordenamos q̄ los nros recaudadores non v̄de libramientos baldios. 2 los q̄ cōtra esto fizierē q̄ paguē las costas dobladas cō juramento d la pte: y el deudo: en quien fuerd puestos los libramientos q̄ denierē los mfs assi librados: 2 les no pagarē luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento d la pte. y el alcalde o justicia ante gen fue/ re mostrado el tal libramiento 2 q̄ fuere reqr̄ido. mādamos q̄ gelo haga luego pagar: 2 si no le biziere cōplimēto de justicia fasta tercero dia q̄ pague las costas dobladas ala pte cō juramento.

Lex. v. q̄ los recaudadores no ten libramientos baldios.

El rey don juā. i. en valladolid: año de mill ccc. lxxvij.

Ordenamos q̄ los nros recaudadores non v̄de libramientos baldios. 2 los q̄ cōtra esto fizierē q̄ paguē las costas dobladas cō juramento d la pte: y el deudo: en quien fuerd puestos los libramientos q̄ denierē los mfs assi librados: 2 les no pagarē luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento d la pte. y el alcalde o justicia ante gen fue/ re mostrado el tal libramiento 2 q̄ fuere reqr̄ido. mādamos q̄ gelo haga luego pagar: 2 si no le biziere cōplimēto de justicia fasta tercero dia q̄ pague las costas dobladas ala pte cō juramento.

Lex. v. q̄ los recaudadores no ten libramientos baldios.

Ordenamos q̄ los nros recaudadores non v̄de libramientos baldios. 2 los q̄ cōtra esto fizierē q̄ paguē las costas dobladas cō juramento d la pte: y el deudo: en quien fuerd puestos los libramientos q̄ denierē los mfs assi librados: 2 les no pagarē luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento d la pte. y el alcalde o justicia ante gen fue/ re mostrado el tal libramiento 2 q̄ fuere reqr̄ido. mādamos q̄ gelo haga luego pagar: 2 si no le biziere cōplimēto de justicia fasta tercero dia q̄ pague las costas dobladas ala pte cō juramento.

Lex. vi. q̄ no se lleuē cobchos por los recaudadores.

Ordenamos q̄ los nros recaudadores non v̄de libramientos baldios. 2 los q̄ cōtra esto fizierē q̄ paguē las costas dobladas cō juramento d la pte: y el deudo: en quien fuerd puestos los libramientos q̄ denierē los mfs assi librados: 2 les no pagarē luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento d la pte. y el alcalde o justicia ante gen fue/ re mostrado el tal libramiento 2 q̄ fuere reqr̄ido. mādamos q̄ gelo haga luego pagar: 2 si no le biziere cōplimēto de justicia fasta tercero dia q̄ pague las costas dobladas ala pte cō juramento.

Ordenamos q̄ los nros recaudadores non v̄de libramientos baldios. 2 los q̄ cōtra esto fizierē q̄ paguē las costas dobladas cō juramento d la pte: y el deudo: en quien fuerd puestos los libramientos q̄ denierē los mfs assi librados: 2 les no pagarē luego que le fuere mostrado el libramiento que peche otrosi las costas dobladas a juramento d la pte. y el alcalde o justicia ante gen fue/ re mostrado el tal libramiento 2 q̄ fuere reqr̄ido. mādamos q̄ gelo haga luego pagar: 2 si no le biziere cōplimēto de justicia fasta tercero dia q̄ pague las costas dobladas ala pte cō juramento.

fitas: 2 hā leuado 2 lleuā derechos do no los deuē auer: 2 otros mfs so color d costas o en otra mane ra q̄ les no son duidas. Lleuā otrosi por los libramientos d los q̄l: a mfs assentados: 2 por puilegios en nros libros auiedo d auer. xiiij. mfs: lleuā. clxxx. 2 avn. cc. mfs: 2 mas q̄nto les plazc: 2 hā escusado y escusan muchos pecheros llanos por sus piētes y amigos: 2 familiares 2 allegados d algūos señores 2 cauallōs cō gen los tales arrendadores 2 recaudadores biuē 2 fazē otras cautelas y engaños. Porē de nra merced 2 volūtat es q̄ las justicias de cada vna cibdad o villa o lugar de nros reynos fagan pesq̄a 2 inq̄siciō seyēdo pedido por la pte a gen a tañe sobre lo suso dicho o sobre cada cosa o pte de llo. 2 llamadas 2 oydas las ptes se iformē 2 sepā la verdad 2 fagā cōplimēto de justicia. 2 si de las dichas justias fuere apelado: q̄ la apelaciō v̄ega ante nos o ante gen nos lo cometeremos: 2 no ala nra auidiēcia ni ch: acilleria ni ante otro alguno.

El rey don Juan. ij. en toledo: año mill. cccc. 2 xxxvij.

Lex. vii. q̄l recaudador ni arrendador no lieue cobecho por los libramientos

Ordenamos q̄ ningún recaudador ni arrendador: ny otra psona q̄lger no lieue cobecho algūo por los libramientos q̄ libzare y enel fuere librados d los mfs d las nras rétas: 2 d otros nros mfs: y el q̄ lo leuare q̄ lo torne cō el doblo a a quel a quien lo leuo 2 demas q̄ sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

Lex. vii. q̄l recaudador ni arrendador no lieue cobecho por los libramientos

Ordenamos q̄ ningún recaudador ni arrendador: ny otra psona q̄lger no lieue cobecho algūo por los libramientos q̄ libzare y enel fuere librados d los mfs d las nras rétas: 2 d otros nros mfs: y el q̄ lo leuare q̄ lo torne cō el doblo a a quel a quien lo leuo 2 demas q̄ sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

Lex. vii. q̄l recaudador ni arrendador no lieue cobecho por los libramientos

Ordenamos q̄ ningún recaudador ni arrendador: ny otra psona q̄lger no lieue cobecho algūo por los libramientos q̄ libzare y enel fuere librados d los mfs d las nras rétas: 2 d otros nros mfs: y el q̄ lo leuare q̄ lo torne cō el doblo a a quel a quien lo leuo 2 demas q̄ sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

Lex. viii. q̄ se faga entrega y execucion en los tesoreros 2 recaudadores por los libramientos q̄ enellos fuerd librados.

Ordenamos q̄ los nros vasallos 2 otras psonas q̄ de nos tienē tierra 2 merced: o otros mfs no seā cobechados por nros tesoreros 2 recaudadores. Mandamos alas nras justicias de nra casa 2 corte 2 ch: acilleria: 2 d todas las cibdades villas 2 lugares q̄ a pedimēto d aq̄llos q̄ ate ellos mostrarē libramientos de nros cōtadores mayores fagā entrega y execuciō en bienes d los tales dichos tesoreros: recaudadores: 2 arrendadores: segun lo visponē nras leyes: 2 q̄ no les recibā excepciones maliciosas saluo paga: o q̄ta o razō legitima mostran do la por recaudo cierto luego sin algūmēto de malicia: 2 q̄ las execuciōes q̄ enellos se ouierē de fazer: o en sus fiadores por los mfs q̄ assi esillos fuerd librados en caso q̄ por ellos seā dados bienes cō fiāças q̄ sus cuerpos estē p̄fos en tāto q̄ se v̄diere los dichos bienes: 2 no puedā ser dados sueltos ni fiados fasta q̄ ayā pagado las q̄ntias q̄ enellos fueron libradas con las costas: derechos: 2 cō las penas si enellas ouieren incurrido.

Lex. viii. q̄ se faga entrega y execucion en los tesoreros 2 recaudadores por los libramientos q̄ enellos fuerd librados.

Ordenamos q̄ los nros vasallos 2 otras psonas q̄ de nos tienē tierra 2 merced: o otros mfs no seā cobechados por nros tesoreros 2 recaudadores. Mandamos alas nras justicias de nra casa 2 corte 2 ch: acilleria: 2 d todas las cibdades villas 2 lugares q̄ a pedimēto d aq̄llos q̄ ate ellos mostrarē libramientos de nros cōtadores mayores fagā entrega y execuciō en bienes d los tales dichos tesoreros: recaudadores: 2 arrendadores: segun lo visponē nras leyes: 2 q̄ no les recibā excepciones maliciosas saluo paga: o q̄ta o razō legitima mostran do la por recaudo cierto luego sin algūmēto de malicia: 2 q̄ las execuciōes q̄ enellos se ouierē de fazer: o en sus fiadores por los mfs q̄ assi esillos fuerd librados en caso q̄ por ellos seā dados bienes cō fiāças q̄ sus cuerpos estē p̄fos en tāto q̄ se v̄diere los dichos bienes: 2 no puedā ser dados sueltos ni fiados fasta q̄ ayā pagado las q̄ntias q̄ enellos fueron libradas con las costas: derechos: 2 cō las penas si enellas ouieren incurrido.

Lex. ix. q̄ no se reciba exencion a los recaudadores 2 arrendadores: saluo paga o quita o toma.

Ordenamos q̄ los nros vasallos 2 otras psonas q̄ de nos tienē tierra 2 merced: o otros mfs no seā cobechados por nros tesoreros 2 recaudadores. Mandamos alas nras justicias de nra casa 2 corte 2 ch: acilleria: 2 d todas las cibdades villas 2 lugares q̄ a pedimēto d aq̄llos q̄ ate ellos mostrarē libramientos de nros cōtadores mayores fagā entrega y execuciō en bienes d los tales dichos tesoreros: recaudadores: 2 arrendadores: segun lo visponē nras leyes: 2 q̄ no les recibā excepciones maliciosas saluo paga: o q̄ta o razō legitima mostran do la por recaudo cierto luego sin algūmēto de malicia: 2 q̄ las execuciōes q̄ enellos se ouierē de fazer: o en sus fiadores por los mfs q̄ assi esillos fuerd librados en caso q̄ por ellos seā dados bienes cō fiāças q̄ sus cuerpos estē p̄fos en tāto q̄ se v̄diere los dichos bienes: 2 no puedā ser dados sueltos ni fiados fasta q̄ ayā pagado las q̄ntias q̄ enellos fueron libradas con las costas: derechos: 2 cō las penas si enellas ouieren incurrido.

Lex. ix. q̄ no se reciba exencion a los recaudadores 2 arrendadores: saluo paga o quita o toma.

Ordenamos q̄ los nros vasallos 2 otras psonas q̄ de nos tienē tierra 2 merced: o otros mfs no seā cobechados por nros tesoreros 2 recaudadores. Mandamos alas nras justicias de nra casa 2 corte 2 ch: acilleria: 2 d todas las cibdades villas 2 lugares q̄ a pedimēto d aq̄llos q̄ ate ellos mostrarē libramientos de nros cōtadores mayores fagā entrega y execuciō en bienes d los tales dichos tesoreros: recaudadores: 2 arrendadores: segun lo visponē nras leyes: 2 q̄ no les recibā excepciones maliciosas saluo paga: o q̄ta o razō legitima mostran do la por recaudo cierto luego sin algūmēto de malicia: 2 q̄ las execuciōes q̄ enellos se ouierē de fazer: o en sus fiadores por los mfs q̄ assi esillos fuerd librados en caso q̄ por ellos seā dados bienes cō fiāças q̄ sus cuerpos estē p̄fos en tāto q̄ se v̄diere los dichos bienes: 2 no puedā ser dados sueltos ni fiados fasta q̄ ayā pagado las q̄ntias q̄ enellos fueron libradas con las costas: derechos: 2 cō las penas si enellas ouieren incurrido.

Ordenamos q̄ los nros vasallos 2 otras psonas q̄ de nos tienē tierra 2 merced: o otros mfs no seā cobechados por nros tesoreros 2 recaudadores. Mandamos alas nras justicias de nra casa 2 corte 2 ch: acilleria: 2 d todas las cibdades villas 2 lugares q̄ a pedimēto d aq̄llos q̄ ate ellos mostrarē libramientos de nros cōtadores mayores fagā entrega y execuciō en bienes d los tales dichos tesoreros: recaudadores: 2 arrendadores: segun lo visponē nras leyes: 2 q̄ no les recibā excepciones maliciosas saluo paga: o q̄ta o razō legitima mostran do la por recaudo cierto luego sin algūmēto de malicia: 2 q̄ las execuciōes q̄ enellos se ouierē de fazer: o en sus fiadores por los mfs q̄ assi esillos fuerd librados en caso q̄ por ellos seā dados bienes cō fiāças q̄ sus cuerpos estē p̄fos en tāto q̄ se v̄diere los dichos bienes: 2 no puedā ser dados sueltos ni fiados fasta q̄ ayā pagado las q̄ntias q̄ enellos fueron libradas con las costas: derechos: 2 cō las penas si enellas ouieren incurrido.

Idem.

El rey don Juan. i. en valladolid: año de mill ccc. lxxvij.

El rey don Juan. ij. en Toledo.

Ordenamos q̄ los arrendadores d las nras rétas no les sea oyda razō ni d fentiō algūna cōtra la deuda q̄ les mostrarē por libramiento: o libramientos de nros cōtadores o recaudadores: saluo paga o q̄ta o toma q̄ les sea fecha por algūna psona poderosa mostrādo la fasta. ix. dias. 2 si por mēgua d los nros cōtadores o recaudadores q̄ fizierē los dichos libramientos en los dichos arrendadores fuerd v̄diōdo o tomados sus bienes en caso q̄ ellos no denierē los dichos mfs o p̄ q̄ ellos librarē aq̄llos q̄ tales libramientos fizierē paguen a los arrendadores el daño que assi recibierē a su culpa doblado.

El rey don Juan. i. en guadalaja/ ra: año d. m ccc. 2. xc.

Ordenamos q̄ los arrendadores d las nras rétas no les sea oyda razō ni d fentiō algūna cōtra la deuda q̄ les mostrarē por libramiento: o libramientos de nros cōtadores o recaudadores: saluo paga o q̄ta o toma q̄ les sea fecha por algūna psona poderosa mostrādo la fasta. ix. dias. 2 si por mēgua d los nros cōtadores o recaudadores q̄ fizierē los dichos libramientos en los dichos arrendadores fuerd v̄diōdo o tomados sus bienes en caso q̄ ellos no denierē los dichos mfs o p̄ q̄ ellos librarē aq̄llos q̄ tales libramientos fizierē paguen a los arrendadores el daño que assi recibierē a su culpa doblado.

Lex. x. q̄ los bienes que se fallare en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que denieren al rey.

Ordenamos q̄ los bienes q̄ fuerd ballados en poder d los dichos arrendadores de las nras rétas assi muebles como rayzes q̄ sean v̄diōdos por lo q̄ el arrendador nos deniere 2 q̄ no sea oydo ni recibido cōtra ello embargo algūo q̄ q̄lger psona q̄ra p̄der en la v̄diōda d los dichos bienes saluo si mostrare por scripturas publicas q̄ los arrendadores de las nuestras rentas auia arrendado o alquilado los dichos bienes de aq̄l q̄ quisiere poner el dicho embargo.

Idem.

Lex. x. q̄ los bienes que se fallare en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que denieren al rey.

Ordenamos q̄ los bienes q̄ fuerd ballados en poder d los dichos arrendadores de las nras rétas assi muebles como rayzes q̄ sean v̄diōdos por lo q̄ el arrendador nos deniere 2 q̄ no sea oydo ni recibido cōtra ello embargo algūo q̄ q̄lger psona q̄ra p̄der en la v̄diōda d los dichos bienes saluo si mostrare por scripturas publicas q̄ los arrendadores de las nuestras rentas auia arrendado o alquilado los dichos bienes de aq̄l q̄ quisiere poner el dicho embargo.

Lex. xi. en q̄ pena incurra el juez q̄ no faze entrega de bienes d arrendador

Ordenamos q̄ el juez o aca/ de q̄ no fiziere entrega en bienes d arrendador d las nras rétas o d sus fiadores: los q̄ les bienes fuerd en su jurisdicciō: de nro dia q̄ le fuere d mādada la dicha entrega fasta. iij. dias o sino v̄diere las p̄das en q̄ fuere fecha la dicha entrega dēde el dia q̄ fizo la dicha entrega: si fuere rayz/ ba. ix. dias q̄ pierda este mismo el officio: 2 d mas q̄ pague en pena pa la nra camara mil mfs. 2 la pte a gen fiziere el dicho agrauio mil mfs de la moneda corriēte: saluo si eneste termino le fuere mostrada paga o q̄ta o toma de psona poderosa como dicho es

Lex. xi. en q̄ pena incurra el juez q̄ no faze entrega de bienes d arrendador

Ordenamos q̄ el juez o aca/ de q̄ no fiziere entrega en bienes d arrendador d las nras rétas o d sus fiadores: los q̄ les bienes fuerd en su jurisdicciō: de nro dia q̄ le fuere d mādada la dicha entrega fasta. iij. dias o sino v̄diere las p̄das en q̄ fuere fecha la dicha entrega dēde el dia q̄ fizo la dicha entrega: si fuere rayz/ ba. ix. dias q̄ pierda este mismo el officio: 2 d mas q̄ pague en pena pa la nra camara mil mfs. 2 la pte a gen fiziere el dicho agrauio mil mfs de la moneda corriēte: saluo si eneste termino le fuere mostrada paga o q̄ta o toma de psona poderosa como dicho es

Lex. xii. fasta q̄ tpo puede demandar los recaudadores lo q̄ les es devido por los arrendadores.

Ordenamos q̄ los nros recaudadores d las nras alcaualas 2 almorarifagos 2 tercias 2 pedidos 2 monedas de nros reynos puedā demandar librar 2 recaudar los mfs que les fuerd devidos por los arrendadores o otras psonas q̄lger d las dichas rétas d los dichos sus recaudamientos enel año q̄ durare su recaudamiento 2 q̄tro años despues d pasado el dicho año d su recaudamiento. C̄ dēde en adelante no les puedā demandar saluo si enel tpo de los dichos q̄tro años el tal recaudador fizo algūn acto o actos por do la p̄scripciō d los dichos q̄tro años sea iterrūpida. y

Idem.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año de mill ccc. ljj.

Lex. xii. fasta q̄ tpo puede demandar los recaudadores lo q̄ les es devido por los arrendadores.

Ordenamos q̄ los nros recaudadores d las nras alcaualas 2 almorarifagos 2 tercias 2 pedidos 2 monedas de nros reynos puedā demandar librar 2 recaudar los mfs que les fuerd devidos por los arrendadores o otras psonas q̄lger d las dichas rétas d los dichos sus recaudamientos enel año q̄ durare su recaudamiento 2 q̄tro años despues d pasado el dicho año d su recaudamiento. C̄ dēde en adelante no les puedā demandar saluo si enel tpo de los dichos q̄tro años el tal recaudador fizo algūn acto o actos por do la p̄scripciō d los dichos q̄tro años sea iterrūpida. y

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas 2 pechos 2 derechos: nos denierē o ouierē a dar algunas q̄ntias de mfs q̄ seā entregados 2 tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes d los deudos res 2 de sus fiadores. E q̄ seā puestos en almoneda publica: 2 p̄gonados publicamēte. El mueble a tercero dia: 2 la rayz. ix. dias assi como por nros mfs E si se fallare gen d por ellos tātos mfs como los arrendadores 2 sus fiadores nos denierē a dar: nra merced es q̄ se no dē pa estos apciados ni cōprados res: saluo q̄ seā rematados los dichos bienes en a q̄llos q̄ mas dierē por ellos avn que todos los dichos bienes valā mayores q̄ntias por q̄ nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denierē 2 ouierē a dar. po si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierē pa la dicha almoneda tāta q̄ntia como nos denierē: nra merced es q̄ eneste caso q̄ sean dados apciados 2 cōprados segun q̄ lo nos mandamos: porque nos podamos cobrar todos los mfs q̄ los tales arrendadores 2 sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Lex. xiii. como se deue fazer entrega y execuciō en los bienes de los recaudadores 2 sus fiadores.

Ordenamos q̄ q̄ndo algūos q̄ hā arrendado o arrendarē las nras rétas

El rey don Juan. ij. en valladolid: año de mil. cccc. xxxviii. Andamos q los recaudadores z thesoz/ ros q fueré puestos en algunas cibdades z villas z lugares avn q no sea vezinos ni bi uieré éla camara: sea tenidos de estar residoéteméte por su psona en la cabeza dl recaudamieto o por su oficial cō su poderio bastate pa aceptar los libramientos z los recibir z pagar o librar a los que en el fueren librados.

Ley. xvi. q los oficiales delos recudadores z thesozoros no barate ni com pen tierras ni mercedes.

Andamos q no sea ofados nros recauda/ dozes ni thesozoros ni oficiales de nros cō tadores ni otras psonas algunas de qlger estado o cōdicio pteeminencia o dignidad q sea d ba ratar ni cōprar tierras ni mercedes: racides ni qta ciones ni juro de heredado: ni dadiuas ni otros q/ lesqer mfs q qlger psonas han: o ouieré de auer de nos en qlger manera ni fazer otro pacto ni con uenencia o cōtrato algūo en tal caso. y Doz q las pso nas q de nos lo há o ouieré de auer no pierda co/ sa alguna dlo q de nos há o ouieré d auer. z qlger q lo fiziere q por el mesmo becho aya puido z pierda todo lo q por ello diere: z sea d aqlo q gen biziere el tal barato: o trato o otro qlger cōtrato: z de mas q pague en pena pa la nra camara las setenas delo q ende mōtare. z q toda via los vassallos o psonas cō quié se fiziere el tal barato o tracto: o otro qlger cōtracto aya pa si libre z desenbar gadaméte todos los mfs z otras qlger cosas q de nos ha o ouie re de auer. z q por el mesmo fecho sea nrgnos z de ningū valor qlger cōtractos q en cōtrario dlo su fo dicho son fechos o se fizieré de ag adeláte. z má damos a nros cōtadores mayores q no libré a per sona alguna cosa alguna delo q de nos há de auer ba sta q haga juramieto el recaudador: o gen su poder bastate pa ello touiere: q lo faga z cūplá assi: z q no fará los dichos baratos z aqillos a gen fueré libra dos q no barate saluo cō nros arreduadores: fo pe na de diez mill mfs: pa la nra camara.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año de mil. cccc. z. ij. Andamos q por algunas cosas (gedozes. m cōplideras a nro seruicio no se elijapsona alguna pa coger las nras rétas: z pechos y drenchos saluo q los cōcejos z sus cogedores sea te nidos dlos dar z pagar a nros recaudadores.

Ley. xvii. q los cōcejos son tenidos a pagar a los recaudadores z no los co

Andamos q por algunas cosas (gedozes. m cōplideras a nro seruicio no se elijapsona alguna pa coger las nras rétas: z pechos y drenchos saluo q los cōcejos z sus cogedores sea te nidos dlos dar z pagar a nros recaudadores.

Ley. xviii. que los fieles de las alcavalas no sea enplazados por carta dl rey z como deuen dar cueta a los recaudadores.

Andamos z ordenamos q los fieles q fue m ré apmiados por los cōcejos q cojá en fial dad las nras alcavalas q no pueda ser em plazados por nras cartas nin en otra manera pa q vayan a dar cueta cō pago ala nra corte delo q asi co

gieró: saluo en aqll lugar dōde fueró fieles. z q de la dicha cueta cō juramieto al arreduador q la pioiere z si el dicho arreduador pioiere q los iuezes haga pefqsa sobre ello: q la faga. z si fallare q encubrio alguna cosa: q lo pague segū las leyes de nro qderno disponē. y Doz q si mādamos q dspues q los arren duadores ouieren mostrado su recudimiento q los dichos fieles no sean mas apremiados de pagar la dicha fieltad dela dicha renta.

Ley. xix. q los cogedores no nōbre los cōpradores cōtra los arrendado res que son deudozes.

Andamos q los cogedores de nros pe chos y derechos reales no nōbre cōprado res pa q cōpre los bienes dlos arreduado res: z de aqillos q deue a nos los mfs de las dichas rétas sin vn alcalde ordinario del lugar z la nomi naciō q vna vez fizieré no se pueda variar: z si pció razōdable no se fallare por los bienes dlos duozes por almoneda publica sea estimados z pciados los bienes dlos dichos deudozes por apciadores non brados z jurados por los oficiales dl lugar. z segū el dicho apciamiento y estimaciō sea rescebidos por los cōpradores. z mādamos q la tal véciō q se haze cōtra volūtao dlos cōpradores: z publica mente z por apciadores no se pueda retraer avn q aya en gaño en la meytad del justo precio segū se contiene en este libro en el titulo de las vendidas.

Ley. xx. quié deue auer ayuda de costa.

De qtro cosas se deue librar ayudas de co p stas. La pmera por via de ayuda d costas La. ij. por fazer merced a algūo. La. iij. pa bastias. La. iiii. por q dizé q lo há gastado en algu nas cosas cōplideras a nro seruicio. y Doz q de orde namos z mādamos q las tales ayudas d costas no se libré saluo a los q nos ordnaremos z mādamos q esten cō nos en nro seruicio cōtinuaméte o por ti enpos. z assi mismo a los nros oficiales mayores a quié nos las mādamos librar de cada vn año.

Ley. xxi. Idem.

Trosi si algūos plados o caualleros o o tras personas vinieré a nra corte por nro mādado los qles sea d aqillos a gen se aco stūbro librar ayuda de costa q viniendo los tales a nos seruir se les libré ayuda de costa segun q a nos pluguiere de gela mādaz librar por el tpo q en ella estuuiere z no mas: saluo si vinieré sin ser por nos ll amados o sobre sus ppios negocios o si acaescie re q venidos se tornassen luego pa sus casas: o los nos mandaremos despachar pa q se vaya a ellas. y ue en qlger dftos casos es nra merced: q les no sea librada ayuda de costa ni otra dadiua: ni se les fa ga por ende quita alguna de deuda q nos deuan.

El rey don Enrique. ij. en Burgos. era de mil y cccc. z. ix.

El rey don Alon so en alcalá. año de mill ccc. lxxxvi.

El rey don Enrique. ij. é Tozo.

El mesmo en burgos.

El rey don Juan. ij. en Burgos.

El rey don Juan. j. en Soria.

era de mil z ccc. z. vij.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año. m. cccc. z. liij.

Idem.

Ley. xxij. quien deue a uer vestuario.

Idem. Trosi es nra merced que de ag adeláte no sea librado vestuario saluo a los nros ofi ciales q cōtinuaméte andá cō nos todo el año: o la meytad del: z q por nos fuere ordenado q nos siruá. z q sin pmeraméte dar iformaciō delo suso dicho no passen: ni libren los nros cōtadores mayores los tales vestuarios.

Ley. xxiii. del salario q se due librar alas psonas q el rey ebia a algunas ptes

Idem. Trosi es nra merced q qlger nros ofi ciales q fueré por nro mādado en enbara das: o en otros caminos z negocios q por nos les fueré encomendados assi de coregimietos z pefqsas como en otra qlger manera q les sea li brado el mátenimieto q ouieren de auer por el tpo q alla estouiere z por la yda z tornada a nra corte: auido respecto z cōsideraciō alo qellos de nos há z tiené assi en racides como en qtaçides z manteni mietos: lo q todo les sea cōtado en el salario z má tenimietos q les fuere tassado pa cada dia: z sobre aqillo les sea librado lo q de mas dello mōtare z o uiere de auer del dicho salario z mátenimieto z no mas ni alléde. z q los nros cōtadores mayores no lo passen ni libren de otra guisa.

Ley. xxiiii. q los q el rey enbiare a algunas ptes les sea librado mas dl tercio

Idem. Trosi q los nros escude (de sus racides. o ros d cauallo: o mōteros o qlger otros q de nos há raciō agen nos mādaremos yr con nras cartas a qlger ptes de nros reynos: mādamos q les sea librados vntercio mas: d mas de las racides q de nos tiené pa cada dia en esta ma nera: q el q tiene diez mfs de raciō: q les sean libra dos cinco mfs mas: cada dia por el tpo q estouiere en el camino: z assi a este respecto dēde arriba: o dē de ayuso segū la raciō q touiere z no mas ni alléde po q los q nos enbiaremos fuera de nros reynos que les sea librado lo acostūbrado.

Ley. xxv. quando el rey enbiare a suplicar al papa gen ha d pagar la costa.

Idem. Trosi por qnto nos acostūbramos mu chas vezes de enbiar a suplicar al papa en fauor de algunas psonas por algunas ygle sias de nros reynos z se fazé sobre ello muchas co stas las qles nos mādamos pagar. y Doz q de orde namos q de ag adeláte las tales suplicaciōes se den alas ptes en cuyo fauor fuere suplicado pa q ellos las enbié a su costa: z q nos no paguemos la tal co sta ni los nros cōtadores la passen ni libré. po si al gunas vezes acaesciere q nos ayamos de suplicar por algūo en ausencia suya que la costa q nos sobre ello mādaremos fazer se cobre dla psona a gen to/

care z q antes q se le de ni librie nra carta pa q sea re cebido ala yglia sea tenido de pagar z pague en di/ neros la costa q pa ello nos ouieremos mādado li brar z q lo reciba el thesozoro de nra casa pa nos. z mādamos a los nros secretarios q guardé lo suso dicho z faga juramieto en nra pñencia z dlos d nro cōsejo q no nos dará a librar carta ni sobre carta ni aluala q en cōtrario delo suso dicho sea.

Ley. xxvi. reuocacion de las mercedes z donaciones que el rey don En/ rrique quarto hizo.

Trosi por los dichos procuradores nos fue fecha relaciō q nos bien sabiamos co/ mo los pcuradores q vinieró por manda do dl dicho señor rey dō enrique nro bfo alon do: año de m. cccc. lxxx.

El rey z rei na en To le do: año de m. cccc. lxxx.





las mercedes que dicho señor rey don enrriquen nro hno  
 hizo desde mediado el mes de setiembre del dicho año  
 pasado de. lxxiii. en que comenzó las turbaciones y  
 escándalos en los dichos nros reynos fasta que falle-  
 ción: fallamos muchas e las más de aquellas auer se fe-  
 cho por engañas e engañosas e no deuidas mane-  
 ras. ca avnas psonas las hizo sin su voluntad e gra-  
 do: saluo por salir delas necessiades puradas por  
 los que las tales mercedes rescibierón e a otros las bi-  
 zo por pequeños servicios que no era dignos de tanta  
 remuneración. e yvn algunos de estos que las rescibierón  
 tenía officios e cargos e cuyas rétas e salarios se  
 devían tener por bien costados e satisfechos: e a otros  
 dio las dichas mercedes por intercession e imposi-  
 tunación de algunas personas acceptas: queriendo pa-  
 gar e las rétas reales los servicios e algunos dlos  
 auían recebido dlos tales. E otras personas e copiarón  
 las tales mercedes por muy pequeños pños: e o-  
 tros las ouierón por alualaes falsos: o firmados en  
 blanco: o por otros trasagos o mudanças e veruado  
 que fazián e procurauán que se fiziesen en los libros: o por  
 otras formas e formas e engañosas: E otros que rescibi-  
 erón las tales mercedes e pñarón en las alualaes e  
 puilegios dlas duodas que les era duidas: o servicios  
 que auían fecho: e años que auían recebido: e otras cau-  
 sas por do afirmarón que devían rescibir las tales mer-  
 cedos: no siendo las tales causas verdaderas e to-  
 do: o en parte. Otros mudando los nros que tenía e lá-  
 cas e o ración: o ración e officios e mantenimientos en  
 merced de juro e heredado situados sin interuenir  
 justa causa por do los mereciessen. Otras mercedes  
 hizo e casamietos excessiua méte: e otras muchas  
 mercedes hizo sin interuenir meritos ny servicios:  
 mas sola voluntad e en grã e trimeto: e diminución del  
 patrimonio real: e que pñe a nro señor auia plazido  
 por su demécia e nos ouiessemos pacificado los di-  
 chos nros reynos e los touiessemos como de pre-  
 sente los teniamos en buena gouernación e justicia.  
 Que nos suplicauán los dichos procuradores que se-  
 femos mandar e tender en el remedio dlo suso dicho  
 E así mismo de algũs otras mercedes excessiuas  
 que nos auiamos fecho despues que sucedimos en estos  
 nros reynos a causa e las dichas necessiades rein-  
 tegrado el dicho patrimonio real: e rétas dlas. e por  
 manera que conellas pudiessemos sostener nro real  
 estado: e mantener nros reynos en justicia por que a-  
 si cessaría los males: e fatigas de los dichos nros  
 subditos e naturales e terniamos de que remunerar  
 e fazer mercedes ajen bien nos siruiesse. e como qera  
 que nos conocemos que las dichas peticiones dlos vnos  
 e dlos otros procuradores fechas era muy justas e  
 veruadas. por por ser la materia e causa sobre que se  
 fundaua muy ardua: e tocante a muchos e tal en que  
 era menester madura deliberación e consejo: nos fezi-  
 mos saber e notificar la dicha petición a algunos pla-  
 dos pñciples e a los grandes de nros reynos. e  
 les embiamos mandar que para dar en esto su consejo

viniesen alas dichas cortes e los que no pudiesen  
 venir nos embiasen dezir cerca dello su parecer.  
 e algunos dellos vinierón ala nra corte durante el  
 dicho tiempo de las dichas cortes. e los que no puer-  
 ron venir embiaron su voto e parecer cada vno  
 sobre ello e nos assicó los dichos peralados: e grã-  
 des que vinieron como con los peralados e cauallros  
 e letrados del nro consejo: e e algunos religiosos  
 e con algunos de los dichos procuradores que por  
 todo su ayuntamiento fueron para ello diputados  
 hablamos e platicamos muchas vezes sobre esto.  
 e mandamos que acopassen e confirmassen: e plati-  
 cassen entresi: e que nos viessem su consejo: e parecer.  
 Los quales todos como buenos e leales subditos  
 e naturales e zeladores del servicio de dios e nue-  
 stro: e del bien común: e restauración de nro real pa-  
 trimonio nos dieron su consejo e parecer: el qual vi-  
 sto e así mismo los libros donde está assentadas  
 las dichas mercedes examiadas por nos mesmos  
 la quantia e qualidad de las e de las personas que  
 se fizierón fechos cierta deliberación. e por la qual:  
 mandamos: e ordenamos lo que sobre esto se debe ha-  
 zer e guardar: e oprimir. Delo qual mandamos dar  
 nras cartas firmadas de nros nombres e selladas  
 con nro sello: e sobre escriptas de nuestros contado-  
 res mayores cuyos traslados qvan assentados en  
 los dichos nros libros. e por ende ordenamos: e  
 mandamos que todo lo contenido en las dichas nras  
 cartas e en cada cosa o parte dello: sea guardado e  
 oprimido de aqui adelante perpetua: e inuolableme-  
 te para siempre jamas segun que en ellas se contiene. e  
 mandamos a los dichos nros contadores mayores  
 e al nro chanciller e notarios: e otros officiales que  
 están ala tabla de los nros sellos vean nras cartas e  
 declaración atento el tenor e forma de las trayédo  
 las a rasgar las cartas e puilegios e confirmaciones  
 que primeramente dello tenían: den e libren e sellen e  
 passen cada vniuersidad e personas que por virtud  
 dlas ouieren de gozar dlas dichas mercedes nras  
 cartas de puilegios las más firmes: e bastantes  
 que para ello fueren menester sin les pedir ni esperar so-  
 bre ello otra nuestra carta: ni mandamientos: e sin  
 les pedir: ni leuar derechos ni otra cosa alguna pa-  
 el despacho e assiento e sello dlos dichos puilegi-  
 os. e otrosi mandamos a los arrendadores e re-  
 caudadores e receptores e fieles cogedores: e ter-  
 ceros e de ganados e mayordomos: e otras qua-  
 lesquier personas que ouierén de coger: e recaudar  
 en renta: o en tercia: o en fielo: o en receptoria:  
 o en otra qualquier manera las nuestras rentas e  
 pechos: e derechos donde las tales mercedes están:  
 e quedadas situadas. Que de aqui adelante les acu-  
 dan e fagan acudir libre e desembargadamente con  
 todo lo que así ban de auer por las dichas nras car-  
 tas este presente año por virtud de las: e sin atender  
 otra nra carta ni mandamiento ni de los dichos nue-  
 stros contadores mayores. E debe en adelante en ca-

da vn año por virtud dlas dichas nras cartas de  
 puilegio que les será dadas: o de sus traslados: o sig-  
 nado de escriuano publico sin pedir o esperar otra  
 declaratoria: ni sobrecarta: ni mandamiento. E por  
 las vniuersidades: e personas a quien son adiudica-  
 das las dichas mercedes por las dichas nras car-  
 tas pueda gozar dlas mas libremente. Ordenamos  
 e mandamos que las tales vniuersidades e personas  
 pueda veder dar dar trocar e cambiar e enagenar  
 las dichas mercedes: o qlqer parte de las como: e qn-  
 do quier: e por bien touiere segun la facultad que para  
 ello tienén por sus puilegios sin que sobre ello nos a-  
 yan de requerir ni entruenga licencia: ni mandamiento  
 nro. E mandamos a los nros contadores mayores que  
 por sola la tal renunciación e dlos nros libros las  
 tales mercedes a quien las touiere e poga e assientó  
 aqillos a gen les fueren renunciadas. E les de e libe-  
 nras cartas de puilegio e gela señalen e passen el  
 nro chanciller e notarios e officiales sin pedir ni es-  
 perar pa ello otra nra carta e mandamiento e que tomé  
 el traslado de nra ley los dichos nros contadores  
 mayores e la poga e assientó en los dichos nros li-  
 bros. Lo que todo se haga e oprimido no e bargate la pre-  
 mática por nos fecha por la que ouimos mandado que  
 los nros de juro dlas personas que muriesen sin hijos  
 legitimos se e sumiessem: e fincassen pa nos. La que  
 pñmatica e euocamos por quanto nra merced e volun-  
 tad es que los nros que por la dicha declaratoria les qvan  
 les sea ciertos e seguros de aqui adelante pa si e para  
 sus herederos e sucesores e para aqll o aquellos que  
 dellos ouieren causa para siempre jamas.

**Titulo. v. de las tercias del rey.**

**Le. j. quanto tiempo**

ha de guardar los tercios los diezmos e pa e vino  
 de refrénar las cautelas e malicias de algunos arrendadores dlos diezmos e  
 de nras tercias. Ordenamos que los  
 tercios e concejos e guardas dlos diez-  
 mos sea tenidos de guardar el pan: e



el vino que rescibirén fasta el día de pascua de resurre-  
 ción de cada vn año. E si fasta el dicho plazo non  
 les fuere demadado. Los dichos concejos o terce-  
 ros o guardas lo vedá publicamente en el almone-  
 da pñgado lo tres días ante escriuano publico: e  
 testigos vezinos del lugar. e que el almódea se haga  
 domingo e lunes e martes siguientes ala ora de mi-  
 sa mayor de troyo en la yglesia: e que lo rematē en aqll que  
 mas diere por ello a luego pagar: e reciba los vno  
 ros del precio por lo a pagar a aqillos que los deuē auer  
 E así mismo faga en todos los diezmos de lo me-  
 nudo que rescibirē. Saluo los corderos e bezorros  
 e cabritos que sea tenidos de guardar fasta el día  
 de santiago que cae en el mes de julio E si fasta el dicho  
 plazo les fuere demadados que sea tenidos e gelos

dar. E si e medio de este tiempo algunos cabritos o cor-  
 deros o bezorros murieren dlos que rescibirē qvan-  
 do las pellejas: e e juramento que son aqllas pellejas  
 de los que rescibieron de diezmo que sea creydo los ter-  
 ceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelos  
 demadare que los terceros los pueda veder en almo-  
 nea publica e la forma e manera que se deve vender  
 el pa e el vino: segun de suso esta declarado: e guar-  
 de los dineros pa los dar a quien los ouiere de auer  
 e si los dichos terceros e guardas no vederen las  
 cosas sobre dichas en los tiempos: e e la forma e ma-  
 nera que dicha es que sea tenidos al año e al menos ca-  
 bo e ala peroida que acaesciere e viniere en las co-  
 sas suso dichas e a cada vna de las.

**Le. ij. que los concejos**

den alforz a los tercios: e arrendadores.

Mandamos que los concejos de cada vna dlas

cibdades e villas e lugares sea tenidos de  
 dar e de alforz: e casas: e troxes: e vasijas  
 pa en que poga el pa e el vino de las nras tercias.  
 Pero que los arrendadores e otras personas que les quier  
 que lo ouierē de auer paguē el alqer a rrazō de vn ma-  
 ravedi por cada cabiz de pa: e rrazō de a dos dine-  
 ros por cada cántaro de vino por vn año e si lo no  
 pagare que se entregue el concejo: o quien lo quiere de a-  
 uer átes que lo saque de su poder el dicho pa e vino.

**Le. iij. que los concejos**

e officiales fasta que tiempo ha de guardar el pa e el vi-

Enemos por bien e manda (no dlas tercias

mos que los concejos e officiales: o recauda-  
 dores que no sea tenidos de tener el pa e el vi-  
 no: e las otras cosas que pñescen alas nras tercias:  
 mas de vn año desde el día que lo rescibirē. E si los ar-  
 rendadores no lo demadare en este termino que den-  
 de en adelante no sea tenidos dlos tener: e si se pñe  
 re o se dañare despues del dicho año que no sea tenidos  
 de pagar por ello saluo a como menos valiere al ti-  
 empo que los touiere. E otrosi que pasado el dicho a-  
 ño que este el pa e el vino e las otras cosas a costa de  
 los arrendadores e no dlos concejos: ni de los offi-  
 ciales: ni de los recaudadores.

**Le. iij. que lo que pñene**

ce al rey dlas tercias no arriete los peralados.

Mandamos que ningunos: ni algunos pla-

dos ni sus vicarios: e cabildos ni otro al-  
 gueno por ellos no se entremeta de arrendar  
 de aqui adelante la parte que nos pñene de las nras  
 tercias ni tomar ni llenar dello cosa alguna aparta-  
 damente so color de coronados nin escusados nin  
 mayordomias: ni sacristanias: ni arceprebostagos:  
 ni otra manera alguna. E mandamos e rogamos  
 a los plados que se no entremeta: ni e confiera a sus vica-  
 rios: e cabildos: ni a otro por ellos que se entremeta  
 a lo que atañe alas dichas nras tercias ni tomē ni lie-

El rey don  
 Alfonso en  
 Alcalá: año  
 de. m. e. ccc.  
 lxxvj.

El rey don  
 Juán. i. en so-  
 ria era d. m.  
 cccc. xxvij.

Joem.

El rey don  
 Juan. ij. en  
 toledo año  
 de. m. cccc. e  
 xxxvij.



uen ni consentan tomar ni leuar cosa alguna d'ello ni por causa ni razon dello.

**Titu. vj. d'las tomas** de las rentas del rey.

**Lex. j. q'ninguno im** pida ni haga fabla contra las rentas del rey.



Andamos q'ningunos duques condes maestres marq'es por de sant juá: ca ualleros r ricos d'obres no seá osados de fazer tomas en los n'os m's d' pe didos r monedas ni fagá fablas: nin tengá otras maneras por q' se p'urbé de cobrar los dichos m's de manera q' las n'as rétas no se me/ noscabé. E los recaudadores d'ellas las puedé libre mente cobrar y les sea da'o por ellos pa lo cobrar todo fauor r ayuoda. E mādamos q' se ponga em/ bargo élos m's q' de nos há los dichos tomado res fasta q' fagá pago de todo lo q' assi ouiere to/ mado los dichos tomadores co las costas r daños

**Lex. ij. Idem.**

Ordenamos q' si algú cauallo: o hóbre po/ droso: o otra p'sona q' lger atétare d' tomar los m's d' n'as rétas r pechos r d'rechos en algú cibdad villa o lugar q' no sea d'los tales ca ualleros q' el n'fo arrédador: o fiel: o cogedor: don de se asientare a fazer: o fiziere la dicha toma non la p'fieta fazer: r luego regere a los alcaldes r alguaziles: o otros oficiales d'la cibdad o villa: o lugar d'ode esto acaesciere q' lo desienda r amparé r no co sientá q' la tal toma se faga. E si los fiziere assi que no le sea rescibida la tal toma. E si los alcaldes: r alguaziles: r otros oficiales seyédo assi reáridos no defendieré al dicho arrédador: r fiel r cogedor: q' no le sea tomados los dichos m's q' paguen los m's q' assi fueré tomados conel doblo: r pa lo e/e cutar assi mādamos dar n'as cartas. E mādamos otrosi q' si el cócejo dela tal cibdad o lugar touiere sobre si la tal réta r consintiere fazer la dicha toma r no diere fauor r ayuoda seyédo reáridos del dicho arrédador: r fiel q' pague lo q' assi fuere tomado con el doblo: r si la dicha toma fuere fecha el n'fo recau dador es tenido d' reárir al dicho cócejo: r oficia/ les d'la tal cibdad villa: o lugar q' lo no consintá r de fiéda. E si el dicho cócejo r oficiales lo no fizieren son tenudos d' pagar la dicha toma al dicho recau dador. r mādamos a los n'os cótadores q' asisté r q' se la dicha toma a los q' la assi tomaré coel t'restá to de q'lesger m's q' d' nos touieré r de aq'llo fagan satisfazer al dicho cócejo q' la dicha toma pagare co las costas segú se p'tiene enl g'verno d'las alcaualas

**Lex. iij. Idem.**

Andamos r ordenamos q' d' mas d'las pe nas cōtenidas éla ley áte d'ista q' lger q' si n' n'ra licencia r mādado tomare los m's

Elrey don Juan. ij.

de n'as rétas: o otros q'lesger m's a nos p'teneié tes si en los n'os libros touiere algúos m's d' ju ro de heredad: o por puilegio situados por salua dos en q'lesger cibdades r villas r lugares d' n'os reynos q' por n'fo mādado seá v'edidos en publica almoneda éla n'ra corte d'ede el dia q' ante nos: o an te n'os cótadores la dicha toma pesciere: y se pro uare: y se rematé fasta. ix. dias p'meros siguientes por tres terminos: y el postrimero por peréptorio E sino abastare ala toma el juro: r heredad: o si la p'sona q' la toma fiziere no lo touiere q' por la mis/ ma via r forma q' es dicha seá v'edidos q'lesger ma/ rauedís q' fueré fallados tener en n'os libros: r si no abastare ala toma o los no touieré en n'os li bros seá v'edidos otros q'lesger bienes rayzes del tal tomador conel doblo segú las leyes de n'os reynos disponé. E si cótadores no se fallaré d'ol dichos bienes los aplicamos pa la n'ra corona real r los dichos bienes q' ramos q' seá consumptos en n'fo patrimonio por el p'cio q' en la n'ra corte puedé ser v'edidos justa r razonablem'ete. E mādamos q' los dichos bienes no seá restituydos alas dichas p'sonas culpátes: ni por nos sea dellos fecha mer/ ced a otra p'sona alguna ni a los dichos tomadores los podamos dar ni satisfazer.

**Lex. iij. Idem.**

Andamos q' si algúas personas co grá ofadia se atreue a fazer toma de los dichos n'os m's r rétas sin temor d'las penas cōteni das élas leyes antes desta. Ordenamos q' q' lger p/ sona d' q' lger estado o códicid q' sea q' se fiziere o má dare fazer toma o detéció: o ipeom'eto: o secresta/ cid de n'os peidos r monedas: o moneda forera o de otras n'as rétas r pechos r derechos si el lu gar d'ode se fiziere fuere del q' lo tomare: r má dare tomar ipeoir o embargar: o secretar q' por el mes/ mo fecho sin algú otra senténcia ni d'claraci' ayap vido el dicho lugar: y sea aplicado ala n'ra corona real. y d'ede en adeláte no lo tomamos: r mādamos tomar assi como n'ra cosa ppia: r lo no poda mos restituyr: ni equialécia por el: r pierda mas q' lesquier m's q' de nos touiere d' juro d' heredad d' merced o en otra q' lger manera. E mādamos q' el cócejo d'ode la tal toma fuere fecha la pague a nos otra vez avn q' la ouiere p'sentado ante los cótado res mayores. E sobre esto mādamos q' seá p'ceda dos los tales cócejos. E otrosi ordenamos q' si la tal toma se fiziere en lugar realégo o abavengo: o bebetria q' el tomador por el mesmo fecho pierda todos sus bienes y seá aplicados ala n'ra camara: no obstáte qualq'er p'scripci' o razó. E otrosi má damos a todos los grandes de n'os reynos q' tie nen o touieré vassallos q' fagá juram'eto de tener r guardar lo cōtenido en esta n'ra ley. E porq' ningúo p'ceda ignozácia lo mādamos assi ap'gór y q' dos pcuradores d' n'os reynos q' por nos fuere elegi

Elrey don Juan. ij. en valladolid: año de mill cccc. xlvij.

Elrey don enriq. iij. en toledo: año de. m. cccc. lxiij.

dos vayan a tomar r rescibir el dicho juram'eto. **Lex. v. que antes que el** rey supliq' al papa por las dignidades fagá juram'eto

Elrey rei na en To le do: año de m. cccc. lxxi.

Desta razona/ (to de no tomar sus rétas. ble r justas q' pues los arzobispos r obis pos de las ygl'ias d' n'os reynos há de ser pueydos a n'ra suplicaci' q' no tomé ellos ni consie tan tomar las n'as alcaualas: ni los otros n'os d' rechos q' nos son o fueré deuidos en las cibdades r villas r lugares de sus ygl'ias r dignidades. por ende ordenamos r mādamos q' de ag adeláte quá do nos dieremos n'as suplicaciones a q'lesger p/ sonas pa q' seá pueydos d'las tales dignidades an tes q' les seá entregadas las tales suplicaciones fa/ gá juram'eto soléne por ante escriuano publico r te stigos q' no tomará ni ocupará ni mādará ni cosé tirá tomar ni ocupar en las cibdades: r villas r lu gares d'las dignidades r ygl'ias de q' fueré p'rouey dos en tiépo algúo las n'as alcaualas r tercias ni los n'os peidos r monedas. Mas q' lo dexaran r consintirá pedir r coher todo a los n'os recauda/ dores: r arrédadores o receptores o a quien su po/ der ouiere llanam'ete: r sin p'turbaci' alguna q' el testimonio d'isto se entregue al n'fo secretario al tie po q' entregare las dichas suplicaciones al q' ouiere de ser p'roueydo d'la dignidad: o a su mesajero. y q' átes gelas entregue n'fo secretario: so pena q' pierda el officio: r pague ciét mil m's pa la n'ra camara. E si de fe corte romana o en otra manera fuere pue ydos: q' antes q' tomé la possefio fagá el dicho ju ram'eto: y enbié a nos el testimonio dello y q' de o/ tra guisa los pueblos de sus diocesis: no les acudá con las rentas de las tales dignidades.

**Lex. vi. Idem.**

Ordenamos q' si algúas p'sonas de peque ño estado fizieré la dicha toma por si o por mādado d' otro q' pague la dicha toma co las setenas r si no touiere de q' lo pagar cōplidamé te q' muera por ello r otrosi q' el seño r dela cibdad: villa o lugar donde la tal toma se fiziere sea tenido de entregar el tal tomador a nos o a quié nos má daremos pa q' mandemos esecutar enel las dichas penas. E si lo no entregare q' sea tenido de pagar por el las dichas penas y seá esecutadas enel: y en sus bienes assi como si el mismo ouiesse fecho la to ma. E si la tal toma fuere fecha en q' lger cibdad vi/ lla o lugar de n'ra corona real q' assi mesmo el que fi ziere la tal toma la pague con las setenas. E si non touiere de que la pagar que muera por ello.

Elrey don Juan. ij. en toledo: año de. xxxv.

**Lex. vii. que los perla**

dos r cauallos fagan juramento de guardar las le yes que no se tomen ni ébargué las rentas del rey. Andamos a los plados r duques: cóv'e: m marq'es maestros d'las ordenes r prior: de sant juá r a todos los cauallos: r ricos hó

bres vueñas r d'ózellas q' agoza está en n'ra corte q' fagá luego juram'eto r pleyto r omenaje áte nos d' cōplir la dicha ley r de dar fauor r ayuoda pa la e/e/ cuci' d'lla: r mādamos dar n'as cartas pa los que está éla n'ra corte pa q' fagá el dicho juram'eto r pley to r omenaje ante las justicias d'los lugares d'ode estouieré. La nos entédemos complir: y esecutar las dichas penas en los que fizieren las dichas to mas r de las no perdonar.

**Lex. viij. q' los lugares** de bebetrias no consietá tomar los m's d'las rétas

Andamos r defendemos q' nin/ (del rey. m guos lugares d' bebetrias de lugar: ni con siétá a cauillos ni a otras p'sonas avn que los tégá en su encomiéda por bebetrias q' no pue dan tomar ni tomé los m's d'las n'as alcaualas: ni tercias ni peidos ni m'dedas: ni otros pechos ni derechos: so pena q' por el mismo fecho pierdan la libertad q' há por bebetrias: y seá r finq'n realen gos d' n'ra corona real sin auer nóbre ni puilegio d' bebetria. y de mas si la tal bebetria fuere llamada pa y: ala cabeza d'la mercedo seyédo aq'llo de seño r rio pa q' ayá d'lleuar los m's d'las n'as rétas: r pa fazer esecuci' en sus p'sonas r bienes sobello. En tal caso no seá tenudos d' yr al tal llamam'eto: mas q' enel lugar mismo ger sea de bebetria: o de abadé go: o de orde: o de señorio seá tenido s' de dar r pa gar los tales m's al n'fo arrédador por n'as car/ tas r mādamiéto cada r qndo q' por ellos f'ueren reáridos. E mādamos q' los juezes r merinos d' las dichas cibdades r villas r lugares d' señorio no ayá conociem'eto: ni esecuci' d' n'as rentas alcau las r tercias peidos r m'dedas: r otros n'os pe/ chos r derechos d'las villas r lugares d' bebetria r ordenes r abadégos: r otros señorios. y q' los có cejos d'las dichas villas r lugares no vayá sobre/ llo áte ellos a juyzio ni los merinos r alguaziles d' llas no puedá yr ni embiar alas esecutar. E otrosi mādamos q' los n'os arrédadores: r recaudado/ res puedá éplazar a los cócejos r vezinos d'las vi chas bebetrias r ordenes r abadégos: r otros se/ ñorios áte los juezes r alcaldes de las n'as cibda/ des r villas r lugares: mas cercanas de las dichas villas r lugares. E los cócejos dellos seá tenidos de yr o ébiar a los dichos llamam'etos r éplazamie tos y q' los alguaziles de las dichas n'as cibdades r villas los puedá ap'miar y esecutar por las dichas rétas: pa lo q' les mādamos dar n'fo podr cōplido

**Lex. ix. q' los lugares d'** bebetria no paguen las rentas del rey a su comen dadero sino que lo paguen otra vez.

Andamos a todos los cócejos de las vi/ llas r lugares de bebetrias d' n'os reynos q' de ag adeláte no consietá tomar ni pagué sus señores: ni comédaderos las n'as alcaualas:

Idem.

Elrey don Juan. ij. en valladolid: año de. lj.



2 tercias 2 pechos 2 monedas: 2 moneda forera: ni otros pechos 2 derechos a nos ptenecientes: nin cosa alguna dello: 2 los pague llamamete a nros recaudadores 2 arreadores 2 receptores al tiempo q por nos le fuere mado: y q no los pague a sus señores: salvo por nras cartas de libramientos: y q de xen 2 cōfietā libremete a los nros recaudadores: 2 arreadores: 2 receptores pntar nras cartas de recudimietos 2 recepturias: 2 usar de sus officios entre ellos. E si assi no lo fiziere mados q seā tenidos 2 nos pagar otra vez las dichas alcavalas: 2 tercias 2 pechos 2 monedas 2 moneda forera 2 otros qlesger nros pechos 2 derechos: 2 cada vna cosa dello avn q muestre q lo pagard a su señor: como medaero: y qles hizo toma dello por fuerza 2 puesto q muestre o q ayā pntado la toma o tomas dello ante nos: o ante los nuestros contadores mayores en qualquier tiempo.

**Le. x. Idem.**

De quāto nos es fecha relació q algunos cōcejos 2 psonas cō grā osadia 2 atreuimien to en grā deservicio nro 2 daño: 2 meguia miēto de nras rétas 2 pechos 2 derechos se hā en tremetido y entremetē de tomar y ebargar los maravedis dlas nras rétas 2 alcavalas 2 tercias martiniegas 2 yatares y escriuanias 2 almorarifadgos 2 diezmos dla mar 2 otras nras rétas 2 pechos 2 derechos. y q las no cōfietē coger ni recaudar a los nros fieles ni arreadores. y dorēde mados: 2 defendemos q ningūos ni algūos asi plados como duqs 2 cōdes 2 maestres dlas ordenes 2 prior: d sāt Juā 2 todos los ricos hōbres 2 cauallos 2 dueñas 2 dōzellas 2 otras qlesger psonas d qlger ley esta do o cōdicio q seā q no se entremetā de tomar ni en bargar por si ni por otros las dichas nras rentas: 2 pechos 2 derechos ordinarios: y extraordinarios. y defendemos a todas las cibdades 2 villas 2 lugares de nros reynos 2 señorios: 2 a los recaudadores 2 arreadores 2 fieles 2 cogedores: 2 otras psonas qlesger q no dē ni recudā cō nras algunos a psona alguna sin libramiēto d los nros cōtadores: tesoreros 2 recaudadores segū nra ordenāça. y el valladolio: q lo cōtrario fiziere q pague cō el dōblo a nos. y el año. m. ccc. lxxx. v. ij.

El rey don Juan. ij. en valladolio: año. m. ccc. lxxij.

pirodā todos 2 qlesger officios 2 tenecias y mercedes 2 raciones 2 quaciones 2 martiniegas qd nos tomierē. E si otra vez fuere reqrido: q pague lo q assi tomo con el dōblo. E si no lo fiziere dētro de otros. xx. dias: q por el mesmo fecho pierda el señorio d todos los lugares q ouiere en nros reynos: los qles desde agora aplicamos a nra corona real. E otro si mados q el cōcejo: o psona o psonas a quiē fuere fecha la dicha toma: seā tenidos d guardar la dicha ley de birbieca: y notificar la toma a los nuestros contadores mayores en el termino cōtenido 2 limitado en la dicha ley. E mados q luego q fuere notificada la dicha toma a los dichos nros cōtadores puean luego ebiādo mado a q: o a q los q la omiesen fecho q tomē 2 restituyan lo q assi tomarē y ebargarē segū el tenor de la dicha ley. y dorēde mados q si no lo fiziere: nos mādaremos pceder cōtra ellos y cōtra sus bienes segū el tenor d la dicha ley. 2 o ql seā tenidos de fazer 2 fagan los dichos nros cōtadores mayores dētro de. xxx. dias pme cada: so pena d pceder los officios por el mismo fecho

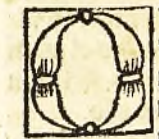
**Le. xi. Idem.**

De namos 2 mados q si algunos mfs de las nras rétas 2 pechos y derechos fuerē tomados por cauallos: o hōbres poderosos o otras psonas algūas: o otras cosas de las nras rétas 2 pechos: y derechos q el arreador sea tenido de fazer saber al recaudador la toma q asy fuere fecha fasta el termino q le ouieren de fazer la paga de a q ltercio en q le fue fecha la dicha toma. 2 si lo no fiziere: q le no sea recibida en cuenta la tal toma y el recaudador: desde que le fuere fecho saber la tal toma q sea tenido dlo fazer saber al rey: o al su cōsejo: o a sus contadores mayores fasta vn mes: por q luego pueā poniēdo ebargo en los mfs q la tal psona q la tal toma fiziere tomare d nos: y en sus bienes do ger que los tomare para que pague todo lo que assi tomaren con el dōblo a menos de las otras penas a que es tenido segun derecho.

**Titu. vij. dlas ferias francas.**

**Le. i. q ninguno va ya a feria franqueada.**

De namos q ferias frācas 2 mercados frācos no seā: ni se fagā en nros reynos 2 señorios salvo la nra feria d medina 2 las otras ferias q de nos tienen mercedes 2 preuilegios cōfirmados: 2 en nros libros asentados. E qlesger q algunas otras ferias o mercados frāqueados fuerē cō sus mercaduras: q pierdā las bestias: 2 mercaduras y de mas q pierdā todos sus bienes muebles 2 rayzes. La tercia pte pa la nra camara: 2 la otra



El rey don Enrique. iij. en Avila: año. m. cccc. lxxij. Idem. en toledo: año de. lxxij.

tercia pte pa el acusador: 2 la otra tercia parte para el juez que lo juzgare.

**Le. ij. q los que fueren a veder mercaduras a ferias y mercados francos paguen el alcuala en el lugar donde salieren.**

De namos 2 mados q qlger o qlesger o q fuerē a veder mercaduras qlesger a qlquier villas: o lugares: o ferias: o mercados frācos: pague el alcuala de las tales mercaduras en el lugar dōde salierē con ellas pa las leuar a veder alas tales villas 2 lugares y mercados frācos no ebargate q muestre q pagard el alcuala de las en las tales villas 2 lugares 2 mercados francos. y esto mesmo q los q cōprare qlesger cosas: 2 mercaduras en las tales villas 2 lugares 2 mercados frācos: q seā tenidos de pagar 2 pague el alcuala d las en las tales cibdades 2 villas 2 lugares: dōde las traxerē 2 leuarē 2 sacare d las tales villas 2 lugares 2 mercados frācos 2 ferias: no ebargate q muestre la tal alcuala auer seydo pagada en las tales villas 2 lugares 2 mercados francos. y por que es grā deservicio nro fazer se las tales frāquezas en daño 2 menoscabo de nras rétas. E por q sabido lo suso dicho se escusara la gēte de yr a cōprar: 2 veder a los tales lugares 2 ferias 2 mercados frācos: mados q se guarde assi esta ley: segū q d suso se cōtiene: assi en las villas 2 lugares d nros reynos 2 señorios realēgos como abadēgos 2 señorios. y dero no se entēda salvo ēlas villas 2 lugares 2 ferias 2 mercados q los señores d las: 2 otras q lesger psonas las franqueā de alcuala en todo: o en pte: mas no aya lugar y se entēda en las villas 2 lugares: 2 ferias 2 mercados q no son frācos ē todo: o en pte en caso q los arreadores dellas fagā alguna qta a los q ende cōprare 2 vederē d pue q ay fuerē cō sus mercaduras. y mados a los nuestros cōtadores mayores q lo pōgā 2 assiēten asy por cōoición 2 ley en los nros qvernos de alcavalas: por q se guarde assi en los lugares 2 villas 2 cibdades 2 lugares de señorio.

**Le. iij. Idem.**

Confirmado por el dicho rey don Juā en Avila: año d rrvij. y mado q qlger q lo cōtrario fiziere aya perdido: 2 pierda por el mismo fecho los mfs q de nos tienen en los nros libros assi en ttra como en merced: o en otra qlger manera. E si en nros libros cosa alguna non touiere q por el mismo fecho aya pido: 2 pierda el lugar q touiere ē q assi fizierē la dicha feria o mercados frācos: y d mas q las psonas q alas tales ferias o mercados frācos fuerē incurrā en la pena d la dicha ordenāça. y mados q las dichas leyes se guardē: 2 mados dar nras cartas pa los señores d los dichos lugares sobre la dicha razō. Las

quales mados q seā publicadas y pgonadas publicamete en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ignorancia.

**Le. iij. Idem.**

De namos q seā publicadas y pgonadas publicamete en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ignorancia. De namos q seā publicadas y pgonadas publicamete en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ignorancia. De namos q seā publicadas y pgonadas publicamete en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ignorancia.

**Le. v. que ningūo va ya alas ferias y mercados francos.**

De namos q seā publicadas y pgonadas publicamete en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ignorancia.

**Le. vi. Idem.**

De namos q seā publicadas y pgonadas publicamete en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ignorancia. De namos q seā publicadas y pgonadas publicamete en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ignorancia.

**Le. viij. de los concerradores y escriuanos de preuilegios.**



LEY. j. de las ordena

cas q han de guardar los concertadores y escriua nos de pnuilegios.



Andamos q los nros cconcertadores: y escriuanos de pnuilegios guarden la orde y forma siguiete: so las penas de yuso contenidas. Primeramente q los concertadores y escriuanos d pnuilegios jure de fazer su oficio bie y lealmete. Que se junte cada miercoles despues de comer alas tres bozas despues de medio dia vna semana en casa d vno: y otra semana en casa de otro pa enteder y despachar las cosas q son d su oficio: so pena q el que no se jutare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro: saluo si touiere legitima escusacion. Que no señale confirmacio alguna sin q todos este juntos: y estamine jntamete: si el tal pnuilegio o merced deua ser cofirmada: so pena q el que lo contrario fiziere pague por cada vez quatro florines de oro. Que no cofirme pnuilegio alguno ni carta d merced que no se deua cofirmar: so pena q pague la quatia del tal pnuilegio y merced: y que restituyá los derechos que leuaren por ella conel quatro tanto. Que no lieue mas derechos delos que les esta tasados: so pena q por la pmera vez: paguen lo q de mas leuare conel diez tanto. E por la segunda que no puedan vsar mas del oficio. Que no recibá dadiua ni presente ni agradezimie to alguno de psona alguna q conellos aya de librar eneste dicho oficio: ni pedido: ni de grado offresido directe vel indirecete: por si o por otro: saluo cosas de comer y de beuer en pequena cantidad ofrescidas despues q los libantes fueré enteramente librados y despachados: so pena q por la primera vez pague lo q assi fuesen con diez tanto. E por la segunda vez: q no pueda vsar mas del oficio. Que la meytad destas dichas penas sea pa la nra camara. E la meytad pa quien lo acusare. En las q les desde agora codenamos al q enellas: o en qlger dellas cayere: y qremos q sea tenudos in foro cosciencie dlas pagar: sin q sea ni esperé ser enellas cdoneados por ningun juez: q jure d pagar las dichas penas si enellas cayeren y q no recibirá a vsar del oficio a ningun persona sin que pmero jure aqsto: y q reuelará a nos vnos de otros lo q dello supiere.

Titulo. ix. dlas cosas vedadas.

LEY. j. q no saque cauallos fuera del reyno.



Andamos y mādamos: q por q los naturales de nros reynos este apercebidos pa la guerra dlos moros. E otrosi por q ayan puecho delas criacas delos cauallos q fizieré es nra merced

de no otorgar saca de cauallos pa fuera d nuestros reynos. y q qlger q los sacare q nos de el diezmo del valor dellos: y q las nras guardas se poga en los mojones delos cabos d nros reynos alli don de fue vsado y guardado enel tiempo delos reyes onde nos venimos y enel nro: y no en otro lugar. y los q los sacare saluo por los puertos: o lugares ciertos: q por la pmera vez pierdalos bienes si ouiere bienes de quatia de mil mrs o de de arriba. y si no ouiere la dicha quatia q se salgá fuera delos dichos nros reynos por cinco años. y sino salieren fuera del reyno q los mate por ello. y por la segunda vez qlger q los sacare q lo mate por ello. y gen sacare potros de menos de quatro años: o y eguas por puerto acostubrado: o por fuera del: como dicho es q incurra en la pena suso dicha. y esto se en tienda delos cauallos y potros: assi ellos fidalgos como en los otros.

LEY. ij. q las viadas anden sueltamente por todo el reyno.

Oran solamete conuene a nos fazer leyes sobre los de nro señorio: mas ayv conuene ne fazer leyes sobre los q no son de nro señorio: y entrá en los nros reynos: y contra lo q por nos es defendido. Do: ede mādamos q las viadas ande sueltamente por todos nros reynos. y q ningunos señores ni ccojes ni otras psonas no fagan ordenamietos sobre ello. y si los han fecho que los desfaga. y mādamos q por todas las cibdades y villas y lugares de nros reynos q sea pgonado ninguno sea osado de lo q biatar: so pena de la nra merced: y dlos cuerpos: y d poimieto dlos bienes

LEY. iij. queno se pueda

Or q y gualmente de: (vedar la saca del pa) uemos puer alas nras cibdades y villas y lugares dlos nros reynos: y señorios por q no recibá agrauios. Ordenamos y mādamos q no se pueda vedar la saca del pa en ningun ni alguna cibdad villa o lugar delos dichos nros reynos assi en lo realégo como en los señorios. y mandamos q libremete se pueda sacar el pa y saq del vn lugar a otro: y q la saca sea comū en todos los nros reynos. y que ninguno tenga poder dela vedar sin especial licencia y mandado nuestro.

LEY. iij. del juramento que deuen fazer los alcaldes de las sacas.

Andamos y mādamos q los nros alcaldes dlas sacas ante q vnen dlos officios fagan juramento ante nos: o ante los del nro ccoje q no dará poder dlas alcaldias a los q touiere arreodadas las rétas dlos diezmos: y aduanas ni a bñres suyos: saluo q ellos mismos vsará delos

El rey don enrric ij. en burgos. El rey don Juan. ij. en burgos. El rey don Juan. ij. en burgos. El rey don Alfonso en burgos. El rey don Juan. ij. en burgos. El rey don Alfonso en burgos. El rey don Juan. ij. en burgos.

dichos officios: o los dará a bñres ppios suyos: y q no los arreodará. E si los dichos alcaldes el dicho jurameto no fizieré: o lo ccontrario fizieré q por el mismo fecho ayá puido y pierdá los officios. y de mas q no sea auídos ni tenidos por nuestros alcaldes de las dichas sacas: ni vsen conellos ni con otros por ellos en los dichos officios.

LEY. v. quales deuen ser las guardas de las cosas vedadas.

Andamos q las nras guardas q se o fue ren puestas pa guardar las cosas vedadas q sea naturales dlas nras cibdades y villas y lugares de nros reynos: y q sea ricos: y abondos: por q por los yerros q fizieré los podamos castigar. y q estos no sea osados d ccoje sacar: ni sa que fuera delos nuestros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

LEY. vi. que ningun cosa que cauallos ni otras bestias fuera del reyno.

Andamos q en qlger dlos nros reynos o fuera dellos: assi cauallos como escuderos: o otras psonas q sacare cauallos nin rocín: ni yegua: ni potrero: nin mula: ni muleto: nin muletos: ni muletas grādes ni pequeñas: assi d freno como d albarda y cerriles: ger sea alcayde: o merino: otro qlger de nros officiales: o otro qlger psona de qlger estado o ccoje q sea: q pierda todo lo q assi sacare: y de mas q pierda todos sus bienes y padezca pena de muerte: saluo si las dichas bestias caualares y mulas estuieren escriptas en el libro de las sacas.

LEY. vii. q los alcaldes

ni otras personas no sa quen cauallos. E Savia y atreumietos es ocasiō por q assi algunos nros naturales como otros yerrā y fazē ccontra nro ordenamieto. Do: ede mādamos q qlger dlos nros alcaydes: ni otras psonas q sacare cauallos: o otras cosas algunas dlas vedadas por estas leyes pa las poner en saluo a aquellos que las lieuan mandamos que pierdā los bienes: y mueran por justicia.

LEY. viij. ccontra los q se ayuntan a sacar cauallos y cosas vedadas.

Caescē muchos males y yerros por las fuerças y atreumietos no derechos no ser corregidos. Do: ede ordenamos q si muchos se ayuntare de nros reynos a sacar cauallos: y para se ofender dlas guardas pa q los no puedan prender. Andamos q las guardas: y los officiales de los nros lugares: o qlger dlos q lo primero supieré: q faga repicar las cāpanas del lugar donde primero acaesciere: y q repique en todos los nros lugares dla comarca q lo dixere: y vaya empos de

llos a boz d apellido. y qlger q los pudiere auer q los tomé: y a todo qnto leuare y les pcedā los cuerpos y los entregue al nro alcalde dlas sacas: o alof q los ouiere de auer por el: y lo q les tomare q sea pa nos: y ellos q muerā por justicia. y q aql lugar do pmeramete llegare los q fueré epos dlos a repicar las cāpanas q sea tenudos los officiales d aql lugar de fazer repicar: y de y luego conellos: y los ccojes q sea luego tenudos d fazer mouer todos aqllos q fueré pa armas tomar: y los otros lugares dlas comarcas q oyeré repicar: q vaya alla todos los officiales y ccojes segū dicho es: dexando gēte en los lugares por q quedē guardados pa nro seruicio: si en tal manera fueré los lugares que ayā menester guarda. y los officiales q lo assi no cūplieré peche seyscientos mrs: y los ccojes q fincare q alla no fueré: o no qsiere y q peche. vi. mil maravedis si fuere cibdad: o villa. E si fuere aldea: q pague seyscientos mrs: y las psonas q fueren pa armas tomar y alla no fueré q peche. ccc. mrs cada vno: y q el alcalde dlas sacas pceda por estas penas. E si por vtura alguno dlos sacadores dlas dichas cosas vedadas fuyere y se ecerrare en alguna cibdad o villa o lugar o castillo dlos nros reynos: y dlas casas y palacios dlos piados y grādes cauallos: y otros escuderos d nro señorio por se dlibrar d la pena. Andamos q los alcaldes y merinos: y otros officiales qlger dlas cibdades y villas: y lugares do acaesciere: o qlger dlos q fueré reqridos por el nro alcalde dlas sacas: o por los q lo ouiere d auer por el: sea tenidos de reqrir y escudriñar cada vno d los lugares do touiere jurisdiccion de ger q dixere el nro alcalde q está los malfechos y los pcedan. y les tomé qnto les fallaré: y los entregue luego con qnto les fallaré al dicho alcalde: o a aql: o a aqllos q lo ouiere de auer por ellos. Otrosi q los alcaydes d los castillos y casas fuertes dōde alguno dlos tales malfechos q ouiere errado dlas dichas sacas se encerraré: q los dichos alcaydes y los que touiere los dichos castillos sea tenidos dlos entregar al dicho nro alcalde o al q lo ouiere d auer por el cō todo lo q ouiere traydo al castillo o casa fuerte: o cōfieta étrar al alcalde dlas sacas o al q lo ouiere d auer por el cō vn escriuano y dos bñres por testigos: y escudriñen el castillo o casa fuerte: y entre y este y salgan en el dicho castillo saluos y seguros. y esto mismo mādamos q sea dlas casas y palacios dlos ricos dñres y cauallos y dueñas y dōzellas: y hijos dalgo. y dōde no lo qsiere assi fazer y cōsentir: mandamos q sea tenidos a pagar todo lo protestado por el dicho nro alcalde o su lugar teniete d sus bienes o les sea dcoados d sus rras q qlger dellos d nos téga. E si los tales malfechos salieré fuera de nro señorio: q los no pueda tomar: que nos lo embien de sir porque nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere.

El rey don Alfonso en burgos. m. ccc. lxx. vi.

no istam legom

Ley. ix. q se pueda ven

der cauallos z bestias. xij. leguas aquide el puerto... Rades agrarios se fariá a los nros natu...

El rey don Juá. i. e gua dalajara: a/ no. m. ccc. xc

El rey don enrriq. iij. en torde sillan año. m. cccc. z. iij.

Ley. x. que ninguno pue

da dar ni trocar ni mádar en su testameto cauallo: Guardar deve (ni bestia a ningú estrájero. mos a los hóbres de toda ocañó de obrar...

El rey don Juá. i. Joem.

El rey don enrriq. iij. e torde sillan año mill z. cccc. z. iij.

Ley. xi. d los que pue

den vender cauallos z otras bestias en las doze le... r... claras deve auer la ley pa q los hombres la...

Joem.

El rey don Juá. i. Joé.

El rey don enrriq. iij. en Burgos.

Ley. xij. que los que tu

uieren cauallos o otras bestias en las doze leguas... t... Enemos por bié q qlger (que las escriuan. de fuera de nro señorio q no sea vezino: o...

El rey don Juá. i. Joé.

nera cauallo: o roci: o potro: o bestias mulares en... las dichas doze leguas q lo escriua: si no q lo pier...

Joem.

El rey don enrrique. iij. Joem.

Ley. xiiij. Idem.

Roueer deuemos a los nros naturales d... p... remedio tal q no aya ocañó de errar ni ve... nir cóntra este nro defendimieto. Dozede...

Joem.

El rey don enrriq. iij. Joem.

Ley. xiiij. Idem.

Estar deve hóbres por do los nros natura... c... les seá mas guardados de errar guardan... do el puecho de los nros reynos. Dozen...

El rey don Juá. i. Joé. El rey don enrrique. iij

stias. Pero q si qsiere salir fuera dl reyno assi los... q traeré las cartas de vezindad como los q oieré...

Joem.

El rey don Juan. i. en guadalajara.

Ley. xv. de los que traé

cauallos de fuera del reyno. Enomamos q qlger q truxiere de fuera de... nro señorio cauallo o yegua o potro o be...

Ley. xvi. de los rrome

ros que metan palafreces. Ozar deve de mayor puilegio a qillos que... mayor trabajo tomá por el servicio de di...

El rey don Juá. i. Joé.

El rey don enrrique. iij

Concordar tex me fm. De tagna & pait abibi docto late

Ley. xvii. q ninguno sa

que oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Nuestro servicio cuple de pueer de los p/ Joem: uechos de los nros reynos: non en singu... lar manera: mas en todas aqllas máeras...

El rey don Juá. i. Joé. El rey don enrriq. iij. Joem.

Ley. xviii. Idem.

Enemos por bié q los mercaderes d nro... t... señorio q vá fuera de nros reynos q pue... dá sacar oro z plata mdeada: o por mone...

Ley. xix. Idem.

Roenamos q los q van a frácia: o a corte... o... de roma: o fuera del reyno en mercaderia... o en mesajeria: o en otra manera q les de...

Ley. xx. Idem.

Enemos q ningú ni algúas psonas de... o... qlger estado cõdició preeminencia: o digni... vado q seá no seá ofados de sacar ni saquen...

Ley. xxi. que non se saq

moneda para la corte del santo padre. Roenamos q ninguno sea ofado de sacar... o... moneda de oro pa la corte del santo padre... ni pa otras ptes: so las penas cõtenidas en...



calces e guardas das cosas vedadas q lo guarde e faga guardar assi lo pena de puaçio d los officios

Lex. xxij. Idem.

El rey don enrriq. iij. en cordoua año de mill ccc. lxxj.

Di q se guie ptecia ha mostrado e muestre qnto de seruicio es nro: e daño d la cosa publica de nros reynos e de nros subditos e naturales en se sacar fuera dellos oro plata e moneda amonedada e velló. E como qer q lo de fenoiçio so gñades penas los reyes nros pgenitos res no se ha guardado como deuia. Nozede orde namos e mandamos q se guarden las leyes e ordena ças fechas por los dichos señores reyes: e las leyes de nro qverno d las sacas so las penas en ellas cõtenidas. e de mas mandamos q qlger q lo cõtrario hiziere q aya poido e pierda todos sus bienes por esse mesmo becho pa la nra camara. e sea traydo pso ante nos por q mandemos proceder contra el como la nuestra merced fuere.

Lex. xxiii. Idem.

El rey e rei naen Toie m. cccc. lxxx.

Di q muchas psonas sin temor de las penas q està puestas assi por las ordenaçnas de las casas d moneda como por las leyes delos derechos de nros reynos e qvernos delos años de sacas e leyes e ordenaçnas dela bermadao general m. cccc. lxxx. cõtra los q saca oro: o plata o velló: o moneda de stos reynos. E egados cõ la coboicia dela ganancia q dello fallã se atreue alo sacar. E por q la defoz de e mouimietos q hã visto en estos nros reynos en los tẽpos passados hã dado causa ala dicha ofa dia. e los dichos pcuradores d cortes en nõbre de los dichos nros reynos nos suplicarõ: mandasse mos remediar e pueer sobre esto pues de cada día se frequetaua mas este delicto: e crecã los daños. Nozede innovaudo por esta ley e cõfirmado en qn to ala suso dicha todas las dichas leyes e ordenanças q sobre esto disponẽ. Prohibimos e defendemos q psona ni psonas algũas no seã osadas de sacar ni saque de ag adelate oro ni plata ni velló: ny pasta ni moneda algũa pa fuera de stos nros reynos: so pena q si el oro e plata o velló: o la moneda de oro e plata: o velló q sacare fuere de. ccl. excel lentes: o de qnietos castellanos abaro o de su estmacion q por la primera vez aya poido e pierda los bienes todos. e sea la meyrtao pa nra camara e la otra meyrtao se parta en dos ptes: la vna pa el q lo a cusare: e la otra pa el juez q lo juzgare: e exrecutore q lo exrecutare. e por la segunda vez q muera por ello: e pierda todos sus bienes e seã reptido en la manera suso dicha. e por q los dichos pcuradores fueren ciertos de nra voluntad pa lo q toca ala efacuço d sta ley les ouimos pmetido q mabariamos e fariamos exrecutar las dichas penas contra los q salaremos q son trasg्रेसores desta ley de ag adelate e q no cõmutariamos estas dichas penas en o

tra pena algũa. Dezimos q assi lo etedemos guardar e mãdar guardar. e mãdamos alas dichas justicias e a cada vno en sus lugares e jurisdicciones q luego q esta ley: o nra carta della les fuere notifi cada haga juramieto de exrecutar bie e fiel e cõplida mēte esta dicha ley a todo su leal poder. E si no la puoierẽ exrecutar q luego nos lo notificarã en sabido lo. e q vna vez en cada año farã alomenos cada vno dellos pçisa e inçisid e pcurarã de saber la verdao por quãtas vias mejor puoierẽ en sus lugares: e jurisdicciones qen son los qbiatadores d sta ley e lo exrecutar en sus psonas e bienes e nos lo notificarã como dicho es. Pero por q las psonas q hã de salir fuera de nros reynos a otras ptes hã menester llevar moneda pa su costa e gasto pmitimos e damos licencia q cada vna psona q ouiere de salir fuera de nros reynos pueda sacar e saq cõstigo la moneda de oro e plata e velló o qlger cosa de el lugar do partiere fasta el lugar dõde oxiere q va pa su estada e tomada e pa las psonas q con el fuerẽ. e por q en esto no ay a cubierta ni fraude. Mandamos e ordenamos q cada vna psona q bo uiere de salir fuera de stos dichos nros reynos pa rezca ante el corregidor o alcalde dela cibdad: villa o lugar dellos de dõde ptiere cõ la dicha moneda. e del puerto del reyno por dõde hã de salir: o ante el alcalde d las sacas de aq l puerto: o su lugar teniẽte: e por ante escriuano e tres testigos le notifi q a dõde va: e quãto entienõde q tardara en la yda e estada e tomada: e q es la costa q lleva de hõbres e bestias. e q es el dinero q lleva pa ello en qlger manera: e faga juramieto q en toda la relaciõ no haze ni finta ni encubierta: ni entienõde sacar ni sacara otra moneda del reyno: salvo aq lla q le manifesta e que entieõde q ha menester pa su costa tallada por el tal juez. e todo esto se assiẽte e q se en el registro d el escriuano del cõcejo dõde se hiziere: e la psona q lo jurare lieue cõsigo el testimonio dello por q despues si pareciere q ouo infinta: o encubierta: e sino lleva re el dieho testimonio cõsigo que caya e incurra en la dicha pena.

Lex. xxiiii. Idem.

As q les dichas leyes cõfirmamos e mandamos guardar e q ningũo sea ofado d saca oro ni plata ni velló fuera de nros reynos so las penas en las dichas leyes cõtenidas. e reuocamos todas las cartas e mercedes que auemos fecho e hizeremos delas dichas penas: e mandamos q las dichas leyes sean exrecutadas.

Lex. xxv. Idem.

Mandamos q los señores d los lugares con marcanos delos reynos e trañeros juren de guardar: e fazer guardar q no saquen

El rey e rei nae mardri gal: año de m. cccc. lxxx

El rey don Juan. ij. en valladolid: año. m. cccc. xliij.

oro de nros reynos: e q guardar an las leyes suso dichas. Dtrofi q los nros alcaldes de las cosas vedadas q puoierẽ yr servir sus officios por sus psonas q los payã a servir e si uia. e si la tal ocupacion nos vieremos q tiene q no puedã yr a servir sus psonas q embie por si tales psonas q guarden nro seruicio: e vegã ante nos: e faga en nra pñencia juramento de guardar las dichas leyes.

Lex. xxvi. q ningũo saque fuera del reyno pan ni ganados.

El rey don enrriq. ij. Burgos. El rey don Juan. j. en Guadaluja ni biua. ccc. cc. El rey don enrriq. iij. cccc. iij.

Quetas son las maneras e pñidos en q a nros reynos puede venir daño: e a nos d seruicio. Nozede a nos ptenese buscar e catar el p comũ delos nros reynos e nro seruicio Nozede mandamos q ningũo sea ofado de sacar fuera de nros reynos pa: ni ganado ouejuno: ni ca buno: ni vacuno ni puercos: ni otra carne muerta ni bua. e qlger q lo sacare pñeda ser tomado: o la estimaciõ de sus bienes: e q la meyrtao d la dicha estimaciõ sea pa los arreñadores d las auanas: e la otra meyrtao pa el alcalde de las sacas: e la meyrtao q por razõ de las dichas sacas q a nos ptenese: q a torde illas: ya la tercia pte qlger q lo acufare: o denunciare q no sea d los arreñadores ni alcaldes de las sacas. e las otras dos ptes seã pa nos e guarden las los dichos alcaldes. e por la segunda vez q pierda el ganado e todos sus bienes: e la tercera vez q pierda el ganado e todo lo q ouiere: e lo matẽ por ello por justicia

Lex. xxvij. Idem.

El. ij. Joen Juan. ij. Joem. El. iij. Joẽ.

Mandamos q ningũo sea ofado d sacar fuera d nros reynos pa ni legũbre e qlger q lo sacare la primera vez pierda todo el pã q sacare: e peche a nos por cada hanega cient mrs: e por la segunda vez q aya perdido el pan e peche el dõblo. E si alguno estas cosas sobredichas por fuerça o por guerra sacare que pierda lo q bo uiere e muera por ello.

Lex. xxviii. que las guardas d las cosas vedadas ayã la meyrtao d las penas

El. ij. Joẽ. El. j. Joem El. iij. Joẽ

Mandamos q el nro alcalde d las sacas de cada comarca de los q ouiere de auer por ellos q ayã pa si de cada año por su trabajo e pa la costa q ha de hazer en guardar esto q dicho es la meyrtao de las penas e caluñas en q cayerẽ los q cõtra este nro ordenamieto passarẽ. e la otra meyrtao q la guarde pa nos. e si por auentura otro algũo q no sea de las guardas q el dicho alcalde por si puñiere tomare qlger cosa d las dichas vedadas q sea la tercia pte de aq l q assi las tomare: e las. ij. ptes q cobre e guarde el dicho alcald pa nos

Lex. xxix. dela pena en

en que caen las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.

Mandamos q si fuere hallado por acufaciõ o por pesquisa q sea fecha contra aquellos q ouiere d guardar q no se saque las cosas vedadas q asabiẽdas a algũos las drarẽ sacar. E nemos por bien q pierda quanto ouiere: e de mas que muera por ello.

Lex. xxx. que se pregõe el ordenamiento de las sacas.

Mandamos q si nro alcalde de las sacas: o a q l a gen lo encomendare faga pesquisa cada qnto q entendiere q cumple cõtra qlger q qlger psonas de gen ouiere informacion q fuere o fuerẽ sacadores de las cosas vedadas q en este nro ordenamieto son defendidas o culpados en ellas. e esta pesquisa mandamos q se pueda fazer con el escriuano q el truxere: o cõ otro escriuano qlger sin tomar accessõ cõsigo. e q pueda apmiar los testigos por sus emplazamientos: so pena de. lr. mrs a cada vno pa saber toda la verdao. e los q fuerẽ rebeldes los pueda pñedar por las rebelõias d los dichos. lr. mrs. e a do no remiere la pena: e no qñiere dezir la verdao: e anduuiere variado q los pueda apmiar segũ de derecho fallare. e por q nos es becha relaciõ q algũos pueblos de las frõteras hazẽ entre si posturas e ponẽ pena alos q la verdao di xerẽ alos alcaldes de las sacas. Nozede nos quitamos alos dichos testigos: e a cada vno dellos las penas e posturas q hazen por los dichos pueblos entre ellos ordenados. e los aseguramos so nra fe real d los pueblos: e de todos los otros q ouiere temor: por q digã la verdao de lo q supiere. e aq l q qbrantã seguro de sus reyes e señores. E si algũo no les fuere tomado sobre esta razõ: mandamos al nro alcalde q gelo faga todo tomar con el dõblo: e fecha la pesquisa q el dicho alcalde faga dar el traslado de la pte cõtra gen fuer e becha: por q pueda dezir de su derecho. e oyda la pte: librelõ q hallare q deue segũ este nro ordenamieto es establecido. e el tal cõcejo q tal liga o postura entre si hiziere por q el dicho alcalde no pueda saber la verdao d lo sobre dicho q peche por pena por cada vez q lo hiziere. l. mill mrs: e de mas q qde al nro alueroio de dar pena corporal alos officiales del dicho concejo.

Joem. El. ij. Joẽ. Juã. ij. Joẽ El. iij. Joẽ

Lex. xxxi. q los alcaldes de las sacas puevan hazer pesquisa.

Mandamos q nro alcalde de las sacas: o a q l a gen lo encomendare faga pesquisa cada qnto q entendiere q cumple cõtra qlger q qlger psonas de gen ouiere informacion q fuere o fuerẽ sacadores de las cosas vedadas q en este nro ordenamieto son defendidas o culpados en ellas.

Mandamos q nro alcalde de las sacas: o a q l a gen lo encomendare faga pesquisa cada qnto q entendiere q cumple cõtra qlger q qlger psonas de gen ouiere informacion q fuere o fuerẽ sacadores de las cosas vedadas q en este nro ordenamieto son defendidas o culpados en ellas. e esta pesquisa mandamos q se pueda fazer con el escriuano q el truxere: o cõ otro escriuano qlger sin tomar accessõ cõsigo. e q pueda apmiar los testigos por sus emplazamientos: so pena de. lr. mrs a cada vno pa saber toda la verdao. e los q fuerẽ rebeldes los pueda pñedar por las rebelõias d los dichos. lr. mrs. e a do no remiere la pena: e no qñiere dezir la verdao: e anduuiere variado q los pueda apmiar segũ de derecho fallare. e por q nos es becha relaciõ q algũos pueblos de las frõteras hazẽ entre si posturas e ponẽ pena alos q la verdao di xerẽ alos alcaldes de las sacas. Nozede nos quitamos alos dichos testigos: e a cada vno dellos las penas e posturas q hazen por los dichos pueblos entre ellos ordenados. e los aseguramos so nra fe real d los pueblos: e de todos los otros q ouiere temor: por q digã la verdao de lo q supiere. e aq l q qbrantã seguro de sus reyes e señores. E si algũo no les fuere tomado sobre esta razõ: mandamos al nro alcalde q gelo faga todo tomar con el dõblo: e fecha la pesquisa q el dicho alcalde faga dar el traslado de la pte cõtra gen fuer e becha: por q pueda dezir de su derecho. e oyda la pte: librelõ q hallare q deue segũ este nro ordenamieto es establecido. e el tal cõcejo q tal liga o postura entre si hiziere por q el dicho alcalde no pueda saber la verdao d lo sobre dicho q peche por pena por cada vez q lo hiziere. l. mill mrs: e de mas q qde al nro alueroio de dar pena corporal alos officiales del dicho concejo.

Lex. xxxii. que los alcal

m ij





los q por ellos anouuierē q libre las cosas q cae...

Le. xxxviii. de la pena

de los q saca las cosas vedadas: o da fauor: o ayu...

3ua. j. 3de. El. iiii. 3de

Le. xxxix. contra los q se

muda los nombres qndo se escriuierē por las guar...

3ua. j. idem El. iiii. idem

Le. xl. q no se saq pan

del andaluzia por mar. E fendeimos q ninguno sea ofado de sacar...

El rey don Juan. ij. en Ocaña: era de mil. cccc. xxiij.

los mätenimietos dlos nros castillos fróteros: El mesmo en vallado...

Le. xli. q los alcaldes

de las sacas refiendan psonalmēte en officios. Etra euitar los fraudes...

Le. xlii. q los alcaldes

de las sacas no arrienden los officios.

Roenamos o trofi q los dichos alcaldes: ni sus lugares teniētes no pueoā arrēdar...

Trosi por euitar los engaños: y fraudes q los alcaldes de las sacas fazē...

Roenamos q qñger psona d qñger cōuicio q seā q por las cibdades o villas...

fas vedadas seā sacadas por sus lugares o tierras: q por esse mismo fecho pieroā todos los mfs q to...

Le. xliij. q y quātas la

Roē (nas se pueoē sacar fuera del Reyno. o namos y mādamos q dlas lanas d nro se...

Le. xliiij. contra los q

Dq de las sacas dī pā (sacā pā del Reyno. p r de los ganados de nros Reynos se nos si...

Le. xlv. contra los que

meten vino a ciertas cibdades y villas. E fendeimos q ninguno sea ofado d meter vi...

El rey don enrriq. iiii. en toledo: año de mill e cccc. lxxij.

El rey don enrriq. iiii. en cordoua año de mill e cccc. z. lvi.





El rey don q̄ tiene p̄uilegios d̄ nos y d̄ los reyes d̄ de venimos en r̄iq̄. iiii. y m̄damos alas n̄ras justicias q̄ guardē los dichos p̄uilegios y cartas: y las leyes y ordenanças año de mil delos lugares que sobre esta razón f̄ablan: y q̄ efecuten las penas en ellas cōtenidas.

**Ley. xlvj. q̄ los que tien ganados en las doze leguas los escrivan.**

El rey don Encomendamos q̄ q̄iesquier p̄sonas q̄ tuuierē ganados d̄etro de las doze leguas cōtadas de mojd̄ de aragō y de nauarra hasta los nuevos reynos q̄ seā tenidos de escrivir ante el n̄ro alcalde d̄ las sacas o su lugar teniente: o ante el escrivano q̄ el dicho n̄ro alcalde o su lugar teniente tomare pa ello: todos los ganados vacunos y ouejunos y cabrunos y porcinos q̄ tuuierē biuos hasta mes de abril de cada vn año. Los ganados q̄ tuuierē fuera de las doze leguas: seā escritos luego q̄ llegare al comieço de las dichas. r̄ij. leguas por ante el alcalde de las dichas sacas: o su lugar teniente: o ante el escrivano q̄ tuuiera pa ello. Pasados los dichos plazos y terminos q̄ escrivian los dichos ganados a aquellos cuyos fuerē en la manera suso dicha q̄ el dicho n̄ro alcalde o su lugar teniente puede r̄quirir todos los ganados q̄ son y fuerē de las. r̄ij. leguas. Los q̄ fallare q̄ no son escritos de la manera q̄ sobredicha es q̄ por esse mesmo fecho seā p̄didos: y q̄ sea la m̄y t̄a p̄ el dicho n̄ro alcalde: y la otra m̄y t̄a cōfiscada pa nos: y q̄ los tome y guarde el dicho n̄ro alcalde y los bienes d̄ los q̄ los metiere este ala n̄ra merced pa fazer de los como de cosa n̄ra. y de los dichos ganados q̄ assi no escrivierē y q̄ el señor del ganado q̄ assi lo escrivio: sea tenido de dar cuēta en cada año vna vez de los dichos ganados al dicho n̄ro alcalde: o a su lugar teniente cada q̄ por ellos fuerē r̄quidos q̄ gela den. Si algũ ganado f̄altesiere en la dicha cuenta: q̄ el señor d̄ el ganado sea obligado a pena d̄ sacador. por si d̄xere q̄ se le murio o p̄dio q̄ no ouo en ello ecurier ta alguna sea creydo por jura. Si otro si si d̄xere q̄ comio o vendio por menudo a los dichos n̄ros reynos sea creydo por su jura en quãtidad de. x. cabeças de ganado menudo: y hasta tres cabeças de ganado vacuno: y si mas d̄xere q̄ ouiere vendido sea tenido de lo puar ante el dicho n̄ro alcalde o su lugar teniente por recaudo cierto d̄do: y como los vendio a los dichos n̄ros reynos. y q̄ por el escrivir del ganado mayor o menudo no tomē cosa alguna: y por el dicho testimonio q̄ ha d̄ dar el dicho n̄ro escrivano a los señores de los ganados q̄ escrivierē: q̄ tomē lo q̄ aq̄ d̄ira. Del ganado ouejuno: o cabruno: q̄ dela p̄sona q̄ tuuierē en quãtia de ciēta cabeças q̄ no tome cosa alguna. y dela p̄sona q̄ tuuierē d̄ ciēto arriba q̄ llegue a mil q̄ tome dos m̄s: e d̄de arriba q̄tro m̄s y no mas. y dela p̄sona q̄ tiene ganado vacuno q̄ llegue en. xxx. cabeças: que

no lleue cosa alguna: y d̄de arriba si llegare a ciēto: q̄ tome dos m̄s: y d̄de arriba q̄ llegue en mil cabeças q̄ lleuen q̄tro m̄s: y d̄de arriba q̄ tome seys m̄s y no mas. y q̄ los dichos testimonios q̄ los den los dichos escrivanos en el lugar d̄do fueren escritos d̄de en tercero dia q̄ el ganado ouiere escrito: y q̄no partã d̄de a otros lugares hasta dar los dichos testimonios a los q̄ los hã d̄ auer so pena de p̄uacion de officio: y de perder quanto ban y ser infames.

**Ley. xlvij. contra los q̄ facan de noche cauallos y bestias del reyno.**

Onuenible cosa es aq̄llas cosas q̄ nueva mente recrecen q̄ seā puestos nuevos remedios. y por quãto nos es dicho q̄ algunos mercaderes y otras personas de fuera de los n̄ros reynos vienē ala n̄ra tierra a cōprar bestias caualares y las lieua de noche y d̄ dia por lugares yermos: y otras p̄sonas del n̄ro señorio gelas lieua a las suyas por amistad o p̄cio q̄ les d̄a: y por esto es grã daño de la n̄ra tierra y viene a nos grã deservicio. Tenemos por biē q̄ ni guo ni algũ de n̄ro señorio no vendã ni d̄ ni troquē a los tales como estos: ni a otros q̄ por ellos las cōprare bestias caualares ni mulares mayores ni menores sin n̄ra licencia. Si lo fizierē q̄ pierdan tãto quãto supiere que ouierē de auer por la dichas bestias con el tanto de lo suyo: y q̄ los pueda prender q̄lger de los nuevos alcaldes o sus lugares tenientes en q̄lger lugar de acaesciere: y los traya p̄los hasta q̄ les pague la pena sobredicha. Si otro si defendemos a todos los de fuera de n̄ros reynos q̄ no seā vezinos ni moradores en ellos q̄ vienē ala n̄ra tierra y señorio: q̄ no cōpren ni troquē ni tomē por si ni por otro bestias caualares grãdes ni menores sin n̄ra licencia y m̄dado. Q̄lger q̄ lo fiziere q̄ pierda la bestia o bestias caualares q̄ assi cōprare y trocar e y tomare y todo quãto ouiere. M̄damos aq̄lger de los n̄ros alcaldes: o a los que los ouierē de auer por ellos: q̄ gelos tomen todos. Por que estas cosas se pueden fazer encubiertamente. Mandamos que qualquier de los nuestros alcaldes de las sacas q̄ faga p̄suquisa sobre ellos. Mandamos que aquellos que el nuestro alcalde: o el que lo ouiere de auer por el emplazare o embiare llamar por su carta: o por su hōbre que vengan a los plazos que les fueren puestos a dezir la verdad de lo que supieren: so pena d̄ sefenta maravedis a cada vno. Mandamos a los nuestros alcaldes de las sacas: o a los que lo ouierē de auer por ellos que prendan por la pena de los sefenta maravedis a ad̄llos que en ella cayerē. Por q̄ las malicias d̄ los q̄ en esto andã son tãtas cōuenen p̄uier. Por ende tenemos por biē: q̄ el n̄ro alcalde pueda tomar qualesquier bestias caualares que fallare en poder de qualesquier estranjer os no r̄o

El rey don en r̄iq̄. iiii. en torvesilla. año de. m. cccc. iiii.

meros: y d̄ ellos seā tenidos d̄ puar de q̄: y como las ouierō: y no puãdo en el termino q̄ les fuere dado y assignado q̄ las ouierō y tienē cō n̄ra licencia q̄ por esse mesmo fecho seā cavydos de las penas suso dichas. Si pa fazer estas cosas suso dichas: o q̄lger d̄llas el dicho n̄ro alcalde ouiere menester fauor: o ayuda: m̄damos a los cōcejos alcaldes y merinos alguaziles alcaydes de los castillos: y castas fuertes: y otros officiales q̄lger d̄ las cibdades: y villas y lugares de n̄ros reynos de esto acaesciere o q̄lger de los q̄ les ayude y fauorezca en tal manera q̄ el dicho n̄ro alcalde: o el q̄ lo ouiere de auer por el cumpla todo lo q̄ sobredicho es: y toda otra cosa q̄ el d̄xiere q̄ cumple al n̄ro seruicio: so pena de diez mil maravedis a cada vno por quien f̄incare de lo assi fazer y cumplir.

**Ley. xlviii. que se sepa la verdad d̄ los q̄ sacare las cosas vedadas q̄ sean pe**

no deue ser ocafiō d̄ mal en q̄ los hōbres passe n̄ro m̄dado. Por ende declaramos y m̄damos q̄ los n̄ros alcaldes de las sacas o q̄lger: o q̄lger de los n̄ros lugares sentientes do q̄r q̄ supiere en todos n̄ros reynos algũ o algũos mal fechoros q̄ ayã pasado n̄ro m̄dado y defendimiento y sacadas algunas cosas d̄ las q̄ son vedadas y d̄ defendidas por nos q̄ se no saque de los n̄ros reynos y ayã vado ayuda y fauor: o ayã seydo e f̄abla: o e cōsejo d̄llo: q̄ los pueda tomar y prender: sabida la verdad: y juzgar: y passar cōtra ellos alas penas cōsta razón establesidas no e bargante q̄lger p̄uilegios cartas p̄uilegios libertades q̄ tēgã n̄ras ni d̄ las ordenes ni porres ni comedadores ni las sacas ni m̄stas d̄ los pastores ni cibdades y villas y lugares: ni otras q̄lger p̄sonas d̄ q̄lger ley estado y cōdiciō q̄ seã: antes m̄damos q̄ todos ellos d̄re a los n̄ros alcaldes de las sacas y sus lugares tenientes fazer todo lo suso dicho y le d̄de todo fauor y ayuda de la dicha razón.

**Ley. xlix. de la vniō de**

Des por los reynos de castilla y d̄ aragō. lagra d̄ dios los n̄ros reynos d̄ castilla y d̄ leō y d̄ aragō s̄bvenidos y tenemos esperança q̄ por su piedad d̄ ag adelãte estarã en vniō: y p̄manecerã en vna corona real. E assi es razón q̄ todos los naturales d̄llos se tratē comuniquē en sus tractos y fazimietos. Por ende a peticion d̄ los dichos pcuradores ordenamos y m̄damos que todos los mantenimientos y bestias y ganados y otras mercadurias d̄ q̄lger q̄lido q̄ seã q̄ hasta a qui erã vedadas por las leyes y ordenanças d̄ los nuevos reynos d̄ castilla y d̄ leō: y no se podã passar a los dichos reynos d̄ aragō: q̄ d̄ ag adelãte todas

se pueda passar y passe libre y seguramente a los dichos n̄ros reynos d̄ aragō sin pena ni caluñia alguna y sin ebargo d̄l vedamiento d̄llas fecho por las dichas leyes y ordenanças cō tãto q̄ siēpre de las tales cosas seã y finquē de jmeros pa nos y n̄ros sucesores y se pague d̄llas el diezmo: y se escrivã de las aduanas segũ se acostũbio de los t̄pos passados fasta aq̄ de las cosas q̄ no erã vedadas. Por ende en quãto al sacar d̄ la moneda d̄ los dichos reynos d̄ castilla y d̄ leō no fazemos inouaciō por el p̄sente: y q̄ remos q̄ se este en el estado en q̄ esta fasta q̄ nos por n̄ras cartas d̄mos ordē en ello. y m̄damos lo q̄ se ha d̄ fazer segũ vieremos q̄ mas cupie a n̄ro seruicio y al biē comũ de todos n̄ros reynos. y m̄damos y defendemos por la p̄sente a los n̄ros alcaldes d̄ las sacas y cosas vedadas d̄ entre los dichos n̄ros reynos y a sus tenientes y guardas por ellos puestas. y a los cōcejos justicias regidores caualeros escuderos officiales y hōbres buenos d̄ todas y q̄lger cibdades y villas y lugares de la frōtera de los dichos reynos d̄ aragō: q̄ de ag adelãte no vierē ni d̄xerã ni p̄turber a los q̄ q̄sieren passar a los dichos reynos d̄ aragō todos y q̄lger m̄atenimientos y cosas bestias y ganados: y otras mercadurias d̄ las q̄ hasta aq̄ erã vedadas: mas q̄ los d̄ren pasar libremēte cō celo sin auer d̄ escrivir las bestias q̄ lleuare: y por cosa d̄llo no les p̄uedã: ni pidan ni lieue penas ni achaqs: ni caluñias: pagando a los n̄ros de jmeros n̄ros derechos: y m̄damos a los n̄ros cōtadores mayores q̄ tomē el traslado desta ley: y la p̄gã y affiēte de los n̄ros libros segũ el tenor y forma d̄lla faga de ag adelãte los arreos q̄ se d̄re q̄ de los dichos diezmos y aduanas ouierō de fazer y ni guo sea osado de meter al reyno de granada ganados: ni armas: ni otras cosas algunas: segũ se cōtiene en este libro en el titulo de los captiuos Si los alcaldes de las sacas fizieren algũ agrauio: los alcaldes ordinarios puedan dello conoser: segun se cōtiene en el titulo de los alcaldes.

Defendemos q̄ p̄sona alguna no sea osada de sacar pa el reyno d̄ granada: pã armas ni cauallos: ni otras cosas vedadas: segũ se cōtiene en este libro en el titulo de los captiuos.

**Titu. x. de los portadgos y tributos.**

**Ley. j. contra los que toman portadgos y tributos y peajes y castillerías que no les pertenescen.**

Defendemos que ninguno sea osado de tomar ni de llenar portadgo: ni peaje: roda: ni castilleria: saluo aq̄llos q̄ tuuieren p̄uilegio de los reyes don. vi. de venimos confirmado por nos o si lo ouiere ganado por legitima p̄scripcion: por el tiempo que las dichas nuestras leyes d̄sponen.

El rey don Alfonso en alcãla era d̄ m. ccc. lxxx. vij.



Los q̄ fasta ag lo pusierō de otra māra d̄ la q̄ di... El rey don Juan .ij. en vlladolid: te lo pusiere nueuamēte: si el lugar o el termino do...

Idem. año de .l.ij.

Lex. ij. q̄ los ganados

El rey don Juan .j. en Segouia.

Lex. iij. que ningūo sea

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Juan .ij. en Segouia.

El rey don Enriq̄. iij. en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Juan .ij. en Segouia.

El rey don Juan .ij. en Segouia.

El rey don Juan .ij. en Segouia.

El rey don Juan .ij. en Segouia.

El rey don Juan .ij. en Segouia.

El rey don Juan .ij. en Segouia.

q̄ fuyere por guerra: q̄ no pague portadgos ni de... Andamos q̄ si acaesciere q̄ los rechos ganados d̄ algūas cibdades z villas z lu...

osado de pedir portadgo roda ni castillaria. E fendemos q̄ ningūo ni algūo sea osado d̄...

todos los puilegios q̄ el rey d̄ enriq̄ n̄o h̄rō v̄o... q̄ se no faga las dichas puētes: porque di...

dos los puilegios de los q̄ no deue pagar portad... Andamos q̄ las (gos ni otros d̄rechos...

re portadguero no capa en pena el q̄ no pagare. E...

o portadgos elos lugares ni d̄ las cosas q̄ se... do de se vena pagar portadgo a aq̄llos q̄ lo ouierē...

re portadguero no capa en pena el q̄ no pagare. E...

re portadguero no capa en pena el q̄ no pagare. E...

re portadguero no capa en pena el q̄ no pagare. E...

re portadguero no capa en pena el q̄ no pagare. E...

re portadguero no capa en pena el q̄ no pagare. E...

no ouierē o pusiere q̄ los q̄ por alli passare sin pa... gar el dicho portadgo no incurran en pena de des...

Lex. vij. q̄ los señores ni

berederos no sea osados de poner tributos ni im... Andamos q̄ ningūo (posiciones nueuas. Idem. m...

Lex. viij. q̄ se puedā fa

zer puentes en los rios tanto que se faga sin impo... E fendemos q̄ sin n̄ra licēcia e mādado ni...

Lex. ix. que el que no pa

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

gare portadgo no sea descaminado. E fendemos q̄...

Idem.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq̄. iij. en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Enriq̄. iij. en Cordoua.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

El rey don Alonso en Madrid.

so descaminado ni pierda las mercadurias q̄ leua... re. Pero q̄ en pena d̄ lo no pagar sea tenido de pa...

El rey don Enriq̄. iij. en Cordoua: aq̄ de derecho fuere. y el q̄ lo cōtrario fiziere sea pu...

El mesmo año de mill e cccc. lviij. do de se acostūbra pagar q̄ no pierdan cosa alguna...

Lex. x. que no se pague

portadgo de moneda: z si no se fallare portadgu... Andamos z ordenamos q̄ no se pueda co...

Lex. xi. que las merce

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

jes z passos de ganado: z robas z castillarias: z o... tros tributos z imposiciones d̄ las psonas: z d̄ las...

El rey don Enriq̄. iij. en Cordoua: aq̄ de derecho fuere. y el q̄ lo cōtrario fiziere sea pu...

El mesmo año de mill e cccc. lviij. do de se acostūbra pagar q̄ no pierdan cosa alguna...

Lex. x. que no se pague

portadgo de moneda: z si no se fallare portadgu... Andamos z ordenamos q̄ no se pueda co...

Lex. xi. que las merce

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

des q̄ son fechas de portadgos z yatares q̄ se entie... (da segū q̄ antiguamēte se pagard.

In l. 9. ibi. pero aquel que no... in noua reop. l. 7. ff. 11. lib. 6.



delos qles piden derechos: r passajes: r potajes. r rodas: r castilleras: r bozras: r assaduras: r otras iposiciones en sus ganados r mercaderias: r matenimientos: r otras cosas pedidas r leuadas de el dicho año de. lxxiij. en q se començó los mormenimientos en estos nros reynos. De tro dñl q termi no dize q fuerd esso mismo puestas r introduzidas algunas iposiciones r nuevos derechos en algunos puertos dñl mar por cartas r licencia dl dicho señor rey dñ enrriq nro hño. r dñ de se pide r cogé por las psonas r en los lugares q de antes no se solian ni acostubrauá fazer. E como ger q sobre algo de fto el dicho señor rey dñ enrriq nro hño élas cortes q hizo en ocaña el año de. lxxiij. r en las cortes q hizo é santa maria de nueva el año de. lxxiij. hizo: r ordeno ciertas leyes. r esso mesmo dio sobre ello sus cartas: por las qles mádo r ordeno que no se pagasse mas de vn seruicio r mótdago: r mádo q este se cogesse en los puertos antiguos: r no en otra pte. E ordeno r mádo: q no se cogiesen ni pidiesen iposiciones dñlas ipuestas desde el dicho tpo aca so ciertas penas: r reuoco qlesqer cartas r mercedes: r p uilegios: r otras pñsiones q sobre ello ouiesse da do pa q pueda tomar el dicho seruicio r mótdago r los dichos portadgos: r otras imposiciones. r esto no abastado pa escusar q los dichos derechos de seruicio dñ mótdago: r menos portadgo r iposiciones r derechos r cargos r descargos: r almoxarifadgos r diezmos no se pida ni lieue. E porq es notorio q de todo lo suso dicho se ha seguido ameguanímto r pñmímto dñla cabaña dñlos ganados dñstos nros reynos en grã agrauio delos passos: es: recueros r labradores: mercaderes: r marmates: camates: r grã carestia élas carnes: lanas: calçado r otras cosas: r sobre esto los dichos pcuradores de cortes nos há suplicado mádoassemos puer: r remediar. r dñ de por esta ley aprouamos r confirmamos las dichas leyes r ordenaçãas sobre esto fechas por el rey dñ enrriq nro hño. E mádamos q aqñllas seã guardadas cõplidas escutadas: r guardadolas r cõpliedolas. ordãamos r mádamos q de ag adelãte no se pida ni coja delos ganados que passaré a estremo a eruaje dñlos q saliere dl dicho eruaje mas de vn seruicio r mótdago: segũ q se acostubro pedir r cogere en estos nros reyno r élos tiepos antiguos: r q este dicho seruicio r mótdago se pida r coja r recaude por los nros arreduadores: r recaudadores r receptores q nos pa ello dieremos por nras cartas libradas r sobrescriptas dñlos nuestros cotadores mayores: o por gen su poder ouiere: r no por otra psona alguna ni por virtud dñotra carta de pñuilegio alguno: so pena qñqñera q de otra guisa lo fiziere o cogere muera por ello. r el dicho seruicio r mótdago se pida r coja en los nros puertos antiguos dñde en los tpos passados se acostubro cogere r no en otras ptes los qles dichos puer

tos antiguos son estos: villa farta: r mótdaluã: r la torre dñ estena nẽbra: la veta dl corõ: la puete dl arcobispo: rerrama castañas: r la abadia: las barcas de alualate: mal pñda: el puerto dñ perofin: alcazar: r berrocalejo. r q no se pida ni coja en otros puertos algũos: so pena qñqger q lo pidiere o cogiere en otros puertos muera por ello. E que esso mesmo no se coja almoxarifadgo ni diezmo: ni otros derechos en puerto ni en puertos dela tierra ni dela mar ni en ambrias ni en rios ni por otras psonas ni en otros lugares. Saluo por quien r como r dñde se solia r acostubrauã cogere r pedir antes del dicho año dñ. lxxiij. y q solamete aqñllos pongan r trayã guardas pa ello qñsil dicho tpo las solian poner r traer. E por el poder q se acostubro fazer: r q otros nignos no se entremetã dñ pedir ni cogere los dichos derechos: ni fazer las dichas cosas: ni poner las dichas guardas: so pena qñqger psona de qlqer estado o condicidõ peminencia o dignidad q sea: q mádoare o cõsintiere pedir o llevar: saluo los dichos nros arreduadores: o recaudadores o receptores: o almoxarifados: o diezmeros: o quien su poder ouiere como dicho es. Que por esse mismo fecho pierda r aya pido el lugar dñde se pidiere r cogere si fuere suyo: r si se pidiere: r llevar en yermo: o éla mar: o en rio q aya pido: r pierda el lugar q touiere mas a cercano de aqñ lugar yermo: o dela mar dñde se pidiere r cogiere los dichos derechos: r mas pierda todos los nros q touiere en los nros libros dñ merced r por vida de juro dñ be reuado: r raciõ: o qtaciõ: o qlqer officios q de nos tengã sea todo pa la nra camara r fisco: r aqñ o aqñllos q por ellos lo pidiere r cogiere los q aqñcarẽ la guarda delo tal muera por ello: r pierda sus bienes r sea pa la nra camara r fisco. E mandamos q mostrãdo los dichos ganaderos carta de pago dñ como pagaron vna vez el dicho seruicio r mótdago no seã tenidos dñlo pagar otra vez avn q vayan por qlqer trauessos delos nros reynos. E aquellos cuyos son los dichos pñuilegios no lo demãde ni coja delos dichos ganaderos ni psonas: so las dichas penas. E mádamos por la pñte a los que son o fuerẽ arreduadores o recaudadores o receptoros: otras psonas q tuuierẽ por nos cargo de recibir r recaudar los dichos seruicios r mótdagos q paguẽ de ag adelãte en cada vn año a los q tuuierẽ situados éla dicha rãta segũ el tpo dñlas datas dñsus pñuilegios los q ouierẽ dñauer. Otro si mandamos r dñfendemos: q dñ ag adelãte no se pida ni lieue los dichos derechos r portadgos r passajes: ni potajes: ni rodas: ni castilleras: ni bozras ni assaduras: ni otras iposiciones: por mar ni por tñra: ni se faga cargos ni descargos é otros puertos: ni élos lugares saluo élos qãtes se fazia ni se pida ni lieue dñlas q fuerẽ dadas o puestas o introduzidas del dñde meuiado el mes dñ setiembre dl dicho año dñ. lxxiij

a esta pte avn q seã impuestas por cartas de pñuilegios dl dicho señor rey don enrriq nro hño: o por nos fasta ag. La si necesario es de nuevo por esta ley reuocamos r damos por nignas r de nignu valor y effecto todas r qlqer cartas: alualaes: cedulas r sobre cartas de pñsiones: q sobre lo suso dicho: o qlqer cosa dñlo tẽgã qlqer cõcejos r vniuersidades: r psonas singulares de qlqer estado o condicidõ o peminencia o dignidad q sea assi dl señor rey dñ enrriq como de nos r de qlqer de nos. E las q ouiere de ag adelãte pa pedir r cogere: o llevar los dichos derechos r portadgos r iposiciones o qlqer cosa dñlo. E mádamos les q no usen dellas ni pida ni coja dñ ag adelãte por virtud dñllas cosa alguna dñlo: so las dichas penas: r so las otras penas contenidas élas dichas leyes q sobre esto disponen. Las qles pueda ser r sea escutadas por las dichas justicias: o qlqer dñllas y sea auido este caso por caso de hermãdad: assi sobre el dicho seruicio r mótdago como sobre todas las dichas otras cosas: pa q los diputados o alcaldes dñla hermãdad pcedan por caso dñlla: o escutẽ las dichas penas en las psonas r bienes dñlos q lo cõtrario fiziere. E porq se pueda mejor saber qles iposiciones r facultades son las nuevas o las mas antiguas. Ordenamos: r mádamos q todos los cõcejos r qlqer vniuersidades r psonas singulares q tienen o pñdieren auer derecho pa cogere r pa pedir los dichos portadgos r passajes r potajes: o rodas: o castilleria: o bozra o assadura o derechos pa fazer en puertos de mar alguna carga o descarga o auer: o llevar otros derechos por mar: o poner guardas en ella: o otra qlqer iposicion desde antes dl dicho año de. lxxiij. embie o trayã ante nos las cartas r pñuilegios: o qlqer títulos q tẽgã r lo pñtẽ ante los del nro cõsejo desde el dia q estas nras leyes fuerẽ puadas r pgonadas en la nra corte fasta. x. dias pñmeros si guiertes porq vistos y examinados alli nos los má demos cõfirmar r si no estouiere cõfirmados: r dñlos assi cõfirmados: r dello otro q tienen nras cartas de cõfirmaciõ nos les má daremos dar sus sobrecartas r pñsiones las q cõ justicia se deuiere dar. So pena q los pñuilegios r cartas r otros títulos q fasta alli no fuerẽ mostrados dñde en adelante no trayã fuerza ni vigor: y dñde agora los damos por nignos y les mádamos q no usen dñllos: so las penas cõtenidas élas dichas leyes. E porq nos sepamos qles r qntas son estas iposiciones q lieua por tñra: r qles son las q se lieua antes dl dicho tñpo: r qles dñspues: r qles son las acrescentadas nos ouimos ebido a suplicaciõ dñlos dichos pcuradores dñ corte psonas q fiziesen pñsã sobre ello este año la qñ fizierõ r truxerõ ante nos. E pa los otros años adelãte venideros mádamos alas justicias dñlas cibdades r villas dñnra corona real q estuuiere mas cercanas al lugar donde las tales iposiciones r portadgos r otros derechos por mar

o por tierra o qlqer dñllas se pidiere cogere. r q faga cada vn año la pñsã r sepã dñde r como se lieuan las tales iposiciones r portadgos r derechos: y el dicho seruicio r mótdago: r fasta en fin del mes de abril de cada vn año nos ebie la pñsã fecha porq nos la má demos luego ver r pñeamos sobre ello como vieremos q cõple a nro seruicio: r ala escuciõ desta ley. E mádamos: r damos cargo a los q por nos fuerẽ nõbrados por vedadores é cada vn año: q tẽgã cargo dñ saber y sepã si se ebia la pñsã desta: o la faga fazer y ebiar ellos porq cessen de ag adelãte las semeñates tiranias y cõtrisiones.

**Ley. xiiij. reuocaciõ de las facultades q el rey dñ enrriq. iiii. dio dñde el año de. lxxiij. pa mudar puertos y llevar seruicio: r**  
**L** dicho señor rey don (mótdago nuevo. Enrriq nro hermãdo élas cortes q hizo é nieua a peticiõ dñlos pcuradores dñlas cibdades r villas dñ nros reynos cõfirmo la ley dñ suso cõtenida: r ordeno r mádo pñeueo a los robos: r cobechos q fazia élos ganados dñla mesta cõtra los q tienẽ ganados r cõtra el cõcejo dñla mesta q se guarda de la dicha ley r las cartas r pñuilegios q pa seguridad dñlos dichos ganados pa cõseruaciõ dela dicha cabaña dñlos q el dicho cõcejo dñla mesta tiene a si de nos como dñlos otros reyes nros antecessores tienẽ. E reuoco qlqer cartas y pñuilegios q nueuamete auia dado desde el año dñ. lxxiij. r diesse dñde en adelante a qlqer psonas r vniuersidades pa mudar passos dñ ganado: r pa pedir: r cogere otro seruicio r mótdago: saluo el q antiguamente se solia cogere élos puertos r lugares acostubrados of y mádo r defendio so grãdes penas q no se faga pñeas ni tomas ni repñarias en ganados algũos por sus cartas r mádo amietos ni por otra cosa alguna saluo por deuda pñia de aqñlla psona cuyo fuere el ganado. r q estõces se faga la escuciõ segũ r como el derecho máda r no en otra manera. r reuoco r dio por nignas las tales cartas r pñuilegios.

**Titu. xj. dñlas guias.**  
**Ley. i. quonon seto**  
**Q**uonon seto men guias ni carretas sin mádoado del juez dl lugar de ftra merced es q cada: r qñdo q se ouiere dñdar carretas: o asemilas de guia pa las cosas q nos má daremos q las no pueda tomar psona alguna por su auctoridad: mas q el juez del lugar vea las q cõpliere r las de pagãdo pñmeramete por carreta de asemilas. xl. mfs: r por carreta de bues a. xxv. mfs cada dia andando cargada. viij. leguas E la meytad por la tornada r por cada asemila qñse mfs: r por cada asno siete mfs avãdo. viij. leguas cargado: r la meytad por la tornada. y esto se faga assi no embargãte qlqer cartas dñ guia q se

El rey don Enrriq. iiii. en nueva.

El rey don Enrriq. iij. en Toledo año dñ. xliij.

El rey don Enrriq. iiii. en Toledo era de. m. cc. lxxij.



ayá dado o dieren cō qualesquier penas: y empla-

**Le. ij. la forma q̄ se de**

El rey z rei naen Tole do año de lxxx.

ue teñir pa tomar guias: bestias: z carretas q̄ndo el

El rey don Alonso en Segouia.

El rey don enriq̄. ij. en Tolo.

El rey z rei nae toledo

El rey z rei nae toledo

**Titu. xij. dlas cosas**

**Le. i. como las co-**

poner en poder de p̄sona y donea q̄ la tēga de ma-

re o aq̄l a quiē p̄teneciere lo mostrēco: faga lo p̄go-

gar. E si falta el termino d̄ vna año z dos meses el

**Le. ij. que los merca-**

deres q̄ traē mercaderias z nauios por la mar n on

**Le. iij. que los nauios**

q̄ se q̄brarē en la mar seā guardados pa sus dueños

q̄ se q̄brarē en la mar seā guardados pa sus dueños

**Le. iij. q̄ lo q̄ se echare**

en la mar por el peligro: q̄ lo paguē los que viniere

**Le. v. que se fagā nauí**

Principalmete (os pa armada por la mar.

esta lex est m... 2 feb. 8 fm...



Bartho. m... Rem... Adde tex...

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including 'Adde tex...' and 'Bartho. m...'

los dichos robos y reprefarias: mādamos q̄n-

**Le. vj. q̄ no se cierren**

El rey don enriq̄. ij. en Tolo.

los rios: calles: ni barrios por: dōd̄ aōd̄ los nauios

**Le. vij. dlos tesoros**

El rey don Juan. i. en birnieca: a fi o d. m. cc. lxxvij.

mos q̄ q̄lger q̄ supiere: o oyere dezir q̄ en /

**Le. viij. que cada vno**

Joem.

Or̄s somos informados q̄ estos n̄os rey

dedum...

Handwritten notes at the bottom of the page, including 'dedum...' and 'esta lex...

lo sacare z las dos partes para nos.

**Le. ix. q̄ los ganados**

q̄ traueñaren de vna cabaña a otra sean seguros.

**Le. x. que los nauios q̄**

se q̄brarē: o anegarē no ayá picio y seā guardados

le d̄ y d̄l ando luzia no se p̄oā ni lieuen por: nos: ni

que le tomare cō mas las costas z daños: y q̄ pier-

**Le. xj. q̄ la merced be-**

cha de los cueros d̄ los ganados sea ninguna.

El rey don Juan. ij. en Tolo: año d. m. cccc. ij.

El rey don Alonso en Zilcala.

El rey z rei nae toledo: año de. lxxx.

El rey z rei nae toledo: año de. lxxx.



no se veyessen: saluo a aquellos que tienē la merced... se cōprar: ni cargar so cierta pena. La q̄l dizen q̄ es...

Tit. iij. dlos yatares.

Le. i. q̄ el rey deue a uer yantar quando fuere por su persona algun lugar o estuuiere en bueste.

Yantar deue auer el rey quando por su persona llegare a qlqer dlas cibdades y villas de sus reynos...

El rey don Alfonso en valla dolo año de. lxx. En alcalá fue ordenado en cortes por los reyes nros pgeni tores...

pla assi: y si por fuer o por p̄uilegio algunas cibdades o villas tienē por v̄so de pagar menos de seys...

Le. ij. que se pague al rey donde llegare mil y dozientos maravedis.

Quando acaesciere q̄ nos o qlqer de nos llegaremos a alguna de nras cibdades villas y lugares...

Le. iij. q̄ ningunos caualleros ni ricos hōbres tomē yatar ē tierra d̄l rey

Defendemos q̄ ningunos cauallos ni ricos hōbres: ni otros hōbres poderosos dela nra tierra...

Le. iij. que el p̄ncipe no lieue yatar quando viniere dōde el rey: y reyna

Quando viniere dōde el rey: y reyna no lieue yatar quando viniere dōde el rey: y reyna...

Joem. en maorio. El rey don Juan. ij. en segouia.

Le. v. d̄l yatar que de ue de llevar la reyna.

El reyna deue auer por yatar las dos tercias partes de los mil y cc. m̄s desta moneda...

Le. vi. del yatar q̄ deuen tomar los merinos.

Ordenamos q̄ los merinos q̄ anduuieren por nos no p̄uedā tomar yatares mas de vna vez en el año...

Le. vii. dela pena que deue auer los q̄ tomā yatar no les p̄tenesciendo.

Os cauallos y infançōes y otros hōbres poderosos de nra tierra no seā osados d̄ tomar yatares en las cibdades: villas y lugares...

El q̄ fuere patrō de alguna yglesia ouiere de auer yatar y pension dela tal yglesia: y finare y dexare muchos hijos q̄ deua suceder en su derecho.

concordat rexus j̄nte. septes. de j̄n. p̄non.

Finisce el sexto libro y sigue el septimo.

Titulo primero dlos cōsejos dlas cibdades: y villas y de sus regidores y oficiales y de sus p̄uilegios y v̄sos y costumbres.

Le. p̄mera como los cōsejos delas cibdades y villas tengā casas publicas para sus ayuntamientos.



Asnolescē se las cibdades y villas en tener casas gr̄ues y biē fechas en q̄ fagan sus ayuntamientos y cōsejos: y en q̄ se ayūte las oficiales y regidores y oficiales a entēder en las cosas cōplideras a la republica q̄ h̄ d̄ go uernar.

El rey y reina en Toledo: año de m. cccc. lxx. vj.

Le. ij. q̄ en los ayuntamientos y cōsejos no estē saluo los regidores y oficiales y no otro.

Ordenamos q̄ en las nras cibdades villas y lugares d̄ nros reynos dōde ay regidores no entrē ni estē cō ellos en los cōsejos y ayuntamientos...

El rey don Juan. ij. en palençuela: año de mill cccc. xxx. y en camora año d̄. xxxiij en maorio: año de. lxxv. se guardē lo q̄ los derechos en tal caso disponē. y m̄damos q̄ las nras justicias p̄cedā contra los q̄ lo p̄turbarē y fizierē lo cōtrario alas penas cōtenidas en las dichas ordenaças. y dōde no las ay p̄cedā alas penas q̄ fallarē por derecho. y assi mismo m̄damos q̄ p̄uedā entrar en los dichos cōsejos los sermeros do los ay en aquello q̄ los tales sermeros deue caber segū la ordenaça dela cibdad villa o lugar do ay los tales sermeros. E por q̄ la guarda dela dicha ley cumple a nro seruiçio y a euitaçiō



de escandalos y confusiones y otros inconvenientes q de lo contrario se puede recrecer. Qd adamos q sea guardada la dicha ley en todo segun q en ella se contiene. Qd qdger q asabiendas lo contrario fiziere: q por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes: y por la segunda vez pierda todos sus bienes y sea obligado por el mismo y aplicados pa nra camara y fisco. E mandamos a los nros corregidores alcaldes y alguaziles y regidores de las dichas cibdades y villas q resistan a los q lo contrario qui sieren fazer y gelo no consentan.

**Lex. iij. contra los q en tran en consejo sin licencia.**

**El rey don Juan. ij. en Toledo año de mill cccc. lxxij.**  
Diz mas y mejor guardadas sean las dichas leyes. Ordenamos q qdger q en el dicho consejo entrare sin licencia y contra voluntad de la dicha cibdad y villa y cejeo de ella q por cada vez incurra en la dicha pena de. xx. mil mrs alas justicias de la dicha cibdad o villa o lugar. Y las q las dichas justicias mandamos q lo fagan assi todo cumplir: y la dicha pena executar.

**Lex. iij. la pena del corregidor y justicia q vera entrar en el consejo personas que no son de confeso.**

**El rey don Juan. ij. en Madrid año de mill cccc. lxxv.**  
Rdenamos q si el corregidor y justicia q confintiere entrar en el dicho consejo a otro salvo a los regidores y oficiales y escriuano del dicho consejo: q por esse dia pierda el salario: por esse mesmo fecho para el reparo de los muros. E mandamos al cejeo de la dicha cibdad y villa de esto acatesiere q se entregue y tome el salario del dicho dia y lo gaste en el reparo de los dichos muros.

**Lex. v. que se guarden las ordenanças de cada un consejo que todos o la mayor parte sean cõcordes en lo q ordenarẽ.**

**El rey don Juan. ij. en camorra año de mill cccc. lxxv.**  
Stablecemos q sobre los debates y cõtiendas q se leuantã y recrecen en los consejos y ayuntamientos diziedo q todos deuen ser cõformes a lo q se ouiere ordenar y fazer. y otros diez q basta la mayor pte. Ordenamos q se guarden las ordenanças q cada vna cibdad: o villa o lugar cerca de esto tiene: y seguien por ellas. E si ordenanças no tuvierẽ: y en caso q las aya si son diuersas y cõtrarias las vnas de las otras: q en tal caso se guarde lo q el derecho dispone. y si las nras justicias en esto no puidierẽ remediar: q nos cõsultẽ sobre ello. E mandamos puer como cuple a nro seruiçio.

**Lex. vi. q si algũo cõtra dixere lo q el cejeo fazẽ q la justicia lo oya.**

**El rey don Juan. ij. en Madrid año de mill cccc. lxxv.**  
Rdenamos q vala y sea firme lo q fuere fecho y acordado por el consejo y regidores de qdger cibdad: villa o lugar: y si algũos cõtra dixere lo que assi fuere acordado y ordenado

por el dicho consejo q la nra justicia los oya y haga sobre ello lo q fuere derecho.

**Lex. vii. que se guardẽ los preuilegios de las cibdades y villas en razõ de elegir de los oficiales.**

Diz en algũas nras cibdades y villas y lugares de nros reynos ha tenido de fuero vso y costũbre y algũas dellas tienẽ preuilegios y cartas especiales de los reyes nros progenitores y de nos de elegir oficiales y escriuanos y otros assi por vacaciõ como en otra qdger manera. Mandamos q los preuilegios q las dichas cibdades y villas tuvierẽ y tienẽ sobre razõ de las dichas elecciones de oficiales. Las dichas elecciones en qnto atañen a los dichos regidores y escriuanos y jurados y fieles y otros qdger officios q las dichas cibdades y villas acostũbran proueer: que les sean guardados: y los ayã y tengã como siẽpre los tuuierõ. Pero q esto no se entienda en las alcaldias: y alguaziladgos y merindades en q nos solemos proueer: y no las dichas cibdades ni villas ni lugares

**Lex. viii. Idem.**

Mandamos q las nras cibdades villas y lugares de nra corona real q tienẽ por preuilegio o por costũbre antigua q el derecho y guala a preuilegio. Deue dar y puer dros officios del cejeo de cada vna cibdad villa o lugar assi como regimietos y escriuanias y mayordomias y fieltades y otros officios q ptenecẽ dar a los dichos cejeos: q los pueda libre y dẽnbargado merte dar y puer: y psona alguna no se entremeta en ello. y si algũas cartas sobre ello mandamos dar ay n q cõtengan qdger clausulas derogatorias q no valan: y donde no ouiere preuilegio ni costũbre: es nuestra merced de guardar y q se guardẽ las leyes de nuestro reyno q en este caso sablan.

**Lex. ix. q se guardẽ los preuilegios de las cibdades y villas y q a su peticion el rey aya de proueer de los officios.**

Mandamos q sean guardados los vfos y costũbres q antiguamente fueron guardados alas nras cibdades: villas y lugares en q a peticion de los concejos y oficiales de los o de la mayor pte de los y no en otra manera nos ayamos de puer y proueamos dros officios dros regimietos y escriuanias: y otros officios de las cibdades y villas.

**Lex. x. que los preuilegios q las cibdades y villas tienẽ de las escriuanias publicas o costũbre de. xl. años les sea guardados.**

Mandamos q los officios de escriuanias y notarias publicas q las nras cibdades y villas y lugares tienẽ por preuilegios: o ha

**El rey don Juan. ij. en camorra. año de mill cccc. lxxij.**

**El rey don Juan. ij. en Burgos. año de mill cccc. lxxix.**  
tenido los dichos officios por espacio de. xl. años: q les sea guardados. Orosi q ningũ escriuano ponga otro en su lugar ay n que sobre ello tengan nueva carta para lo poder fazer.

**El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. lxxij.**  
uestra merced y voluntad es: de guardar y mandamos q sean guardados alas cibdades: villas y lugares de nros reynos sus preuilegios y libertades y franqzias y buenos vfos y buenas costũbres segund q les fueron otorgadas por los reyes nuestros progenitores y por nos cõfirmados y jurados.

**Lex. xij. q en cada cibdad y villa se haga tabla de los derechos de los oficiales y se ponga en la pared del juzgado.**

**El rey don Juan. ij. en Toledo año de mill cccc. lxxv.**  
Diz en las nras cortes q fezimõs en la villa de madrigal tassamos los derechos q auia de auer los nros alcaldes y sus escriuanos y alguaziles assi en la nra casa corte y chãcelleria. y esto mismo en la cibdad villa o lugar q tiene jurisdiccion sobre si tienẽ comũmente tassados y ordenados los derechos q los alcaldes y escriuanos y alguaziles y merinos ha de lleuar: y muchos officiales de los se entremetã a lleuar derechos de tassados lo color q las ordenanças no se puede lleugar mostrar. Porde mandamos q los nros alcaldes de la nra casa y corte y chãcelleria. y los corregidores y alcaldes y otros juezes de las cibdades y villas y lugares cada vno en su jurisdiccion: faga cada vno vna tabla q tẽga puesta en la pared del su juzgado en q esten puestas y declarados por escripto los derechos q se han de lleuar: assi por el juez como por escriuanos y por sus alguaziles y merinos y aqlla tabla siẽpre este puesta alli dõde se vea publicamente: y no se lleue mas de aqullo.

**Lex. xiiij. q se guardẽ las ordenanças de los consejos y que ninguno se leuãte contra el consejo.**

**El rey don Juan. ij. en Ocaña.**  
Rdenamos y mandamos q todas las cibdades: villas y lugares de los nros reynos sea regidos y gobernados segun el ordenamiento q tienen de alcaldes y regidores y oficiales de su cejeo. y q las justicias no cõsietan q se faga ayuntamientos ni leuãtamiento contra el concejo y oficiales por q no se sigã escandalos: y q se guarde de todo en todo lo q acerca de esto disponẽ las ordenanças q los cejeos de las dichas cibdades y villas y lugares cerca de esto tienen.

**Lex. xv. que ningũo haga ayuntamiento de gẽte pa embargar lo q el cejeo de nra voluntad es q los q ayuta (fiziere. nre comunicado: o gẽte pa embargar a los regidores de la cibdad en regir: o ala justicia por la execuciõ dlla: q pueda ser punidos por los tales regidores y juezes a genassi ouiere ipedido: se**

**Item.**

**El rey don Alfonso en Valladolid año de mill cccc. lxxv.**

guno que lo ordeno el seõor rey don Juan nuestro padre en Ocaña.

**Lex. xv. que los officios de las cibdades y villas no se de por vacaciõ a personas poderosas.**

Rdenamos q los regimietos y otros officios q vacarẽ en nras cibdades villas y lugares no se den por vacaciõ ni renunciaciõ a personas poderosas: salvo a personas llanas q de derecho chamete ayã de catar nro seruiçio: y el bie publico comũ de la dicha cibdad: villa o lugar dõde assi vacarẽ los tales officios. y mandamos a los corregidores alcaldes y merinos y regidores: oficiales y jurados de las cibdades y villas: so pena de la nra merced y de puaciõ de los officios: y de confiscacion de todos sus bienes pa la nra camara: q no cõsietã q personas algũas poderosas se apoderen dros sin nro especial mandado: y q nõdo algũo dros tales ouiere de venir q vega llaname: en tal manera q no se pueda dlla apoderar. y si de otra manera q siẽpre estã o entrar en ellas o se trabajarẽ por ello: q los no cõsietã entrar ni estar en ellas. y mandamos o trofi que si la justicia y regidores de la dicha cibdad villa o lugar no fuerẽ poderosos para la resistir y echar fuera la tal psona poderosa: q las cibdades: villas y lugares comarcados: y todos los otros nuestros vassallos q sobre ello fuerẽ requeridos sea tenidos de les dar y de todo fauor y ayuda para echar fuera de la cibdad: villa o lugar ala persona poderosa. y para executar todo lo de suyo dicho por nos mandado y ordenado.

**El rey don Juan. ij. en Valladolid año de mill cccc. lxxij.**

**Lex. xvi. q los cejeos no puedan repartir para sus necessidades mas de tres mill maravedis.**

Rdenamos q sin nra expresa licencia y mandado no se pueda repartir ni repartir en ningũa ni algũa cibdad: villa ni lugar de nros reynos: pa sus necessidades demas ni allẽde d. iij. mil años de mill mrs. y los q lo contrario fiziere pierdan todos sus bienes y sea confiscados pa la nra camara: y las justicias q lo contrario fiziere pierdan los officios. y nos no entẽdemos dar licencia pa repartir ètre si mas de loa dichos tres mil mrs: salvo mostrãdo pmeramente como ha gastado en cosas necessarias y puechosas ala tal cibdad: villa o lugar las rãtas y pprios dlas: y los dichos tres mill mrs: por q nõ ayã causa de repartir allẽde dlo necessario: ni los nros subditos sea agrauados ni despachados.

**El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill cccc. lxxij.**

**Lex. xvij. q los cejeos de las aldeas no faga reptimiento sin ser presentes algunos alcaldes o regidores de la cibdad o villa.**

Mandamos q ningũ reptimiento ni derrama se pueda fazer ni se haga en nras cibdades

*In l. 6. de hac. l. vide Pisana - tractatu de Curia Pisana. de. xxx. lib. 2. c. 3.*



El rey don Juan. ii. en camorra año sentietes los regidores: justicias de las dichas cibdades de mil. cccc. dades y villas y lugares dode son las tales vniuersidades. xxij.

El rey don Juan. ii. en segonia. era de mil. ccc. lxxxvi.

El rey don Juan. ii. en Burgos. año. m. cccc. iii.

El rey don Enrriq. iij. en cordoua año de mill. ccc. lv. Idem.

El rey don Juan. ii. en Madrid.

res vendá las mercadurias dentro d'la cerca d'las cibdades y villas y no las saque a los arrauales.

Orq' p'ncipalmete se deue pcurar la poblacion d'las n'ras cibdades y villas cercadas: y no dar lugar q' pueblé los arrauales llanos y desercados y se despueble lo cercado y fuerte. Ordenamos y mandamos q' los mercaderes y joyeros y otras p'sonas q' biue dentro d'los lugares cercados no saque a veder sus paños y mercadurias a los arrauales. y q' de aq' adelante todos los mercaderes y joyeros assi de n'ra corte como de las nuystras cibdades: villas y lugares vendá sus mercaderias dentro d'los muros. y q' quando nos fuéremos a las tales cibdades y villas los n'ros apouentados res del apouentador de la tal cibdad o villa donde nos fuéremos: o el p'ncipe n'ro hijo ordene y dé sus apouentamientos o tiendas en lugares couenibles como mas honesta y deuidamente sin dano d'el pueblo se puedan y deuan dar.

El rey don Juan. ii. en camorra año de mil. cccc. xxij.

El rey don Juan. ii. en camorra año de mil. cccc. xxij.

Vallid

El rey don Juan. ii. en Ocaña. año de mill. cccc. xxij.

Idem.

Idem.

Idem.

Le y. xviii. q'en los reptimientos d'los muros y cauas contribuyá las aldeas

Le y. xix. que se veá las cercas de las cibdades y villas y se reparen.

Le y. xx. q' se fagan yguallas entre los vezinos de los cõcejos.

Le y. xxi. q' los q' tienē casass e las cibdades no salgá a mozar a los arrauales

Le y. xxij. q' los mercaderes vendá las mercadurias dentro d'la cerca d'las cibdades y villas y no las saque a los arrauales.

El rey don Enrriq. iij. en Toro.

El rey don Juan. ii. en camorra año de mil. cccc. xxij.

El rey don Juan. ii. en Ocaña. año de mill. cccc. xxij.

Idem.

Enrriq. iij. en Toro. S' n'ra merced q' se guarde la ley del rey d' Enrriq. iij. en Toro q' se guardo en toro en q' mado q' los vezinos de la cibdad de sevilla q' tuuierē cauallos y armas por año y dia q' no paguē monedas: ni sus mugeres ni sus hijos. y q' estos hijos si s' van a rones gozē del p'uillegio fasta edad de diez y siete años: y si son hēbras fasta q' se casen. Otrosi q' los tales no seā encarcelados: ni sus cauallos: ny armas p'dadadas: salvo por los n'ros pechos y rétas reales. Otrosi q' los dichos vezinos de la cibdad d' sevilla no sean puestos en la carcel por d'uda d'la yglefia y clerigos. y esso mismo q' no paguē diezmo d' carbō: ni su color q' deuē sean p' los ni encarcelados por aq'ellos que tienē los alcaçares ny atarçanas. Otras q' seā juzgados por los alcaldes de la cibdad y si fuere derecho por ello seā encarcelados.

Le y. xxvij. q' los d'la cibdad de sevilla ay q' sean generofos no saque las heredades q' fuerē de sus parientes sino las q' vienē de patrimonio o auolengo a nueue dias.

Trosi q' remos q' se guarde de lo q' dicho rey d' don Enrriq. establecio en toro q' mado que los vezinos de la cibdad de Sevilla ay q' fueren generofos no muená pleytos contra los q' tienē heredades de sus padres o parientes por causa de troq' o donaciō o por otro q' lger titulo. Saluo si fuere patrimonio o auolengo: ca las heredades q' son desta manera biē puepē demandar fasta. iii. dias d' el dia q' fuere vedada la tal heredad: si el q' la quiere demandar estuuiere en la tierra q' entōces no podria alegar ignorancia: segū se cõtine en este libro en el titulo de las vedadas y de las cōptas.

Le y. xxviii. que los vezinos de sevilla no sean desposseidos de su possession: fasta que sean llamados: oydos y vencidos.

En damos otrosi q' se guarde de lo q' dicho rey d' don Enrriq. iij. establecio. Q'biene a saber q' los vezinos y mozadores d'la cibdad de sevilla no seā desposseidos de la possession d' los bienes que tuuierē so color de alguna carta o mandamiento del rey o adelantado: o otro q' lger juez antes q' seā llamados oydos y vencidos: y si algū cōtra esto fiziere: sea restituído el dicho despojo en la possession fasta tercer dia por los alcaldes d'la cibdad. El q' termino pasado seā restituídos por los oficiales del cõcejo de la cibdad. Itē q' los pleytos de la cibdad d' sevilla q' vna vez fueren acabados por el juez de las supplicaciones q' no seā oydos ni d'terminados por otros juezes algūos mas q' remos que el juez de las supplicaciones de sentēcia cō cõsejo d' los letrados d'la cibdad de la mayor pte dellos.

Le y. xxix. que se guarde la costumbre en el salar de los pescados.

En damos q' se guarde la costumbre q' basta aq' se baguardado en los lugares y villas q' estā a costa de mar cerca del salgar de los pescados frescos: no embargāte qlger estatuto nuyualmente fecho por los tales lugares. Inguō sea osado de impedir la jurisdiccion q' n'ras cibdades y villas hā y tienē en sus aldeas: segū se cõtine en este libro en el titulo d' los juzgos: y d' la guarda d'la jurisdiccion real. Or reñenar a los cõcejos de las cibdades y villas y lugares q' no rescibā agrauios en los pechos concejales. Ordenamos q' los escrivanos q' son o fueren por n'ros progenitores y por nos no se etiendā ser escusados d' los pechos concejales: segū se cõtine en este libro en el titulo d' los cõcejos.

Titulo segundo d' los alcaldes y oficiales y regidores d' los cõcejos.

Le y p'mera: q' no se acreciete el numero antiguo d' los alcaldes y regidores y oficiales de las cibdades y villas.

Or q' del acrecietamiento del n'ero antiguo q' las cibdades villas y lugares de n'ros reynos hā y tienē por p'uillegio y por vso y costumbre de alcaldes y regidores limitados se nos puede seguir deseruicio y dano y cōfusio a las cibdades y villas. y de orde ordēamos y mandamos q' todos los officios de alcaldias y regimientos y escriuanias q' son acrecietados de mas de los n'eros limitados por los reyes n'ros antecessores y por nos e las cibdades y villas de n'ros reynos: seā cõsumidos asi como vacare fasta ser reduzidos a los dichos n'eros: salvo ende si por renunciaciō vacaren: y que de aqui adelante no podamos acrecietar el dicho numero de los dichos alcaldes y regidores y escriuanos ay q' la cibdad villa: o lugar nos embiarē supplicar: y demandar el tal acrecietamiento. En caso q' nos supplicā que no rescibamos la tal supplicaciō ni mandemos dar por ella puisiō algua. y mandamos q' los alcaldes: alguaziles: regidores q' atetarē de recibir: o recibierē de aq' adelante alcalde algūo: o regidor: o escrivano acrecietado de mas del dicho numero limitado. Caso q' por nos sea puyedo d' nuevo o en el lugar q' se ouiere de cõsumir q' por el mesmo fecho pierda los officios: los alcaldes: y alguaziles y regidores q' fizierē la dicha recepciō. y q' d'ende adelante no puedan yfar ny ven d'los: y si algūas cartas nos cōtra lo suso dicho auemos dado: o diere mos q' seā obedescidas y no cõplidas: y seā auidas por surrepticias y obrepticias no embargāte q' tēgā qualquier clausulas derogatorias ay q' faga exp'ssa menciō desta ley.

Le y. ii. q' los officios de

Idem.

El rey don Juan. ii. en camorra año de. cccc. lxxij.

Idem en Madrid: era de cccc. lxxij.

Idem en palencia: año d' cccc. lxxv.

Idem en valladolid año de. cccc. lxxvij.

las cibdades: e villas que vacarẽ se confuman fasta el numero antiguo.

Elrey don Juan. ij. en guadalajara año de. lxxvij.

Ordenamos q los officios de regimietos dlas nras cibdades e villas: cada q vacarẽ por renunciaciõ: o por muerte: o en otra qualqer manera se cõsumã en aqllas pfonas por q en vacarẽ: fasta ser reduzidos al numero antiguo. e los q fuerẽ pueydos de qlesqer officios de regimietos: o alcaldias: o alguaziladgos: o merçades qno seã rescibidos a los dichos officios: fasta que jurẽ en forma deuota en el cõcejo dõla tal cibdad: villa o lugar dõde fuere pueydo dõl tal officio por ante escrivano publico: qno vierõ ni pmetierõ: ni darã ni pmeteran cosa alguna a psona alguna.

Lev. iij. que los officiales

de los cõcejos seã reduzidos al numero antiguo e las cartas q el rey viere en cõtrario q no valan.

Elrey don Juan. ij. en Madrid año de mill. cccc. lxxvij.

Ordenamos q las ordenanças q el rey don Juan nro padre q santa gloria aya fizo en las cortes de camorra año de. lxxxv. en q mandõ q el numero dlos dichos alcaldes e regidores e escrivanos antiguamete fuesse guardado: e por vacaciõ dlos q fuerõ rescibidos allende dõl dicho numero fuerẽ reduzidos al dicho numero antiguo: q sea guardada en todo segũ q en ella se contiene: e como qer q nos mādemos lo cõtrario por nras cartas primera ni segunda ni tercera justiciã: ni mas cõ qlesqer clausulas drogatorias: penas e firmeszas: puestõ qfaga meciõ desta ley: e de otras qlesquier. E vn q las dichas cartas vayã incorporadas a los alcaldes e regidores e officiales dlas dichas cibdades e villas dõde ecaesciere las obedezcan: e las cõplã q por ello no icurrã en pena ni e penas algunas: e si en ellas incurrierẽ dõde agora los perdamos e releuamos e quitamos. e qremos q toda via la dicha ley e ordenança e cartas puilegios: e vsos e costumbres que sobre la dicha razon tienen les sea segurado.

Lev. iij. Idem.

Elrey don juã. ij. en Valladolid año de. lxxvij. Idem.

Qdã toda via es nra volũtaõ de no acrcetar ninguno de los officiales dlas nras cibdades villas e lugares: saluo q sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos e mandamos q puestõ q por alguna iportũdad nos ouiere pueydo o pueysemos dlos tales officios acrcetados. E vn que ayamos dõdo o dieremos nra carta dõ primera o segunda justiciã: o dõde en adelãte cõ qlesqer penas clausulas drogatorias: es nra merced q seã obedecidas e no cõplidas: e q los cõcejos no vfe cõ los tales ni cõ algũo dõllos e los dichos officios. e q las tales puiisiones seã auidas por obrencias e surepticias: e nĩguã dõ ni gũ valor e efecto. E a nos las reuocamos e anulamos por la pñente: e mādamos q los qlo rescibierẽ: e vñaren con los

tales que por el mesmo fecho pierdan los officios.

Lev. v. que no valã las cartas

del rey q son: o fuerẽ dõdas de los officios de las cibdades e villas allende del numero antiguo.

Ordenamos q qlesqer cartas e puiisiones q de nos son o fueren ganadas por qdõ: o qlesqer pfonas en q mādemos pueer de officios de escrivanas: allende del numero limitado en las cibdades e villas e lugares de nros reynos a vn q sea dada segũda justiciã cõ qlesqer clausulas derogatorias las tales cartas e puiisiones sean obedecidas e no cõplidas. E los q fuerẽ assi nueuamente criados no seã ofados dõ vsar dlos dichos officios: e los q los rescibierẽ por esse mismo fecho pierdan los officios.

Lev. vi. que en las cartas

del rey viere de officios dõ regimieto se ponga clausula si no fueren acrcetados.

Ordenamos e ordẽamos q cada q nos ouieremos dõ pueer dõl officio dõ regimieto e qlesqer cibdades o villas dõ nros reynos q se pũga dõlas nras cartas e puiisiones q mādãremos dar qaqã a gen nos pueyremos del tal officio que no lo aya ni pueda auer si fuere allende dõl numero establecido: o acostũbrado: o si el tal tiene otro regimieto. E mādamos a los dõ nro cõcejo e referendarios secretarios dõ camara q de adelante no pasen las dichas cartas e puiisiones sin ser puestas las dichas clausulas. E a los nros chãcelleres que las no pasen dõ otra guisa: so pena dõla nra merced: e dõ mas q la dicha puiisiõ no valã ni tẽga fuerça alguna.

Lev. vij. reuocaciõ de los officios

dlos cõcejos q el rey dõ erriq. iij. fizo en dõle reyno de castilla nra señora dõla rã de castilla. E yo el rey dõ erriq. nro hro los dõños vños e mādamos q se segũ dõlas mercedes: e puiisiones q auia fecho a muchas pfonas dõsoe el año dõ. lxxx. en q fizo las dichas cortes en caña dlos muchos officios q auia acrcetado e las pñicias e las cibdades e villas e lugares dõstos nros reynos: asi e alcaldias como e alguaziladgos e merçades e veynteqtrias regimietos e juraderias e escrivanas dõl numero: e fieldades: e executorias e otros officiales a peticiõ dlos dichos pcuradores dlas dichas cortes los reuoco e mando alas pfonas q las teniã q no vsasse dõllas: e por q la dicha reuocaciõ no ouo efecto: nos suplicarõ los dichos pcuradores e nestas cortes q sobre esto pueyessẽmos e la manera q veyessẽmos q mas cumple a nro seruiçio e al biẽ comũ e paz e tráqtdo dlos pñiblos. E por q nos somos informados q muchos dõ los tales officiales acrcetados son pfonas abiles e suficiẽtes pa tener: e exercer los dichos officios: e muchos dõllos nos hã seruido biẽ e lealmete en los dichos sus officios: e han aprouechado con el

Idem.

Elrey don Juan. ij. en camorra año de. lxxxij.

Elrey e reina en Toledo año de. lxxx.

ata republica: e assi ella rescibiera dõtrimento si de todo en todo fuesse qtuados: po auiedo cõsideraciõ al daño: e cõfusiõ q trae la multitud a los q por razõ del tal acrcetãmieto en los cabildos: e pñiblos se fallã: e q las leyes de nros reynos dõponẽ q los officiales acrcetados se acostũbrẽ: e tomado en esto vnã media via. E es nra merced e volũtaõ e ordenamos e mādamos q dõ adelante todos los dichos officios e alcaldias e alguaziladgos e merçades e boz mayor: e voto: regimietos e veynteqtrias: e juraderias e fieldades e escrivanas dõ numero: e de cõcejo: e otros officios publicos q fueren acrcetados assi por el rey dõ juã como por el seõor rey dõ erriq: o despues por nos o qlqer dõnos des de el comiẽço del año q passo de mill e. cccc. xl. años fasta aq. Queden todos seã auidos por acrcetados E q cada e qndo vacarẽ por muerte o puaciõ o en otra qlqer manera dlos q agora los tienen seã iure cõsumidos por el mesmo fecho sin otra nueua puiisiõ ni acto de cõsumaciõ. e q estos tales officios no puedã ser renunciados. E si de fecho se renunciãrẽ: e nos de fecho pueyremos dõllos: qer por muerte: o renunciaciõ: o e otra qlqer manera. Queden e mādamos q las cartas e sobre cartas que nos dieremos ayã q seã dõdas de nro pñio motu e cierta sciẽcia de pñmera o segũda e tercera iusticiã: seã en si ni gũas: e de ni gũ valor e efecto. e mandamos q no seã cõplidas ayã q cõrẽgã en si qles qer clausulas derogatorias: e no obstãcias: e penas: e reservamos pa nos q cada e quando qlqer dõ los dichos officios antiguos q fuerõ criados antes dõ dicho tiẽpo: por muerte o por remueraciõ: o en otra qlqer mãera q nos lo podamos pueer e pueamos segũ es vsado e acostũbrado. E mādamos: e dõfendemos q los q agora tienẽ los dichos officios acrcetados e criados dõde el dicho tẽpo aca: nõ hagan dõllos renunciaciõ en otra psona alguna: ni el cõcejo ni officiales puestõ q nos pueamos dõlos tales officios acrcetados los rescibã ni vsen cõ los q assi fuerẽ pueydos dõllos: so pena q el renunciãte: e el q recibiere la renunciaciõ. E los officiales q lo rescibierẽ al officio pierdã los officios e qdẽ e si nõ que inabiles pa auer otros officios. e por qnos podemos saber q les son officios acrcetados: e qles son antiguos. E mādamos a los escrivanos de cada vn cõcejo: q so pena de puaciõ dlos officios de escrivania des de el dia q esta ley fuere pgonada e publicada en nra corte fasta. cxx. dias pñeros signiẽtes. E rayã o enbiẽ ante nos memorial biẽ e fielmete sacado e signado de su signo de todos los officios de alcaldias e alguaziladgos e merçades: e regimietos e veynteqtrias e fieldades e juraderias e escrivanas publicas de numero e de cõcejo: e otros officios publicos q son acrcetados e criados en la cibdad villa: o lugar o puiciã do el tiene la escrivania de cõcejo: des de el dicho año dõ. xl. fasta aq. E dõ q todos los otros officiales q den por antiguos: e dõstos pda

mos pueer: dlos otros nuevos no pueamos e q dõ cõsumidos. po es nra merced q en esta muy noble cibdad de toledo se guarde lo q por ayũtamiento dõlla esta ordenado e jurado por nro mandado cerca de la cõsumaciõ de los officios q vacaren.

Lev. viij. q los officios

perpetuos dlas cibdades: e villas seã pñueydos a los naturales dellas: e no a otros.

Ordenamos q los officios perpetuos de las dõ nras cibdades villas e lugares no seã pñueydos: ni entẽdemos pueer: salvo a los naturales dõllas q seã vezinos e moradores dõllas o seyẽdo natural dõllos: o veniẽdo a fazer su morada en ella: e no en otra manera.

Lev. ix. q los que tienẽ

boz en cõsejo: no dõ votos por dõneros para tenencias de castillos ni otros officios.

Qdã acaesce la ambiciõ e la auaricia de los officiales de los cõcejos no aya lugar. Ordenamos q ningũ ni algũ alcaldes: o regidor: o otro qlqer official q touiere boz en el cõsejo e regimieto de qlqer cibdad: villa o lugar de nros reynos q recibierẽ por su boz dõneros: o otra cosa q les dõ por fazer pcuradores: o dar algũos officios: o tenencias dõ algũos castillos q por esse mismo fecho no tẽgã mas boz en dar pcuraciõ: ni otro officio en la tal cibdad villa o lugar. E de mas q touiere: e restituya lo q assi ouiere leuado cõ el doble: la meytad pa el q lo acufare: e la meytad pa los pñios dõla cibdad villa o lugar dõde acaesciere. e q la pñeua de las tales dauinas e errorõdes se pueda fazer e haga segũ e por la forma q la nra ley mãda q se haga cõtra los juezes q tomã dõneros: o dauinas por los iuzios. E dõtro si mādamos q los tales officiales ni algũo dõllos: no seã ofados de dar ny dõte tenencias de castillos dõrribados ni des poblados: so pena q no aya mas boz en el dicho regimiento.

Lev. x. que los officios de los cõcejos

no se den a clerigos.

Ordenamos q los officios de alcaldias e regimietos e otros qlesqer officios dlos cõcejos dlas cibdades villas e lugares no se dõ a clerigos: saluo a aquellos q sã casa dos: e no truxerẽ vestiduras ni habitos clericales.

Lev. xi. q no se puedan

dar officios de alcaldias ni regimietos: ni otros officios antes q vacar.

Ordenamos q no se pueda dar ni fazer merced dõ officio dõ alcaldias e regimietos: ni otros officios al qual se vacar fasta q seã finadas las pñes de burrios q los tienẽ: por q podiã enoe nascer grãdas pñegros. e q si algunas mercedes auemos fecho en las cartas ni alualas q en cõtrario fuerẽ dõdas. n iij.

Elrey don Juan. ij. en Valladolid año de. lxxxij.

Elrey don Juan. ij. en toledo: año de. mill. cccc. lxxxvij.

Elrey don Juan. ij. en Valladolid: año de. lxxxvij.

Idem en palẽçuela año dõ. lxxxvij.





Lex. xij. que no se den expectatuas de regimietos ni de otros officios.

El rey don Juan. ii. en valladolid. año de. liij. Denamos y mandamos q de ag adelante no se pueda dar expectatuas de regimien to de alcaldias ni escrivauias: ni de otros officios d qdger natura q sea: por q seria en gra pju yzio y dano d las cibdades y villas y lugares d nue stros reynos. y reuocamos qlesqer expectatuas q fasta ag son dadas q no ouiero effecto: salvo las q son de padre a hijo no ebar gates qlesqer firmezas y penas y abrogaciones: y dispoficiones: y clausulas derogatorias en ellas contenidas: avn q aya sobre ello segunda justia o otras qlesqer cartas.

Lex. xiii.

En justa causa se ouiero los sabios anti guos: q los fazedores d los derechos dis poncn q no se diese gras ni cartas expecta tuas a psona alguna de los beneficios ni officios q poseya. y esso mesmo ordenar d las dignidades y officios may ormente los publicos se diese a pfo nas abiles y dignas pa los exercer: y administrar: por q delo contrario se siguie muchos y grandes da nos ala republica y muchos icouuenietes entre los nros subditos y naturales y los dichos pcurado res q ag esta en nras cortes mouidos co lealtad: y co zelo q al bie comu tiene: y ala guarda d jurame to q fiziero: nos suplicar d enestas cortes q sobre lo vno y lo otro mandassemos puer: reuocando las expectatuas q fasta ag era dadas pa qlesqer officio y q enio d as facultades mandassemos entender pa q se fiziesse lo q mas cupliesse a nro seruuicio y bie de nros reynos. E otrosi q mandassemos confirmar la ley fecha por el dicho sefor rey do errique en las cortes d ocaña: en q reuoco las mercedes q auia fe cho alo q tenia officios d por vida pa q los touie sen d juro d heredad: y nos vista su suplicacion: manda mos enteder enillo alos plados canalllos y letrados del nro consejo: los qles dnpues d auer interuenido sobre ello muchas platicas: todos d vna coformi dad nos fiziero relacio q era cosa muy justa: y avn necessaria q sobre todas las dichas tres petitiones por los dichos procuradores fechas nos ouiesse mos d puer: y qnto ala pmera d las expectatuas q algunas vezes los reyes d gliosa memoria nros anecessores solia dar a algunas psonas: y nos esso mes mo auemos dado pa q aya a algunos officios q dspu es vacare q les pscia q deuamos reuocar las q fa sta ag era dadas q no auia effecto. E q d ag adelate no se deuia dar a psona alguna conformado nos enesto co la ley q el sefor rey do juan d gliosa memo ria nro padre cuya aia d nos aya fiz d elas cortes de valladolid en el año d. liij. Los icouuenietes q d esto re sultá son muy claros y notorios. E otrosi quanto ala. ij. y. iij. peticio d las facultades q a algunas pfo nas se bá dado pa q pueda renuenciar sus officios en

El rey don Erriq. iij. e iñicua: año de. lxxiiij.

su vida: o al tpo d su muerte: y d las mercedes y car tas q fasta ag son dadas pa aquellos q tenia officios o alcaldias o fortalezas o por vida los tegan o ju ro d heredad q les pscia q d stas tales facultades: y mercedes resultá muchos mayores danos agra uios y icouuenietes y especialmente pscia luego má sientos los siguientes. E el primero q estas tales puifio nes no se coformauá co la itecio co q estos publicos officios fuerd fallados y ordadoof ate d todo e todo era contrario lo vno d lo otro. E por q segu la porri na moral d los d bres de bue ete ovimieto natural me te deue ser fechos señores y regidores d los otros. E qndo estos tales rigie y gouerná etoces la repu blica se llama bien aueturada: y la sacra escritura ta les juezes y gouernadores mádo q fuesse dadas al pueblo. E ouiene saber var des puidetes: y remien tes a dios é los qles ouiesse verdad: y aborrescisse auaricia: dnpues comu metelos d bres sea icimad of alo malo sea defectuosos y solamete aquellos q fallá buenos q subiectado y pueyedo so los pies las pa siones y iclinaciones naturales: megá: y fuerça sus apetitof y se gouerná por el freno d la razón. y estof solamete lo dichos d bres d bue ete ovimieto. Sigue se q estos se deue ser llamados pa regimieto y go uernacio d la republica y pa exercitar los officios d lla: y pa q reciba tenencias y guarda d fortalezas y d esto y tales conosciuos y espimietados é los tales exercicios deue ser buscados y llamados pa el uso d ellos. E no se deue puer por aficio particular ni por coñicio d deudo q el padre teiga a su hijo: nin el hermano: y assi todas las otras psonas. Antes se pñume q mas ciega y aficionadamete eligiera q rien do puer ala psona mas q al officio o cargo. Lo ql es notorio q se sentiria si ouiesse las tales facultades. E los tales officios ouiesse de ser ppetuos. lo otro por q puesto q se pñume q la psona q tiene el alcay dia: o el officio publico es digna y abile pa exercer no se sigue por esso q lo sera el hijo o el hermano: ca la escritura: y la esperança nos faz e ciertos q mu chos fuerd bueos y touiero hijos malos: y muchos fuerd amigos de dios q sus hermasos fuerá aboure cidios d l. E seria muy herrado pesamieto pensar q el do y gra de bie gouernar se dirige d padre en hijo de vna psona en otra. La otra por q naturalmente la espaca d l galardó dspierra los d bres trabajar d ser bueos y virtuosos: y los discretos conoste q la bõtra es puilegio d nro. E qndo conocé q los o ficios d bõtra se há d dar alos q fueré fallados bue nos y virtuosos y no por ser hijos de los oficiales: o alcaldes. Todos se esforçará a exercitar se d las vir tudes y bõdad por alcáçar el pmio d la bõtra. E si conocé q por esta via no lo há d alcáçar: ligeramete se boluerá a seguir los vicios: y may ormente quã do viere q por tales máeras los malos y inabiles: y defectuosos ayan los honores: y dignidades: y a vn puesto q se pudiesse dar certidubie: y el q gana la facultad o la merced puee su officio a psona digna

esperencia

na y abile avn se sigue d esto gra incouueniete q es d rogacio d nra real peminencia. Lo otro por q todos los derechos aborresciero la ppetuad del officio publico en vna psona: ni comunmete en los tiempos q florescia la justia: los officios publicos era año les y se remouia y dauá a voluntad del superior. pu es qnto mas pece cosa reprobada en derecho ha zer los qsi de juro de heredad pa q venga de padre a hijo como de bienes hereditarios. Assi q pece cla ramete q de las tales puifides se siguie peligros: y icouuenietes: y avn cargo de las coñicias de los re yes q dá las tales facultades y mercedes y de los d las recibie y usan dellas. Por ende q les pscia q de uiamos ordenar q de ag adelate las tales faculta des y mercedes no se diesen. y esso mesmo deuia mos reuocar todas las dadas qlesqer facultades y cartas y ipedimietos y otras puifides q fasta aquí há seydo dadas assi por los dichos señores rey do juan nro padre: y el rey do erriq nro bfo: o qlesqer dellos como por nos: o qlger de nos a qlger o qler ger psonas de qlesqer ley estado o coñicio peminencia o dignidad q sea: fiziedo los tales officios de ju ro de heredad: o pa q pudiesse disponer de sus ofi cios publicos q tegan: qer sea officios de dignidad co administracio de justicias o alcaldias de qlger q llo ad q sea y alguazilados y mercedes: y pbestad gos juzgados regimietos y venyentatras: boz: y voto boz mayor de coejo o alcaldias de sacas hiel dades ejecutorias: jura verias: may ordomias d co cejos: y escrivauias de retas y publicas de numero: y otros qlesqer semejates officios publicos q tengá cargo de administracio de justia de regimieto: y gouernacio de pueblo o puicia. y esso mesmo las tenencias y alcaldias de castillos: y fortalezas q e ql ger máera de las suso dichas estaua dadas por: ma nera q los dichos icouuenietes cessé y nos libremen te pudiessemos puer alos cocejos y pueblos: y a la republica de buenos y suficientes oficiales y cada y qndo vacasse los officios: y alcaldias por muerte de qen los honiere tenido: y q sobre ello deuiamos ordenar y estatuy en la forma siguiente: y nos touimos lo por bie y por esta ley de nra sciencia y pro pio motu. Reuocamos y damos por niguas y de nigu valor y effecto todas y qlesqer mercedes y ce dulas y alualaes: cartas de puilegio: y sobre cartas y otras qlesqer puifides q fasta agora no há auido coplido effecto dadas a qlger o qlesqer psonas de qlger ley estado o coñicio peminencia o dignidad q sea: assi por los dichos señores rey do juan: y rey do erriq: o qlger dellos como por nos o qlger de nos pa que pueda renuenciar o depar: o traspassar los di chos officios o qlger dellos q ayá tenido: y tienen sus hijos o nietos: o yernos: bfos: o parientes: o otras qlesqer psonas q sea nobradas especialmete: o generalmete: o postimeramente voluntad por testameto o máda o cobdicio étre binos por renunciacio: o dexamieto: o en otra qlger máera y co otras qlesq

er facultades y clausulas é las dichas cartas y puif ides: y é cada vna dellas coñicidas. E otrosi qlesqer cartas: cedulas: o alualaes y cartas de puilegios y sobre cartas y otras qlesqer puifiones dadas a qualquier o cualesquier personas de qualger esta do o coñicio peminencia o dignidad q sean assi por los dichos señores reyes do juan y do erriq: o qlger dellos: o por qlger de nos fasta agora. JPara q ouiesse los dichos officios: o qlger o qlesqer dellos por juro de heredad pa ellos: y sus sucessores co q lesqer otras clausulas y facultades vinculos y firme zas avn q suene ser dadas por merinos o seruuicos o é satisficido de cargos y deudas: avn q sea dadas a pcuradores de cortes co clausula q no pueda ser reuocadas y todos qlesqer recibimietos: y tomas de possessio y actos por virtud dellos fechos é los casos suso dichos: y las q de ag adelate contra el the nor y disposicio desta ley se dieré o fizieré. Mandamos q de ag adelate no ayá fuerza ni vigor alguno E por qtar cofusio y materia de escabalos é los dichos pueblos. Declaramos q todas y qlesqer pio nas q fasta ag por virtud de las tales mercedes y fa cultades son recibidas alos dichos officios por mu erte: o por renunciacio o dexamieto libre y pura men te fecho. E usan dellos libre y pacifica y éteramete q estas tales facultades y mercedes se étienda: que estas q há auido coplidamete effecto. JPer o los q fueré renuciados o deparados por los q pmeramete los tenia por virtud de las tales facultades a sus fi jos o nietos: o otras qlesqer psonas referuado pa si el exercicio é su pñencia: o la qtacio y derecho de los tales officios. E declaramos q estas tales fa cultades y mercedes avn q no han auido effecto q se coñebada so la disposicio desta ley. Mandamos y ordenamos q d tpo d. xx. dias contados d fote el dia q estas nras leyes y ordenanças fueré publica das y pgonadas é nra corte todas: y qlesqer pfo nas q por virtud d las dichas facultades o de qlger dellas há renuciado o deparado a qlger d los dichos officios: o cargos q tenia é sus hijos o nietos: o her masos: o é otras qlesqer psonas q há retenido pasi é su vida el exercicio y qtacio: o otra qlger cosa qe lijá y declare é su coejo o por ate el escrivao publi co del o esil coejo q es cabeza o lugar a q e pñene ce el recibimieto del tal officio. Si qere usar de to do é todo de lo d rax d todo é todo aql é qe lo renu cio: y si d rere q el qere usar d tal officio. qremos q lo pueda fazer y mandamos q no vse é l no ebar gá te la tal renunciacio o otros qlesqer actos q sobre el lo fasta ag sea fechos é fauor de aql q recibio la re nunciacio y q d tpo é adelate la tal facultad y la renu ciacio y todo lo por nro d lla fecho qd y sin q nigu no y d nigu valor y effecto como dicho es. po si d tpo d l dicho termino eligere y dclarar q gere q aql en gen renuencio su officio vse del. E lo tenga que lo pueda fazer co tanto q aql en quien lo renuencio sea d bebado de. xviiij. años coplidos o d tpo arriba. y d tpo



de adelante aq̄ lo renúcio no pueda vfar dī ni sea  
 refcebido al vfo & exercicio del. E si dētro dī dicho  
 termino dlos dichos nouēta dias los q̄ renúciar d̄  
 & traspassar d los dichos officios: & cada vno dlos  
 no fiziere la tal eleció & dclaració éla forma suso di  
 cha: q̄ dēde en adelate passado el dicho termino el  
 tal officio q̄ de libre cōdel q̄ p̄mero lo tenia: & ouo fe/  
 cho la tal renúciació & vaq̄ por su muerte & traspas/  
 samieto. y q̄ las tales facultades & cartas dellas: &  
 cada vna dllas q̄ dē & finq̄e nīgūas y de nīgūn va/  
 lor como dicho es: & mādamos & dōfendemos q̄ los  
 q̄ p̄meramēte teniā los dichos officios si q̄ dē se/  
 gū la disposició d̄sta ley é aq̄llos a gen los renúcia/  
 rō & traspassarō no vfe dellos dēde en adelante aq̄  
 llos por gen fuerō renúciados & traspassados non  
 vsen dlos cōtra esta ley. So pena q̄ q̄lger q̄ lo con/  
 trario fiziere cayaz iturr a élas penas en q̄ caē los q̄  
 vsan de officios publicos sin tener poder ni aucto/  
 ridad algūa pa ello. E los actos en q̄ itruenieren  
 seā nīgūos & pierdā la meyrta d̄ todos sus bienes  
 pala nra camara. y q̄ dē & finq̄e inabiles pa tener  
 officios publicos dēde en adelate. y q̄ los otros o/  
 ficiales dī cōcejo no se jūtē cōellos como cō officia/  
 les so pena q̄ pierdā los officios & q̄ dē inabiles pa a/  
 uer aq̄llos ni otros: y q̄remos & ordenamos q̄ to/  
 das & q̄lesq̄er mercedes & facultades q̄ de ag adelā  
 te fuerē íchbas & dadas cōtra el thenor d̄sta nra ley  
 & cōtra lo en ella cōtenido sea en si nīgūo & de nīgū  
 valoravn q̄ cōtéga en si q̄lesq̄er clausulas derogato/  
 rias: & no obstācias. y q̄n: o alo dlas alcaldas & a/  
 tenēcias dlos castillos & fortalezas q̄ren: os q̄ que  
 de a nra libre disposició pa las dar & q̄tar q̄ndo & co/  
 mo q̄stieremos y étēdieremos q̄ cūple anfo seruiicio

**Ley. xviii. que el regidoz**

**Enemos** (no téga otro officio ene. cōcejo. por  
 bié q̄ los regidores & otros officiales q̄ hā de  
 auer mas d̄ vn officio enel dicho cōcejo: & si toma/  
 re otro officio q̄ pierda e q̄ p̄meramēte tenia & nū  
 ca lo aya ni téga mas. Otro si q̄ los alcalds & algu/  
 ziles & merinos d̄ nras cibdades & villas & lugares  
 no arriēdē nras rétas ni seā fiadores dlas. E to/  
 dos los otros officiales assi los q̄ son diputados  
 pa ver faziēda dī cōcejo como otros q̄lesq̄ier pue/  
 dan errendar si quisieren las dichas nras rentas.

**Ley. xv. que los que tu**

**nieren dos officios enel cōcejo: q̄ renúcie el vno.**  
 Stablecemos q̄ q̄lger regidoz d̄ nras cib/  
 dades villas & lugares touiere por merced  
 la escriuania dī juzgado dlos alcaldes or/  
 dinarios dlla q̄ el q̄ touiere los tales dos officios:  
 seatenido d̄ renúciar y renúcie el vno dlos qual  
 mas q̄stiere fasta dos meses p̄meros siguiētes den  
 de el día q̄ fuere req̄rido so pena q̄ dēde en adelate  
 por el mesmo fecho ayā vacado: & vaqué ambos a

**Ley. xvi. que vna pso**

**na no pueda tener mas de vn officio de regimieto.**  
 Enemos por bié q̄ vna psona no aya ni  
 pueda auer mas de vn officio d̄ regimieto  
 & si mas ouiere q̄ en su poder sea d̄ retener  
 en si el q̄ mas q̄stiere: & dexar el otro & no pueda v/  
 sar del. Otro si mādamos q̄ el regidoz q̄ no firuie/  
 re el officio de regimieto & no cōtinuare éla cibdad  
 villa o lugar do fuere regidoz q̄ no lieue salario al/  
 gūno saluo si fuere ocupado en nro seruicio: o de/  
 la cibdad villa o lugar do assi fuere regidoz.

**Ley. xvii. que los alcal**

**des & regidores & officiales de concejo non biuan**  
 con otro algū alcalde o regidoz.

**Rdenamos** & mādamos q̄ningū alcalde:  
 ni regidoz ni jurado ni alguazil: ni otra p/  
 sonda q̄ téga voto enel cabildo o ayūtamie/  
 to dōde fuere vezino o mozadoz ni cōtador ni ma/  
 yordomo dī tal cōcejo: no pueda biuir ni bina con  
 otro alcalde ni regidoz ni alguazil jurado: ni otra  
 psona q̄ téga voto enel mismo cabildo o ayūtamie/  
 to de aq̄la mesma cibdad o villa o lugar: so pena q̄  
 aq̄l q̄ lo cōtrario fiziere pierda el officio q̄ assi touie/  
 re: & dēde en adelante non vfe del: ni sea refcebi/  
 do su voto enel tal cabildo o ayuntamiento.

**Ley. xviii. q̄ no valálas**

**facultades que los reyes dieron para que el padre:**  
 y el hijo tengān vn officio.

**Q̄d̄ por** importunidade d̄ algūas psonas  
 los reyes nros pgenitores mādard̄ pue/  
 er de algunos officios de regimietos & ve/  
 yntequarias & juraderias: cōuiene saber a padre &  
 hijo & a dos personas q̄ quādo el vno estouiere en  
 el cōsejo o cabildo q̄ no entre el otro: y q̄ el q̄ en r/  
 reriya. Lo q̄ les grā cōfusiō dlos dichos officios  
 & d̄añofo al buē regimieto. J̄dozende reuocamos  
 las dichas puisiones & cartas de ag adelante non  
 entēdemos pueer dlos dichos officios dela for/  
 ma que dicha es.

**Ley. xix. q̄ a los regidoz**

**res absentes no sean pagados salarios.**

**Rdenamos** & mandamos q̄ en tāto q̄ los  
 regidores de nras cibdades & villas fue/  
 ren absentes q̄ no les sea pagado salario al/  
 gūno saluo si estuuieren en nuestro seruicio o dela  
 cibdad villa o lugar donde son regidores.

**Ley. xx. que no passē re**

**nunciaciones de las alcaldas & regimietos ni jura**  
 derias ni otro officio saluo de padre a hijo.

**Rdenamos** q̄ no se libe ni passen renúcia/  
 ciones de alcaldas ni regimietos: algua/  
 zilaogos ni merinades ni juraderias ni el

El rey don Juan. ij. en camara era de. xxxij.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey & rei na en Toledo años. m. cccc. lxxx.

El rey don Juan. ij. en valla doito año de mill ccc. xlv.

El rey don Juan. ij. en camara: año de. xxxij.

**criuancias: saluo d̄ padre a hijo.** y esto quādo anos  
 pluguere de pueer d̄ q̄lesq̄er d los dichos officios  
 al hijo de aq̄l q̄ lo renúciare & seyendo ydoneo para  
 ello & no passādo ni excedido el numero antiguo.

**Ley. xxi. q̄ el regidoz no**

**pueda renúciar su officio saluo por: enfermedad: o**

**Stablecemos** q̄ nin (por otra justa causa.  
 gū ni algū regidoz d̄ q̄lger dlas nras cib/  
 dades villas & lugares no pueda renúciar

El rey don Juan. ij. en camara año de mill ccc. & xxx. y

el officio de regimieto ni de escriuano publico del  
 numero saluo por rāz d̄ enfermedad: o de ipoten/  
 cia o de otro ipedimeto legitimo. Saluo si fiziere  
 la dicha renúciació por las causas suso dichas é ma/  
 nos dlos otros regidores dla tal cibdad o villa o  
 lugar: & gen de otra manera renúciare su officio de  
 regimieto o de escriuano q̄ lo aya podido. E aq̄ en  
 quié fuere renúciado no pueda dī gozar: & en tal ca/  
 so la eleció dlos dichos officios sea debuelta a los  
 regidores: assi como si el dicho officio vacasse por  
 muerte: & nos no entēdemos d̄ pueer dī tal officio  
 assi renúciado en p̄nyzio dī derecho d̄ latal cibdad  
 & villa o lugar: & si por algūa ipotunidade pueyere  
 mos a algūo q̄ los regidores no seā osados dlo re/  
 cebir so pena de p̄uaciō dlos officios. J̄pero q̄ los  
 regidores pueda elegir tres al officio q̄ assi vacare  
 por q̄ nos dlos dichos tres elijamos & pueamos al  
 vno. La q̄l dicha eleció mandamos q̄ fagan los di/  
 chos regidores cō la justicia del mismo lugar. E re/  
 uocamos la ley q̄ dispone q̄ la tal renúciació puede  
 ser fecha en hijo o en yerno. E si se fiziere q̄ sea au/  
 da assi como si en estraño fuese fecha.

**Ley. xxii. que los q̄ renú**

**cian sus officios biuan veynte dias despues.**

**Uchos** fraudes se fazē en las renúciacio/  
 nes dlos officios publicos. E quādo algū  
 hōbre q̄ tiene officio publico se vee cercano  
 dela muerte: y q̄ no lo puede tener por esto enton/  
 ces renúcia. E otros pcurā conel q̄ faga la renun/  
 ciació: y estos entēdē en p̄nyzio de nra real p̄mi/  
 nēcia: & é d̄año dla republica. J̄dozēde ordenamos  
 & mādamos q̄ de ag adelate la renúciació q̄ algūo  
 fiziere d̄ su officio q̄ touiere no: vala si no biuiere  
 veynte dias despues q̄ otorgare la tal renúciacion  
 E de otra guisa q̄ podamos pueer del dicho offi/  
 cio sin embargo dela tal renúciació: o dela puision  
 q̄ por virtud della se diere assi como pueyeramos  
 si nunca la tal renunciacion internera.

**Ley. xxiii. q̄ las cibda**

**des & villas q̄ no tienen preuilegio de elegir offi**  
 ciales: que el rey pueda p̄oueer.

**Enemos** por bié q̄ las cibdades & villas &  
 lugares q̄ hā & tienē por puilegio o por v/  
 so & costūbre de elegir regimietos o escri/  
 uanias q̄ndo vacarē q̄l tal puilegio o vso & costū/  
 bre les sea guardado & en las otras cibdades & vi/  
 llas q̄ no lo ha por puilegio vso ni costūbre.

**Mā**damos q̄ quēde la libertad en nos: pa q̄ podamos  
 pueer dlos tales officios q̄ vacaren por muerte: o  
 por renúciació o por otra q̄lger manera a gen nra  
 merced fuere. Tāto q̄ las psonas a quien pueyere  
 mos seā vezinos & mozados de las cibdades vi/  
 llas & lugares dōde fuerē pueydos de los tales offi/  
 cios & naturales dlas. Q̄ q̄ ayā seydo vezinos de/  
 llas diez años antes que por nos fuere pueydo dī  
 tal officio lo q̄l mādamos q̄ se guarde no é bargan/  
 tes q̄lesq̄er cartas q̄nos dieremos contra lo de su  
 so dicho cōtenido. Eavn q̄ seā dadas de nra scien/  
 cia & p̄pio motu & deliberada volūntad. Eavn que  
 vemos segūda justifiō cō q̄lesq̄er clausulas derogato/  
 rias & otras qualesquier firmezas y q̄ los épla/  
 zados por ellas: no parezcan ni cayā en otra pena  
 ni rebeloia ca nos los absoluemos & damos por li/  
 bres & quitos de todo ello.

**Ley. xxiiii. q̄ los officios**

**q̄l rey diere por vida de algūo no vaqué por fina**  
 de nra casa & los officios otrosi dlos al/  
 kaldes & alguaziles & merinos dlas cibda/  
 des & villas & lugares q̄ por nos: & los reyes nros  
 pgenitores fueron otorgados a q̄lesq̄er officiales  
 por su vida: o por nos fuerō otorgados por vida  
 de aq̄llos a quié nos fiziatemos merced dlos que  
 no vaquen por muerte del rey q̄ gela dio o diere.

Joem. en mayo: año de. xxxij.

Joem. éba/ lladolid: año de. xx.

El rey & rei na enmaori galano de. lxxxvi.

**Ley. xxv. q̄ los escriua**

**nos publicos no tégan boz ni voto en los cōsejos**  
 de las cibdades villas & lugares no té  
 gan boz ni voto en los dichos cōsejos.

**Ley. xxvi. q̄ los corre**

**gidores & alcaldes & otros officiales no arriēden**  
 a las cibdades & villas & lugares d̄ nros reynos:  
 ni ninguno dlos no sean osados d̄ arreodar ni dar  
 arreodar q̄ por el mismo fecho los pierdā & ayā p/  
 vido. E defendemos q̄ aq̄llos a gen fuerē arreoda/  
 dos no pueda vfar dlos so las penas en q̄ caen a  
 aquellos q̄ vsan de officios publicos q̄ no les ptene/  
 cen. E mādamos q̄ se guarde acerca d̄sto las leyes  
 ordenadas por el rey dō enrriq̄. ij. en las cortes q̄ fi/  
 ro en burgos. y por el rey dō Juā. j. nros pgenito/  
 res en las cortes que fizō en valladolid.

El rey don enrriq̄. iiii. en Toledo año de. lx.

El rey don Juan. ij. en Burgos: año de. liij.



No. mil... que dicit no. Pragmatica que es...

Ley. xxvij. q se guarden

El rey y rei na e toledo...

los privilegios y ordenanças que se no arriēden los...

Titulo. iij. de los propios

Ley. i. que los bienes

El rey don Juan. ij. en...

de redenciō de las cibdades y villas que son toma...

las dichas cibdades y villas y lugares y asi mesmo...

Ley. ij. que no valan las

Item. año de. xxiij.

mercedes q el rey fiziere de las rentas y ppios de...

Ley. iij. que seā restituy

El rey don Alonso en...

dos alas cibdades y villas los eridos y terminos...

chos concejos no los puedā labrar veder ni enage...

Ley. iij. la forma que se

El rey don Juan. ij. en...

ha de tener en arrear los ppios de los concejos...

Ley. v. que los canalle

El rey y rei na en Toled...

ros ni otras psonas no ocupen los terminos dlos...

Juez o pelsido: faga pelsa simpliciter y de plazo...

o qlger dlos como d nos. Mandamos q si las di...

Ley. vi. q los pleytos q

tocā a los ppios dlas cibdades y villas se libren su...

Ley. vij. q los regidores

El rey don Juan. ij. en...



z oficiales no pueda arrebar las rentas de los cõcejos ni ay an parte en ellas.

El rey don Alfonso en Leon.

z oficiales no pueda arrebar las rentas de los cõcejos ni ay an parte en ellas. Andamos q los alcaides z alguaziles re...

Lex. viii. q los alcaides z regidores z oficiales dlos cõcejos no arrienden...

El rey don Juan en guadalajara.

ordenamos que los regi/ (los ppios dlos dotes: z jurados: y escriuano: z alcaides: z alguaziles z otros qlesger oficiales d cõcejo de q...

El rey don Juan. ij. en Madrid: año. m. cccc. liij.

Lex. ix. Idem.

ordenamos q los alcaides alguaziles re/ gidores z mayordomos y escriuano de/ los concejos de las cibdades villas z luga...

Lex. x. q sean guardadas las cibdades z villas...

El rey don Alfonso en valladolid:

ordenamos q sea guardadas las cibda/ des z villas z lugares d nros reynos to/ dos los puilegios q ha tenido z tiené de/ los reyes ate passados nros pgenitores: y de nos...

El rey don Erriq. ij. en Burgos.

ordenamos q sea guardados. E si en al/

guna manera les son qbratados: mādamos q se re/ stituydos en su possessiõ segū que antes lo tenían.

ordenamos q los alcaides z alguaziles y escri/ uanos d cõcejo dlas nras cibdades: z villas no pueda arrebar nras rétas. y dero q los o/ tros escriuano dlas audiencias las pueda arrebar...

z regidores z abo/ (tulo dlos escriuano. I gados q fueré regidores no de cõsejo ni impi...

Ordenamos q los alcaides z alguaziles y escri/ uanos d cõcejo dlas nras cibdades: z villas no pueda arrebar nras rétas. y dero q los o/ tros escriuano dlas audiencias las pueda arrebar...

Ordenamos q los (vados sus bienes. q viniere a morar de las tierras: z vi/ llas z lugares dlas ordenes z dlos a/ badegos: z de otros señorios a nras cibdades z villas z lugares de nra co...

Titulo. ij. dlos que se van a morar de vnos lugares a otros.

Lex. j. que los que se van a morar de señorio alo realégo q les sea guar...



ordenamos q los (vados sus bienes. q viniere a morar de las tierras: z vi/ llas z lugares dlas ordenes z dlos a/ badegos: z de otros señorios a nras cibdades z villas z lugares de nra co...

El rey don Alfonso en valladolid.

ordenamos q los (vados sus bienes. q viniere a morar de las tierras: z vi/ llas z lugares dlas ordenes z dlos a/ badegos: z de otros señorios a nras cibdades z villas z lugares de nra co...

Lex. ij. que los que mo ran enlo realégo puené libremete labrar y esquil/ mar sus heredades en los lugares de señorio.

ordenamos q los qmo/ rá élas nras cibdades z villas z lugares: puená libremete labrar y esquil/ mar sus bie/ nes y heredades q há z tiené élas tfras z lugares d los abadegos z ordenes z señorios z puená veder las dichas sus heredades pagãdo los derechos z lo q deue: z son obligados por derecho alo señorio. y q ninguno sea ofado delo estoruar ni impedir que lo no fagan: fo pena dela nuestra merced.

Lex. iij. q los que se vā a morar delo realengo alo señorio pechē por los bi/ enes que verā enlo realengo.

El rey don Juan. ij. en guadalajara: año mill cccc. xxxvj.

Joē en bur gos: año d liij.

El rey don Alfonso en valladolid.

Joem.

enes que verā enlo realengo.

El rey don Juan. j. en forera. m. ccc. lxxvij.

El rey don Juan. ij. en camora: año de mill cccc. xxij.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año. m. cccc. xlviij.

Lex. iij. q los señores d los lugares no den esenciones alo realégo q se pa...

ordenamos z mādamos (en al señorio. q psona ni psonas algūas d qlger estado: o d dicio pbeninencia o dignidad q sea: no sea ofados por su ppia auctoridad d var esenciõ ni fráqueza algūa pa q los q viniere a biuir z morar é su tierra sea esentos d pagar nros tributos: z pe/ chos z d derechos: fo pena q por el mesmo fecho nos mādamos cobrar d los: z de sus rétas: z de lo que de nos han lo q montare lo que los tales esentos auia de pagar cõel voblo. y d mas q cayā en las o/ tras penas establecidas por derechos: z por las o/ tras leyes d nros reynos. Dtrofi q la tal esenciõ no vala: ni puená dlla gozar: los q assi fueré a beuir d qlger cibdad villa o lugar dlo realégo a otra qual quier cibdad villa o lugar de señorio ger sea d pncipe o d los ifantos nros hijos: o de otra qlger pso na de qlger estado pbeninencia: o dignidad q sea: mas antes q los tales q assi se fueré a biuir alo seño/ rio paguē lo q mōtā los dichos pedidos: z mone/ das z pechos por qlsger bienes q téga en qlsger lugares realégos: o en otras ptes dõde puená ser auidos cõ las fetenas. y q sea executada en su p/ na z bienes d los tales z los q assi se passare a beuir d los lugares dlo realégo a los lugares de señorio: paguē z peché por los bienes q touiere enlo realé/ go segū se cõtine eneste libro ene l titulo d los esen tos z puilegiados en dos leyes la vna q comiēca: por q acaesce: z otra. Ordenamos q qlsger psonas...

El rey z rei na.

ordenamos q sea guardados. E si en al/

bienes en los dichos lugares dõde assi los há z tie nen en todos los dichos pechos z pedidos: z no élas cibdades z villas z lugares dõde morā assi co mo si élos dichos lugares dõde assi há tenido z tie nen los dichos bienes ouiesen biuido z morado: z ouierā y do d los a beuir z morar a otras partes tãto q sea encabezados razonablemete: segun otros semejãtes y zinos dlas tales cibdades z vi llas z lugares dõde assi há biuido: z tienen los di/ chos sus bienes sin embargo d qlger vso: z cõstū/ bre z de otra qlger razõ o causa d qlger natura o ql quier qualidad y efecto que sea o ser pueda: ca nos lo reuocamos. z c.

Lex. vi. q los estrange ros q viniere a biuir al reyno sean escusados por...

ordenamos q los q viniere a biuir al reyno sean escusados por nra merced z volūad es q diez años. se guarde lo q nro pgenitor el rey dõjuan pmero ordeno élas cortes q hizo en sego/ uia. y esso mesmo lo q cerca d las monedas dispo/ ne la ley d q derno q dize: q a q los q fueré estrãje/ ros z se viniere de nueuo a biuir a los nros reynos de castilla q por diez años sea esentos: z francos d todo pecho z tributo real z de cõcejo z d moneoaf Pero si acaesciere q algūo en fraude delas dichas nras rétas z pechos z derechos por otra qlger ma nera se fueré de nros reynos z señorios z no esto/ uieré fuera d los por espacio d tres años z mas tpo q avn q tomé a ellos z no gozē d dicho puilegio.

El rey don Erriq. ij. en Toledo.

ordenamos q los q viniere a biuir alo seño/ rio paguē lo q mōtā los dichos pedidos: z mone/ das z pechos por qlsger bienes q téga en qlsger lugares realégos: o en otras ptes dõde puená ser auidos cõ las fetenas. y q sea executada en su p/ na z bienes d los tales z los q assi se passare a beuir d los lugares dlo realégo a los lugares de señorio: paguē z peché por los bienes q touiere enlo realé/ go segū se cõtine eneste libro ene l titulo d los esen tos z puilegiados en dos leyes la vna q comiēca: por q acaesce: z otra. Ordenamos q qlsger psonas...

Titulo. v. d los obre ros y menestrales.

Lex. j. d d d que ho ran de y z a trabajar los menestrales z obre ros...

ordenamos q los q viniere a biuir alo seño/ rio paguē lo q mōtā los dichos pedidos: z mone/ das z pechos por qlsger bienes q téga en qlsger lugares realégos: o en otras ptes dõde puená ser auidos cõ las fetenas. y q sea executada en su p/ na z bienes d los tales z los q assi se passare a beuir d los lugares dlo realégo a los lugares de señorio: paguē z peché por los bienes q touiere enlo realé/ go segū se cõtine eneste libro ene l titulo d los esen tos z puilegiados en dos leyes la vna q comiēca: por q acaesce: z otra. Ordenamos q qlsger psonas...

El rey don Juan. j. en se gouia.



ordenamos q los q viniere a biuir alo seño/ rio paguē lo q mōtā los dichos pedidos: z mone/ das z pechos por qlsger bienes q téga en qlsger lugares realégos: o en otras ptes dõde puená ser auidos cõ las fetenas. y q sea executada en su p/ na z bienes d los tales z los q assi se passare a beuir d los lugares dlo realégo a los lugares de señorio: paguē z peché por los bienes q touiere enlo realé/ go segū se cõtine eneste libro ene l titulo d los esen tos z puilegiados en dos leyes la vna q comiēca: por q acaesce: z otra. Ordenamos q qlsger psonas...

salga del lugar en saliendo el sol pa hazer las lauores e q fuerd alglaados z labre todo el dia e talmãe...

Le. ij. q los concejos

tasien los jornales q deue auer los jornaleros z o/ Draq los menestrales z los otros (brios. p qanda a jornales alas lauores z otros of...

Le. iij. q los honbres

sean pagados luego esta noche del dia que trava/ Enemos por bie q enla (jaren su lauor. t...

Le. iiii. que no espiguen

los restros los mugeres delos segadores. Draq las espigaderas fazz grãdes daños...

Le. v. en que manera

deuen los cortidores vender los cueros q curten. Rdenamos q los cortidores q curten los...

Titulo. j. delas pesq

fas z acusaciones. Le. j. q los juezes d las cibdades z villas faga pesquisa de los rdbos...



Anta es la

ofavia atreuimiento z temeridad dlos q mal quierẽ beuir q fue nece sario de dar leyes con...

Le. ij. q las pesquisas

q el rey mada hazer se pague a costa dlos culpãtes. Draq quanto nos mādamos yz pesquisa do/...

El rey don enriq. ij. en burgos: a/ no d. m. cccc ij.

El rey don enriq. ij. en tozo.

Joem.

Joem.

El rey don enriq. ij. en burgos.

El mesmo tozo.

El rey don Juan. ij. en valladolid: año de mill cccc. xlviij.

ouiere dineros de nos que de el dicho cargo a los nros cõtadores mayores de las dichas nras rãtas...

Le. iij. q no se faga pesquisa general.

Entendemos q no se faga: ni pueba hazer pesquisa general: z cerrada por algũ ni nin/...

El rey don Alonõ en valladolid: z mado.

Le. iij. q los pesquisidos

res q el rey embiare fagan cierto juramento. Quando acaesciere q nos ouieremos de en...

El rey don enriq. iij. en maõrio: año de. l.

Le. v. q se pceda por

via de pesquisa sobre la cõtiedã q es entre los cõcejos sobrel drecho e l pacer: z contar z vsar dlos termi/...

El rey don Alonõ en Alcala. era de. m. ccc. z lxxvj.

Le. vi. la forma que se

deue tener en los escãdalos en q los juezes ordinãrios no pueden remediar.

Stablescemos q si acaescieren escãdalos en las nras cibdades z villas z lugares si los nros juezes no lo pudiere sossegar: ny poner remedio cõ justicia seã tenidos de lo notifi/...

El rey don Juan. ij. en camora año de. m. z. cccc xxij.

Le. vii. q el rey dipute

de cada vn año veedores z visitadores en cada p/ uincia pa q se informen como vsan las justicias. Draq cõuene al rey saber como las justici/...

El rey don Juan. i. en palencia.

Le. viij. q los pesquisidos

ouiere q va a hazer pesquisas fagan cierto juramento. na en Tole Trosi ordenamos z mādamos q qlesqer do: año de...

El rey z rei do: año de. m. lxxx.





acaesciere de las penas en q cayeré las tales psonas q ayá dado r diera logro: o fizieré cõtrato è frau de o engaño de vsuras en qlqer manera: r q la dõcha pena o penas seá pa la tal cibdad: villa o lugar r pa los ppios dõlla: y en qnto toca a los judios por los menesteres d los pueblos. **T**enemos por bié q pueda dar a vsuras. po q no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas de tres por qtro. E q las nfas cibdades ayá poder de madoar o arredõar por ppios las penas. r si lo no fizieré q por el mesmo fecho pierda los oficios dõl regimieto. y que toda via las dichas penas seá pa la dicha cibdad villa o lugar. y madoamos q en defecto de estos tales corregidores qlqer psona del pueblo pueda acusar o demadoar al os tales lugares la dõca pena o penas pa el dicho cõcejo. E q la justicia dõla tal cibdad o villa o lugar pueda conõcter de la tal demanda: o demandas simplicemete r de plano sabida solamente la verdad dõl fecho. r sabida haga effecuciõ de las dichas penas è las psonas r bienes q en ellas cayeré o ouiere caydo o vedido: r rematado los tales bienes de su valor: entregue r haga pagado al tal cõcejo de las dichas penas.

**Le. v. que los judios r moros no faga obligaciõ sobre los xpianos.**

**T**rosi por qnto cõtra la dicha ley en engañõ no de vsuras se catan diuer sas maneras q so color dõl deudo pncipal los dichos judios r moros leuaua de logro mayores qntias de las q rescibã r sobre esta razõ se fazé r catan diuer sas maneras de cõtratos vedidos r obligaciones maliciõsas por ellos pesadas r falladas. por de estable cemos r defendemos por esta ley q ningũ judio: ny moro no sea ofado de fazer ni faga por si: ni por otro carta algũa de obligacion sobre qlqer xpiano o xpiana o cõcejo o comũdad de qlqer dõda dõ mara uedõis ni de pã ni de vino ni de cera: ni dõ lanas ni dõ otra cosa algũa por enptido ni cõprado ni vedido ni guardada ni deposito ni rãta ni otro cõtrato ql ger q por el tal cõtrato carta o obligaciõ el xpiano: cõcejo o comũdad se obligue de dar r pagar qlq er qntia de mfs: o de pã o de cera o de ganado o lana o otra cosa a qlqer judio o moro o judia o moza.

El rey don Juan. ij. en su año. m. ccc. r. xv.

mas qnto acaesciere q algũos de cõpra o vedida o en otra qlqer manera entre si fizieré bazer qel cõprador de luego el pçio al vededor: y el vededor en tregue la cosa q vediere: r q no se faga carta dõ obligaciõ algũa q se obligue qlqer xpiano: o xpiana de dar r pagar cosa algũa de las suso dichas o otra cosa qlqer a judio: o judia o moro o moza. E si la fiziere qer ante escriuano publico. Quiere ante testigos q por el mesmo fecho seã ningũas las tales obligaciones: r cõtratos. r no seã ni pueda ser valeoeras. E defendemos q ningũo: ni algũ juez alcalde merino: o alguasil: ni portero ballestero que no faga ni sea ofado de fazer entrega: ni effecucion por las ta

les obligaciones ni cõtratos. y defendemos otrosy q ningũ ni algũ escriuano publico de los nros reynos r señorios no seã ofados de rescibir ni de dar fe de tales cartas: cõtratos ni obligaciones. r si lo fizieré: o madoaré fazer q por el mesmo fecho seã privados del officio de las escriuanias. r de mas q las tales escripturas: r cõtratos seã en si ningũas como dicho es. Pero si el judio o moro fiziere algũ cõtrato cõ xpiano o xpiana de cõpra o vedida de qlqer cosa mueble o rayz q entregãdo la cosa realmente: r rescibiedo el pçio como dicho es q el escriuano pueda dar fe del tal cõtrato r carta testimonial no auiedo en ella obligaciõ de dar ni de pagar cosa alguna a plazo. r madoamos q lo suso dicho sea guardado salvo en los judios r moros que arriedã las nfas rãtas q pueda fazer cartas r obligaciones r rescibir por ellas segũ se vsõ fasta q en qnto alas nuestras rãtas. r pueda tomar r recibir cartas dõ pago de lo q tomaré r rescibiré r cobraré r pagaren.

**Le. vi. que los moros pueda fazer cartas de vças r otros cõtratos.**

**R**denamos q la ley sobre dicha q dispone q los judios ni moros no de a vsuras: ny faga cõtratos ni obligaciones cõ los xpianos. Es nra merced en razõ dõlas vsuras sea guardado assi cõtra los moros como contra los judios q no de a vsuras. po en razõ de las cartas r contratos q bã de bazer cõ los xpianos tenemos por bié q no se entiẽda contra los moros: salvo contra los judios: r que los moros puedan fazer cartas dõ deudas r de otras qualesquier cosas.

**Le. vii. q la confession q el christiano fiziere en iuzio que deue al judio alguna cosa que no vala.**

**N**estra merced es r madoamos por effecutar los fraudes y engaños dõlas dichas vsuras q si algũ xpiano o xpiana cõfessare ante qlqer juez o alcalde q õue al judio o judia oro plata o dineros: o otra cosa qlqer: o en qlqer manera q sea: salvo sobre razõ de los mfs dõlas nfas rãtas como dicho es. y el tal judio o judia pidiere al juez q cõdene al xpiano en lo por el cõfessado: q la tal cõfessiõ no vala mas q sea ningũa: y defendemos a los alcaides r juezes r otros oficiales qlqer q sobre ello no de sentẽcia: r si la dieré q no vala. E a nos vedõe agora las damos por ningũas las tales sentencias: por q serã dadas por engaño r fraude de las dichas nfas leyes. Otrosi por qnto àte los juezes eclesiasticos se puede introuzir r fazer grãdes en gaños entre los judios r xpianos en fraude dõ vsuras cõtra el tenor destas leyes nfas. Madoamos y ordenamos q qlqer xpiano o xpiana q cõfessare ante qlqer juez eclesiastico o leglar q õue a judio o judia o moro o moza oro plata o dineros: o otra qle

El rey don Enrique. ij. e Burgos. año de mill. ccc. r. xv.

**ger** cosa q sea: ay n q sobre ello el xpiano haga juramento o pleyto r omenaje qel tal xpiano o xpiana q las tales cõfessiões pleyto omenaje: o juramento bifiere pague de sus bienes otro tanto como fuere la cosa q cõfessare. y el judio o judia: o moro o moza q los tales juramentos r pleytos r omenajes demãdare de los tales xpianos q paguen el dos tãto en pena de las quãtias sobre dichas. y q las tales sentencias omenajes o juramentos no valã r seã ningũos y esta pena sea partida en esta manera: la tercia pte pa la nra camara: y en los lugares de señorio la tercia pte para el señor del lugar r la otra tercia parte pa el acusador: r la otra tercia pte pa los muros dõ lugar donde esto acaesciere. E si no ouiere muros que la dicha parte sea para los propios del cõcejo de la tal villa o lugar.

**Le. viij. dõ la pena del xpiano que diera a logro.**

**O**mo qer q por derecho diuino r humano las vsuras estan defendidas so grãdes penas. Pero esto no basta pa refrenar los logros r la coboicia q se muené los q la erercitã pa acquir los bienes ajenos por esqstas r malas maneras. E por q las penas q por las leyes r ordenãças de nros reynos estã estatuvas contra los logros son diuersas. Declarãdo las dichas leyes madoamos q qlqer xpiano q diera a vsuras o fiziere qlqer cõtratos en fraude de vsuras q caya r incurra en las penas q en las dichas leyes r ordenãças son cõtenidas de las qles la suerte principal sea pa la pte cõtra qen se exercitare las vsuras como dispone la ley: y de las penas la meytad sea para la nra camara y la otra meytad se pta en dos ptes: la meytad pa el acusador: r la meytad pa los muros. E sino ouiere muros q sea pa el reparo dõlos edificios publicos del lugar donde esto acaesciere: y de mas q el tal vsurario o logrero qõe r finq inabile r infame ppetuamete qõando en su fuerça la ley por nos sobre los logros fecha è las cortes dõ madrigal

**Titulo. iij. de los judios r moros.**

**Le. primera: q los judios pueda cõprar crevades en cierta quantia.**

**D**iq nra voluntad es q los judios se mãtegã en nro señorio r assi lo manda la santa y glia por q ay n se hã dõ tornar a nra fe: r fer saluos segũ las pfcias. y por q ayã mätenimiento o manera pa biuir r passar bié en nro reyno r señorio: tenemos por bié q pueda auer r cõprar heredades pa si y pa sus herederos en todas las cibdades: villas r lugares de nro real ego: y en sus terminos en quãtia de .xxx. mill mfs cada vno de q õuiere casa por si y

El rey don Alfonso en Alcalá. era de. m. r. ccc. lxxvi.

El rey don Enrique. ij. en Burgos.

desde uero aquẽde por todas las otras comarcas hasta en qntia de .xx. mill mfs cada vno como dicho es. y esto q assi cõprare o vediere q seã de mas de las heredades q õy hã do qer q las õuiere. y de las casas de su morada. r de las casas q õuieren en sus juderias. po en los otros señorios q sea abadego o beherria o solariego q pueda cõprar de aqui a delãte fasta en la dicha quantia cõ voluntad dõl señor cuyo fuere el lugar r no de otra guisa.

**Le. ij. que la christiana no crie hijo de judio.**

**E**ndemos q ningũ xpiana sea ofada de criar ni crie hijo ni hija de judio ni dõ moro. r qlqer q lo fiziere pebe feysciẽtos mfs pa la nra camara. po q pueda biuir cõ ellos labradores pa q labre sus heredades: r qen vayã cõ ellos dõ vna pte a otra por q de otra manera muchos se atreuerian a ellos para los matar r desonrrar.

**Le. iij. q los xpianos no bivan con los judios ni moros.**

**E**ndamos a todos los xpianos q no seã ofados de biuir ni biuã cõ judios ni moros a bié fecho ni a soldada ni en otra manera algũa ni les crie los hijos. r los que cõtra esto passare q las nfas justicias los eché publicamete a açotes del lugar do acaesciere: y esto q lo pueda acufar qlqer de los nros reynos. r si no ouiere acusador q las dichas justicias faga justicia sobre ello: r procedã alas dichas penas.

**Le. iij. q los judios no seã oficiales ni fazedores dõ rey ni de otros caualleros.**

**R**denamos q los judios r moros (lieros o de nros reynos ni de fuera dõellos no seã ofados de ser ni seã oficiales: ni almoxarifes nros: ni de pncipe: ni infantes ni de los duques: cõdes caualleros ni escuderos: r dueñas r dõzellas de nros reynos: ni de algũ dõellos: ni seã recaudadores ni cõtadores mayores: ni cogedores por nos ni por ellos. r qlqer judio o moro q cõtra ello fuere q pierda todos sus bienes pa la nra camara y de mas desto que le den pena en el cuerpo la que nra merced fuere.

**Le. v. q los judios puedan tener entregador para sus bienes.**

**E**ndemos por bié q los judios puedan tener entregador o portero o aptado q entre que sus deudas. po q qnto fiziere la entrega q no lleue mas por sus derechos dõlo q hã dõ fuero r vsõ r costũbie. r sino acabaré la effecuciõ q no llené entrega mas q llené por ello feys mfs è los lugares dõde mas solian leuar. Pero q si menos de fto feys mfs solia leuar q no lleuen mas de lo que han acustumbrado.

El rey don Juan. i. en Burgos.

El rey don Juan. i. en su año. m. cccc. r. xvij.

El rey don Juan. i. en valadolid: año de mill. r. ccc. lxxvij. qnto vino de la de aljubarota.

Joem.

El rey don Alfonso en madrid. El rey don Enrique. ij. en Burgos. El rey don Juan. i. en forta y en valadolid. El rey don Juan. ij. en Burgos.

Joem.

o iij



Ley. vi. q̄ el xpiano no

El rey don Juan. i. en birnieca: e/ ra de mill. ccc. lxxij. tenga juicio ni moro en su casa ni no fuere su cativo...

Ley. vii. q̄ el preuilegio

El rey don enriq. iii. e/ l. l. avdo. año de mill. ccc. v. de los judios q̄ no pueda ser testigo el xpiano con...

Ley. viii. que los judi-

Enformádo nos có las (os traygá señal. nfas leyes dlas ptiuas. Ordenamos z má...

ven esta ley d' l' día q̄ fuere p̄gonada fasta diez días y q̄ todos los otros nros suuoditos d' nros reynos...

Ley. ix. Idem.

Or̄ q̄nto por los caminos se podria atre/ uer algũos xpianos a fazer daño a los di/ chos judios quãdo los conociere...

Ley. x. q̄ se faga aparta

Or̄ q̄ dela cõtinua cõuerfación z biuieda mez/ clada dlos judios z moros cõ los xpianos...

El rey don Juan. ii. en valla dolido... El rey z rei na en Toledo: año de mill. cccc. z. lxxx.

ves q̄ dexare. E q̄ dlas finogas z meztas q̄ temian p̄mero no se aprouechẽ dẽde enadelate pa en aque...

piordã los tales señorios y comendadores todos los marauedis q̄ en qlqer mæra touierẽ en los nue...

Ley. xi. que los judios

ni moros no seã especieros ni boticarios: ni vedã Ingu judio ni judia (cosa algũa d' comer...

Ley. xii. q̄ los judios z

moros si se q̄iere tornar xpianos no sean estorua/ z algũos judios o (dos por p̄sona algũa...

Ley. xiii. q̄ los judios z

moros no tẽgã escuderos ni firuientes xpianos. Ingu judio ni judia ni moro ni mora ten/...

Ley. xiiii. q̄ los judios z

moros no seã arrodadores ni almorarifes dlas r̄/ Lgũo ni algũos judios ni judi (tas d' rey...

El rey don Juan. ii. en valla dolido. el p̄mero a/ ño q̄ reyno.

Joem.

Joem.

Joem.





cabiadores ni cabiadoras ni trayá armas algunas los dichos judios y moros ni alguno d'ellos por las cibdades y villas y lugares. y q'qer judio o judia: o mozo o moza q' cōtra esto fiziere: o contra cosa alguna d'ello q' pague de pena por cada vegada dos mil mrs y el xpiano o xpiana q' q'qer estado q' sea q' touiere judio o judia o mozo o moza pa q' vsen de estos dichos officios o alguno d'ellos q' paguen esso mismo la dicha pena.

**Ley. xv. q' los judios y moros no tēgā plaças pa veder cosas de comer a**

Ingūos ni alguos judios (los xpianos. ni moros no tēgā e sus barrios o limites: o moradas plaças: ni mercados pa veder ni cōprar cosas algunas d' comer o d' beuer a xpianos o xpianas so pena de q'niētos mrs a cada vno por cada vegada. po q' lo puea tener y tengan dentro en los circuitos donde morarē pa si mismos.

**Ley. xvi. q' las aljamas**

d'los judios y moros no tēgā juezes apartados. Es aljamas d'los judios y moros d' nros reynos y señorios no puea auer ni ayar de aq' adelate juezes judios ni moros etre si pa q' les libre sus pleytos assi civiles como crimiales q' acuezca entre judios y judias y moros y moras. y reuocamos les q'qer poderio q' de nos y de los reyes nros atecessores tienē e la dicha razō por privilegios: o en otra māera: y damos lo por nūgūo E mādamos q' sea librados de aq' adelate los tales pleytos: assi civiles como crimiales d'etre los judios y judias y moros y moras por los alcals delas cibdades y villas y lugares do morarē. po es nra merced q' los tales alcals guardē el tal libramiēto de los pleytos civiles: y las tales costūbries y ordena miētos q' fasta agora guardard' a los judios y moros: tāto q' puezca autēticas y a puadas por ellos.

**Ley. xvii. q' los judios y moros no puea poner iposiciōes ni fazer reparti**

mientos sin licencia del rey. Ingū aljama ni comūdad o judios o judias: moros o moras no seā osados d' echar ni ecbē pechos ni tributos alguos: ni pongā iposiciōes en cosa alguna q' sea sin nra licēcia y mā d'ado. E si alguna regla es dada a los dichos judios y moros o en algunas iposiciōes hā seydo o fueren puestas en la dicha razō: assi e general como en psonas singulares: o en viādas o en mercadurias o en otra manera q'qer: assi por juez como por q'qer de llos: en caso q' tēgā privilegios o carta o cartas d'los reyes passados nros atecessores o de nos pa lo poder fazer. y de aq' adelate no seā tenidos de pagar ni paguē los tales iposiciōes: ni alguna d' ellas. ca nos de nro poderio real reuocamos q' q'qer privilegios q' en la dicha razō seā dados de q'nto atañe a esto q' dicho es. E mādamos a los dichos judios y judias y moros y moras q' no vsen d'ellos: so pena d'los

Joem.

Joem.

Joem.

cuerpos y d'q'nto hā. y esso mesmo mādamo a los dichos judios y judias moros y moras: q' no peche ni paguē en las tales dichas derramas q' les añ fue rē echadas segū dicho es sin nra licencia y manda/ do expressamente dado para ello.

**Ley. xviii. q' los judios**

y moros no vñtē a los xpianos en sus enfermedades: ni q'ngū judio (des: ni les dē melezias ni judia ni mozo ni moza: no seā osados d' visitar xpianos o xpianas en sus enfermedades: ni dar les melezias: ni ropes: ni se bañen e bañō en vno cō los dichos judios y moros. y los dichos xpianos ni moros ni judios: ni las dichas judias y moras cō las xpianas: ni les enbiē pñentes de fojaldores y especias: ni d' pā cozido ni d' vino ni de aues muertas: ni d' otras carnes muertas: ni de otras cosas muertas q' seā de comer. y q'qer q' contra esto fuere y lo cōtrario fiziere o judio o judia: o mozo o moza q' peche por cada vegada. ccc. mrs.

**Ley. xix. q' las xpianas**

no entrē en el cerco do los moros y judios morarē Ingūa ni alguna xpiana casada o amigada o soltera: o muger publica non sea osada de entrar en el dicho circuito do los dichos judios y moros y moras morarē de noche ni d' día E q'qer muger xpiana q' d'etre o etrare si fuere casada: q' peche por cada vegada q' en el dicho circuito entrarē. c. mrs. y si soltera o amigada: q' pierda la ropa q' leuare vestida. y si fuere muger publica q' le den cient açotes por la villa: y sea echada de la cibdad o villa o lugar donde bitiere.

**Ley. xx. q' los judios y moros no tomē a solada a xpianos.**

Os judios y judias y moros y moras de los nros reynos y señorios no tomē a solada ni a jornal: ni en otra manera alguna xpianos alguos ni xpianas ni labrē sus berredades ni viñas ni casas ni otros edificios alguos. y q'qer q' lo cōtrario fiziere q' por la pñera vegada q' le dē c. açotes: y por la. iiij. vegada q' pague mil mrs y q' le dē otros. c. açotes. y por la. iij. vegada q' pierda todos sus bienes y le den otros cient açotes.

**Ley. xxi. q' q'qer psona**

puea acusar las penas suso dichas. Et todas estas sobre dichas penas sea acusado q'qer psona d'la cibdad o lugar do acaciere y d' su tñra: o otra q'qer psona d'la cibdad: o estrajera: y q' tal acusado ay a por galardō la tēcia pte d'los mrs d'las pēas suso dichas pa si: y las otras dos tēcias ptes seā pa nra camara. po es nra merced q' nūgūos ni alguos por si mesmos no pñdā ni entreguē ni q'ngū judio ni judia: ni mozo ni moza fasta tanto q' sean llamados a juyzio ni oydos y vécidos por derecho.

**Ley. xxii. q' los judios**

Joem.

Joem.

Joem.

Joem.

y moros q' se fuerē d' el reyno seā pños y captiuos de Os judios y judias: y (los q' los tomare. moros y moras d' los nros reynos y señorios q' se fuerē fuera d'ellos y fueren t'omados en el camino o e otro lugar q'qer q' pierda por esse mismo fecho todos los bienes q' leuare y sean para aq' o aq'ellos q' los tomaren y ellos sean nros captiuos para siempre.

**Ley. xxiii. q' los judios**

no paguē en los salarios de los corregidores ni juezes q' los judios se apartados. (sticias. es q' los judios se apartados. (sticias. en tributos y pechos y contribuciones de los xpianos: mādamos q' no seā tenidos d' pagar d'ellos los salarios d' los aldoes y juezes

**Ley. xxiiii. q' el rey rescia**

beso su amparo protectiō y defensiō a los judios. Vestra merced y voluntad es de rescibir y rescibimos so nra pñeciō y defesiō y apo a los judios de nros reynos los q'les mādamos q' seā defendidos de todas cōtumelias y injurias: y q' les sea guardado su derecho contra los deudores y les sea administrada justicia sin dilaciō maliciosa y sin figura d' juyzio. E cōfirmados sus privilegios salvo aq'ellos q' son o torçados en fauor de vsuras y cōtra las otras cosas cōtenidas en este libro

**Ley. xxv. reuocā se las**

leyes q' los judios no puea ser ecarcelados o pños d'mo q' el rey dō alfōso nro pgenitor ordeno q' judio no pudiesse ser ecarcelado por dūda ni por causa d' alguna obligaciō q' fiziesse salvo por nros pechos: y derechos: nos veyē do la dicha ley ser cōtra razō y derecho reuocamos y mādamos q' no ay a fuerza d' ley ni sea guardada y q' nra pte se guardē las leyes del derecho comū.

**Ley. xxvi. q' los judios**

ni moros no tengan nombres de xpianos. Mādamos q' los judios ni moros no tēgā nombres de xpianos y ni los xpianos no sean llamados por nombres d' moros: so pena de la nra merced. E mādamos otro si q' trayā señales tales q' seā conocidos y seā d'iferētes y apartados en el habitio y traer delos christianos.

**Ley. xxvii. que los judios**

ni moros no puean traer dorado ni sedas. Et establecemos q' las dichas leyes d' suso cōtenidas seā guardadas: y de mas mandamos q' los judios y moros no puea traer e las fillas estribos espuelas espadas y cōtinas y cōtinas o ro y plata. Ni puea otro si en sus ropas traer paños d' seda ni de grana d' d'etro ni de fuera. E mādamos otro si q' trayā cōtinamēte la dicha señal de paño bermeio en el d'bro derecho segū q' las leyes ates dita se cōtiene: y asi mesmo mādamos q' los moros trayā capuz o capellar verde sobre sus ropas y vestidos o alo meos luneta. E las moras

Joem.

Joem. e alcala

El rey don Alonfo: en leō de peti.

El rey y reina en madri galaño de. m. ccc. lxxvj

El rey don ferric. ij. en Toro.

Edfirmola el rey d' hūa ij. en madri galaño de. m. cccc. xxviii.

trayā otro si luneta azul e las vestiduras de ecima tā ancha como q'nto de vos e lugar patete q' se d'mue stre: y si q'qer delos dichos judios y moros: o judias o moras lo cōtrario fiziere q' por esse mesmo fecho pierda las vestiduras de ecima y puea gēlas q' q' q'qer sin pena y asi mesmo e la puea tomar los dichos arreos d' oro y d' plata: tāto q' sin nūgūa tar dāca aq' q' tomare las dichas vestiduras y arreos las trayā de late d' el juez d' el lugar do de esto acaciere: y la meytad de las sean aduudicadas al que las tomare: y la otra meytad al juez q' lo sentenciare y juzgare. E dero q' si aq' q' tomare las dichas vestiduras y jaez: no las truxere de late el juez sin alguna dilaciō: q' incurra e pena d' robaroz y las dichas vestiduras y jaez seā aduudicadas al dicho juez.

**Ley. xxviii. que los con**

cejos y officiales de hēda a los judios q' no recibā danamos q' los cōcejos y sus officia (daños. les d'las cibdades villas y lugares seā tēidos de defender y defendan a los judios quanto resciban daños algunos delos christianos.

**Ley. xxix. que los judios**

no arriēde las rētas del rey. El rey dō juā. ij. (no arriēde las rētas del rey. año d. m. cccc. viij. estado so tutela y cōsejo de la Reyna doña catalina su madre y d' l' fñate dō fernā do su tio por su pñmatica estatuto y ordeō q' nūgūn judio d' q' q' estado q' fuese no fuesse osado d' arrear las rētas pechos y derechos a nos pñeneçiefes q' fuesse alcanaladas pedidos y mōedas tēcias: ni portados ni otras rentas algunas ni seā sieles cogedores recaudadores ni receptores d' las ni seā siadores de las dichas rētas por nūgūa: ni alguna pñea publica ni ocultamēte no arriēde los diezmos ni otros derechos de la yglia ni de otros señores algunos: ni seā cogedores ni recaudadores d' los tales derechos y rētas y si las arrearē cogerē y recabarē o en las fablarē o tratarē o fuerē fiadores si les fuere puado paguē de pena tāta q'nta q'nta valio la rēta y si sus bienes tāto no valierē de le. l. açotes publicamente y la pñena cōtra el tal judio se faga cō. ij. judios o cō vn xpiano y vn judio o cō. ii. xpianos o por cōfesiō d' judio: y mādamos otro si q' si algū xpiano diere pte e la rēta a algū judio o le diere poder pa la recabar: o si el xpiano fuere cōsejo o e dicho o en fecho q' el judio cōtra lo suso dicho fiziere o arren/ dare o recobzare o se e tremeziere e las dichas rētas q' el tal xpiano paguē otra tāta q'nta como fuere la rēta. y si no tuviere d' q' pagar pierda los bienes y sir/ ua por vn año e algū castillo frōtero. y d' las penas sobre dichas ay a la tēcia pte q'qer d' el lugar q' lo acusare: y la otra tēcia pte pa la justicia q' lo escutara: y la otra tēcia parte para la nra camara.

**Ley. xxx. q' las rētas del**

rey se arriēde a los xpianos por meos q' a los judios denamos q' quando las nras rentas se o uierē de arrear seā arreadas a los xpianos. E si las q'fieren tanto por tāto y vn

El rey y reina en madri galaño de. m. ccc. lxxvj.

El rey don Alonfo en valla dolio

El rey don Juan. ij. E sus tutores

El rey don ferric. ij. e Burgos: a año de mil. cccc. vij.



de menos que a los judios.

**Ley. xxij. q los judios**

peche por las herezades q copiare de los xpianos  
Enndamos q si los judios o moros copia  
re o ouiere copravas de los xpianos herezades  
algias q peche y pague por ellas en los pechos q  
pagaua aqellos de que las copiaron.

**Ley. xxij. q testimonio**

Quo qer q (de. ij. xpianos vala contra judio  
el rey do en rriq. ij. en tozo era de. m. cccc. y  
nueue: ordeno q no valiesse contra los judi  
os testimonio de xpiano q fuesse pntado contra  
ellos en juyzio: ni en otra manera sin testimonio d  
judio en razõ delas deudas q los xpianos les due  
Pero q en todas las otras cosas ciuiles q valiesse  
los xpianos por testigos tato q fuesse de buena fa  
ma. Enndamos q testimonio d dos xpianos d bu  
ena fama vala contra judio. E assi mesmo la fe y te  
stimonio de escriuano publico vala contra judio: a  
vn que no aya judio testigo.

**Ley. xxiiij. reuoca se el**

preuilegio q tenia los judios d ser creydos por sus  
Iuramentos sobre las pcedas.  
Enndamos q los puilegios q los judios auia en  
q se cõtencia q jurado el judio q tenia a çpe  
sios q lger cosa a vn q no dixiesse ni nõbraffe quien  
gela empeño q el oueno ðla cosa fuesse tenido de le  
uar quãto el judio jurasse q la tenia empeñada: mã  
damos q no valan y nos los reuocamos y es nra

merced y mãdamos q el judio sea creydo por su ju  
vallado: ra dãdo actor de que tomo y ouo la cosa q assi te  
nia empeñada: y que paffe por derecho lo que ene  
sta raxon se deua fazer.

**Ley. xxiiij. que los judi**

os quitẽ de su talmudo las maldiciones y oraciones  
Or (que dezia contra las yglas y xpianos.  
p quãto nos hizierõ entõer q los judios en  
sus libros y otras escripturas d su talmudo

les mãda su ley q diga cada dia la oraciõ d los here  
jes q se dize e pie en q maldize las yglas y los xpia  
nos y los clrigos y los finados. Defendemos q  
no las diga de ag adelãte ni las tenga escriptas en  
sus libros ni en otras escripturas algias: y los que  
las tienẽ escriptas las rãpa tire y çbãcille en mane  
ra q se no pueda leer. y en otra manera qlger que  
las oirere: o a ellas ref: dviere q le de ciõt açotes pu  
blicamẽte. E si le fuere fallado escripto en su breui  
ario o libro q peche de pena a nos tres mil mfs. E si  
no ouiere de q los pechar q le de ciõt açotes. E de  
mas sepa q çruelmẽte pcederemos contra ellos co  
mo contra eqellos que blasfeman dela sancta fe catõ  
lica de los cristianos.

**Ley. xxv. que los jue**

tes de los judios no pueda librar pleyto algõ de  
Irenamos y mãdamos q ningũ (crimẽ.  
o judio d nõs reynos sea ofado assi rabis  
como viejos y adelãtados ni otras perso

nas algunas ðlos q agora son: o serã d ag adelãte  
d se entremeter ni ètremetã a juzgar ningũ ni algun  
pleyto q sea criminal: assi como muerte de dõbre: y  
põmiẽto de miẽbro o destierro. y dero q pueda li  
brar todos los pleytos ciuiles que acaesciere entre  
ellos segũ su ley cõ vno ðlos alcaldes ðlas cibdades  
y villas y lugares cada vno en su jurisdiciõ q le sco  
gierẽ los judios. E por qnto los dichos judios sã  
nõs: nra merced es q las apelaciões ðlos pleytos  
criminales assi ðlos señorios como de otros lug  
ares qls qer vegaã ala nra corte: y esto se entienda e a  
qellos pleytos criminales q acostubrãro librar los  
dichos judios. E si algũa cosa juzgarẽ a fuera ðlo  
q dicho es q no vala su juyzio. E mãdamos q nin  
gũ alcalde ni juez lo eecute ni çupla: so pena de. vij.  
mil mfs. cada vno y si algũa ley o ordenaçã fuerẽ  
cõtrario ðlo suso dicho: mãdamos q no vala ni al  
guno vfe por ella: y por no la usar q no incurra e pe  
nas entõiedo la dicha ley ser (na algũa.

y justa mãdamos q sea guardada y ordena  
mos q los juezes de los judios: y moros  
puedã conõscer solamẽte ðlas cosas ciuiles ðlos lu  
gares dõde lo bã e uso y d costumbre y no en otra  
manera. E otrõsi q el judio y moro pueda ðlas cau  
sas ciuiles traer al judio y moro ante juez xpiano:  
si qñiere y q por esto no incurra en pena algũa. E o  
trõsi mãdamos q en los casos en q el juez judio o  
moro conõsca ètre judios y moros q libramẽte pu  
eda apelar pa la nra audiencia y çbãncilleria: y çassã  
mos y reuocamos todos los puilegios y cartas q  
cõtra lo suso dicho fuerõ o son dadas y otorgadas  
por los reyes nõs pdecessores y todos los otros  
puilegios q les fuerõ y sã otorgados en q se cõtine  
ne que los juezes cristianos no conõscean de los  
pleytos de los judios.

**Ley. xxvi. q los judi**

En (os no comã ni beua cõ los xpianos.  
n gũ ni algũ judio: ni judia: ni moros ni mo  
ras ani è sus çasas como fuera ðllas no co  
mã ni beua ètre xpianos ni xpianas: ni los xpianos  
ni xpianas ètre judios y judias: y moros y moras.  
no q reyno

**Ley. xxvii. q los judi**

os trayã capirotes cõ cornetas y no cõ çbias lar  
gãnos ni algũos judios d nõs reys (gas.  
n nos y señorios d oy e. r. dias e adelãte qno  
trayã capirotes ni çbias largas: salvo con  
çbias çortas de fasta vn palmo fechas a mãera de  
embudos y de çuernõ en derredor: fasta la punta.

**Ley. xxviij. que los ju**

dios trayã tabarcos.

El rey don  
Juan. i. en  
Segouia.

El rey rei  
na en madri  
galaño de.  
lxxvi.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid:  
el primero  
no q reyno

Joem.

Joem.

Si mesmo q trayã sobre las ropas enci  
ma tabarcos cõ çoletas y q no trayã mã  
tones: y q trayã sus señaes bermejãas a  
costubrãdas q agora trae: so pena de perder todas  
las ropas que truxeren vestida y.

**Ley. xxix. q los señores**

de los lugares no acojã a los judios ni moros que  
ningũ señõr canallo (les fuerẽ de otra pte  
ni escudero no seã ofados de acoger en su  
villa o lugar a judio ni a judia ni moro: ni  
moza ðlos q se fuerẽ de vn lugar a otra pte e que  
morarẽ y estẽ de morada. E si algũo o algũos ban  
acogido algũo o algũos judios: o judias: o moros  
o moras desta villa d valladolid o de otra cibdad  
villa o lugar q los embie a doãtes erã moradores  
cõ todo lo q leuarẽ. E si algũos los acogierẽ o reci  
bierẽ en sus lugares y los no embiarẽ como dicho  
es q por la primera vegada çayã e pena d. l. m. mfs:  
y por la segũa q çaya en pena d. c. m. mfs. y por la  
tercera vegada q pierda el lugar dõde el tal judio:  
o judia o moro o moza acogierẽ como dicho es.

**Ley. xl. que los judios y**

moros no seã peçquidores: ni cogedores ðlos tri  
buos reales.  
Enndamos que los judios (butos reales.  
ni moros no seã cogedores: arrẽdadores  
ni peçquidores de los nuystrõs drechos  
pechos: tributos reales.

**Ley. xli. q los judios e**

los rescõimientos del rey no lieue sobrepelizes.  
Irenamos mãdamos: y defendemos q  
de ag adelãte quãdo los judios ouiere de  
salir a nõs rescõimieto: no lieue vestidu  
ras d lieço sobre las ropas: salvo el q llenare la to  
ra. Otrõsi q nõdo leuarẽ algũ judio a enterrar: no  
lo lieue cantãdo a bozes altas por las calles: ni va  
ya ningũ vestido de vestidura de lieço: so pena q  
los q lo cõtariõ fizierẽ pierdã las ropas q leuarẽ  
y luego gelas pueda qlger desnudar: y sea tenuto  
de las llevar ðlate del alcalde o justicia ðl lugar dõ  
de esto aca esciere: pa q las auidiã a gen las toma  
re: y si luego no las leuare ante el juez sea baido  
por forçador el que las tomare.

**Titulo. iiii. de los ade**

uinos y herejes.

**Ley. i. ðlas penas en**

q caen los soteros y aduinos.

Ora muchos hõbres en nõs reynos: no  
temiendo a dios: ni guardãdo sus cõciẽ  
cias viãdo muchas artes malas q son de  
fendidas y reprobadas por nõs assi como es çatar  
en aguerõs: y aduinaças y fuertes y otras muchas  
måeras de aguerias y soterias: oelo qual se bã se  
guido: y figuen muchos males. Lo vno passar el

El rey don  
Juan. ij. en  
birnieca: a  
nos. m. ccc.  
lxxvi.

mãdamieto de dios y fazer pecado manifesto. Lo  
otrõ por q por algunos aguerõs y aduinos: y o  
tros q se fazẽ astrologos se ha seguido a nos deser  
uicio y fuerõ ocafiõ por q algunos errassen. y por e  
de ordenamos y mandamos q qlger que de ag ave  
lante vfare de las dichas artes o de qlger ðllas: q a  
yã las penas estableçidas por las leyes ðlas parti  
das q fabla en sta rãzõ. y q el juez o alcalde de esto  
acaesciere pueda fazer peçquia d su oficio: si le fue  
re denunciado o lo supiere y no fiziere la dicha peç  
sa q pierda el oficio. E por q en este error fallamos  
q caẽ assi clrigos como religiosos: y beatos y bea  
tas como otros. Enndamos a los plados q se in  
formẽ de aqstos: y los tales q los castigüe y pcedã  
cõtra ellos a aqllas penas q los derechos ponen.

**Ley. ij. de los que vã a**

los aduinos y soteros que son herejes.  
Ereje es aqñ q dueve ser por tal juzgado ql  
quier xpiano que va a los aduinos: y cree  
las aduinaças. En esta mesma pena in  
curre y cae segund que en la ley ante desta.

**Ley. iij. los xpianos q**

no creen todos los articulos o alguno de los son  
Ereje es todo aqñ q es xpiano (herejes. Adõson en  
b baptizado: y no creen los articulos ðla san  
ta fe catholica: o alguno de los: y dueve  
sta a dios: deste tal es la meytad de sus bienes pa  
ra la çamara del rey.

**Ley. iiii. la pena ðl que**

fuere condenado por hereje.  
Espues q por el juez ecclesiastico alguno  
fuere condenado por hereje: la meytad de  
sus bienes seã para la nra çamara.

**Titulo. v. ðlos desco**

mulgados.

**Ley. j. de la pena en q**

caẽ los descomulgados q por diuersos tẽpos pfe  
ro a spũal es el (uerã ðla dõcomuniõ.  
aia la obediencia: y muerte la dõbedie  
cia: y dõbeder los mãdamietos d  
la sectã madre y glia. y por q la senten  
cia de escomuniõ es arma cõ q la ygle  
sia ðñie de su libertad: y mãtine y gouierne las aias  
xpianas cõ justicia d dios: y due ser mucho mas te  
mido y guardada q otra sentençia algũa: por q no ay  
mayõr pena: q muerte ðl aia: y assi como el arma tẽ  
poral mata al cuerpo: assi la sentençia d escomuniõ  
mata el aia y es llaue ðlos reynos ðlos çielos q en  
comẽdo nõs sefior: al apõstol sãt pdro: y a sus suce  
sores y ministros ðla yglia: y les dio poder d ligar  
y absolver las aias sobre la tierra: y por q el mayõr  
qbrãtamiẽto dela fe xpiana es el menor pçcio ðla scã  
y glia: por e de cõfirmamos y aprouamos y mãt

El rey don  
en rriq. iij. d  
penis.

El rey don  
Adõson en  
segõtiã año  
d. m. cccc. lxx

El rey don  
en rriq. eo  
den titulo.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja  
ra año d. m.  
ccc. ix.



in hac s. q. de excommunicatis. In ferrige sunt  
si excommunicatus satisfiat parti cuius  
ea fuit excommunicatus, est absolueudus  
penam huius legis non soluat si eum  
possit ab eo hunc penam exierit  
ta. semel abso

Libro  
Liber de quo  
V. Couer. de  
spon. 2. p. c.  
6. 2. n. 17.  
Exercia hunc  
v. eunde. Couer.  
in e. alma mater  
1. p. 8. 7. n. 10.  
de gña. p. eom.

El rey don  
Alonso de  
petitiõibus

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid.  
año. m. cccc.  
xlj.

El rey don  
Alonso en  
segovia: de  
penis.  
año mil. ccc.  
lxvij.

El rey don  
enrriq. eo/  
den titulo.

Joem.

**Libro**  
damos q seã guar dadas las leyes q sobre esta razõ  
fizierõ q ordenarõ los catolicos reyes dõ alõfo en  
las cortes q fizo en madrid: y el rey don enrriq. ij. è  
las cortes q fizo en tozo y el rey dõ Juan. j. è las cor  
tes q fizo en guadalajara: por las qles dichas leyes  
los dichos reyes nros pgenitores ordenarõ q mã  
darõ q qlger psona q estouiere descomulgada por  
denunciaciõ dlos plados d scia y gñia por espacio d  
xxx. dias: q pague è pena. c. m. s. dlos bñenos que  
son seyciõtos m. s. d moneda vieja. E si estuuiere  
endurecido è la dicha dõ comuniõ seys meses cõpli  
dos: q pague è pena. m. m. s. d la dicha mōda bue  
na: q son seys mil m. s. d la dicha moneda vieja. E  
passados los dichos seys meses si pñstiere è la des  
comuniõ q pague. lr. m. s. d los buenos cada vn dia  
z d mas q lo echẽ fuera d la villa o lugar dõ de binie  
re: por q su pñcipaciõ sea escusada: z si en el lugar en  
trare q la mey tad d sus bienes seã cõfiscados pa la  
nra camara: z las dichas penas seã pñdas è tres par  
tes. La. iij. pte pa la nra camara z la otra tercia par  
te pa el merino o juez q la escutare: y la otra tercia  
pte pa el plado q la dicha dõ comuniõ pusiere E mã  
do que las dichas penas no se arrienden por escu  
sar cauteias y estorõides dlos arreñadores q da  
nã causa a q los dõ comulgados pñstiere è su dñeza

**Titulo. vi. d los per  
juros z falsarios.**

**Ley. i. la pena delos**  
Or qtar q algunos se atre. q se piura.  
uen è peligro d sus añas a qbrar hie  
ramete los jurametos q fazẽ. E bãda  
mos q qlger psona o psonas d qlger  
estado peminẽcia o dignidad q seã: q  
qbratãre o no guardarẽ el jurameto q fizierẽ sobre  
qlger cõtrato q por el mismo fecho pierdan z ayan  
perido todos sus bienes para la nra camara.

**Ley. ij. la pena d xpia**  
Kdena. (no q jurare falso sobre la cruz.  
mos q qlger fiel xpiao q jurare falso sobre  
la cruz z sanctos euangeliõs q pague seys  
cientos marauedis para la nuestra camara.

**Ley. iij. la pena del que**  
Andamos q qlger q falsare (fals are sello.  
m nros sellos: o el sello d qlger arçobispo: o  
otrõ qlger plado: porque es aleuoso pier  
da la mey tad de sus bienes para la nra camara.

**Ley. iiij. la pena delos**  
Cualquier que fabri. (que falsen moneda.  
q care falsa moneda: por q es aleu pierda la  
mey tad d sus bienes pa la nra camara.

**Ley. v. q ningũo sea o**

sado de defazer la moneda d los reales z blancas.  
Or q nos subditos: z naturales cegados  
por desordenada codicia bã tomado atre  
uiniẽto de fundir z defazer nra moneda  
dereales z d blãcas y defazẽ y mezclã la plata d fof  
en mēua: a/ dichos reales cõ otra liga o metal pa labrar dello  
otras piezas de plata no curãdo d las penas en que  
por ello incurrẽ: assi por derecho como por ordenã  
ças de nros reynos: d lo q se sigue muy grã daño  
a nros subditos z naturales. E por esto el seño  
rey dõ enrriq nro hermano en las cortes q fizo en  
nieua año de. lxxiij. ordeno z mãdo a peticiõ delos  
paradores de nros reynos: q ningũo sea ofado d  
defazer ni fundir la dicha moneda: de reales: nin  
blãcas: fo las penas cõtenidas en las dichas leyes  
z ordenãças especialmete en la ordenãça q el fizo è  
la cibdad de segouia sobre la labor della dicha mo  
neda el año de setenta z vno.

**De que ley ha de ser la**  
plata que los plateros mear en fallar lo has en el  
titulo delos troques z cambios.

Or q qlger q vsare de otros pesos: medi  
das saluo de aqillos q se cõtiene en las leyes  
deste nuestro libro en el titulo d las vendi  
das z cõpras q caya z incurra en pena de falso.

Andamos q los pesos y medidas sean y/  
m guales: y que el marco d la plata sea el dela  
cibdad d Burgos z la ley della plata sea d  
onze dineros z seys granos. y que ningũ platero  
ni orebze sea ofado de fabricar plata de menor va  
lor q las dichas nuestras leyes mandan fo las pe  
nas en q caen los q vsã d falsos pesos: segũ se cõtie  
ne en este libro en el titulo d las vedidas z cõpras.

**Titulo. vij. delas tray**

**Ley. i. en quãtas ma**  
neras se comete la traycion.

Trayciõ es la mas vil cosa q puede ca  
er en el coraçõ del hõbre: z nascẽ della  
tres cosas q son cõtrarias d la lealtad  
z son estas: metira: vileza: z muerto. y  
estas tres cosas fazẽ al coraçõ d l bon  
bre tã flaco q yerra cõtra Dios z a su seño: natural:  
y cõtra todos los hõbres faziedo lo q no deue ha  
zer: z tã grãde es la vileza z maldad delos hõbres  
de mala veltura q tal yerro fazẽ q no se atreue ato  
mar vegaça de otra guisa d los q mal gerẽ sino en  
cubiertamete z cõ engañõ z trayciõ: z tãto gere de  
zir como traer vn õbre a otro fo semejaça de biẽ a  
mal y es maldad q tira asi lealtad d l coraçõ d l õbre  
E cae los hõbres è yerro de trayciõ è muchas mã  
ras. La. i. z la mayor: z la q mas cruelmete due ser  
escarmetada: es la q atañe ala psona d l rey. E assi co  
mo si algũo se trabajasse de matar: o lo firiesse: o lo  
preuidesse: o le fiziesse desonrra faziedo muerto cõf

El rey don  
Alonso en  
m. cccc. lxxj.  
vi.

El rey don  
enrriq. iij.  
no de. lxxiij.

El rey don  
Alonso en  
m. cccc. lxxj.  
vi.

la Reyna su muger: o cõ su hija d l rey: no seyẽdo ella  
casada: o se trabajasse por le fazer poer la hõra de  
su dignidad q tiene: z si qlger q fiziesse estos yerro  
suso dichos al fãte beredero: caeria en este mesmo  
caso fueras de de si el qsiere matar o ferir: o prender  
o desferdar al rey su padre: ca cõdõces q ger q fizies  
sen los vassallos por desferdar al rey su seño: no de  
uenauer pena por de: ate deue auer galarõd: y esto  
es por q el seño del rey deue ser guardado sobre  
todas las cosas. La. ij. si algũo se pone cõ los ene  
migos pa guerra: o fazer mal al rey: o al reyno: o les  
ayudar de fecho: o de cõsejo o les ebïar carta o mã  
dado por q se apañã en algũa cosa cõtra el rey è da  
ño dela tierra. La. iij. si algũo se trabajare d fecho  
o d cõsejo q algũa tierra o gẽte q obedesciesen a su  
rey se alcassen cõtra el q no le obedesciesen assi co  
mo solia. La. iiij. es q nõdo algũ rey o seño d la tier  
ra del seño gere dar al rey dõde es seño: o le q  
siere obedecer dãdo de las parias o tributo algũo d su  
seño lo estorua d fecho o de cõsejo. La. v. es q nõdo  
el q tiene por el Rey villa o fortaleza: z se açare  
con aq l lugar: o loda a sus enmigos o lo pierde por  
su culpa: o algũ ègaño q le fiziesse. La. vi. es q nõdo  
algũo tien castillo d rey o villa: o otro seño z no  
lo da a su seño: q nõdo gelo pide no muriẽdo è defẽ  
dimiẽto d l teniẽdo lo abastecido: z faziendo las o  
tras cosas q deue fazer por desferdar el castillo: segũ  
fuero z cõstũbre de españa z destruye se el castillo:  
villa o cibdad del rey maguer no la touiesse por el.  
La. viij. si algũo desampare al rey en batalla z fuye  
re z se fuere a los enemigos: o se fuere d la hueste en  
otra manera sin su mãdado ate del tpo q ouiere d  
seruir: z si algũo descubriere a los enmigos las po  
ridades d l rey a daño del. La. viij. es si algũo fizie  
re bollicio: o leuãtamiẽto del reyno faziẽdo juras  
o cofradias de caualleros: o de villas contra el rey  
de q nasciesse daño al rey o al reyno. La. ix. qen po  
blasse castillo viejo del rey: o peña brana sin mãda  
do del rey pa fazer dseruicio al rey: o guerra o mal  
o daño ala tierra: o si algũo poblasse por seruicio d l  
rey z no gelo fiziesse saber fasta. xxx. dias d fofe el dia  
q le poble pa fazer dello lo q mãdasse. E qlger que  
tal fortaleza fiziesse o touiesse avn q la no touiesse  
poblada ni labrada mas otro algũo de quiẽ la ouo  
sea tenido de venir al plazo del rey: z fazer della lo  
q el mãdare asi como de otro castillo q touiese por  
omenaje. E qlger q lo no fiziere asi seapor ello tray  
dor. Or q si algũos hõbres son dados por arebe  
nes del rey por causa q el sea guardado del cuerpo  
o del estado por q cobre algũa villa o castillo: o se  
ñorõ o vassallaje è otro reyno o seño: o si algu  
no mata los arehenes o algũo dellos: o los suelta  
o los fazẽ fuyz. E otrosi si el rey touiesse algũ hõ  
bre pso de quien seyẽdo sueldo le vernia peligro al  
cuerpo o de ser amieto: o algũo lo soltasse dela pri  
siõ o fuyesse cõel. E qlger q fiziesse algũa cosa d las  
suso dichas cõtra qlger seño q ouiesse cõ gen biuie

se fãria alene conocio. Dero si lo metiesse o firies  
se o le preuidesse o le fiziesse tuerto cõ su muger: o no  
le entregasse su castillo quãdo gelo demãdassen tra  
resse cibdad o villa o castillo: maguer no la touiese  
por el enstal cosas fãria trayciõ: z seria por ello tray  
dor z merecia muerte de traydor: z poer los bienes  
como ger q este yerro no es tã grãde como la tray  
ciõ q fiziesse cõtra el rey z cõtra su seño: o contra  
pro comunal del reyno ni linaje no avã aquella mã  
zilla q auia èlo q tãgiesse al rey o al reyno.

**Ley. ij. de la penas de**  
L traydor es mal hõbre (los traydores.  
z pñdo de todas las hõdades: z todo hõ  
bre q caya en tal caso: todos sus bienes sã  
pa la nra camara: z el cuerpo ala nra merced: por q  
dela trayciõ se leuãtã muchos males extremos que  
son nõbdados a leues z caso de beregia el que es ca  
yõdo en de pierde la mey tad de sus bienes z son pa  
ra la nuestra camara.

**Ley. iij. q seã oydos a**  
los q fuerõ mãdados sus bienes por razõ d trayciõ  
Or q nos es fecha relaciõ q los reyes nros  
pgenitores: z nos dspues q reynamos mã  
darõ dar z dimos algũas cartas desafora  
das faziedo mercedes d los bienes z officios d al  
gunos q nos desferuierõ èlos tpos passados z auia  
cometido algũo o algũos d los casos de trayciõ d  
suso cõtenidos. E bãdamos q las psonas cõtra q  
en assi fuerõ dadas las tales cartas d mercedes de  
sus bienes z officios pezã ate nos psonalmente:  
z nos le mãdaremos oyz simpleneter de plano sa  
bida solamete la verdad sin estrepitu z figur ade  
juzyõ z aministrar justicia por q nra voluntad no  
es q pierda sus bienes z officios sin q pmeramen  
te seã oydos z vēcidos. y se guarde lo q las leyes  
de nro reyno en tal caso mãdã: las qles mãdamos  
q seã guardadas: saluo en el caso q la trayciõ o ma  
leficio q ayan cometido sea notorio: z nos seamos  
biẽ certificados dello. E por q nuestra voluntad es  
de guardar justicia a cada vno: lo q las dichas nue  
stras leyes disponẽ: z que los nros naturales non  
padezcan sin merescer.

**Ley. iiij. los casos en q**  
E mas d los casos q po se comete aleu.  
õ nẽ las nras leyes d las siete pñdas en q se  
comete aleu sã los siguiẽtes. E q mata o  
fiere o prede los d nro cõsejo o alcalde: o algũazil  
mayor d las cibdades z villas z a qlger d los nros  
adelãtados segũ q se cõtiene en este nro libro en el ti  
tulo delos q matã o fierẽ o injuriã a los juezes.  
E otrosi es aleuoso el q qbrãta tregua: o se  
õ guro: z el tal pierda la mey tad d sus bienes  
para la nuestra camara.  
E Item es aleuoso el q casta cõ dos mugeres abas  
biuas: z incurra en la misma pena: y esto mismo es

vs. m. m. Basoleth  
In tactu de m. d. uij  
duis folio 45. C. l. l. l.  
ha q nri pomoz  
Españia in ista ma  
Comytenti su m. l. g. e  
majesta d su n. r. e. l.  
El rey don  
Alonso en  
segouia: a  
ño. m. ccc. z  
lxvij.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid:  
año d mil z  
ccc. xlj.

El rey don  
Alonso en  
Segouia d  
peticiones.

vi. oblatum consilio 237 ubi dicit gulla spena  
ultas q Regniat in mpa toe requiat  
alho q sub Magnate non Cognoscer h. q. p. o. e.  
In sp. al. h. g.



En el delos blasfemos. adde delisionem ang m e  
antienm qnomo do opor tear epa m dmo  
Cond ray m s fm galus ans blas fomm **Libro**

**El rey don Alfonso** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**Titu. viij. delas bla-**  
**stemas.**  
**Ley. i. la pena en q ca**  
en las que reniegan a blasfeman de dios.  
Or q nro señor dios d'splaze mucho  
el deconofimēto. Ordenamos q q  
quier q renegare o denostare a nro se/  
ñor dios: o ala virgē gloriosa su ma/  
dre: o a otro santo o santa ayā aqllas  
penas q son establecidas cōtra los tales el's leyel  
delas par tidas q fabla en esta rāzō y el juez o alcal/  
de de esto acaesciere faga pesqūa de su officio: a si  
le fuere denunciado a lo supiere: a no fiziere la dicha  
pesqūa que pierda el officio.

**Ley. ij. Idem.**  
Alende das dichas penas ordenamos q  
alger q blasfemare de dios o bla virgē ma/  
ria en nra corte o a cinco leguas en derre/  
dor q por esse mismo fecho le cortē la légua: y le de/  
ciēt açotes publicamente por justicia. E si fuera de  
nra corte blasfemare en q lger lugar d nros reynof  
cortē le la légua: a pierda la meytad d los bienes: la  
mey tad para el que lo auare. E nos no entendē/  
mos remitir esta pena por suplicaciō d psona alguna  
**Ley. iij. delos q blasse**  
Or q algunos malos hb (man cōtra el rey.  
bres no temiēdo a dios: a oluidā do la leal/  
tad a q son tenidos a su señor: a rey natural  
segouia era a sus reynos dō de son naturales se atrenē cō ma/  
de. m. ccc. a licia a blasfemar y dezir palabraz injuriasas a seas  
cōtra nos: a nos qriēdo refrenar a cōtraftar esta o  
favia. Ordenamos q q lger o q lger q las tales co/  
sas a blasfemias dixerē cōtra nos o contra q lger de  
nos o cōtra nro estado real o cōtra el pncipe o in/  
fantes nros hijos o cōtra q lquier dellos: q si fuere  
hbz de mayor guisa y estado q sea luego pfo por  
la justicia dō de esto acaesciere: a nos lo embien pfo  
onde ger q nos seamos pa q le mandemos dar la  
pena q entederemos q merece. E si fuere hbz de  
menor guisa de q lger ley estado o cōviciō q sea si fi/  
jos ouierē d bēdiciō q pierda la meytad de sus bie/  
nes pa la nra camara: a la otra meytad q sea pa sus  
hijos: a si hijos no ouiere: q pierda todos sus bienes  
las dos ptes pa la nra camara a la otra tertia par/  
te pa el acusado: y estos bienes q assi se poviēren  
se entiēda sacados las deudas a sacado el dote a/  
rras de su muger. E si el q assi blasfemare fuere cō/  
de o rico hbz o cauallero o escudero o otro hom/  
bre de grā guisa q la nra justicia d l lugar dō de esto  
acaesciere faga pesqūa sobriello a nos embie fazer re/  
laciō dello por q nos lo mādemos castigar y escar/  
mentar. E otrosi rogamos a mādamos a los per/  
lados de nros reynos q si algū frayle: o clerigo: o  
bermitaño o otro religioso dixerē algūa cosa delas  
sobredichas q nos lo ebienbiē preso o recaudado.

**El rey don Alfonso** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

In l. 2. a fin de jut. Delas fin y mas adstendā q delat  
cui sba pntitosa pnta si cadit ad aliqnod d'el b'm quod commissū ita q bonho m. 1. utem apud labe  
nem # demijns d'el rēg m. 1. p. # de obseq. pntu. post. & m. h'i est b' g'm q no modo se cadit finisti  
pntu semp r'v m app'ellomio finam uti ubi bonho m. 1. 3. m'p. # de lib. & post. / 2. qm ego det go  
p' finam attēci factum iudicis adu' & s'ubitū ita bonho m. 1. utem apud labe nem s'emp  
v'c gto. In l. si mi m'itue # de h' g'm qm iudic' p' 3. qm sba de no h'm fin nam & m' p'm p'  
bm juas q factū ita ter' m'itū. 1. utem apud labe nem s'emp h' r' b' om' 1. t'p'm p' h' l' g' p'.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

In l. 2. a fin de jut. Delas fin y mas adstendā q delat  
cui sba pntitosa pnta si cadit ad aliqnod d'el b'm quod commissū ita q bonho m. 1. utem apud labe  
nem # demijns d'el rēg m. 1. p. # de obseq. pntu. post. & m. h'i est b' g'm q no modo se cadit finisti  
pntu semp r'v m app'ellomio finam uti ubi bonho m. 1. 3. m'p. # de lib. & post. / 2. qm ego det go  
p' finam attēci factum iudicis adu' & s'ubitū ita bonho m. 1. utem apud labe nem s'emp  
v'c gto. In l. si mi m'itue # de h' g'm qm iudic' p' 3. qm sba de no h'm fin nam & m' p'm p'  
bm juas q factū ita ter' m'itū. 1. utem apud labe nem s'emp h' r' b' om' 1. t'p'm p' h' l' g' p'.

4 qm ego aliquid & simy m m ad denotm du  
in qm bulli pendm duu ut te qm simteabe  
De R. judi. & su h'bes q m' d'os y qualogus  
19 qm sba pntitosa pnta si cadit ad aliqnod d'el b'm quod commissū ita q bonho m. 1. utem apud labe  
nem # demijns d'el rēg m. 1. p. # de obseq. pntu. post. & m. h'i est b' g'm q no modo se cadit finisti  
pntu semp r'v m app'ellomio finam uti ubi bonho m. 1. 3. m'p. # de lib. & post. / 2. qm ego det go  
p' finam attēci factum iudicis adu' & s'ubitū ita bonho m. 1. utem apud labe nem s'emp  
v'c gto. In l. si mi m'itue # de h' g'm qm iudic' p' 3. qm sba de no h'm fin nam & m' p'm p'  
bm juas q factū ita ter' m'itū. 1. utem apud labe nem s'emp h' r' b' om' 1. t'p'm p' h' l' g' p'.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

In l. 2. a fin de jut. Delas fin y mas adstendā q delat  
cui sba pntitosa pnta si cadit ad aliqnod d'el b'm quod commissū ita q bonho m. 1. utem apud labe  
nem # demijns d'el rēg m. 1. p. # de obseq. pntu. post. & m. h'i est b' g'm q no modo se cadit finisti  
pntu semp r'v m app'ellomio finam uti ubi bonho m. 1. 3. m'p. # de lib. & post. / 2. qm ego det go  
p' finam attēci factum iudicis adu' & s'ubitū ita bonho m. 1. utem apud labe nem s'emp  
v'c gto. In l. si mi m'itue # de h' g'm qm iudic' p' 3. qm sba de no h'm fin nam & m' p'm p'  
bm juas q factū ita ter' m'itū. 1. utem apud labe nem s'emp h' r' b' om' 1. t'p'm p' h' l' g' p'.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

**El rey don Juan.** en nombre de Dios y de su muger de la  
Enriq. ii. de y echa a su muger de la  
peticio. Item es aleuoso el q mata muerte segura: a pier  
da la meytad de sus bienes. E toda muerte se dise  
segura saluo aqlla que fuere: o que fizo en pelea: o  
baralla o riña.  
Alfo idē. Item es aleuoso el q fabrica falsa moneda: a pier/  
de la meytad de sus bienes para la nra camara.  
Enriq. idē. El aleuoso no puede reftar a otro segun se con  
tiene en este nro libro en el titulo de los reptos.  
Alonso en  
alcala.  
Enriq. idē.

In l. 2. a fin de jut. Delas fin y mas adstendā q delat  
cui sba pntitosa pnta si cadit ad aliqnod d'el b'm quod commissū ita q bonho m. 1. utem apud labe  
nem # demijns d'el rēg m. 1. p. # de obseq. pntu. post. & m. h'i est b' g'm q no modo se cadit finisti  
pntu semp r'v m app'ellomio finam uti ubi bonho m. 1. 3. m'p. # de lib. & post. / 2. qm ego det go  
p' finam attēci factum iudicis adu' & s'ubitū ita bonho m. 1. utem apud labe nem s'emp  
v'c gto. In l. si mi m'itue # de h' g'm qm iudic' p' 3. qm sba de no h'm fin nam & m' p'm p'  
bm juas q factū ita ter' m'itū. 1. utem apud labe nem s'emp h' r' b' om' 1. t'p'm p' h' l' g' p'.

La reyna a  
infantes tu  
tores d l rei  
don Juā. ij.  
año mill 7.  
cccc. ix.  
Bonuica mlti  
q d' si sit pena  
corpi libenti  
de h' iudic'  
de rep'  
El rey don  
Juan. ij. en  
toledo año  
de mil. cccc.  
xxxvij.  
El rey don  
Alonso en  
valla dolid  
El rey don  
Juan. ij. en  
camora: a/  
nos. m. cccc  
. iij.  
UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA  
GRUPOS USALES

Ley. viij. q ningū corre

gido: ni juez sea recibido antes q haga juramento de guardar las leyes que fabian de los juegos.

Mos cōfirmando las dichas leyes ser ju- r- stas mādamos q seā guardadas z las con- firmamos z mādamos q ningūo corregi- dor ni alcalde no sea recibido al officio si primero no jurare enel concejo ante escriuano publico que guarde z executara las dichas leyes.

Capit. y. dlas ligas z

monipodios.

Ley. i. que ningū con

cejo ni canallero ni otras personas fagan ayunta- mientos ni ligas so cierta pena.

Gemos entēdo q algunas psonas fazen entresi ayuntamientos z ligas fir- madas cō juramēto o pleyto: z ome- naje: o cō pena o con otra firmeza con- tra qlesquier psonas en general q cō- tra ellos fuerē o quisierē ser. E como ger que fazē los dichos ayuntamientos z ligas so color de bien z guarda de su derecho z por cōplir mejor nro serui- cio. Dero por quāto segū esperiēcia conocemos estas ligas z ayuntamientos q se fazē muchas vezes: no a buena intēcio y dellas se siguiē escandalos dis- cordias y enemistades z impedimēto dela executiō de nra justicia. Dore de nos qriēdo paz z concor- dia entre los nros subditos z naturales z pueyen do alo qes por venir. Mādamos q no seā osados infantes duqes cōdes maestros pones marqueses ricos hōbres z cauallos y escuderos dlas nras cib- dades villas z lugares z cōcejos: z otras cōmuni- dades z psonas singulares de qlger estado o cōvi- cio q seā de fazer ni faga ayuntamientos ni ligas con juramento ni rescib iēdo el cuerpo del señor ni por pleyto z omenaje ni por otra pena ni firmeza en q se obliguē de guardar se los vnos a los otros con- tra otros qualesquier. E otrosi q no vsen delas li- gas z monipodios z ayuntamientos pleytos ome- najes: juramētos: contratos z firmezas q bā fecho fasta aqui. E qualger delos sobredichos q contra esto o cōtra parte dello fiziere de aqui adelante fa- ziendo los dichos ayuntamientos z ligas o vsarē de los que fasta aqui son fechos auran la nra yza: y d- mas q pcederemos cōtra ellos z cōtra cada vno d- llos z cōtra sus bienes en aqlla manera q nos entē- dieremos q cūple a nro seruiicio z alas penas que mereciēre los qbrātadores de nra ley segun la lar- guezza z qualidades delos maleficios z delas pso- nas q cōtra esto fizieren. E porque los hombres no se mueuā mas de ligero a nos denunciā z notifi- car lo q dicho es. Mādamos z ordenamos q el acusador ay a la tercia parte dela pena de dineros: o de bienes en que nos condenaremos a aquel y que

El rey z rei na en Casta- lya: año de mil. cccc. lxxvj.

El rey don Juan. i. en Guadaluja: año de mil. cccc. xxj.

El rey don Enrique. iij. en Madrid: año de mil. cccc. xxj.

no cayā por ello en la pena q aqillos q culpates se fa- llarē. y en razō de los ayuntamientos z ligas q son fechas fasta aqui: nos por esta ley damos por to- das las fees z promissiones z pleytos omenajes q por esta razōn fasta aqui fueren hechos z se fizierē de aqui adelante: z mādamos que no valā: ni sean tenidos de las guardar ni las guardē aqillos q las fizieron: o fizieren: so qualger firmeza q se obliga- ró: o obligarē de las guardar caluñia algūa: ny por ello puedan ser dichos quebrantadores de fe ni de pleyto z omenaje. Rogamos z mādamos a to- dos los perlados de nros reynos: asī arçobispos z obispos z otras psonas ecclesiasticas qualesqui- er que no fagan ni consentā fazer de aqui adelante los tales ayuntamientos z ligas: ni vsen de los fasta aqui fechos. E a si lo fizierē aurā nra yza z no po- driamos escusar de poner remedio cōuenible en illo

**Ley. iij. q por las malq- rencias o enemistades de las ligas y cōfederaciōes no se faga mal ni daño a psona alguna.**

Ensendemos q por las enemistades z mal q rencias q por las dichas ligas y confede raciones: o en otra qlger manera hā naci- do: o nascierē entre los plados z ricos hōbres: z o tras psonas qlsger no sean osados de prender ni prendan ni fierā a los labradores z vassallos d sus contrarios: ni les tomen algunos bienes ni qmen- casas ni heredades ni les fagan otros agrauios. y qualquier q matare o lesiāre algun labrador o vas- fallo: o apaniguado delos sobredichos o qualger dellos: saluo en defension de su persona: o si fuere dado por enemigo: o si fuere cō sus contrarios ape- lear q en tal caso sea penado por derecho: y no por esta ley: z si se qmare casas o miesses asabiendas: o talare viñas q muera por ello z padezca la muerte q dueue padescer aqil q mata a otro a sin razōn z sin derecho. z si los firiere: o priediere sin iusō de mie- bro q pague el q asī firiere tres mil maravedis de- la moneda vieja de mas delas penas en los dēre- chos contenidos. y si qlger delos sobredichos to- mare a los dichos labradores vassallos o apanigua- dos cōtra su voluntad dineros o pā o vino o carne o ganados: o otra qlger cosa de lo suyo o les corta- re sus arboles: o les fizieren otro daño o agrauio alguno maliciosamente q les restituyan lo q asī les tomarē z les paguē el daño que les asī fizierō cō el daño y pena con el quatro tanto de pena. z sino to- uiere de q pagar asī el principal: como la pena que padezca pena en los cuerpos segū q el juez viere q es la qualidad del maleficio y las personas.

**Ley. iij. q el rey da por ningunas las ligas z juramentos z pleytos ome- najes sobre ellos hechos.**

Dē el vedamiento delos dichos ayunta- mientos z ligas es seruiicio de Dios z nro El rey don y paz y sosiego de nras cibdades z villas Enrique. iij. z lugares. Dore de poniēdo pena contra los trās- en marzo: greffozes y por refrenar y punir su osadiaz: reuoca/ año de mill mos y anulamos y damos por ningunas z cassas cccc. z. xxj. todas z qualesquier cōfederaciones y ligas y to- p

El rey don Juan. i. en Guadaluja: año de mil. cccc. xxj.

El rey don Juan. i. en Guadaluja: año de mil. cccc. xxj.

Dado talhas naypes Agares Jneras

Statim Et causa Convinij no p lndi alor Sa di



das y desquer juramentos y pleytos omenajes que sobre este razon son fechos fasta oy o se fiziere de aqui adelante...

Ley. v. que los plados y personas ecclesiasticas no sean de vando.

Questra merced y voluntad es q los nros subditos y naturales biuan en paz y cada vno guarde aqullo que a su estado pertenece...

Ley. vi. que ningunas ligas ni cofederaciones se fagan...

Andamos y defendemos las dichas ligas y confederaciones q no se fagan so color de cofradias ni hermandades...

Las quales dichas puacides mandamos que nos sean mostradas hasta dos meses despues de la publicacion desta nra ley.

Titulo. xij. delos que van contra la justicia.

Ley primera: d los q matan o fieren a los del consejo o a los alcaldes d la corde o a los adelantados o merinos mayores.

Lo cosa que mas puede enbargar al consejo del rey y los juysios de los juzgadores es el temor y el recelo qndo los ban algunas personas...

El rey don Alfonso en Alcalá, era de m. y ccc. lxxvi.

Ley. ij. delos que fiziere los yerro d la ley ante desta cõtra los lugares tenientes.

Enemos por bien que si alguno o algunos bizieren qualquier de las cosas o yerro contenidos en la ley ante desta cõtra los q anduierẽ por los mayores juezes...

Ley. iij. d los q fizieren

ayntamiẽto cõtra los cõtenidos de las leyes ante desta

Joem.

Alguno biziere ayuntamiento de gentes con armas: o sin armas: que vengan contra los contenidos en las dos leyes antes desta...

Ley. iij. contra los que cometieren a berir o a matar a los contenidos en las leyes ante desta.

Andamos q si algunos cometieren a los oficiales contenidos en las dos leyes ante desta...

Joem.

Andamos q si algunos cometieren a los oficiales contenidos en las dos leyes ante desta: o a qlqer dellos pa ferir o matar: o de onrrar con armas...

Ley. v. cõtra los q fieren o matan: o vienen contra los juezes y justicias de las cibdades: y villas y lugares.

Joem.

Or q los alcaldes: y juezes y justicias: y merinos y alguaziles y otros oficiales qualquier de las cibdades y villas y lugares d nro señorio...

el preso: y embargo la justicia q resciba esta mesma pena q el otro avia de aver: y si no mereciere pena de sangre...

Titulo. xiiij. delos homicidios.

Ley primera: del que matare o friere en la corte del rey.

Or por q la nra corte como fuente d justicia dene ser segura a todos los que a ella viniere...

Handwritten marginal notes in the right margin of the second page, including 'vi. bna futele...' and 'ad. i. juliam mag...'.

Handwritten marginal notes in the left margin of the second page, including 'De osobis...' and 'capit. vi. q. iij...'.



cont:e o si fuere tomado r deprehensio con el burto o robo. O si mādamos que qualqer que sacare...

Ley. ij. delos que mata ren o firieren sobre assechanças.

Lace muchas vezes q algunos hōbres e/ tan assechādo pa ferir o matar a otro y fa/ zer fābla: o cōsejo pa ello r fierē a aqillos q estan assechādo r atēdiēdo para los berir o matar o sobre q fue hecho el cōsejo o la fābla: y estos a ta/ les deuen auer mayor pena q los q fieren en pelea...

El rey don Alonso en alcalá año d mill r.ccc. r lxxvi.

Ley. iij. del q matare a otro q muera por ello avn q sea en pelea.

In algunas dlas villas r lugares de nros reynos hā de fuero r de costūbre q quien matare a otro en pelea q lo den por enemigo de los parietes: r peche el omezillo r no aya pena de muerte. r por esto se atreuen los hōbres a matar a otros.

Joem.

Ley. iiii. delos casos q se excusa el que mata a otro.

Odo dōbre q matare a otro a sabiēdas muere por ello: salvo si matare a su esmigo conosciōdo o defendiēdo se: o si lo fallare ya ziedō cō su muger o con su hijo: o cō su hermana: o si le fallare leuādo muger forçada pa yazer con ella o q aya yaziōdo con ella: o si matare lapid q ballare de noche en su casa furtando o foraçādo la: o si le fallare con el furto supyēdo: r no se qsiere dar a prision: o si lo fallare forçādo le lo supyō: r no lo quisiere derar: o si lo matare por ocasiō no qriēdo matarlo: ni auēdo mal qrencia con el: o si lo matare a corriendo a su señōr q lo vea matar: o a padre: o a hijo: o abuelo: o a hermano: o a otro hombre q deua pengar por linaje: o si lo matare en otra manera q pueda mostrar que lo mato con derecho.

Pondera... Joem... Casa... Quid... ad... de... q...

Ley. v. del q matare: o biriere con saeta.

Qualqer q matare: o biriere a otro cō saeta en cibdad o en villa: o en nra corte: avn q enrriq. iij. el ferido no muera: allende dela pena cor/ poral q deve padecer: pierda la meytd de sus bienes para la nuestra camara.

Qualqer q matare: o biriere a otro cō saeta en cibdad o en villa: o en nra corte: avn q enrriq. iij. el ferido no muera: allende dela pena cor/ poral q deve padecer: pierda la meytd de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. vi. del q matare o firiere a otro robando lo.

Q matare o firiere a otro robando lo en el camino allende dela pena corporal: q deve padecer: pierda la meytd de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. vii. la pena q deve auer el q matare juez o alcalde.

Qualquier q matare alcalde: o juez o merino de alguna delas nras cibdades r villas o al nro oficial q touiere salario: pierda todos sus bienes r sea aplicados ala nra camara.

Ley. viij. la pena del q matare a trayciō o sobre tregua.

Q matare a otro a traycion: vada r otro: gada tregua r seguro: o en otro qlqer caso porque deua ser cōdenado a muerte. Si despues q fuere cōdenado entrare en nra corte con cinco leguas en derredor allende dela pena corporal pierda la meytd de sus bienes pa la nra camara.

Ley. ix. la pena del que se desesperare.

Q que se matare a si mesmo pierda todos sus bienes no teniendo berederos descendientes.

Ley. x. del que matare: o firiere al apofentado.

Trosi mandamos q qualquier q firiere al nro apofentado: q le cotten la mano. r si lo matare q muera por ello: r pierda la meytd de sus bienes pa la nra camara.

Ley. xi. qual muerte se oize segura.

Oda muerte se oize segura: salvo aqlla q se prouare ser hecha en pelea o en guerra: o en riña. Orosi qualquier que haze muerte segura cae en caso de aleue.

Ley. xij. la pena del que matare a traycion o aleue.

Odo dōbre q matare a otro a trayciō: o aleue: arrastrē lo por ello y enforquen lo. E todo lo del traydor aya lo el rey. r del aleuero: aya lo el rey: r la otra meytd sus berederos. E si en otra guisa lo matare sin derecho: enforquen lo: r todos sus bienes bereden sus berederos: r non peche el omezillo.

Alonso... Alfonso... Alfonso...

Ley. xij. como el morador de la casa es tenido q no halla algūo muerto en...

Joem.

Odo hōbre q fallare muerto: o se/ rido en alguna casa: r no supiere gen lo matoro. El morador de la casa sea tenido d ref/ pōder dela muerte: salvo el derecho pa defender se si pudiere.

Ley. xiiij. del que mata rea otro por ocasiō.

Joem.

Quando dos dōbres pelearē y el vno qsiere berir a otro: r por ocasiōn matare a otro hōbre algūo: el alcalde deve saber qual de los boluiō el ruydo: o pelea. r aquel que lo boluiō peche el omezillo. r aql q lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluñā: y el q lo reboluiō: peche la entera. y estas caluñās sean partidas como manda la ley: r no ayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso bazer.

Ley. xv. Idem.

Joem.

Jalgū dōbre no por razón d mal fazer: mas jugādo arremetiere su cauallo en rua: o en calle poblada: o jugare pelota: o bola: o be gu hōbre peche el omezillo r no aya otra pena: ca maguer q lo no gso matar non pudo ser sin culpa: por q fue trebejar en lugar q no deuia. r si alguna de stas cosas se fizierē fuera de poblado: r matare algūo por ocasiō como sobredicho es no aya pena ni guma: r si algūo bobordare cōcegeramēte cō sonajas en rua: o en calle poblada dia de fiesta asi como de pascua: o sant juā o a bodas o ala venida del rey o de reyna: o en otra guisa semejable d stas: r por ocasiō hōbre matare: no sea tenido al omezillo: r sy no aduxere sonajas el matador peche el omezillo: y no aya otra pena.

Star puede el esposo de pŕente a su esposa q la fallare adulteriādo segū se cōtiene eneste libro en el titulo d los adulterios.

Titu. xiiij. d los vagamundos r holgazanes.

Ley pñmera q qualq...



Qualqer dño viene a los nros reynos por ser enellos gouernados muchos vagamundos r holgazanes q podrian trabajar r biniir de su asan: r no lo bazē. Los qles no tā solamēte biue de su dor de otros sin lo trabajar r merescer: qhas avn dā mal emēplo a otros q los veē fazer aqlla vida. por lo q verā de trabajar r tomar se ala vida d los r por esto no se puedē fallar labradores: r fincā muchas beredades por labrar: r viene se a ermar. por...

El rey don Juan. j. en Biruiesca: año de mill. ccc. lxxvij.

ende nos por dar remedio a esto: mādamos y ord namos q los q assi anduierē vagamundos r solg zanes: r no qsiere trabajar r asanar por sus manos ni biniirē cō señōr: si no fueren tā viejos r de tal vi sponō: o tocados d tales dolēcias q conociōda mēte parezca por su aspecto: q ni son hōbres ni mugeres q por sus cuerpos se puedā en niqños oficios pro uer ni mātener: r todos los otros hōbres r muje res assi vagamundos q fuerē pa seruir soldadas: o guardar ganados: o hazer otros oficios r azōdable mēte q qlqer d los de nros reynos lo puedā tomar por su auto uidad: r seruir se d los en mes sin solda da: salvo q les de de comer r d beuer. r si algūo lo qsiere assi tomar q la justicia de los lugares bagan dar a cada vno d los vagamundos: r holgazanes se senta açotes: r los echē d la villa r si las justicias a si no lo fizierē q peche por cada vno los dichos se yciētos marauedōs pa la nra camara: r los doziē tos marauedōs para el acusado.

Ley. ij. que los q puedē trabajar por sus manos sean apremiados que tra bajes: r no anden a mendigar.

Odo hombre o muger q fuere sano: o tal q puede asanar seā apremiados por los alcal/ des de las cibdades r villas r lugares de nros reynos: q asanē r vayan a trabajar r labrar r q bina cō señōres: o q apriēda officios en q se mātē gā: r no los cōsiētā q estē baldios: r q lo bagā asy pregōar. E si despues del pōgo los fallare baldios q les faga dar. Laçotes: y los echē fuera d los lugares. r mādamos alas justicias q lo bagan assi guar dar: so pena de pder sus officios. Esto se enriēda: q si fuerē hōbres enfermos: o lisiados en sus cuerpos: o hombres muy viejos o moços menores de beuo de doze años.

El rey don Enrriq. iij. en tozo año d. m. r. cccc. vij.

Handwritten notes in a separate column.

Ley. iij. que los q puedē trabajar por sus manos sean apremiados que tra bajes: r no anden a mendigar.

Quando dos dōbres pelearē y el vno qsiere berir a otro: r por ocasiōn matare a otro hōbre algūo: el alcalde deve saber qual de los boluiō el ruydo: o pelea. r aquel que lo boluiō peche el omezillo. r aql q lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluñā: y el q lo reboluiō: peche la entera. y estas caluñās sean partidas como manda la ley: r no ayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso bazer.

El rey don Juan. j. en Burgos. año de mill. cccc. xvij. El rey don Juan. ij. en valladolid: El rey don Enrriq. ij. en tozo: año d de mil. cccc. r. vij.

Quando dos dōbres pelearē y el vno qsiere berir a otro: r por ocasiōn matare a otro hōbre algūo: el alcalde deve saber qual de los boluiō el ruydo: o pelea. r aquel que lo boluiō peche el omezillo. r aql q lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluñā: y el q lo reboluiō: peche la entera. y estas caluñās sean partidas como manda la ley: r no ayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso bazer.

Quando dos dōbres pelearē y el vno qsiere berir a otro: r por ocasiōn matare a otro hōbre algūo: el alcalde deve saber qual de los boluiō el ruydo: o pelea. r aquel que lo boluiō peche el omezillo. r aql q lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluñā: y el q lo reboluiō: peche la entera. y estas caluñās sean partidas como manda la ley: r no ayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso bazer.

Quando dos dōbres pelearē y el vno qsiere berir a otro: r por ocasiōn matare a otro hōbre algūo: el alcalde deve saber qual de los boluiō el ruydo: o pelea. r aquel que lo boluiō peche el omezillo. r aql q lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluñā: y el q lo reboluiō: peche la entera. y estas caluñās sean partidas como manda la ley: r no ayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso bazer.

Quando dos dōbres pelearē y el vno qsiere berir a otro: r por ocasiōn matare a otro hōbre algūo: el alcalde deve saber qual de los boluiō el ruydo: o pelea. r aquel que lo boluiō peche el omezillo. r aql q lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluñā: y el q lo reboluiō: peche la entera. y estas caluñās sean partidas como manda la ley: r no ayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso bazer.

Quando dos dōbres pelearē y el vno qsiere berir a otro: r por ocasiōn matare a otro hōbre algūo: el alcalde deve saber qual de los boluiō el ruydo: o pelea. r aquel que lo boluiō peche el omezillo. r aql q lo mato por ocasiō peche medio omezillo. E si dela ferida no muriere: el q gela dio peche la media caluñā: y el q lo reboluiō: peche la entera. y estas caluñās sean partidas como manda la ley: r no ayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso bazer.

El rey don Enrriq. iij. en Ocaña: año de. lxxx.



**Libro II. qta muger desposada si fiziere adulterio: aya la misma pena dela**

**¶** La meytad desta pena sea pa el juez q los sentencie: e la otra meytad pa los alguaziles dila nra corte: e dlas cibdades villas e lugares do esto acaciere. po si el alguazil fuere negligete en esto: la pena sea pa el q lo acusare o demadare. Otro si ordeno y mando el dicho señor rey don enrriq: y defensio q en la nra corte: ni en las cibdades ni villas de nros Reynos no aya rufiades. e si de aq adelate fuer fallados: q por la pmera vez sea dados a cada vno. c. a gotes publicamete. e por la seguda vez sea dterra dos dila nra corte: y dila cibdad villa o lugar do fue re ballados por toda su vida: e por la tercera vez q muerá por ello enforcados. y de mas dlas dichas penas: q pierda las armas e ropas q consigo trure re: e q sea la meytad pa el juez q lo sentencie: e la otra meytad pa el q lo acusare: e qlqer psona pueda tomar e prender por su ppria autoridat al rufia do ger q lo ballare: e llevar lo luego sin detenimiento ante la justicia pa q executen las dichas penas.

**¶ Titu. xv. delos adulterios y estrupos.**

**¶ Ley. i. la pena q mere**

**¶** cē los q fiziere adulterio e fornicio cō las parietas firuētes de aqillos con quien biuen. **¶** Or q acacese alas vezes q los q biue con otros se atreue a fazer maldao e fornicio cō las barraganas o cō las parietas o cō las firuētas de casa: y dsto suele venir muerte dlos señores e otros males y daños. porēde establecemos y mandamos q qlqer q fiziere fornicio cō la barragana conocida dī señor: o cō dōzella q crien su casa: o cō cobijera dila señora d aqillos q la tienē: o cō la parienta de aquel cō quien biuere morādo la parienta en casa dī señor: o con el ama q cria su hijo o hija en qnto le diere leche: q lo matē por ello. E la q este yerro fiziere q sea puesta en poder de aq cō gen biuere qle de la pena q qsiere e tábide muerte como d otra manera. y al q fiziere tal maldao cō la firuēta de casa q no sea dlas suso dichas q le de a cada vno de llos. c. a gotes publicamete por lavilla. e si fuere hijo d algo el q este yerro fiziere cō la firuēta como dicho es: y ella fuere hija d algo: q paga vn año d la cadena: e qlqer d llos q no fuere hijo d algo q le de. c. a gotes. e si qlqer d llos q biue cō otros se desposare o casare cō la hija o pieta q tēgā en su casa de aq con gen biuere sin su mādado q aq q este yerro fiziere sea echado dī rey no pa siēpre: e si tornare q las justicias lo matē: y ella sea deseredada e ayā sus bienes sus parietes mas ppiquos: y esto q lo pueda acusar el padre o la madre o el señor o la señora cō q en biuere. e si aq o aqillos cō gen biuere no lo acusare: q lo pueda acusar qlqer d los parietes mas ppincos fasta tercer o grado. pero si el padre o la madre o el señor con quiē biuere la perdonare que otro no la pueda acusar.

*Sanctissima & ho...*

**¶ Ley. ii. qta muger desposada si fiziere adulterio: aya la misma pena dela**

**¶** On tiene se enl fuer o dlas leyes q (casada. si la muger q fuere desposada hiziere adulterio cō algūno: q ambos a dos seā metidos en poder del esposo assi q seā sus siervos. po q los no pueda matar. e por q esto es exēplo e māera pa muchas dllas fazer maldao e meter en ocasiō y vergueça a los q fueren desposados con ellas: por q no puedē casar en vida dllas. porēde tenemos por biē por escusar este yerro q no passe adelate en esta manera: q toda muger q fuere desposada por palabras de pñte cō dōbre q sea de. xiiii. años cōplidos: y ella d rii. años acabados: e hiziere adulterio si el esposo los fallare en vno q los pueda matar si qsiere ābos a dos: assi q no pueda matar al vno y dexar al otro podiēdo los ābos a dos matar. e si los acusare ābos o a qlqer d llos q aq cōtra gen fuere juzgado q lo metā en su poder: e bagā dī y de sus bienes lo q qsiere. e q la muger no se pueda escusar de respōder ala acusaciō dī marido o dī esposo: por q diga q grepuar q l marido o el esposo cometio adulterio.

**¶ Ley. iij. la pena d los hō**

**¶** bres casados q tienen mancebas. **¶** Ordenamos q ningū dōbre casado no sea ofa do e tener ni tēga māceba publica mēte: e qlqer q la muger d qlqer estado e cōdiciō q sea q pierda el qnto de sus bienes hasta en qntia de. x. mil mrs pa la nra camara por cada vegada q gela fallare e q la dicha pēa sea puesta por los alcal des en poder de vn pariete: o dos dila muger q seā abonados q los tēgā d manifestō: pa q si ella qsiere casar e fazer vida onesta q la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido q cō ella casare: e seā depositados los dichos mrs fasta vn año: o si qsiere entrar en ordē sea dada la dicha pena al mo nesterio pa cō q la dicha muger se mātēga: o sino q siere casar ni entrar en ordē si se puare biuir onesta mēte en iste año despues q fuere qta dī mal estado en q estaua q le seā dados los dichos mrs: pa q de llos se pueda mātener. po si la dicha muger tornare a biuir torpemente: e no fiziere vida onesta como dicho es: q la dicha pēa sea reptida: la. iij. pte pa nra camara: e la otra. iij. pte pa la justicia q lo execute. e si no ouiere gen lo acuse ni demāde q los akdes de su oficio auida iformaciō pcedā a execuciō dila dicha pena: e lo reptā: la tercia pte pa la nra camara: e la otra tercia pte pa las obras pias segun que a los dichos alcaldes bien visto fuere.

**¶ Ley. iij. Idem.** **¶** Os aprouamos la dicha ley de birnieca: y **¶** n damos le si necesario es nueva fuerça e naen Tole vigoz d ley. **¶** Mandamos q la dicha ley aya do: año de lugar e sea executada por la pmera vez q fuerē bal. xxx.

*In l. 3. ubi para ma camara no istam. l. 1. Debes emendare sic q tihlas ma same. qe alliter intellectus salu ee non p. cad Junjem. contrarie hic. - ut e q pcedat yn tam q tem bonoz & x milia fisco aplhata Alia Antem Residua qnti Co resom vj. nris mltatuz ei deponant sen de p. l. d. 1.*

**¶ Titu. xvi. d los robos e delos q receptan a los malfechores.**

**¶ Ley. i. d la pena d los**

**¶ Ley. v. la pena delos q**

**¶ Ley. vi. la pena delos q**

**¶ Ley. vij. q ningūa muger**

**¶ Ley. viij. q los lugares e**

**¶ Ley. iij. q los lugares e**

*Carta...*

**¶ Titu. xvi. d los robos e delos q receptan a los malfechores.**

**¶ Ley. i. d la pena d los**

**¶ Ley. v. la pena delos q**

**¶ Ley. vi. la pena delos q**

**¶ Ley. vij. q ningūa muger**

**¶ Ley. viij. q los lugares e**

**¶ Ley. iij. q los lugares e**

*Carta...*

*Handwritten notes in the right margin, including 'Lumintum...', 'fate luno...', 'Pant...', 'Gns...', 'momy...'*





agadelate las dichas fortalezas y aldeas y terminos. por q si algunos los tienen con algun titulo o derecho por q a lo mostrar ante nos: y nos lo oprimos

Lev. iiii. q se faga pcesso

contra los alcaydes: y señores de los castillos sobre los males que de ellos se hizieren.

o Trofi por q d los castillos y casas fuertes q algunos tienen se ha fecho y faze algunos robos y males: mandamos q se faga pcesso asi contra los señores de los tales castillos y casas fuertes como contra aquellos q los touiere por ellos e tal manera q emie de: y pague los danos y males q hiziere. y q las nras justicias con toda diligencia faga los dichos pcessos.

Lev. v. d los q roba ellos

o De camios caudales asi los q van a camios. santiago: como de vna cibdad a otra: y de vna villa a otra y los mercados y ferias deue ser guardados y anpados. por de defendemos q persona alguna no sea ofada o faze en los dichos camios fuerças ni robos: y q qger q las fiziere allende de las penas q deue padecer por derecho cauya y incurra en pena de seyscientos mrs pa la nra camara.

Lev. vi. so color de rep

farias o de execuciones de deudas no se faga robos ni de ofadia y atreuimiento so color de bazer priedas: y repfarias faze muchos robos y despojos de siendo tener carta executoria y no ta solamente de ella mas diziendo q alguna persona o cohejo o señor de le de ue alguna cosa por solamente algu requirimiento de algu alcalde o persona pa q le faga luego pagar sin guardar forma ni orde de juyzio: y como qera q el señor rey do enrria nro hro ofendio por las leyes q hizo el as cortes de ocaña y nienu q no se pusiese e sus cartas executorias: saluo las justicias ordiarias: y personas conocidas y abadas y avn somos informados q los nros cotadores mayores da cartas con facultad pa q se faga priedas y repfarias y es toda ocasiõ q este nõbre dure. y so este color se faze grandes robos. por de mandamos y defendemos a los d nro cohejo y oydores de la nra audiencia y alcals: y otras justicias de la nra casa y corte y caballeria q de adelante no de ni libren nras cartas ni sentencias ni otras p uisides algua pa q faga executor: saluo alas justicias ordiarias: y con muy justa causa a algua psona muy conocida en nra corte llanas y abonadas. y defendemos q ningua ni algua persona por testimõios q tomè: ni por q diga q les es denegada la justicia: ni por robos q diga q les ha seydo fechos ni por causa ni color alguna no faga priedas ni repfarias e personas: ni en bienes alguos: e poblado ni despoblado. po si alguna acio y derecho touiere contra algu cohejo o persona o por cosa q diga q le deue o les es obligado q lo pida pmeramente por via ordiaria

ante gen y como due fasta auer sentencia o obligaciõ de aquila y despues pida execuciõ por via ordiaria ante gen y como dña. y el q de otra guisa lo hiziere: y priedas o repfarias o toma fiziere: q este tal pierda la dnda q dixere q le deue: y pierda la mey tad de sus bienes pa la nra camara y fisco: y aya pena de saltea/ dor y forçador publico la q se da a q qger lugar q pueda ser auido. y a q la cuya causa se fiziere q pierda el puilegio y la merced de q pidiere execuciõ: y pierda la dnda por la pmera vez: y por la. ij. aya la pena suso dicha de robador: po por q las personas que tienen puilegios y cartas sobre scriptas de cotadores de mrs: o de otras cosas q se qger o obligaciones q traen apejada execuciõ pueda cobrar sus deudas y no se les qte el remedio pa las cobrar: mandamos y ordnamos q las tales personas regera alas justicias de deue esta los duores q pstante les faga justicia: y si lo no qliere assi faze q regera al cohejo y justicia de la tal cibdad villa o lugar pa q le faga luego administrar justicia. y si lo asi no fiziere q las tales personas vegã o enbie al nro cohejo: y muestre las diligencias y cobellas le sea dado executor llano y abado como suso dicho es pa q pueda faze execucion por la tal deuda ellos bienes y personas de los duores y de sus fiadores y de la justicia y regidores y oficiales de cohejo q fuerõ requeridos y fuerõ negligentes e lo cõplir y de otra guisa no se faga las penas suso dichas.

Lev. vii. de la pena en q

caen los cauallos: o sus hobres q roba a otros: y como se deue faze pesqsa sobre los robos.

o Roenamos y mandamos q si algu cauallo: o persona podrosa: o su compana y dres q de ellos biua robar e tomar e alguna cosa contra voluntad de cuya fuere: q las nras justicias lo faga luego pagar de los bienes de los tales cobel tres tanto: y si los robadores fuerõ dres de guisa q lo pague cobel tres tanto como dicho es: y si bienes no touiere q les de pena de los cuerpos: la q duiere como dicho es. y mandamos q se sepa la ydad dello en la forma siguiente. Si en el lugar do se fiziere el robo: fuere aldea o termino de alguna cibdad: o villa q los alcals de la tal cibdad o villa seã tenidos de yr alla y faga pesqsa sobre ello: y sepa la ydad. y si el lugar fuere sobre si q los alcals deude seã tenidos de faze la pesqsa y saber la verdad. y si los sobre dichos alcals seydo requeridos no lo qliere faze q seã tenidos de pagar los dichos robos a los qrellosos. y mandamos q la pesqsa q asi fuere fecha sea dada al qrelloso: o ala pte q la pidiere porque siga su derecho. y mandamos alas nras justicias asi de nra corte como de nros reynos y señorios q tal caso libe sumaria mete sin figura de juyzio: por q los qrellosos alcacẽ luego cõplimẽto de justicia: po si el robo o toma o muertes se fiziere en el camino: q se guarde las leyes de la nra ermandad. y si las personas delinquetes fuerõ tales en q no se podria faze execucion de justicia q la pesqsa be

El rey don enrria. ij. en tozo: año de mil. cccc. y vij.

El rey y reina en madrid gal: año de mil. cccc. lxxvi.

El prouador las hermandades y las ordenanças y leyes sobre ellas fechas para seguridad de los caminos.

cha con la verdad sabida: sea trayda ante nos: o ante los nros oydores de la nra audiencia: porque a assi trayda nos mandamos pagar a los qrellosos del sueldo: y bienes de los delinquentes.

Lev. viii. q los alcals

donde llegare el rey no consentan faze robos: ny fuerças.

o Mandamos q quando nos llegaremos a algunas nras cibdades: villas: y lugares q los nros alcals ande de noche y de dia: por q los hobres no recibã mal ni daño e las viñas ni en los panes: ni e las huertas: ni e las otras cosas y no cõfietã robos ni otras fuerças alguas: y departã las peleas y priedas los rebolvedores dillas: y de les las penas q merecẽ: y q lo fagan diligente mete so pena de la nra merced y de poer los oficios

Lev. ix. q la justicia faga

escutar las penas en los mal fechores.

o Roenamos q las nras justicias y alcals de las cibdades y villas y lugares de nros reynos y señorios faga y escute la nra justicia en los q la mereciere: y si no la fiziere nos mandamos escutar en ellos: como aquellos q faze de pleyto ageno suyo: segun se contiene en este libro en el titulo de los yedores.

Lev. x. q no se fagan ca

fas fuertes en el rey no sin licencia del rey.

o Escendemos q ningua ni algua persona de q qger estada o condiciõ q seã no seã ofados de faze castas fuertes en nros reynos y señorios sin nra especial licencia y mandado y con acuerdo de los de nro cohejo. E si las fizieren q les seã luego derrribadas y capã en las otras penas por nras leyes ordenadas. y esto por q en las dichas fortalezas no se acojã ni recepre los mal fechores: segun se contiene en este libro en el titulo de los castillos.

o De las repfarias q se faze de vnos lugares a otros y de vnas personas a otras se segure fuerças y robos y danos defendemos q no se fagan las dichas repfarias: segun se contiene en el titulo de las priedas.

Titulo. xvii. de las remisiones.

Lev. i. que los mal fe

chores y deudores pueda ser sacados de las fortalezas y de las villas y lugares avn q seã puilegiados



o Mandamos q q qger mal fechores: o deudores pueda ser fe sacados de q q qger villas y lugares y castillos y fortalezas avn q seã puilegiados assi de lo real e go y señorio como de lo abade go y maestragos y poradgos: y q seã remitidos

El rey don Juan. ij. en camora era de. lxxiiij.

los tales mal fechores pa q ellos se faga justicia a las cibdades y villas y lugares de de deliquierõ o fizierõ la deuda y contrato no e bargates q q qger puilegios o escenciones que de nos: o de los reyes nuestrõs progenitores tengan.

Lev. ij. q el mal fechor q

es dado por fechor por sentencia sea remitido y pfo al lugar de de fizo el maleficio: y de la pena en q cae la justicia que no lo quisiere remitir.

o Mandamos q q qger algunos maleficios en q q qger villas y cibdades: y lugares de nros reynos y señorios assi de muertes como de robos y hurtos q merecẽ auer pena en los cuerpos si fuerõ de los lugares de de assi fiziere los maleficios y fuyere: y se fuerõ a otros lugares q seã de nra jurisdicciõ real qer de otros alguos: y aquellos alcals de de fiziere de los maleficios no los pueda pnder ni tomar avn q son dados por fechores de los tales maleficios y q aquellos jueces e cuy a jurisdicciõ son fallados no los qere remitir ni e regar ni cõplir ni escutar las sentencias q seã dadas contra ellos e tal manera q la nra justicia no se escuta como deue: ni los qrellosos la puede alcacar. por de ordenamos y tenemos por bien q q qger q fiziere cosa por q merezca muerte o otra pena corporal y no pudiere ser fallado en el lugar de de fizo el maleficio pa q se cõpla en el la justicia si fuere pgonado: y dado por fechor por sentencia q en llegãdo el qrelloso con la sentencia a los alcals de lugar de de estouiere el mal fechor: a les requerir q lo priedã lo ebie pfo al lugar de de fizo el maleficio ebiãdo gelo are q rir los alcals q vierõ la sentencia q seã tenidos los dichos alcals de la justicia de lugar de de acaesciere de lo prieder y priedã y ebie pfo y bie recaudado a los alcals y jueces de lugar donde assi fiziere el maleficio: por q allí de de capõ en la culpa recibã la pena po si el qrelloso pidiere q los alcals de lugar de de fuere fallado el mal fechor: cõplã y escute la sentencia q seã tenidos de la escutar ta to quãto de fuero y de derecho de nra: y si el qrelloso viere q le aluẽgã la escuciõ de la dicha sentencia de pnes q fuerõ requeridos los dichos alcals donde fuere fallado el dicho mal fechor: y el qrelloso pidiere q lo ebie pfo y bie recaudado al lugar de de fizo el dicho maleficio q seã tenidos los dichos alcals de lo ebiãr y q no de de de faze por el priedimẽto q pmero auia fecho el qrelloso q le cõpliesen la dicha sentencia. E mandamos otro fi q el mal fechor q se ouiere de leuar pfo del lugar de de fuere recaudado al lugar de de fizo el maleficio q lo ebie a costa del mal fechor: y si no touiere bienes: q lo ebie a costa del qrelloso: y si q q qger de adstos no touiere de q pagar q lo pague los oficiales de la justicia de lugar de de fuere fallado: y tenemos por bie q los alcals de oficiales q asi fuerõ requeridos con la sentencia: y no cõpliere lo q dicho es de suso q seã tenidos ala pã q merece el mal fechor la q mandamos q les sea

El mesmo año de. lxxvi.





ciendē de linea derecha o d' traniesfo: todos los bienes seā para la nuestra camara.

21. Odo hombre que falsa nuestro sello cae en caso de alevē y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

22. Si en falsa sello de arçobispo o de obispo o de otro plado cae en este caso d' alevoso la meytad de sus bienes son para la nra camara.

23. Si quiē faze moneda falsa o lamada faze caer en pena de alevē y la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

24. Si quien dize mal de nos o de alguno de nos o d' nros hijos es alevoso por ello y la meytad de sus bienes sō para la nuestra camara: y el cuerpo ala nuestra merced.

25. Si juez q' denegare apelaciō y no la q'siere otorgar auiendo lugar a ello: cae a nos en pena de treinta marcos de oro. Salvo en los pleytos que son sobre nuestras rentas.

26. Si todo aq' q' va contra los privilegios de los empadores: o de los reyes o los no cumplē mostrādo lo por recado cierto como fuerō guardados toda via cae en las penas q'se contienen en ellos para la nuestra camara.

27. Si hombre o muger q' dize a otro palabra deucada de las q' son defendidas por las leyes de derechos: cae en pena de cient maravedis para la nuestra camara.

28. Si aq' q' cierra: o ebarga los caminos o las carreras: o las calles por dōde las viandas suelē andar cō bestias o cō carretas: a llevar o traer viandas o mercadurias de vnos lugares a otros due pechar ciēt mrs para la nuestra camara: y desaga lo q' hizo a su costa fasta xxx. dias.

29. Si aq' q' forzada casa: o fiziere lugar por dōde hombre entre a fazer maleficio cae en caso de alevē: y la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

30. Si pena en q' caen los canallōs: y hijos valgo q' vnos a otros se tomarē las fortalezas o castillos: cōtiene se en el titulo de los hijos valgo.

31. Si todo hombre: o muger q' fuere cabecalero o testamētario d' otro y recibiere el testamēto y no lo publicare fasta los xxx. dias siguientes ante los alcaldes d' el lugar: o ante q' quier dellos pierda lo q' le fuere mādado por el testamēto: y si no le fuere mādado cosa alguna pierda el salario q' deve auer por su trabajo segū vfo de cabecalero y peche. c. mrs para la nuestra camara.

32. Si tanto año recibierō la pte: o ptes q' hā de heredar o auer por las clausulas q' se cōtinen en el testamēto pague lo doblado de sus bienes propios ala nuestra camara.

33. Si cualquier cōcejo o otra psona q' cierra y embarga las calles y los rios q' entraren por las cibdades y villas por donde suelen andar los navios: y pescados: y fazer otros officios que comunalmente suelē acostubrar aprouebādo se: todo del lugar y tierra comunalmente quādo los hā mester: peche. c. mrs para la nra camara: y desaga el embargo q' fue fecho fasta xxx. dias a su costa e tal manera q' si q' desembargado segū q' antes solia ser y esto sea cōplido. lo pena de la nra merced saluando ende aq' o aq'ellos q' mostrarē privilegios d' los reyes dōde nos venimos como les fue dado y otorgado por ellos faziēdo en ello menciō como ge los va por juro de heredad.

34. Si hombre q' fuere d' la cadena vaya por fecho: de lo q' le fuere acusado: y peche mās ciēt mrs para la nra camara: y el q' lo tenia p' so respōda e su lugar y peche. c. mrs para nra camara.

35. Si cualquier q' cōsa matare o firiere en cibdad o en villa o en nra corte avn q' el ferido no muera de mas dela pena q' deve haber en el cuerpo pierda la meytad d' sus bienes y sean para la nuestra camara. E esto se entienda al q' matare o firiere en la manera sobredicha.

36. Si q' q' por matar a otro pusiere su ego en la casa avn q' el otro non muera de mas dela pena q' deve auer en el cuerpo: pierda la meytad d' sus bienes y seā para la nra camara.

37. Si cualquier q' acogiere en su casa hombre q' hizo traycion o alevē: o mato a otro a alevē: o trayciō: o muerte segura o touiere tres dias en su casa seyēdo le puado q' lo sabia quando lo recibio en su casa. Este tal acogetor sea tenido de dar el mal fecho: temido lo en su casa: y si lo no die re pierda la meytad de sus bienes y aya dello el tercio el juez y el tercio sea para nuestra camara.

38. Si q' q' por robar o robādo matare o firiere otro en el camino de mas de las penas q' deve auer pierda la meytad d' sus bienes y seā para la nra camara. E si robare en el camino de. c. mrs arriba avn q' no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes y la meytad sea para el robado: y la otra meytad para la nuestra camara.

39. Si cualquier q' matare alcalde o juez: o official nro en la cibdad o villa o lugar o termino o official de la nra corte q' aya de nos salarrio pierda todos sus bienes para la nra camara.

40. Si q' q' matare a otro sobre asfēbasas o tregua o seguro o sobre otro q' q' caso o sentēciado y despues entrare en la nra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d' la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

41. Si q' q' matare a otro sobre asfēbasas o tregua o seguro o sobre otro q' q' caso o sentēciado y despues entrare en la nra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d' la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

42. Si q' q' matare a otro sobre asfēbasas o tregua o seguro o sobre otro q' q' caso o sentēciado y despues entrare en la nra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d' la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

43. Si q' q' matare a otro sobre asfēbasas o tregua o seguro o sobre otro q' q' caso o sentēciado y despues entrare en la nra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d' la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

44. Si q' q' matare a otro sobre asfēbasas o tregua o seguro o sobre otro q' q' caso o sentēciado y despues entrare en la nra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d' la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

45. Si q' q' matare a otro sobre asfēbasas o tregua o seguro o sobre otro q' q' caso o sentēciado y despues entrare en la nra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d' la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

46. Si q' q' matare a otro sobre asfēbasas o tregua o seguro o sobre otro q' q' caso o sentēciado y despues entrare en la nra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d' la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

Recepto de vna casa de mrs para la nra camara

Testamento de... exento de... de dia... de...

42. Si q' q' hombre q' en la cibdad o villa fuere cobarr la posada d' otro yēdo armada o con hōbres de fuste y de fierro fuera dela pena q' ha de auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes y sean para la nra camara.

43. Si cualquier hombre q' cōtra sentēcia dada por nos o por nros oydores o juezes de la nuestra corte o de las nras cibdades: o villas q' sea passada en cosa juzgada fuere rebelde: o desēdiere la execuciō cō armas o fuerça fuera de las penas q' los derechos dā pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara.

44. Si q' q' muger casada agena sacare y la truxere publicamente por mātacea leyēdo requerido por el alcalde o por su marido q' la entregue ala justicia: y si no lo q'siere fazer y le fuere puado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

45. Si cualquier q' en el arçobispado de sevilla: y en los obispados de caliz y de jaen y de cordouar y de murcia tuviere asno garañon pa yeguas por cada vegada q' gelo fallare pierda el asno y pagnē mill mrs para la nra camara.

46. Si q' q' en firme esta ley del asno garañon el rey don enrriquarto en Toledo: y mādō q' vniuerso de reyo abelate q' nūgno ecbaf se asno garañon alas yeguas ni lo touiese.

El rey don Juan. ii. en valladolid. año dñi. mccc. lviij.

47. Si q' q' si algunas psonas d' nros reynos cometieren algunas cosas y delictos por q' deua perder sus bienes q' aq'ellos seā aplicados ala nra corona real de nros reynos: y q' no se de ni puea dar a psona alguna: saluo en emienda de aq'ellos a que nos ouieremos de fazer merced por los seruicios q' nos han fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere q' no vala ni puea valer: ni aya effecto: y que la merced de los tales bienes se faga por seruicios señalados.

48. Si nros alcaldes d' las cosas vedadas en las penas q' impusiere cōtra los delictos: deue diligēte mēte mirar: y acatar sus psonas y su estado y cōdiciō por q' impōgā pena cō digna ala q' lidad del delicto. Q' d' rādo el tiempo y cōdiciō y estado a cuyo arbitrio y discreciō la iposiciō de las dichas penas nos cometemos saluo en aquellas penas q' especialmente son espresadas en la ordenaçā que el rey don juan primero nuestro progenitor hizo en las cortes de guadalajara.

El rey don Juan en Se goña: año de mil. cccc. lxxij.

49. Si q' q' por los procuradores d' las cibdades y villas d' nros reynos y señorios nos fue fecha relaciō q' los alcaldes d' la nra camara y otras justicias d' las cibdades y villas y lugares y puñcias de nros reynos ponē penas q' no van y sean obediēcias y no cōplidas avn q' tēgā q' q' clausulas derogatorias desta ley o de otras q' q' leyes o fueros y derechos y ordenaçās: y otras firmes abrogaciones y derogaciones de q' cualquier natura vigo: y q' lidad y mysterio y effecto q' sea: o ser puea. y es nuestra merced que nro escrivano

El rey don enrriq. ij. e Toledo. año de. mil. cccc. lxx.

50. Si q' q' por los procuradores d' las cibdades y villas d' nros reynos y señorios nos fue fecha relaciō q' los alcaldes d' la nra camara y otras justicias d' las cibdades y villas y lugares y puñcias de nros reynos ponē penas q' no van y sean obediēcias y no cōplidas avn q' tēgā q' q' clausulas derogatorias desta ley o de otras q' q' leyes o fueros y derechos y ordenaçās: y otras firmes abrogaciones y derogaciones de q' cualquier natura vigo: y q' lidad y mysterio y effecto q' sea: o ser puea. y es nuestra merced que nro escrivano

uar pa si y muchos cō coboicia de las auer effecutā ante q' seā cōdenadas y puenē la justicia. Q' d' andamos y ordenamos q' de ag adelate nūgno de los dichos alcaldes y juezes no puea poner ni pōgā penas pa si: y puesto q' las pōgā no las lleue. Q' d' as q' las penas q' pusiere los del nro cōsejo: y oydores d' la nra audiēcia: y los alcaldes y notarios y otros officiales de la nra casa y corte y chācelleria seā para la nra camara: y pa los estrados de su auditorio: y pa repartir en otras cosas pias y publicas q' ellos sientā q' se deue reparir. E las penas q' pusiere los dichos corregidores y alcaldes y juezes q' son fuera de nra corte seā assi mesmo aplicadas ala nra camara en el ca. o q' fuerē assi puestas o no fuere dclārado pa q' nra seā. y en el caso q' fuere declarado siēpre la meytad d' las penas seā y se entēdā ser aplicadas ala nra camara y la otra meytad pa los lugares y psonas pa q' nra pusiere el juez. Pero q' no sea ni puea ser directe ni indirecamente aplicadas al juez q' las pusio: y q' siēpre las dichas penas seā juzgadas ante q' effecutadas: y seā juzgadas por juez cōpetente: y la tal sentēcia sea passada en cosa juzgada: y de zimos ser juez cōpetēte pa lo tal los alcaldes de la nra corte onde si acaesciere q' la tal pena fuere juzgada por los alcaldes de las cibdades villas y lugares. Q' d' adamos q' no se faga execuciō fasta tanto q' el tal juzgicio nos sea mostrado. E si dōces nos mandemos fazer la tal execuciō segū q' el rey dō juan nro padre mando en vna su prematika.

51. Si q' q' si algunas psonas d' nros reynos cometieren algunas cosas y delictos por q' deua perder sus bienes q' aq'ellos seā aplicados ala nra corona real de nros reynos: y q' no se de ni puea dar a psona alguna: saluo en emienda de aq'ellos a que nos ouieremos de fazer merced por los seruicios q' nos han fecho. E si contra esto alguna cosa fiziere q' no vala ni puea valer: ni aya effecto: y que la merced de los tales bienes se faga por seruicios señalados.

52. Si nros alcaldes d' las cosas vedadas en las penas q' impusiere cōtra los delictos: deue diligēte mēte mirar: y acatar sus psonas y su estado y cōdiciō por q' impōgā pena cō digna ala q' lidad del delicto. Q' d' rādo el tiempo y cōdiciō y estado a cuyo arbitrio y discreciō la iposiciō de las dichas penas nos cometemos saluo en aquellas penas q' especialmente son espresadas en la ordenaçā que el rey don juan primero nuestro progenitor hizo en las cortes de guadalajara.

53. Si q' q' por los procuradores d' las cibdades y villas d' nros reynos y señorios nos fue fecha relaciō q' los alcaldes d' la nra camara y otras justicias d' las cibdades y villas y lugares y puñcias de nros reynos ponē penas q' no van y sean obediēcias y no cōplidas avn q' tēgā q' q' clausulas derogatorias desta ley o de otras q' q' leyes o fueros y derechos y ordenaçās: y otras firmes abrogaciones y derogaciones de q' cualquier natura vigo: y q' lidad y mysterio y effecto q' sea: o ser puea. y es nuestra merced que nro escrivano

54. Si q' q' por los procuradores d' las cibdades y villas d' nros reynos y señorios nos fue fecha relaciō q' los alcaldes d' la nra camara y otras justicias d' las cibdades y villas y lugares y puñcias de nros reynos ponē penas q' no van y sean obediēcias y no cōplidas avn q' tēgā q' q' clausulas derogatorias desta ley o de otras q' q' leyes o fueros y derechos y ordenaçās: y otras firmes abrogaciones y derogaciones de q' cualquier natura vigo: y q' lidad y mysterio y effecto q' sea: o ser puea. y es nuestra merced que nro escrivano

El rey don enrriq. ij. e Toledo. año de. mil. cccc. lxxij.

El rey don Juan en Se goña: año de mil. cccc. lxxij.

El rey don enrriq. ij. e Toledo.



librare q̄lger carta o alnala cōtra el thenoz r for  
ma desta n̄sa ordenaçã: y el registrador q̄ la passa  
re d̄l registro r el n̄so cbãciller q̄ la passare del sello  
q̄ pierda los officios por el mesmo fecho: y el q̄ la  
ganare o vsare della por el mesmo fecho pierda: r  
aya p̄uido q̄lquier derecho q̄ por ella le sea adquire  
do en q̄lger manera. y lo no pueda demandar nin  
vsar della y sea auido por no parte. y de mas q̄ pa  
gue otro tãto quãto montare la pena pa la n̄sa ca  
mara. E mãdamos r defendemos a los d̄l n̄so cō  
sejo: r a los oydores d̄la n̄sa audiencia r alcaldes: r  
notarios r otras justicias d̄la n̄sa casa r corte r cbã  
cilleria: r a los n̄sos adelãtados r meritos: r algu  
ziles r otras justicias q̄lesquier delas n̄sas cibda  
des r villas r lugares d̄los n̄sos reynos r señori  
os: r a q̄lquier o q̄lesquier n̄sos juezes q̄ no ayã n̄re  
ciban por pte al que la tal carta o alnala de merced  
mostrare librada cōtra el thenoz r forma desta ley:  
q̄ no le cōstetã r cuoir cō cosa alguna della ala tal p  
sona. So pena d̄la n̄sa merced r de puacion de los  
officios. y dero q̄ por esto no pueda ser defendido  
a qualesquier p̄sonas q̄ lo pueda fazer acusar y de  
nunciar r proseguir q̄lesquier excessos r delictos r pe  
nas r maleficios ante gen r como deua en aquellos  
casos q̄ los derechos: r leyes de nuestros reynos  
les dan lugar para lo poder fazer.

El rey r rei  
na e toledo:  
año de mill  
cccc. lxxx.

Laqui adelãte n̄gun hōbre sea ofado d̄ sa  
car ni saque a ruydo o pelea q̄ acaezca e po  
blado trueno ni espingarda ni serpentina  
ni otro tiro algũo de poluoria: ni ballesta ni tire de  
su casa al ruydo cō algũo de los dichos tiros salvo  
si fuere defendiẽdo sus casas: o el lugar d̄ d̄e biue  
de cōbate q̄ les dierẽ o lo q̄sieren dar. E qualquier  
q̄ cōtra lo suso dicho fuere r passare o sacare d̄ su ca  
sa q̄lquier de los dichos tiros para tirar cōellos en  
el dicho ruydo o pelea o para tirar de d̄e su casa al  
ruydo q̄ pierda la meytad de sus bienes pa la n̄sa  
camara. E de mas q̄ sea desterrado p̄petuamente  
del lugar donde biuiere avn que no sea ferido per  
sona alguna conel tal tiro ni tire conel. E si mata  
re o firiere o tirare cō qualger de los dichos tiros  
q̄ muera por ello r pierda el tercio d̄ sus bienes pa  
ra la n̄sa camara. y q̄ nestas mismas penas caya:  
r incurra el q̄ lo mãdare. E si el dueño d̄la casa d̄  
de se sacare no lo mãdare no deue auer tanta pena  
pero q̄ pierda los tiros r sea desterrado por dos a  
ños si estouiere en el lugar d̄ d̄e acaescio el ruydo.

57e Laquiere emplazado por n̄sa carta: r no  
p̄siguiere el emplazamiẽto pague la pena q̄  
en la dicha n̄sa carta fuere puesta.  
539 Qualquier q̄ matare o firiere cō saeta: o ro  
bãdo en el camino: o matare a otro a tray  
ciõ o firiere al n̄so aposẽtado: incurra en  
las penas cōtenidas en este libro en el tĩtu  
lo de los omejillos.

54 El muger q̄ publicamẽte fuere mãceba de  
clerigo incurra en pena de vn marco d̄ pla  
ta segũ se contiene en este libro en el titulo d̄  
los perlados r clerigos.  
55e La q̄ firiere o matare al n̄so aposẽtado: in  
curra en la pena cōtenida en este libro en el  
titulo de los aposẽtadores.  
56e El q̄ biuiere cō algun seño se desposare o  
casare cō la fija o con la parietã d̄ su seño:  
sin su mãdado incurra e la pena contenida  
en este libro en el titulo de los matrimonios: r des  
posozios.  
57e La q̄ se desposare: o casare cō dos mugeres  
sepeo la primera biua incurra en la pena  
contenida en este libro en el titulo d̄ los ma  
trimonios r desposozios.

Finis.

Registrum.

Todos son quadernos vende la a fastala. p.  
la tabla lleua vn pligo.

Este presente libro fue  
emprimido e la muy no  
ble r muy leal cibdad d̄  
seuilla por Jacobo crõ  
berguer aleman: año d̄  
mill r quinientos: r o  
cho años: acabo sea  
veynte r cinco dias de  
nouiembre.

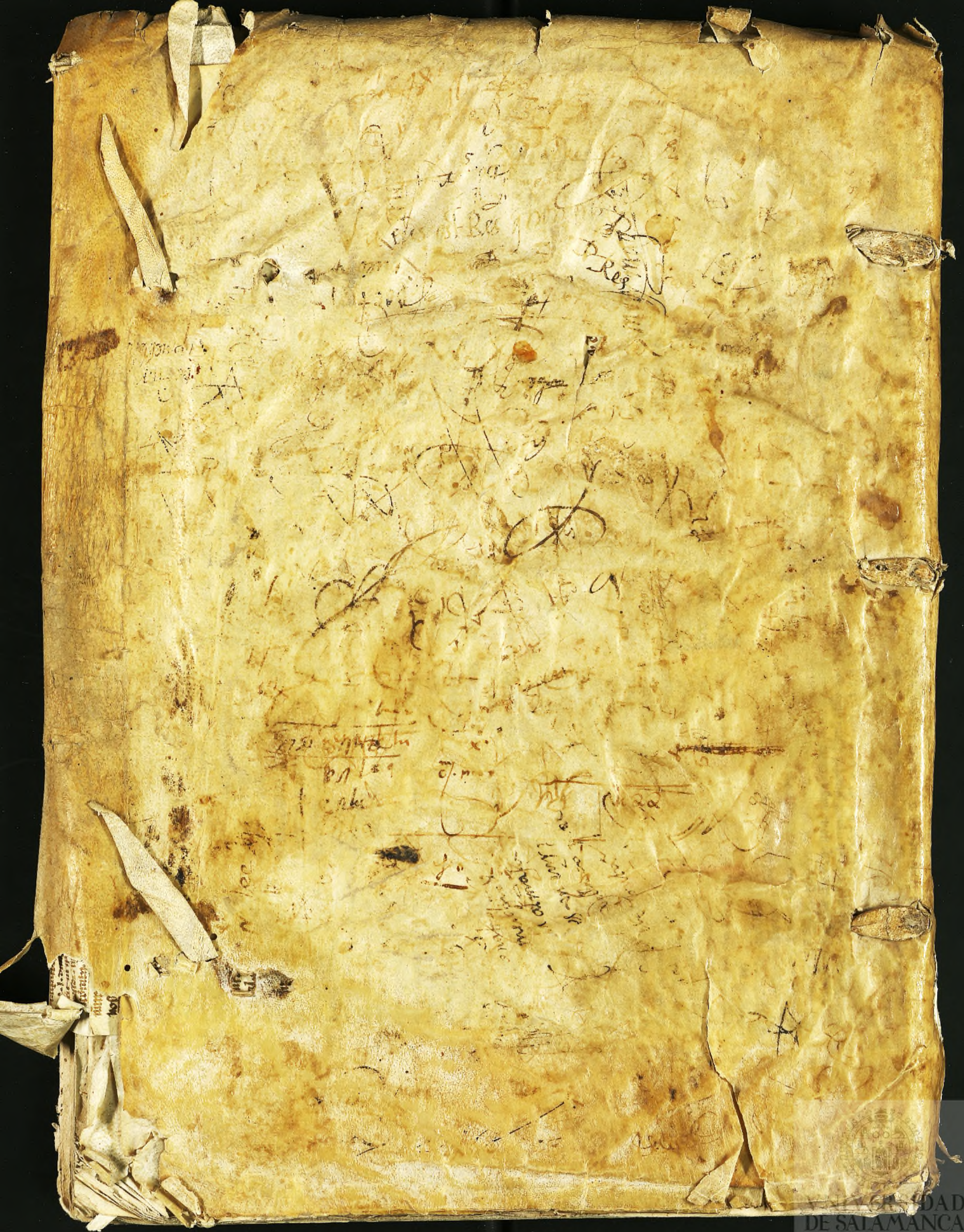
In libro s. l. s. f. d̄ d̄ns anstia  
apostolice l. illam d̄ d̄uxit d̄ q̄ s̄m̄  
Non erat p̄staudim a Reta t̄m̄t  
nisi p̄toretur a parte s̄m̄d̄m̄s se  
p̄ d̄ct̄m̄ n̄ p̄m̄li. s̄m̄l. p̄t̄o q̄ s̄m̄  
ff de leg. 2. ubi t̄z q̄ siluet s̄m̄t̄o  
q̄ appellar t̄p̄e q̄ appellar t̄m̄q̄  
s̄m̄se p̄m̄ere de s̄p̄si m̄m̄lis e s̄p̄e  
Sis Insolui si p̄os p̄t̄oret. ubi  
Ego d̄m̄ ff n̄em fore q̄ s̄m̄t̄. n̄sse  
Cum om̄s l̄m̄j̄ h̄ns d̄ s̄p̄si t̄m̄s q̄  
s̄m̄s s̄m̄m̄ s̄p̄e s̄m̄ s̄m̄l. s̄m̄l. d̄m̄  
opa e. q̄ a s̄m̄ore n̄o p̄os̄m̄v d̄ d̄p̄e  
r̄i s̄m̄ q̄ ad s̄m̄ n̄o r̄p̄e s̄p̄e d̄m̄e s̄m̄  
f̄it̄o eaz̄o n̄o ḡt̄p̄i s̄m̄. de s̄p̄si d̄m̄  
n̄m̄ p̄t̄e d̄e o n̄al̄l̄q̄ s̄p̄e s̄m̄ d̄m̄s

El rey don  
Juan. ii. en  
Segouia.  
El rey don  
Juan. ii. e to  
ro.

*[Faint handwritten text, possibly a title or header, partially obscured by a paper strip.]*

*[Faint handwritten text, likely a preface or introductory note.]*

*[Handwritten signature or name.]*



Mon.  
1711

Reg.  
1711

Reg.  
1711

1711

1711

1711

1711

1711

